This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at http://books.google.com/

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

FN
AOK
KA-

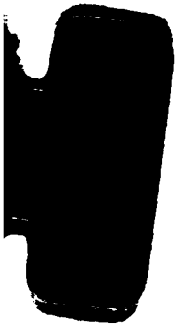

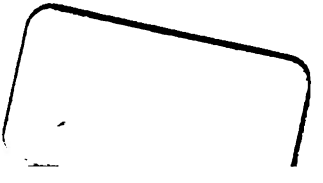

FN
A0F.
KA-1L

1304
5°
Law school

TRATADO

DE

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

OBRAS DEL AUTOR

La posesión; su noción en el derecho abstracto. — Madrid, 1884. — 18 pesetas.

Manual de Derecho internacional público y privado. — Madrid, 1886 *(agotado).*

Tratado y notas de Derecho internacional público. — Madrid, 1887-90 (2 volúmenes, *agotado).*

Programa de Derecho internacional público. — Barcelona, 1890 *(agotado).*

Colección de los tratados, convenios... de España (publicada de Real orden): Tomos I á XI (1884-1896). — Madrid, 1890-1902. — 175 pesetas.

El primer libro español de derecho de gentes. *(Olmeda; Derecho de la paz y la guerra.)* (Tirada de 50 ejemplares numerados.) — Barcelona, 1891 (2 volúmenes, *agotado).*

Del aspecto internacional de la cuestión romana (cuatro volúmenes). —Tirada de 160 ejemplares en papel de hilo. Madrid y Barcelona, 1893-1895. — 36 pesetas.

Del reconocimiento de beligerancia y sus efectos inmediatos (publicada de Real orden). — Madrid, 1895 *(no se puso á la venta).*

El Artículo 7.° del tratado de 1795 y el Protocolo de 1877, por *Ortilva.* — Madrid, 1897. — 5 pesetas.

Le Pape, les Etats de l'Eglise et l'Italie (traducción del volumen IV del *Aspecto internacional de la cuestión romana*, por el Marqués *Mac-Swiney de Mashanaglass.)* — París, 1897.

Le Différend entre l'Espagne et les Etats Unis au sujet de la question cubaine *(Revue générale de Droit international public.)* (1.ª á 6.ª parte). — París, 1897-1903.

Catalogue d'une Bibliothèque de Droit international et sciences auxiliaires. — París y Leipzig, 1899 (tirada de 256 ejemplares; *no se puso á la venta).*

Tratado elemental de Derecho internacional público. — Madrid, 1900.

Il Papa, gli Stati della Chiesa e l'Italia (traducción del tomo IV de la *Cuestión romana,* por el Conde de *Ciutiis),* con nuevas notas, adiciones y carta prólogo del autor.—Nápoles, 1901.

La nacionalidad de los cubanos según, contra y fuera del tratado de París.—Madrid, 1901. *(Edición privada de 50 ejemplares.)*

EN PREPARACIÓN

El primer catedrático español de derecho de gentes *(D. Joaquín Marín y Mendoza,* y su libro *Historia del Derecho natural y de gentes),* con un estudio acerca del autor y la enseñanza del Derecho internacional en España.

Colección de tratados. — Volumen XII (1897-1900).

Supplément au Catalogue d'une Bibliothèque de Droit international et sciences auxiliaires (1899-1903).

TRATADO

DE

Derecho internacional público

POR EL

MARQUÉS DE OLIVART

Asesor jurídico del Ministerio de Estado, Asociado del Instituto de Derecho Internacional,

CON UN PRÓLOGO DEL

EXCMO. SR. D. RAFAEL CONDE Y LUQUE

Catedrático de dicha asignatura en la Universidad Central.

Cuarta edición revisada y ampliada.

TOMO SEGUNDO

MADRID

LIBRERÍA GENERAL DE VICTORIANO SUÁREZ

48 — Calle de Preciados — 48

1903

Es propiedad del autor.

MADRID.—Estab. tip. de los Hijos de R. Alvarez, á cargo de Arturo Menéndez.
Ronda de Atocha, 15.—Teléfono 809.

ÍNDICE

INSTITUCIONES

PARTE ESPECIAL

LIBRO PRIMERO.—DERECHO MATERIAL

CAPÍTULO TERCERO

ÓRGANOS DE LA VIDA INTERNACIONAL

SECCIÓN PRIMERA.—*Los jefes de Estado.*

		Páginas
§ 66.	—Del soberano	1
§ 67.	—Modificaciones á la igualdad natural de los soberanos. *a)* Por los honores reales	9
§ 68.	—*b)* Por la precedencia	12
§ 69.	—Derechos del soberano. La extraterritorialidad	16

SECCIÓN II.—*Los agentes diplomáticos.*

§ 70.	—El enviado. Noción. Derecho activo y pasivo de embajada. El ministro de Estado ó Negocios extranjeros	23
§ 71.	—Condiciones de los ministros públicos. Clases de los mismos	33
§ 72.	—Nombramiento del agente diplomático. Su carácter. Documentos que necesita para el ejercicio de su cargo	40
§ 73.	—Derechos del agente diplomático. *A)* Primarios. *a)* Inviolabilidad y extraterritorialidad	43
§ 74.	—*b)* Exención de la jurisdicción criminal. *c)* Derecho procesal	55
§ 75.	—*d)* Inmunidad del palacio de las embajadas. *B)* De las franquicias concedidas al agente diplomático	60

Páginas

§ 76.—Familia y séquito. Sus derechos y obligaciones. 67
§ 77.—Deberes de los agentes diplomáticos. Tránsito por terceros Estados..... 75
§ 78.—De la categoría; los Congresos de Viena y Aquisgrán..... 84
§ 79.—Alteraciones, suspensión y fin de la misión diplomática..... 92

CAPÍTULO CUARTO

VIDA COMÚN DE LAS NACIONES

SECCIÓN PRIMERA.—*Intereses políticos.*

§ 80.—La sociedad internacional. Congresos, conferencias, entrevistas regias..... 99
§ 81.—Forma de las relaciones internacionales: *a)* ceremonial de cortes y embajadas..... 110
§ 82.—*b)* Ceremonial marítimo..... 123

SECCIÓN II.—*Intereses humanos.*

§ 83.—Religión, propiedad literaria. Convenciones sanitarias y benéficas. El trabajo. Trata de blancas. Filoxera. Fauna africana. Pájaros..... 138

SECCIÓN III.—*Intereses económicos (comercio é industria.)*

§ 84 *a)*.—Vida económica; el comercio y la industria. Historia de los tratados de comercio en general y particularmente de los celebrados por España..... 204
§ 84 *b)*.—Contenido de los tratados de comercio y navegación. Régimen aduanero. Convenios sobre las primas de exportación de los azúcares y para la publicación de las tarifas de aduanas. Código de señales marítimas. Reglamento para evitar los abordajes, etc..... 265
§ 84 *c)*.—Régimen colonial. Tratados de amistad y comercio con los países no cristianos. Propiedad industrial y marcas de fábrica. Convenio de París y conferencias de Madrid y Bruselas... 337

Páginas

SECCIÓN IV.—*Vida de relación.*

§ 85.—Grandes Uniones internacionales: Correos, telégrafos y cables submarinos. Teléfonos. Ferrocarriles. Pesas y medidas. Asociación Geodésica. La moneda. Acuerdos de derecho internacional privado. Las magistraturas internacionales..... 424

SECCIÓN V.—*Organos para las relaciones materiales y no políticas.—Los cónsules.*

§ 86.—Los cónsules. Historia de la institución consular. Clases de agentes consulares..... 509

§ 87.—Principio de la misión consular. Nombramiento. *Exequátur*. Derechos y prerrogativas de los cónsules..... 522

§ 88.—Funciones consulares. Organización de los consulados. Fin de la misión consular..... 541

CAPÍTULO TERCERO

ÓRGANOS DE LA VIDA INTERNACIONAL

SECCIÓN PRIMERA

LOS JEFES DE ESTADO

§ **66. Del soberano***.—Si es imposible que exista una sociedad organizada cualquiera sin que tenga en su seno un poder público que la gobierne y rija, más necesario es aún, para que pueda ejercer su voz y su voto en la asamblea que forman todas las naciones, que este poder público se concrete en persona ó corporación determinada que personificando al Estado sea su órgano en la vida internacional. Poco le importa, como hemos dicho en otro lugar (§ 36), al derecho internacional la forma con la que desarrolla el Estado el ejercicio de su soberanía; mientras exista verdaderamente un poder público que pueda cumplir con seriedad sus deberes internacionales, nada les interesa á las demás naciones que sea monárquica ó republicana, absoluta ó limitada la forma política del Estado extranjero. Únicamente en el derecho de la extraterritorialidad y en el ceremonial son distintas las prerrogativas de los monarcas y las de los presidentes de república. Y entiéndase de una vez para todas que al hablar de soberanos nos referimos siempre al que ejerce la autoridad suprema en el Es-

(*) C. §§ 14 á 18 y 119.

tado, ya sea presidente de república, ya rey por derecho hereditario. Los cambios en la forma de gobierno y en la persona física del soberano no alteran para nada las obligaciones y derechos internacionales de los Estados. Lo único que prescribe no sólo la ley de las gentes, sino la cortesía internacional, es que los gobiernos se den mutua noticia de los cambios que en su seno ocurran *(a)*. Al perder un príncipe la soberanía personal concluyen con ella todas las facultades y honores que como á tal el derecho internacional le señala; únicamente por respeto á la desgracia y á la fenecida grandeza han continuado algunas naciones prestando por cortesía á los príncipes desposeídos los honores é inmunidades personales que les correspondían antes de derecho (1). No deja de tener importancia en el derecho internacional la teoría del gobierno de hecho. Quizá es mayor aún que en el político, pues si se quiere en algo el orden entre las naciones y no se eleva á único principio la intervención más absoluta, deben las naciones, mientras se respeten sus propios derechos y el que es común garantía de los de todos, la ley internacional, tratar siempre como verdadero soberano al que de hecho posee en aquel instante la soberanía (2). Durante la guerra civil si los sublevados han alcanzado gobernar de hecho una parte del territorio, pueden los gobiernos extranjeros considerar como dividido en realidad en dos el antiguo Estado, pero teniendo buen cuidado de mantener con los insurrectos sólo aquellas relaciones que sean indispensables para la protección

(a) Cumplen este deber los jefes de Estado por las llamadas *cartas de notificación*, en las cuales los monarcas se dan mutuamente á conocer su subida al trono, los presidentes de república su elección, los regentes la institución de su interinidad, las cortes monárquicas los demás hechos prósperos y adversos ocurridos en la familia real, etc. Cuando se trata de un Estado nuevo se verifica por la participación y su respuesta el reconocimiento en su más solemne forma, como acaba de suceder, según hemos visto con la república de Cuba en sus relaciones con España (véase § 33, t. I, pág. 153).

de sus súbditos (3). Si queda derrotado el antiguo soberano (que en la lucha, por exigua que sea su autoridad, representa siempre la personalidad moral del Estado), deben las naciones reconocer el nuevo gobierno en la misma forma y con iguales reglas y efectos que hemos dado para el de los nuevos Estados (véase § 33) (4). Es preciso disipar los errores de los que creen que la teoría del reconocimiento de los gobiernos de hecho está en oposición con las doctrinas de la Iglesia católica con los buenos principios de equidad y justicia. Una bula de Gregorio XVI y toda la doctrina de León XIII coinciden con este dogma del derecho internacional (5). Los Estados extranjeros necesitan que haya en la comunidad política una autoridad á la cual puedan hacer responsable de los deberes internacionales que á aquélla incumben; si no pudiesen y debiesen admitir (con las salvedades antes y en el § 45 expuestas) la que de hecho existe, no tendrían otro recurso que intervenir siempre para reinstalar el antiguo gobierno ó establecer uno á su gusto (6). ¿No es más lógico y prudente dejar al mismo pueblo el cuidado de derribar la revolución afortunada si no goza de verdaderos fundamentos y razón de ser? Desde el triunfo de la revolución queda incapacitado el príncipe desposeído para ejercer actos de soberanía; al permitírselos una nación extranjera (v. gr., pactando tratados con el mismo) provocaría, indudablemente, al Estado en que aquél antes imperaba. Si bien es cierto que, como hemos dicho en otro lugar, pueden en derecho estricto considerarse como nulos los actos realizados durante una breve usurpación (7), no se extiende tal doctrina á los compromisos y deberes internacionales, en los cuales todos los gobiernos forman una cadena jamás interrumpida. La conducta de los revolucionarios de 1848 declarando nulos los tratados de 1815 es una excepción

rarísima en la Historia, digna de la mayor censura, mientras que merece aplauso la del gobierno de Nápoles, que satisfizo en 1831 á los Estados Unidos una fuerte indemnización por los buques de aquéllos confiscados durante el gobierno de Murat. Antes de concluir debemos observar que es preciso distinguir en el soberano extranjero su carácter de jefe de Estado del de particular. En este último sentido puede disfrutar de empleos y cargos en otros Estados, que cuando son efectivos y no simplemente honoríficos, le ponen, al declararse la guerra con el que le nombrara, en el caso de tener que escoger entre sus derechos como rey y sus deberes como súbdito y funcionario de otro, y de optar por los primeros si no quiere aguardar el bochornoso relevo de su superior, entonces enemigo (A).

(1) Numerosas han sido las abdicaciones y destronamientos ocurridos en el presente siglo. (Carlos IV, 1808; Napoleón, 1814; Carlos X, 1830; Luis Felipe de Francia, Luis I de Baviera, Fernando I de Austria en 1848; Carlos Alberto en 1849; Isabel II, 1868, etc.)

Como observa con razón Heffter, algunos de los soberanos destronados se han retirado completamente á la vida privada (como el rey Carlos IV, Gustavo IV de Suecia, Luis de Holanda, Napoleón III): otros (Cristina de Suecia, Estanislao Lescinski, etc.), han pretendido seguir disfrutando sus honores y prerrogativas. No hay que decir cuánto más prudente, digna y menos expuesta á comprometer al generoso huésped es la primera de ambas líneas de conducta.

(2) Según Taparelli, autor nada sospechoso de liberalismo, tiene el gobierno de hecho el deber de mantener el orden y posee, aunque injustamente, la autoridad social, pues el pretendiente ó soberano desposeído tiene sólo la autoridad política, pero no la cívica.

Los derechos de un soberano desposeído prescriben cuando

sea imposible completamente restablecer su dominio sin una violenta perturbación en la sociedad. El querer entonces reivindicarlos sería una injusta obstinación de la justicia, ya que el fin de la autoridad es el bienestar de los súbditos y no la satisfacción del orgullo y vanidad de los príncipes.

(3) En 1870 las potencias tuvieron dos representaciones en Francia: los antiguos diplomáticos acreditados en París cerca del Imperio y los nuevos encargados de negocios ante la Defensa nacional.

(4) Deben regir aquí los mismos principios que en el reconocimiento de nuevos Estados, aunque interpretados más liberalmente, ya por ser la necesidad del reconocimiento más urgente y menos peligrosa (internacionalmente se entiende), ya también porque es siempre más patente el carácter de gobierno de hecho. La posesión de la capital y la de la mayor ó principal parte del territorio es una buena señal de tener *realmente* la soberanía. Por esto durante nuestra interinidad del 1874 propuso Bismarck el reconocimiento del gobierno del general Serrano, y antes, en 1873, las potencias extranjeras tuvieron como soberano de hecho al poder que dominaba en Madrid. Francia reconoció el gobierno de Cromwell y casi todas las naciones europeas el Consulado é Imperio del primer Bonaparte, etc.

Antes de concluir citemos el acta inglesa (2, Enrique VIII), que resume perfectamente la teoría jurídica internacional sobre esta materia:

That he, who is actually king, whether by election or by descent, yet being once king, all acts done by him as king are lawful and justiciable, as by any king. (Aquel que es actualmente rey, tanto si lo es por elección ó por herencia, le basta que sea rey, para que todos los actos hechos por él como rey sean legítimos y valederos en derecho, como si fuesen hechos por cualquier rey.)

El príncipe de Bismarck, en un despacho á Julio Favre, exigía para reconocer el gobierno de la Defensa nacional que lo fuese por la misma nación francesa en unas elecciones por aquél convocadas.

(5) Gregorio XVI, en su bula *Sollicitudo Ecclesiarum*, dada en Agosto de 1831, declara que la Iglesia ha reconocido siempre la necesidad de tratar con aquellos, que ACTU *summa rerum potiuntur*, pero sin que por esto se entienda que se les reconozca un derecho al poder ni siquiera el de perjudicar en nada las pretensiones más ó menos justas de los soberanos legítimos.

(6) No debe buscarse contradicción entre lo que aquí decimos y lo expuesto al tratar de la intervención; allí sólo afirmamos que *puede* intervenirse *durante* la lucha, no establecido ya definitivamente el nuevo régimen y gobierno. Y decimos *puede*, no que *deba;* el soberano extranjero tiene antes de decidirse que consultar sus intereses y los de la comunidad internacional para ver si le conviene principiar una intervención en sí legítima.

(7) La validez de los actos del usurpador dentro del Estado después de la restauración, si aquél no ha sido un soberano extranjero (y este caso lo tratamos en la teoría del Postliminio, § 131), no interesa para nada al derecho internacional, sino al político.

(A) Los tribunales franceses han atestiguado la verdad de la doctrina de que sólo pueden tener los de un país extranjero como existente el poder con el cual mantiene el suyo relaciones de derecho, al anular el embargo concedido á los representantes del partido congresista chileno en 15 de Julio de 1891 de unos buques de guerra encargados por Balmaceda, cuyo Gobierno era entonces el único reconocido por Francia.

Las recientes Encíclicas y todos los actos de la política de León XIII han tendido á fortalecer entre los católicos la doctrina de la sumisión á los poderes constituídos, sin perjuicio de obtener en la legislación todas las reformas que sus derechos y deberes de ciudadanos y de hijos de la Iglesia les autoricen y obligan reclamar *(b)*.

(b) Aunque iniciada esta teoría dentro la sublime obra doctrinal de León XIII, en la Encíclica *Diuturnum* de 29 de Junio de 1881, y ratificada en la celebérrima *Inmortale Dei* de 1.° de Noviembre de 1885, sobre la *Constitución cristiana de los Estados*, en las cuales se establece que el origen divino del poder está en su necesidad, pero de ninguna manera en las formas de gobierno y menos aún en las personas en las cuales por circunstancias históricas y transitorias se con-

Desde Agosto de 1893, el segundo hijo de la reina Victoria de Inglaterra, el duque de Edimburgo, es duque de Sajonia-Coburgo, y prestó como soberano de un Estado del Imperio su juramento de fidelidad á Guillermo II. Según una declaración de Mr. Gladstone en las Cámaras, renunció á parte de su subvención como miembro de la real familia, pero reservándose el derecho de vivir temporadas del año en Inglaterra y de guardar su residencia en Clarence-House. Su nombre quedó borrado de la lista del Consejo privado, y en cuanto á su situación en la

cretan las últimas, halla su primer y más explícito desarrollo en la Encíclica dirigida al clero y católicos franceses en 1.° de Febrero de 1892, *Au milieu des sollicitudes*. He aquí sus principales párrafos:

«En el terreno de las abstracciones podría quizá decirse cuál es la mejor forma de gobierno, considerándolas en sí mismas, pero se puede afirmar igualmente que todas son buenas mientras sepan llevar al fin que es el bien común objeto de la autoridad social. En el orden de ideas especulativo los católicos, como cualquier otro ciudadano, tienen plena libertad de preferir una forma de gobierno á otra, en cuanto éstas en sí no se oponen por sí mismas á los dictados de la sana razón y á las máximas de la doctrina cristiana. Y esto justifica la prudencia de la Iglesia que en sus relaciones con los poderes políticos hace abstracción de las formas que las diferencian para tratar con ellos de los intereses religiosos de los pueblos, cuya tutela le incumbe y solicita sobre todo otro interés... Las formas de gobierno nacen del conjunto de las circunstancias históricas ó nacionales, pero humanas siempre, de las cuales surgen las leyes tradicionales y fundamentales. Por esto es inútil recordar que todos los individuos han de aceptar estos gobiernos y no hacer nada para derribarlos ni cambiar su forma. La Iglesia, que ha mantenido la más verdadera y alta noción de la soberanía política, puesto que la deriva de Dios, ha reprobado siempre las doctrinas y condenado los hombres rebeldes á la autoridad legítima..... Pero hay que notar cuidadosamente que cualquiera que sea la forma de los poderes civiles en una nación no puede considerársele nunca como inmutable, aunque esta haya sido la intención de los que la establecieron. Sólo la Iglesia de Cristo ha podido conservar, y conservará hasta la consumación de los siglos, su misma forma de gobierno..... y no puede renunciar á las condiciones de libertad é independencia soberana que le ha otorgado la Providencia para el bien de las almas; las sociedades meramente humanas están sujetas á las variaciones que el tiempo, este gran transformador de las cosas de aquí abajo, opera en las instituciones políticas. Unas veces modifica en algo las formas establecidas; otras las cambia totalmente, sin exceptuar el modo de transmisión del poder soberano. Estos cambios vienen á causa de crisis violentas, con sangre á veces, en las cuales se derrumban los gobiernos anteriores, surge la anarquía y la necesidad social requiere el restablecimiento de la paz en la tranquilidad del orden. Esta necesidad social justifica la creación y la existencia de los nuevos gobiernos, sea cual sea la forma que tomen, porque en la hipótesis de que hablamos estos nuevos gobiernos son necesarios para la existencia del orden público, ya que no puede haber orden público sin gobierno. De ello se sigue que en circunstancias semejantes toda la novedad está en la forma política de los poderes civiles ó á su modo de transmisión; no afecta al poder considerado en sí mismo. Este continúa inmutable y digno de respeto porque considerado en su naturaleza está constituído y se impone para proveer al bien común, fin supremo que da su origen á la sociedad humana. En otras palabras,

Cámara de los Lores se dejó al arbitrio de la misma el resolverla. *(Hazell's Annual, f.* 1899, p. 553-54.) *(c).*

El soberano tiene la representación omnímoda y absoluta del Estado, y sus actos obligan en el exterior al último, haya traspasado ó no sus derechos constitucionales (Liszt). Es esta una presunción *juris et de jure,* que exige la normalidad de las relaciones internacionales.

sean cuales sean las hipótesis el poder civil considerado como á tal poder es de Dios y siempre de Dios. *Non est enim potestas nisi a Deo.* Por consiguiente, cuando se han constituído los nuevos gobiernos que representan este poder inmutable aceptarlos no sólo es lícito, sino que lo exige la necesidad del bien social que los ha creado y los mantiene, y esto tanto más en cuanto la insurrección atiza la discordia entre los ciudadanos, provoca las guerras civiles y puede volver la nación al caos de la anarquía. Y este gran deber de respeto y obediencia ha de durar mientras lo exija el bien común, que en la sociedad es, después de Dios, la ley primera y última.»

En la carta de 3 de Mayo de 1892 á los Cardenales franceses ratificó con no menor elocuencia los mismos principios. «En política más que en parte alguna se suceden los inesperados cambios. Derrúmbanse los antiguos reinos de Oriente y el Imperio romano; las dinastías suplantan á otras dinastías, como los Carlovingios á los Capetos en Francia; á unas formas políticas adoptadas siguen otras y de ello nuestro siglo muestra numerosos ejemplos. Tales cambios están muy lejos de ser legítimos en su origen, más aun, es muy difícil que lo sean; sin embargo, el interés supremo del bien común y de la tranquilidad pública impone la aceptación de estos nuevos gobiernos establecidos de hecho en lugar de los gobiernos anteriores que de hecho no existen ya. Así se encuentran suspendidas las reglas ordinarias de transmisión de los poderes y puede suceder que con el tiempo queden abolidas por completo.»

En la misma carta responde el Pontífice á la objeción vulgar que en su mal reprimido encono han hecho al Papa en instructivo consorcio los legitimistas piadosos y los descreídos amigos de Italia; por qué no aplica estas reglas á sus relaciones con el gobierno de hecho en Roma.

«Si Nosotros decimos á los católicos franceses que acepten el gobierno constituído es para que puedan defender mejor los intereses religiosos que Nos están confiados; estos intereses religiosos son los que Nos obligan á reclamar en Italia sin tregua ni descanso la plena libertad necesaria á Nuestra sublime función de Jefe visible de la Iglesia, encargado del gobierno de las almas, libertad que no existe donde el Vaticano de Cristo no está en casa suya como verdadero soberano, independiente de todo poder humano ¿no se deduce de ello que la cuestión que Nos concierne en Italia es eminentemente religiosa en cuanto toca al principio fundamental de la libertad de la Iglesia? Por esto, en Nuestra conducta con todas las naciones, Nos inspira un solo fin la religión y por la religión la dicha de los pueblos.»

(c) Fallecido en Agosto de 1900 el duque de Edimburgo, y habiendo renunciado en 1899 sus derechos á la corona su hermano el duque de Connaugth, pertenece ésta al duque de Albany, hijo del cuarto hijo de la reina Victoria, el príncipe Leopoldo. Nacido en 1884, es aún hoy menor de edad, y hasta que cumpla los veintiún años gobierna en su nombre el ducado el príncipe de Hohenlohe Langenburg.

§ 67. Modificaciones á la igualdad natural de los soberanos. *a)* **Por los honores reales*.**— Los Estados independientes son de derecho iguales entre sí (véase § 44); de la misma igual consideración teórica participan, naturalmente, los soberanos que los representan. Mas si con respecto á los Estados la fuerza de sus medios de agresión y defensa ha hecho introducir la distinción entre grandes y pequeñas potencias, entre los monarcas el orgullo y la vanidad ha creado cierta distinción en el ceremonial cortesano internacional. Hase distinguido en primer lugar entre naciones y príncipes que poseen honores reales de aquellos que no los tienen, y después han pretendido unos monarcas preceder á otros en las reuniones y actos internacionales. Disfrutan en primer lugar los honores reales los *imperios,* aunque sea su noción sumamente vaga, ya que se basa únicamente en la mayor influencia política, algo universal, que disfrutan grandes naciones determinadas (1). Así, los emperadores de Alemania, que pretendían derivar su derecho y sucesión de los romanos Césares, Rusia que tomó este título no sin graves protestas de Francia y España (2), Austria que lo recibió en 1806 al disolverse el antiguo imperio Germánico, y este nombre lleva ahora el rey de Prusia como jefe del nuevo fundado en 1871 (3). En 27 de Abril de 1876 (39, Victoria c. 10) recibió la reina de Inglaterra el título de emperatriz de las Indias (4). Después de los emperadores disfrutan de los honores reales todos los reyes y algunas de las grandes repúblicas, como son hoy la francesa, la norteamericana y la helvética, y antiguamente las de Venecia, Génova, Holanda y la antigua Confederación germánica (5). El Papa disfruta de honores reales, no sólo porque aun es verdadero soberano de hecho y de derecho en el Vaticano, ja-

(*) C. § 119. Véase § 102 y 32.

más ocupado por Italia, que expresamente se los reconoce en la ley de garantías, sino también porque como Jefe de la Iglesia católica tiene el carácter de persona internacional. Á más de los reyes disfrutan, por excepción, los honores reales los grandes duques reinantes de Alemania y el elector de Hesse. Son las prerrogativas de los príncipes que disfrutan los honores reales, de las que naturalmente carecen los que no los tienen, la de poder usar los títulos y escudos reales, mandar ministros de primera clase, y de preceder, ya personalmente, ya por sus representantes, á los demás príncipes que no los disfrutan. Si dentro del reino puede un príncipe llevar su vanidad hasta el punto de atribuirse todos los honores que bien le plazca, no puede exigir á las demás naciones que se los atribuyan si antes no los han reconocido de un modo tácito ó expreso, lo cual es harto difícil cuando con ellos se lesionan los derechos adquiridos ó pretensiones formales de otro príncipe, ó cuando, careciendo de verdadero fundamento, pueden causar el desprestigio del título que con más razón disfrutan otros Estados (6). Los plenipotenciarios de las grandes potencias signatarias del congreso de Aquisgrán se negaron á reconocer el título de rey que había tomado el elector de Hesse, comprometiéndose mutuamente á no reconocer en lo sucesivo ningún nuevo título regio sin antes ponerse de acuerdo con los demás interesados (7). En cambio las potencias europeas han reconocido sin dificultad alguna los títulos de reyes á los monarcas de Rumanía y Servia.

(1) Al fin de la Edad media principia la distinción entre los Estados que tienen honores reales, es decir, los que acostumbran á recibir los Estados soberanos y los que no los tienen.

(2) El título de emperador de Rusia fué reconocido por la

Puerta en 1739, por la Gran Bretaña en 1742. Polonia lo reconoció en 1764 bajo condición, España y Francia en 1745, pero con el pacto que se expidiesen reversales de que no se alteraría por eso el ceremonial de las dichas cortes entre sí. La reversal se dió á España, mas no á Francia, quien negó, por consiguiente, el título á Rusia (1762), mas seis meses después de la muerte de Catalina quedó la cuestión definitivamente arreglada. (Martens [C.], *Caus. celeb.*)

(3) Adoptó este nombre Alfonso VII de Castilla y los reyes de Francia lo usaron también en sus relaciones con la Puerta Otomana, que también lo lleva del mismo modo que los soberanos de China, Japón y Marruecos.

(4) Napoleón I tomo el título de emperador, que fué reconocido por todas las potencias menos por Inglaterra (Phillimore). Lo volvió á tomar Napoleón III. El emperador de Alemania en 1871 fué reconocido en la Conferencia de Londres después de la manifestación del plenipotenciario inglés. La Puerta Otomana se da el título de *Padischá* ó Alteza y usa el de emperador, habiendo acordado con Austria que se tratarían mutuamente bajo el pie de perfecta igualdad. En Inglaterra la ley de 27 de Abril de 1876 (39, Victoria c. 10) dispuso que pudiera llamarse la reina emperatriz de las Indias, y es ahora emperador su hijo Eduardo VII. Prometió entonces M. Disraeli que no se referiría al Reino unido, ni los miembros de la familia real pretenderían el título imperial.

(5) Las repúblicas de Venecia y Génova los disfrutaron (reclamando la última la igualdad con Venecia y la precedencia con respecto á Suiza). Los Estados generales de los Países Bajos, la Confederación Germánica, la orden de Malta, los tuvieron, y actualmente los gozan la francesa, la Unión norteamericana, la Confederación helvética, etc., pero sólo las dos primeras usan el derecho de nombrar ministros de primera clase.

(6) El título de rey de Prusia fué reconocido por el emperador en 1700, en 1713 por España y Francia y en 1786 por

el Papa. El Congreso de Viena reconoció al elector de Hannover como rey, á los duques de Mecklemburgo, Weimar y Oldemburgo como grandes duques, y al emperador de Rusia como rey de Polonia.

(7) Véase Martens, Rec. IV, pág. 552 y siguientes.

§ **68.** *b)* **Por la precedencia***.—Aunque con arreglo á los principios naturales de justicia sería regular que en los actos internacionales hubiese tantas cabezas como Estados en ellos intervienen, al requerir el buen orden que haya quien dirija las negociaciones presidiendo á los demás, los celos y ambiciones de los príncipes y sus legados han dado margen á cuestiones reñidas sobre la precedencia. En vano quiso Julio II determinar el orden entre los príncipes cristianos por medio de una famosa bula (1), y trató el Congreso de Viena de imprimir también otro notable progreso en el derecho de las gentes estableciendo principios fijos y concretos sobre la precedencia. Fué imposible en el primer caso por el escaso influjo que ya por aquellos días disfrutaba la Iglesia en las relaciones internacionales. La Comisión nombrada en el Congreso de Viena tampoco pudo formular el reglamento de precedencia por haber surgido la dificultad sobre en cuál de los tres rangos en que se dividían los Estados en razón á su categoría, se clasificarían las repúblicas. Han pasado, por fortuna, ya los tiempos en los que reñían los séquitos de los embajadores sangrientas batallas para decidir cuál de sus amos debía pasar el primero, y ya no se interrumpe la negociación de tratados de los que depende la salvación de un pueblo ó la prosperidad de una nación por fútiles piques sobre quién debe ocupar la mejor silla ó ser el primero en estampar la

(*) C. § 119.

firma al pie del nuevo tratado. Algunos soberanos han pretendido la precedencia sobre los demás. El emperador alemán, tomando de veras su heráldico título de Emperador Romano, pretendía ser el primero entre todos los reyes de la tierra, pretensión á la cual jamás accedieron completamente Francia y España, que tenian también ambiciones análogas (2). Hoy que, como hemos dicho, ha perdido la cuestión la mayor parte de su importancia, se sigue como regla general de precedencia que los Estados con honores reales van antes que aquellos que no los tienen. Y entre los primeros los que propiamente lo son (las testas coronadas) preceden á los demás que únicamente participan de ellos por concesión del derecho, como son los grandes duques. Por análogo motivo puede adoptarse la opinión de aquellos que creen que las Repúblicas ceden el paso á las Monarquías. Entre las potencias católicas, ya como Vicario de Cristo en la tierra, ya por ocupar el más venerable y antiguo de los tronos, disfruta el Sumo Pontífice de la precedencia entre todos los reyes, hijos de la Iglesia que preside. Aun por cortesía (é indudablemente en las cortes católicas) se la conceden los príncipes cismáticos y protestantes. Otros casos de precedencia relativa pueden señalarse; en la corte otomana disfrutaba el representante de Francia de la precedencia sobre los de las demás naciones cristianas y en el pacto de familia de 1761 se dictaban reglas para resolver á cuál de las dos naciones correspondía en las cortes extranjeras y en las de soberanos descendientes de la casa de Borbón (3). Los Estados medio soberanos y protegidos ceden el paso á sus soberanos y protectores (4) (A); en las mediaciones se da la preferencia al mediador, y en las visitas reales hace la cortesía callar al orgullo y cede el visitado el primer puesto al soberano que le honra con su visita. Para evitar el nacimiento de estas cuestio-

nes, tanto más difíciles en cuanto en ellas se interesa el amor propio, hanse empleado varios artificios, ya el alternado, por el cual se cambia sucesivamente el primer lugar y el orden de las firmas, atendiendo para ello á la suerte (5) ó al orden de los nombres en el *alfabeto francés* (es decir en sus nombres franceses), ya la declaración de que todo sitio es igualmente preferente ó haciéndose que sean realmente iguales, v. gr., firmándose en círculo ó sentándose los plenipotenciarios en mesa redonda (así se ha hecho en varias modernas conferencias), etc., y búscase en último caso un medio en el que queden íntegros los derechos y pretensiones de todos; así cuando la paz de los Pirineos estaban españoles y franceses sentados en territorio propio en la isla de los Faisanes. Si no hay otro medio y no se quiere asentir á la descortés exigencia ó se expiden solemnes reversales de que tal hecho no servirá de precedente, ó si se juzga de más entidad el puntillo que el acto internacional de que se trata, se abstiene el ofendido de asistir y tomar parte en él. Una evidente manifestación de la independencia é igualdad de los soberanos es que nunca han querido aceptar la lengua de ninguno de ellos como medio único oficial y solemne de comunicación internacional. Hasta el siglo XVIII se redactaron los grandes tratados internacionales en latín (así lo están los de Westfalia, Utrecht, etc.); siguióle después en preponderancia, mientras duró el apogeo de su gloria, la española; hoy es más común, sobre todo tratándose de naciones que tienen habla distinta, la francesa, pero cuidándose la mayor parte de las veces de repetir la protesta del tratado de Viena, que si se hace no es con intención de constituir costumbre alguna. Si hay lengua común, ésta se usa, pero si no, se escriben las comunicaciones diplomáticas en la propia acompañando una traducción al lenguaje del gobierno que la recibe. Tur-

quía quiere recibir en árabe todas las notas que se le dirijan (6).

(1) La bula de Julio II de 1504 determinaba el siguiente orden: emperador de Alemania, el rey de Roma, los de Francia, Castilla, Aragón, Portugal, Inglaterra, Sicilia, Escocia, Hungría, Navarra, Chipre, Bohemia, Polonia, Dinamarca, la República de Venecia, Confederación helvética, duques de Bretaña y Borgoña, electores palatinos de Sajonia y Brandeburgo, archiduque de Austria, duque de Saboya, gran duque de Florencia, duques de Milán, de Baviera y de Lorena.

(2) Olmeda cuenta, no sabemos con qué verdad, que el Cid se dirigía con sus ejércitos á disputárselo en nombre de Fernando I, pero que en Tolosa le detuvieron los legados del Papa Víctor II y del emperador «que se conformaron en reconocer por independiente la corona de España». (Ob. cit. I, pág. 178 de mi reimpresión.)

(3) Célebres habían sido las cuestiones de precedencia entre Francia y España. Fué preciso, en el concilio de Trento, dar al embajador español un asiento igualmente alto y enfrente del francés que se sentó al lado del legado, á quien había amenazado el último con rehusar su obediencia al Pontífice romano; en Londres, al recibirse en procesión á un embajador sueco (1661) logró la precedencia nuestro embajador á viva fuerza, después de sangrienta lucha.

Por el pacto de familia de 1761, ocupando el trono de España la casa de Borbón, se pactó que en las cortes que fuesen de la familia de Borbón disfrutaría la precedencia el ministro representante del monarca cabeza de la estirpe, pero que en las demás la tendría el de los dos ministros que fuese más antiguo en la corte extranjera, y si hubiesen llegado al mismo tiempo, el francés, conviniéndose, sin embargo, que cesaría este acuerdo tan pronto como no estuviesen ocupados por miembros de la casa de Borbón los tronos de dichas monarquías (art. 27, Cantillo, pág. 473).

(4) Creemos nosotros, con la mayor parte de los autores

(Heffter, Woolsey, Klüber, Pando, etc.), que consideradas estas naciones con respecto de las demás y no en presencia de su protector ó soberano, disfrutan de todos los derechos que les dan los honores reales si realmente los poseen.

(5) En el tratado de Viena se dispuso que entre las potencias que admitan el alternado deba la suerte determinar el orden de las firmas.

Conforme á los principios arriba expuestos, el alternado sólo tiene de derecho lugar entre las potencias del mismo rango, es decir, que disfrutan honores reales.

(6) En 1790 se quejaba el emperador de Austria Leopoldo á Luis XVI porque le escribió en francés y no en latín.

Canning ordenó á los agentes diplomáticos ingleses que usasen su lengua en todas las comunicaciones internacionales.

Klüber cita como tratados entre príncipes alemanes escritos en francés las paces de Hubertusburgo y Teschen.

(A) Un reciente ejemplo de que los Estados medio soberanos ceden el paso á sus superiores se ha dado en el Acta de la Conferencia de El Haya. Bulgaria había sido colocada en el lugar que le correspondía, según el alfabeto francés, pero en virtud de las reclamaciones de Turkhan Pachá, se le puso la última, al lado y después de Turquía. (*Temps* 30 de Julio de 1899).

§ 69. Derechos del soberano. La extraterritorialidad*.—No incumbe al derecho internacional concretar los derechos que corresponden á un soberano dentro del territorio de la nación en que impera. Unicamente basta decir que él, con las limitaciones que la ley constitucional le impone, debe dirigir las relaciones internacionales del Estado, ya ejerciendo en su nombre el derecho de legación eligiendo los ministros públicos que le representen con su gobierno en las naciones extranjeras, ya usando el de negociación concluyendo por medio de aquéllos y después ratifi-

(*) C. § 110.

cando personalmente las estipulaciones que para el bien de la nación le parezcan oportunas (1). Los principales derechos que corresponden á un soberano en el exterior son los de extraterritorialidad é inviolabilidad (2), consecuencia de la independencia de las naciones. Es la base de la primera que los actos de un soberano en ejercicio de su imperio no pueden caer bajo la jurisdicción de tribunal alguno extranjero. Pero si el soberano obra como persona privada, puede muy bien el Estado á cuyo tribunal se llevan para juzgarlos conocer de ellos en plena justicia. Son naturales excepciones del principio de la extraterritorialidad los casos en que el mismo príncipe se presenta voluntariamente como demandante; sumisión expresa y voluntaria, que es tácita cuando posee el soberano en el extraño territorio bienes é inmuebles como un particular cualquiera (A). Ejerce un monarca propiamente los derechos que la extraterritorialidad atribuye cuando real y personalmente se halla en territorio que es de otra soberanía. Hay que advertir la diferencia que se nota entre los reyes y los jefes de los Estados republicanos. Mientras que estos últimos sólo por excepción y en el ejercicio de sus funciones son respetados como personas extraterritoriales, en los príncipes es el carácter de soberano la regla general y sólo por su voluntad y mientras ésta dure vuelven á la consideración de particulares *(a)*. Unica-

(a) Varios autores recientes (Martens, Storck, Srisower, Rivier, Gareis, que, sin embargo, reconoce la dificultad de llevar el principio á la práctica, y Ullmann) niegan en redondo á los presidentes de república todo derecho á la extraterritorialidad, admitiéndolo sólo alguno de ellos en el caso de que viajen en funciones oficiales y dentro de éstas. Fauchille en Bonfils y Liszt sostienen, por el contrario, no hay razón alguna para esta diferencia. Nosotros insistimos en la doctrina indicada en el texto; la extraterritorialidad que es constante (salvo la renuncia expresa del incógnito) en personas que tienen soberanía personal y propia es sólo accidental, y por excepción en las otras, que sólo temporalmente y en momentos determinados, disfrutan la representación del Estado. Por lo demás, ¿quién se habría atrevido á negarla á los presidentes de la República francesa en sus viajes á Rusia?

mente goza el soberano el derecho de la extraterritorialidad cuando su calidad es conocida y reconocida por el Estado en que se encuentra; ni los príncipes que viajan de incógnito ni los destronados pueden pretenderla. También es preciso que no les haya sido prohibida la entrada, y como esta prohibición resulta tácitamente del hecho de estar en guerra ambos Estados, es completamente lícito hacer prisionero á un soberano enemigo, aunque es natural deba tratársele con especiales consideraciones. También es muy cierto que el monarca extranjero debe abandonar el territorio de la nación en que se halla tan pronto como el soberano de éste le invita formalmente para que así lo verifique (3). El soberano extranjero está exento de la jurisdicción civil de los tribunales del lugar, conforme á los principios más arriba expuestos. Por tocar directamente á la inviolabilidad del monarca, es imposible someterlo al castigo de los tribunales de su igual. La conducta de Enrique VII con Roberto, la de Carlos de Anjou con Conradino, la de Isabel de Inglaterra con María Estuardo, son monstruosos crímenes que prueban evidentemente que si los soberanos pudiesen castigarse mutuamente serviría la justicia de excusa para la venganza. No queremos decir con eso que pueda el soberano extranjero violar á su gusto todas las leyes divinas y humanas: cogido *infraganti,* puede el agredido defenderse, y tanto en este caso como en el de maquinaciones ingratas contra el Estado que les presta confiada hospitalidad, puede el gobierno conducir á la frontera con los respetos debidos al mal aconsejado é imprudente príncipe (4). Mas ¿se deduce de que el soberano extranjero esté exento de la jurisdicción territorial, goce jurisdicción alguna sobre las personas de su séquito? Debatidísima es entre los autores la contestación á esta pregunta, aunque parezca lo más prudente responder por la ne-

gativa entendiendo estrictamente por jurisdicción el acto de administrar justicia y no el de reprender ó concertar, en virtud de su elevado prestigio á las personas que le acompañen, en los litigios que entre sí tengan ó en las leves faltas que quizá cometan. La ejecución de Monaldeschi por la reina Cristina fué un verdadero asesinato, usurpando los legítimos derechos del gobierno francés la ilustre princesa que por su abdicación había perdido además todos y cada uno de los derechos de soberanía (5).

(1) Constitución española, art. 54. «Corresponde, además, al rey...

»4.° Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada á las Cortes.

»5.° Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.»

(2) Dice el art. 153 del Código penal español: «El que matare á un monarca ó jefe de otro Estado, residente en España, será castigado con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte. El que produjere lesiones graves á las mismas personas será castigado con la pena de reclusión temporal, y con la de prisión mayor si las lesiones fueren leves. En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra las mismas personas cualquiera otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores.» (Véase el art. 154 más abajo y el art. 16 de la ley de imprenta, pág. 47.)

(3) El privilegio de extraterritorialidad es, tratándose de los soberanos extranjeros, consecuencia forzosa é ineludible del principio *par in parem non habet imperium*. Pero para que pueda disfrutarlo en el territorio extranjero es necesario: *a)* Que sea verdadero soberano (no un pretendiente no reconocido ó un príncipe destronado, en cuyos casos todas las atenciones que se le guarden son meros actos de cortesía). *b)* Que se presente como á tal (si va de incógnito, el hecho de

adoptarlo, es prueba evidente de que renuncia á todas sus prerrogativas). Impúsose una vez al rey de Holanda, que iba de incógnito, una multa en Suiza, pero tan luego como dió á conocer su regia calidad se desistió de cobrársela. *c)* Que exista el consentimiento, por lo menos, tácito del Estado territorial (Enrique IV de Francia prohibió al duque Emanuel de Saboya permaneciese en territorio francés) que no puede presumirse en modo alguno en un estado de hostilidad entre ambos príncipes.

La extraterritorialidad del príncipe extranjero consiste en su plena independencia de la jurisdicción de los tribunales que no pueden en ningún caso llegar á disponer ejecución personal contra él.

La excepción de incompetencia por razón de la extraterritorialidad del soberano se aplica, pues, á todos los litigios referentes á actos que ha verificado en calidad de tales. *(Solon* contra Mehemet Alí, Tribunal del Sena, 1847. *De Haber* contra la reina de Portugal, *Mayn's Court,* 1851. *Lemaitre* contra el emperador de Austria, 1872, *Cour d'Appel de París.)*

Por consiguiente, no tiene lugar esta excepción cuando se trata de actos que ha verificado como particular (célebre caso del rey de Hannover, citado como Ernesto Augusto, duque de Cumberland y de Tewotdale en Inglaterra y conde de Armagh en Irlanda (1844). La Cámara de los Lores decidió, contra la opinión del *Master of the Rolls,* que había lugar á juzgarle en los actos hechos por él como súbdito de la reina. La Cour de París (3 de Junio de 1872) admitió la demanda de *Mellerio,* joyero de París, contra D.ª Isabel II por joyas que compró antes y después de su destronamiento como persona privada y no como reina de España. Si el mismo monarca ha principiado el litigio, pueden los jueces extranjeros no sólo entender en él, sino juzgar de la reconvención que tal vez se presentare. *(Hullet* y *Welder* con el rey de España, 1833; éste era demandante en una *Court of equity* y se decidió que debía prestar el juramento que pedía su adversario.) (Véase Westlake, página 214.) En 1868 el tribunal del Sena entendió en el pleito intentado por el gobierno de Wáshington á un alemán. El tribunal no dió la razón *«aux Etats-Unis et au président Johnson, et les condamne aux dépens»*.

(4) Quizá es Binkershoek el único autor que se haya atrevido á sostener que pueda ejercerse la jurisdicción criminal sobre el príncipe extranjero que se halla en el propio territorio. Nadie niega que al alterar la paz de la casa ajena comete un acto hostil, y que, por lo tanto, pueden usarse con él todos los derechos que el estado de guerra crea y supone; y por otra parte existe el derecho de propia defensa, tanto en el Estado como en los mismos particulares, quizá atacados por el extraño príncipe, y si sufriese en la pelea de nadie más podría quejarse que de su propia insensatez. Pero jurisdicción criminal en el propio sentido de la palabra es en este caso jurídicamente tan absurda como moralmente imposible que un soberano extranjero, fautor de leyes, vaya fuera de su reino á violar y conculcar las de los otros.

(5) Pocos son los autores (Phillimore y Hartmann) que conceden á los soberanos fuera de su territorio una jurisdicción civil que limitan aún á los asuntos de poca importancia de las personas de su séquito, pero están todos unánimes en negarle la criminal. ¿Cómo puede pretender, dicen los autores, en los ajenos dominios un derecho que ni siquiera ejerce directamente en los suyos propios?

(A) No ofrece duda la inviolabilidad y extraterritorialidad del príncipe cuando se trata de sus actos personales. Así los tribunales ingleses rehusaron en 1893 aceptar la demanda de una joven inglesa á quien con el nombre de Alberto Baker había dado palabra de casamiento el sultán de Jahore. Pero en los asuntos patrimoniales se distingue cada día más entre los actos del soberano como á tal, es decir, de Estado y sus simples negocios como particular, atribuyéndose plena jurisdicción á los tribunales del lugar del contrato ó de la ejecución de éste en el último caso. Las resoluciones del Instituto, en su sesión de Hamburgo (1891), concretan perfectamente la opinión más común de la doctrina y de la jurisprudencia. Son admisibles contra un Estado ó soberano extranjero: 1.° Las acciones reales sobre cosas, muebles ó inmuebles, que se hallen en el territorio del Estado.—2.° Cuando el Estado ó soberano extranjero tiene la cualidad de heredero ó legatario en la sucesión de un súbdito ó en una herencia abierta en el territorio.—3.° Las que

se refieran á un establecimiento comercial, industrial ó un ferrocarril situados en el territorio.—4.° Si el Estado extranjero ha aceptado expresamente la competencia del tribunal, v. gr., si él mismo ha presentado demanda ó reconvención, si no ha alegado la incompetencia.—5.° Las acciones referentes á contratos cuya ejecución en el territorio del tribunal pueda pedirse por su mismo texto ó por la misma naturaleza de la acción.—6.° Las acciones por daños y perjuicios fundados en un delito ó cuasi delito cometidos en el territorio (art. 4.°).

No deben admitirse las acciones referentes á actos de soberanía ó provenientes de un contrato del demandante como funcionario del Estado ni las que se refieren á las deudas del Estado extranjero contraídas por suscripción pública (art. 5.°). También se declara que no pueden embargarse los muebles (caballos, coches y naves) de un soberano ó jefe de Estado extranjero afectos á su uso y de las personas que le acompañen para su servicio, y tampoco los muebles é inmuebles pertenecientes á un Estado extranjero y que detenta éste para su utilidad, con la aprobación expresa ó tácita del Estado en cuyo territorio se hallan, exceptuándose, sin embargo, el caso que el acreedor tuviera la cosa expresamente dada en prenda ó hipoteca (artículos 1.° á 3.°). Las acciones que resulten de obligaciones contraídas antes de la elevación al trono ó del nombramiento de jefe de Estado, se rigen por las reglas ordinarias de competencia (art. 7.°). Los emplazamientos á los soberanos y Estados extranjeros se hacen siempre por la vía diplomática (art. 8.°). Es de desear que en todos los Estados las leyes procesales den plazos suficientes para que, en caso de ejercerse una acción ó pedirse ó practicarse un embargo contra un soberano ó Estado extranjero, pueda darse conocimiento al gobierno del país donde se ejerce la acción ó se pide ó verifica el embargo (art. 9.°).

SECCIÓN SEGUNDA

LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS

§ 70. El enviado. Noción. Derecho activo y pasivo de embajada. El ministro de Estado ó Negocios extranjeros.*—Si bien las relaciones que constituyen la vida internacional forman una importante parte de los negocios públicos, no es posible materialmente á los jefes de Estado dedicarles por completo su atención, absorbida preferentemente por el gobierno interior de sus pueblos, y aunque hicieran lo contrario, la multiplicidad de las negociaciones haría que físicamente les fuese imposible asistir á todas. Esto hace que para mantener en su nombre la vida internacional deleguen la representación de sus derechos internacionales á personas al efecto por ellos designadas, siendo su jefe el *ministro de Estado* ó de Relaciones extranjeras, por cuyo medio (y responsabilidad en los países constitucionales) ejercen su actividad y facultades en los asuntos exteriores (A). La parte del derecho internacional que define las atribuciones de los enviados públicos es conocida con el nombre de derecho de embajada (palabra que indudablemente se deriva de la española *enviar*). Si griegos y romanos conocieron los heraldos, embajadores y plenipotenciarios (no debiendo confundirse, sin embargo, con los agentes diplomáticos modernos los *legati* de las provincias á los que dedica un especial título el Digesto), y los Papas enviaban sus apocrisarios, responsales y legados *á látere* en la Edad

(*) C. § 120-124.

media, no principiaron hasta el siglo XV las legaciones permanentes, que no lograron su definitivo y cada día creciente desarrollo hasta después de la paz de Westfalia. Antes de ella enviábanse los monarcas, cuando las necesidades de la política lo exigían, nobles de sus cortes que terminaban su viaje y misión tan pronto como se lograba ó fallía el objeto que los suscitara; hoy en cambio tiene la sociedad internacional viviente imagen y práctico desarrollo por medio del *cuerpo diplomático*, reunión de los agentes de las demás naciones alrededor de un mismo jefe de Estado, cuerpo que no sólo por sus actos colectivos, sino también por los aislados de cada uno de sus miembros, puede dar al príncipe conocimiento exacto de lo que de sus actos y conducta piensan los pueblos amigos (1). Toda nación que es *sui juris* y puede negociar en su propio nombre, tiene *derecho activo* á enviar diplomáticos á las naciones extranjeras que le han reconocido su independencia *(a)*. Es imposible dar una regla general acerca los Estados medio soberanos, ya que en los hechos se ha resuelto la cuestión del modo más diverso (2); mientras que en las uniones reales y en las federaciones es posible sólo una representación diplomática (3) (siendo rara excepción la

(a) Por su carácter de soberano y de cabeza visible de la Iglesia católica, persona internacional independiente y perfecta (véase § 83), disfruta el Papa del derecho activo y pasivo de embajada. Así lo afirmó solemnemente León XIII en su alocución de 20 de Agosto de 1880, deduciéndolo del primado de derecho divino que le corresponde en la Iglesia universal:

Cum jus potestatemque habeat Pontifex maximus, Nuntios aut Legatos ad gentes exteras, nominatim catholici nominis, earumque principes mittendi, de violato hujusmodi jure cum iis, quos penes est culpa, expostulamus: eoque magis, quod ejus juris auctoritas est in Ro. Pontifice principium, cum ab amplissima auctoritate primatus, quem ille divinitus obtinet in universam Ecclesiam, proficiscatur, quemadmodum et Pius VI, gl. r. Pontifex declaravit his verbis: Jus est Ro. Pontifici habendi aliquos, ex diversis praesertim locis, qui sui absentis personam repraesentant, qui jurisdictionem suam et autoritatem stabili delegatione collatam exerceant, qui denique suas vices obeant, idque ex intima vi ac natura primatus, ex juribus dotibusque cum primatum conjunctis, ex constanti Ecclesiae disciplina a primis usque saecula deducta.

del Imperio alemán, en el cual Prusia y Baviera están haciendo uso del derecho activo y pasivo de embajada) (4), en las uniones personales y confederaciones conserva cada uno de los Estados su propia representación diplomática. No es de las atribuciones del derecho internacional determinar á quién corresponde el ejercicio concreto de este derecho en el interior del Estado, aunque en la mayor parte de las Constituciones se confiere al jefe ó soberano (5). Por delegación lo desempeñan durante las minorías y vacantes del trono las regencias, y antiguamente en las colonias y provincias apartadas nombraban embajadores los virreyes. Es dudoso que puedan sustituir los agentes diplomáticos en su cargo, si bien hay un ejemplo de ello en la representación española en el Congreso de Westfalia. Carecen del derecho activo de embajada los monarcas destronados y que han abdicado su corona. España reconoció en 1861 el reino de Italia despidiendo al conde de San Martino, representante del rey de las Dos Sicilias. Como hemos dicho en otro lugar, es imposible mantener relaciones á la vez con los dos gobiernos; enviando representación diplomática al de hecho, solemnemente se le reconoce (§ 66). Conservarla al destronado príncipe sin intervenir realmente á su favor, sería insulto tan inútil como ofensivo al nuevo soberano. Aun el mismo gobierno legítimo, cuando la revolución ha pasado de los límites de un osado pronunciamiento, debe admitir los emisarios que le envíen los sublevados, respetando su inviolabilidad, si no como verdaderos agentes diplomáticos de una sociedad política independiente, en virtud de las leyes de la guerra que exigen el respeto á los parlamentarios enemigos. Si bien es cierto que no hay deber alguno de considerar como inviolable al embajador enemigo que atraviesa por el propio territorio, fué injusta la captura verificada en un bu-

que neutral (el *Trent*) por los Estados Unidos del Norte de las personas de MM. Masson y Slidell, representantes de los sudistas (6). Puede definirse el *derecho pasivo* de embajada: el derecho que tienen los Estados independientes de recibir los representantes diplomáticos de los demás. Tal derecho, que también es un deber, es paralelo del activo; todas las naciones que pueden enviar embajadores pueden recibirlos. La noción del mismo se deduce de la contestación que se dé á las siguientes preguntas: 1.ª ¿Existe un deber en los Estados en general de recibir agentes diplomáticos de los demás? No es absoluto, pero los ofendidos con tan descortés desaire podrían contestar con recíproca conducta encerrando á tan suicida soberano en el más completo aislamiento. Sin embargo, siempre existiría el deber de escuchar las proposiciones concretas que por medio de su delegado quisiese hacer el extranjero príncipe (7). — 2.ª ¿Tienen deber las naciones de consentir se establezcan en sus territorios misiones permanentes? En modo alguno en derecho estricto; pero dada la extensión que hoy tienen las relaciones internacionales, sería el usar tal facultad grave falta á la cortesía internacional. En su lugar veremos los efectos de la guerra en el derecho de embajada (§ 99). Bástanos decir ahora que desde el momento que se declara quedan suspendidas las relaciones diplomáticas entre los beligerantes.

(1) Como observa Hartmann (ob. cit., § 31), la palabra diplomacia puede tomarse en un sentido amplio y en otro limitado (prescindiendo del propio, ó sea de ciencia de los diplomas, que se llama hoy día *diplomática*). En el primero comprende todos los funcionarios del Estado que cuidan de las relaciones exteriores, y en el segundo se encierran únicamente aquellas personas enviadas por el soberano al extranjero para representarle y cuidar de las relaciones internacionales.

Tomada la palabra en el primer sentido, figura á la cabeza de todos los diplomáticos el ministro de Relaciones extranjeras *(ministre des Relations étrangères, Minister der Auswärtigen, Foreign office)*, en España *Ministro de Estado;* él dirige la correspondencia con las cortes extrañas, mantiene relaciones orales ó escritas con los embajadores y ministros acreditados en la de su soberano, nombra, de un modo indirecto al menos, los representantes del Estado en el extranjero, dándoles también las oportunas *instrucciones,* prepara los tratados, dirige las negociaciones, le corresponde principalmente la protección de los súbditos establecidos en el extranjero y, finalmente, bajo su autoridad se legalizan los documentos públicos que deben tener valor legal fuera del territorio. No debe el derecho internacional detenerse en explicar sus atribuciones; como funcionario público las encuentra determinadas en la legislación constitucional del país en el que gobierna (véase nota **A**).

No están acordes los autores en determinar la época fija en la que principiaron á acostumbrarse las embajadas permanentes. Prescindiendo de los apocrisarios del Papa en Constantinopla y de sus legados en la Edad media, lo atribuyen algunos á nuestro rey Fernando el Católico (Marselaer Fed. *de Leg.* 2, XI (*), citado por Ward, quien añade: *whose policy lend him to entertain them at various courts, as a kind of honourable spies,* cuya política le llevó á mantenerlos en varias cortes como una suerte de honrados espías), otros á Luis XI de Francia (F. de Martens), etc.; pero lo cierto es que aun en 1624 Grocio reconocía un derecho á negarse á la permanencia en las cortes de tales enviados y que hasta después de la paz de Westfalia no se generalizó su admisión, tenida hasta entonces por peligrosa. En el siglo XVIII se principió á hablar de cuerpo diplomático (véase Heffter sobre el origen de esta palabra), palabra con la que se designa el conjunto de diplomáticos de las distintas naciones civilizadas que se hallan acreditados en una misma corte. Este cuerpo, imagen viviente de la comunidad jurídica internacional de los pueblos cultos, no

(*) Después de escrita la presente nota hemos adquirido el Marselaer, que dice textualmente:

«Opinor autem, Ferdinandum, sagacem illum Regem Castellæ ad Gallos aliosque Principes primo continuas misisse et habuisse legationes quarum usum et commodo ubi ceteri Principes intellexere, secuti sunt.»

es precisamente una persona jurídica, una institución política internacional propiamente dicha; pero sus protestas, cuando son ocasionadas por la infracción de uno de los principios fundamentales del derecho de gentes, tienen en sí una autoridad tan respetable como provechosa y útil.

Ya hemos visto poco ha el triste concepto que en los siglos XVI y XVII se tenía de la diplomacia, hijo sin duda de los arteros fines para los que se empleaba. Aun hoy día en el lenguaje vulgar significa *cortesanía aparente é interesada*, el adjetivo, diplomático; *disimulado, astuto* y *sagaz*.

Un famoso estadista inglés, sir Wotton, definía el diplomático: *Legatus est vir bonus peregre missus ad mentiendum reipublicæ causa*. A pesar de todas estas preocupaciones *(b)*, es la misión del diplomático honrado una de las más elevadas en responsabilidad y trascendencia que pueda recaer en hombre alguno. Con cuánto acierto se pregunta Neumann (ob. cit.): si para ser abogado, médico, arquitecto, son necesarios estudios especiales, ¿cuánto más no lo serán para aquellos hombres de cuyos actos depende la paz de los pueblos?

La ley vigente de la carrera diplomática de 1883 dispone que el ingresar como agregado en la misma se haga por oposición, reuniéndose previamente las siguientes circunstancias: 1.ª, ser español; 2.ª, tener el título de licenciado en derecho civil ó administrativo y aprobada en Universidad la asignatura de Derecho internacional, y, 3.ª, finalmente, escribir y hablar correctamente el francés y traducir además el inglés ó el alemán (art. 6.º) *(c)*. Todos los cargos de la carrera diplomá-

(b) Hübler (*Die Magistraturen des völkerrechtlichen Verkehrs*.—Berlín, 1900), para probar que la sinceridad es la mejor diplomacia, cita el ejemplo de un diplomático español del siglo XVII, Vega, que frente á la orden que Luis XIV daba á sus embajadores, *s'il vous mentent, mentez leur encore plus*, decía lo que sigue en hermosísima franquesa: *Je n'ai jamais répondu que des veritez á toutes les menteries, qu'ils m'ont dites et par ainsi je les ay pû surmonter, car ils ne les ont pas creues. C'estoit un heureux sentier pour arriver á l'effet de la menterie, sans hasarder la conscience*. Según el mismo autor alemán, en los principios de su carrera diplomática daba ya miedo Bismarck á lord Beaconfeld, que advertía de él: *Es un hombre que opina todo lo que dice*.

(c) El reglamento reformado de 27 de Abril de 1900 requiere, además, la certificación de aptitud obtenida en un examen previo, que versará sobre nociones generales de geografía política y comercial é Historia de España y universal y conocimiento de idiomas. Dichos exámenes se verificarán cuando se reúnan número suficiente de candidatos, los cuales deberán presentar la certificación del título de Bachiller (artículos 24 y 25).

tica deberán ser desempeñados por individuos de la misma; únicamente los de embajador y ministro plenipotenciario de primera clase podrán conferirse á personas extrañas en quienes concurran especiales circunstancias, méritos extraordinarios ó relevantes servicios (art. 2.°).

(2) Los principados danubianos (Moldavia y Valaquia) carecían de este derecho que ha adquirido plenamente Rumanía con la independencia de que goza desde el tratado de Berlín, y lo mismo Servia. Anteriormente tenían agentes en la corte soberana y otros secretos *sin carácter determinadamente diplomático* (Neumann, pág. 156) en muchas cortes europeas.

(3) Constitución suiza de 1874. Art. 10. «*Les rapports officels entre les Cantons et les gouvernements étrangers ou leurs représentants ont lieu par l'intermediaire du Conseil fédéral. Toutefois, les Cantons peuvent correspondre directement avec les autorités inférieures et les employés d'un Etat étranger, lors qu'il s'agit des objets mentionnés à l'article précédent.*»

(4) La antigua Confederación germánica, si bien tenía en Francfort representantes de las potencias extranjeras, no hizo uso de este derecho casi nunca (únicamente en las conferencias de Londres de 1867, cuando los asuntos de Schleswig-Holstein). La constitución alemana reserva sólo al poder imperial el derecho exclusivo de nombramiento de cónsules del Imperio (art. 4.°, núm. 7, y art. 56), y cuando dice en el artículo 11: «El emperador tiene derecho de representar internacionalmente el imperio... acreditar y recibir embajadores», se trata únicamente «de un derecho compatible con el de los Estados federales aislados, no de uno exclusivo y absoluto» (Hartmann, pág. 184, Zorn *Staatsrecht* II, pág. 444).

Prusia, como acabamos de recordar, tiene una legación especial cerca el Papa, y Baviera se reservó expresamente este derecho en el tratado de Versalles de 23 de Noviembre de 1870 (Martens N. R. G. XVIII, pág. 555) con las condiciones de que donde hubiera un representante del Imperio alemán y fuese conveniente para los intereses generales de este último, debiera prestarle su apoyo el ministro bávaro, y que en cambio éste representase al primero en casos de ausencia ó imposibilidad.

(Verhinderungsfälle) (véase Zorn l. c. que con Phillimore encuentra tan poco compatible con la lógica como con el interés de los terceros Estados tan extraña excepción).

(5) El determinar á quién corresponde, dentro de cada Estado, ejercer el derecho de legación nombrando los representantes de aquél en el extranjero, corresponde al derecho público del mismo. Nuestra Constitución de 1876, en su art. 54, confiere al rey el derecho de «dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias» (núm. 5.°) y el de conferir los empleos civiles (véase también el art. 3.° de la ley de la carrera diplomática: «El gobierno nombra y separa libremente los embajadores y enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios de primera clase, y puede también separar igualmente los demás jefes de misión»).

En los Estados Unidos de América ejerce este derecho el presidente con la aprobación del Senado. (Constitución, artículo II, sec. II, núm. 2).

(6) Siendo como es el envío de agentes diplomáticos una de las más significativas formas de reconocimiento, tiene esta cuestión su solución en las reglas de prudencia que deben presidir á este acto. Lo más conveniente es que mientras dure la lucha se envíen y reciban sólo agentes secretos y confidenciales que se convertirán en públicos el día en que el triunfo de los rebeldes aparezca estable y duradero.

¿Puédese en cambio recibir con el carácter de verdaderos ministros públicos á los representantes de los gobiernos de derecho mientras dure la pelea? Los Estados Unidos, que jamás reconocieron al infeliz Maximiliano (véase nota 13 al § 46), conservaron los ministros de Juárez durante el breve reinado de aquél. Lo único que no consienten la moral ni el derecho es tener una doble representación á la vez con el soberano destronado y el de hecho. Mazarino no admitió, después de haber reconocido á Cromwell, á los representantes de Carlos II á asistir á las negociaciones de los Pirineos.

(7) Heffter (§ 200) es con Pradier-Foderé de la misma opinión que Calvo, en admitir que en absoluto no puede exigir

nación alguna de otra que le reciba embajadores, ni que le mande suyos, aunque confiese el primero que la potencia que pretendiera romper toda relación diplomática con los demás Estados se retiraría por este hecho del sistema político de Europa. Bulmerincq cree también que este derecho sólo es perfecto y obligatorio cuando se ha convenido por tratado (§ 69). Esta es la opinión más seguida, pero Federico de Martens, en cambio, no vacila en afirmar que si los Estados civilizados son efectivamente miembros de una sociedad internacional, deben incondicionalmente mantener entre sí relaciones seguidas y usar todos los medios que para la consecución de este fin sean precisos. El cambio de representantes pertenece indudablemente á estos medios y constituye por tal motivo, no sólo un derecho, sino un deber de todos los Estados civilizados (obra citada, tomo II, pág. 27 de la tr. al.). En lo que todos están conformes en afirmar es que con respecto á los pueblos no civilizados no es, en modo alguno, obligatorio el cambio de legados. Las naciones europeas procuran, pues, asegurarse este derecho por medio de tratados; recuérdese que la guerra que en 1878 tuvo Inglaterra con el emir del Afghanistán, tuvo por motivo el negarse éste á recibir la legación inglesa; guerra que terminó con el tratado de 1879, por el que no sólo admitió Jakub Khan un residente inglés en Cabul, sino que consintió en someter al gobierno británico todas sus relaciones con las demás potencias (artículos 3.º y 5.º).

Una pregunta antes de concluir: ¿es recíproco el ejercicio de estos derechos? Es decir, una nación por el hecho de recibir un enviado de otra potencia, ¿queda obligada á mandarle otro á su vez y la última á recibirlo? Aunque esto es lo más propio, natural y acostumbrado, no puede afirmarse en absoluto. Prusia y San Petersburgo tienen ministros en el Vaticano y carece la Santa Sede de nuncio en Berlín. España tiene enviado diplomático en Marruecos y éste no tiene legación permanente en Madrid.

(A) Organizados en régimen constitucional la casi totalidad de los Estados modernos y no desempeñando personalmente, como ninguna otra de sus funciones y prerrogativas, el jefe del Estado su representación internacional, sino por medio de un

secretario responsable que la ejerce en su nombre (ministro de Negocios extranjeros; en España, ministro de Estado), la teoría de los derechos y deberes de este último, cual cabeza de las relaciones internacionales dentro de la nación y jefe de todo el servicio diplomático y consular en el extranjero, ha alcanzado un lugar propio é independiente en el sistema, que le otorgan ya todos los manuales recientes (Rivier, Bonfils-Fauchille, Liszt, Chretien, etc.).

El ministro de Estado es en la corte de su soberano su embajador por excelencia; sus plenos poderes y credenciales se hallan virtualmente incluídos en el decreto que lo elevó á este cargo de confianza, lo cual no quiere decir que á mayor abundamiento, cuando las negociaciones que sigue con los agentes extranjeros hayan de terminarse por un tratado, convenio ó protocolo, no se le extiendan expresas y formales plenipotencias. Al ser nombrado, notifica su cargo al cuerpo diplomático extranjero y á la representación del país, tanto diplomática como consular. Recibe generalmente un día por semana á todo el cuerpo diplomático extranjero, sin perjuicio de conceder individualmente audiencia á sus miembros siempre que la soliciten.

Una reseña histórica del Ministerio de Estado español, con la cronología de los ministros que han desempeñado esta cartera, se encuentra en la *Guía Diplomática* de 1898. El primer secretario de Estado *en los negocios que de él se ofreciesen, fuera de los reinos de España*, fué Gonzálo Pérez (1556). A su muerte se dividió en dos este cargo, uno para los negocios del Norte y otro para los de Italia. En 1714 se distribuyeron los asuntos públicos en cinco Secretarías, origen de los actuales Ministerios, y la de *Estado*, llamada así por ser la primera la que se reservó los asuntos internacionales, sin perjuicio de entender de otros, como Correos, Instrucción pública y Sanidad, los cuales, en 1833, pasaron al Ministerio de la Gobernación, quedando sólo de ellos al de Estado los referentes á la Real familia y condecoraciones. La organización del mismo, al publicarse la *Guía*, era la dada en la ley de Presupuestos de 1893-94, en cinco secciones además de la Subsecretaría; las dos de Política, de Europa y África la una, de América y Asia la segunda, Contabilidad, Protocolo (Archivo, Biblioteca é Interpretación de Lenguas), Comercio y Contabilidad. Por el Real decreto de 16 de Agosto de 1899 fué suprimida una de las dos secciones de Política y la de Interpretación y Archivo unida á la Subsecretaría *(a)*.

(a) Según la *Guía oficial* de 1902 comprende el Ministerio las Secciones, Nego-

En los países extranjeros acostumbra á existir, para asesorar al Ministerio, un Consejo consultivo para los asuntos jurídico-internacionales. En Francia se halla organizado por decreto de 8 de Febrero de 1877, en Italia por otro de 17 de Julio de 1882. En Inglaterra ejercen esta función los abogados de la corona *(b)*.

§ 71. Condiciones de los ministros públicos. Clases de los mismos*. — Ni la religión (excepto en los enviados al Papa, indicando la más vulgar conveniencia la oportunidad de que sean católicos), ni la nacionalidad, ni el rango social (1), ni el mismo sexo (hay ejemplos de embajadas desempeñadas por mujeres) pueden ser causa de que se rehuse al legado que envió otro soberano (2) (A). Es cierto, puede desecharse como ministros á criminales condenados por el Estado al cual se mandan, y lo mismo sucede con aquellas personas cuya hostilidad hacia tal gobierno sea generalmente reconocida (3). En la mayor parte de los casos se niegan los gobiernos á admitir como representantes de los extranjeros á sus propios súbditos, ya que los deberes como á tales pueden hallarse en seria contradicción con los que le corresponden como representante de un príncipe extraño (4). Hizo muy bien Pío IX al no consentir que Prusia nombrase al cardenal Hohenlohe ministro suyo en el Vaticano. Las pocas naciones que lo permiten cuidan muy bien de hacer renunciar al agente diplomático nacional los derechos á la inviolabilidad y extraterritorialidad que por su misión podía pretender. Para evitarse las naciones el desaire que se les infiere al rehusar la

tados y Centros siguientes: Subsecretaría, Secciones de Política, Contabilidad, Protocolo y Secretaría de Órdenes, Comercio y Consulados y Colonial, Negociado de Asuntos contenciosos, Centro de información comercial, Interpretación de Lenguas y Archivo y Biblioteca.

(b) En la ley de presupuestos de 1902 se ha establecido el cargo de *Asesor jurídico del Ministerio de Estado*, encargado de informar á éste sobre el aspecto técnico de los asuntos del mismo que se le consulten.

(*) C. § 129-23.

admisión de un agente diplomático, acostúmbrase consultar antes de expedirse el formal nombramiento al gobierno al cual se manda. El hecho de no poner ningún reparo (y hay que recordar la regla de Grocio que el derecho de gentes no manda admitir á todos los nombrados, pero sí prohibe desechar á ninguno sin justa causa) es lo que se llama la formalidad de la *agreación,* acto por el que se declara que se recibirá con gusto al nuevo ministro (5) (B). La forma concreta con que se realiza el derecho de embajada puede ser la más diversa; ya se acredita una misma persona para muchos Estados, ya un solo agente representa á varios; de uno y otro caso ofrecen abundantes ejemplos las relaciones de las Repúblicas americanas con Europa (6); ya, finalmente, puede un mismo soberano nombrar varios individuos á la vez cerca un mismo príncipe. En los grandes Congresos modernos han asistido los ministros de Estado ó de Negocios extranjeros. acompañados de otros ú otros plenipotenciarios algunas veces (7). Ha caído hoy día completamente en desuso el nombrar un agente diplomático con poderes generales para todas las naciones. Sin embargo, así lo hizo la reina de Inglaterra al enviar sus plenipotenciarios al Congreso de Utrecht. Hay distintas clases de agentes diplomáticos, careciendo la lengua española de una palabra que los comprenda á todos, como tienen los alemanes la de *Gesandt,* á no ser que se tome en su sentido vulgar y no técnico la de *embajador.* Los comisarios especiales encargados de la delimitación de fronteras ú otras misiones técnicas no gozan de las inmunidades diplomáticas, excepto las que necesiten para el cumplimiento de su misión (8). Los agentes secretos, mientras no hagan pública la misión que llevan, tampoco tienen carácter diplomático (9), y ni en general, por su función de tales, los agentes consulares (véase § 87) (C). La ley

de la carrera diplomática divide sus miembros en ocho categorías: embajadores, enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios de primera y segunda clase, los residentes, tres clases de secretarios y, finalmente, los agregados. Las cuatro primeras categorías corresponden á las tres del tratado de Viena (véase § 78), que estudiaremos al tratar del rango de los agentes diplomáticos (10). Por la extensión de sus poderes, se dividen los ministros públicos, en plenipotenciarios y con poderes limitados, por la duración y carácter de su cargo, en ordinarios y extraordinarios, y por la naturaleza de su misión, en ministros de negocios y de ceremonial. Los nombres de enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios acostumbran á ser hoy meros títulos de los ministros de segunda clase (11). La reciprocidad aconseja que se mande un ministro de la misma clase y categoría que el que se ha recibido de la nación al cual se envía, aunque no dejan de existir excepciones á la presente regla (12).

(1) El elector de Brandeburgo contestó á los ministros de Estado del emperador que se quejaban no hubiese enviado un embajador noble, que no se preocupaba de los abuelos de sus representantes, sino de sus méritos. Esto no quiere decir que no haya derecho á rechazar las personas notoriamente escandalosas (Phillimore). El rey de Cerdeña se negó á admitir al barón de Martens porque su mujer era hija de un regicida, y el duque de Buckingham fué rechazado por España y Francia en tiempo de Carlos I de Inglaterra.

(2) No prescribe el derecho internacional las cualidades del ministro diplomático, ni el sexo (la paz de Cambray es llamada la de *las damas;* la mariscala de Guebriant llevó formales credenciales de Luis XIV á Polonia), ni la posición social (aunque en otros tiempos había la costumbre de escoger personas de alto rango, á causa de que ellos mismos eran en realidad los que habían de sostener los gastos de tan fastuoso

cargo); basta que sea capaz el designado de desempeñar su cargo y que el príncipe al cual se le envíe no lo rehuse con justa causa.

(3) Existiría justa causa de negarse á admitir un ministro público si fuese el nombrado una persona notoriamente desafecta ó enemiga del Estado ó del soberano (recuérdense las dificultades que hubo en 1885 entre Italia y los Estados Unidos á causa de haber elegido estos últimos para ministros personas notoriamente afectas al poder temporal del Papa) ó de mala reputación moral, y lo que sería peor aún, un verdadero delincuente.

Cuenta Bynkershoek que habiendo Inglaterra enviado como ministro á Holanda á uno que había sido condenado en las colonias de esta última potencia á una pena infamante, no fué recibido como á tal y devuelto á Inglaterra (Q. J. P. II, 5).

(4) Antiguamente todos los ministros que los pequeños Estados alemanes tenían en Roma eran austriacos, y durante la antigua Confederación germánica vecinos de Francfort los que tenían en la Dieta. Creemos que el barón de Solermou (hijo de Barcelona), ministro residente de Mónaco en Madrid, siguió siempre siendo súbdito español. Cuando existe naturalisación es el caso completamente distinto. Así nada tenía que objetarse á que fuese diplomático ruso el célebre conde italiano Pozzo di Borgo.

Una ley de la Novísima (ley 1.ª, título 9.º, libro III) manda que sean naturales de estos reinos todos los agentes diplomáticos de España.

Un caso análogo sucede con los representantes de la Santa Sede; ni los príncipes admiten como nuncios obispos de su reino ni el Papa quiere sus cardenales como embajadores, ya que más de una vez estarían en inconciliable pugna sus deberes internacionales de ministro de la corte extranjera con los canónicos de cardenal en la de Roma.

(5) Para evitar el desaire de la no recepción de un ministro que en más de un caso podría ocasionar la ruptura, acostumbran los Estados avisarse mutuamente la misión de confianza

y benevolencia que debe tener y recibir el diplomático. El Papa antiguamente enviaba á las cortes de Austria, España, Francia y Portugal una terna para que escogiesen de ella al futuro nuncio. Algunas veces pide la persona el mismo Estado extranjero (Nigra fué solicitado á Italia por Napoleón III). Es costumbre de Austria, seguida por Rusia y Alemania, que informe verbalmente el agente residente en la corte que ha de nombrar al nuevo ministro las intenciones y modo de pensar de su gobierno acerca el candidato. La Gran Bretaña no admite se rehuse la aceptación del diplomático nombrado. El ministro de Negocios extranjeros informa al embajador extranjero la elección antes de hacer el nombramiento. Si se niega el gobierno extranjero, pide el inglés manifestación de la causa, y si no se le da justa no nombra ministro y deja encargados los asuntos al secretario de legación. Comunmente se logra la inteligencia por negociaciones directas ó por medio del ministro saliente.

(6) Las Repúblicas americanas (que también son las que dan más ejemplos de ministros acreditados á la vez en distintas cortes) acostumbran mucho á otorgar á la vez á una misma persona sus respectivas plenipotencias. El ministro plenipotenciario de Honduras en París representaba también al Salvador, y el de Guatemala tuvo allí por algún tiempo la representación diplomática de Bolivia y Ecuador (Calvo, § 415). Hoy día los agentes diplomáticos del Imperio alemán reúnen muchas veces también las credenciales de cada uno de los varios Estados que componen aquella federación.

M. Canning rehusó aceptar un enviado de la República Argentina, porque estaba también acreditado en París, diciendo: «No es fijarse demasiado en el ceremonial pedir un ministro entero para Inglaterra.» El embajador francés es el mismo para cinco Repúblicas americanas. Véase más abajo, § 78, los cuadros de la representación diplomática española y en España, en los cuales hay varios casos de representación múltiple.

(7) La república romana enviaba dos ó tres embajadores. La república de Venecia mandaba al Papa cuatro de obediencia, y dos á los soberanos, para felicitarles por su advenimien-

to al trono, casamiento, etc. La embajada de excusa, enviada por la república de Génova á Luis XIV (Martens, *Causas célebres* I, 362), estaba compuesta del *dux* y cuatro senadores. Los Países Bajos felicitaban con tres embajadores á los reyes de Inglaterra. La república helvética enviaba antiguamente á Francia tantos embajadores como cantones (Klüber, § 185). Hoy día, tanto para las embajadas permanentes como para los actos ceremoniales, se acostumbra á nombrar un solo embajador. Únicamente para la conclusión de los tratados de paz acostúmbrase á nombrar varios plenipotenciarios. En el Congreso de Viena tenían Inglaterra y Francia, cuatro; Prusia y Portugal, tres; Austria y Rusia, dos. En el de París dos cada uno. En el Congreso de Berlín, Inglaterra, Austria, Alemania, Rusia y Francia, tres; Turquía é Italia, dos.

(8) Acostumbran á encargárseles misiones de naturaleza más bien administrativa que política, señalamiento técnico de fronteras, elaboración de reglamentos fluviales ó el vigilar su observancia. A ellos pertenecen los representantes que las distintas naciones de las Uniones de correos, telégrafos y métrica tienen en Berna y París.

No anda muy precisa la teoría sobre este particular; bástenos decir que deben concedérseles todas las garantías que sean necesarias para poder cumplir libremente la misión que tienen encomendada.

(9) El caso más frecuente hoy día de agentes secretos es el mencionado un poco más arriba, de guerra civil, ya separatista, ya meramente política. Mientras no se crea oportuno el reconocimiento de los sublevados (ó del pretendiente que reivindica su corona), se trata con los mismos y se provee á las negociaciones más urgentes por agentes secretos. El barón de Riperdá no se dió á conocer públicamente como embajador español en Viena hasta que hubo firmado en 30 de Abril de 1725 el tratado de paz y reconocimiento entre las dos coronas, siendo entonces recibido de un modo tan solemne «que todo el pueblo de Viena salió á bandadas á ver esta soberbia entrada, tal cual no se había visto igual en esta capital del imperio». (Historia de Riperdá, pág. 140.)

(10) En la carrera diplomática española forman los ministros residentes la última categoría de agentes diplomáticos jefes de misión.

He aquí el art. 1.º de la ley vigente:

«La carrera diplomática es especial y se divide en las categorías siguientes:

1.ª Embajador.

2.ª Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de 1.ª clase.

3.ª Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de 2.ª clase.

4.ª Ministro residente.

5.ª Secretario de 1.ª clase.

6.ª Id. de 2.ª íd.

7.ª Id. de 3.ª íd.

8.ª Agregado.

(11) Son propiamente embajadores y ministros extraordinarios aquellos que se envían expresamente para un fin determinado, político ó ceremonial, una vez realizado el cual termina la misión del agente. Son enviados extraordinarios los que se mandan á un congreso ó conferencia ó para la conclusión de un tratado, y también lo son los que se envían para asistir á casamientos, bautizos ó funerales regios.

Tanto en un caso como en otro, acostúmbrase á conferir el carácter de ministros extraordinarios á los mismos residentes. Así en los funerales de Su Majestad el malogrado D. Alfonso XII (á más de los soberanos de Portugal, Austria Hungría y Baviera que mandaron príncipes de la sangre), únicamente Francia, Alemania, Inglaterra y Rusia enviaron embajadores extraordinarios, é Italia y Bélgica ministros con el mismo carácter; las demás naciones, Turquía, los Países Bajos, los Estados Unidos, etc., dieron plenipotencias especiales á sus representantes en Madrid. Aquellos miembros del cuerpo diplomático cuya nación estaba representada por un legado *ad hoc* asistieron también en otra tribuna á la regia ceremonia *(a)*.

(a) En las fiestas de la mayoría de edad de S. M. el Rey Don Alfonso XIII, celebradas en Mayo de 1902, mandaron *príncipes de la sangre*. Alemania, Austria-Hungría, Dinamarca, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Mónaco, Portugal, Rusia, Siam

(12) Así, por ejemplo, Francia tiene un embajador en Berna, mientras Suiza sólo tiene un ministro plenipotenciario en París.

(A) «Varias ciudadanas de los Estados Unidos han intrigado para obtener puestos diplomáticos, pero sin éxito hasta ahora.» (Rivier, I, pág. 455.)

(B) Con respecto la *agreación*, algunos Estados exigen que al denegarse se manifiesten concretamente los motivos; así lo hacen Inglaterra y los Estados Unidos; en cambio estos últimos no la solicitan nunca.

(C) Un agente especial para realizar determinadas funciones en un país extranjero goza de las inmunidades personales necesarias para poder cumplir libremente su encargo. Así lo reconoció el príncipe de Bismarck en 1887 al mandar poner en libertad al comisario francés Schnäbele, detenido en territorio alemán á pesar de haber sido invitado á pasar la frontera para ejercer su mandato.

Disfrutan también de prerrogativas personales análogas á las de los ministros públicos, en cuanto son necesarias para el desempeño de sus funciones, los miembros de las Comisiones internacionales. Entre ellas puede contarse la Comisión europea del Danubio, la del Congo, las financieras en Egipto, Turquía y Grecia, las oficinas internacionales de las varias Uniones, etc.

§ 72. Nombramiento del agente diplomático. Su carácter. Documentos que necesita para el ejercicio de su cargo*.—Es el agente diplomático funcionario público y mandatario de la nación que le envía; con respecto á aquella en que reside tiene el carácter de representante del Estado que

y Suecia y Noruega; *embajadores*, China, los Estados Unidos, Francia, Japón, Marruecos, Países Bajos, Persia, la Santa Sede y Turquía, y *enviados extraordinarios* la Argentina (República), Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominicana (República), Ecuador, Guatemala, Honduras, Méjico, Nicaragua, Paraguay, Perú, Rumania, Salvador, Servia y Uruguay.

(*) C, § 125.

le nombró. Únicamente los ministros de primera clase representan también, á más del Estado, la persona del soberano (véase § 78). Los documentos que debe llevar consigo el agente diplomático son las instrucciones, las credenciales y la plenipotencia. Las *instrucciones* son el documento por el cual indica el gobierno á su mandatario la conducta que debe seguir en el ejercicio de su cargo (A). Discutían minuciosamente los autores antiguos el alcance y efecto de las mismas y si podían, como hizo el célebre conde de Aranda, separarse por completo de ellas (1). Hoy día, dada la rapidez de las comunicaciones postales y telegráficas, puede el ministro estar en comunidad de ideas permanente con sus jerárquicos superiores, los que por medio de sus despachos continúan y acomodan á las naturales alternativas de los negocios las primeras y vagas instrucciones. Las *credenciales* son letras de cancillería (en los ministros de segundo y tercer orden, de gabinete) en las que el soberano, después de dar á conocer el nombre, títulos y dignidad del enviado, ruega al jefe del Estado á quien lo envía lo proteja como á tal y *le preste fe y confianza en todo lo que en su nombre le diga*. Únicamente los encargados de negocios reciben las credenciales de uno á otro ministro de Negocios extranjeros (2). Son las credenciales meros documentos de presentación; las facultades para negociar en nombre de su Estado las reciben por los *plenos poderes* y las cartas patentes. Inútil es observar que el tenor literal de los poderes y credenciales está siempre limitado por las salvedades contenidas en las instrucciones (3). Otros documentos acostumbra llevar consigo el agente diplomático: *pasaportes* en los que su soberano menciona su carácter si ha de atravesar por el territorio de otro tercer Estado (véase § 78); *salvoconductos* de aquél ó del soberano territorial si en el territorio de uno de los dos está en cen-

dida una guerra civil ó internacional; *cartas de recomendación* para los miembros de la familia real, ministros y demás personas importantes de la corte á la cual va destinado. Con respecto á su propio Estado, goza de las inmunidades y prerrogativas que su cargo le concede, desde el instante de su nombramiento; en el Estado que lo recibe disfruta de la inviolabilidad y extraterritorialidad desde el momento en que sabiéndolo aquél penetra en su territorio; pero claro es que este derecho no se hace completo y definitivo y que no principian á tributársele los honores y distinciones que por su alto cargo le son debidas hasta el momento en que entrega solemnemente las cartas credenciales. Reconociéndole entonces en su misión el soberano cerca del cual va acreditado, se obliga tácitamente, aceptando aquéllas, á protegerle en el uso de sus funciones y á garantirle y tributarle las prerrogativas y honores que el derecho y la cortesía internacional confieren á los ministros públicos.

(1) Las instrucciones son, después de la plenipotencia, el más importante de los documentos que se entregan al ministro público. Como observan muchos autores, no hay nada más inmoral que dar á un ministro unas instrucciones secretas que contradigan las públicas que se le mandaron ostentar. Cuando un ministro duda cuál deba ser su conducta en un caso dado por no estar explícitas sobre el particular sus instrucciones, debe suspender su determinación *ad referendum*, es decir, para pedir nuevas órdenes á su soberano.

Si en lo antiguo eran de mucha importancia las que se daban á los ministros públicos al salir para sus destinos (siendo una de las más preciosas fuentes de la Historia de los modernos tiempos) hoy la han perdido en mucho, ya que no sólo por el telégrafo, sino por la celeridad de los correos, pueden estar en comunicación permanente y continua los gobiernos con sus representantes en el extranjero.

(2) De las cartas credenciales se entrega copia al ministro de Negocios extranjeros, las más de las veces, pidiéndole dia y hora para verificar su solemne entrega. Desde el momento en que ésta se verifica principia el diplomático á gozar la plenitud de todos sus derechos y prerrogativas, ya con respecto al Estado en el que se le acreditó, ya con sus compañeros, pues según el orden en ella se fija el rango entre los ministros. Modelos de credenciales y copias de algunas de ellas pueden verse en Carlos de Martens *(Guide)*, Alt, Miruss, Pradier-Foderé, Garden, etc.

(3) «La plenipotencia fija la situación del agente diplomático enfrente del Estado extranjero, sus facultades con el propio y los límites de su responsabilidad.» (Bulmerincq, § 71.)

Los ministros enviados á un congreso ó á una conferencia reciben únicamente *Pleins pouvoirs (Vollmacht)* sin credenciales; poderes que los mismos se examinan y cotejan mutuamente.

(4) Facilitando grandemente las investigaciones históricas, el Gobierno francés publica desde 1884, además de otra serie conteniendo la correspondencia de sus representantes en el extranjero en los pasados siglos, las instrucciones dadas á los mismos desde la paz de Westfalia hasta la Revolución francesa.

§ 73. Derechos del agente diplomático. *A)* **Primarios.** *a)* **Inviolabilidad y extraterritorialidad*.**—Lo mismo que sucede entre las naciones que tienen derechos nacidos de su existencia y basados en su propia naturaleza como Estados independientes y otros adquiridos voluntariamente por actos libres ó fundados únicamente en la cortesía internacional, sus representantes ú órganos visibles en el exterior, los agentes diplomáticos, tienen unos derechos primarios absolutos, necesarios para el libre

(*) C. § 126-127.

ejercicio de sus funciones, y otros secundarios, ampliación y extensión de aquellos, logrados por la cortesía y prácticas internacionales. Base y fundamento de todos los demás es el de la *inviolabilidad;* debe respetarse en la persona del ministro público la libertad é independencia del Estado que le envía. Debe el Estado no sólo abstenerse de cualquier ataque contra la personal independencia del ministro público, sino que debe castigar en sus súbditos como ofensa al derecho de gentes, base y garantía de su existencia, todo insulto y ataque de cualquier género contra el ministro extranjero (1) (A). Montesquieu recuerda que siendo la palabra del príncipe, deben estar libres de toda asechanza; que si delinquen, éste sabrá ser su juez si no quiere ser su cómplice (2). Pero si el enviado ha buscado por sí mismo el peligro ó se ha puesto en situaciones impropias é indignas para él, no puede quejarse de que se infiera de tal conducta una renuncia tácita de sus inmunidades y menos puede invocarlas cuando un particular por él injustamente agredido usa de los derechos que le concede la legítima defensa (3). Si el embajador extranjero atenta palpable y abiertamente contra los derechos y seguridad del Estado que lo recibió para ser instrumento de paz y no fautor de odios y discordias, ¿será lícito entonces prenderlo y castigarlo, ya que queda tácitamente roto el cuasi contrato celebrado al recibirlo? Contestar afirmativamente esta pregunta daría por lógico resultado el exponer la independencia del enviado extranjero á la suspicacia y la mala voluntad de los gobiernos; para evitarlo es preferible sentar la dura pero más cierta máxima de que, salvo las medidas de momento que autoriza la defensa propia, es sólo lícito expulsar al ministro público y llevarlo lo antes posible á la frontera para evitar prosiga su tan dañina como ingrata conducta (B). La *extraterritoriali-*

dad (4) es consecuencia directa é inmediata, aunque no necesaria, del principio de la inviolabilidad. Si bien puede concederse, teóricamente al menos, su limitación á los actos del ministro público como representante de su soberano, no puede negarse que con prudencia suma la extiende el derecho internacional positivo á declararle exento en general de la jurisdicción civil y criminal del Estado en que se halla (5). La extraterritorialidad del ministro consiste en que no puede ser forzado civilmente á ningún pago durante su misión. No ha logrado desvanecer las gravísimas razones que apoyan esta inmunidad la célebre memoria del barón de Aiguillón, ministro francés, que sostenía podía ser embargado el ministro público por las deudas contraídas durante su residencia (6). La misma doctrina acepta una ley recopilada española que declara que sólo puede referirse esta incompetencia de los tribunales á las deudas y compromisos anteriores á la misión (7). Ni aun siquiera en el caso de que el ministro es ó ha sido súbdito del Estado en el que ejerce sus funciones (á no ser que se le haya hecho renunciar á la extraterritorialidad en debida forma) logra éste excepción á una regla demasiado favorable para los diplomáticos derrochadores y tramposos. Los bienes é inmuebles que posee el embajador como particular en el país no participan de la inmunidad atribuída á su dueño y menos aún los muebles que no le son necesarios para el ejercicio de su cargo. Es impropio é indigno de la alta representación del ministro público que distraiga una atención que debe dedicar entera á estrechar los lazos de amistad entre las dos naciones en asuntos de comercio y tráfico. ¿Cómo podría pretender inmunidad para sus especulaciones si bastante haría su gobierno en permitírselo y el otro en no impedirlas (8)? Una ley de la Novísima prohíbe expresamente á los ministros ex-

tranjeros vendan á nadie cosas de comer ni de beber en sus respectivos domicilios (9). Como toda regla general, tiene la de la extraterritorialidad sus excepciones; á más de la ya mencionada referente á las acciones reales sobre inmuebles, en caso de sumisión tácita por haber el mismo privilegiado invocado la autoridad de un tribunal extranjero que puede, por lo tanto, condenarle al pago de las reconvenciones opuestas á sus demandas y si son desechadas al de las costas judiciales. Es dudoso que los interdictos posesorios y de obra nueva y vieja estén comprendidos en las acciones que pueden entablarse contra el agente diplomático extranjero, aunque Bynkershoek y Vattel opinan por la afirmativa. Pero entiéndase siempre, como hemos dicho al principio, que nunca es lícito hacer violencia personal inmediata para exigirle pago alguno al ministro extranjero. Conservando, como conserva jurídicamente su propio domicilio, á su soberano deben dirigirse los que quieran perseguirle en justicia, sin exponerse á lograr una sentencia que sea después de imposible cumplimiento (C).

(1) Ya los romanos reconocían el principio de la inviolabilidad del embajador extranjero, *sancti habentur legati,* dicen sus leyes, y llenos de nobleza se contentaron con despedir á los embajadores de Cartago al asesinar la púnica nación los que ellos primeramente le mandaran.

Del sistema defectuoso de algunos autores, de Calvo entre otros, podría deducirse que la inviolabilidad del ministro y del soberano son consecuencia y parte de su extraterritorialidad, cuando por el contrario, si tiene ésta última fundamento jurídico alguno que la abone, está en el carácter absoluto de la inviolabilidad. Por esto se comprende que nadie se haya atrevido á ponerla en duda y que todas las naciones se sientan ofendidas en su dignidad é independencia cuando se comete uno de esos crímenes en los que, como dice muy bien Neu-

mann, se ofende á la vez al hombre, al extranjero y á la Nación que los mandó. No son frecuentes ya en los pueblos civilizados los atentados contra los embajadores extranjeros; la santidad del derecho les protege, y como dice Bluntschli, no necesitan ya que la religión les preste su amparo, como sucedía entre los antiguos. Turquía ya no encierra á los embajadores enemigos en las Siete Torres, como hacía antiguamente con el pretexto de librarles del furor del populacho, pero con la intención real de tener preciosos rehenes en quienes poder ejercer sangrientas represalias, y todos los Estados civilizados consideran como delito público (ya que deshonra siempre á la Nación en la que se comete) todo crimen cometido contra los representantes de las naciones extranjeras.

Código penal español, art. 154: «El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de un monarca ó del jefe de otro Estado, recibidos en España con carácter oficial, ó el de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prisión correccional.

»Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieren señalada una penalidad recíproca en las leyes del país á que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito con arreglo á las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.»

Ídem íd., art. 452: «§ 2.° Nadie será penado por injuria ó calumnia sino á querella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el cap. V del tít. III de este libro.

»§ 4.° Para los efectos de este artículo, se reputarán autoridad los soberanos y príncipes de naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que, según los Tratados, debieran comprenderse en esta disposición.

Ley de imprenta, art. 16: «Constituye delito de imprenta... 12.ª Ofender ó ridiculizar á los monarcas ó jefes de otros Estados amigos, ó á los poderes constituídos en ellos, así como á los representantes diplomáticos que tengan acreditados en

la corte de España, siempre que aquella ofensa ó disfavor estén penados en la Nación respectiva.»

No estamos conformes con Riquelme en que por represalias pueda procederse á la prisión de un agente diplomático.

(2) *Esprit des lois*, libro XXVI, cap. 18. *Les lois politiques demandent que tout homme soit soumis aux Tribunaux criminels et civils du pays où il est, et á l'animadversion du souverain.*

Le Droit des Gens a voulu que les princes s'envoyassent des ambassadeurs, et la raison tirée de la nature de la chose, n'a pas permis que ses ambassadeurs dépendissent du souverain chez qu'ils sont envoyés, ni de ses Tribunaux. Ils sont la parole du prince que les envoye et cette parole doit être libre; aucun obstacle ne doit les empêcher d'agir; ils pouvent souvent déplaire, parce qu'ils parlent pour un homme indépendant; on pourroit leur imputer des crimes, s'ils pouvoient être punis pour des crimes, on pourroit leur supposer des dettes, s'ils pouvoient être arrêtés pour des dettes, un prince, qui a une fierté naturelle, parleroit par la bouche d'un homme qui auroit tout à craindre. Il faut donc suivre, á l'égard des ambassadeurs, les raisons tirées du Droit des Gens, et non pas celles qui dérivent du Droit politique. Que s'ils abusent de leur être représentatif, on les fait cesser, en les renvoyant chez eux; on peut même les accuser devant leur maître, qui devient par-là leur juge ou leur complice.

(3) Son, pues, excepciones del derecho de inviolabilidad: 1.ª, el caso que el ministro haya buscado por sí mismo el peligro, v. g., yendo á un motín y mezclándose en la contienda. En caso de herida en un duelo no tiene derecho á reclamar contra el que le hirió cual si fuese autor de un ataque á su inviolabilidad (Bluntschli, § 195); 2.ª, cuando el que le agredió se encontraba en el caso de legítima defensa (Bluntschli, § 195, Pradier-Foderé, Phillimore).

Cuando Donoso Cortés publicó su inmortal *Ensayo* se resintió mucho, siendo como era embajador de S. M. C. en París, de que M. Veuillot atacase tan rudamente su libro. Carecía en absoluto de razón el ilustre polemista católico.

¿Sufre la inviolabilidad de un ministro cuando metido voluntariamente en un *mauvais lieu* es allí objeto de atropellos ó insultos? En modo alguno.

(4) Todos los autores afirman que la extraterritorialidad no presenta el mismo carácter que el derecho de inviolabilidad, pues es un privilegio condicional y capaz de ser limitado por el Estado. Niega que exista Laurent, quien lo ataca con tanto ingenio como vehemencia. Lo halla basado en las preocupaciones monárquicas, contrario á la moral, al derecho del Estado y de los particulares é incompatible con la sociedad moderna. Añade que es una ofensa á la independencia y rectitud de los tribunales civiles, y que, dejando la guerra como último medio para obligar al Estado extranjero al castigo del ministro en vez de coadyuvar el derecho internacional á la conservación de la paz entre las naciones no hace más que contribuir á encender la guerra por fútiles motivos. Hay otros autores que aunque adhiriéndose á las ideas de Laurent creen, sin embargo, debe existir el derecho de extraterritorialidad del agente extranjero en todos los actos que haga como representante del Estado, pero no en sus negocios particulares. (Pradier-Foderé, Pinheiro Ferreira, Lorimer, Fiore, Pando.) La inmensa mayoría de todos los internacionalistas sigue aceptando la exención absoluta del ministro extranjero de la jurisdicción del Estado en que se halla. (Grocio, Vattel, Bynkershoek, Phillimore, Bluntschli, Calvo, Wheaton, Martens, Heffter, Klüber, etc.) *(a)*. Son obras célebres sobre esta materia la de Bynkershoek, *De foro legatorum*, y la de Wicquefort, *L'ambassadeur et ses fonctions*, ambos favorables á la extraterritorialidad de los embajadores. El derecho internacional positivo admite en toda su latitud este privilegio y debe confesarse que, si bien su uso puede perjudicar al Estado, y lo que es más triste, á los intereses privados, su completa supresión redundaría en perjuicio de la libre comunicación de las naciones, ofreciendo frecuentes medios de abuso y de opresión que llegarían á imposibilitarla por completo, haciendo retroceder la sociedad al aislamiento y á la barbarie.

(a) Entre los autores recientes, Bonfils, n. 693, tiene esta ficción por inútil, vaga y falsa y en todas partes peligrosa, y Olivi *(Manuale de Diritto internazionale pubblico e privato*, Milano, 1902), considerando que puesto que hoy el enviado no representa la persona del soberano, sino al Estado, que en los pueblos modernos el poder judicial es independiente de la autoridad política, y que los extranjeros gozan de la misma protección que los indígenas, no tiene ninguna razón

(5) No es la extraterritorialidad (como dice Calvo en nuestro *Manual,* § 148) el conjunto de inmunidades de las que disfrutan los agentes diplomáticos, ni es cierto propiamente, en su concepto moderno, que se finja resida el extraterritorial en su patria aunque no esté realmente en ella. Tal ficción, como dice Bulmerincq, ayuda á explicar, pero no es el fundamento de la extraterritorialidad.

No menos absoluta que su exención de la autoridad penal del Estado es la independencia que disfruta el embajador ó ministro con respecto á los tribunales civiles. En Inglaterra se había promulgado ya en 1709 un *acta* declarando nula y sin valor toda acción, proceso, auto y litigio intentado ó dirigido por cualquiera que sea contra los embajadores ó ministros públicos á consecuencia de haber sido detenido por deudas el año anterior el embajador de Rusia M. Matweeff. (Calvo, § 574; véase nota 8 al § 65.) En 1875 el tribunal del Sena se declaró incompetente para juzgar á M. Herrán, representante de la República de Honduras (y téngase en cuenta que era súbdito francés), y en 1879 el mismo tribunal revocó las sentencias de embargo y separación dadas á instancias de Mme. de Bruc contra su marido, hecho por la República de San Marino duque de Busignano, y su plenipotenciario cerca el gobierno francés. (Clunet, J. D. I P., 1881, pág. 514.)

(6) El representante de Hesse en París había sido encausado por sus acreedores en 1772; al marcharse el ministro francés se negó á darle los pasaportes, dirigiendo Mr. d'Aiguillon una memoria á las cortes extranjeras, cuyos principios son los que aceptan los adversarios al principio de extraterritorialidad.

Supone dicha memoria que el privilegio de la extraterritorialidad se basa en una convención tácita entre el embajador y el ministro, cuyos efectos cesan en los casos siguientes: 1.° Cuando conspira contra el soberano cerca el cual está acreditado.—2.° Si se somete expresa ó tácitamente.—3.° Si abusa, negándose á pagar sus deudas, porque no puede suponerse

de ser, y que sólo subsiste por la fuerza de inercia que tienen las instituciones históricas (páginas 162-63).

sea ésta la intención de su amo, y á más perjudica á los particulares acreedores. Si podrían ocuparse los bienes que su príncipe posee en la nación en talés casos, ¿por qué no puede hacerse lo propio con los del embajador? La inmunidad sólo se extiende á los bienes que posee como á ministro. Protestó el cuerpo diplomático acreditado en París, pero á la fin y á la postre no tuvo otro remedio el landgrave que pagar al acreedor.

(7) Ley 6.ª, título IX, libro III de la Novísima Recopilación.

D. Felipe V en Aranjuez á 15 de Julio de 1737.

«*Prerrogativa de los embajadores en cuanto á deudas.*

»En vista de los memoriales de los acreedores contra el enviado extraordinario de los Cantones católicos, y recurso de éste á mi real persona, teniendo presente que la prerrogativa, fuero y privilegio de los ministros públicos para no ser apremiados ni convenidos en juicio durante su ministerio, ni estrechados con ejecuciones, se entiende y practica sólo cuando los contratos anteriores á su legacía dieron acción y derecho á sus acreedores, y se suspenden por el tiempo de ella, pero no por las deudas, negocios y contratos particulares propios que durante el ejercicio de su ministerio público han contraído, porque de atender en este caso al privilegio de su carácter fuera contra justicia y razón natural, y conviene que á la sombra de la exención no sea engañado ningún tercero; he resuelto que dicho enviado siga su derecho en los tribunales respectivos á sus obligaciones y contratos, y que en su consecuencia corran los apremios tan justamente acordados y resueltos por el Consejo contra este sujeto y sus bienes.»

(8) Mr. Tchicherine, de la embajada rusa, se comprometió á escribir en un periódico artículos sobre Rusia participando en las ganancias de aquél, y el síndico pretendía le alcanzase la responsabilidad en la quiebra del mismo. En 12 de Julio de 1867 accedió la *Cour d'Appellation*, de París, diciendo que el contrato

era un verdadero acto de comercio, y que, por lo tanto, podía procederse contra el diplomático. (Calvo.)

(9) Ley 2.ª, título IX, libro III de la Novísima Recopilación.

D. Felipe IV en Buen Retiro á 28 de Febrero de 1653 y 26 de Agosto de 1662; la Reina Gobernadora en 1.º de Octubre de 1675; D. Carlos II en 28 de Junio de 1683; el Consejo en 23 de Enero de 1698, y D. Felipe V á consulta de 16 de Noviembre de 1702.

«*Prohibición de despensas en las casas de los embajadores.*

»Para atajar las muchas quejas é instancias que el reino y villa me hicieron sobre las despensas el año 1643, se ajustó con el nuncio y embajadores de Alemania, Inglaterra, Polonia y Venecia, los géneros que copiosamente se les dan para que tengan cerradas las suyas y en ellas no se venda á nadie cosas de comer ni de beber; y habiéndoseme representado varias veces que no se cumple lo ofrecido en tener las despensas cerradas, pareció dar en razón de ello recados míos á los embajadores *de banco*, que al presente aquí residen, y han respondido que ejecutarán mi real voluntad en cerrarlas, y así entiendo lo han hecho, y habiéndome dado á entender que gustan comprar en la plaza los géneros y regalos, es mi voluntad que la sala de alcaldes, semaneros y alguaciles de repeso, proveídas mis casas reales, hagan después vender á los proveedores de los referidos embajadores lo que fuere necesario para el gasto de las suyas, y que así se ejecute con la puntualidad y atención que se debe á las personas que representan, y asimismo se pregone de nuevo que no haya despensas con penas rigorosas, así en los despenseros como en los que compraren en ellas, ejecutándolas sin excepción de personas, y que la ejecución de lo referido se encargue á todos los alcaldes de mi casa y corte en sus cuarteles, ordenándoles den cuenta de ello.»

(A) Principio inconcuso del derecho de gentes, quizás el más respetado y comprendido por todos los pueblos, cualquiera que haya sido su grado de civilización y cultura, ha sufrido tam-

bién violación por ilusos y apasionados en los modernos días. En 1895 el general retirado D. Miguel Fuentes abofeteó en Madrid al plenipotenciario marroquí Sidi Bricha y el mismo año un fanático japonés hirió á Li-Hung-Tcheng, uno de los comisionados chinos para el tratado de paz *(b)*.

(E) El Instituto de Derecho internacional, en su sesión de Cambridge (1895), votó un proyecto de reglamento sobre las inmunidades diplomáticas, del cual fué ponente su sabio secretario Mr. Lehr, y en el cual se ve la influencia de la doctrina moderna que tiende á limitar cada día más el alcance, abusivo, es cierto, de la teoría antigua. — I. Los ministros públicos son inviolables. Gozan además de la extraterritorialidad en la forma después indicada y de ciertas inmunidades. — II. La inviolabilidad se extiende: 1.° A todos los ministros públicos que representan su soberano ó su país. — 2.° Al séquito oficial. — 3.° Al no oficial, con la reserva que si pertenece la persona en cuestión al país donde reside la misma, sólo la disfruta en la casa de la legación. — III. El Gobierno está obligado á abstenerse de toda ofensa, injuria ó violencia contra las personas que la gozan, dando ejemplo del respeto que se les debe y protegiéndoles, por penalidades especialmente rigurosas contra toda ofensa, injuria ó violencia de los habitantes del país, para que puedan ejercer sus funciones con plena libertad. — IV. Se aplica á todo lo necesario á éstas, especialmente, efectos personales, papeles, archivos y correspondencia. — V. Dura todo el tiempo que el ministro ó funcionario diplomático está en cargo oficial en el país donde se le envió y subsiste en caso de guerra hasta que haya aquél podido salir con su personal y efectos. — VI. No puede invocarse: 1.° En caso de legítima defensa de los particulares contra actos de las mismas personas privilegiadas. — 2.° En caso de riesgos asumidos por ellas, voluntariamente ó sin necesidad. — 3.° En caso de actos reprensibles cometidos por los mismos y provocando de parte del Estado cerca del cual están acreditados medidas de precaución, pero salvo los casos de extremada urgencia, este último debe limitarse á señalar los hechos al Gobierno del cual depende el tal ministro, pedir su revocación y castigo y á hacer guardar

(b) El asesinato del barón de Ketteler, ministro de Alemania, y del canciller de la legación japonesa en Pekín en Agosto de 1900, dieron lugar, como hemos visto, á la intervención colectiva de las potencias civilizadas y fueron reparados después por explícitas satisfacciones de China á los emperadores de Alemania y del Japón (§ 46, pág. 259 y siguientes del tomo I).

en su caso el edificio para impedir comunicaciones ó manifestaciones ilícitas.

(C) He aquí las prescripciones sobre la *extraterritorialidad* del reglamento del Instituto: VII. El ministro público, las personas oficialmente agregadas á su misión, los miembros de su familia que viven con él, conservan su domicilio de origen y continúan regidos por las leyes de éste en tanto es el domicilio quien determine las leyes y las jurisdicciones. Su sucesión se abre en él y no tienen derecho de inmiscuirse los Tribunales locales á no ser que lo pida el jefe de la misión. — VIII. Los actos personales de un ministro público ó de su representante y en los cuales interviene en su calidad oficial y conforme á su ley nacional son válidos relativamente á sus nacionales mientras que se observe dicha ley y á pesar de la *lex loci*, teniendo igual validez que la que tendrían si se hubieran verificado en el país del ministro. Los actos en los cuales interviene el ministro ó su representante, aunque sea en calidad oficial, deben conformarse á la *lex loci:* 1.° Si interesan á alguna persona que no pertenece al país del ministro ó que depende por cualquier motivo de la jurisdicción territorial. — 2.° Si teniendo que producir sus efectos en el país en el cual reside la misión no pertenecen al número de aquellos que no pueden verificarse en el extranjero y en forma distinta de la determinada por la ley del lugar. Son regidos también por ésta los actos celebrados en la embajada en los cuales careciesen de calidad autorizada para intervenir en ellos oficialmente el ministro ó sus representantes. — XII. El ministro público en el extranjero, los funcionarios oficialmente agregados á su misión y los miembros de su familia que viven con él, están exentos de la jurisdicción civil y criminal del Estado cerca del cual están acreditados; en principio dependen sólo, tanto en lo civil como en lo criminal, de los Tribunales de su país. El demandante podrá dirigirse al Tribunal de la capital del país del ministro y éste tendrá el derecho de probar en todo caso que tiene otro domicilio en su país. — XIII. En lo que se refiere á los crímenes, las personas citadas en el artículo anterior quedan sometidas á su ley penal nacional como si los hubieren cometido en su país. — XIV. La inmunidad sobrevive á las funciones en las acciones que se refieren al ejercicio de las mismas; en las que no se refieren á ellas sólo puede ser invocada mientras duren. — XV. No pueden prevalerse del beneficio de la inmunidad las personas que pertenecen por su nacionalidad al país cerca de cuyo Gobierno

están acreditadas. — XVI. La inmunidad de jurisdicción no puede invocarse: 1.° En los autos referentes á obligaciones contraídas por la persona exenta, no en su calidad oficial ó privada, sino en el ejercicio de una profesión desempeñada por ésta al mismo tiempo que sus funciones diplomáticas. — 2.° En materia de acciones reales, incluyéndose las acciones posesorias que se refieran á una cosa mueble ó inmueble sita en el territorio. Subsiste aun en el caso de tratarse de una contravención peligrosa para el orden ó seguridad pública ó de un crimen atentatorio á la seguridad del Estado, sin perjuicio de que pueda el Gobierno territorial tomar todas las medidas necesarias de precaución que correspondan (véase art. VI, 3 en la nota anterior). — XVII. Las personas que gozan de la inmunidad de jurisdicción no pueden rehusar comparecer como testigos ante la jurisdicción territorial, mientras que requeridos para ello por la vía diplomática puedan prestar su declaración en la casa de la embajada ante un magistrado del país delegado al efecto.

§ 74. *b)* Exención de la jurisdicción criminal. *c)* Derecho procesal*.—Si por la inviolabilidad está cierto el ministro de que es su persona sagrada como el soberano que lo envía, mientras lo represente, la exención de la jurisdicción criminal le asegura completamente que ni siquiera por la excusa de un cometido delito podrá atentarse contra su independencia. La razón fundamental de este privilegio la indica el inmortal autor del *Espíritu de las leyes;* se les supondrían crímenes si pudiesen imputárseles y castigárseles por ellos (1). Ni las ofensas contra los particulares, ni los mismos delitos cometidos contra el Estado, pueden ser excepción alguna á esta regla: las que indican algunos autores de sumisión tácita son completamente inútiles en cuanto resulta siempre imposible la aplicación de la pena. Como hemos dicho al tratar de la inviolabilidad, únicamente queda al particular ofendido el derecho de ampararse de la propia defensa en el acto del atropello y el de entablar su

(*) C. § 127.

acción ante los tribunales de la patria del delincuente. El Estado, á su vez, y salvo que la gravedad del caso exigiera el inmediato extrañamiento, puede detenerle todo el tiempo que sea preciso para evitar que le cause daño, mientras logra el relevo de tan indigno funcionario (2). El alcance y desarrollo que ha logrado el principio de la extraterritorialidad se comprende pensando que aun en los casos en que existe competencia para juzgar al agente diplomático es imposible citarle personalmente para principiar el juicio; tanto en este caso como en el de ser necesaria su deposición como testigo en cualquier causa civil ó criminal, sólo es posible invitarle para comparecer en autos por la vía diplomática (3). Los derechos de inviolabilidad y extraterritorialidad (ésta comprendida en sus estrictos límites) siendo derechos naturales del Estado, no pueden ser renunciados sin su anuencia por el agente diplomático que á nombre del mismo los disfruta.

(1) Pinheiro-Ferreira, Pando, Laurent, Fiore, son casi los únicos autores de cierta nota que niegan esta exención, tanto en lo civil como en lo criminal; los demás la aceptan como consecuencia ineludible del principio de la absoluta inviolabilidad (no de una ficción de que no esté en el territorio el enviado). ¿Qué se logra con pronunciar una ejecutoria ó un auto de prisión contra el ministro, si después no puede ser cumplida mientras la misión dure? Tampoco es cierto que el crimen haya de quedar impune: tanto el particular como el Estado ofendido ó perjudicado pueden dirigirse siempre al soberano natural del ministro público. Deben distinguirse los crímenes públicos, es decir, contra el Estado, de los privados, ó sea contra los particulares; con respecto á éstos jamás cabe la represión por el Estado territorial (don Pantaleón de *Sa* que fué condenado por asesinato por los tribunales ingleses [1633], era únicamente hermano del embajador portugués; ni siquiera pertenecía á su séquito), aunque pretendan lo contrario algunos autores,

Woolsey por ejemplo. El landgrave de Hesse hubo de excusarse por haber formado causa á un embajador holandés, administrador de una testamentaría (1763).

En los crímenes contra la seguridad del Estado el derecho de propia defensa autoriza á despedir al ministro extranjero (bien custodiado si el caso lo exige) para la frontera, dándole los pasaportes y exigiendo su castigo al monarca, que le debía mandar, no para encender la guerra, sino para cimentar la paz.

De este derecho usó Francia con el príncipe de *Cellamare*, embajador español, que instado por Alberoni quería derribar la Regencia (1718), Rusia con el marqués de la *Chetardie* (1744), y en nuestro siglo, España con el célebre novelista *Sir Lytton Bulwer* (1848), cuyas revolucionarias tramas eran de todos conocidas, en cuya ocasión quedaron interrumpidas por más de dos años las relaciones diplomáticas con Inglaterra.

Limitan la exención de la jurisdicción criminal: 1.° El derecho de propia defensa, tanto del particular como del Estado ofendido.—2.° Si el ministro público se pone voluntariamente en peligro, v. gr., en un duelo, en un motín.—3.° Si es súbdito del Estado que lo recibió y falta á sus deberes de tal. Wicquefort, siendo embajador, vendió los secretos de su patria, que conocía como funcionario público, y fué condenado justamente á cadena perpetua y confiscación de bienes.

El derecho vigente en España sobre la materia de esta nota está en el art. 334 de la ley orgánica del poder judicial: «Exceptúanse de lo ordenado en el *artículo anterior* (que dispone que los extranjeros que delinquiesen en España serán juzgados por los que tengan competencia para ello por razón de las personas ó del territorio) los príncipes de la familia reinante, los presidentes ó jefes de otros Estados, los embajadores, los ministros plenipotenciarios y los ministros residentes, los encargados de negocios y los extranjeros empleados de planta en las legaciones, los cuales, cuando delinquieren, serán puestos á disposición de sus gobiernos respectivos.»

(2) Pero la propia defensa y el derecho de conservación autorizan á los Estados á despedir al diplomático que atente contra el orden y las instituciones. Así lo fué, en 1645, el marqués de Bedmar, embajador español en Venecia, siendo acompañado

bajo escolta hasta la frontera; en 1718 el príncipe de Cellamare (véase nota anterior) fué detenido en París, encarcelado en Blois durante tres meses y llevado á la frontera con escolta que mejor lo conducía que guardaba.

Lo que es injusto en estos casos es el no conceder al agente diplomático despedido el tiempo materialmente indispensable para preparar su marcha. A consecuencia de una cuestión de etiqueta fué expulsado en 1761 el cardenal Acciajuoli, nuncio en Lisboa, dándole de tiempo cuatro días el gobierno portugués para estar fuera de sus dominios. Ni se le dejó escribir al secretario de Estado, ni oir misa, se le mandó vestir y embarcarse en la fragata que aguardaba delante la puerta de su palacio; escoltado por treinta dragones, que en realidad le llevaban preso, llegó, al cabo de cinco días, á la frontera española, donde se le dejó en libertad. Tal proceder fué una flagrante violación del derecho de gentes por parte de Portugal.

(3) Efecto de esta extraterritorialidad, con respecto á los tribunales ordinarios, es que éstos no pueden hacerles notificación ni emplazamiento alguno, ni siquiera para prestar declaraciones como testigo. Deben en este caso los tribunales pedir al ministro de Negocios extranjeros que invite al agente diplomático á prestar su declaración, ya en su misma casa, ya por oficio. En 1856 se pretendió por los tribunales de Wáshington que el ministro holandés atestiguase acerca un homicidio que se había cometido á su presencia. Negóse desde un principio á verificarlo, y aunque después consintiesen él y su gobierno en prestar su deposición bajo juramento ante el secretario de Estado, no se pudo realizar porque el abogado del distrito se negó á admitir tal acto como prueba testimonial. (Calvo, nota al § 584.)

La ley de Enjuiciamiento criminal dispone que están exentos de concurrir al llamamiento del juez, pero no de declarar (art. 412). El juez deberá pasar á su domicilio, previo aviso al diplomático, señalándole el día y la hora en que verificará la visita (art. 413). Si el embajador ó representante diplomático se niegan á recibir en su domicilio ó residencia oficial al juez ó á declarar cuanto supiesen sobre lo que les fuere preguntado, el juez debe comunicarlo al ministro de Gracia y Justicia, re-

mitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á ellos hasta que el ministro le comunique la Real orden que sobre el caso se dictare (art. 414). Sin embargo, el art. 415 da á los agentes diplomáticos la facultad de declarar por escrito «remitiéndose al efecto al Ministerio de Gracia y Justicia, con atenta comunicación para el de Estado, un interrogatorio que comprenda todos los extremos á que deban contestar, á fin de que puedan hacerlo por la vía diplomática».

Como resolución posterior y á la cual debe ajustarse el cumplimiento de los artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal, mencionados en esta nota y en la (2) del § 75, debe tenerse en cuenta la siguiente Real orden de 9 de Abril de 1884:

«La falta de resoluciones legislativas explícitas sobre la extensión y alcance de las inmunidades diplomáticas, materia en la que tampoco existen doctrinas de todo punto uniformes, desde las absolutas afirmaciones de autores antiguos, hasta las opiniones más favorables al derecho común de escritores modernos reconocidos como autoridad en las cuestiones de esa índole (?), es causa de dudas y dificultades para los funcionarios del orden judicial, que más de una vez han exigido recuerdos y declaraciones por parte del Gobierno; sin prejuzgar cuestión alguna de principios que no sería materia propia de una circular, pero atendiendo á la mera cuestión de procedimiento, S. M. el rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

»1.° Que toda comunicación que los tribunales de cualquier orden dirijan á representantes de naciones extranjeras, así como á empleados ó dependientes de su misión, ya sean citaciones para comparecer, exhortos, emplazamientos ó requerimientos de naturaleza civil ó criminal, se dirijan necesariamente, según está prevenido, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia que lo comunicará al de Estado, siempre que conste el carácter y condiciones de la persona citada.

»2.° Que tan luego como en los procedimientos incoados resulte ese carácter y condiciones del citado ó emplazado, se cumpla, respecto á él, esa formalidad, regularizando el procedimiento en lo que le sea referente, si no consta la expresa renuncia de su inmunidad, hecha por el interesado en el proceso ó autos de que se trate.»

§ 75. *d)* **Inmunidad del palacio de las embajadas.** *B)* **De las franquicias concedidas al agente diplomático*.**—Complemento, si no necesario, por lo menos conveniente en alto grado de la inviolabilidad del ministro público, es la del palacio ú hotel en que habita. Si no fuese el dintel de la puerta de la legación ó embajada infranqueable barrera á la acción del gobierno territorial, ¿cuántas veces éste no buscaría fútiles pretextos para escudriñar los secretos y actos del extranjero legado? Pero del mismo modo que la inmunidad del territorio extraño ha servido á los delincuentes para hallar asilo inviolable contra la acción vengadora de la justicia, esos microscópicos *cuasi territorios* que constituyen las legaciones extranjeras los han usado en los anteriores siglos para su guarida y albergue los facinerosos (1). Hoy hállase por ventura sumamente limitado un privilegio de consecuencias más funestas por lo fácil que es acogerse á él. Considérase como indudable el derecho de cercar el palacio mientras se obtiene del representante extranjero la entrega del fugitivo criminal. Si su presencia es cierta y el ministro se niega á conceder el solicitado permiso, es opinión muy fundada y equitativa la que autoriza al gobierno territorial á penetrar en la embajada para buscar y extraer al asilado (2) *(a)*. La inviolabilidad de la casa se extiende por análogas razones al carruaje y demás bienes muebles del ministro público. Razón tenía el ilustre publicista Mr. Wheaton en no consentir siendo ministro americano en Berlín fuesen embargados sus

(*) C. § 128.

(a) El privilegio es el del agente diplomático y del Estado que representa, no del escondido en el palacio, y, por lo tanto, no puede invocarse contra aquél. Según refiere Fauchille (n. 396), en 1896 el jardinero de la embajada francesa, despedido por el embajador, no quería salir de una dependencia del hotel; la prensa, tan *erudita* en todas partes, creía que ni el embajador ni el Consejo federal tenían medio para arrancarlo por la fuerza, á causa de la extraterritorialidad. La policía, invitada á ello por el diplomático francés, lo hizo sin dificultad ninguna.

muebles para responder de una acción de inquilinato contra él presentada (3). Prescindiendo de los honores y distinciones con las que son tratados los ministros públicos, cuyo estudio debemos hacer al tratar del ceremonial (§ 81), han concedido gratuíta y voluntariamente las naciones á los ministros públicos varias franquicias y exenciones que, si no indispensables para el libre ejercicio de su cargo, sirven para realzar el prestigio del mismo y son prueba de la atención que merecen á aquéllas, ya por lo distinguido de su carácter, ya también por la elevada entidad que representan; decláranse francos de derechos de aduana no sólo su equipaje, sino también todos los efectos dirigidos á su nombre durante la misión (privilegio que por los abusos á que ha dado lugar ha sido limitado en varias formas por las leyes fiscales). Decláraseles también exentos de toda contribución é impuesto que tenga el carácter de carga personal, como son los derechos de consumos, alojamientos é impuestos sobre el capital, etc. Es evidente que si echan una carta al correo deben pagar los sellos y si suben á un ferrocarril satisfacer al tomar el billete los recargos que sobre los mismos ha impuesto el fisco. Análogas razones militan para que satisfagan las contribuciones municipales, y ni siquiera puede existir discusión acerca los impuestos de inmuebles é industriales, si como particulares poseen bienes ó ejercen industria en el país de su residencia (4). Siendo un principio del derecho *positivo* moderno la libertad religiosa ó al menos la tolerancia de cultos, ha perdido toda su importancia el derecho del embajador (aunque, según algunos autores, lo tienen también los ministros de segunda y tercera clase) á tener una capilla en el hotel de la legación, en la cual pueda celebrarse el culto según la religión del Estado á que pertenece. Este derecho lleva naturalmente

el accesorio de tener capellán, el cual ejerce su jurisdicción eclesiástica en dicho templo. Teniendo por objeto la concesión de este privilegio el que el embajador, su familia y séquito puedan cumplir con sus deberes religiosos, únicamente ellos pueden, según el derecho estricto, asistir á los oficios divinos celebrados en la embajada, aunque hoy día, merced á las corrientes de tolerancia, no se pone obstáculo á la asistencia de los compatriotas del ministro. Naturalmente que en los países donde rige la libertad de cultos tal templo es tan público como cualquier otro, pudiendo concurrir los súbditos del país á quienes les estaba rigurosamente vedado en las antiguas y menos liberales legislaciones (5) (A).

(1) En los tiempos antiguos, las embajadas formaban un barrio aparte en las grandes capitales (recuérdese la calle de Embajadores de Madrid), llevándose tan á la letra la ficción de la extraterritorialidad, que se llegó á considerar como un territorio completamente inmune el barrio que ocupaban los representantes de las naciones extranjeras. Este privilegio de la *franchise des quartiers* no fué jamás tolerado con paciencia por los soberanos territoriales. Inocencio XI, en el pasado siglo, se decidió á concluir con él en Roma y sabido es cuán serias fueron sus disensiones con Luis XIV, decidido á sostener tan mal llamado derecho, rompiendo casi las relaciones diplomáticas ambas cortes, aunque tuvo que renunciar el último para siempre á su pretensión injusta á la muerte de su adversario.

Limitóse desde entonces la pretensión á afirmar un verdadero derecho de asilo en el palacio de la embajada. Tomando al pie de la letra la ficción de la extraterritorialidad, pretendieron los ministros que eran sus casas albergues seguros para todos los delincuentes perseguidos que quisieren librarse de la acción de los tribunales y de la pública vindicta. Asediado por unos y otra el duque de Riperdá en 1729, se refugió en casa del ministro inglés en España Lord Stanhope; mientras éste negociaba que Felipe V perdonase á su derrocado favori-

to mediante que éste entregara ciertos papeles, el Consejo de Castilla, considerando que el hecho de guarecerse un súbdito de S. M. en la casa de un ministro extranjero para así sustraerse á la acción de los tribunales de aquélla era un crimen de lesa majestad y que podía, por lo tanto, *arrancársele por la fuerza*, mandó el rey que se sacase de este modo á Riperdá de su asilo, como así se hizo en temprana hora de la mañana, durmiendo aun el fugitivo. No se ejecutó acto alguno de violencia (así lo confiesa el autor de la *Vida del duque*, nada sospechoso por cierto), disponiéndose en las instrucciones del alcaide que dirigió la celada que guardase las consideraciones posibles al representante extranjero y que sólo en caso de necesidad *allanase* su morada. No impidió esto que el duque protestara del modo más solemne y que ésta fuese una de las causas de la guerra que al año siguiente, 1730, se declaró entre España é Inglaterra.

(2) Esta inmunidad tan absoluta del hotel de la embajada ha desaparecido completamente hoy día, si se exceptúa en la América del Sur, en cuyas repúblicas logran, gracias á la energía del cuerpo diplomático, salvar por este medio su vida los vencidos de hoy contra los triunfantes proscritos de la víspera (véase Martínez Silva, notas á Bello), y lo único que puede sostenerse es que, á no ser una causa grave y por una infundada negativa del ministro, no puede entrarse ni registrarse su casa contra su voluntad expresa. Como no se envían ahora las embajadas para que en ellas se escondan los criminales, el agente diplomático debe entregarlos tan pronto como se los pidan, y si caprichosamente se negare, no hay duda alguna que pueden penetrar los agentes de la autoridad en la morada misma, supuestos siempre las debidas atenciones y respetos.

La ley de Enjuiciamiento criminal dispone que cuando se haya de entrar y registrar en la casa ú oficina de los representantes de las naciones extranjeras, les pedirá el juez la venia, rogándoles le contesten dentro de doce horas (art. 559). Si no lo hicieren ó la denegaren, el juez lo comunicará, si es preciso por telégrafo, al ministro de Gracia y Justicia. Entre

tanto se abstendrá de entrar y registrar el edificio, pero adoptará las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 567 (el cerco del edificio para evitar la fuga del criminal) (art. 560). Véase la Real orden de 9 de Abril de 1884 en la nota (3) del párrafo anterior.

(3) En 1839 el célebre Wheaton, ministro en Berlín, vió embargados sus muebles por el propietario de la casa, suscitándose una larga controversia entre los Estados Unidos y Prusia, y que detalla con gran extensión el interesado en su inmortal libro (§ 228 y siguientes ed. Boyd). El gobierno prusiano pretendía que no podía privar á sus súbditos de un derecho que el Código civil les concedía. La cuestión quedó sin resolver, porque, pagados los desperfectos, levantó el embargo el dueño de la casa.

(4) También están exentos de pagar derechos de entrada y aduana por los efectos que introducen para su uso; privilegio que ha dado ocasión á abusos sin cuento. Según Bismarck, el duque de Morny, embajador francés, entró libremente en San Petersburgo equipajes y sederías que vendió después por 880.000 francos. Su antecesor Casimiro Perier recibió consignadas varias mercancías (187 docenas de guantes, flores artificiales, paños en piezas para ropas, etc.), cuyos derechos importaban más de 1.900 rublos (unas 7.600 pesetas), y al avisársele por el gobierno ruso, contestó que sólo eran suyas 350 botellas de Champagne y 500 cajas de cigarros; se le entregaron dichos objetos y los demás fueron decomisados y vendidos por el fisco (Martens F. trad. al II, pág. 59). Los gobiernos, para evitar tales escándalos, han puesto varias restricciones á tal privilegio. Unos lo conceden sólo á la entrada, debiéndose pagar los derechos por los objetos que al salir el ministro queden en el país; otros, con mejor acuerdo, señalan un crédito en las aduanas, traspasado el cual ó deben solicitar de nuevo el permiso ó pagar los derechos como cualquier otro exportador. Este sistema es el que sigue nuestra patria. En las ordenanzas de aduanas de 15 de Octubre de 1894 se concede un crédito de 50.000 pesetas para los embajadores, de 35.000 para los ministros plenipotenciarios, 20.000 para los

residentes y 15.000 para los encargados de negocios. Cuando los créditos se agotaren, la Dirección general lo avisará al ministro de Hacienda y éste al de Estado para que resuelva lo que proceda y sea justo. Los agentes diplomáticos que quedan de encargados de negocios lo disfrutarán hasta un mes después de haberse vuelto á encargar el propietario para introducir con franquicia los efectos que hubieren pedido durante la interinidad. Cuando deje el agente su cargo podrá vender los objetos que introdujo, pagando entonces los derechos de importación. Los agentes diplomáticos que hayan de atravesar el territorio español para ir á su destino, podrán pedir que se precinten sus equipajes después de reconocidos, prestando fianza de abonar los derechos correspondientes si no se justifica la exportación en el plazo prudencial que se señale (art. 127). Análoga franquicia disfrutan los representantes de España en el extranjero con respecto á los muebles y equipajes de su casa y familia (art. 126).

Con respecto al impuesto de consumos, el reglamento de 11 de Octubre de 1898 (art. 26) acepta el principio de reciprocidad, y lo mismo sucede con respecto á la contribución territorial (reglamento de 24 de Enero de 1894, art. 2.°, ap. N *(b)*. En principio no se legitiman como necesarias muchas de estas exenciones, ya que revisten algunas el carácter de remuneratorias, v. gr., las de peajes, alumbrado, etc. Con razón dice Neumann: ¿En virtud de qué derecho pueden pretender los agentes diplomáticos que los municipios les alumbren gratuitamente su casa y les tengan bien empedradas las aceras que la rodean? Otra observación ó, mejor dicho, consejo de Neumann que conviene reproducir: Si la obligación de pagar un

(b) La ley sobre el impuesto de derechos reales de 2 de Abril de 1900 exime también, bajo condición de reciprocidad, las adquisiciones que hagan los gobiernos extranjeros para morada y residencia de sus agentes diplomáticos (artículo 3.°, n. 2.°). Se hallan exentos igualmente del impuesto de transporte las franquicias y equipajes del cuerpo diplomático (ley de 20 de Mayo de 1900, artículo 8.°, n. 12), del de alumbrado (reglamento provisional de 22 de Mayo de 1900 art. 5.°), y del de carruajes de lujo (reglamento de 28 de Septiembre de 1899 artículo 4.°). Disfrutan además de franquicia telefónica en la Red interurbana de Madrid á Barcelona y zona del Nordeste (Real orden de 14 de Marzo de 1895). Sobre estos privilegios y otros concedidos por el Municipio de Madrid véase el curioso opúsculo del Sr. Walls y Merino, *De las franquicias, gracias y exenciones de que disfrutan los diplomáticos extranjeros en España*. Madrid, 1902.

impuesto es dudoso, acostumbra el ministro diplomático dar su importe á las casas de beneficencia de la población.

(5) Uno de los derechos secundarios de los embajadores es el del culto semipúblico en la capilla de su embajada de la religión del Estado que representan. Disfrutan de él también, según algunos autores, los ministros de segunda clase y los residentes, pero pocos se atreven á concederle á los encargados de negocios. No debe cerrarse la capilla por la ausencia temporal del ministro, aunque sí en caso de prolongada vacante. El privilegio es de la embajada, no de la persona del embajador; es decir, que si éste es calvinista, por ejemplo, y su nación luterana, podrá tener una capilla luterana en Rusia, por ejemplo, pero no una calvinista. Pueden asistir á los actos religiosos que en ella se celebren el personal de la legación y aun los compatriotas del ministro; grandísima tolerancia del Estado territorial sería el consentir el acceso á los indígenas; pero jamás es lícito convertir dicha capilla en foco de propaganda religiosa. Así no puede el capellán llevar en público los distintivos de su cargo, ni tener la iglesia signo alguno externo de su destino, ni tocarse las campanas, celebrar procesiones, etc. Con razón Pío IX prohibió á una legación protestante en Roma predicase su limosnero en italiano.

(A) Reglamento Instituto: IX. El hotel del ministro está exento de la carga de alojamiento y de los impuestos que lo sustituyen. Ningún agente de la autoridad pública, administrativa ó judicial puede penetrar en él para ejercer sus funciones sin el consentimiento expreso del ministro.—X. El ministro puede tener en su hotel una capilla de su culto, pero con la condición de abstenerse de toda manifestación exterior en los países donde el ejercicio público de este culto no esté permitido. XI. El ministro público en el extranjero, los funcionarios oficiales agregados á la misma y los miembros de su familia que viven con ellos, están dispensados de pagar: 1.° Los impuestos personales directos y las tasas suntuarias.—2.° Los impuestos sobre la fortuna, ya sea sobre el capital, ya sobre la renta.—3.° Los recargos de guerra.—4.° Los derechos de aduanas en los objetos de su uso personal. Es de la incumbencia de los go-

biernos determinar las justificaciones á las cuales quieran subordinar estas exenciones. Como se ve por estos artículos (véase también el art. VI citado en el § 73), la teoría predominante en este reglamento es que en ningún caso hay derecho de penetrar en la casa de la legación.

Una Real orden de 14 de Junio de 1899 concede á los individuos del cuerpo diplomático extranjero, mediante reciprocidad, franquicia del impuesto de alumbrado de gas, luz eléctrica y carburo de calcio. *(Boletín Ministerio*, 1899, 457)

No existe hoy un derecho de asilo de las embajadas, pero en los países víctimas de revueltas políticas, por muy laudables sentimientos de humanidad, los diplomáticos extranjeros han sabido librar á los vencidos, dándoles albergue, del primer furor de la facción triunfante, y lo cierto es que no ha habido caso en que éstas hayan podido arrancarlos por la violencia En 1891 el ministro de los Estados Unidos pudo salvar así en Chile á varios partidarios de Balmaceda; en 1895 el gran visir Kiutchuck Said-Pachá se refugió en Constantinopla en la embajada británica. A pesar de las reclamaciones del Sultán, e representante de la Gran Bretaña, apoyado por todo el cuerpol diplomático, declaró que no debía obligarle á salir. Después lo hizo espontáneamente en virtud de una carta del soberano en la que le prometía respetarle su vida y el derecho de habitar donde quisiera, y el embajador inglés hizo constar en carta al ministro de Negocios extranjeros que en virtud de esta promesa, que él esperaba sería cumplida, había salido el refugiado. (Bonfils-Fauchille, pág. 393.)

§ 76. Familia y séquito.—Sus derechos y obligaciones*.—El agente diplomático no va sólo á cumplir su misión, acompáñanle funcionarios que, pagados por el gobierno, le auxilian en el desempeño de su cargo y forman el séquito oficial; lleva consigo su familia, entendiendo bajo tal nombre no sólo su mujer, hijos, etc., sino sus criados y demás personas aplicadas á su servicio, las cuales, constituyendo el séquito no oficial, son nombradas directamente por el ministro, y á su cargo, las más de las veces entre los habitantes mismos del país. Constitu-

(*) C. § 128.

yen el personal oficial de las modernas legaciones el *canciller* (que ejerce en nombre del ministro las funciones notariales y de jurisdicción voluntaria, que más abajo veremos desempeña) (1); los *secretarios*, que le ayudan en sus asuntos y quedan como encargados de negocios en sus ausencias (2); los *agregados* (que principian á su lado en el terreno de la práctica el ejercicio de la carrera) (3) (4). Los funcionarios de las embajadas deben sustituirse por orden de categorías en sus respectivos cargos (5). A más de los consejeros que existen en algunas legaciones, merecen una especial mención los correos. Éstos pueden ser de dos clases: los llamados correos de gabinete, que forman un cuerpo especial con uniforme é insignias particulares, y los simples portadores de despachos diplomáticos, á los que ocasionalmente se los entrega el ministro. Imposible de todo punto serían las relaciones internacionales si no se asegurase á unos y á otros en los documentos que conducen la más absoluta inviolabilidad y secreto (6) *(a)*. La familia del embajador y sus criados ó *librea*, como dicen las leyes españolas, disfrutan en ciertos límites de las inmunidades concedi-

(a) El art. 128 de las Ordenanzas de aduanas de 1894 da reglas concretas para el despacho de los paquetes y pliegos que se remitan por la vía diplomática. Si son conducidos por correos de gabinete ú otras personas autorizadas, se respetarán siempre que traigan los sellos de los respectivos ministerios ó legaciones con sobres á los ministros del gobierno ó las legaciones. Cuando las personas encargadas del transporte no lleven el documento llamado *diploma, parte* ó *vaya* que es peculiar de los correos de gabinete, bastará que traigan anotados dichos pliegos ó paquetes en sus respectivos pasaportes. Si los paquetes ó bultos inspiraran sospechas se precintarán y remitirán en seguida á la Dirección general, que los entregará sin demora al Ministerio de Estado, donde se registrarán á presencia de un jefe de administración de aquélla, que tomará razón del contenido. Todo pliego que carezca de las condiciones antedichas no se considerará correspondencia oficial, cualquiera que sea la persona á quien vaya dirigida, debiendo ser registrada en la forma común, á no ser que sus portadores prefieran devolverla al extranjero.

En Diciembre de 1893 el jefe de la aduana de Irún detuvo las balijas del correo de la embajada de Francia en Madrid y á éste mismo durante más de veinticuatro horas. En virtud de las reclamaciones del gobierno francés, fué destituído dicho funcionario de aquel cargo. (Bonfils-Fauchille, pág. 393.)

das á su jefe y señor. Entre ellos está comprendido el médico, el capellán (si la embajada goza del derecho de capilla, tal funcionario pertenece al séquito oficial), los maestros de los hijos del diplomático, el secretario particular, etc. No ofrece ninguna duda la aplicación de los privilegios de la inviolabilidad y extraterritorialidad á los miembros de la familia y á los del séquito oficial (7). Pero hay más dificultades acerca del personal extraoficial, ya por el mayor número y menor calidad de las personas en él comprendidas, ya porque la mayor parte de las veces se recluta entre súbditos de la nación en la que reside el ministro, los cuales buscan, naturalmente, entrar á su servicio muchas veces para estar libres de la acción de los tribunales ordinarios (8). Pueden servir de principios generales en esta materia las siguientes reglas: 1.ª El tribunal territorial puede juzgar de todos aquellos delitos que cometan fuera del local de la embajada (9). — 2.ª Si el delincuente es súbdito del país no tiene derecho el ministro á prestarle su protección, y si los tribunales territoriales, únicos competentes para juzgarle, le piden su entrega si se ha refugiado en su casa, tiene el deber de concederla (10). Debe entenderse, en resumen, que los individuos del séquito no oficial sólo son inviolables y exentos de responsabilidad en los actos y funciones que desempeñen y hagan por orden del ministro en asuntos referentes á su misión diplomática; por esto, en sus negocios civiles y en sus delitos y faltas están sujetos por completo á la autoridad territorial (11). Una ley recopilada española distingue entre delitos graves y menos graves: en éstos, si ha sido por primera vez, manda se entreguen los criados de los embajadores á éstos para que los juzguen; en los primeros se reserva el derecho de los tribunales ordinarios á castigar á los criados del embajador, pero devol-

viéndose el vestido ó librea al diplomático extranjero (12) (A).

(1) En el cuerpo diplomático español no existe el cargo de canciller; desempeña sus funciones el primer secretario (véase nota siguiente).

(2) *Regl. Carr. Dipl.* «Art. 17. Los primeros secretarios despacharán directamente con el jefe todos los asuntos de la Misión para poder estar enterados de ellos y llenar debidamente las funciones de encargados de negocios cuando tengan que hacerse cargo de la representación.

»En este concepto son *jefes de la cancillería*, distribuyen el trabajo entre los demás secretarios, vigilan los que les confíen, redactan con arreglo á las instrucciones recibidas la correspondencia con el Ministerio, llevan las cuentas de la Misión, no pudiendo abonar ni incluir en las de gastos extraordinarios cantidad alguna que no esté aprobada de Real orden, siendo responsables personalmente de las infracciones de esta disposición. También firmarán los actos notariales que se otorguen.

»Art. 18. Los segundos secretarios tienen á su cargo los archivos y registros de la Misión, redactan la correspondencia con los cónsules y ejecutan los demás trabajos que sus jefes les confíen.

»Art. 19. Los terceros secretarios tienen á su cargo los trabajos de redacción, traducción y copia que sus jefes les confíen...

»Art. 21. Los secretarios que ejerzan el cargo de jefe de cancillería en las Misiones deberán remitir anualmente al Ministerio una memoria que se publicará en el *Boletín oficial* del mismo sobre el comercio del país donde residan, en lo que pueda afectar al nacional, ó un informe sobre un punto de la administración de aquel país ó de su sistema político y relaciones internacionales.»

(3) *Regl. Carr. Dipl.* «Art. 19... Los agregados llevan los libros copiadores y desempeñan los demás trabajos que se les encomienden.»

(4) Los agregados militares y navales fueron instituídos en España el año 1844, á imitación de las demás naciones, para conocer el estado del ejército y la armada de los países extranjeros y los progresos militares y navales de los mismos. Claro es que su función no es diplomática ni representativa, pues no celebran negociación alguna ni llevan credenciales; sin embargo, ha sido causa de frecuentes dificultades de los Ministerios de Marina y Guerra con el de Estado. Una Real orden de 1846 dispone que se haga el nombramiento por el último, mediante propuesta de los primeros. Dióse un reglamento que les sirve de instrucciones en 31 de Marzo de 1880, que puede verse en el Castro y Casaleiz (T. I, pág. 221). En cuanto á su lugar en la etiqueta, les corresponde el inmediato después de todo el personal diplomático de la embajada ó legación á que se hallen destinados.

(5) *Regl. Carr. Dipl.* «Art. 16. Los empleados diplomáticos están obligados á cumplir cuantas órdenes relativas al servicio reciban de sus jefes y á ejecutar cuantos trabajos se les confíen, aun cuando no estén comprendidos en las funciones especiales que á los de cada clase señalan los artículos siguientes.

»Art. 20. En las Misiones cuya dotación de empleados no sea completa, se encargarán los de una clase del desempeño de las funciones de las clases que falten, según disponga su jefe.

»Art. 22. Está terminantemente prohibido á los jefes de Misión confiar á personas extrañas á las carreras que dependan del Ministerio de Estado funciones propias de los secretarios ó agregados de la misma.»

(6) Ya no existen los famosos *cabinets noirs* de los pasados siglos; pero como en asuntos de Estado nunca son bastantes las precauciones, se acostumbra á usar de estafetas y de correos que llevan consigo un signo especial, chapa, medalla, etc. *(ecusson)* que hacen fácilmente conocible su misión.

Los correos de gabinete, medio del que se sirven los gobiernos para enviar y recibir los despachos de sus embajadas y legaciones, sólo gozan los privilegios diplomáticos que les

son indispensables para cumplir libremente su destino. Así son, tanto ellos como sus estafetas, inviolables, no pudiendo detenérseles bajo pretexto alguno, ni al pasar las fronteras, visitar ni registrar su equipaje, con la excusa de la posible existencia de contrabando ó de mercancías prohibidas.

El asesinato cometido en Silesia en Junio de 1737 en la persona del mayor Sinclair, correo sueco, que venía de Constantinopla, y el robo de su estafeta, fueron uno de los pretextos invocados por Suecia para declarar después la guerra á Rusia.

(7) El que tanto el embajador como su familia y el personal de la legación estén sujetos en las cuestiones referentes al estatuto personal á las leyes de su patria, no es ningún privilegio debido á su carácter, sino derecho común reconocido por el internacional privado á todos los extranjeros.

La extraterritorialidad se ha extendido á todas esas personas, y en esto sí que existe verdaderamente el privilegio (no tan explicable como en la persona del ministro), aun en asuntos particulares que no tienen que ver con las órdenes de aquél y el interés del Estado. El tribunal de París decidió que si la mujer del ministro extranjero fuere citada por una obligación personal en Francia, podría rechazar esta jurisdicción (Fiore, § 1.142). Y el mismo principio siguió el Tribunal del Sena (1878) tratándose de la mujer de un agregado militar peruano (M. de la Jara).

En el derecho español sólo se consideran exentos, como hemos visto, de la jurisdicción criminal española aquellos que pertenecen á la planta oficial de la legación (véase nota 1 al § 74).

En muchos países se exige al agente diplomático mande una nota de todos sus servidores, para saber quiénes son los que gozan del privilegio de la inviolabilidad.

(8) Un músico entró á formar parte de la capilla del ministro de Baviera para escapar de las reclamaciones de sus acreedores. Los tribunales territoriales no hicieron ningún caso de la extraterritorialidad, y le condenaron al pago de sus deudas. Ha llegado á tal extremo el escandaloso alcance de la exten-

sión de la extraterritorialidad en la servidumbre, que en el año 1816 el general Thuyll, ministro ruso en Roma, no se contentó con que se soltase á uno de sus criados que había sido detenido por la policía romana, ni de que después de ordenar el Papa se hiciesen serias indagaciones sobre el asunto diese el jefe de la policía una formal satisfacción al ministro; fué preciso que se designasen dos oficiales de la policía para ofrecerle las más solemnes excusas por la lesión de la inviolabilidad de su criado. (F. de Martens.)

(9) Á pesar de ser esta la doctrina más racional, mencionan los autores casos en los cuales ha ocurrido lo contrario. En 1812 el *chasseur* del ministro de Baviera en Berlín había asesinado al lacayo del mismo; una vez detenido, el gobierno prusiano, fundándose en que no era súbdito suyo, lo entregó á las autoridades bávaras para que lo juzgasen.

En los delitos cometidos dentro del local de la embajada es indudable la competencia del Estado del ministro. En este caso, debe el último instruir el sumario y enviar el delincuente á su gobierno.

En ocasión de un crimen cometido en la legación rusa en Weimar (1854), envió expresamente el gobierno de aquella nación un verdugo para que dentro del mismo palacio ejecutase la sentencia de azotes.

(10) Calvo (ob. cit., I, § 606): «*Mais rien ne saurait justifier l'application de la règle de l'exterritorialité aux délits ou aux crimes commis par des domestiques nés dans le pays même de la résidence du chef de légation que les emploie. Celui-ci, n'ayant aucune juridiction sur eux et ne pouvant pas davantage les faire juger par les lois de son propre pays, est moralement tenu de les renvoyer de son service et de les abandonner à l'action des tribunaux locaux.*»

(11) Geffcken, nota 8 al § 221 de Heffter: «*On ne peut faire valoir des raisons sérieuses pour l'exemption des serviteurs et de la suite non officielle, à moins que les affaires de l'ambassadeur et l'hôtel de l'ambassade ne soient en jeu, d'autant plus que leur situation n'a aucun rapport à l'inviolabilité de l'ambassadeur à moins qu'ils n'aient agi comme ses mandataires. On ne voit pas pourquoi*

un serviteur de l'ambassadeur d'Angleterre à Berlin qui fait des dettes ou commet un délit ne pourrait y être traduit en justice comme toute autre tierce personne. Le chef de la mission est donc tenu de l'abandonner à l'action des tribunaux locaux.»

(12) Ley 7.ª, tít. 9.º, lib. III de la Novísima Recopilación. Don Carlos III por resolución comunicada en 3 de Abril de 1770 al presidente del Consejo.

Reglas que han de observarse con los familiares delincuentes de los embajadores y ministros extranjeros

«.....En todo suceso ó lance en que algún criado de embajador ó ministro fuese sorprendido contraviniendo á las leyes y reglas establecidas para la seguridad pública y buen gobierno, se le podrá arrestar y conducir á paraje seguro hasta la averiguación del hecho; pero debe darse cuenta de este arresto sin dilación al embajador ó ministro á cuya casa pertenezca el reo. Si el delito no fuese de los graves, se entregará brevemente el reo á su amo, informando á éste del delito que hubiese cometido, para que le corrija y castigue, con la advertencia de que si se le aprehendiese segunda vez por igual crimen, será tratado como pide la justicia. Si el delito fuese grave, pierde su inmunidad el criado del embajador, y debe ser tratado como otro cualquier vasallo; pero para manifestar al mismo embajador el respeto que se tiene por su persona y carácter, se le dará parte inmediatamente de la prisión de su criado y del delito que hubiese cometido, por el cual no se puede poner en libertad, restituyendo al propio tiempo su librea si el criado fuere de esta clase. Podrá ocurrir un lance en que sea preciso prender á un criado de un embajador por delito que haya cometido y mantenerlo en la cárcel algún tiempo hasta aclarar el asunto que puede tal vez estar dudoso ó equívoco al principio; y entonces, enviando sin tardanza un recado de atención al embajador para que sepa el arresto y el legítimo motivo que retarda la soltura del criado, se le da toda la satisfacción que es posible en tales circunstancias. Bajo de estas reglas generales, que en lo substancial convienen con la práctica de las demás cortes de Europa, pueden manejarse los lances que ocurran con criados de los ministros extranjeros, sin faltar al

respeto que se merece la justicia ni causar perjuicio á la seguridad pública.»

(A) Ya hemos visto que el Instituto niega la inmunidad á estas personas cuando no pertenecen á la nación del ministro, otorgándosela solamente dentro del palacio de la legación.

En 1888 el cochero de la embajada de Francia en Berlín, no sólo infringió un reglamento de policía que mandaba ir al paso en la calle donde se hallaba, sino que pegó un latigazo al polizonte que quiso detenerle. Fué condenado por el Tribunal de los escabinos á 60 marcos de multa ó doce días de cárcel, y el embajador de Francia no hizo reclamación alguna contra el cumplimiento de este fallo.

Es hoy un anacronismo pretender que los ministros públicos tengan jurisdicción sobre las personas de su séquito, y menos aún con respecto á sus nacionales, y que puedan aprovecharse de la inviolabilidad de su palacio para detener en él á sus compatriotas. En 1896 el embajador chino en Londres mandó prender á un médico de Hong-Kong, Sun-Yet-Sen, acusado de complot contra su soberano, teniéndole después secuestrado en su casa con el fin de mandarlo luego á China, donde habría sido ejecutado; en virtud de las reclamaciones enérgicas del gobierno británico, que no podía permitir se violase en el suelo inglés el privilegio del *habeas corpus*, se decidió al fin á ponerlo en libertad.

§ 77. Deberes de los agentes diplomáticos. Tránsito por terceros Estados*. — Los deberes de los agentes diplomáticos en el ejercicio de su cargo se reducen naturalmente á que tienen la representación del Estado, ya ante el soberano, cerca del cual están acreditados, ya, aunque de un modo indirecto, con respecto á sus compatriotas. Con relación al primero, es su principal obligación estrechar en lo posible las relaciones entre las dos naciones, favoreciendo su amistad y procurando la solución pacífica pero digna de cuantas dificultades internacionales entre las mismas se originen (1) *(a)*. Y debiendo las mismas

* C. §§ 126 y 27.

(1) Como ingeniosa expresión de la inmensa responsabilidad que cabe á los di-

atenciones al pueblo extranjero que el Estado, cuya personificación es, ha de guardarle el mismo respeto á su dignidad, leyes y costumbres (A), absteniéndose cuidadosamente de entrometerse en su política interior *(b)*. Recordando que aunque residente en tierra extranjera es funcionario de su patria, debe conservar toda aquella independencia y dignidad propia del que asume las veces de todo un gobierno independiente, y como escrupuloso servidor dar á éste cuenta de lo notable que en cualquier orden ocurra en el Estado donde reside (2). Para sus compatriotas es su obligación hacerles comprender representa moralmente la autoridad de su soberano. Es su deber, pues, protegerles en los derechos que como á extranjeros y nacionales de su país el derecho internacional y los tratados les conceden, y mucho más en los puntos en que las leyes internas del Estado de su residencia los confirman y ratifican. Pueden dar lugar á su intervención las denegaciones de justicia y arbitrariedades administrativas, de las que tal vez se quejen sus nacionales, aunque al apoyarlas nunca ha de ser poca

plomáticos en la ruptura de la paz entre dos naciones amigas, merecen citarse las siguientes palabras de Lord Dufferin, que hallamos en Hübler (Ob. cit., p. 36): «La forma que yo propondría para solemnizar las declaraciones de guerra, es que se elevaran dos horcas bien altas en la frontera y se colgasen de ellas á ambos embajadores. Y aun si pudiera reemplazárseles por los dos ministros de Negocios extranjeros, la lección sería más provechosa.»

(b) Existe una excepción á este natural principio, fundada en el doble carácter de su representación, en los enviados de la Santa Sede. Al par que agentes diplomáticos cerca de los gobiernos, son delegados de la autoridad pontificia con respecto los obispos y fieles de la nación donde residen, con derecho y deber, por lo tanto, de transmitirles directamente las órdenes del Papa y sus enseñanzas y normas de conducta. Si por el uso de este derecho se han quejado algunos Estados (v. gr., Francia en 1894 del nuncio Ferrata, Hungría en 1895 del nuncio Agliardi), donde existe una verdadera armonía entre las dos potestades, resulta del mismo ventaja para la civil, que halla de este modo la mejor arma para reducir á los fanáticos é indisciplinados. Recuérdese que el cardenal Jacobini tuvo que exponer toda esta teoría en 13 de Abril de 1885 para condenar un artículo de *El Siglo Futuro*, en el cual se afirmaba la plena independencia de los obispos con respecto al nuncio, que, mero diplomático, sólo en el lenguaje de tal podía afirmar eran buenas las relaciones entre la Iglesia y el Estado en España. (Véase Giobbio, *Della diplomazia ecclesiastica*, Roma, 1899, n. 321 y siguientes.)

su prudencia en guardar los respetos debidos á la independencia de las autoridades territoriales (3) *(c)*. Justo es que vigile también á aquéllas en sus maquinaciones posibles, tanto contra la seguridad del Estado que representa como de aquel cerca del cual está acreditado *(d)*. A los menesterosos y desvalidos debe socorrerles en la proporción y modo que las órdenes de su gobierno le prescriban (4), pero no llegan las atribuciones del ministro á constituir una jurisdicción contenciosa ni criminal (5), ni aun siquiera en las personas de su familia y séquito (6). Tiene, sí, una suerte de jurisdicción voluntaria para los actos del estado civil (7). Al derecho internacional privado corresponde determinar el valor de los actos verificados en el local de la embajada y ante el ministro, ejerciendo sus funciones notariales, tomando por regla que si bien su nación puede darles el valor que guste, puede desconocérselo por completo ó limitarlo á su arbitrio el Estado en cuyo territorio se verifica para dentro del

c) La nueva redacción que hemos dado á este párrafo persuadirá al Sr. Castro Calvaleiz de las atenciones que nos merece su reconocida competencia y cómo nos han parecido en el fondo justas las observaciones que le plugo hacernos en el reciente trabajo *Conflictos de nacionalidad* (Madrid, 1901, páginas 188-89). No queriendo ni pudiendo entrar en una polémica sin razón de ser, pues en el fondo estamos igual, no he de replicarle que si hubiera reparado en la nota (3), donde expresamente aceptamos el texto de Riquelme que nos opone, aunque explicando su propio sentido, habría comprendido que no fué nuestro ánimo azuzar á los gobiernos contra los gobiernos territoriales, en definitivo perjuicio de aquéllos, sino observarle que igual censura que nosotros habría de merecerle el Instituto de Derecho internacional, que, en su sesión de Neufchatel de 1900, ha juzgado necesario condenar del modo más explícito «las cláusulas de reciproca irresponsabilidad en los tratados, por las cuales se sustraen los Estados del natural deber de proteger á sus nacionales en el extranjero y á los extranjeros en el territorio, dando como único remedio posible á los gobiernos que quieran evitar quebraderos de cabeza, el prohibir la entrada de los extranjeros en sus dominios.» (Véase en el tomo I pág. 461.)

d) Aunque pecamos aquí del lado opuesto, tampoco le parece bien al Sr. Castro Calvaleiz que encarguemos este deber de vigilancia á los agentes diplomáticos, deber que no fundamos en el supuesto de que lo hayan de cumplir mejor que la policía del país. También nos consolamos aquí de no ir solos; Olivi, el último reciente de nuestra ciencia, dice así: «Al deber de protección de los extranjeros corresponde un derecho de *vigilancia paternal* sobre los dichos conciudadanos, inculcándoles una conducta respetuosa.» (Ob. cit., pág. 488.)

mismo. Exquisita debe ser su cortesía con sus demás compañeros, comprendiendo que es común la obra que les reúne, el cumplimiento del derecho de gentes y el progreso y afianzamiento de la vida internacional (8). En tiempo de paz deben las terceras naciones respetar y proteger por cortesía internacional como inviolable al ministro que las atraviesa para ir al lugar de su destino ó volver de él. Durante la guerra, si es lícito apresar como cualquier otro enemigo al embajador del adversario en territorio de éste ó en el propio, es completamente injustificable en el neutral (9).

(1) *Regl. Carr. Dipl.* «Art. 15. Los jefes de las misiones diplomáticas tienen la alta representación del país en la nación en que están acreditados, y deben llenarla con arreglo al derecho internacional, á las costumbres y á las instrucciones que reciban del gobierno, velando al propio tiempo por el decoro de la legación y cuidando de que los empleados á sus órdenes cumplan los deberes anejos á su cargo.»

(2) Heffter (ob. cit., § 206): «*En un mot, les devoirs de l'agent diplomatique consistent dans sa fidélité envers son propre souverain et dans sa loyauté envers le souverain étranger. Il n'y a rien d'aussi contraire á ces devoirs qu'un système de corruption réciproque des agents diplomatiques.—On ne devrait pas même regarder comme licite pas plus que dans les autres administrations publiques de l'Etat, l'usage de leur offrir des présents, á l'occasion de négociations terminées. Le seul espoir d'obtenir des présents suffit quelque fois pour aveugler l'esprit et pour endormir la conscience sur le bien de l'Etat.*»

(3) «Debe recordar el ministro público que no representa á su soberano exclusivamente como á tal sino al soberano en su calidad de jefe del Estado y que, por lo tanto, debe atender á los intereses de los súbditos del mismo, sus compatriotas» (Hartmann, pág. 119). Pero esto no significa que deba convertirse en su procurador y agente de los negocios particulares; sólo debe intervenir únicamente cuando al lesionarlos se falta á los principios del derecho internacional y á las eternas re-

glas de justicia. (Recuérdese la Real orden de 12 de Febrero de 1853 citada en el § 67 de nuestro *Bosquejo* del Derecho internacional privado español [*Manual*, pág. 158*] referente al cumplimiento de los exhortos en el extranjero.)

«Nunca deben permitirse los diplomáticos el protestar sobre los procedimientos legales que un tribunal competente haya seguido contra cualquier individuo de su nación, porque tales protestas envuelven la acusación de injusticia, que es esencialmente ofensiva á la autoridad del país, y porque no estando en las facultades de los gobiernos alterar el curso de la justicia, acaba por ser impertinente esta clase de reclamaciones.

»Tampoco deben los diplomáticos dirigir sus comunicaciones á las autoridades subalternas del Estado en que residen, sino al gobierno y por conducto del ministro de Relaciones exteriores, porque así lo exige la naturaleza de su misión y para evitar los abusos á que pudiera dar margen la práctica contraria.»

Es necesario dar su verdadero sentido á estas palabras de Riquelme. Es cierto que el agente diplomático extranjero no puede reclamar directamente á los tribunales extranjeros que han denegado hacer justicia á sus compatriotas, violando el derecho internacional, pero puede y debe protestar ante el gobierno cerca del cual está acreditado reclamándole se cumplan las prescripciones del derecho de gentes y de los tratados entre ambas naciones.

(4) Véase el § 88, en donde tratamos de los socorros á los emigrados por los cónsules. Claro es que si pueden darlos éstos, con mayor razón lo harán los embajadores.

(5) No contentos los ministros públicos con verse libres de la jurisdicción territorial, han pretendido disfrutar á la vez de una propia, tan infundada como inconveniente. ¿Cómo pueden pedir un derecho que se negaría al mismo soberano que representan? Casi nadie pone en duda que carecen de la civil contenciosa, ya que no puede llamarse acto de juez el que como consejeros ó árbitros naturales de sus compatriotas, les resuelvan las cuestiones entre ellos pendientes.

Merece copiarse íntegramente por el tono de fina ironía que en toda ella domina, la ley 5.ª, título IX, libro III de la Novísima Recopilación.

D. Felipe V en Madrid á 25 de Diciembre de 1716 á consulta de 9 de Noviembre de 1715.

«*Inteligencia de la inmunidad de las casas de embajadores y prohibición de nombrar éstos alguaciles y escribanos.*

»He resuelto, por lo que toca á la extensión de inmunidad que intenta dar á su casa el embajador de Francia, se le diga por la vía reservada que esté en la inteligencia de que está muy equivocado, pues sólo se debe entender, como se ha entendido y practicado desde el año de 1684 con todos los ministros de príncipes en esta corte, que es sólo desde las puertas adentro de su casa, y que esto y nada más es lo que se practica en París con mis embajadores, y que entendido de ello y de que no le permitiré ninguna extensión, que ni tiene ni intenta mi embajador en París, me excuse el enfado que puede resultar de su conducta sobre equivocaciones voluntarias ó concebidas de siniestros informes; y mando se encargue á la sala, corregidor y demás ministros de justicia lo que deben hacer y pueden ejecutar. Y por lo que mira al nombramiento de alguacil y escribano, he resuelto se escriba un papel al mismo embajador por la propia vía reservada, volviéndole el nombramiento de alguacil y el de escribano, recogiéndole si le ha expedido y diciéndole que ni le toca ni necesita de este género de autoridad, *pues para dentro de su casa no ha menester alguaciles ni escribanos,* y que para fuera de ella, si los necesitare, siempre que acuda á pedir á cualquiera alcalde ó teniente le asista de justicia para alguna dependencia, no faltarán por su obligación y por la atención á su persona y carácter, á nombrar y elegir personas á propósito para la ejecución de lo que ellos hallaren por conveniente encargarles; y que si depuestas las equivocaciones sobre que en estas demasías procede el embajador, continuare en la facilidad de semejantes expediciones, los alguaciles y escribanos las entreguen en la sala de alcaldes, y si hubiere alguno tan inadvertido que las reciba para no entregarlas, por el mismo hecho de dilatarlo se ponga preso en la cárcel.»

(6) ¿Tienen jurisdicción criminal los ministros sobre las personas de su séquito? En modo alguno. La potestad de castigar es la facultad más codiciosamente defendida por todos los Estados civilizados.

Hay ejemplos en la historia, es verdad, de contrarios abusos; el duque de Sully, embajador en Londres, condenó á muerte á uno de sus criados, asesino de un inglés, pero al que perdonó después su soberano al entregárselo aquél para que hiciera cumplir su fallo, siendo tan impropia la sentencia del uno como el indulto del otro (1603). En la antigua república de Venecia un embajador español condenó á muerte á uno de sus criados colgándolo en una ventana de su palacio (Calvo, § 609). La única facultad que puede concederse al agente diplomático es de principiar á instruir el sumario y detener al delincuente si el hecho se cometió dentro de su casa y el criminal pertenecía oficialmente á su séquito, mandándolo á su tierra para que se le juzgue; pero si el delito se cometió fuera de la legación ó dentro de ella, no siendo el autor del séquito oficial, ha de dejarse á la justicia territorial campo expedito para proseguir el sumario y el proceso.

(7) Véase nota 129 al Derecho internacional privado *(Manual*, pág. 765).

(8) Observaremos, con Hartmann, que los agentes diplomáticos de dos potencias beligerantes entre sí, que se encuentran á la vez acreditados en una corte neutral, deben evitar en su conducta mutua todo aquello que pudiese comprometer la neutralidad del país del que son á la vez huéspedes y amigos *(c)*.

(9) Debe tomarse aquí como principio general que el agente diplomático tiene derecho siempre á que se respete en él al

(c) El que durante más de treinta años no haya suscitado conflicto serio alguno la situación en que se encuentran en casi todas las cortes los representantes del Vaticano y del Quirinal, es un constante ejemplo de lo que pueden la cortesía y el tacto, ayudados por las relaciones particulares y el común origen. Véase sobre este punto lo que decimos en el prólogo de la edición italiana de nuestra *Cuestión romana*, páginas LXXVIII y LXXIX.

extranjero, y que ofendiéndole intencionadamente en su carácter se ofende también al soberano que le manda.

Pero en rigor de derecho no pueden pretenderse en el tránsito la inviolabilidad ni la extraterritorialidad, ya que no rezan con aquel soberano las credenciales, y en la mayor parte de los casos que aquí se tratan no le resguardan, pues, ó no las ha entregado ó ha dado en cambio las cartas de despido. En tiempo de paz entre ambas naciones (la que lo manda y aquella por donde atraviesa) debe otorgársele libre paso como á todo extranjero. El asesinato en Italia de los embajadores de Francisco I (pretexto del cual se sirvió éste para declarar la guerra á su terrible rival [Carlos V]) fué una grave falta contra los deberes de humanidad, no (y así lo reconocen todos los autores) contra los derechos de embajada.

(A) Es evidente que el primer deber de los agentes diplomáticos es el de la discreción y de no mezclarse para nada en los asuntos interiores del país en el cual están acreditados. Pero esta obligación no puede llevar á impedirles que en el seno de la confianza y fiados en las garantías que á la correspondencia otorga la civilización de las naciones cultas, manifiesten no sólo á particulares, sino á su gobierno mismo, la opinión franca que les merecen las personas con quienes tratan, aunque revelada por cualquier causa resulte su situación insostenible y se vean obligados á dejar su cargo. A la luz de estos principios debe juzgarse el conflicto causado por la publicación de la carta del Sr. Dupuy de Lome, que fué uno de los últimos tanteos que hizo el gobierno de Wáshington para ver hasta dónde llegaba la paciencia del nuestro. Pudo quedar satisfecho, pues no sólo accedió éste á admitir la dimisión sin ninguna de las frases de satisfacción y elogio de costumbre, sino que dió explicaciones sobre el contenido de dicha carta, que en otras circunstancias habría de haber rehusado su dignidad *(f)*. El caso era

(f) El *Libro rojo* español de 1898 (núm. 60 á 68) y las *Foreign Relation* de 1898 publicadas en 1901 (páginas 1.007 á 1.022) publicando la correspondencia cruzada en esta ocasión, han hecho la luz definitiva en este asunto. Los párrafos de la carta que fueron causa de las reclamaciones de los Estados Unidos fueron los dos siguientes: «El Mensaje ha desengañado á los insurrectos que esperaban otra cosa y ha paralizado la acción del Congreso, pero yo lo considero malo. Además de la natural é inevitable grosería con que se repite cuanto han dicho de Weyler la prensa y la opinión en España, *demuestra una vez más lo que es Mac-Kinley, débil y populachero y además un politicastro* que quiere dejarse una puerta abierta y

muy distinto del ocurrido pocos años antes (1888) en los Estados Unidos mismos con lord Sackwille, pues éste en su carta se inmiscuía directamente en los asuntos de la Unión recomendando un candidato á la Presidencia, y el documento había sido divulgado por su mismo poseedor. Los Estados Unidos no su-

quedar bien con los *jingoes* de su partido.—*Sería muy importante que se ocuparan, aunque no fuera más que para el efecto de las relaciones comerciales*, y que se enviase aquí un hombre de importancia para que yo lo usara aquí para hacer propaganda entre los senadores y otros, en oposición á la Junta, y para ir ganando emigrantes.» Publicada el 9 de Febrero y confesada por el Sr. Dupuy su autenticidad, dió Mr. Day la orden á Mr. Woodford, que «puesto que contenía expresiones acerca el carácter del presidente de los Estados Unidos, que ponían término á la utilidad del ministro como medio de franca y sincera relación entre este país y España», manifestase que el presidente esperaba su inmediato llamamiento. El 10 vió Mr. Woodford al ministro de Estado, y aunque parece que entendió primero que se había pedido ya antes y espontáneamente la dimisión al Sr. Dupuy y que se le había aceptado, en una nota del Sr. Gullón del 15 se rectifica (en protesta ulterior del representante de los Estados Unidos) que lo que realmente había sucedido el día 10 era que él había replicado «lamentaba el gobierno español el incidente tanto como el de Wáshington, pero que en el momento de examinarlo y de medir su verdadero alcance, el Sr. Dupuy se había adelantado á darle solución presentando la dimisión de su cargo que el Consejo de Ministros acababa de admitir». Aseguraba después la nota que al admitir la renuncia de un funcionario «cuyos servicios venía utilizando y estimando hasta entonces dejaba bien establecido que no compartía, y antes por el contrario, desautorizaba las apreciaciones encaminadas á ofender ó motejar al jefe de un Estado amigo, siquiera tales apreciaciones se hubieran escrito en el terreno de la amistad personal y hubieran llegado á la publicidad por medios arteros y criminales». En cuanto á la segunda cláusula, «el gobierno español se maravillaba de que una carta particular fechada á lo que parece en día lejano, pudiera ser germen de recelos contra el testimonio de hechos recientes. Había dado el gobierno español pruebas tales de su sinceridad respecto al nuevo régimen colonial y al proyectado tratado de comercio, que no estima hoy compatible con su prestigio encarecerla nuevamente». En 17 de Febrero publicó la *Gaceta* la admisión de la dimisión que, como dice la nota, presentó el Sr. Dupuy la víspera del día que se publicara su carta, y en un despacho del 23, en el cual Mr. Day anuncia á su subordinado la feliz terminación del incidente y la aceptación de las excusas dadas y de la resolución tomada, participa también á Mr. Woodford que la carta en cuestión había sido entregada al destinatario, Sr. Canalejas, por medio de Mr. Calderón Carlisle.

En resumen, el Sr. Dupuy sólo fue culpable de haber fiado á la honradez del servicio de correos de un Estado civilizado un documento que expresaba sus ideas personales; la sustracción de la carta y su utilización por el gobierno americano fueron los únicos atentados contra el derecho de gentes, pero todo esto no obsta á que de hecho resultara imposible continuara acreditado dicho señor cerca de una persona que con razón ó sin ella (los hechos pudieran dar datos luego para fallarlo) consideraba el mismo como un politicastro débil y populachero. No puede, pues, decirse que faltara á sus deberes el enviado español; lo mismo habría sucedido si por cualquier medio se hubieran revelado los innumerables despachos cifrados en los cuales debía expresar los mismos ó peores juicios sobre los hombres y las cosas de Wáshington.

pieron imitar la conducta noble del gobierno italiano, que en una circunstancia, también análoga, de un embajador inglés que en un despacho le había criticado severamente, rogó al *Foreing Office* abandonase la idea de reemplazarlo.

§ 78. De la categoría; los Congresos de Viena y Aquisgrán*. — En el embrionario desarrollo que obtuvo el derecho internacional entre griegos y romanos y después durante la Edad media, conocíase únicamente una sola clase de agentes diplomáticos. Pero cuando en el siglo XVI principiaron á instituirse las legaciones permanentes, pronto conocieron las naciones el excesivo gasto que les ocasionaba el nombramiento de embajadores representando la persona misma del soberano, que debían usar un fausto las más de las veces superior á los verdaderos posibles del Estado. Principiaron entonces algunos gobiernos á nombrar sólo ministros residentes, y si por un lado la transacción entre la necesidad y el orgullo hizo aparecer la clase de *gentilshommes envoyés,* la atención exclusiva á la necesidad del Estado hizo nacer la última categoría de meros encargados de negocios. Resultó entonces la más absurda confusión entre el cuerpo diplomático acreditado en una misma corte por infinitas cuestiones de precedencia, y á ellas puso fin el reglamento del Congreso de Viena, uno de los más importantes resultados de dicha asamblea. Reconoce el mismo tres clases de agentes diplomáticos: embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios, otorgando á los primeros únicamente el carácter representativo (1). Completó la obra del de Viena el Congreso de Aquisgrán que añadió entre la segunda y tercera categoría la de los ministros residentes (2). Han quedado establecidos, pues, por la obra de dichos acuerdos internacionales, los siguien-

(*) C. § 129.

tes órdenes de agentes diplomáticos. PRIMERA CLASE: *embajadores y legados y nuncios del Papa* (3). Distínguese esta categoría de las demás, según el Congreso de Viena, que ella únicamente disfruta del carácter representativo. Si algo pueden significar estas palabras en los tiempos modernos, en los que es principio inconcuso que todo agente diplomático representa al Estado que lo nombró, ha de ser que, en virtud del acuerdo del Congreso absolutista de Viena (4), los embajadores tienen derecho en el ceremonial á atenciones preferentes por representar también á más del Estado la dignidad personal del soberano (5). — SEGUNDA CLASE: *enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios y los internuncios del Papa.* A tal categoría pertenecen la mayor parte de los jefes de legación, ya que participan de la mayor importancia de los ministros de primera clase, sin obligarles al fastuoso derroche que imponen las embajadas al diplomático y á su gobierno. Los títulos de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario son, como vimos (§ 71), más honorarios que reales. — TERCERA CLASE: *los ministros residentes*, nacida por causas meramente históricas y que no se diferencia en nada de la clase anterior (6).—CUARTA CLASE: *encargados de negocios;* éstos, que constituyen el último rango de los agentes diplomáticos, pueden ser de dos clases: *ad hoc*, es decir, los que tienen ya la credencial con este carácter y son jefes siempre de la misión, y los *ad interim*, esto es, los subordinados del ministro en propiedad, que por riguroso orden jerárquico desempeñan su cargo durante sus ausencias ó imposibilidades (7). Determinadas ya las clases, pasa el Congreso de Viena, cuyo reglamento ha sido admitido por todas las potencias europeas menos por Turquía, á determinar las reglas generales de precedencia: primeramente los ministros de una clase superior preceden á los de

las inferiores; dentro de la misma clase determina el rango la prioridad en el aviso oficial de la llegada (A). Ni las relaciones de parentesco y amistad entre las cortes ni la naturaleza verdaderamente extraordinaria de la misión pueden modificar jamás el orden establecido por las presentes reglas (8). Únicamente no se inmutó nada con respecto á la precedencia que por antiquísima costumbre disfrutan los nuncios de la Santa Sede en las cortes católicas (9), privilegio del que no gozan los representantes de segunda clase de Su Santidad, ó sean los internuncios. Tiene nuestra patria acreditados en el extranjero siete embajadores, cinco ministros plenipotenciarios de primera clase y seis de segunda y siete residentes, pues no conoce nuestra legislación la clase de encargados de negocios *ad hoc* (B). Antes de concluir debemos consignar una vez más que ninguna de estas categorías significa mayor ó menor número de atribuciones y derechos en el agente diplomático. Su importancia trasciende sólo á las solemnidades ceremoniales.

(1) He aquí íntegro el *recess* de Viena, que tomamos del Cantillo, pág. 775:

«*Reglamento de categorías entre los agentes diplomáticos.*

»Para obviar las dificultades que frecuentemente han ocurrido, y puedan ocurrir aún, con respecto á las pretensiones de precedencia entre los diferentes agentes diplomáticos, los plenipotenciarios de las potencias signatarias del tratado de París han convenido en los artículos siguientes, y se creen en el caso de invitar á los plenipotenciarios de las demás testas coronadas á adoptar el mismo reglamento.

»Artículo 1.° Los empleados diplomáticos se dividen en tres clases:

»La de embajadores, legados ó nuncios.

»La de enviados, ministros ú otros, acreditados cerca de los soberanos.

»La de encargados de negocios, acreditados cerca de los ministros de Negocios extranjeros.

»Art. 2.° Sólo los embajadores, legados ó nuncios, tienen carácter representativo.

»Art. 3.° Los empleados diplomáticos en misión extraordinaria no tienen en tal concepto ninguna superioridad de categoría.

»Art. 4.° Los empleados diplomáticos se colocarán entre sí en cada clase según la fecha del aviso oficial de su llegada.

»El presente reglamento no producirá novedad alguna con respecto á los representantes del Papa.

»Art. 5.° En cada Estado se adoptará un sistema uniforme para la recepción de los empleados diplomáticos de cada clase.

»Art. 6.° Los lazos de parentesco ó de alianza de familia entre las cortes no dan más categoría á sus empleados diplomáticos. Tampoco la dan las alianzas políticas.

»Art. 7.° En los instrumentos ó tratados entre muchas potencias que admitan la alternativa, decidirá la suerte entre los ministros el orden que ha de seguirse para las firmas.

»El presente reglamento se insertará en el protocolo de los plenipotenciarios de las ocho potencias signatarias del tratado de París, en su sesión de 19 de Marzo de 1815.» (Siguen las firmas de los plenipotenciarios de Austria, España, Francia, Gran Bretaña, Portugal, Prusia, Rusia y Suecia.)

(2) El acuerdo del Congreso de Aquisgrán creando la clase de ministros residentes dice como sigue:

«*Pour éviter les discussions désagréables qui pourraient avoir lieu á l'avenir sur un point d'etiquette diplomatique que l'annexe du recés de Vienne par laquelle les questions de rang ont été réglées ne parait pas avoir prévu, il est arrêté entre les cinq cours que les ministres residents accrédités auprès d'elles formeront, par rapport à leur rang, une classe intermédiaire entre les ministres du second ordre et les chargés d'affaires.*»

Ni nuestra ley de la carrera diplomática ni el reglamento de la misma admiten la cuarta clase de encargados de negocios y sólo conocen las tres primeras, aunque divididas la de

los ministros plenipotenciarios en dos clases que se distinguen únicamente por el sueldo.

(3) Asimilados completamente á los embajadores están los legados y nuncios de Su Santidad. La diferencia que separa á estas dos clases de enviados pontificios es que los segundos no son jamás cardenales (véase nota *(a)* al § 79) y que los primeros se acostumbran á enviar más bien para asuntos de disciplina interna de la Iglesia que no para negocios diplomáticos y temporales con los príncipes seculares.

(4) *Les ambassadeurs, legats ou nonces ont seuls le caractère représentatif*. Estas palabras del reglamento de 1815 han puesto en tortura á los autores que las encuentran inconciliables con la naturaleza de la cosa y el carácter de las modernas monarquías. En las antiguas, prescindiendo de ciertos derechos ceremoniales de que luego hablaremos, era la más importante preeminencia de los embajadores el tener derecho á visitar en todo tiempo, ocasión y á solas, al príncipe ante el cual estaban acreditados. Hoy que en Europa, exceptuando á Rusia, no pueden los monarcas disponer en asuntos públicos sin el consejo y responsabilidad de un ministro de la corona, ¿de qué le serviría á un embajador la promesa que les arrancara? Es más difícil conciliar esta teoría con los hechos desde el momento que Francia y los Estados Unidos, repúblicas, mandan también embajadores, ¿son por ventura éstos representantes de la majestad personal de *Mr. Emile Loubet* ó de *Mister Theodore Roosevelt?* Pando, que combate con un calor desmedido esta distinción (que supone, sin embargo, destruída por los Congresos de Viena y Aquisgrán) (?), tiene muchísima razón de afirmar que lo que se hace aquí es encerrarse en un círculo vicioso; los embajadores forman la primera categoría porque tienen más derechos ceremoniales que los de las inferiores clases, y tienen estos derechos ceremoniales precisamente porque pertenecen á la primera categoría (ob. cit., pág. 680). Desde el encargado de negocios al embajador, todo diplomático tiene la plena representación del Estado que le manda.

(5) Entre los derechos que son exclusivos á los ministros públicos de primera clase figuran principalmente: 1.° El de ser recibidos con honores militares. — 2.° El de ir con coche tirado por seis caballos con penachos *(Rocchi, Quasten)*. — 3.° De gozar él y su mujer del tratamiento de excelencia (aunque también de hecho lo disfruten los ministros de clases inferiores, ya en virtud de otros títulos ó por cortesía). — 4.° El derecho de tener en el salón de la embajada un dosel *(Dais, Tronhimmel)*, debajo del cual está el retrato de su soberano y una silla de cara á la pared. — 5.° El derecho de cubrirse en las audiencias solemnes que reciba del soberano después que éste lo haya verificado. Antiguamente eran recibidos los embajadores de un modo fastuosísimo; se les iba á esperar en la frontera y les saludaban todas las plazas fuertes por donde atravesaba su cortejo, costumbres de las que hoy únicamente se conserva la última en el puerto en que desembarca, si viene por mar el embajador.

(6) La denominación de ministros residentes se introdujo, según Twiss, para evitar los conflictos que resultaban entre los ministros plenipotenciarios de los grandes Estados y los representantes de los pequeños Estados germánicos, á quienes los primeros no querían conceder la precedencia cuando eran más antiguos que ellos.

(7) El encargado de negocios *(chargé d'affaires, Geschäftsträger)* se distingue de los demás ministros públicos únicamente por la forma de su credencial; por lo demás, como observa Neumann, muchas veces intervienen en negociaciones más serias é importantes que las de los mismos embajadores.

En España sólo existe la segunda clase de encargados de negocios *(a)*, es decir, los secretarios desempeñando *per interim* las funciones de jefe de Misión.

Regl. Carr. Dipl. «Art. 6.° Cuando un jefe de Misión cese en el desempeño de su cargo ó se ausente temporalmente de su

(a) Quizá vengan á representar esta clase los cónsules generales acreditados como agentes diplomáticos. En la *Guía* de 1902 sólo figura en este concepto el de Egipto, pero es de creer tengan también este carácter los jefes de la misión consular en donde se ha suprimido ó no ha existido nunca la representación diplomática y no se halla unida á la existente en un Estado inmediato.

destino, el gobierno pagará la casa de la legación, y el secretario que quede como Encargado de negocios percibirá además de su dotación personal la asignación para gastos ordinarios y la tercera parte de la señalada al jefe para los de representación». Véase el art. 17 en la nota (2) del § 76.

Hay que advertir que nuestra diplomacia no tiene la categoría de consejero de legación *(conseiller de legation)*, á los cuales se confiere en muchos países la representación *ad interim* en ausencia ó imposibilidad del ministro.

Martens (F. de) llama á los encargados de negocios *ad hoc chargés* D'*affaires*, y á los por *interim*, *chargés* DES *affaires*. Castro y Casaleiz designa los primeros con el nombre de encargados de negocios con cartas de gabinete.

(8) Esto no quiere decir en modo alguno que no puedan dos potencias hacerse mutuamente concesiones acerca la precedencia de sus embajadores en las cortes extranjeras. Así lo convinieron en el célebre pacto de familia las cortes de España y Francia (véase nota (3) al § 68).

(9) La precedencia del nuncio de Su Santidad sobre los demás embajadores (ya que con respecto á los ministros de inferior categoría es indiscutible) data de los tiempos en los que las naciones todas de Europa reconocían la supremacía espiritual del Papa; se ha conservado en todas las cortes católicas, habiéndola tácitamente confesado el reglamento de Viena en su art. 4.° *Le présent reglement ne portera aucune innovation relativement aux représentants du Pape*, y de un modo expreso el art. 3.° de la ley de garantías *(Il governo italiano rende al Sommo Pontifice gli onori sovrani e gli mantiene le preeminenze d'onore reconosciutegli dai Sovrani cattolici)*. Los internuncios no gozan de igual preeminencia con respecto á los ministros plenipotenciarios. En 1849 el acreditado en El Haya reclamaba la presidencia del cuerpo diplomático, y á ello se opuso su decano, el inglés Sir Disbron. Lord Palmerston aprobó su conducta, fundándose en que el reglamento de Viena debía interpretarse restrictivamente á favor sólo de los nuncios. Lo mismo acordó en 1878 el cuerpo diplomático en Lima respecto al *delegado apostólico, enviado extraordinario* monseñor Mocenni.

(A) Según Despagnet, por acuerdo del cuerpo diplomático de Madrid en 1875 se declaró que dentro de cada clase debía ser reguladora la fecha de la notificación de la primera llegada á la corte, sin haberse de tener en cuenta la renovación de las credenciales por cualquier motivo, cambio de soberano en uno ú otro Estado, por ejemplo.

(B) La representación diplomática española, según la *Guía oficial* de 1902, está organizada en esta forma (los países citados entre paréntesis son aquellos á los cuales alcanza la representación conferida en el que les precede):

Embajadas. — Alemania, Austria-Hungría, Francia, Gran Bretaña, Italia, Rusia, Santa Sede.

Ministros plenipotenciarios de primera clase. — Bélgica, Estados Unidos de América, Méjico, Portugal, Turquía (Grecia).

Ministros plenipotenciarios de segunda clase. — Argentina (Paraguay), Chile, China (Siam), Japón, Marruecos, Perú (Bolivia, Ecuador).

Ministros plenipotenciarios y enviados extraordinarios (b). — Brasil, Colombia, Países Bajos (Luxemburgo), Guatemala (Costa Rica, Salvador, Nicaragua y Honduras) *(c)*, Suecia y Noruega (Dinamarca), Uruguay Venezuela.

Agentes diplomáticos y cónsules generales. — Egipto.

Por el decreto de 16 de Agosto de 1899 se suprimió el cargo de ministro residente en Suiza. El embajador en Berlín está acreditado también en los Estados alemanes: Baden, Baviera, Hesse-Darmstadt, Mecklenburgos (Schverin y Strelitz), Sajonias (Coburgo, Real y Weimar) y Wurtemberg *(d)*.

(b) La ley de Presupuestos reúne este grupo y el anterior en la designación de *ministros plenipotenciarios de segunda clase* ó *ministros residentes*.

(c) No figuran los tres últimos países en la *Guía* de 1902, pero estaban en las anteriores, atribuyéndose las credenciales para los mismos al ministro de S. M. en Guatemala.

(d) El cuerpo diplomático extranjero en Madrid está compuesto, según la *Guía* de 1902:

Embajadas: Alemania, Austria-Hungría, Francia, Gran Bretaña, Italia, Rusia, Santa Sede.

Ministros plenipotenciarios: Argentina, Bélgica, Brasil, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Dinamarca (en misión extraordinaria), Estados Unidos, Guatemala, Japón, Méjico, Países Bajos, Paraguay, Portugal, Salvador, Siam, Suecia y Noruega, Turquía.

Ministros residentes: Mónaco.

Encargados de negocios: Uruguay.

De esta lista y de la comparación con la que le precede resulta que los agentes

§ 79. Alteraciones, suspensión y fin de la misión diplomática*.—La misión diplomática sufre *alteración* en cierto modo cuando cambia de categoría; si siendo embajada pasa á legación ó al contrario; se *suspende* por la muerte del soberano que la envió ó de aquel cerca del cual está acreditado el ministro, suspensión que dura hasta la llegada de las nuevas credenciales que acostumbran á ir incluídas en una misma nota con la notificación del nuevo reino ó el acuse de recepción de la misma según las circunstancias. Es teóricamente tal caso término de la misión; pero como en la práctica internacional acostumbra el ministro á continuar las negociaciones *sub spe rati,* viene á ser en realidad una mera suspensión. A más de este caso *concluye* la misión diplomática: A) *por causas independientes de la voluntad de las partes.* 1.° Por haber llegado el término de la misión si ésta fué temporal, v. gr., por dos ó tres años, al cumplirse éstos (1). — 2.° Por haberse concluído el negocio para el logro del cual se nombró al agente diplomático, como sucede en los plenipotenciarios para los congresos ó conferencias (2).—3.° Por extinción jurídica del Estado que representa. —4.° Por un cambio constitucional grave (3) en uno de los dos pueblos. En estos dos últimos casos, como del hecho de marcharse ó ser despedido el enviado diplomático, puede inferirse el reconocimiento de los nuevos Estados nacidos de las cenizas del antiguo ó del nuevo gobierno que sustituye al anterior, deben aplicarse á este efecto las reglas en otros lugares expuestas (§§ 33 y 66) (4). — 5.° Por la muerte del embajador, *mors omnia solvit;* correspon-

diplomáticos de Costa Rica, Japón, Paraguay, Salvador y Siam están acreditados también en París, donde tienen su residencia habitual; que Mónaco (cuyo representante lo es también de Guatemala) tiene aquí un ministro residente, mientras nosotros carecemos allí de representación diplomática, sucediendo lo contrario con Marruecos.

(*) C. § 130.

diendo sellar los papeles y documentos del ministro al secretario de la legación, ó si es que no lo hubiese ó faltase, al más inmediato de los subordinados, y, en último caso, al representante de una nación amiga. El gobierno territorial no debe jamás inmiscuirse en ello, á no ser que no hubiese diplomático alguno en aquella corte y practicándolo con la mayor delicadeza en todo caso (5). El cambio en la persona del presidente en las repúblicas, con respecto á todos los legados y en la de los ministros de Estado para los encargados de negocios no implican la necesidad de otras credenciales (6).—B) *Por la voluntad de los gobiernos interesados:* a) *En buena paz y amistad* entre ellos y el ministro cesante, en cuyo caso se favorece á éste al salir con regalos y honores para demostrarle el agradecimiento que se tiene por el buen modo con que ha cumplido su misión (7). Esto sucede también si se destina al ministro á otro cargo de igual ó superior categoría *(a)* (8).—b) *Por motivos que implican cierta enemistad ó resentimiento,* ya entre el Estado territorial y el ministro cerca de él acreditado, ya entre los dos gobiernos: 1.° Por la expulsión del ministro por graves faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, abusando de su posición privilegiada y de las inmunidades á él concedidas. Necesítase una causa tan grave como justa; si no la hubiese sería ofensa durísima que podría justificar una declaración de guerra (9). — 2.° También cuando esta última sucede por cualquier motivo es consecuencia inmediata, aunque no lógicamente necesaria, la retirada y expulsión de los agentes diplomáticos enemigos (véase § 95); precisamente en esta forma se han declarado muchas guerras en los

(a) Cuando un nuncio es nombrado cardenal (y esto sucede por lo común como premio de sus buenos servicios al dar la Santa Sede término á su misión), mientras es nombrado y llega su sucesor, continúa interinamente más ó menos tiempo con el carácter de *pronuncio*, ya que, jerárquicamente, son incompatibles los cargos de nuncio y cardenal.

últimos siglos. Pero en todo caso debe concederse al agente diplomático expulsado el tiempo suficiente para poderse volver á su patria; atentar contra su persona ó concederle un plazo insuficiente sería acto de aleve é inhumano salvajismo (**10**). — 3.° El Estado que lo envió puede mandarle que se retire, interrupción de relaciones diplomáticas que no implica necesariamente una guerra entre ambos países (**11**) (**A**). — 4.° Por destitución, originada en su mala conducta, ya con respecto á su gobierno ó al Estado en que reside (**12**).—C) *Por la voluntad del ministro:* 1.° Si éste presenta la dimisión de su cargo y se la aceptan sus superiores.—2.° Si considerando ofendida su propia dignidad ó la del Estado que representa decide marcharse sin aguardar las instrucciones de su gobierno (motivo por el cual debe ser más parco en el uso de esta facultad). En todas aquellas circunstancias y ocasiones en las que la salida del ministro se verifica á satisfacción suya y de los dos gobiernos envía el soberano que lo acreditó solemnes y corteses letras de despido *(lettres de rappel)*, por las que se declara terminada la misión que principió con la credencial, las cuales entrega en solemne audiencia de despedida (**13**). Ya hemos indicado antes que goza el agente diplomático los derechos de inviolabilidad y extraterritorialidad hasta el momento en que abandona dentro del plazo marcado el territorio. Si se queda después en él, claro es que están reducidos sus derechos á los que tienen los demás extranjeros de su misma nacionalidad.

(**1**) Los embajadores de la república de Venecia que eran nombrados por tres años debían mandar, al concluir su misión, una memoria general. Por esto las famosas *Relazioni degli ambasciatori veneti* existentes en el Archivo de aquella ciudad y publicadas después, son una mina inagotable para la historia de los últimos siglos. (Neumann, pág. 153.)

(2) Como hemos dicho antes, el ministro enviado para un objeto especial va sin credenciales; por consiguiente, cumplido el objeto de su mandato concluye éste y puede volverse á su patria. En este caso la audiencia de despedida es más exigida por la buena educación y cortesía que no por el derecho de gentes.

(3) Decimos *cambio grave constitucional,* esto es, en la persona del soberano ó de la familia reinante, destronamiento del soberano y triunfo de la revolución, sustitución de una monarquía limitada por otra absoluta ó del sistema republicano por el monárquico ó viceversa. El advenimiento de un nuevo ministerio, aunque cambie la política de su antecesor, no debe influir, de derecho al menos, en las personas de los representantes de la nación en el extranjero. Así sucede en todas las naciones que desean tener un cuerpo diplomático serio y experimentado; en nuestra patria, por el contrario, se nombran nuevos ministros al advenimiento del nuevo partido, cediendo la conveniencia del Estado á las ambiciones y empleomanía de los políticos *(b)*.

(4) No se crea que al exigirse nuevas credenciales se trate simplemente de un mero ceremonial; la admisión de las credenciales del sucesor, ó el hecho de dirigírselas, son evidente prueba de que se reconoce la realidad de su posesión de la soberanía.

(5) La familia goza, durante el tiempo preciso para efectuar su regreso, de la protección necesaria para volver á la patria, pudiéndose hablar en cierto sentido de una prolongación póstuma de la inviolabilidad y extraterritorialidad del ministro. Inútil es decir que, como en cualquier otro extranjero, la sucesión del ministro sigue rigiéndose por sus patrias leyes y no por las del país donde falleció. Un escritor francés del siglo de Luis XIV (citado por Heffter, § 224) decía que el

(b) En los últimos años los dos partidos turnantes han interrumpido esta perniciosa costumbre, respetando uno y otro varios de los embajadores de su predecesor en el gobierno. Con ello han de ganar y han ganado el prestigio de nuestra diplomacia y los intereses de la patria.

embajador cuando se muere vuelve á la vida privada, significando con eso que su familia y sucesión están sujetos á las leyes ordinarias referentes á todos los extranjeros.

(6) Véase § 72.

(7) «Es costumbre de ciertas cortes favorecer con presentes á los ministros extranjeros cuando se marchan, y en otras especiales ocasiones. Algunos gobiernos prohiben á los suyos recibirlos. Así lo hacía la república de Venecia y esta es la ley hoy vigente en los Estados Unidos.» (Wheaton ed. Boyd, § 251, pág. 308).

(8) Martínez de la Rosa, siendo embajador en París en 1848, fué nombrado ministro de Estado; dejó un encargado de negocios sin presentar letras de *despido*. Al caer del Ministerio volvió á encargarse sencillamente de su embajada (Castro y Casaleiz).

(9) Ejemplos de expulsión de agentes diplomáticos en las notas 1 y 2 del § 74.

Está en igual posición que el ministro despedido ó expulsado el que no ha sido admitido, porque debe como él volverse cuanto antes, y lo único á que puede aspirar es á regresar tranquila y vergonzosamente al país que le confió tal destino.

Otras veces tiene lugar la ruptura de relaciones diplomáticas como medida de represalias, estado violento de frialdad que ha de concluir tarde ó temprano con la guerra ó la renovación del trato cordial. España ha tenido rotas por largos años sus relaciones diplomáticas con varias repúblicas americanas; después del combate del Callao (1866) en el que concluyeron las hostilidades con Chile y el Perú, continuaron interrumpidas las relaciones diplomáticas con el último hasta 14 de Agosto de 1879, fecha en la que se firmó en París el tratado de paz y amistad. (T. VII, 435).

(10) Esto tiene lugar siempre que á consecuencia de cualquier acto del ministro público se haya hecho imposible la

residencia del mismo en el país. Los Estados Unidos cambiaron su ministro en Madrid cuando la cuestión del *Virginius* (véase § 114), luego que vieron que al brusco carácter del mismo se debía el mal cariz que tomaron en su principio las negociaciones.

(11) Bluntschli, § 234. Como observan prudentemente el mismo autor y Pradier-Foderé *(Droit Diplom.* II, pág. 568), rehusar este derecho á un ministro público sería exponer á la nación que representa á los mayores peligros y á las más grandes ofensas. En principio no puede un diplomático dar por terminada su misión sin orden de su gobierno y letras de despido, y sólo puede prescindir de ellas en casos gravísimos, en los que esté comprometido el honor de su país.

(12) La audiencia de despedida se efectúa en la misma forma y con iguales solemnidades que la de la llegada. El soberano del país da al ministro cartas para el suyo, que se llaman *recredenciales,* en las que manifiesta (en la mayoría de los casos, por supuesto) la satisfacción que le ha causado la conducta del ministro, sus relevantes servicios á la paz y amistad entre ambas naciones, etc., etc. Claro es que esta ceremonia no tiene lugar cuando la marcha se deba á cualquier causa que haya enfriado las buenas relaciones entre el ministro y el príncipe ó jefe de Estado ante el cual está acreditado.

Castro y Casaleiz y Riquelme son los únicos autores que llaman recredenciales á las cartas de revocación. Heffter, Calvo, Bello, Wheaton, Martens (F. de), Klüber, etc., etc., dan á dicha palabra la significación que nosotros le atribuímos. Esta es la que tiene indudablemente en nuestra ciencia, pero es fácil que nuestros dos compatriotas basen la suya en la práctica diplomática española.

(13) En la práctica, siempre que no se turban las buenas relaciones entre los dos gobiernos, tratándose únicamente de la equivocada conducta del ministro, ya con respecto á su soberano ó el príncipe cerca del cual está acreditado, antes que recurrir á violentas destituciones ó expulsiones, logran ambos

que él mismo dé término á su encargo por una más ó menos voluntaria dimisión, ó solicitando y obteniendo un traslado.

(A) La guerra interrumpe las relaciones diplomáticas, pero la suspensión de éstas no implica necesariamente aquélla. Así España en Abril de 1898 pudo haber llamado al Sr. Polo de Bernabé y mandado retirarse á Mr. Woodford, sin que por eso se hubiera de seguir, como se siguió, la guerra entre los dos países.

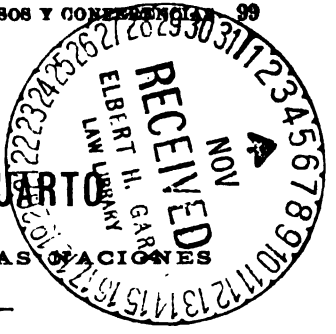

CAPÍTULO CUARTO

VIDA COMÚN DE LAS NACIONES

SECCIÓN PRIMERA

INTERESES POLÍTICOS

§ 80. La sociedad internacional. Congresos, conferencias, entrevistas regias*. — Expuestos los derechos que naturalmente tienen los individuos de la comunidad jurídica internacional y los que pueden adquirir por actos voluntarios y libres, y la naturaleza y atribuciones de los órganos que los representan, debemos concluir la exposición del derecho material demostrando á los incrédulos que niegan la existencia positiva de nuestro derecho la realidad de la vida común de los pueblos. En esta parte de nuestra doctrina hemos de ver los Estados resolver unidos en comunidad de acción las grandes cuestiones internacionales en *Congresos* y *Conferencias,* tributarse mutua atención y cortesía, tanto en las cortes como en los mares *(ceremonial),* trabajar juntos por los grandes intereses de la humanidad, ya en el *orden espiritual* (religión, protección de las obras literarias y artísticas), ya atendiendo á las *necesidades físicas* del hombre y á la tutela de la agricultura y de los animales útiles (convenios para el socorro de indigentes y náufragos, acuerdos para evitar la propagación

(*) C. § 131.

y difusión de las epidemias de hombres, animales y plantas). Veremos las naciones unirse en estrechos lazos para la protección y desarrollo del *comercio, la navegación* y *la industria*. Hay, finalmente, otras instituciones en las que es más necesaria la inteligencia y común acción de todos los pueblos; en ellas progresa y se estrecha cada día más la vida de *relación*. Así sucede en los *correos, telégrafos, pesos y medidas*, y en más limitadas formas en la *moneda* y los *transportes*. No es la *magna civitas* de hoy realidad de la combatida utopia de Wolf; pero en muchas é importantísimas relaciones sociales existe ya organizado el *Estado internacional*, del que todos los pueblos cultos son ciudadanos y miembros (1). Los *Congresos* y las *Conferencias* son las reuniones de soberanos ó plenipotenciarios de varias potencias para tratar en común asuntos de general interés para todas ellas *(a)*. Difícil es precisar las diferencias que separan ambas clases de reuniones internacionales, pues examinadas con rigor ambas nociones no existe en ellas calidad alguna intrínseca que las distinga y sólo puede indicarse como señal más importante que en las conferencias se trata generalmente de cuestiones aisladas, no de resolver á la vez, como en los congresos, varios importantes asuntos internacionales (2). Puede cualquier potencia en el asunto interesada invitar á las demás naciones para la reunión de un congreso ó conferencia;

(a) No deben confundirse con los congresos y conferencias internacionales las reuniones periódicas ó aisladas de asociaciones científicas, religiosas ó literarias, etc., generalmente en los meses de verano, á las cuales se les da también estos nombres, aunque prefieren por lo común el primero de congresos por la mayor pompa. Es en ellos el carácter general el privado (en la mayoría de los casos son sus miembros todos los que se suscriben pagando una cuota) y si envían á algunos representantes los gobiernos, es sólo para atribuirles mayor solemnidad y para que les den cuenta después del resultado de sus deliberaciones. Su número es infinito y sólo han de merecernos atención en cuanto en varios casos han causado primero la reunión de formales conferencias diplomáticas, de las que han nacido luego verdaderos tratados. Casi todas las Uniones internacionales han tenido este origen.

regularmente, en la nota de invitación se indican los puntos que han de tratarse y, en general, el modo de verlos del que las convoca. El procedimiento que se sigue en las conferencias y congresos acostumbra á determinarse previamente al abrirse sus sesiones, aunque existan ciertas reglas consuetudinarias que en general se observan en todos ellos. Acostúmbranse á celebrar en el Estado que las inició; principio, sin embargo, que ha sufrido algunas excepciones (3). Confíase la presidencia al representante del mismo (mucho más si tratándose en el congreso ó conferencia de dar fin á una guerra es el mediador entre ambos beligerantes), representante que es, por regla general, el ministro de Negocios extranjeros. No se toman las resoluciones por mayoría de votos; á ningún Estado puede obligársele sin su expreso y determinado consentimiento; únicamente es posible una votación, como observa Bulmerincq, en las cuestiones reglamentarias y de orden. Se consigna en detalladas actas que se llaman *protocolos* lo más importante de sus sesiones, en los cuales insertan los plenipotenciarios declaraciones y protestas, si así creen conviene al interés del Estado que representan. Si la conferencia ó el congreso da resultado, por llegar todos ó parte á un acuerdo, se consigna éste en un solemne tratado ó convención internacional que se rige tanto en su interna como externa forma por las reglas en otro lugar detalladamente expuestas (§§ 55 á 62) (4). Como congresos célebres en la Historia deben mencionarse: en el siglo XVII, los de Westfalia (Munster y Osnabruck); en el XVIII, el de Utrecht, y en el XIX, los de Viena, París y Berlín, y los americanos de Montevideo, Wáshington, y en el actual el de Méjico de 1901 *(b)*. El *social y económico hispanoamericano*

(b) El congreso sudamericano de Montevideo se celebró del 25 de Agosto de 1888 al 18 de Febrero de 1889, tomando parte en él Bolivia, Brasil, Chile, Pa-

celebrado en Madrid en 1900, de carácter más bien consultivo que político, significa un avance más en corrientes de aproximación y fraternidad dignas de encomio *(c)* (5). Entre las conferencias merecen es-

raguay, Perú, la República Argentina y el Uruguay, ajustándose en él varios tratados sobre materias de derecho internacional privado, adhiriéndose á ellos *ad referendum* España en 11 de Noviembre de 1893. Mayor importancia política tuvo el congreso panamericano de Wáshington, reunido desde el 2 de Octubre de 1889 hasta el 20 de Abril de 1890, al cual concurrieron representantes de todas las naciones de las tres Américas. Su programa ostensible, contenido en la ley de los Estados Unidos de 24 de Mayo de 1888, era acordar medidas para conservar la paz y aumentar la prosperidad de los diversos Estados, crear una unión aduanera, establecer comunicaciones regulares y frecuentes entre los diversos puertos y medidas uniformes en aduanas, importacion y exportación, derechos de puertos, avalúos y cuarentenas, fijar un sistema uniforme de pesas y medidas y leyes idénticas para la protección de las propiedades industrial y literaria, de modo que los derechos adquiridos por un ciudadano en un país fueran respetados en todos los demás; adopción de medidas idénticas para la extradición, establecimiento de una moneda única con curso legal en toda América y convenio de un tratado de arbitraje para todas las cuestiones, discusiones y conflictos que existiesen y pudieran existir entre los Estados americanos, y, en general, cualquier otro tema que cualquiera de los congregados creyera útil suscitar. Aunque en definitiva no se firmó tratado alguno y quedó todo en proyecto, significa tal congreso el primer esfuerzo, solemne y paladinamente confesado, de los Estados Unidos, de sujetar á su dominio político y económico todo el continente americano, excluyendo de él la influencia y relación europea. Segundo golpe del mismo ha sido el último congreso de Méjico, reunido en Octubre de 1901 (y al cual invitó esta potencia por nota circular de 15 de Agosto de 1900), en el cual, gracias á la constante oposición de Chile acerca el arbitraje, se pudo únicamente convenir que por mediación de Méjico y de los Estados Unidos se adhirieran al convenio de El Haya las repúblicas americanas, diez de las cuales firmaron tratados especiales de arbitraje general entre ellas, y se acordó además el nombramiento de una comisión que hiciera un proyecto de código de derecho internacional. Lograron los yankis varias medidas que les aproximan á su deseado fin: la reunión de un congreso aduanero en Wáshington en 1903, que se ocupará de reformar la legislación en la materia y de redactar un diccionario de nomenclatura comercial en inglés, español, francés y portugués, la reorganización de la *oficina de las repúblicas americanas* encargada de centralizar las informaciones comerciales, etc. Para compensar los efectos de esta reunión, convocó nuestra patria el congreso de Madrid, del cual hablamos en la nota siguiente.

(c) Convocado por Real decreto de 16 de Abril de 1900 por la iniciativa de la Sociedad Unión Iberoamericana, fueron invitados al mismo los gobiernos de Portugal y de todos los Estados americanos de origen latino, los delegados de las corporaciones de sociedades científicas, los prelados de la Iglesia católica y los representantes del ejército y armada, los directores de las compañías de navegación y la prensa, y, en general, todos los particulares de personalidad relevante que se inscribieran en él. El gobierno español envió su nota circular de invitación en 15 de Agosto de 1900 y mandaron sus representantes, aunque sin carácter alguno diplomático, quince Estados americanos, es, á saber: Méjico, Costa Rica, Salvador, Guatemala, Nicaragua, Honduras, Santo Domingo, Colombia, Vene-

pecial mención las varias celebradas en Londres y Constantinopla para el arreglo de las cuestiones orientales; la de Berlín sobre el África occidental, que bien pudiera por su importancia y trascendencia

zuela, Ecuador, Perú, Chile, Paraguay, República Argentina y Uruguay. Se celebró la sesion inaugural el 10 de Noviembre de 1900 y la de clausura el 18. Sus conclusiones, divididas en 11 secciones, comprenden las materias siguientes: 1.ª *Arbitrajes*, recomendando la constitución de un tribunal permanente hispanoamericano para toda clase de cuestiones sin excepción. — 2.ª *Jurisprudencia y legislación*, aconsejando la ratificación de todos los tratados del congreso de Montevideo de 1889, y proponiendo reglas uniformes sobre extradición, patentes de invención, marcas de fábricas, jurados industriales, derecho civil, cumplimiento de exhortos. — 3.ª *Emigración*, encauzando la española á América y proponiendo las bases de una ley que la regule. — 4.ª *Ciencias*, indicando la necesidad de la inteligencia y relaciones entre las academias dedicadas al cultivo de la botánica, de la biología, matemáticas, geología y de las demás ciencias naturales y de las médicas. — 5.ª *Letras* y *artes*, recomendando varias bases para procurar la unidad y conservación del idioma, las relaciones literarias y artísticas (exposiciones permanentes, tratados de propiedad literaria y artística), constitución de sindicatos entre los libreros. — 6.ª *Enseñanza*, creación de una asamblea pedagógica hispanoamericana, reconocimiento de la validez de los títulos profesionales, fundación de una enseñanza superior iberoamericana — 7.ª *Relaciones comerciales*, necesidad de tratados con convenciones recíprocas, rebajas de los aranceles consulares, instalación de docks ó depósitos comerciales, protección especial á los viajantes de comercio y á sus asociaciones. — 8.ª *Transportes, correos y telégrafo*, extendiéndose las líneas regulares de navegación, facilidades en el embarque y desembarque, transportes gratuitos de mercancías y establecimiento de hoteles Therminus (!), rebaja del 33 por 100 en el tránsito marítimo, unificación de las tasas telegráficas hasta llegar á una uniforme para todos los despachos entre las repúblicas latinas y España, establecimiento de un cable hispanoamericano con amarre exclusivo en la costa de España y la América latina. — 9.ª *Exposiciones permanentes* de productos comerciales. — 10.ª *Relaciones bancarias* y *bursátiles*, creación de un Banco, establecimiento de una unión monetaria latina «para la adopción de una moneda común de circulación legal en toda la América latina y España», y cotización oficial de los fondos públicos de los respectivos países en todos ellos. — 11.ª *Prensa*, rebaja al mínimum del franqueo, derogación de la Real orden de 19 de Mayo de 1893, que exige la entrega de tres ejemplares de las obras impresas en castellano para su importación en España, circulación de los periódicos, formación de asociaciones de periodistas, rebajas de pasajes para los mismos, fundación en Madrid de una revista dedicada al estudio de las cuestiones sociales y económicas que interesen á España y á Ibero-América. Para el cumplimiento de este acuerdo y del 8.º de la sección 1.ª que disponía la reunión de un nuevo Congreso para discutir lo hecho en materia de relaciones internacionales y la solución de los problemas que nuevamente se planteen, se acordó el nombramiento de una comisión ejecutiva permanente.

Noble, vasta y generosa fué la obra realizada, y Dios quiera llegue á algún resultado positivo, desbaratando los esfuerzos de quien piensa llevar á nuestros hermanos de fe, de raza y de lengua por distinto camino y desvanezca en estos recelos que no justifican pasados agravios y no releguen su unión y afecto á la madre patria á un más lejano parentesco latino cuando existe la absoluta confraternidad de la común sangre española.

ser llamada congreso; la de Bruselas para reprimir la trata de esclavos africanos, y la recientísima de El Haya, convocada por iniciativa del emperador de Rusia para evitar las guerras, mejorar el derecho de las mismas y favorecer el desarme ó cuando menos impedir el aumento inconsiderado de las fuerzas militares, con relativo éxito en los dos primeros temas, y las tres celebradas en el mismo punto para la codificación del derecho internacional privado; las de Ginebra, San Petersburgo y Bruselas sobre el derecho de la guerra; las diversas en que se han fundado y completado las grandes uniones postal, telegráfica, monetaria, métrica y de las propiedades industrial y literaria (6). Antiguamente se distinguian los congresos de las conferencias porque en los primeros tomaban parte algunas veces los mismos soberanos. Desde el congreso de Laybach no ha vuelto á ver la Historia asamblea alguna de coronadas testas. Han sido, sin embargo, frecuentes las entrevistas de los soberanos, las cuales ya en sí mismas, ya por ir éstos acompañados de sus ministros de Negocios extranjeros y de los diplomáticos que los representan mutuamente en sus respectivas cortes, han dejado sentir la mayor parte de las veces su influencia en la política y relaciones internacionales. Todo el que no tenga el mal gusto de seguir la rutina antidinástica y revolucionaria de los presentes tiempos, no debe asentir á las declamaciones ignorantes de los que ven sólo en congresos, entrevistas regias y conferencias, reyes que venden á sus pueblos y diplomáticos sin conciencia que trafican con los intereses de su patria. Sea cualquiera su resultado, siempre se reconoce en ellas en forma positiva la existencia de la sociedad internacional (7).

(1) El presente capítulo es la prueba de una de las más im-

portantes modificaciones que en la sistemática del derecho internacional ha introducido la mutua ayuda que en el cumplimiento de sus elevados fines se prestan los Estados. Antiguamente referíanse por lo general los tratados á cesiones de territorios, guerras, alianzas, neutralidades, paces; sólo alguno que otro rarísimo de comercio ó de entrega de malhechores solía interrumpir la innumerable serie de aquéllos en los volúmenes de Dumonts y Martens. Por esto los autores se ocupaban sólo de la manera de contraerse, cumplirse y extinguirse las obligaciones internacionales; para nada se cuidaban de su contenido ú objeto que hallaba su natural explicación en otras partes del sistema. Precedido ya por Fallati, Gagern, Kaltenborn y Bulmerincq, el insigne Mohl sentó los principios fundamentales de esta materia en su artículo: «El desarrollo de la comunidad internacional como misión del derecho de gentes.» *(Die Pflege der internationalem Gemeinschaft als Aufgabe des Völkerrechts.)* Después de él Calvo en las posteriores ediciones de su obra, Hartman, Zateschi en una preciosa monografía, por desgracia hoy anticuada, Martens (F.) (formando con esta teoría y la de los derechos internacional, privado y penal, lo que él llama derecho administrativo internacional) y Bulmerincq han dado á la materia el desarrollo que merece. Hoy que la mayor parte de los tratados tienden, felizmente, á aumentar en lo posible la cooperación internacional en todas las esferas de la actividad humana, es imprescindible su análisis, siendo lástima grande que autores tan eminentes como Bluntschli, Heffter, Fiore, Phillimore, Hall, Woolsey, etc., sigan aferrados aún al tradicional sistema.

(2) Como en realidad de verdad no hay diferencia alguna intrínseca que separe los congresos de las conferencias, es difícil, por no decir imposible, determinar la línea divisoria entre los mismos. La conferencia de Berlín celebrada el año 1885, por el número de sus plenipotenciarios y el carácter de sus poderes, la variedad de cuestiones por ella resueltas, y por la importancia de sus acuerdos, ha acabado de enredar la nomenclatura, pues la única razón que se descubre para no llamarla congreso es el evitar que se confunda con el celebrado allí mismo sobre la cuestión de Oriente en 1878. Las únicas otras

diferencias entre congreso y conferencia son de que en las conferencias se acostumbra á tratar de cuestiones aisladas y de menor cuantía y que se admite á ellas personas con voz meramente consultiva, no deliberativa, no faltando casos en los que la conferencia tiene sólo este carácter *(d)*, acaeciendo esto por lo común cuando se trata de un asunto nuevo cuya protección internacional se trata de establecer.

(3) Así, la conferencia sobre la neutralización del canal de Suez fué iniciada por Inglaterra y se reunió en París *(e)*.

(4) Las puede convocar cualquiera potencia interesada en la cuestión que las motiva, conviniéndose previamente el objeto y forma de la reunión. Un congreso que intentó convocar Napoleón III en 1859, sobre las cuestiones de Italia no pudo celebrarse porque no hallaron las potencias interesadas un terreno común que sirviese de base á las deliberaciones.

Debe tomar parte en ella (ó á lo menos asistir con voto consultivo) la nación ó naciones interesadas en el asunto que motiva la conferencia ó arreglo. Precisamente por haberse olvidado no pocas veces tan justo principio se tacha con razón la obra de muchas conferencias como brutal artificio, del que se sirven las grandes naciones para disponer á su antojo de la suerte de las pequeñas.

La presidencia de las conferencias y congresos se confiere, por regla general, á la potencia mediadora, si á su instancia se ha convocado el congreso, ó del representante del país en cuyo territorio se celebra; v. gr., Bismarck tuvo la presidencia del congreso de 1878 y de la conferencia de 1885 en Berlín, Cánovas del Castillo la de las de Madrid de 1880 sobre Marruecos, etc.

(5) Conforme con Schulze (pág. 180 del *Man.*), que ve en los

(d) Las tres conferencias de El Haya de 1893, 1894 y 1900 pertenecen á esta clase. Hicieron sólo proyectos de tratados que han sido después, y en otras fechas (en 14 de Noviembre de 1896 y 12 de Junio de 1902) definitivamente suscritos por los gobiernos.

(e) La de la paz de El Haya de 1899 fué convocada por Rusia y se reunió en San Petersburgo.

concilios el germen de los modernos congresos, dice Cauchy (Ob. cit., § 1, pág. 83): «*Ce fut l'Eglise qui, la première, donna l'exemple d'introduire dans le réglement des questions internationales certains principes de morale chrétienne et d'humanité. Quelque chose de cette ancienne attribution des conciles et des papes au moyen âge a passé, depuis, dans les usages de la chreliénté, représentée presque tout entière dans les congrès solennels où se discutent maintenant les intérets de la civilisation comme les frontières des empires.*»

(6) Calvo cita las siguientes conferencias como las más notables: 1828 y siguientes sobre los asuntos de Grecia; 1831 y 39 independencia de Bélgica, ambas en Londres; 1858 cuestión de los principados danubianos en París; 1861 asuntos de Siria y del Líbano; Orizaba, 1862, cuestión mejicana; Londres, 1864 y 1867, asuntos dano-alemanes y del Luxemburgo respectivamente; en París, 1868, diferencias entre Turquía y Grecia sobre la insurrección de Creta; Constantinopla, 1877 y 1878, cuestión de las reformas turcas.

Algunas conferencias importantes olvida Calvo en esta enumeración; sirvan de ejemplo las de Ginebra de 1864 y 1868 sobre la suerte de los heridos en campaña (véase § 98); la de 1868 en San Petersburgo, limitando el calibre *máximum* de los proyectiles explosibles (véase § 96); las de 1871 en Londres sobre el asunto de los Estrechos (véase §§ 39, 41 y 62); la de 1874 en Bruselas, que formuló un proyecto de declaración internacional sobre las leyes de la guerra. Hay además las que se refieren á materias del llamado derecho administrativo internacional, v. gr., la sanitaria de Constantinopla en 1866, las monetarias de París de 1865 y 67, la telegráfica de Viena en 1868, las métrica de 1870 y 73 en París, la de Berna de 1874 fundando la unión universal de correos, etc.

Con posterioridad al tratado de Berlín, se han celebrado:

1878. En París reforma de la Unión postal. — En Berna sobre la defensa contra la filoxera.

1880. En Madrid sobre el derecho de protección en el imperio marroquí, convocadas y presididas por Cánovas del Castillo; en Berlín sobre la rectificación de la frontera griega; en París sobre la protección de la propiedad industrial.

1881. En Constantinopla y en Berlín sobre la frontera turcogriega; en El Haya sobre la pesca en el mar del Norte.

1883. En Londres sobre la cuestión del Danubio; en Constantinopla sobre el Líbano y otra acerca del Egipto.

1884. En Londres sobre Egipto.

1885. En Berlín sobre el África occidental y sobre los telégrafos; en París sobre un proyecto de neutralización del canal de Suez; en Roma otra sanitaria; en Constantinopla otra sobre la cuestión búlgara (**A**).

Como se ve, el número de las conferencias es innumerable y va creciendo prodigiosamente todos los años, mientras que no se ha celebrado congreso diplomático alguno desde el de Berlín de 1878.

(7) Tomadas las palabras en un sentido amplio es imposible negar que todas las grandes dificultades internacionales se han resuelto por medio de conferencias y congresos. Así puede decirse que no hay tratado importante que no haya ido precedido por un congreso ó conferencia en el que se haya estipulado. La guerra de los treinta años terminó por los congresos de Munster y Osnabruck (1648), la de sucesión con el de Utrecht; Europa halló el reposo que había perdido en veinticinco años de convulsiones anárquicas en el congreso de Viena (al cual, dígase lo que se quiera, debe muchísimos servicios el derecho internacional moderno [véase § 13], y según cuyas disposiciones están delimitadas aún algunas [aunque pocas] fronteras). En los de Aquisgrán, Troppau, Laybach, Carlsbad y Verona se patentiza la lucha de los principios de las monarquías absolutas y legítimas con el espíritu nuevo y revolucionario y la desesperada defensa de aquéllas contra los furiosos y no siempre justos embates de este último. Finalmente, dos veces los congresos han dado fin á distintas etapas de la cuestión de Oriente en 1856 y en 1878. Exagérase quizá el valor del primero de ellos comparándolo con el de Viena, pues al fin y al cabo sus resoluciones acerca del problema oriental no debían ser tan buenas cuando fueron antes de los treinta años completamente inútiles, y lo que le ha dado más nombre, la famosa declaración acerca del derecho marítimo, no resiste á una severa y equitativa crítica en su débil y aparente aureola. No

han faltado detractores y enemigos á los congresos, y lo peor para ellos es que no es sólo el vulgo el que ve en sus actos la restauración de la despótica *pentarquía* (que olvidando todos los principios del derecho internacional, disponía á capricho de la suerte de los pueblos), sino que autores tan benévolos con los fuertes, como Vattel y Phillimore, los reprueban y censuran. Llama á algunos de ellos el primero «*ennuyeuses commedies jouées sur le théâtre politique et dans, lesquelles les principaux auteurs se proposaient moins de faire un accommodement que de paraître le désirer*» (Lib. II, § 350), y el segundo da por cosa en la Historia demostrada que los congresos de testas coronadas no han patentizado ser siempre tribunales de derecho internacional competentes é imparciales.

No vemos nosotros especial motivo para decir de los congresos una cosa que puede extenderse á todos los actos internacionales. No son más ellos y las conferencias que forma necesaria para llegar al acuerdo; censúrese éste, pero no el modo como se verifica. Los congresos y conferencias han servido y sirven, como dice Fiore, para demostrar la realidad y la vida de la *magna civitas*, proclamar los principios del derecho internacional moderno, como han hecho los congresos de París y Viena y las conferencias de Ginebra, San Petersburgo, Berna, Berlín y Londres, etc., etc., evitar guerras sangrientas, como la conferencia de Londres, que aceleró la proclamación de la independencia de Grecia, y las de Berlín de 1880 y de Constantinopla de 1885, que dilataron por algunos años más la repetición de catástrofes sangrientas en los dominios turcos. Que ha habido conferencias inútiles é hipócritas que han sancionado repartos cínicos é infames anexiones, como con acerada frase dice Pinheiro-Ferreira, es verdad; pero porque haya tratados inmorales é inicuos, ¿debe abolirse su uso entre las naciones?

No han tenido más suerte ante los publicistas de ciertas escuelas las entrevistas regias que los congresos y conferencias. *Noi per principio aborriamo da codeste ingerenze de Sovrani nelle facende degli Stati*, dice Paretti (ob. cit., pág. 80). Entre las más célebres recordamos la de Alejandro I y Napoleón I en 1807 en Tilsit, las visitas de varios monarcas á Napoleón III durante la exposición de 1867, entre ellas la del rey de Pru-

sia, las de Skiernewickz y Kremsier en el año 1885, las de Gastein y las varias entre el presidente de la República francesa y el emperador de Rusia. Debe tenerse muy en cuenta que, teniendo la mayor parte de los soberanos modernos limitada su soberanía, no pueden adquirir compromisos internacionales sin el consentimiento de los cuerpos representativos del Estado; en sus mutuas visitas sólo han de preparar la celebración de tratados, ó todo lo más convenir ellos y sus gobiernos en imprimir una tendencia determinada á sus respectivas políticas. La famosa alianza de los tres imperios, resultado de las entrevistas de sus jefes, fué durante mucho tiempo meramente confidencial.

(**A**) Entre las conferencias internacionales recientes, á más de las periódicas celebradas para la mejora ó revisión de las Uniones internacionales, merecen singular mención la de 1889 y 1890 de Bruselas para la represión de la trata de esclavos, las conferencias de El Haya de 1893 y 1894 para la unificación del derecho internacional privado, que originaron el tratado de procedimiento civil de 14 de Noviembre de 1896, y sobre todas ellas la celebrada en 1899 en el último punto, que ha producido acuerdos importantísimos para la adopción del arbitraje internacional y codificación de las leyes de la guerra, los cuales analizaremos oportunamente (§§ 91, 94, 98) *(f)*.

§ 81. Forma de las relaciones internacionales: *a)* ceremonial de cortes y embajadas*. — Si se entiende por ceremonial la forma externa de las

(f) Desde el verano de 1899 hasta el de 1902 son las más importantes conferencias:

1899. Conferencia en Bruselas para la reforma de los artículos del Convenio del mismo punto sobre la introducción de bebidas espirituosas en Africa (Junio). Otra en Londres sobre la trata de blancas.

1900. Conferencia de Londres para la protección de varias especies animales en Africa (Mayo). Otra en El Haya para la unificación del derecho internacional privado (29 Mayo-18 Junio). Otra en Bruselas de la Unión para la protección de la propiedad industrial (11-14 Diciembre).

1901. Conferencia en Pekín para el arreglo de la cuestión de China (Septiembre). Otra en Bruselas sobre el régimen de los azúcares (16 Diciembre 1901-5 Marzo 1902).

1902. Continuación y término de la anterior en Bruselas (5 Marzo). Otra en París sobre la trata de blancas (15-25 Julio).

(*) C. § 132.

relaciones internacionales, y en este sentido lo hacemos nosotros, cabe su estudio en el del derecho de gentes; pero si sólo se comprenden bajo este nombre las reglas de cortesía y afecto con que deben tratarse los que representan en algún modo á una persona internacional al encontrarse ya en el mar ó en la tierra, únicamente es posible dedicarles una breve atención en el estudio de nuestra ciencia como evidente prueba de la fraternidad con que se tratan las distintas naciones en que se divide la humanidad civilizada. Como es el mar vía común de todos los pueblos y en el cual los buques de diversas banderas á cada paso se encuentran y cruzan, forma el ceremonial marítimo importantísima parte de la civilidad internacional; el de cortes y embajadas constituye la otra y va á ser la materia del presente párrafo *(a)*. Los soberanos se consideran mutuamente como hermanos y de esta manera se tratan en sus correspondencias recíprocas (1); ceguera grande es la de los demagogos modernos no comprender el modo como afianza la paz entre las naciones que los jefes de las mismas se estimen como miembros de una misma familia, ficción que en la mayor parte de los casos es verdadera realidad (2). Usan los reyes el nombre de *majestad* (3), al cual añaden en sus títulos el de *por la gracia de Dios,* indicando así cristiana y humildemente el divino origen de su poder (4). A tan piadosa enseña háselo añadido en los modernos tiempos *por la Constitución,* indicándose de tal manera la naturaleza representativa de la monarquía (5); únicamente los soberanos que por candidez estúpida ó por astucia re-

(a) Como curiosa recopilación de datos sobre varias materias del ceremonial de la corte española, puede consultarse con fruto la obra en tres tomos titulada *Guía palaciana,* publicada en Madrid de 1896 á 1901. Lástima que su falta de método y de proporción en el desarrollo de los temas y la variedad de la competencia de los autores de las distintas monografías que la componen aminoren la utilidad de publicación tan interesante.

finada han querido embadurnar su corona con el oropel democrático han usado la fórmula de *rey por la voluntad popular* (6). En los tiempos de mayor fe concedió el Papa á varios soberanos gloriosos títulos por los servicios prestados á la Iglesia, que alguno de ellos lleva aún, á pesar de haberse separado por completo de la autoridad que se los concediera. Pertenecen á los mismos el título de rey *católico* que lleva el monarca español, el de *fidelísimo* del de Portugal y el de *apostólico* del de Hungría (7). Ostentaba el de *cristianísimo* el de Francia, y aun después de haber llenado los altares de mártires con tremendas persecuciones, aun usan (cruel sarcasmo) el título de *defensores de la fe* los descendientes de Enrique VIII. Los miembros de la familia del soberano no son otra cosa ante el derecho internacional que los primeros de sus súbditos (8). Acostúmbrase á dárseles el título de *alteza*, real ó imperial, según los casos. El príncipe heredero tiene por lo común un título inherente á su dignidad (9) y la esposa (no morganática) del monarca disfruta también en el ceremonial de las mismas atenciones á su marido tributadas (10). La correspondencia oficial entre los soberanos (la absolutamente privada la escriben á su gusto como cualquier mortal) es por *cartas de cancillería*, en las cuales usa el monarca que las escribe su título grande y lo da también á su corresponsal, y van refrendadas por su canciller ó ministro de Estado (11) ó *de gabinete*, con menos cumplidos en el encabezamiento y en la antefirma, en tamaño menor y firmadas únicamente por el soberano (12). Las *cartas autógrafas* son las escritas de puño y letra del príncipe, que no deben confundirse con las particulares (13). Ni las patentes ni las cartas cerradas entran propiamente, como observa Calvo, en la correspondencia internacional; las primeras son actos del soberano llevados oficialmente al conocimiento

del público; las segundas instrucciones reservadas á los funcionarios públicos (14). Unicamente los ministros de primera clase ó embajadores son objeto, al ser recibidos en la corte, de especiales atenciones (15), en cuanto, como en otro lugar hemos dicho (§ 78), representan la personal dignidad del soberano que los manda, y tienen el título de excelencia que en etiqueta estricta no se concede, por razón de su carácter, á los demás ministros públicos. La principal y más importante de las audiencias (16) solemnes que recibe el agente diplomático es la primera á su llegada, en la cual entrega reverentemente las credenciales, cruzándose discursos entre él y el soberano, cuyo texto, para evitar que la más ligera nube empañe la cordialidad de semejante acto, es previamente examinado por el ministro de relaciones exteriores y el embajador (17). Análogo ceremonial se observa en la de despedida al recibir el enviado las recredenciales; y tanto al llegar como al irse cumple con los demás miembros de la familia real ofreciéndoles sus atenciones y respetos (18). No menos importante es que procure el nuevo agente diplomático establecer entre él y sus colegas las más afectuosas relaciones, visitándoles ya personalmente ó por medio de tarjeta, según las reglas que el ceremonial, basándose en la distinta categoría, propone, reglas que hallan su natural aplicación al devolverse recíprocamente por los embajadores, ministros y encargados de negocios residentes en la misma corte (19). De más importancia práctica que todas estas reglas, que al fin y al cabo tienen su fundamento en la buena educación y en las singularidades cortesanas, es el determinar la forma externa de las comunicaciones de un ministro público, tanto con su gobierno como con aquel cerca del cual representa su nación (20). A pesar que el derecho internacional asegura la más completa inviolabilidad á las comuni-

caciones diplomáticas entre los ministros y sus gobiernos, han procurado éstos asegurar por sí mismos el secreto de su correspondencia con sus agentes en el exterior por medio de la *cifra*. Distintos son los sistemas que de ella se conocen en el arte diplomático, ya de llave, simple (**21**) ó doble (**22**), ya de cinta ó entrerreja (**23**). Llámase *nota* en general toda comunicación diplomática, si bien las cruzadas entre el ministro de Estado y sus subordinados se llaman más bien *despachos*. Hay varias clases de notas, distinguiéndose las *firmadas* de las *verbales,* pues mientras que las primeras se entregan formalmente y por escrito (**24**), el contenido de las otras se enuncia de palabra, dejándose únicamente una minuta para auxilio de la memoria del otro interlocutor (**25**). Otras veces el agente diplomático se limita á dar lectura, sin añadir nada de su parte, de las comunicaciones recibidas de su gobierno (**26**) *(b)*. El acuerdo de dos ó más potencias en asuntos de poca importancia para concluir un tratado se consigna en protocolos, canjes de notas ó declaraciones idénticas (**27**).

(**1**) El no haber llamado *mon frère* el emperador de Rusia al de los franceses sino *monsieur,* fué, según Martens (F. de), una de las causas de la guerra de Crimea.

Los presidentes de repúblicas, en cambio, sólo tienen el carácter de soberanos cuando ejercen las funciones de jefes del

(*b*) Llámanse *notas colectivas* las que dirigen firmándolas en común al gobierno de la corte donde están acreditados los plenipotenciarios de varios países, y llamanse *idénticas* cuando, siendo separadas, tienen igual o idéntico tenor, significando tanto unas como otras una acción ó consejo común de los Estados representados. Como ejemplo de las últimas puede citarse la de las embajadas de España y Austria al gobierno del emperador de Francia en 28 de Marzo de 1861 sobre la cuestión romana, y de las primeras la de 14 de Enero de 1862 de los representantes de España, Francia y Gran Bretaña al gobierno de Méjico, y la de los embajadores de las seis grandes potencias (Alemania, Austria-Hungría, Francia, Gran Bretaña, Italia y Rusia) al gobierno de los Estados Unidos, de 6 de Abril de 1898 (*Foreing Relations*, 1898, pág. 740). En Madrid hicieron una visita colectiva el 9 del mismo mes (véase *Libro rojo* de 1898, n. 123).

poder ejecutivo, y en los demás actos de su vida privada no se les trata con consideración distinta que á los demás míseros particulares. En sus comunicaciones recíprocas ó con testas coronadas se dan simplemente el tratamiento de querido amigo *(grande y buen amigo* en la cancillería española), etc. Véase en Hartmann, pág. 78, las cartas que se cruzaron en 1860 entre la reina Victoria y el presidente de los Estados Unidos en ocasión del viaje del príncipe de Gales á América.

(2) El parentesco, de cortesía siempre, y real la mayor parte de las veces, entre los soberanos de Europa, ha sido más favorable que adverso para el desarrollo del derecho internacional. Unidos por los vínculos de la sangre la mayor parte de los soberanos de Europa, realizan la idea de la fraternal sociedad de las naciones, y por su personal influencia han logrado evitar más de una vez sangrientas luchas producidas por ministros ávidos de popularidad y henchidos de quiméricas ambiciones. A los esfuerzos personales de la reina Victoria y el emperador Guillermo ha debido Europa la conservación de la paz en estos últimos años.

(3) El título de *Majestad* principió á usarse en el siglo XV; antes se servían sólo de él los emperadores. (Klüber, § 109.) Hasta el siglo XVI, los reyes españoles usaron únicamente el de alteza. El título grande del rey de España es el siguiente:

D. ALFONSO XIII

por la gracia de Dios y de la Constitución, rey de España, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y Tierra firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, conde de Habsburgo, de Flandes, del Tirol y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina.

Según Castro y Casaleiz no se usa este título grande sino en las cartas de cancillería que se escriben á Rusia, y «muy

rara vez cuando se contesta á otro príncipe que haya usado de él para escribir á nuestra corte, lo que no suele suceder muy á menudo». (Ob. cit., tít. I, pág. 413.)

El título pequeño es actualmente el siguiente:

D. ALFONSO XIII

por la gracia de Dios y de la Constitución, rey de España.

(4) El título de «*por la gracia de Dios*» principiaron á usarlo los Carolingios, y los demás soberanos en general desde el siglo XV.

(5) Fernando VII fué el primer rey de España que añadió las palabras *y la Constitución* á las de *por la gracia de Dios*. Mucho más correcta y de sentido más católico es la fórmula usada por D. Alfonso XII: *por la gracia de Dios, rey constitucional de España*. De esta manera no parece que la Constitución haya trabajado tanto como Dios para elevar al rey.

(6) Napoleón III, queriendo aludir al famoso *soi-disant* plebiscito que le confirmó en la dignidad imperial, fué el inventor de esta añadidura sacrílegamente pegada al *Dei gratia*. Imitóle después Víctor Manuel (ley de 14 de Marzo de 1861) al tomar el título de rey de Italia.

(7) Diccionario de la Academia *V.º Católico*. «Renombre muy antiguo de los reyes de España. Y por haberse renovado en los señores D. Fernando V y D.ª Isabel I, por antonomasia se les llama los Reyes católicos.»

(8) Los miembros de la familia del soberano no disfrutan del privilegio de la extraterritorialidad ni de la inmunidad, á no ser cuando acompañan al monarca, en cuyo caso la disfrutan por formar parte de su séquito.

El regente del reino disfruta de las mismas prerrogativas que el monarca por cuya menor edad, ausencia ó incapacidad administra el Estado, excepto el título, á no ser que por otro motivo (v. gr., por ser uno de los padres ó abuelos del monar-

ca) le correspondiese *(c)*. Todos los miembros de familias reales se consideran mutuamente de igual calidad *(ebenburtig)* para contraer matrimonio entre sí. Luis XV, como observa Neumann, se casó con la hija del rey electivo de Polonia, Estanislao Leczinski. Según la Constitución española, necesita el rey el consentimiento de las Cortes para contraer matrimonio (art. 56). «El rey, antes de contraer matrimonio lo pondrá en conocimiento de las Cortes, á cuya aprobación se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley; lo mismo se observará respecto del inmediato sucesor de la corona.» Las capitulaciones matrimoniales regias son verdaderos tratados cuando los Estados prometen á los contrayentes pensiones del erario público ó se estipulan derechos sucesorios á alguna de las dos coronas.

(9) El heredero á la corona de España lleva el de príncipe de Asturias; el de Inglaterra, el de príncipe de Gales; el de Holanda, el de príncipe de Orange: el de Suecia, el de príncipe de Gothlandia. En Francia tenía el título de delfín.

(10) El marido de la reina disfruta también del título de majestad por cortesía. Así lo tuvo D. Francisco de Asís.

(11) Las cartas de cancillería *(lettres de conseil)* se encabezan con el título (algunas veces el extenso) del soberano, siguen después los títulos del que las recibe y principia la carta con las palabras nuestro hermano ó primo (si se trata de un presidente de república, nuestro gran y buen amigo). En el texto se usa el plural *Nos,* y se concluye con la misma fórmula de parentesco ó amistad y la firma del príncipe. Calvo dice que se acostumbran á añadir las palabras *Sur ce, Nous prions Dieu qu'il vous ait dans sa sainte garde.* En algunas canci-

(c) Por Real decreto de 17 de Mayo de 1902, S. M. el Rey, «queriendo dar un testimonio de Su afecto y de la gratitud con que la nación por ella regida durante diez y seis años, guardará memoria de sus servicios y virtudes y de su fidelidad en seguir las tradiciones de Su malogrado padre D. Alfonso XII en mantener unidos los anhelos del pueblo con los ideales del trono», ha dispuesto que Su Augusta Madre «conserve durante toda su vida el rango, honores y preeminencias de reina consorte reinante, ocupando, por lo tanto, en los actos y ceremonias oficiales, el mismo puesto que hasta hoy, ó el inmediato siguiente al de la que fuere su esposa, caso de que S. M. contrajera matrimonio».

llerías esta antefirma es autógrafa del soberano; así se hace en Inglaterra. Una de las calidades esenciales de esta clase de documentos es que van refrendadas por un ministro; en España el de Estado.

Según Castro y Casaleiz, las cartas de cancillería se emplean en España para tratar toda clase de asuntos que no interesen solamente al soberano, sino al país que dirige y gobierna, como son las credenciales y recredenciales. (Ob. cit., tit. I, pág. 142.)

(**12**) Principian las cartas de gabinete con un preámbulo más sencillo (*Monsieur mon frère, Madame ma cousine,* etc.), se habla de sí mismo en singular, *yo,* y es tan sencilla la firma como el encabezamiento. No van rubricadas por el ministro de Estado y llevan sobre de menor tamaño y van selladas con el sello más pequeño ó el mediano.

Castro y Casaleiz (l. c.) dice que las cartas de gabinete se emplean para lo que se llama asuntos de familia, sirviéndose de ellas para comunicar los acontecimientos prósperos ó adversos de los soberanos ó sus familias.

(**13**) Según Castro y Casaleiz, las cartas autógrafas deben llevar la antefirma de *manu regia.*

Dice Calvo, imitando según costumbre una frase de Heffter: «Las cartas autógrafas son, dirigidas á los superiores, prueba de respeto, á los iguales de amistad, á los inferiores de afecto y estima.» (Tomo I, pág. 396.)

(**14**) Son las letras patentes, como observa Calvo, documentos emanados del soberano, dirigidos al público y llevados oficialmente á su conocimiento, v. gr., los manifiestos, protestas, abdicaciones, etc.

(**15**) Véase nota 5 al § 78.

(**16**) Dada la organización constitucional de las monarquías modernas, las audiencias de los embajadores y ministros pueden sólo ser ceremoniales y de atención, nunca referirse á negocios públicos, cuya gestión corresponde, como es sabido, en

los gobiernos constitucionales, á los ministros. Con el de Estado (ó de Negocios extranjeros en otros países) debe tener el trato íntimo y frecuente el agente diplomático.

(17) La audiencia pública y solemne tiene lugar en el día y hora que el jefe de Estado fijó para la entrega de las credenciales. Se va á buscar á los nuevos diplomáticos con los coches de la corte, y acompañados por el introductor son llevados al salón del trono, donde les aguarda el soberano rodeado de los ministros y de los príncipes de la sangre. Cubierto el príncipe (los embajadores únicamente lo hacen á su vez, y después que el soberano lo ha hecho) lee el enviado diplomático su discurso de entrega de credenciales, del cual se ha dado previamente copia al ministro de Estado, para que pueda el monarca contestar congruentemente. Ambos discursos se pronuncian en la lengua del país, si el agente diplomático la conoce y quiere usarla, ó en una tercera familiar al príncipe y á él; si los dos hablan en las suyas propias, un intérprete se encarga de traducir, palabra por palabra, á las respectivas hablas, ambas peroraciones *(d)*.

(18) A más de la familia real acostumbra el agente diplomático á visitar los ministros, altos funcionarios, jefes de partido, etc. Pero para evitar *quid pro quos* como el famoso de M. Layard en la cuestión de las Carolinas (véase nota 8 al § 51), conviene repetir que la única persona con quien negocia el enviado es con el ministro de relaciones exteriores; los demás políticos y funcionarios, por grande que sea su autoridad é influencia, aunque sea el mismo presidente del Consejo, no tienen nada que ver con las relaciones internacionales.

(19) Después del jefe de Estado, y hechas las indispensables visitas á los príncipes de la familia real, debe el nuevo ministro darse á conocer á los demás miembros del cuerpo diplomático. Como dice muy bien Calvo, sirve de norma y pauta

(d) En 14 de Diciembre de 1876 se dió un reglamento para las recepciones y audiencias de S. M. al cuerpo diplomático extranjero. Puede verse en la *Guía palaciana*, t. II, monografía del señor marqués de Oviedo, *Recepciones diplomáticas*, cuadernos 19 y 20, pág. 56-57.

en el orden y forma de verificarlas el reglamento de los congresos de Viena y Aquisgrán. Así, los embajadores sólo deben visitar á sus iguales, pues los de rango inferior, después que él les ha participado su llegada, deben hacerle la primera visita, los de las dos inferiores, pidiendo previamente hora. Devuélvense las visitas en el mismo orden, personalmente á los embajadores y por tarjetas á los demás. Los ministros de segunda y tercera clase hacen siempre la primera visita á los embajadores, y los de segunda á los de tercera dejando tarjeta. Los encargados de negocios las devuelven siempre en persona. (Neumann, ob. cit., pág. 166.)

(**20**) Los despachos dirigidos por el ministro de Estado á sus subordinados ó representantes diplomáticos en el extranjero acostumbran á ser leídos muchas veces al gobierno cerca del cual están acreditados los últimos, siendo en realidad medio indirecto de comunicarse los dos ministros.

(**21**) En la cifra de llave simple los signos, números ó palabras tienen siempre un valor fijo y determinado. En toda correspondencia en lenguaje cifrado hay dos tablas: la cifradora, de la que se sirve el ministro para poner en cifra sus despachos, y la descifradora, de la cual se sirve el que la recibe para traducir al lenguaje corriente la comunicación cifrada.

(**22**) La clave doble consiste en que las cifras tienen subordinado su valor á otra combinación cualquiera, de conocer la cual depende el entender el despacho aunque se sepa el valor que sin ella tendrían las palabras cifradas. Así, por ejemplo, si el número 4 significa una *a* y el 5 una *e* en una llave simple, si hay llave compuesta, si la segunda cifra es el 10 el 14 significará una *a*, si es el 9 deberá traducirse por *e*. De este modo se logra que únicamente las personas que poseen la segunda clave puedan entender el significado de las cifradas comunicaciones.

(**23**) El sistema de la entrerreja ó de la cinta consiste en un cartón agujereado y cortado á capricho, que puesto sobre el

papel en que está escrito el despacho se ven en los claros que deja al descubierto las palabras que deben tener sentido ó si se quiere las que de él carecen. Hay también el sistema del libro que describe Calvo minuciosamente. Las cifras sirven, generalmente, para comunicarse el agente diplomático y su gobierno; además de ello existe otra cuya clave poseen todos los representantes de una nación para comunicarse directamente entre sí, y además otra falsa para engañar á los indiscretos que quieran de esta manera apoderarse de las interioridades de las negociaciones diplomáticas.

Por difícil que sea una clave es muy peligroso su uso, ya porque siempre de un modo ú otro es posible lograr su traducción, ya porque si no se emplea con muchísimo cuidado puede dar lugar á errores de gravísimas consecuencias. El conde de Garden, en su tratado, cita curiosísimos ejemplos de estupendas equivocaciones.

(**24**) Son las notas firmadas las que dirige un diplomático al ministro de Negocios extranjeros de parte de su gobierno. En ellas se expone formalmente el modo de pensar del mismo y sirven para empezar una negociación, continuarla ó concluirla, en caso de éxito, mediante otra nota del gobierno territorial mostrando su conformidad. En esta forma y por medio de un canje de ellas puede concluirse una verdadera estipulación internacional (véase nota 27).

(**25**) Las notas verbales, cuando son el resumen de una declaración hecha de palabra (y de cuyo hecho toman realmente el nombre) se llaman también *aide-memoire, aperçu de conversation*.

En España, en vez de notas verbales, según Castro y Casaleiz, se usan los B. L. M.

Mucho cuidado tienen los ministros de Estado en no admitir declaraciones de las que no se les deje en su poder la correspondiente minuta ó extracto. En 1825 (según refiere Calvo, § 396), supo Mr. Canning que el conde de Lieven debía leerle una nota del gobierno ruso, en la que se censuraba fuertemente la política inglesa en la cuestión americana. Como declarara el ministro ruso que no estaba autorizado á dejar copia,

Canning no le consintió principiara la lectura del despacho fundándose en que oyendo sólo una vez la nota en cuestión no podría ni comprender su alcance ni pesar exactamente las expresiones de la misma para darles la contestación debida.

(**26**) El tono de la controversia diplomática debe ser siempre tan moderado y cortés en la forma como razonado y lógico en el fondo. Prudente y justo es evitar en ella toda expresión que pueda herir la dignidad ó el amor propio de la persona ó nación á la que va destinada (triste ejemplo de lo contrario son las comunicaciones del ministro americano en Madrid cuando la cuestión del *Virginius,* véase § 114, y las que se cruzaron al pedir sus pasaportes los representantes de las grandes potencias en Madrid al irse á ejecutar los acuerdos del Congreso de Verona).

En 1850 había enviado el gobierno de los Estados Unidos un agente secreto á Hungría con el encargo de averiguar si debía ser considerada como realizable y seria la separación de dicho país de Austria. En las instrucciones que se le dieron se llamaba *iron rule* (gobierno de hierro) á la dominación austriaca. Ofendido el gobierno del emperador de esta expresión tan poco benévola, dieron los Estados Unidos por única, aunque fútil excusa, que se trataba de un documento privado, de aquellos que por su naturaleza no conocen ordinariamente las naciones extranjeras. (Woolsey, § 82) *(e)*.

(**27**) En uno de los dos sentidos de la palabra se llaman protocolos las convenciones internacionales concluídas directa y definitivamente entre dos ó más agentes diplomáticos y el ministro de Relaciones exteriores de una nación dada.

En forma de protocolo se conciertan los asuntos de poca importancia para ser objeto de un tratado que exigiría indispensablemente la ratificación del soberano (y ésta la aprobación de las Cortes), ya en un solo documento suscrito por ambas

(e) En 1895 los miembros del cuerpo diplomático residente en Venezuela dirigieron á sus gobiernos una memoria confidencial, en la cual se expresaban de un modo muy duro acerca la situación de aquel país. Conocidos sus términos por noticias que le dió el gobierno italiano, el de Venezuela mandó los pasaportes á varios de los imprudentes ministros.

partes: v. gr., el protocolo de Madrid de 12 de Enero de 1877 entre España y los Estados Unidos, para determinar las garantías de los respectivos súbditos en las causas criminales (T. VII, 177); el de Joló y Borneo, suscrito en 7 Marzo de 1885 en Madrid por Alemania, Inglaterra y España (T. VIII, 459), y el de las Carolinas, firmado en Roma por Schloezer y Molins, representantes de Alemania y España ante la Santa Sede (17 de Diciembre de 1885) (T. IX, 17), quedando por los dos últimos terminadas dos cuestiones gravísimas para nuestra patria; ya en forma de dos declaraciones idénticas, cada una en su lengua y firmadas por los respectivos plenipotenciarios, como se hizo al reconocer mutuamente España é Inglaterra la personalidad de sus sociedades anónimas y mercantiles, en 29 de Enero de 1883 en Madrid (T. VIII, 267); ó, finalmente, ya como cambio de notas en un sentido análogo, cuando en una un agente diplomático debidamente autorizado acepta las proposiciones que le ha hecho el de la otra potencia ó su gobierno. Así se hizo al reconocer Inglaterra en 4 y 7 de Enero de 1886 la soberanía española en las Carolinas (T. IX, 29).

§ **82.** *b)* **Ceremonial marítimo***. — Define Negrin el ceremonial marítimo, «aquellas reglas de urbanidad y cortesía que recíprocamente se deben, ya en alta mar, ya en puertos, los buques nacionales y extranjeros» (1). No debe considerarse como vanas y ridículas formalidades las atenciones que mutuamente se prestan las naves al cruzarse en sus viajes; rinden corteses con ellas respetuoso y fino tributo á la soberanía del Estado al cual las aguas ó el buque pertenecen. Hoy ya no significa tal saludo que se reconozca el imperio de una nación en los mares libres; condenan la Historia y el buen sentido la singular pretensión de Inglaterra de que saludasen su pabellón todos los buques de guerra que navegaban por los mares inmediatos á las islas Británicas *(King's Chambers)* y reprueba que Holanda, después de desastrosas gue-

(*) C. § 132. (Véanse también §§ 94 á 96.)

rras, se humillase á acceder á las pretensiones de su orgullosa rival (2). Francia y España no las consintieron jamás (3), aunque por su parte no están exentas de la culpa de haber tenido análogas pretensiones (4). Los saludos marítimos pueden consistir en: 1.° Saludo de *pabellón*, que ha caído completamente en desuso, y consiste en amainarlo del todo; únicamente de esta humillante manera se entrega la nave rendida (5).—2.° El saludo de velas, *arriando las velas altas* hasta media asta, que, como observa Negrin también, es muy raro que se efectúe, ya que la aplicación del vapor á la propulsión naval disminuye el uso del motor de vela en los buques de guerra (6).—3.° Los *cañonazos*, con bala ó sin ella, no exceden en general de 21, á no ser que se trate de saludar un monarca ó persona de distinción (7); los saludos se devuelven tiro por tiro *(coup par coup)* (8).—4.° El saludo de vivas *(vivat de la voix)*, dándolos la tripulación á la persona que va á bordo del buque saludado (9). Cuando los buques extranjeros se hallan en un puerto deben sujetarse al ceremonial impuesto por el soberano territorial, pero teniendo siempre en cuenta que dichas reglas no deben jamás llegar hasta imponer cortesías humillantes á las naves extranjeras (10). Algunas veces las naciones han determinado convencionalmente la clase de saludos que deberán prestarse sus buques en sus respectivas aguas (11). En cuanto llega un buque de guerra á un puerto extranjero debe, ante todo — como dice Testa —, saludar la independiente soberanía del Estado en cuyas aguas encuentra abrigo, afirmando al propio tiempo la suya (12), y luego aguarda la llegada á su bordo del cónsul de su nación (13). Después hace ó recibe su jefe la visita de los comandantes de las naves de naciones amigas y de las autoridades marítimas y militares del puerto en cuestión, determinándose quién debe principiar

estas atenciones por la superioridad en el grado y en la insignia (14). Es prueba delicada de cortesía el asociarse un comandante ó capitán extranjero á las fiestas públicas, empavesando el buque ó izando el pabellón territorial al lado del propio. Pero esta galantería puede y debe omitirse en la forma y circunstancias que la prudencia aconseje cuando la solemnidad que se celebra es de poco agradable recuerdo para el honor de la bandera que ostenta (15). Cuando se encuentran en alta mar buques de guerra pertenecientes á distintas nacionalidades, saluda el que va solo á la escuadra, la auxiliar á la capitana; entre dos naves solas se saluda atendiendo á la superioridad del grado, y en caso de tener el mismo — según Perels — principia el que se encuentra en viento (16). Los buques mercantes no se saludan mutuamente por regla general, y los de guerra que llevan á su bordo monarcas ó príncipes extranjeros no lo devuelven y lo reciben primero (17). El Almirantazgo británico ha conseguido de las principales potencias marítimas la adopción en reciprocidad de unas reglas que tienden á disminuir el número y frecuencia de los saludos (18). De todas maneras, y finalmente, debe sentarse como regla general en esta materia que nunca hay derecho á proceder por la fuerza para lograr que se rinda ó devuelva un saludo. Podrán pedirse las naturales explicaciones de tan descortés omisión, pero el derecho internacional moderno no consiente ni la cultura actual de los pueblos concibe puedan reproducirse las sangrientas escenas ocurridas por tan pequeños motivos en los siglos XVII y XVIII (19).

(1) Ob. cit., núm. 119.

(2) En 1652 la armada inglesa, mandada por Blake, exigió cerca de Douvres á la flota holandesa el saludo; armóse una

lucha entre ambas escuadras que duró cuatro horas, siendo apresados dos buques holandeses. En el tratado de paz de 1654, por el que concluyó la guerra principiada dos meses después de aquel combate, se convino que las naves holandesas, tanto de guerra como corsarios y de cualquier género, saludarían arriando el pabellón y las velas á cualquier nave de guerra inglesa que encontrasen en las aguas británicas.

A fines de 1671 una escuadra holandesa compuesta de 46 fragatas, 10 avisos y 6 *brûlots* que se encontraba en Westkappel en la desembocadura del Escalda, no bajó el pabellón después de haberla saludado el yacht inglés *Merlin* que salía del Mosela; el último, viendo la debilidad de su fuerza, no observó al pie de la letra el reglamento inglés, que disponía se tirase con bala á las naves que negasen el saludo hasta haber éstas contestado al fuego. Se limitó á tirar un cañonazo, volviéndose á Inglaterra; en castigo de su prudencia fué encerrado su capitán en la torre de Londres. Declaróse en 1672 la guerra que terminó por el tratado de 1674, en el cual se dispuso que todas las naves de guerra de los Estados generales, ya solas, ya en escuadra, debían arriar en todos los mares británicos (entendiendo por tales los comprendidos desde el cabo de Finisterre en Galicia hasta el cabo de Staten en Noruega) el pabellón y las velas altas ante todo buque de guerra inglés, aunque fuese un *yacht*. En 1784 Holanda accedió á confirmar de nuevo las prescripciones de dicho tratado.

(3) Felipe II permitió en 1563 á sus súbditos que pudiesen saludar á las naves de guerra ó á los castillos de sus aliados con los pabellones de la ciudad, pero que jamás bajasen el principal pabellón, en el cual estaban las armas reales, y que prefiriesen rendirse después de combatir valerosamente antes que acceder á ello. Tampoco consintió Francia las pretensiones de Inglaterra. Luis XIV ordenó en 1650 que evitasen los buques de guerra conceder á los ingleses ventaja alguna en cuanto al saludo sobre los franceses, manteniendo incólumes las prerrogativas del rey; sin embargo, el embajador francés Mr. De Sully humilló el pabellón francés al orgullo británico.

(4) La ordenanza francesa de 1689 disponía que los buques

de guerra franceses que encontrasen los de otros reyes se hiciesen saludar primero, aunque fuese por la fuerza, todos y en cualquier mar en que tuviera lugar el encuentro. En la instrucción de la reina gobernadora de 30 de Agosto de 1671 se dispone que sólo al estandarte del Papa y al del emperador saludarán primero las fuerzas navales de España. Á consecuencia de estas incompatibles pretensiones, en 1668 ocurrió un terrible combate cerca de Alicante. La flota del almirante Papachín (su capitana y el *San Jerónimo),* que iba de Nápoles á Alicante, hallándose á la vista de Altea encontró una división de tres buques franceses mandados por el célebre almirante Tourville. Este le exigió que le saludase y á ello se negó naturalmente el vicealmirante Papachín; entonces el francés arremetió á la nave española, que después de hora y media de combate y de perder ciento veinte hombres, *quedó sin mástiles, vergas, velas ni gobernalle;* mandó Tourville á preguntarle al español que, visto su estado y el del *San Jerónimo* que lo acompañaba, si pensaba saludarle; no tuvo entonces otro remedio Papachín que verificar el saludo de nueve cañonazos sin bala, á los que contestó el francés de la misma manera; lo más gracioso del caso fué que después de verificados los saludos mandó muy tranquilamente Tourville un oficial á Papachín diciéndole que sentía tanto lo ocurrido y que podía disponer de sus servicios para todo lo que necesitase; no es necesario decir que nuestro compatriota no hizo uso de tan cruelmente sardónica oferta. (Véase las cartas de Papachín y Tourville en Ortolán, ob. cit., I, *Ap.* K.) En 2 de Marzo de 1865 España é Inglaterra abolieron los saludos que antiguamente se imponían á todos los buques que atravesaban el Estrecho de Gibraltar (T. IV, 170). Artículo 1.° «Quedan suprimidas en las plazas de guerra y fortalezas pertenecientes á España é Inglaterra que dominan el Estrecho de Gibraltar las disposiciones en cuya virtud se exige que los buques mercantes que cruzan dicho Estrecho muestren su bandera al pasar bajo el tiro de cañón de aquellas plazas ó fortalezas, quedando igualmente suprimida la intimación por medio de disparos, con pólvora sola primeramente y con bala después, á los buques que descuidan ó rehusan el cumplimiento de la expresada obligación de mostrar su bandera.»

(5) Dice la Enciclopedia francesa de marina, citada por Ortolán: «*Le salut de canon est majestueux; celui du pavillon plié est humble; si on l'amène tout bas, il est de la plus grande humilite et même avilissant; aussi les nations ne se soumettent pas à cette dernière manière de saluer.*»

«Los buques de la armada no saludarán á ningún otro arriando la bandera. Si alguno extranjero, de guerra, saludase en esta forma, se le contestará de la misma manera; mas si fuese mercante y la arriase tres veces, se contestará arriándola una» (Instrucciones de 10 de Diciembre de 1878, art. 11).

(6) Ob. cit., núm. 123. Otras formas de saludo son la de ponerse al pairo ó contra el viento, la de *arriver pour le navire*, detenerse las barcas pequeñas levantando los remos, etc.; todas son pruebas de sumisión y deferencia.

(7) Instrucción de 10 de Diciembre de 1878. «Art. 85. Ningún saludo puede pasar de 21 cañonazos.»

(8) Instrucciones, art. 94. «Cuando un buque español sea saludado por otro de guerra extranjero se devolverá el saludo, tiro por tiro, cualesquiera que sean los grados respectivos de sus comandantes, y la bandera se arbolará en el mismo tope que la largó el primero.

»Art. 95. Cuando un buque de la armada sea saludado por un mercante extranjero, devolverá el saludo, graduando el número de tiros según las circunstancias, pero dispensará dos menos cuando más.»

No se devuelve el saludo, según Perels: 1.°, dirigido á un soberano extranjero y á los miembros de su familia, á los presidentes de república, á los diplomáticos oficiales de alto rango; 2.°, si las salvas se han tirado en ocasión de fiestas nacionales; 3.°, á un corsario por una nave de guerra. (Ob. cit., trad. franc., pág. 165.)

Instrucciones, art. 86. «Los buques de menos de diez cañones no saludan más que en el caso de ser visitados por Sus Majestades, en el cual dispararán toda su artillería como se ha prevenido.

»Los comandantes podrán, sin embargo, separarse de esta

regla en el extranjero, cuando la omisión pueda ofrecer inconvenientes para las relaciones establecidas ó que se traten de establecer con potencia extranjera, dando cuenta.»

(9) Así se saluda á los soberanos.

Instrucciones, art. 83. «Á los soberanos extranjeros se harán los mismos honores establecidos para la familia real de España.»

He aquí los honores que se prestan á la familia real:

«Art. 51. *Rey, reina, príncipe, princesa.* Embarcándose el rey, la reina, príncipe ó princesa de Asturias, al entrar á bordo se arbolará el estandarte real al palo mayor. La gente, cubriendo las vergas, en pie y sombrero en mano, saludará con siete voces de ¡Viva el rey!

»El buque hará tres saludos de 21 cañonazos, interpolando con éstos la plaza los que le corresponda. Al desembarco, ó si SS. MM. ó AA. pasan á otro buque, éste hará los mismos honores.

»El buque que arbola el estandarte real no devuelve saludo.

»Art. 52. *Infantes.* Los mismos honores se harán á los infantes de España, á excepción del saludo del cañón, que será solo uno á la entrada y salida.

»Art. 53. *Estandarte real.* Arbolándose para campaña el estandarte real en cualquiera buque de la armada, todos los que se hallaren en el puerto, incluso el en que se arbolase, arriarán sus insignias. La gente, sobre las vergas, dará siete voces de ¡Viva el rey! Se izarán las insignias saludando con 21 cañonazos ó toda la artillería, siendo menor el número. Lo mismo se hará al arriarse el estandarte real, concluída la campaña.

»Art. 54. *Cuando SS. MM. ó AA. lleguen á puerto* y se hallen en él buques de la armada, el comandante ó jefe superior hará los mismos saludos que la plaza, empezando al segundo tiro de ésta, para lo cual se pondrán de acuerdo con antelación las autoridades de mar y tierra sobre las horas en que han de efectuarse dichos saludos.

»Art. 55. *Al paso del estandarte real.* Al paso del buque que arbole el estandarte real por las cercanías de otro, y al paso de cualquiera por su costado ó popa, se le saludará con las

siete voces de ¡Viva el rey! y 21 cañonazos, haciendo con las insignias demostraciones de rendimiento.

»Art. 56. Yendo el estandarte real en falúa todos los buques le saludarán á su paso con las siete voces de ¡Viva el rey!, pero para el saludo al cañón expresado deberá esperarse á que se arbole en algún buque» *(a)*.

(**10**) Heffter, ob. cit., § 197. «*Chaque puissance a la faculté de régler sur son territoire maritime ou dans ses propres eaux la manière de salut des navires, pourvu qu'elle ne contienne rien de blessant pour la dignité des autres puissances. Tel serait par exemple, l'ordre donné à des navires étrangers d'amener tout bas leur pavillon lors de leur entrée dans un port.*»

También Perels (lib. cit.), quien, sin embargo, exagera demasiado los derechos del Estado, pues dice que este puede disponer el ceremonial á su gusto y exigir su observancia por la fuerza.

Fiore (t. I, pág. 338) da, á nuestro entender, la verdadera solución: puede el Estado dictar el ceremonial que quiera en sus aguas, pero no lo hace obligatorio para las naciones extranjeras, si éstas no lo consienten formalmente en un tratado *(b)*.

En España son las vigentes las citadas Instrucciones de 10 de Diciembre de 1878, sustituyendo las reglas del tratado IV de las Ordenanzas de la Armada.

(**11**) Á más de los tratados entre Inglaterra y Holanda antes mencionados, en 1721 se celebró uno entre Rusia y Suecia, en el que se convino la reciprocidad; otro entre Rusia y Dinamarca en 1730, por el cual se acordó que durante un tiempo ilimitado los buques daneses saludarían á los rusos en el mar del Norte y en el Blanco, y los últimos á los primeros en el Categat y en las costas de Noruega, saludo que se abo-

(a) Un Real decreto de 6 de Octubre de 1886 (reformado en su art. 1.° por otro de 1.° de Marzo de 1893) determina las insignias y distintivos que deben arbolar los buques de la armada. El estandarte real que se arbola conduciendo al rey, reina ó príncipes de Asturias es el pabellón cuadrado. Conduciendo á infantes de España es el mismo, cortadas sus puntas en forma de corneta.

(b) Conforme con estos principios el art. 12 del reglamento del Instituto de 1898. Véase t. I, pág. 375.)

lió en otro de 1829. En 1827 convinieron Inglaterra y el Brasil que el saludo se efectuaría según las reglas observadas por las potencias marítimas (Cussy, *Phases du droit maritime*, t. I., pág. 151).

(**12**) Instrucciones, art. 92. «Los comandantes en jefe de los buques de la armada al llegar á puertos extranjeros podrán saludar la plaza después de asegurarse de la devolución del saludo *(y esto lo sabrán por el cónsul)*. Hecho esto saludarán á la insignia de marina si fuese costumbre en la localidad. El primer saludo se hará con el aparejo aferrado; para el segundo se largará una vela y en ambos casos estará enarbolada en el tope de trinquete la bandera de la nación á que se saluda.»

En el caso que fuese imposible contestar á los saludos de la plaza, debe manifestar cortesmente el buque de guerra las causas que le impiden contestar al saludo.

Al ir en 1887 la reina de Inglaterra á tomar los baños de Aquisgrán (1.° de Abril), se encontraba en las aguas de Cannes, adonde desde París fué á parar la soberana de Inglaterra, la escuadra inglesa, mandada por el duque de Edimburgo, hijo de la reina de Inglaterra, que fué á saludar á su madre; dicha escuadra no contestó al saludo que al llegar á las aguas francesas le dirigió el almirante de la escuadra de dicha última nación. Dió por excusa el inglés que no había en su flota cañones de suficiente calibre para contestar al saludo. Sea lo que fuere, no debía ser muy grave la falta del duque de Edimburgo cuando después, según el *Times*, se cambiaron regularmente las visitas de los dos almirantes; sin embargo, la prensa europea atribuyó á causas no muy favorables para el prestigio personal del joven príncipe su falta de cortesía con respecto á la armada francesa.

(**13**) Instrucciones, art. 181. « *Visitas á funcionarios diplomáticos* (nacionales).—Los oficiales generales y los comandantes deben la primera visita á los embajadores, á los enviados extraordinarios, á los ministros plenipotenciarios, á los ministros residentes y á los encargados de negocios en el puerto extranjero en que éstos están acreditados.

»Los vicealmirantes con mando de escuadra esperarán la visita de los encargados de negocios.

»Los oficiales generales todos con mando en jefe, y los capitanes de navío de primera clase en el mismo caso ó con mando de división, esperan la visita de los cónsules generales y de los cónsules.

»La visita oficial no tendrá lugar de una parte y de otra sino la primera vez que llegue la escuadra ó buque al puerto de residencia de los mencionados funcionarios.

»La visita ha de devolverse durante las veinticuatro horas, si el tiempo no lo impide.»

(14) Instrucciones, art. 182. «Todo oficial general ú oficial comandante de uno ó más buques de guerra en puerto, cualquiera que sea su graduación, enviará á la llegada de uno ó más buques de guerra de otra nacionalidad un oficial para cumplimentar y ofrecer sus respetos, como es costumbre, al buque recién llegado ó al de la insignia, si fuese una escuadra. El comandante del buque que hubiese recibido la visita enviará un oficial á devolverla.

»Art. 183. *Visita oficial.*—Todo oficial general ó el comandante en jefe del buque ó buques que llegan visitará dentro de las veinticuatro horas al comandante en jefe del buque ó escuadra (según el caso) de otra nacionalidad que esté en el puerto, si son de la misma graduación, y la visita le será pagada dentro de las veinticuatro horas.

»En caso de oficiales de distinta graduación el inferior hará la primera visita, observándose los mismos límites de tiempo para hacer la visita y devolverla.

»Los oficiales de grados superiores pagarán las visitas de la manera siguiente:

»Todo oficial general, capitán de navío de primera clase inclusive, pagarán la visita á los capitanes de navío y á los grados superiores á éstos.

»Enviará al comandante de la capitanía ó al segundo comandante, si fuese buque mandado por capitán de navío de primera clase, á pagar la visita á los capitanes de fragata, tenientes ú otros oficiales que sean comandantes de buque.

»Los capitanes de navío y oficiales de grado inferior devol-

verán la visita á los capitanes de fragata y oficiales de grado inferior, comandantes de buques.

»En caso de que una escuadra esté en un puerto ó llegue á él, después de cambiada la visita entre los oficiales más antiguos, los comandantes de los otros buques de guerra que lleguen visitarán á los comandantes de los buques que estén en el puerto, quienes pagarán las visitas.

»Los oficiales de la armada deben esperar que la perfecta reciprocidad será observada en circunstancias análogas por los oficiales de marina extranjeros respecto á estas visitas.»

Cuando se encuentren varios comandantes de buques de guerra extranjeros en una función ó solemnidad en tierra, la precedencia se decide por el grado en el mando. (Ortolán, ob. cit. I, pág. 341.) En igualdad de mando, decide la prioridad en la llegada. Antes que disputarse sobre el rango es mejor no asistir á la fiesta y quedarse de apartados espectadores. (Halleck, I, pág. 117.)

Los principales grados en las armadas son: almirante, vicealmirante, contraalmirante, comodoro, capitán, comandante y teniente.

En España son los siguientes: almirante, vicealmirante, contraalmirante, capitán de navío de primera clase, capitán de navío, capitán de fragata y teniente de navío.

(15) Todos los autores están conformes en este punto y con ellos los reglamentos. Lo mismo sucede en el caso contrario: un buque de guerra no debe celebrar con gran ostentación las fiestas nacionales que implican un recuerdo bochornoso para la nación en cuyas aguas se halla. En ambos casos, lo más prudente es permanecer en un digno silencio, ó en último extremo, salir de aquellos puertos.

En la cortesía marítima se llega hasta el punto de asociarse á las fiestas que celebran las naves de otras terceras naciones.

He aquí los artículos, á esta materia referentes, de las Instrucciones:

«Art. 87. Los buques de guerra extranjeros que se hallen en los puertos nacionales en los días de estas solemnidades *(días de S. M. y demás señalados)* serán invitados á asociarse á dichas demostraciones por el jefe de las fuerzas españolas,

que lo hará la víspera oficialmente, y de verificarlo se enviará al día siguiente un oficial á dar las gracias á los comandantes.

»En puertos extranjeros no celebrarán los buques españoles respecto á dichas solemnidades más que los días de SS. MM. y príncipe de Asturias con engalanado y un solo saludo á mediodía, y en cuanto á festividades religiosas, solamente las de Semana Santa». Esta disposición prudentísima con la cual se evita herir susceptibilidades los días que celebrasen la victoria ó completo triunfo de nuestras armas, no impide se hagan dentro de los buques las demostraciones de costumbre (véase más abajo la disposición final del art. 45).

«Art. 90. Los buques de la armada tomarán parte en las fiestas y solemnidades nacionales de las potencias aliadas ó amigas de España en cuyos puertos se encuentren, engalanando y saludando cuando para ello sean invitados oficialmente, ajustándose en lo posible á los usos del país á quien se hagan los festejos.

»Art. 91. *Invitación á extranjeros*. Hallándose en puertos extranjeros los buques de la armada en día de gala ó solemnidades nacionales españolas, el jefe ó comandante más antiguo se entenderá con el agente diplomático ó consular de España para informar á la autoridad local de su intención de celebrar dichas solemnidades.

»La víspera invitará directamente al comandante superior del puerto en que se halla á tomar parte en la celebración, y si lo juzga conveniente, lo hará también á los comandantes de las fuerzas navales extranjeras que se hallen en el mismo puerto.

»Cuando los comandantes extranjeros se asocien á estas solemnidades con saludo y engalanado, el comandante superior español enviará un oficial á darles las gracias.

»Art. 45. *Forma del engalanado y modo de largarlo en España y el extranjero*. Hallándose los buques de la armada en puertos de los dominios de España, en día y cumpleaños de la persona reinante, el del patrón y patrona de España y el que sea señalado por victoria ó completo triunfo de nuestras armas, engalanarán con todas las banderas y gallardetes de señales, colocando el pabellón nacional en los tres topes. El engalanado pasará por los penoles y se izará y arriará á las horas en que

se arríe la bandera. En los puertos extranjeros, si bien interiormente en los buques, se harán las demostraciones de costumbre, no engalanarán aquéllos más que el día y cumpleaños del soberano reinante.

»Art. 48. *Que el engalanado sea de tope ó con todas las banderas, según lo verifiquen los buques extranjeros.* Cuando el engalanado se haga en obsequio de una nación extranjera y en unión con sus buques de guerra, se verificará en la forma que ellos lo hagan y en justa reciprocidad, arbolando en el tope mayor la bandera de la nación á quien se tributa el obsequio.»

(16) El vicealmirante Baudín, que mandaba la *Nereide* en su expedición á Méjico, se encontró en el puerto de Sacrificios con el comodoro americano Shabrik que mandaba el *Macedonian*. El último esperaba del primero el saludo y la visita, fundándose en que no conociéndose en la marina de su nación otro grado superior al suyo, podía considerarse como igual al rango más alto de las demás armadas. El vicealmirante francés contestó que únicamente la insignia indicaba los grados de la jerarquía, negándose á acceder, por lo tanto, á la pretensión del comodoro americano. (Ortolán, I, pág. 338.)

Instrucciones, art. 84. «*A los almirantes y otros jefes.* Las insignias de almirantes extranjeros serán saludadas como las de la armada, pero si el uso establecido en la marina á que pertenezcan fuera diferente, se seguirá éste, asegurando la reciprocidad.

»En las visitas que dichos almirantes ó jefes superiores extranjeros hagan á los buques de la armada se seguirá el mismo criterio.

»Art. 89. *Saluda sólo el más antiguo.* En escuadra, división ó reunión de buques de la armada, el comandante ó superior será el único que haga y devuelva saludos.»

(17) En algunos reglamentos se dispone que cuando el buque saludado lleva insignia de mayor categoría que el saludante, aquél contesta con menor número de cañonazos que el último. En España no se admite tal diferencia y distinción. Art. 94 de las Instrucciones: «*Contestación á buques de guerra extranjeros.* Cuando un buque de guerra español sea saludado

por otro de guerra extranjero, se devolverá el saludo, tiro por tiro, cualesquiera que sean los grados respectivos de sus comandantes, y la bandera se arbolará en el mismo tope que la largó el primero.»

(**18**) Dichas Instrucciones se insertan como apéndice á las españolas con el siguiente epígrafe: *Instrucciones sobre saludos, dictadas por el Almirantazgo inglés y aceptadas por el gobierno de España en 26 de Septiembre de 1878, para justa reciprocidad entre ambas naciones.* He aquí el resumen de las mismas:

«Los únicos saludos que de aquí en adelante serán devueltos tiro por tiro serán los dirigidos al pabellón nacional en el momento de llegar al puerto extranjero, y á los comodoros ú oficiales extranjeros cuando se encuentren en el mar ó en un puerto. Cuando los buques de guerra extranjeros saluden al pabellón inglés, las personas reales, los miembros de la familia real inglesa ó cualquiera de los funcionarios de S. M., se observarán las reglas recíprocas para la devolución ó abstención de saludos. Si un buque extranjero saluda la insignia del lord gran almirante ó la de los lores comisarios del Almirantazgo el saludo se devolverá con igual número de cañonazos. De aquí en adelante no se devolverá el saludo de los buques á cuyo bordo se encuentren los jefes de Estado ó miembros de familia real, tanto á su entrada como á su salida de un puerto ó visitando los buques de S. M. Tampoco los de los que llevan autoridades diplomáticas, consulares, navales ó militares y gobernador ó funcionarios que administren un gobierno ni las que se hacen á extranjeros de alta distinción al visitar los buques de S. M. Tampoco se responderá á las salvas tiradas en ocasión de fiestas ó aniversarios nacionales.»

Castro y Casaleiz en sus notas á las Instrucciones de saludos marítimos dice también que se ha propuesto por los gobiernos de Austria y Gran Bretaña que los buques pertenecientes á las potencias que se unan en tal convención no tomen parte en ninguna fiesta nacional ó extranjera durante el luto de su nación ó corte y que España, por Real orden del 27 de Octubre de 1884, ha declarado que se asociará á este acuerdo siempre que tomen parte en él las principales potencias marítimas. (Ob. cit., I, § 345.)

(19) «*En somme, le cérémonial n'est plus un signe de domination, une occasion de choc entre des prétentions rivales de suprematie; mais c'est un échange de courtoisie et de bons procedés qui dans ses milles et milles cas d'application, demandent du tact, du discernement et souvent un sentiment élevé des convenances.*» (Ortolán, ob. cit., II, pág. 345.)

SECCIÓN SEGUNDA

INTERESES HUMANOS

§ **83. Religión, propiedad literaria. Convenciones sanitarias y benéficas. El trabajo. Trata de blancas. Filoxera. Fauna africana. Pájaros*.**—La garantía y protección de los *intereses religiosos* ha sido y es frecuente objeto de las convenciones internacionales. Dadas las ideas favorables á la libertad de conciencia que dominan en la mayor parte de las constituciones positivas modernas, en lógica correspondencia las convenciones internacionales, principiando por el tratado de Westfalia y concluyendo por los de Berlín y del Congo, aseguran, aunque en términos diferentes, la libertad religiosa y la igualdad absoluta para ejercer cargos públicos, sea cual sea la confesión religiosa que profese el ciudadano (1). En los tratados con los países infieles del Asia es frecuentemente objeto de sus estipulaciones la protección de las misiones cristianas en dichos Estados que se dedican á propagar las divinas y civilizadoras máximas del Evangelio. Francia, por una costumbre que carece completamente de razón de ser (dadas las relaciones que con el Celeste Imperio tienen las demás potencias europeas y la poca cordialidad del proceder de aquélla con la Iglesia), usa en China la singular prerrogativa de dar sus pasaportes y protección á todos los misioneros católicos. De desear es que, accediendo á las justas reclamaciones de China, logre emancipar el Vaticano á los misio-

(*) C. §§ 133-35. Véase también § 57.

neros católicos de un protectorado tan injustificado como molesto (2) (A). La Iglesia católica reúne todos los caracteres que constituyen la esencia de una persona internacional; tiene poderes organizados por ordenación divina y territorio determinado y fijo (3). En este sentido, y aunque la Providencia permitiese que quedase el Papa sin el último girón de territorio político que constituye el Vaticano, merecería siempre la consideración de verdadero soberano, ya que aunque no pudiese probarse teóricamente la existencia de una soberanía territorial en el Jefe de la Iglesia católica, el reconocimiento de todos los Estados civilizados resulta probado no sólo porque un gran número de ellos tienen acreditados cerca de él representantes diplomáticos y reciben los suyos, ejerciendo así el Papa el derecho activo y pasivo de embajada, sino también por los varios actos internacionales de recientes fechas que así lo confirman. El hecho de la ocupación de Roma por el gobierno italiano no ha disminuído en modo alguno la importancia internacional del Papado, y como la ley llamada de Garantías Pontificias, promulgada en cumplimiento de una solemne oferta hecha á la catolicidad, aunque prometa al Sumo Pontífice todos los derechos é inmunidades personales del soberano, es incierta por su base siendo ley que pueden modificar en cualquier instante un ministro impío y un parlamento radical, y por otra parte quiere reducir al Padre y Maestro de todos los soberanos católicos á gran limosnero del rey de Italia y funcionario de esta nación, pagado de su presupuesto como cualquier otro empleado del Estado italiano, es problema que tarde ó temprano ha de resolver en definitiva la Providencia la libertad del Sumo Pontífice, para que siendo de veras independiente su Vicario en la tierra tengan libre su conciencia los trescientos millones de católicos repartidos en

el haz del globo y en su nombre los Estados que los representan (4). Con verdad profunda dice el mejor maestro de la ciencia internacional en nuestra patria, el sagaz Riquelme, que los Estados Pontificios son la dote de la Iglesia garantida por las potencias católicas (5) (B). Después de la religión es el más importante de los intereses de la vida espiritual del hombre la *protección de la propiedad en las obras del entendimiento y del arte*. Pueden discutir los tratadistas sobre cuál sea el verdadero fundamento en el que este derecho reposa, pero es indudable que como producto del trabajo del hombre merece protección de la ley y que ésta debe reconocer ciertos derechos transmisibles al autor de un libro ó de una obra de arte cualquiera (6). Hasta el siglo XVIII no principió propiamente la legislación referente á la propiedad literaria; habían antes de contentarse los autores y editores con privilegios temporales de los soberanos. A medida que se ha ido desarrollando el arte de imprimir, la traducción ilícita y lo que es peor la reimpresión fraudulenta han venido siendo objeto de criminal lucro por editores sin conciencia. Para evitar estas reproducciones que en países hermanos en la lengua son tanto más lucrativas, y en general para asegurar los derechos del escritor y del artista, que pueden exigir por lo menos se les respete en su trabajo y que no sirvan las fronteras de muros de defensa de los piratas que devastan los mares de la idea, las naciones cultas han procurado no sólo proteger en sus leyes al autor extranjero (habiendo sido hasta hace poco tristes y dolorosas excepciones Rusia y los Estados Unidos), sino que han concluído convenciones internacionales directamente encaminadas á este objeto. Iniciada en el mismo sitio en 1883, en 9 de Septiembre de 1886 se constituyó en Berna la *Unión internacional para la protección de la propiedad literaria y artística* que for-

man hoy Alemania, Bélgica, España, Francia, Gran Bretaña, Haiti, Italia, Japón, Liberia, Luxemburgo. Mónaco, Noruega, Suiza y Túnez, tratado que fué revisado en París á 4 de Mayo de 1896. A más tiene España celebrados tratados particulares con Guatemala. Costa Rica, Méjico, Argentina, Paraguay (los dos últimos aplicando el tratado de Montevideo de 1889), además de otros anteriores á la *Unión* con Francia, Bélgica, Italia, Portugal, Gran Bretaña, Colombia y Salvador (7). Aunque en los detalles existe alguna diferencia entre dichas convenciones, no puede desconocerse que en los principios fundamentales están de completo acuerdo la mayor parte de las leyes internacionales. He aquí un rapidísimo extracto de las principales disposiciones de las mismas. Los autores ó sus causahabientes que cumplan al publicar sus obras con lo que prescribe la ley del lugar de origen, gozarán de los derechos concedidos en la legislación de los otros países convenidos, sin necesidad de ningún otro requisito (8); protección sin embargo que no puede ser más amplia que la concedida en las leyes del país de origen; en algunos tratados se fija expresamente el término (9). Están incluídos en la protección de la propiedad literaria los libros y folletos, las obras dramáticas ó dramático-musicales con las composiciones musicales con ó sin palabras, los dibujos, pinturas, esculturas, grabados, cartas, planos, croquis y demás obras plásticas referentes á la geografía, topografía, arquitectura ó á las ciencias en general y, en fin, toda obra científica, literaria ó artística, sea cual sea el modo de su reproducción (10). Es lícita, sin embargo, la reproducción de trozos enteros en forma de crestomatías, destinadas á la enseñanza (11). Los artículos políticos pueden siempre reproducirse, pero en los no políticos es ilícito el copiarlos si no se expresa al menos la re-

vista ó periódico de donde se han tomado ó traducido, ó si en aquéllos expresamente se prohibe (12). En la representación de las obras dramáticas ó musicales se conceden derechos análogos á los que respecto á la reproducción ó traducción se otorgan á los autores de obras literarias (13). Mientras que en unos tratados se concede á los autores el derecho de publicar traducciones autorizadas de sus obras en todo tiempo ó dentro de cierto plazo, desde la publicación de la obra original, por otros es siempre lícita la traducción, tanto si es con el consentimiento ó sin él del autor; en este caso los derechos del traductor se extienden sólo á la propia faena. Pero en todo caso es preciso, según algunos, que el autor se reserve en la portada los derechos de traducción (14) (15). Es condición necesaria para disfrutar los derechos de propiedad que conste el nombre del autor en la portada del libro, ya que en las obras anónimas ó con pseudónimo los disfruta en su lugar el editor (16). Si el autor de una obra literaria ó artística otorga la exclusiva venta, representación ó reproducción á una persona determinada en otro país de los contratantes, todo ejemplar que se halle á la venta en manos de otra ó toda representación ó reproducción que se haga sin su consentimiento, se considerarán como reimpresiones clandestinas ó representaciones ó reproducciones ilícitas (17). La importación, venta ó exposición de ilegítimas reimpresiones ó imitaciones es prohibida en los países contratantes, aunque provengan de un tercer Estado (18). Concluyen los tratados de propiedad literaria reservándose los gobiernos el derecho de prohibir la entrada en su territorio de las obras literarias ó artísticas que así les pareciera conveniente para resguardar los intereses de la moral y del orden público, concediéndose en muchos el mutuo trato de nación más favorecida (19). Donde no llegan los tra-

tados internacionales, deben buscar los autores y artistas en las legislaciones particulares de cada Estado la protección de sus derechos. La ley española de 1879 concede el derecho de propiedad intelectual por durante toda la vida del autor y ochenta años más para los herederos. Con respecto á los extranjeros ofrece la reciprocidad á los naturales de los Estados que reconozcan á los españoles el derecho de propiedad intelectual en los términos prescritos en la misma ley. Gozan de los derechos de la propiedad intelectual todos los libros inscritos en el Registro, sea cualquiera la edición, el autor ó la lengua. Castíganse las reimpresiones fraudulentas é ilícitas con las penas impuestas por el Código penal y la confiscación de los ejemplares (**20**). Después de la religión, la ciencia y el arte, con las que satisface sus elevadas aspiraciones el alma humana, *la salud pública* ha de ser uno de los preferentes cuidados de la comunidad internacional; por desgracia son pocos aún los resultados obtenidos. Hanse reunido para establecer una acción común contra las epidemias varias conferencias (París en 1851; Constantinopla en 1866; Viena en 1874; Roma en 1885; Venecia en 1892; Dresde en 1893, para evitar la propagación del cólera en Europa; París en 1894, para combatir el mismo mal en los países de origen, y Venecia en 1897 contra la peste); pero la misma grave división que con respecto á la eficacia de las cuarentenas existe en las ciencias médicas por un lado y por otro la tenaz resistencia que opone el egoísmo comercial á todo lo que sea dificultar el tráfico, han hecho poco fructuosos tan convenientes estipulaciones (**21**) (**C**). El Reglamento de Sanidad exterior de 1899 es el que regula las relaciones sanitarias en nuestra patria en costas y fronteras, poniendo de acuerdo nuestra legislación con las tendencias de los pactos internacionales de Venecia, Dresde y París(**22**).

En los territorios limítrofes permiten varios tratados, *ad hoc* celebrados, el ejercicio de la medicina y farmacia á los profesores en una y otra ciencia del otro Estado; nuestra patria carece de tales convenciones, y todo médico extranjero necesita rehabilitar su título en España si quiere ejercer su profesión entre nosotros (**23**). Siendo un hecho la *caridad internacional,* también existen entre varias naciones europeas tratados para la protección de los indigentes y enfermos, y preferentemente para los marineros enfermos y sin trabajo (**24**). Las únicas estipulaciones de tal género que tiene nuestra patria son las celebradas con Austria-Hungría en 11 de Marzo de 1889 y con Italia el 11 de Enero de 1897 (**D**); en general, la protección de los españoles enfermos ó necesitados residentes en el extranjero está confiada á los agentes diplomáticos y consulares (**25**). Como es debido, preocúpanse hoy los Estados civilizados tanto ó más que del bienestar físico del hombre de su prosperidad moral, y si los esfuerzos que, atendiendo á la gravedad cada día mayor de la cuestión social, se han hecho para lograr una *legislación internacional del trabajo* se han reducido á la Conferencia de Berlín de 1890, que tuvo sólo un carácter consultivo *(a)* por no tratarse

(a) La Conferencia para la reglamentación internacional del trabajo fué convocada por decreto del emperador de Alemania de 4 de Febrero de 1890. Reunida en Berlín asistieron á ella representantes de Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Italia, Suecia y Noruega, Suiza y Portugal, siendo uno de los delegados germánicos el cardenal Kopp, príncipe-obispo de Breslau, hábil medio ideado por Guillermo II para dar á la Iglesia católica el puesto de honor que merecen los esfuerzos de León XIII en pro de la solución definitiva de la cuestión social. Duró desde el 15 al 29 de Marzo de 1890, y sus resultados fueron meramente consultivos, elevados por los plenipotenciarios á sus respectivos gobiernos para que pudieran acomodar á ellos sus respectivas legislaciones. Fueron, en resumen, prohibición del trabajo de los niños menores de catorce años en los países del Norte y de doce en los del Mediodía, y del nocturno en las minas á las mujeres, descanso dominical en el sentido de que haya en la semana un día de reposo, á ser posible el domingo, limitación á seis horas en los niños menores de catorce años y estando vedado á todos ellos y á los jóvenes de catorce á diez y seis de noche y en los domingos y no pudiendo pasar de diez

de problema en el cual luchan tan grandes y contradictorios intereses, es probable tengan más inmediato éxito los proyectos para el castigo y la represión común de la infame *trata de blancas*, elaborados por la Conferencia de París de Julio de 1902 *(b)*. Esencial-

horas. Acerca las mujeres se les prohibe el nocturno en general y se limita á once horas. En 1895, Suiza invitó á las potencias á una segunda conferencia que no llegó á reunirse.

(b) La idea de una represión internacional del comercio de mujeres para el vicio, análoga á la ya lograda para la trata de los negros (semejanza que es razón del nombre de *trata de blancas*, algo impropio, pues entre el Japón y otros países se trafica con las *amarillas)*, se debe á varias sociedades suizas, la *Unión internacional de amigos de la joven*, fundada en Neuchatel en 1877 y la *Obra católica internacional de la joven* establecida en Friburgo en 1896. Acompañáronles en sus esfuerzos en París la *Asociación para la represión de la trata de blancas y la preservación de las jóvenes*, presidida por el senador M. Berenger, que fué el alma de la última conferencia. Por los esfuerzos de la *National Vigilance Association* se reunió en Londres, en Junio de 1899, un congreso de carácter no oficial cuyas conclusiones fueron se estableciera para este fin un acuerdo entre los gobiernos. Hay que tener presente que existen ya convenios particulares con este objeto entre Alemania y los Países Bajos y Bélgica de 15 de Noviembre de 1889 y 4 de Septiembre de 1890 respectivamente.

La Conferencia de París celebró sus sesiones del 15 al 25 de Julio de 1902. Asistieron á ella delegados de quince potencias: Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Hungría, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Rusia, Suecia y Suiza, es decir, todos los Estados europeos menos los balcánicos; el Brasil fué sólo para demostrar su simpatía sin dar instrucción ninguna á su representante. La Conferencia tuvo el carácter mixto, es decir, que aunque constituída por delegados de los gobiernos, éstos no les habían dado poderes para firmar un tratado y sí sólo para elevar á su consideración un proyecto del mismo, el cual, en su caso, será firmado en definitiva por los mismos ú otros plenipotenciarios.

Los delegados, cuyo presidente efectivo fué el senador Mr. Berenger, firmaron como resultado final de sus trabajos un protocolo final que contiene tres proyectos, uno de convenio, otro de un protocolo de cierre anejo al mismo y el último de un acuerdo. El primero, de carácter jurídico, va directamente á la represión de la trata; el acuerdo, á evitarla y estorbarla por medio de medidas administrativas. Dispone el convenio el castigo de todos aquellos que, para satisfacer pasiones ajenas, han reclutado, ó sobornado, con ó sin su consentimiento una mujer para la prostitución, siendo menor de edad, en todo caso, y siendo mayor cuando ha sido por fraude, abuso de autoridad, amenazas ó cualquier clase de violencias, aunque se hayan cometido los actos constitutivos del delito en diversos países (artículos 1.° y 2.°). A este fin reformarán las partes contratantes sus legislaciones, si es preciso, y los hechos en cuestión se considerarán comprendidos entre los que pueden ser causa de extradición entre ellas (artículos 3.° á 5.°). La tramitación de exhortos relativos á estos hechos se verificará por comunicación directa entre las autoridades judiciales ó valiéndose del agente diplomático ó consular del país requirente en el requerido, el cual lo enviará al tribunal competente y lo recibirá de éste una vez cumplido (art. 6.°). Las partes se obligan á

mente enlazada con el interés humano y primera de sus industrias es la agricultura y de aquí que la lucha contra las enfermedades de animales útiles y plantas y su protección sea otro de los cuidados comunes de los pueblos. Entre ellas ocupan el primer lugar los

comunicarse las sentencias condenatorias que recaigan en hechos de esta naturaleza cometidos en países diferentes. El protocolo final aclara varios puntos; que la definición del delito constituye sólo un mínimum, pudiendo, por lo tanto, castigarse el reclutamiento de mayores de edad aun sin fraude ni violencia, que por mayoría de edad se entiende la civil, que la pena ha de ser en todo caso de la privación de la libertad y que al imponerla deben tenerse en cuenta las circunstancias agravantes del art. 2.°, y si la víctima ha sido realmente entregada ya á la prostitución y que el hecho de tener contra su voluntad una mujer ó una joven en una casa de tratos no puede ser objeto del convenio por referirse á actos que dependen sólo de la legislación interior. El acuerdo declara que los gobiernos contratantes se obligan á establecer una autoridad encargada de reunir todos los datos necesarios sobre el reclutamiento de mujeres, autoridad que podrá corresponder directamente con las similares de las otras potencias signatarias (art. 1.°). Los gobiernos se obligan á mandar ejercer la debida vigilancia para buscar en las estaciones de ferrocarriles y puertos de embarque á los reclutadores de mujeres para la prostitución, dándose cuenta, al aparecer indicios de un tráfico criminal, á las autoridades del lugar de destino y á los agentes diplomáticos y consulares (art. 2.°). Los gobiernos se obligan á que las prostituidas de nacionalidad extranjera puedan siempre prestar declaración sobre su identidad, estado civil y motivos que las han llevado al vicio, declaraciones que se comunicarán al país de origen. Podrá ordenarse su depósito interino en establecimientos públicos ó á particulares que ofrezcan las debidas garantías y se otorgará la repatriación de aquellas que la pidan ó si la solicitan las personas que tengan autoridad sobre las mismas, facilitando el tránsito todas las potencias signatarias (art. 3.°). Los gastos, si no los pueden sufragar las interesadas ó padres, tutores ó maridos, los pagará el país de la residencia hasta la frontera ó puerto de embarque más próximo al país de origen, y éste de allí en adelante (art. 4.°). Las disposiciones de estos dos últimos artículos no se oponen á los convenios particulares que puedan existir entre las partes (art. 5.°). Los gobiernos ejercerán una inspección especial sobre las agencias que se encargan de la colocación de mujeres ó jóvenes en el extranjero (art. 6.°). Hay que advertir que todas estas prescripciones llevan la condicional de ser, en cuanto las leyes lo permitan, y que se admite para ambos acuerdos la adhesión de los Estados no signatarios por comunicación dirigida al gobierno francés. Como observa Mr. Renault uno de los delegados franceses que ha publicado en la *Revue du Droit international public* (1902, páginas 497-530) un artículo que es la erudita y más autorizada exposición de la obra de esta humanitaria conferencia, el acuerdo puede ser objeto de más inmediata realización y entrada en vigor que el convenio, ya que no supone, como aquél, cambios en las legislaciones vigentes.

Con una anticipación que por lo inusitada es digna de aplauso, antes de la reunión de la Conferencia, por Real decreto de 11 de Julio de 1902, se mandó constituir un patronato «encargado de ayudar á la represión de la trata de blancas y á impedir ese tráfico inmoral». Está bajo la protección de S. M. la Reina madre, con la presidencia efectiva de S. A. la Infanta D.ª Isabel Francisca.

acuerdos tomados para combatir el terrible insecto que devasta la producción vinícola. Dos convenciones *filoxéricas* se han celebrado en 1877 y en 1881, á la última de las cuales se adhirió nuestra patria en 15 de Mayo de 1891, siendo las potencias signatarias Alemania, Austria-Hungría, Francia, Portugal y Suiza, y las adheridas, á más de España, Bélgica, Holanda, Italia, Luxemburgo, Rumanía y Servia. En ellas se tomaron varias medidas para impedir la propagación del mal, impidiendo el transporte de vides, restos y productos de la misma, y reglamentando el de arbustos y plantas, lograr la delimitación y aislamiento de las zonas infestadas y la uniformidad en las distintas legislaciones (**26**) (**E**). Ejemplo de la protección internacional de los animales es el Convenio de Londres de 19 de Mayo de 1900, suscrito por España, Alemania, Congo, Francia, Gran Bretaña, Italia y Portugal para la conservación en Africa de ciertas especies, ya útiles, ya de determinado interés científico, señalándose las zonas y el tiempo y edad en que será lícita su caza *(c)*. Otro acuerdo para la protección in-

(c) Si bien no nos consta la ratificación de este Convenio y en su caso la fecha de la misma, no sabemos exista reparo alguno que la estorbe, y nos hace creer se halla ya vigente el que tanto Liszt y Rivier-Fauchille como Poinsard (ob. cit.) lo exponen como á tal. Son naciones signatarias Alemania, Congo, España, Francia, Gran Bretaña, Italia y Portugal, y fué resultado de la Conferencia celebrada en Londres en los primeros meses de 1900. Puede leerse su texto con un breve y juicioso comentario en un artículo de Mr. Paul Fauchille, en su *Revue de Droit international public* (1900, pág. 519 y siguientes). El fin del Convenio, según su preámbulo, es evitar el exterminio sin tasa y asegurar la conservación de varias especies de animales salvajes y que son útiles al hombre ó inofensivos al menos. La zona en que se aplica queda delimitada en el art. 1.°, y como dice Fauchille, es muy semejante á la marcada para limitar la introducción y tráfico de bebidas espirituosas y armas de fuego. (Véase § 63, nota A, pág. 142, art. 1.°). Clasifícanse los animales en cinco categorías que determinan las tablas anejas: 1.ª Caza prohibida en absoluto, á causa de su utilidad (buitres, pájaro-secretario, búhos, boyeros) ó de su rareza (girafas, gorilas, chimpances, cebra de montes, asnos salvajes, ñú de cola blanca, alces y pequeños hipopótamos de Liberia).—2.ª Caza prohibida en las no adultas, cuya destrucción se quiere evitar (elefantes, rinocerontes, hipopótamos, cebras no incluídas en la tabla primera, búfalos, antílopes y gacelas, rebezos y *tragulus (chevrotains)*.—3.ª Caza prohibida de las hembras cuando están acompañadas de sus crías (los mismos del caso anterior,

ternacional de los pájaros, cuyo proyecto se firmó en París en 1895, no ha obtenido aún la ratificación de los gobiernos signatarios *(d)*.

(1) Es, desgraciadamente, cierto que el derecho internacional *positivo* moderno proclama y defiende la llamada *libertad re-*

y, en general, de todas las hembras que sean reconocidas tales, excepto las de las especies de la tabla 5.ª).—4.ª Caza permitida en términos restringidos, no siendo pequeños ni hembras (los mismos de las dos anteriores, jabalíes, *colobús* y monos de pieles *(à fourrures)*, hormigueros, dugongos, manatís, felinos pequeños, pardales, guepardos *(cynælurus)*, chacales, falsos lobos *(protcles)*, monos pequeños, avestruces, marabús, garcetas, avutardas, francolines, pintadas y los grandes quelonios).—5.ª Caza no sólo permitida sino recomendada de especies dañinas, cuyas hembras pueden matarse sin escrúpulo (leones, leopardos, hienas, perros cazadores *(Lycaon pictus)*, las nutrias, cinocéfalos y otros monos perjudiciales, grandes aves de rapiña, menos las mencionadas en la tabla 1.ª, cocodrilos, serpientes venenosas y pitones). — Se organizarán vedados y no será lícita la caza sin licencias, revocables en caso de infracción, y se establecerán épocas de veda, restringiéndose además el uso de redes y lazos, prohibiéndose también el uso de la dinamita y de los explosivos para la pesca en ríos, lagos, etc. Se establecerán, además, derechos de exportación sobre determinadas pieles y en los cuernos de rinoceronte y antílope y dientes de hipopótamo. Prohíbese, además, en absoluto la caza de los elefantes pequeños, con fuertes penas á sus cazadores, confiscándose las defensas de un peso menor de 5 kilos. Se tomarán medidas adecuadas para evitar que las enfermedades contagiosas de los animales domésticos puedan transmitirse á los salvajes (v. gr., las de los ganados), y para la protección de los huevos de avestruces y la destrucción, en cambio, de los huevos de cocodrilos, serpientes venenosas y pitones (art. 2.º). Las partes contratantes se obligan á tomar dentro del año de la puesta en vigor de la Convención, las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior; pero pudiendo establecerse excepciones en interés de las colecciones zoológicas ú otros fines benéficos ó por causas administrativas (art 3.º). Las partes contratantes se obligan á procurar en sus posesiones la domesticación de cebras, elefantes, avestruces, etc. (art. 4.º), y se reservan modificar la Convención, si les parece oportuno (art. 5.º). Podrán adherirse las potencias no signatarias por medio del gobierno inglés (artículo 6.º), y las firmantes se reservan además la facultad de extenderla á sus posesiones y colonias (proponiéndolo en este caso á sus Parlamentos) vecinas de la zona fijada en el art. 1.º (art. 7.º). Entrará en vigor un mes después del canje de sus ratificaciones rigiendo durante quince años y después indefinidamente hasta pasado un año de su denuncia, que sólo tendrá efecto para la parte que la haya hecho.

Como observa Fauchille, este Convenio tiene más bien que un fin humanitario ó, para decir mejor, animalista, un objeto comercial, ya que siendo el principal tráfico en aquellos países, el de las especies protegidas, su desaparición quitaría el principal valor que los territorios africanos tienen para los europeos.

(d) La Conferencia se reunió en París en Junio de 1895 y al Convenio, fechado en 19 de Marzo de 1902, para la entrega de cuya ratificación acaban de expedirse los plenos poderes al embajador en París (Noviembre, 1902), se acompañan dos listas, una de los pájaros útiles á la agricultura, cuya protección se estipula, y otra de los perjudiciales.

ligiosa, diferente por un lado del *ateísmo* del Estado y de otro de la mera *tolerancia privada de cultos* (que es lo que, por relativa fortuna, conservamos aún en nuestra católica patria).

(2) Cualquiera que esté al corriente de los asuntos públicos tendrá noticia del conflicto existente entre China y el Vaticano por una parte, con Francia por otra. Esta potencia, basándose en una antigua corruptela y en las estipulaciones del tratado de Tien-tsin de 1858, en cuyo art. 13 se reconoce á los cónsules de la nación vecina la facultad de dar pasaportes á los misioneros para penetrar en el interior del país y se pacta el derecho de los súbditos chinos á abrazar y profesar el cristianismo, pretende el exclusivo derecho de proteger á los católicos en China (ya que no lo hace en Europa) y, por lo tanto, de expedir los pasaportes á todo misionero, sea cual sea su nación, negándose, en consecuencia, á admitir que la Santa Sede tenga un representante suyo directo en Pekín. Si el Papa suspendió las negociaciones por razones de prudencia, que no es del caso discutir (aunque es indudable que él como cualquier otro príncipe puede tratarse con el que le acomode sin que tenga derecho á meterse en ello tercero ninguno), no sucede así con China, que ve en el estado actual de cosas una grave ofensa á sus derechos de soberanía. F. de Martens ha presentado (quizá con colores demasiado fuertes) la injusticia y peligros de situación tan anómala. Las demás naciones ayudan á China en sus justas reclamaciones; como particular, ¿para qué necesita el misionero español, inglés ó belga el pasaporte de un cónsul tan extranjero para él como el gobierno chino?; como eclesiástico, ¿no es más natural que reciba las órdenes de un representante del Jefe de su Iglesia?

Nuestro tratado con China de 1864 reconoce expresamente á nuestro gobierno el derecho de proteger á los cristianos, casi en los mismos términos que se concede á Francia. «Art. 6.° Inculcando la religión cristiana la práctica de la virtud y enseñando al hombre á no hacer á otro lo que no quiera que le hagan á él, las personas que la enseñen ó profesen tendrán derecho á la protección de las autoridades chinas, y no se les perseguirá ni se les pondrá entorpecimiento alguno, siempre que sigan su misión pacíficamente y no falten á las leyes.»

(3) De que la Iglesia católica es una persona internacional como cualquier otra, no nos cabe ni la más mínima duda, aun prescindiendo de la soberanía temporal de su Supremo Jerarca. Reúne todos los caracteres que necesita toda sociedad jurídica independiente para ser considerada sujeto del derecho de gentes. Más aún; en ella y dentro de ella se realiza la *civitas maxima*, la *communitas gentium*, que es en el orden humano el ideal de nuestro derecho. Por esto queda para los profesores noveles que intentan probar en sus programas los méritos de su progresismo sectario el negar la influencia constante de la religión católica en el derecho internacional; desde el luterano Heffter al cismático Martens, pasando por el anglicano Phillimore (éste dedica una buena parte de sus inmortales *Commentaries* á estudiar la Iglesia católica en sus relaciones internacionales), se reconoce los servicios inmensos que ésta ha prestado al desarrollo de nuestro derecho, y nosotros, aunque prescindiéramos de sostenerlos por nuestra fe, habríamos de confesarlos en nuestra rectitud científica (véanse §§ 6 y 7).

(4) Ya al resumir la historia de las relaciones internacionales en el presente siglo hemos recordado la serie de vicisitudes por las que ha pasado el poder temporal del Pontífice en el presente siglo (§ 18). Que hoy es reconocido el Papa por las naciones modernas, á pesar de la ocupación de Roma, como verdadero é independiente soberano, es indudable para el publicista de buena fe. El hecho de tener acreditado cerca de sí un cuerpo diplomático (*) era ya por sí mismo una evidentísima prueba, á la que se ha añadido recientemente el de confiar nuestra patria y Alemania á León XIII el cargo de mediador en la cuestión de las Carolinas. Como en su lugar veremos, la mediación sólo pueden ejercerla los soberanos, á diferencia del arbitraje, que puede confiarse á cualquiera (véase § 51, nota *(c)*, t. I, pág. 359).

(*) *Embajadores:* Austria, España, Francia y Portugal.
Ministros plenipotenciarios: Argentina, Baviera, Bélgica, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Perú, República dominicana, Haití, Rusia, Mónaco, Paraguay, Honduras, Nicaragua y Prusia.
Ministro residente: Rusia.

La ley de garantías de 13 de Mayo de 1871, si bien es cierto que el Papa no la ha aceptado y que tiene el gravísimo defecto de ser mera ley italiana que puede cambiar una mayoría sectaria siempre que se le antoje, debe ser cumplida por los sucesores de Víctor Manuel con la mayor fidelidad, ya que con la condición de respetar y asegurar la independencia del Papado no protestaron de la ocupación de Roma las potencias europeas ni han tratado de alterarla. Nunca han consentido consignarlo en documento internacional alguno y cuéntase con fundamento que los plenipotenciarios italianos lo pidieron inútilmente en el Congreso de Berlín de 1878.

He aquí las principales disposiciones de la ley llamada de garantías *(e)*. La persona del Papa es sagrada é inviolable, teniendo los atentados que contra su persona se cometan las mismas penas que los dirigidos contra el rey (artículos 1.° y 2.°). El gobierno le atribuye los honores soberanos, manteniéndole la preeminencia de honor que le reconocen los soberanos católicos, dándole facultad de conservar el *acostumbrado* número de guardias (art. 3.°). Se le concede en el art. 4.° una dotación anual de liras 3.225.000 (que por supuesto no ha cobrado jamás el Papa) y se le conservan por el 5.° los palacios de Letrán y Vaticano (¿y por qué no el Quirinal?) con la Villa de Castel Gandolfo, pero con la contradictoria limitación de declararlos inalienables (art. 5.°). Durante el cónclave no podrá ninguna autoridad judicial ni política poner impedimento ó limitación alguna á la *libertad personal* (?) de los cardenales y debiendo estar seguros de toda violencia externa, lo mismo que los concilios ecuménicos (art. 6.°). Ningún *ufficiale della pubblica autorità* puede ejecutar actos de su ministerio en los sitios ocupados por el Sumo Pontífice, cónclave ó cardenales, sino autorizados por los mismos (art. 7.°). No puede procederse á registro ni inspección alguna en los libros y documentos de las congregaciones pontificias revestidos de atribuciones *meramente* espirituales (art. 8.°). El Sumo Ponti-

(e) Correspondiendo al favor que nuestro modesto trabajo sobre el *Aspecto internacional de la cuestión romana* ha merecido en la ciencia, y sobre todo ante nuestro venerable soberano León XIII, hemos de intentar un detenido comentario de este célebre texto, la paradoja legal más estupenda del siglo XIX. ¡Quiera Dios otorgarnos vida y fortuna para cumplir pronto y acertadamente este propósito!

fice es libre en el ejercicio de su ministerio espiritual y de hacer fijar los *atti del suddetto ministero* en las puertas y paredes de las basílicas de Roma (art. 9.º). ¿Y por qué no en las del resto de Italia? ¿Y la libertad de imprenta? ¿Es incompatible con la garantía... del gobierno italiano? Los *eclesiásticos* que participen de las funciones espirituales, por razón de su oficio, son completamente inviolables respecto á tales actos, y los que sean extranjeros gozan de las garantías personales concedidas á los italianos (art. 10). He aquí el art. 11 en su texto italiano: «*Gli inviati dei governi esteri presso Sua Santità goddono nel Regno di tutte la prerogative ed immunità che spettano agli inviati diplomatici secondo il diritto internazionale. Alle ofesse contro di essi sono stessi le sanzioni penali per le ofesse agli inviati delle Potenze estere presso il governo italiano. Agli inviati di Sua Santità presso i governi esteri sono assicurate nel territorio del Regno la prerogative ed immunità d'uso secondo lo stesso diritto nel recarsi al luogo di loro misione e nel ritornare.*» Este artículo, por cuya importancia lo copiamos íntegro, es letra casi muerta para los sutiles internacionalistas italianos que á la postre vienen á negar al Papa todo derecho activo y pasivo de embajada. El Sumo Pontífice puede comunicarse libremente con el episcopado y con todo el mundo católico, sin ingerencia ninguna del gobierno italiano. A este fin se le concede franquicia absoluta y oficinas independientes de correos y telégrafos (art. 12).

De que el Papa haya usado en estos treinta y dos años de los derechos otorgados en la ley de garantías no se deduce que la haya aceptado; los ejerce en virtud de su derecho de soberanía, que no ha perdido jamás, y lo único que hace Italia es no impedirlos y respetarlos en lo que á ella toca. ¡Quiera Dios poner un término á un estado de cosas que, si es violento para su representante en la tierra y lesiona y molesta en sus derechos á los Estados católicos ó que cuentan entre sus súbditos algunos que profesan nuestra fe, perjudica más que á nadie á Italia y su gobierno!

(5) He aquí el texto completo de Riquelme, cuya doctrina aceptamos íntegramente por expresarse en ella, con una autoridad de la que nosotros carecemos, la verdadera doctrina sobre la necesidad del poder temporal del Papa: «Con este mo-

tivo no estará demás observar que, si bien el Sumo Pontífice tiene dos representaciones distintas, una como Jefe de la Iglesia católica y otra como príncipe temporal de sus Estados, esta segunda consideración es secundaria como dependiente de la primera, porque el Papa no es el rey, sino que el dominio temporal lo adquiere sobre sus Estados como una consecuencia de su sagrada investidura. El cónclave elige el Pontífice, que puede no ser romano, sino de otra nación católica, y éste, elegido por calidad de Papa, adquiere la de príncipe temporal.

»El dominio temporal del Papa se funda en la necesidad, reconocida por todas las naciones y en todos los tiempos, de que el primer Jefe de la Iglesia sea colocado en una posición completamente independiente, para que en el ejercicio de su sagrada autoridad no sólo no exista ningún género de coacción, sino ni aun las apariencias de influencia extranjera. Si el Vicario de Jesucristo residiese en un Estado en el cual él no fuese el gobierno, los arreglos eclesiásticos que emanasen de su sagrada autoridad podrían sospecharse el resultado de la influencia de la nación en que residía, y por esta misma razón no sólo se ha designado al Sumo Pontífice un Estado independiente, sino que su potestad en los Estados de la Iglesia no puede estar restringida por ninguna consideración ni cortapisa, pues igual sería para la independencia del Jefe de la Iglesia el que éste residiese en un país extranjero *ó que permaneciese en sus Estados, si en ellos existía un gobierno independiente de su autoridad.*

»Esta situación excepcional de los Estados de la Iglesia que los somete á ser regidos por leyes especiales eclesiásticas, produce en las relaciones internacionales multitud de alteraciones con respecto á la ley común. En todas las cuestiones que afectan al dominio temporal del Papa, y que, por consiguiente, pudieran ser resueltas por las reglas del derecho de gentes, se deben decidir por las leyes de la Iglesia y sin otro concurso que el de las potencias católicas ni otra limitación que la conciencia del Pontífice. El principio de no intervención consagrado en el derecho público de las naciones no es aplicable á los Estados de la Iglesia tratando de las potencias católicas, porque éstas no son extranjeras en ellos. Y, por último, siendo los Estados pontificios la dote de la Iglesia ga-

rantida por las potencias católicas, los súbditos de estos Estados no pueden tener más derechos políticos que los que el Papa les conceda, pues de otro modo la independencia del Pontífice y el decoro debido á su dignidad quedarían á merced de los habitantes de algunas ciudades, que podrían acabar por el abuso de la autoridad pontificia.» (Ob. cit., T. I, pág. 115.)

(6) La propiedad literaria, he aquí tema en el que discuten con sin igual ardimiento jurisconsultos, economistas y todos los escritores en general. Ayudan á los últimos que naturalmente defienden con todas armas las pocas pesetas que por no ser tantas como las fatigas y sinsabores que de sus velas les resultan precisamente estiman en más, los primeros, ávidos de comprender en alguna de las categorías en las que el derecho divide las facultades de valor patrimonial del individuo la pretensión que éste tiene de lograr algún fruto del libro, hijo de sus meditaciones, mientras que los segundos, atendiendo sólo al interés de la sociedad que por la educación ha dado al autor los conocimientos de los que hace gala en su trabajo y que espera formar de este último útil caudal á su vez para las futuras generaciones, niegan al escritor pueda disponer del fruto de su pensamiento.

La cuestión es de importancia para el derecho internacional, ya que desde el momento que la ciencia no reconoce fronteras, y hoy más que nunca, gracias á que por las rápidas comunicaciones y el conocimiento mutuo de las indagaciones realizadas forman los amantes del saber una sola república de la que todos son ciudadanos, debe preguntarse dentro qué límites deben reconocer y defender las naciones los derechos de los escritores extranjeros y si es justo que más allá de la frontera de cualquiera de ellas pueda un editor sin conciencia ó un traductor lleno de infame cinismo hacer un pingüe negocio reproduciendo ó traduciendo la obra que por causar una revolución en el mundo de la ciencia ó de la literatura está destinada á lograr al escritor y su familia pequeña ó grande indemnización de los insomnios y trabajos que en escribirla empleara el primero.

La propiedad literaria no es un verdadero derecho de propiedad en el sentido jurídico estricto de la palabra, es decir,

de poder real, absoluto é ilimitado sobre una cosa; tal derecho lo tiene sólo el autor, como dice Warnkœnig (en Roteck y Welker, *Staatslexicon v.° Eigenthum,* estudio de los más profundos y detallados que hemos leído sobre la materia, aunque no participemos por completo de sus finales resultados), antes de dar á la imprenta en las cuartillas de su libro, no después que lo ha dado á luz; entonces pueden ser los ejemplares pasibles del derecho real del autor, según los tratos que con él tenga el editor, pero el libro existe con plena independencia en la mente de los lectores, forma parte ya del mundo de la idea y en él vive con existencia independiente y propia. Ni es tampoco un derecho meramente personal, porque le faltan todas las condiciones esenciales á este derecho, ya que las acciones que de él nacen son en virtud de una cosa determinada, un libro que se reproduce ó traduce contra la voluntad del autor.

Carey, exagerando los argumentos de los economistas franceses que jamás se atrevieron á negar mereciese remuneración alguna por parte de la sociedad el autor de un producto intelectual, dice que no pertenecen al autor ni los pensamientos que el libro contiene ni su forma; los primeros porque éste los ha tomado del patrimonio intelectual de sus contemporáneos, la segunda porque precisamente gusta tanto más cuanto más se identifique con el modo de expresarse y de hablar de la época en que escribe. Tan radical modo de pensar, dice justamente Martens (F. de), es más ingenioso que profundo, pero no puede negarse que existe un fondo de verdad en tales observaciones; que la sociedad tiene derechos en la obra intelectual es indudable, como observa muy bien Blunstchli en el artículo *Autorrecht* de su Diccionario, y es indudable en el sentido de que no puede ser un derecho ilimitado y absoluto como lo son los civiles. ¿Se comprendería, observa muy bien Woloski, á los herederos de Copérnico cobrando derechos por enseñar que no es el sol sino la tierra lo que se mueve, hoy que este principio ha pasado á ser patrimonio común de la ciencia astronómica, y que los descendientes de Cervantes ó Descartes pretendiesen, por tiránicos egoísmos, privar al mundo de la lectura del *Quijote* y del discurso sobre el *Método?*

Mas al consentir en que la sociedad tenga sus derechos, sólo

lo decimos para demostrar que el derecho del autor debe tener una limitación que lo haga distinto de los derechos reales y personales del *jus civilis;* no admitimos que el derecho no exista en sí, y que al prohibirse por cierto tiempo la reimpresión fraudulenta, únicamente quiera la ley dar una remuneración ó compensación al autor por el servicio prestado á la sociedad. Creemos que Ahrens tiene razón al decir que la propiedad intelectual es el derecho á la remuneración del trabajo intelectual, es decir, un derecho de la personalidad ejercida en vista de un bien material; en otros términos, es un modo justo de adquirir la propiedad por el trabajo intelectual. *(Philosophie du Droit,* II, pág. 160 y siguiente.)

(7) Es tarea completamente inútil el buscar en la antigüedad ni en el derecho griego ni romano precedentes del reconocimiento internacional de la propiedad literaria, ni siquiera dentro de los límites del propio Estado. Como observa Martens, era imposible reconocer los derechos del extranjero como autor donde no se le respetaba en ninguno de sus derechos personales y patrimoniales y cuando en el interior del Estado se remuneraba mejor al copista que al mismo autor.

Hasta la invención de la imprenta no se suscitó verdaderamente el problema; aumentándose con ésta el número de los ejemplares de un escrito y su circulación, no sólo adquirió verdadera importancia la producción intelectual, sino que al mismo tiempo fueron mucho más lucrativas las reproducciones ilícitas. No habiéndose formado aún ni en las legislaciones ni en la ciencia la noción de la propiedad intelectual, hallóse únicamente como medio para satisfacer las legítimas pretensiones de autores y editores la concesión de *privilegios,* atribuyéndose por ellos el derecho exclusivo á imprimir y á editar el libro en cuestión en el territorio del soberano que lo otorgaba. El más antiguo de los concedidos fué uno de la República de Venecia en 1491, en Alemania se dió el primero en 1501, en Francia en el mismo año y en Inglaterra en 1518 (Warnkœnig, l. c.). El sistema de los privilegios, prescindiendo que era ya de por sí tácito reconocimiento por parte del poder público y de los interesados del derecho de reimpresión, daba en sí mismo resultados contraproducentes. No se

examinaba antes de concederlo el derecho á requerirlo del que lo solicitaba, se concedía para cualquier libro á todo el que lo pedía y realmente se perjudicaba así al verdadero dueño. Se escogía otro tamaño ó tipo para hacer aparecer como dos distintos libros la misma obra; en una palabra, el interés del fisco era el único que presidía á la concesión de tales privilegios (Brockhaus *Conversationslexicon* V.° *Buchhandel*). En el siglo XVIII principiaron á aparecer las leyes protegiendo la propiedad literaria (prescindiendo de Nuremberg, cuyo municipio prohibió ya en 1623 la reimpresión de libros sin distinción de que se hubiese ó no concedido privilegio). En 1709 se promulgó la ley inglesa reconociendo el *Copyright* y en Francia en 1791 aparecieron durante la revolución francesa las primeras leyes sobre la propiedad intelectual, á las que han seguido durante el presente siglo un sinnúmero de ellas en las demás naciones, como luego tendremos ocasión de examinar (nota 20).

Pero en ellas se protege al autor nacional ó más bien las obras nacidas dentro del territorio del legislador; la dificultad subsiste bajo el aspecto internacional influída por el hecho grave de la comunidad de lenguas entre las naciones del continente y las transatlánticas y aun entre varias de Europa. Sin tratados no sólo se hallan los autores indefensos contra las traducciones no consentidas, que al fin y al cabo suponen un trabajo intelectual acreedor de cierto respeto, sino contra las reimpresiones fraudulentas, labor mecánica y sin dignidad alguna. Por ellas no sólo se perjudica la propagación y venta del libro en los países donde la reimpresión se estampa, sino en la misma patria del autor, que ha de ser indefensa víctima de explotación tan alevosa. Bélgica para los libros franceses, los Estados Unidos para los ingleses, París y Leipzig para los españoles, destinados á la América del Sur, han sido los centros en donde se han impreso ediciones fraudulentas y baratas de libros franceses, ingleses y españoles. Logróse la represión de la piratería belga por la firma del tratado de propiedad literaria de 1852 entre Francia y Bélgica, contra el cual reclamaron los libreros de este último país porque veían en él la ruina de su *industria* (?) y de su *patria* (!). Aun sufre la moribunda librería española la concurrencia desastrosa que

desde Francia, Alemania y los Estados Unidos se hace con destino á nuestras ex colonias reimprimiendo sin escrúpulo los libros que edita é imprime á costa de grandes sacrificios.

En la propiedad literaria debe examinarse, como en las demás instituciones de la vida internacional, primero: las reglas que ésta establece en la forma positiva de *convenios internacionales;* después, donde éstos no existen, rigiendo aún el sistema de la reciprocidad, deben compararse entre sí las distintas legislaciones.

La ley española de 10 de Enero de 1879 contiene un artículo por el cual no sólo se dispone la denuncia de los tratados anteriores hechos rigiendo la legislación de 1847, sino que comprende las reglas á las que debe ajustarse la formación de los nuevos.

Dice así el art. 51: «Dentro del mes siguiente al de la promulgación de esta ley, denunciará el Gobierno los convenios de propiedad literaria celebrados con Francia, Inglaterra, Bélgica, Cerdeña, Portugal y los Países Bajos, y procurará en seguida ajustar otros nuevos con cuantas naciones sea posible, en armonía con lo prescrito en esta ley y con sujeción á las bases siguientes:

»1.ª Completa reciprocidad entre las dos partes contratantes.

»2.ª Obligación de tratarse mutuamente como á la nación más favorecida.

»3.ª Todo autor ó su derechohabiente que asegure con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los dos países contratantes, lo tendrá asegurado en el otro sin nuevas formalidades.

»4.ª Queda prohibida en cada país la impresión, venta, importación y exportación de obras en idiomas ó dialectos del otro, como no sea con autorización del propietario de la obra original.»

En conformidad con esta disposición se celebraron en 1880 varios tratados de propiedad literaria que fueron oportunamente ratificados. En 16 de Junio se firmó uno con Francia que sustituía al de 15 de Noviembre de 1853 (T. VIII, 59); el día 26 con Bélgica, en vez del de 30 de Abril de 1859; (T. VIII, 69); el 28 otro con Italia que reemplazaba el antes

vigente con Cerdeña de 9 de Febrero de 1860 (T. VIII, 75); el día 9 de Agosto otro con Portugal, por el cual quedaba sin efecto el de 5 de Agosto de 1860 (T. VIII, 103), y, finalmente, en 11 del mismo mes otro provisional con Inglaterra invalidando el de 7 de Julio de 1857 (T. VIII, 113). En 23 de Junio de 1884 se firmó uno con la República del Salvador (T. VIII, 433), y en 28 de Noviembre de 1885 se concluyó otro con los Estados Unidos de Colombia (T. IX, 7.)

En 9 de Septiembre de 1886 se firmó en Berna el Convenio de *Union internationale pour la protection des ourrages littéraires et artistiques* (T. IX, 169). Dicho Convenio fué suscrito por los plenipotenciarios de Alemania, Bélgica, España, Francia, Inglaterra, Haiti, Italia, Liberia (que no lo ratificó después), Suiza y Túnez. El delegado del Japón se retiró como *insuffisamment eclairé;* el de los Estados Unidos no tenía plenos poderes para negociar tal convención. En ella se aprobó plenamente, sin modificación alguna, el proyecto de 1885, á pesar de las protestas del sindicato de las sociedades artísticas y literarias francesas. *(Chronique du Journal de la librairie,* 1886, pág. 221 y siguientes.)

Han entrado después en la Unión, Luxemburgo, Mónaco, Noruega y el Japón. Montenegro, que se había adherido, salió de ella en 1900. En 4 de Mayo de 1896, en París, convinieron las potencias signatarias un Acta adicional modificando varios de los artículos del Convenio de Berna y una Declaración interpretativa de ambos documentos (T. XI, 305 y 317), con la simple diferencia que la Gran Bretaña sólo firma la primera y Noruega únicamente la segunda.

Por el Convenio de Berna se constituyen dichos Estados en forma de Unión para la protección de los derechos de autores en sus respectivos territorios (art. 1.°). El hecho de formar parte de la Unión no impide que los gobiernos en ella comprendidos tomen los acuerdos que les convengan, siempre que éstos confieran más derechos á los autores que los que les concede la Unión ó que contengan estipulaciones que no le sean contrarias (art. 15 y artículo adicional). Por tal motivo, quedan vigentes aún para nuestra patria los tratados particulares que tiene celebrados con varias naciones de la Unión y es necesario su estudio. Se instituye un *Bureau de la Union internatio-*

nale pour la protection des œuvres littéraires et artistiques. Tal *Bureau* se halla colocado bajo la alta inspección de la *Administration supérieure de la Confédération suisse* (art. 16). Las potencias contratantes conservan la facultad de revisar los acuerdos del acto constitutivo en conferencias que tendrán lugar en distinto país, pero no podrá alterarse nada de ella sin acuerdo unánime de todas sus partes (art. 17). Los países que no han tomado parte en el Convenio y que aseguren en su territorio la protección legal de los derechos que son objeto de esta convención, podrán acceder á la Unión notificándolo á Suiza, nación que lo comunicará á las demás (art. 18). Podrán acceder por sus colonias, ya declarando en general que van comprendidas en ellas, ya especificándolas expresamente, ya limitándose á señalar aquellas que no entran en la Unión (artículo 19) haciendo uso de este derecho desde luego para sus posesiones España, Francia y la Gran Bretaña. El Convenio es ejecutivo desde los tres meses del cambio de ratificaciones, y continuará en vigor hasta después de un año de su denuncia, que deberá dirigirse al mismo gobierno suizo, y que sólo tendrá efecto para el país que la notifica (art. 20 y Acta de 1896, art. 6.º).

El Congreso sudamericano de Montevideo de 1889, entre otros tratados, ajustó uno sobre propiedad literaria y artística que ha sido puesto en vigor por la Argentina, Paraguay, Perú y Uruguay, no habiéndolo aceptado aún Bolivia, Brasil y Chile. Usando las facultades que concede su art. 16, se han adherido á él varias naciones latinas para que sirva de norma en sus relaciones con aquellas repúblicas, en lugar de un tratado especial. Así lo han hecho Francia (30 de Junio de 1897), Italia (18 de Abril de 1900) y España (27 de Diciembre de 1899). En su virtud, por Real decreto de 10 de Abril de 1900 y otro del presidente de 10 de Enero del mismo año (*Gaceta* de 11 de Abril) se mandó cumplir para y con la República Argentina, y lo propio se hizo por otros de 28 de Mayo y 21 de Marzo de 1900 con la del Paraguay (*Gaceta* de 29 de Mayo).

Después de la Unión de Berna, España ha celebrado otros tres nuevos Convenios: con Guatemala en 25 de Mayo de 1893 (T. X, 583), sustituyendo al no ratificado de 1864; con Costa Rica en 14 de Noviembre de 1893 (T. X, 635), y con Méjico

en 10 de Junio de 1895 (T. XI, 219), que según la prensa de estos días (Noviembre de 1902) ha sido denunciado ya. Por canje de notas de 6 y 15 de Julio de 1895 (T. XI, 231) se estableció con los Estados Unidos la equiparación de los respectivos súbditos á los nacionales en los derechos relativos á la propiedad intelectual, pero este acuerdo quedó anulado por el Real decreto de 23 de Abril de 1898 al declararse la guerra y no ha sido renovado en el tratado de paz de 10 de Diciembre del mismo año. En cambio, en el art. 13 de éste se dispone que se respetarán los derechos de propiedad literaria, artística é industrial adquiridos por españoles en Cuba, Puerto Rico y Filipinas y demás territorios cedidos al hacerse el canje de ratificaciones del tratado (11 de Abril de 1899), y que las obras españolas no peligrosas para el orden público entraran libres de derechos en dichos territorios en un plazo de diez años, á contar desde la misma fecha. Es decir, que las obras inscritas después del dicho día de 1899 no disfrutan, mientras no se ajusten nuevos tratados, protección alguna en dichos países.

De la enumeración que precede resulta que están obligados convencionalmente con España los veinte países siguientes (aquellos que van en cursiva á la vez por el tratado de Berna y otro directo): Alemania, Argentina (República), *Bélgica,* Colombia, Costa Rica, *Francia* con sus colonias y Argelia, *Gran Bretaña* con sus posesiones y colonias, Guatemala, Haiti, *Italia,* Japón, Luxemburgo, Méjico, Mónaco, Noruega, Paraguay, Portugal, Salvador, Suiza y Túnez.

(8) Los autores ó sus causahabientes *(ayants-droit)* gozarán los derechos concedidos en la legislación del otro país, sin necesidad de cumplir otros requisitos (Italia, art. 1.°; Portugal, 1.°; Bélgica, 1.°; Salvador, 1.°; Inglaterra, 1.°; Guatemala, 1.°; Francia, 1.°; Colombia, 1.°; Costa Rica, 1.°). Tratado de Berna (*), art. 2.°, y tal como ha quedado después de la revisión de 1896: «Los autores pertenecientes á uno de los países de la Unión, ó sus causahabientes, disfrutarán en los demás, con respecto á las obras no publicadas ó que

(*) Así citamos el Convenio de Unión internacional.

lo hayan sido por primera vez en uno de estos países, de los mismos derechos que las leyes respectivas concedan actualmente ó en lo sucesivo á los nacionales... Las obras póstumas se comprenderán entre las protegidas.» En la Declaración interpretativa de 1896 se dice claramente que la protección existirá desde el momento que se hayan cumplido las condiciones prescritas por la ley del país de origen. En el tratado con el Salvador se declara expresamente que podrán utilizarse los mismos recursos legales concedidos á los autores nacionales, ya por la legislación sobre propiedad literaria y artística, ya por la general civil ó penal (art. 1.° *in fine*). Montevideo (*) en sus tres primeros artículos: «Los Estados signatarios se comprometen á reconocer y proteger los derechos de la propiedad literaria y artística, en conformidad con las estipulaciones del presente Tratado» (art. 1.°). «El autor de toda obra literaria ó artística y sus sucesores gozarán en los Estados signatarios de los derechos que les acuerde la ley del Estado en que tuvo lugar su primera publicación ó producción» (art. 2.°). «El derecho de propiedad de una obra literaria ó artística comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla ó de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma» (art. 3.°).

¿La protección se extiende á todos los que publiquen obras en el país, ó sólo á los naturales del mismo? Unicamente resuelven la cuestión en este último sentido los tratados belga y salvadoreño; los demás hablan de autores en general. En el tratado de Berna se dice expresamente que es país de origen aquel en donde tiene lugar la primera publicación, y si se ha verificado en distintos Estados de la Unión, aquel en donde el derecho de protección es más corto; únicamente en las obras no publicadas debe atenderse al país de quien es súbdito el autor (art. 2.°). Según la declaración interpretativa de 1896 se entiende por *publicación* la *edición*, «de modo que no lo son la representación de un drama, la ejecución de una pieza musical y la exposición de una obra de arte». Las estipulaciones de dicha convención se aplican también á los editores de las obras

(*) Así citamos el tratado de Montevideo aplicable, como hemos visto, á la Argentina y al Paraguay.

publicadas por primera vez en alguno de los países de la Unión, aunque el autor pertenezca á otro que no forma parte de la Unión (art. 3.°, corregido en 1896). En el de Méjico: «Para los efectos de este tratado, se considera que son autores españoles los de nacionalidad española ó mejicana que habiten en los dominios de la Monarquía española, ó en ellos escriban, ejecuten ó por primera vez publiquen ó den al teatro sus obras; y son autores mejicanos los de nacionalidad mejicana ó española que habiten en la República, ó en ella escriban, ejecuten ó por primera vez publiquen ó den al teatro sus obras» (art. 1.°).

(**9**) Se establece que la protección no puede ser más amplia que la concedida por las leyes del país de origen, en los tratados de Berna, art. 2.°, de Italia, 1.°, de Méjico, 6.°, Montevideo, 4.°: «Ningún Estado estará obligado á reconocer el derecho de propiedad literaria ó artística por mayor tiempo del que rija para los autores que en él obtengan ese derecho. Este tiempo podrá limitarse al señalado en el país de origen, si fuere menor.»

En los tratados con Portugal, art. 1.°; Salvador, 1.°; Francia, 1.°, se fija expresamente; el término de la vida del autor y cincuenta años más; en los celebrados con Guatemala y Costa Rica se establece que son garantidas las obras durante el período que se fije por las leyes de cada uno de los Estados, y por lo menos para durante toda la vida del autor, compositor ó artista (art. 10). En el de Colombia se fija también por quince años prorrogables por igual plazo, pero si se ampliase el concedido por la ley recopilada de 1834 en Colombia, se harían extensivos á los derechos reconocidos después del canje de las ratificaciones de la convención.

(**10**) Define las obras protegidas el tratado de Berna del siguiente modo: *L'expression «œuvres littéraires et artistiques» comprend les livres, brochures ou tous autres écrits; les œuvres dramatiques ou dramatico-musicales, les compositions musicales avec ou sans paroles; les œuvres, dessins de peinture, de sculpture, de gravure, les lithographies, les illustrations, les cartes geographiques, les plans, croquis et ouvrages plastiques, relatifs à la geographie, à la topographie, à la architecture, aux sciences en général, enfin toute*

production quelconque du domaine littéraire, scientifique ou artistique, qui pourrait être publiée par n'importe quel mode d'impression ou de reproduction (art. 4.º).

En el protocolo de *clôture* se considera también como obras artísticas las fotografías, y como dramáticas las coreográficas, si lo hace también la legislación del país. En la revisión de 1896 se advierte que en las fotografías la protección será en los mismos términos que se conceda á las nacionales y se extiende á las obras de arquitectura, si éstas se hallan protegidas lo mismo que sus planos en el Estado donde se elevaron.

«La expresión *obras literarias, científicas y artísticas,* comprende los libros, folletos ú otros escritos; las obras dramáticas, las composiciones musicales y arreglos de música; las obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado; las litografías ó ilustraciones; los mapas, los planos, diseños científicos, y, en general, toda producción que sea del dominio literario, científico ó artístico, y que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas de impresión ó de reproducción conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.» (Francia, 1.º; Bélgica, 1.º; Italia, 1.º, que se distingue de los demás en comprender las obras fotográficas; Portugal, 1.º)

El del Salvador dice así: «Art. 1.º Los naturales de España en la República del Salvador, y los naturales de la República del Salvador en España, que sean autores de libros, folletos ú otros escritos, de obras dramáticas, de composiciones musicales ó de arreglos de música, de obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografía, de láminas, de cartas geográficas, y, en general, de toda clase de producciones científicas, literarias ó artísticas, etc.»

El de Colombia: «La expresión obras científicas, literarias y artísticas, comprende los libros, cuadernos y folletos, las composiciones musicales, las obras de dibujo, de pintura, los mapas, planos y diseños científicos y todas las demás producciones que puedan ser comprendidas, conforme al art. 8.º de este Convenio» (art. 1.º).

El tratado hispanoinglés es más corto aún. «La expresión obras literarias y artísticas, empleada al principio de este artículo, comprenderá las publicaciones de libros, obras dramáticas, composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de es-

cultura, de grabado, de litografía y toda otra producción literaria ó artística» (art. 1.°).

El de Guatemala (igual el de Costa Rica): «Los súbditos de España en la República de Guatemala y los ciudadanos de la República de Guatemala en España que sean autores de libros ú otros escritos, de obras dramáticas, de composiciones musicales ó de arreglos de música, de obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografía, de cartas geográficas y en general de toda clase de producciones científicas, literarias ó artísticas, gozarán recíprocamente en cada uno de los dos Estados de las ventajas estipuladas en el presente Convenio, y de las que se estipulen con la nación más favorecida, así como también de todas aquellas que al presente se refieren ó más tarde se refieran por la ley en uno ú otro Estado á la propiedad de obras de literatura, de ciencias ó artes.

»Para garantizar estas ventajas, obtener indemnización de daños y perjuicios y proceder contra los falsificadores, gozarán de la misma protección y los mismos recursos legales ya concedidos ó que en lo sucesivo se concedieren á los autores nacionales ó á los de la nación más favorecida en cada uno de los dos países, tanto por las leyes especiales sobre la propiedad literaria y artística como por la legislación general en materia civil ó penal» (artículos primeros). En el de Costa Rica no existe la mención del trato de nación más favorecida.

El de Méjico: «Se entiende por obras literarias científicas ó artísticas los libros, folletos ú otros escritos; las composiciones dramáticas ó musicales y los arreglos de música, las obras de dibujo, pintura, escultura y arquitectura, los grabados, fotografías, fotograbados, litografías, cromolitografías ó ilustraciones, las cartas geográficas, planos, croquis y, en general, toda producción del dominio literario, científico ó artístico que pueda publicarse ó reproducirse por cualquier sistema conocido ó que se invente con posterioridad» (art. 2.°).

El de Montevideo: «En la expresión *obras literarias y artísticas* se comprende los libros, folletos y cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas ó dramáticomusicales, coreográficas, las composiciones musicales, con ó sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas, las litográficas, las cartas geográficas, los planos,

croquis y trabajos plásticos relativos á geografía, á topografía, arquitectura ó á ciencias en general, y, en fin, se comprende toda producción del dominio literario ó artístico que pueda publicarse por cualquier modo de impresión ó de reproducción» (art. 5.°).

(11) Con respecto á las citas y crestomatías deja la cuestión indecisa el tratado de Berna, fiándolo á las legislaciones nacionales y á los convenios especiales. Dice en el art. 8.°: *En ce qui concerne la faculté de faire licitement des emprunts à des œuvres littéraires ou artistiques pour des publications destinées à l'enseignement ou ayant un caractère scientifique, ou pour des chrestomathies, est réservé l'effet de la législation des pays de l'Union et des arrangements particuliers existants ou à conclure entre eux.*

Es lícita, dicen los tratados españoles, la publicación de trozos enteros, en la lengua original ó traducidos, siempre: 1.°, que se adopten para la enseñanza y el estudio; 2.°, y vayan acompañados de notas (en lengua distinta de la del original según el francés y portugués). (Portugal, art. 4.°; Francia, 4.°; Salvador, 7.°; Guatemala, 7.°; Costa Rica, 7.°; Méjico, 5.° [véase nota siguiente]).

(12) Lo es por de pronto con respecto á las noticias y artículos políticos. Estos pueden ser siempre reproducidos, no pudiendo prohibirse ni su inserción ni traducción; Berna, art. 7.° *(les articles de discussion politique,* y añade *la reproduction des nouvelles du jour et des faits divers);* (Portugal, 4.°; Bélgica, 4.°; Francia, 4.°; Salvador, 4.°; Inglaterra, 5.°). En los no políticos, artículos de revistas, folletines de novelas, artículos críticos, históricos, literarios, etc., el tratado de Berna (art. 7.°); el colombiano, 2.°; el inglés, 5.°, lo permiten mientras el autor ó editor no lo prohiban expresamente y de una manera clara. Los dos primeros exigen, y es muy natural, que en tal caso se exprese la procedencia. El primero se contenta con que la prohibición conste de un modo general en la revista *(recueil)* en cuestión. En la revisión de 1896 se exige la autorización del autor en las novelas en folletines y en los cuentos cortos *(nouvelles)*. En los convenios con Francia, artículo 4.°; Portugal, 4.°; Salvador, 8.°; Bélgica, 4.°, se prohi-

be en absoluto la reproducción sin el consentimiento expreso del propietario.

Tratados con Guatemala y Costa Rica: «Los escritos insertos en publicaciones periódicas, cuyos derechos no hayan sido explícitamente reservados, podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase, pero siempre se indicará el original de donde se copie» (art. 8.°).

Con Méjico: «Se prohibe en ambos países la impresión, publicación, reproducción, venta ó exposición de las obras literarias, científicas ó artísticas hechas sin el consentimiento del autor español ó mejicano, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes ó de cualquier otro extranjero.

»Se permite, sin embargo, la reproducción de artículos ó ilustraciones de las publicaciones periódicas, con obligación, por parte de los reproductores, de indicar el autor ó publicación de donde los toman; pero si un autor hace colección de sus artículos ó ilustraciones, ya no se podrán imprimir ó reproducir, ni en todo ni en parte, sin su consentimiento.

»Se permite igualmente reproducir fragmentos ó ilustraciones aisladas de obras literarias, con tal que sean especialmente apropiados y adaptados á textos de enseñanza ó que tengan carácter científico; pero siempre se hará mención del nombre del autor ó de la obra de que se toman estos extractos, trozos ó fragmentos.

»No será lícita en ningún caso la reproducción de trozos musicales sin permiso del autor de la obra.

»Será permitida también la publicación recíproca de crestomatías, compuesta de fragmentos de obras de diversos autores ó de artículos de corta extensión» (art. 5.°).

Tratado de Montevideo: «Los artículos de periódicos podrán reproducirse, citándose la publicación de donde se toman. Se exceptúan los artículos que versen sobre ciencias y artes y cuya reproducción se hubiera prohibido expresamente por sus autores» (art. 7.°). «Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados ó leídos en las asambleas deliberantes, ante los Tribunales de Justicia ó en las reuniones públicas» (art. 8.°).

También prohiben los tratados con Portugal, art. 4.°; Fran-

cia, 4.°; Salvador, 6.°; Guatemala, 6.°; Costa Rica, 6.°, toda apropiación indirecta no autorizada y que no esté hecha de buena fe, y, en una palabra, todo aquello que se toma de obras literarias sin el consentimiento del autor; Montevideo, art. 9.°: «Se consideran reproducciones ilícitas las apropiaciones indirectas no autorizadas de una obra literaria ó artística que se designan con nombres diversos, como adaptaciones, arreglos, etc., etc., que no son más que reproducción de aquélla, sin presentar el carácter de obra original.»

Véase sobre los arreglos *(adaptations)* de obras dramáticas y transcripciones de las musicales la nota siguiente.

(13) «Las estipulaciones del art. 1.° se aplican igualmente á la representación ó á la ejecución en uno de los dos Estados de las obras dramáticas ó musicales de los autores y compositores del otro país» (Salvador, art. 3.°; Guatemala, 3.°; Costa Rica, 3.°).

El tratado con Méjico establece una verdadera tarifa: «Con el objeto de evitar dudas y dificultades sobre los derechos de representación que deban cobrar en el país que no sea el de origen, los autores de obras dramáticas, líricas ó lírico-dramáticas, se fija de común acuerdo la tarifa siguiente sobre la entrada:

»Por las obras en un acto, el 2 por 100.

»Por las ídem en dos actos, el 4 por 100.

»Por las ídem en tres ó más actos, el 6 por 100.

»En las ídem lírico-dramáticas estos derechos se dividirán por mitad entre el autor de la música y el del libro.

»En las obras puramente musicales, estos derechos se reducirán á la mitad.

»Los autores de obras dramáticas, líricas ó lírico-dramáticas no podrán impedir en el otro país la libre representación de sus obras siempre que perciban los derechos correspondientes» (art. 4.°).

Sobre la traducción de las obras dramáticas véase nota 14. He aquí el art. 10 de la Convención de Berna: *Sont spécialement comprises parmi les reproductions illicites auxquelles s'applique la présente Convention, les appropiations indirectes non autorisées d'un ouvrage littéraire ou artistique, designées sous des noms*

divers, tels que, adaptations, arrangements de musique, etc., lors qu'elles ne sont que la reproduction d'un tel ouvrage dans la même forme ou sous une autre forme, avec des changements, additions ou retranchements non essentiels, sans présenter d'ailleurs le caractère d'une nouvelle œuvre originale. Il est entendu que, dans l'application du présent article les tribunaux des divers pays de l'Union tiendront compte, s'il ya lieu des reserves de leurs lois respectives. Según la Declaración interpretativa de 1896 entran en las prescripciones de este artículo los arreglos de novelas á dramas ó viceversa.

Véase cómo resuelve esta cuestión de un modo muy equitativo el tratado inglés (art. 4.°):

«Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representación de obras dramáticas y á la ejecución de composiciones musicales en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellos.»

(14) Hay en esto diversidad de criterio en los tratados internacionales: unos admiten y otros desechan la noción de traducción privilegiada; según los últimos, toda traducción de cualquier otro libro está únicamente protegida contra la reimpresión ilícita, pero ningún traductor puede impedir que otro cualquiera intente por su lado la misma tarea de verter el libro. El tratado con Italia seguramente acepta este sistema, ya que no menciona las traducciones. Podría hacer admitir lo contrario, que por el trato de nación favorecida se aplicasen las disposiciones que en los demás convenios protegen las traducciones autorizadas; pero dado que en el art. 3.° del derogado convenio de 1860 se admitía dicha protección por cinco años, el no reproducirse en el nuevo es prueba de que se hizo con intención plenísima. Italia pertenece, sin embargo, á la Unión de Berna, que los admite como veremos luego.

Dice también así el art. 3.° del tratado con Méjico: «Los autores de obras escritas en dialectos ó lenguas antiguas de cualquiera de ambos países, tendrán en el otro país el derecho exclusivo de traducción de sus obras, en los mismos tér-

minos que la presente Convención concede á las obras originales escritas en castellano.

»Los traductores gozarán del derecho de propiedad por sus traducciones; pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores».

Partiendo de un punto de vista completamente opuesto, los tratados con Portugal, art. 3.°; Bélgica, 3.°; Francia, 3.°; el Salvador, 5.°; Colombia, 2.°; Guatemala, 5.°; Costa Rica, 5.°; Montevideo, 3.° (véase nota 8), reservan al autor (ya que á él le interesa tanto como al traductor) el derecho de publicar traducciones autorizadas de su obra por todo el tiempo que dure su derecho de propiedad: «Los autores de cada uno de los dos países gozarán en el otro del derecho exclusivo de traducción de sus obras durante todo el tiempo que el presente convenio les concede derecho de propiedad sobre la obra original, debiéndose considerar, por consiguiente, en todos conceptos, la publicación de una traducción no autorizada como si fuera una reimpresión ilícita de la misma obra original.»

Y añade el belga: «Tampoco podrán reclamar la protección los traductores de obras que pertenecen á autores que disfrutan del derecho de propiedad con arreglo á la ley, si no han obtenido la autorización del propietario de la obra original.»

Estas disposiciones se refieren sólo á las obras que no han entrado en el dominio público; en éstas todos los tratados están acordes en admitir el derecho de libre traducción: Bélgica, 3.°; Portugal, 3.°, y Salvador, 4.° (que debe interpretarse así, pues de lo contrario estaría en plena contradicción con el 5.° antes mencionado); Francia, 4.°; Colombia, 2.°; Méjico, 9.° Dicho artículo está concebido en todos en la siguiente ó parecida fórmula: «Los traductores de obras antiguas y modernas, si éstas son del dominio público, tendrán el derecho de propiedad y protección sobre sus traducciones, pero no podrán oponerse á que la misma obra sea traducida por otros». Tratado de Montevideo, art. 6.° «Los traductores de obras acerca de las cuales no exista ó se haya extinguido el derecho de propiedad garantido, gozarán respecto de sus traducciones de los derechos declarados en el art. 3.°, mas no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.»

Dice también así el art. 6.° del tratado de Berna: *Les tra-*

ductions licites sont protegées comme des ouvrages originaux. Elles jouissent, en conséquence, de la protection stipulée aux articles 2 et 3 en ce qui concerne leur reproduction non autorisée dans les pays de l'Union.

Il est entendu que, s'il s'agit d'une œuvre pour laquelle le droit de traduction est dans le domaine public, le traducteur ne peut pas s'opposer á ce que la méme œuvre soit traduite par d'autres écrivains.

Otros tratados adoptan un término medio; conceden al autor, es cierto, un derecho de traducción, pero sólo para durante cierto tiempo y mediante que expresamente se lo reserve, lo realice en un tiempo dado y registre el libro en el país donde la traducción debe aparecer. Este sistema adoptan la Unión de Berna é Inglaterra en sus tratados con España.

El tratado de Berna reformado en 1896 reconoce en principio el derecho exclusivo de traducción por todo el tiempo que dure el derecho en la obra original. Pero este derecho cesa si dentro el plazo de diez años de la publicación no hace salir el autor la versión autorizada. Este plazo se cuenta desde el 31 de Diciembre (fecha normal) de aquel en que se publicó la obra; en las obras publicadas por entregas se cuenta desde que apareció la última entrega; en las compuestas de varios volúmenes publicados por intervalos, como las colecciones, cuadernos, etc., publicadas por corporaciones ó particulares, cada volumen, boletín ó cuaderno *(volume, bulletin ou cahier)* se considera como una obra aparte para los efectos del plazo decenal (art. 5.º).

En el tratado inglés se concede el privilegio por cinco años á la traducción autorizada, considerándose en las obras publicadas por entregas cada una como obra separada (art. 3.º).

La reserva debe constar en la portada (tratado inglés, condición segunda del art. 3.º). En las obras publicadas por entregas bastará se consigne en la primera (ídem ídem condición 4.ª).

Las condiciones con las que el tratado hispano-inglés protege las traducciones autorizadas son:

1.ª Que la obra haya sido registrada y depositada en el Estado en el cual debe aparecer la traducción dentro los tres meses de la publicación de la obra.

2.ª Reserva expresa de este derecho.

3.ª Que la traducción haya principiado á publicarse al año del registro y concluído á los tres.

4.ª Que se publique expresamente en una de las dos naciones y sea á su tiempo registrada y depositada.

Los mismos principios que rigen acerca la traducción de obras literarias se aplican á las de las dramáticas (Portugal, art. 3.º; Francia, art. 3.º; Bélgica, art. 5.º; Guatemala, 5.º; Costa Rica, 5.º). Contiene expresas disposiciones sobre este particular el art. 4.º del tratado inglés, que manda que la traducción de la obra dramática aparezca á los tres meses siguientes del registro y depósito de la obra original. Añade después: «Se entiende que la protección estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fe ni los arreglos de obras dramáticas á la escena en España é Inglaterra, respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.»

La cuestión de si una obra es imitación ó reproducción fraudulenta se resuelve en todos los casos por los tribunales de los países respectivos, según las leyes vigentes en cada uno (véase nota 13).

El tratado de Berna dice en su art. 9.º: «*Les auteurs d'œuvres dramatiques ou dramatico-musicales, ou leurs ayants cause, sont pendant la durée de leur droit exclusif de traduction, réciproquement protegés contre la réprésentation publique non autorisée de la traduction de leurs ouvrages.*»

(15) Para justificar los derechos de autor ¿bastará con que se registre la propiedad en el país de origen, ó será necesario que se haga también otra inscripción en el país donde se pretenden usar? Casi todos los tratados siguen la primera solución, que es la más liberal; sólo los de Inglaterra, Guatemala y Costa Rica adoptan la última.

Por el tratado italiano se probará la propiedad literaria en Italia mediante un certificado expedido por la Prefectura, legalizado por el ministro de Agricultura y el de Negocios extranjeros y el ministro plenipotenciario de Italia en Madrid, y para las obras españolas por otro dado por el ministro de Fomento, legalizado por el de Estado y el ministro de España en Roma (art. 3.º). Por el belga expide el certificado

el ministro del Interior en Bélgica y el de Fomento en España (art. 1.º). El tratado con el Salvador dice vagamente que expedirá el certificado la autoridad pública competente (art. 2.º). Los tratados portugués y francés no exigen forma especial y prescriben sólo en sus artículos primeros que gozarán de este derecho los autores que *justifiquen* tenerlo en su patria.

Tratado de Colombia: «Cuando en uno de los países se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, traductor ó editor ha asegurado su derecho mediante las formalidades prescritas por la ley en el país de origen, bastará para esa prueba un certificado expedido por el Ministerio de Fomento, si se trata de España, y por la Secretaría de Fomento si de Colombia, legalizado respectivamente por el Ministerio de Estado ó por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y por los correspondientes Representantes diplomáticos ó funcionarios consulares, según sea el caso.

»Sin embargo, si el autor ó traductor que goza de la propiedad según las leyes de su país, hubiere remitido ó remitiere al departamento de Fomento del otro uno ó más ejemplares de la obra motivo del procedimiento, será suficiente prueba la presentación de la obra y la comprobación de su autenticidad con la constancia en la lista oficial á que alude el primer párrafo del artículo anterior (5.º), (véase nota 19), y no habrá necesidad del envío del mencionado certificado.

»De todos modos, el hecho de constar la obra en dicha lista será suficiente, cuando medie queja ó demanda de persona autorizada contra el carácter fraudulento de una publicación, para detener la circulación de ésta mientras se esclarezcan los hechos» (art. 6.º).

Dice el art. 11 *in fine* de la Convención de Berna: «*Il est entendu, toutefois, que les tribunaux peuvent exiger le cas échéant, la production d'un certificat délivré par l'autorité compétente, constatant que les formalités prescrites dans le sens d'article 2, par la législation du pays d'origine, ont été remplies.*»

En Inglaterra deben registrarse las obras españolas en la oficina de la Sociedad de Libreros de Londres *(Stationer's Hall)*, debiéndose entregar un ejemplar de la mejor edición ó que esté en mejor estado (á no ser que las obras dramáticas ó musicales estuviesen aún manuscritas) en el Museo Británico.

En España deberán registrarse las obras inglesas en el Ministerio de Fomento y entregarse un ejemplar bajo las mismas condiciones á la Biblioteca Nacional.

Deberá probarse además que se han cumplido las prescripciones de registro impuestas por las leyes patrias.

Dicho registro se hará á los tres meses de la publicación de la obra; en las publicadas por entregas, éstas se considerarán como obras separadas.

La copia del asiento de inscripción conferirá el derecho exclusivo de reproducción hasta que ante los tribunales se pruebe el mejor derecho.

El coste de la inscripción no podrá exceder de 1 chelín = 5 reales, y el del certificado de 5 chelines = 25 reales.

No están obligados á la inscripción los artículos de diarios y periódicos, siendo protegidos mediante la simple advertencia, de la que antes se ha hecho mención.

Pero si se llegase á publicar el artículo en forma separada, entonces entraría de lleno en las anteriores disposiciones (artículo 8.°).

Tratado con Guatemala: «Para asegurar á todas las obras de literatura, ciencias ó artes la protección estipulada en el art. 1.°, será necesario que los referidos autores ó editores remitan, como medida previa, al Ministerio de Instrucción pública, tres ejemplares de la obra cuya propiedad quieran asegurar en lo sucesivo en los respectivos países contra toda falsificación ó reproducción ilícita, debiendo el Ministerio de Instrucción pública extender un certificado de haber recibido las indicadas obras, que servirá al interesado para presentarse ante la autoridad pública competente á deducir sus derechos» (art. 2.°). El de Costa Rica igual en el fondo (art. 2.°). Bastante obscuros en su forma, ambos artículos podrían interpretarse se referían á la inscripción en el Ministerio del país de origen. Con respecto á Guatemala, impide tal opinión el hecho de que á su tratado con Francia de 21 de Agosto de 1895, que contiene igual pacto, se le ha dado el sentido contrario, declarándose que el depósito puede hacerse en la legación de Guatemala en París. En el Convenio de la misma con Honduras de 10 de Marzo de 1895 se dice que el envío debe hacerse (y de dos ejemplares) al Ministerio de Negocios extran-

jeros, enviando uno á la Biblioteca pública que le parezca más oportuno. Hay que recordar que el tratado no ratificado de 1864 seguía también este sistema. En cambio, acerca Costa Rica debe confesarse que en un Convenio con Francia de 28 de Agosto de 1896 se dice expresamente bastará la certificación de las autoridades competentes de que la obra disfruta en su país de la protección legal para que obtenga la misma en el otro país.

(16) En algunos tratados se exige que como primera presunción del derecho de propiedad figure el nombre del autor en la portada del libro. En las obras anónimas ó con pseudónimos se atribuye este carácter al editor del libro. Dice el tratado de Berna en su art. 11: «*Pour que les auteurs des ouvrages protegés par la présente Convention soient, jusqu'à preuve contraire, considerés comme tels et admis, en consequence, devant les tribunaux des divers pays de l' Union á exercer des poursuites contre les contrefacons, il suffit que leur nom soit indiqué sur l'ouvrage en la manière usitée.*

»*Pour les œuvres anonymes ou pseudonymes, l'éditeur dont le nom est indiqué sur l'ouvrage est fondé à sauvegarder les droits appartenant á l'auteur. Il est, sans autres preuves, reputé ayant cause de l'auteur anonyme ou pseudonyme.*»

El de Montevideo: «Los derechos de autor se reconocerán, salvo prueba en contrario, á favor de las personas cuyos nombres ó pseudónimos estén indicados en la obra literaria ó artística. Si los autores quisieren reservar sus nombres, deberán expresar los editores que á ellos corresponden los derechos de autor» (art. 10).

En otros Convenios, para los efectos fiscales, se manda que en la portada *(title page)* del libro se consigne expresamente el lugar de la edición (protocolo final del tratado hispano-inglés).

Los apoderados legítimos ó derechohabientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores y fotógrafos disfrutarán de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores y fotógrafos (conformes: Italia, art. 1.°; Portugal, 1.°; Francia, 1.°; Gua-

temala, 9.°; Inglaterra, 1.°; Salvador, 9.°; Bélgica, 1.°; Costa Rica, 9.°; Méjico, 1.°).

(17) Dice así el art. 2.° del tratado con Italia: «Cuando el autor, editor ó traductor de una de las obras especificadas en el art. 1.° haya cedido su derecho de publicación ó de reproducción á un editor de uno de los dos países contratantes ó de otro país extranjero bajo la condición de que los ejemplares de esta obra ó de estas ediciones no puedan ser vendidos en el otro país, estos ejemplares ó ediciones serán considerados y tratados en el último como reproducción fraudulenta.

»Esta disposición no se aplica á los ejemplares ó ediciones que ejercitan el derecho de tránsito con destino al territorio de un tercer país.»

(18) Tratado de Berna art. 12 (revisado en 1896). «*Toute œuvre contrefaite peut être saisie par les Autorités competentes des pays de l' Union où l'œuvre originale a droit á la protection.*

»*La saisie a lieu conformément á la législation intérieure de chaque pays.*»

Se prohibe en cada uno de los Estados contratantes la impresión, publicación, venta, exposición ó importación de obras en idioma ó dialecto del otro sin la autorización del propietario de la obra original, prohibición que se extiende á la ejecución pública de composiciones musicales y á la representación de obras dramáticas (Portugal, art. 2.°; Bélgica, 2.°; Salvador, 11 y 12; Inglaterra, 6.°; Francia, 2.°; Guatemala, 11; Costa Rica, 11). Tal acto será considerado como falsificación (Salvador, 12; Inglaterra, 6.° y 7.°; Guatemala, 12; Costa Rica, 12), tanto si provienen los ejemplares contrahechos de uno de los dos países como de otro tercero (Inglaterra, 7.°; Salvador, 11; Francia, 2.°; Guatemala, 11).

Los contraventores serán castigados por los tribunales del país, conformándose al procedimiento vigente en el mismo (Italia, art. 3.°) é imponiéndoles las mismas penas que se imponen á los infractores de las leyes de propiedad literaria dadas á favor de nacionales (Italia, art. 3.°; Portugal, 5.°; Bélgica, 5.°; Salvador, 12; Inglaterra, 7.°; Francia, 5.°; Guatemala, 12; Colombia, 4.°; Costa Rica, 12; Méjico, 7.°).

El de Montevideo: «Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de propiedad literaria ó artística, se ventilarán ante los Tribunales y se regirán por las leyes del país en que el fraude se haya cometido» (art. 11).

El Protocolo adicional al tratado con Costa Rica de 20 de Junio de 1896 contiene detalladas aclaraciones sobre estos artículos, diciendo que no se aplican á las ventas hechas por personas que no comercian en libros ni á las ejecuciones ni á las representaciones verificadas en casas particulares, que la prohibición de introducción de las obras fraudulentas no impone á los gobiernos una intervención oficiosa para que no se verifique, sino que es obligación de los interesados hacer las denuncias en su caso y que las responsabilidades son sólo para quien por cuya cuenta se vendan, no para los compradores ni terceras personas que intervengan en la operación.

(19) Otras disposiciones contienen los tratados de propiedad literaria aun prescindiendo de las transitorias referentes al cambio del viejo al nuevo sistema, que suprimimos el analizarlas en obsequio á la brevedad. Pertenecen á las primeras:

1.ª Los gobiernos pueden, á pesar de las disposiciones anteriores, prohibir la entrada en su territorio de aquellas obras que les parezca conveniente, ya como medida legislativa, ya como de policía interior (Berna, 13; Italia, 6.°; Portugal, 8.°; Bélgica, 8.°; Salvador, 13; Inglaterra, 11; Francia, 8.°; Guatemala, 14; Colombia, 11; Costa Rica, 12; Méjico, 10), ya para proteger los derechos de sus respectivos súbditos de cuyas obras apareciesen ser ediciones ó reproducciones ó traducciones fraudulentas (Berna, 13; Inglaterra, 12; Salvador, 13; Guatemala, 12; Costa Rica, 14).

Dice así el art. 12 del Tratado de Montevideo: «El reconocimiento del derecho de propiedad de las obras literarias ó artísticas no priva á los Estados signatarios de la facultad de prohibir, con arreglo á sus leyes, que se reproduzcan, publiquen, circulen, representen ó expongan aquellas obras que se consideren contrarias á la moral ó á las buenas costumbres.»

2.ª En la mayor parte de dichos tratados se aseguran mutuamente las naciones el trato de nación más favorecida, es decir, que prometen los mismos mayores derechos que conce-

diesen en otros tratados á los autores de otras naciones (Italia, 4.°; Portugal, 6.°; Francia, 6.°; Bélgica, 6.°; Colombia, 8.°; Guatemala, 1.° [véase nota 10]; Méjico, 8.°).

3.ª Para el mejor cumplimiento de los tratados, las naciones contratantes se obligan á darse mutua noticia de todas las nuevas disposiciones y reglamentos que decreten con respecto á la propiedad literaria (Italia, 5.°; Portugal, 7.°; Bélgica, 7.°; Inglaterra, 10; Francia, 7.°; Guatemala, 15; Salvador; 13; Colombia, 10). En el tratado italiano se prescribe también que trimestralmente se remita «una lista de las obras á favor de las cuales autores, editores ó traductores hayan asegurado, mediante las formalidades prescritas por la ley, sus propios derechos en el país respectivo». Análoga disposición contiene el art. 15 del tratado con Guatemala mandando se envíe cada seis meses y está también en el celebrado con Colombia (por trimestres) (art. 5.°).

Hay que recordar que el principal objeto del *Bureau international* de Berna es el de centralizar, condensándolas y publicándolas, las noticias de todo género referentes á los derechos de autor sobre las obras literarias y artísticas (Protocolo de *cloture* 5.°). Su órgano oficial *Le Droit d'auteur* se publica en francés.

(**20**) Esta sería la ocasión, si la naturaleza de nuestro trabajo lo permitiera, para hacer un estudio comparativo de las distintas legislaciones que reglamentan y reconocen la propiedad literaria; hoy por hoy debemos contentarnos con hacer el paralelo entre nuestra ley de 1879 y las de las principales naciones con las que carecemos de convenios diplomáticos á este efecto; tales son Austria-Hungría, Rusia y los Estados Unidos. La denuncia del tratado vigente hace también oportuno el estudio de la legislación mejicana.

Declaraba ya Carlos III en 1764 transmisible el derecho de propiedad literaria *por la atención que merecen aquellos literatos, que después de haber ilustrado su patria no dexan más patrimonio á sus familias que el honrado caudal de sus propias obras y el estímulo de imitar su buen exemplo.* En 1847 se publicó la primera ley de propiedad literaria que la concedía por durante la vida de los autores y cincuenta años para los herederos, y reconocien-

lo únicamente derechos á los traductores en verso de las obras extranjeras. En 10 de Enero de 1879 se promulgó la vigente, que es, sin duda alguna, una de las mejores de Europa y quizá la más favorable á los autores, aunque algo complicada en sus disposiciones. En 3 de Septiembre de 1880 se publicó el reglamento para su ejecución.

Define el reglamento el *autor*, el que concibe y realiza alguna obra científica ó literaria ó crea y ejecuta alguna artística, siempre que cumpla las prescripciones legales (art. 2.°).

I. *Corresponde la propiedad intelectual: a)*, á los autores en sus propias obras; *b)*, á los traductores si la obra es extranjera y no lo impiden los tratados, y si es de autor español, si aquélla ha pasado al dominio público ó se ha obtenido el permiso del autor; *c)*, á los refundidores, comentadores, etc., con tal que lo sean con permiso de los propietarios; *d)*, á los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido, ó de las de conocido que hayan entrado en el dominio público; *e)*, á los derechohabientes (art. 2.°). Se aplica también la propiedad literaria y artística á los autores de mapas, planos, diseños, etc.; á los compositores de obras musicales; á los autores de obras de arte con respecto su reproducción y á sus derechohabientes (art. 3.°). Nótese que en el derecho español no se requiere ni se habla nada de la nacionalidad española del autor, del autor ó del libro, por lo que cualquier obra de autor extranjero puede inscribirse en los registros españoles, mientras se haya publicado en España. Lo último debe deducirse aunque no esté en modo alguno en la ley, del Real decreto de 31 de Enero de 1896 que dice terminantemente que sólo podrán inscribirse en España las obras españolas y no las extranjeras, aunque sus propietarios pertenezcan á la nacionalidad española. Dispone, además, que deberán anularse todas las inscripciones de este género hechas con posterioridad al 10 de Enero de 1879 y que los propietarios de obras extranjeras podrán, si quieren, pedir que en las traducciones de sus títulos ó certificados de propiedad haga constar el jefe del Registro que éstas gozan en España de los beneficios de la ley en virtud y en la forma prescrita por el Tratado de Berna *(f)*. La ley austria-

(f) No queremos discutir aquí la rectitud de esta disposición ni su compatibilidad con los principios que informan la ley de 1879, pero no podemos menos de

ca de 1895 protege únicamente á los libros publicados en territorio austriaco, ó de autores austriacos, ó por austriacos en el extranjero. En Rusia, en cambio, se exige que el autor sea nacional, importando poco el lugar de la publicación. En la América del Norte sólo otorgaba protección el Acta de 1873 á las obras publicadas por autores residentes en los Estados Unidos, ya sean americanos, ya extranjeros; pero el Acta de 3 de Marzo de 1891 ha suprimido esta condición, exigiéndose sólo la remisión al bibliotecario del Congreso, antes ó en el día de la publicación, *en los Estados Unidos ó en país extranjero*, de una copia impresa de la portada y de dos ejemplares. Pero hay que advertir que esta inscripción sólo protege una obra no escrita en inglés contra las traducciones en inglés, no contra la importación de la obra original, que será siempre lícita. El Código civil mejicano sólo protege á las obras de los *habitantes* de la República (art. 1.132) y publicadas en la República (artículo 1.267). Sin embargo, los mejicanos y extranjeros domiciliados en Méjico pueden inscribir en el Registro sus obras editadas fuera, asegurándose así la protección legal (art. 1.268).

II. En España, por el art. 6.° de la ley, *dura este derecho* toda la vida del autor y ochenta años más para los herederos. Si hubiese éste enajenado su derecho y dejase herederos forzosos, lo disfrutarán á su muerte veinticinco los adquirentes, y los restantes cincuenta y cinco los descendientes del autor. En Austria dura treinta años á más del tiempo que vive el autor (ley de 1895, § 43), y en Rusia de por vida y otros cincuenta años, contándose éstos en las obras póstumas desde el día de la publicación (Código civil de 1887). En la América del Norte dura veintiocho años desde el día de la inscripción, que puede prorrogarse renovando aquélla por otros catorce. También la viuda y los hijos pueden pedir igual registro y prórroga (§ 4.952 y 4.954). En Méjico la propiedad literaria es perpetua y transmisible indefinidamente á los herederos (Código civil de 1893, § 1.138).

No permite la ley española reproducir una obra con pretexto de anotarla ni siquiera de publicar comentarios ó criti-

hacer notar que de su mismo texto se deduce sólo habría de aplicarse á las obras publicadas en países de la Unión y que contradice al art. 8.° del tratado con la Gran Bretaña que exige el registro en España de las obras publicadas en Inglaterra.

cas; debe limitarse el comentarista á copiar lo más indispensable para fundar sus observaciones (art. 7.º).

III. Con respecto á las *traducciones* dice el art. 13 de la ley que conservarán sus derechos los autores extranjeros en España por igual tiempo que los tengan en su país, pero que es condición precisa que en él se concedan recíprocos derechos á los autores españoles (art. 15). Todas las demás son de dominio público; sólo existe propiedad en la propia versión (art. 14). En Austria sólo se reconoce el derecho de publicar una traducción autorizada, si se ha reservado el publicarse la obra original y debe ver la luz pública la versión antes de los tres años. Se exceptúan de la necesidad de esta reserva los trabajos inéditos ó si se dieron á luz en una lengua muerta y si se publicó la obra en varias lenguas es ilícita la traducción en cualquiera de ellas (§§ 28 y 29). La legislación rusa sólo prohibe las nuevas traducciones, en las cuales se reproducen más de los dos tercios de otra anterior que tiene asegurado el derecho de propiedad. Los Estados Unidos, como hemos dicho, protegen sólo contra la importación de traducciones en inglés de los libros inscritos. El Código mejicano dice en su art. 1.269 que los traductores de obras extranjeras serán considerados como autores con respecto su traducción. Como se ve, en ninguno de estos casos existe verdadera reciprocidad con la ley española.

Como en los tratados, se admite en nuestra ley (art. 31) la libre reproducción de *artículos de periódicos* mientras no se prohiba expresamente y debiendo indicarse la procedencia.

Inscripción. — Los libros que quieran disfrutar de la protección concedida por las leyes deben registrarse en las bibliotecas provinciales (ó en las de los Institutos, si aquéllas no existen), acompañándose tres ejemplares (uno para la Biblioteca, otro para el Ministerio de Fomento y otro para la Biblioteca Nacional). Hecho el registro, debe entregarse la certificación al Gobierno civil, que la envía al ministro de Fomento, donde se halla el registro. Todas estas inscripciones deben ser gratuitas y hacerse dentro del año. Las obras de arte no necesitan inscripción ninguna (artículos 33 á 37). Los capítulos V y VI del Reglamento señalan la forma de la inscripción y las formalidades con las que deberá llevarse el Registro de la propie-

dad intelectual (artículos 28 á 40). El art. 30 del Reglamento ha sido modificado por Real decreto de 5 de Enero de 1894, disponiéndose que el bibliotecario anote en el libro diario las obras que se presenten, librando un certificado de inscripción que se canjeará por el definitivo dentro de los seis meses en la Península y un año en Ultramar de la publicación de la misma en la *Gaceta de Madrid* y el *Boletín* de la provincia, quedando por nula la inscripción si no se verificase dicho canje.

El Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 permite la introducción en España de las obras en castellano impresas en el extranjero, mediante que los importadores envíen previamente al Ministerio de Fomento (ahora Instrucción pública) nota bibliográfica de las mismas, pudiendo efectuarse la entrada quince días después de la publicación de dicha nota en la *Gaceta de Madrid*. La Real orden de 19 de Mayo de 1893 exige que deberá acompañarse además tres ejemplares de la obra en cuestión en la forma y á los fines que previene el art. 34 de la ley de Propiedad intelectual.

El Congreso social hispanoamericano de 1900 (véase § 80, nota *c*, pág. 101 de este tomo), ha pedido, no sabemos por qué, la derogación de esta Real orden. La pequeña molestia que ocasiona queda compensada por el enriquecimiento definitivo y cierto de las bibliotecas públicas.

Reglas de caducidad. — 1.ª Las obras no inscritas podrán ser publicadas de nuevo por el Estado, corporaciones científicas y particulares durante diez años, á contar del día en que terminó el derecho á inscribirlas (art. 38). Transcurridos los diez años desde que se perdió el derecho á hacer la inscripción, pasan en absoluto las obras al dominio público al siguiente (artículo 39). — 2.ª Las obras no reimpresas por su propietario durante veinte años, si después de haber sido denunciadas no ha hecho aquél una nueva edición, á no ser que probase que tenía aún suficientes ejemplares, ó si siendo la obra dramática quedó manuscrita (artículos 40 y 41). Dichos artículos carecen de efecto si el autor expresa ser su voluntad contraria á la reimpresión ó el heredero, de acuerdo con un consejo de familia (art. 44).

Responden de la *defraudación* después de su autor si es conocido, el editor, y, en último extremo, el impresor (art. 45).

Se consideran aplicables las penas impuestas á la defraudación:

Primero. Á los que reproduzcan en España las obras de propiedad particular impresas en español por vez primera en el extranjero.

Segundo. Á los que falsifiquen el título ó portada de alguna obra ó estampen en ella haberse hecho la edición en España si se ha verificado ésta en país extranjero.

Tercero. Á los que imiten dichos títulos de manera que pueda confundirse el nuevo con el antiguo, según prudente juicio de los tribunales.

Cuarto. Á los que importen del extranjero obras en que se haya cometido la defraudación con fraude de los derechos de aduanas y sin perjuicio de la responsabilidad fiscal que por el último concepto les corresponda.

Y quinto. Á los que de cualquiera de las maneras expresadas perjudiquen á autores extranjeros, cuando entre España y el país de que sean naturales dichos autores haya reciprocidad (art. 47).

Son circunstancias agravantes de la defraudación (art. 48):

Primera. La variación del título de una obra ó la alteración de su texto para publicarla.

Segunda. La reproducción en el extranjero si después se introduce en España, y más aún si se varía el título ó se altera el texto.

Los defraudadores, á más de las penas del art. 552 del Código penal (arresto mayor en sus grados mínimo y medio é indemnización del tanto al triple), perderán todos los ejemplares ilegalmente publicados, que se entregarán al propietario defraudado (art. 46).

Siguen en la ley española las disposiciones que titula *derecho internacional*, y por cierto con poca propiedad. Dice el art. 50: «Los naturales de Estados cuya legislación reconozca á los españoles el derecho de propiedad intelectual en los términos que establece esta ley, gozarán en España de los derechos que la misma concede, sin necesidad de tratado ni de gestión diplomática, mediante la acción privada, deducida ante juez competente.»

¿Existe esa reciprocidad en las cuatro legislaciones cuya le-

gislación hemos examinado? No cabe duda que está en las de Méjico y los Estados Unidos. La primera la ofrece en los términos más expresos: «Serán equiparados en los efectos legales, dice el art. 1.270 del Código civil, á los mejicanos los autores habitantes en otros países si en aquel donde se publicó la obra se igualan también los mejicanos á los nacionales.» Las notas de 1896 declararon oficialmente que existía esta reciprocidad en los textos legales con respecto la Unión americana, y sólo falta que una nueva proclamación del presidente la ponga en vigor de nuevo. El Código ruso es poco explícito; en cambio el austriaco requiere una terminante negativa por exigir, como hemos dicho, que la obra se haya publicado en Austria ó se halle escrita por un súbdito del Imperio.

Nada diremos del art. 51, ya que en otro lugar lo hemos reproducido pág. 158. Hay que advertir, sin embargo, que á pesar de todas las protestas de dicho artículo no se cumplieron en modo alguno las condiciones segunda y tercera al negociarse el tratado con Inglaterra.

Los últimos artículos de la ley se refieren á los efectos legales de la misma (se aplica á las obras comenzadas á publicar) desde el día de la promulgación y á las obras que en dicho día no hubiesen entrado en el dominio público, y aunque hubiesen entrado las recobren los autores, traductores ó sus herederos con arreglo á las prescripciones de la ley (art. 52), y al tránsito del antiguo al nuevo sistema (art. 53).

Mucho camino se ha andado ya en materia de protección literaria, pero aun falta bastante que recorrer. Las nuevas leyes norteamericanas de 1891 y años posteriores, así como las de Rusia de 1887, de Austria de 1895 y los tratados de Berna y Montevideo han quitado un gran campo de acción á la piratería literaria. En lo que á nuestra patria se refiere, importa que se cumpla nuestra caballeresca ley de 1879, timbre de gloria de nuestro nombre en la comunidad literaria por haber extendido la propiedad intelectual á un término que no soñó antes legislador alguno, y que se contraten sin cesar tratados con ella realmente conformes con los Estados americanos, cuyos editores, al vivir en gran parte de la reimpresión ilícita, son refractarios á todo tratado particular ó general de unión internacional que limite en algo el laborar de sus tan

cómodos como lucrativos plagios *(g)*. Sólo de este modo podría lograrse que hubiese españoles que les quedasen ganas de escribir, hoy perdidas al ver que trabajan... para otros *(h)*.

(21) Cuando en 1884 principiábamos á escribir las presentes notas, ocupaba seriamente á toda Europa y especialmente á nuestra patria, devastada por el cólera, la cuestión de si el régimen cuarentenario continental del aislamiento era preferible al liberal sistema inglés, que estima más ventajosa la observancia de una rigurosa higiene. La cuestión está aún *sub judice*. En el siglo XV, Venecia imponía á todos los viajeros que pretendían entrar en la ciudad aislamiento y observación durante cuarenta días, de donde vino la palabra *quarantina*.

El congreso de 1850, convocado por el gobierno francés (y en el que Monlau representó á nuestra patria) dió lugar al reglamento de 1852, que sólo se vió ratificado por Francia, Portugal, Cerdeña, Toscana y Turquía. En él se prescribe la creación de comisiones sanitarias internacionales en Constantinopla y en Alejandría, y se admite formalmente la cuarentena para todos aquellos buques que no traigan la patente limpia.

(g) Merece leerse sobre este particular el trabajo del erudito funcionario del Ministerio de Estado, Sr. González Hontoria, titulado *Los convenios de propiedad intelectual entre España y los países ibero-americanos*, Madrid, 1899.

(h) El Instituto, en su sesión de Cambridge de 1895, votó unas resoluciones proponiendo á la Conferencia entonces próxima que debía revisar el tratado de Berna varias enmiendas, algunas de las cuales pasaron al Acta de 1896. De las que no tuvieron igual fortuna son las principales las siguientes: 1.ª Que en el art. 2.° (nota 8) se dijera expresamente que el goce de los derechos y *la facultad de hacerlos valer en justicia* se subordinara sólo al cumplimiento de las condiciones impuestas por el país de origen y que la protección concedida fuese simplemente aquella del país donde se reclama.—2.ª Que el plazo para las traducciones autorizadas fuera de veinte y no de diez años (nota 14).—3.ª Que se comprendieran entre los artículos de periódicos cuya reproducción ó traducción se puede prohibir los ensayos y estudios de política ó economía social no referentes á la política del día, sino de carácter más general (nota 12).—4.ª Que se prohibiera la reproducción por la fotografía de las obras literarias ó artísticas protegidas.

La *Asociación Literaria y Artística internacional*, fundada en 1878, tiene por fines unir en estrechos lazos de compañerismo á los escritores y artistas de todos los países, fomentar la difusión de la literatura de los diversos pueblos y defender los principios de la propiedad intelectual. Tiene un comité internacional y otros nacionales en cada Estado. Celebra todos los años un congreso en distinta ciudad: el de 1892 tuvo lugar en Barcelona. Merced á sus esfuerzos en la reunión de 1883 y gracias al apoyo que desde luego le prestó el gobierno suizo, se consiguió la fundación de la Unión de Berna.

En 1866 reunióse la conferencia de Constantinopla para tomar enérgicas medidas contra la propagación del cólera de Egipto á Europa. A la de Viena acudieron todos los Estados europeos y á más Persia y Egipto, y tuvo por objeto, como dice Martitz (V.° *Quarantaene Anstalten* en el *Rechtslexicon* de Holtzendorff), el dictar las medidas referentes á las cuarentenas que exigen los adelantos de la ciencia y corresponden á la práctica experiencia, y disponer la creación de una comisión sanitaria internacional que cuidase del estudio de las epidemias en las diversas fases de su existencia.

Durante el año 1885 se reunió otra conferencia sanitaria internacional en Roma, que tuvo aún peor suerte que las que la precedieron. Abierta en 10 de Mayo, hubo que cerrarse al mes siguiente, sin resultado práctico ninguno. Unicamente merece consignarse que la comisión técnica propuso la abolición de las cuarentenas y la adopción de medidas rigurosas para los buques que condujesen peregrinos en Oriente.

La dificultad está, como observa Martens (F. de), en los lunares y controversias de las ciencias médicas, cuyos representantes, como han demostrado los congresos de Viena y Roma, ni siquiera están de acuerdo acerca los principios fundamentales de la cuestión. Dificulta más aún la solución, continúa el ilustre profesor ruso, que mientras la represión de la epidemia exige se adopten las medidas más severas y enérgicas, los intereses del comercio sufren considerable opresión en sus internacionales empresas por su cumplimiento (Ob. citada, tomo II, tr. al. pág. 204).

(**22**) El reglamento de Sanidad exterior de 28 de Octubre de 1899, que completa y corrige la ya anacrónica ley de Sanidad de 1855, es otra de las tantas huellas que de su paso por el Ministerio de la Gobernación dejó el Sr. Dato, realizando en todas la *europeización*, tan vanamente decantada por otros. Consta de 257 artículos, agrupados en un título preliminar, y otros dos, uno para la sanidad de costas y otro para la de fronteras.

En el título preliminar, que contiene la novedad laudable en las leyes españolas de sentar sus principios generales y definir los términos más principalmente usados en el reglamento, se define la materia de la *sanidad exterior*, «las medidas

que se adopten, los servicios que se organicen y el personal que se dedique á impedir la importación en la Península é islas adyacentes de enfermedades contagiosas y en especial de las epidemias pestilenciales y de las epizootias» (art. 2.º). Entre las pestilenciales se comprenden las tres grandes infecciones exóticas, cólera, fiebre amarilla y peste levantina ó bubónica; en las contagiosas comunes la viruela, la escarlatina, el sarampión, la difteria y el tifus exantemático ó petequial, pero no la fiebre tifoidea ó tifus abdominal (art. 3.º). Las medidas sanitarias de prevención se aplicarán siempre en puertos y fronteras contra las pestilencias y las epizootias, y especialmente, previa orden de la Dirección de Sanidad, contra las enfermedades epidémicas, pudiendo ser objeto de ellas los barcos de condiciones sanitarias peligrosas, á propuesta de las autoridades sanitarias (art. 4.º). Entran en el servicio de sanidad marítima la vigilancia de la higiene de los puertos y de los barcos anclados en ellos (art. 5.º).

Los cuatro primeros capítulos del título primero se ocupan de la organización del servicio sanitario, que se divide en doce distritos, cada uno con una estación de primera, varias de segunda y los puertos habilitados correspondientes y cinco lazaretos, tres en la Península, uno en Baleares y otro en Canarias (art. 27). En el quinto se regulan las patentes, cartas y certificados de sanidad que se definen «los documentos destinados á consignar el estado de salud de un puerto y la circunscripción sanitaria de donde sale un barco, expedición ó convoy» (art. 82). La patente es limpia cuando certifica no existen ni han existido casos de cólera quince días antes, en veinte de cólera y en treinta de peste levantina y sucia en caso contrario (art. 85). Se trata como sucia la limpia extendida antes de cuarenta y ocho horas de la salida de la nave, ó que ha pasado por puertos que se encuentren en condiciones de sucios y las que presenten irregularidades que las hagan sospechosas y el hecho de carecer de tal documento (art. 86). Determinase luego (cap. VI) las condiciones de higiene de los barcos y de las de bahía (cap. VII). A la salida de los puertos (cap. VIII) deberán ser reconocidos los barcos para saber la naturaleza de la carga y condiciones de la tripulación, de sus ropas, calidad del agua y de los alimentos y si hay médicos y

estufa, todo lo cual deberá consignarse en la patente (art. 109), no pudiendo despacharse los buques sin haberse verificado el reconocimiento y expedido la patente de sanidad (art. 112). En caso de que se negase al reconocimiento un buque extranjero se hará constar en su patente, se dará cuenta al cónsul (art. 117) y en ningún caso se consentirá el embarque de enfermos pestilenciales ni con infecciones comunes contagiosas (art. 118). Vienen luego las prescripciones higiénicas durante los viajes (cap. IX) y en las arribadas, escalas y comunicaciones (cap. X) y, finalmente, las que deben tomarse en los puertos de llegada (cap. XI).

He aquí las clases de patentes y el respectivo trato:

a) Patente limpia indubitada.	Libre plática en todos los puertos, sin otro requisito que el reconocimiento de su documentación por la autoridad sanitaria ó en su defecto la del puerto (artículos 137 á 139).
b) Patente limpia de origen, pero dudosa por hallarse en los casos del art. 86.	Información verificada á bordo por el director de la estación sanitaria ó un médico por él delegado. Según lo que resulte se tratará el buque como si perteneciese á una de las clases siguientes (artículos 140 y 141).
c) Buques con patente sucia indemnes, que han empleado en la travesía más de diez días en las patentes de cólera, más de quince en las de fiebre amarilla y más de veinte en las de cólera. En esta situación se consideran desde 1.º de Mayo á 30 de Septiembre todos los buques que vengan del mar de las Antillas, del Golfo de Méjico, de la Guaira y Costa Firme.	Libre plática en los puertos de primera y segunda clase.—Reconocimiento indispensable á bordo.—Desinfección de lo que sea necesario, y si ésta no pudiese ser suficiente se mandará al buque para sufrirla á la estación sanitaria de primera clase del distrito (artículos 142 y 143).

d) Buques con patente sucia indemnes que han empleado menos tiempo en la travesía.	Como las de *c)*, pero dándose patentes de sanidad á cada viajero, al cual se le dará para que pueda ser vigilado por la autoridad municipal de su residencia, á la cual se avisará por correo; la tripulación será vigilada á bordo, durando este cuidado con una y otros diez dias (artículos 144 á 148).
e) Buques con patente sucia, que han tenido casos á bordo con fecha anterior á los plazos señalados.	Sólo tendrán entrada en los puertos de primera clase, donde serán objeto de una desinfección rigurosa, expidiéndose también, como en el caso *c)*, las patentes de sanidad á los viajeros.—Destrucción de los objetos infectados, lavado de los sitios en donde hubo enfermos, renovación de las pinturas, blanqueo con el cloruro de cal, desinfección del mobiliario, etc. (artículos 149 á 151).
f) Buques con patente sucia, con casos á bordo ó que los ha tenido dentro de los plazos indicados.	Al lazareto en todo caso, donde se verificará el desembarco, llevando los enfermos al lazareto y teniendo en él al pasaje en observación y aislamiento siete días para el cólera y fiebre amarilla y diez para la peste, y desinfección y aislamiento del barco (artículo 152).

Los barcos que hayan tenido casos de enfermedad contagiosa (entre ellas se incluye aquí el dengue) no podrán desembarcar sino en puertos de primera ó segunda clase (artículo 171).

El cap. XII trata del régimen de las mercancías, que divide en muy contumaces (las que inspiran vehementes sospechas de tener géneros morbosos) contumaces (las capaces de albergar aquellos) é inofensivas. Pertenecen á la primera los harapos, trapos viejos, ropa usada sucia, lanas, pieles frescas, substancias en putrefacción, frutas, legumbres y verduras, y podrá ser prohibida su introducción. Son de la segunda, que se admite previa desinfección, las ropas limpias, equipajes en buen estado, mobiliario, algodón, lino, cáñamo, lana, seda, yute, etc. Se hallan en la tercera los objetos de metal nuevo, las maderas secas, materiales de construcción, minerales, libros y correspondencia. El régimen sanitario corresponderá á la clase de patente y los equipajes de viajeros de la patente de clase *a)* no serán nunca sujetos á desinfección. La desinfección de las mercancías en puertos y fronteras sólo se podrá verificar con las que vengan en relación directa y con patente sucia de territorios contaminados con pestilencia (artículos 182 á 193). Los ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar y cabrío se sujetarán siempre y en todo caso á su importación en España á visita sanitaria, que podrá extenderse á los perros y aves de corral (art. 194). En los puertos y fronteras donde no haya servicio sanitario se sustituirá la visita por un certificado visado por el cónsul ó en su defecto por la autoridad, en el cual conste no ha habido en seis semanas antes enfermedad contagiosa en el ganado de la especie que se importa (art. 196). El gobierno se reserva la facultad de tomar las medidas sanitarias oportunas, desde impedir la circulación del ganado sospechoso ó enfermo durante la cuarentena hasta la de prohibir la entrada ú ordenar el sacrificio ó matanza, sin que se pueda pedir indemnización de ningún género (art. 197). También será precisa la visita sanitaria á la exportación de todos los animales y de ella se podrá expedir certificado (artículos 198 y 199). Los dos últimos capítulos XIII y XIV tratan de las infracciones y penalidades por ellas impuestas y de las tarifas y derechos sanitarios.

El título segundo, mucho más breve, se destina á la sanidad de fronteras. Dice así el art. 240: «Para prevenir la propagación de enfermedades epidémicas que se padezcan en naciones contiguas á España, se establecerá en las fronteras

respectivas un servicio de inspección sanitaria y de desinfección de conformidad con los acuerdos señalados en los convenios internacionales á los que se haya adherido España y con lo que aconsejen á ésta sus propias conveniencias para la mayor eficacia de sus medidas defensivas.» Se establecerán inspecciones sanitarias de primera donde haya circulación de trenes internacionales ó aparezca necesario, de segunda en las carreteras ó tránsito considerable de viajeros y de tercera en los otros puntos de carreteras, caminos vecinales, cruces de vías, donde haya una comunicación ordinaria (artículos 241 y 242). Determínase luego su personal y material (el de los de primera clase, estufas y cámaras de desinfección, horno crematorio, cuatro cámaras para balneación, irrigación, etc., dos pabellones para la observación, corrales). El cap. II concreta el funcionamiento de estas inspecciones. Se verificará la inspección de los viajeros con la menor molestia posible, pudiendo someterseles á desinfección, pero nunca á fumigaciones ó saneamiento por gases ó vapores que pudiesen ocasionar molestias. Se darán patentes de sanidad unipersonales que deberán exhibirse al alcalde del punto de destino, al cual se le avisará para que vigile al llegado si es necesario. Si un viajero presenta síntomas de enfermedad epidémica se le invitará á retroceder, y si no, se le detendrá en el lazareto hasta que se aclare su mal, y si resulta enfermo se le cuidará en el pabellón de infecciosos. Los objetos que no tengan valor y puedan ser elementos de contagio serán quemados. No se interrumpirán el tránsito de viajeros y el paso de mercancías y las relaciones ordinarias de la vida sino el tiempo preciso para montar la inspección y los servicios sanitarios, todos los cuales serán absolutamente gratuitos. Las prescripciones del título primero, relativas á mercancías y ganados, así como las de tarifas é inspecciones, se aplicarán en cuanto sean racionalmente adaptables á la sanidad de fronteras (artículos 246 á 257).

Acaba el reglamento con tres apéndices: 1.° División territorial de sanidad marítima. — 2.° Formulario, práctica de la desinfección y visado de patentes. — Y 3.° Certificados consulares y fórmula de los interrogatorios á que deberán contestar los capitanes ó médicos.

Como amplio comentario de este reglamento, en el cual se señalan sus concordancias con los análogos extranjeros y los convenios internacionales, puede consultarse la obra de don Delfín Fuentes, *Sanidad de costas y fronteras.* — Madrid, 1901.

(**23**) «Las convenciones de Bélgica con Holanda (17 de Noviembre de 1868; Arch. Dipl., IX, 1422), con el Imperio alemán (7 de Febrero de 1873; Mart. N. R. G., XIX, 80), con Luxemburgo (3 de Mayo de 1879; Mart. N. R. G., II, ser. IV, 705), con Francia (12 de Enero de 1881; Mart. íd. íd. íd., VI, 485); del Imperio alemán con Holanda (11 de Diciembre de 1873; íd. íd., VI, 488), permiten el ejercicio de su profesión á los médicos, albéitares, comadronas, cirujanos, etc., de los pueblos fronterizos de una nación en los del mismo carácter de la otra, sujetándose, como es natural, á las limitaciones y reglamentos que se imponen á los nacionales. Prohíbenles, sin embargo (ya exceptuando el caso de no encontrarse allí farmacéutico alguno y del inminente peligro de muerte, ya incondicionalmente), llevar consigo medicamentos. (Bulmerincq en el § 197 del *Manual.*)

En España nadie puede ejercer la medicina y la cirugía sin el título competente, según las leyes; los extranjeros que lo tengan han de rehabilitarlo en nuestro país. Toda persona que ejerza la profesión sin dicho título se considera intrusa, siendo corregida gubernativamente por la autoridad administrativa, que en caso grave ó de reincidencia debe entregarla á los tribunales (Santamaría, *Derecho administrativo,* pág. 365). Real decreto de 6 de Febrero de 1869:

«Art. 1.° Los extranjeros pueden incorporar en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza de España toda clase de asignaturas, sometiéndose á las prescripciones vigentes como si fueran españoles.

»Art. 2.° Los médicos que hayan obtenido título académico en el extranjero podrán incorporarlo, sometiéndose á los mismos ejercicios de examen que los españoles.

»Art. 3.° Antes de presentarse el interesado á estos ejercicios la Secretaría del establecimiento donde hayan de verificarse se asegurará por medio de la acordada correspondiente de la legitimidad del título extranjero.

»Art. 4.° Los derechos de grado y expedición de título serán los mismos que paguen los españoles.

»Art. 5.° El médico extranjero que habiendo recibido ya el título español quiera ejercer la profesión, se someterá á todas las prescripciones que dicten las leyes para los españoles.

»Art. 6.° Para ejercer la profesión de médico bastará presentar el título adquirido en un establecimiento público extranjero y pagar 200 escudos al recibir la autorización, que se dará después de recibir las acordadas.

»Art. 7.° Los comprendidos en el artículo anterior no gozarán derecho alguno de los que concedan las leyes á los que posean títulos españoles análogos, excepto el simple ejercicio de la profesión.

»Art. 8.° En las certificaciones ó documentos en que haya de mencionarse el derecho con que se ejerce la profesión se hará constar siempre que el título es extranjero y que no tiene validez en España.

»Art. 9.° Los establecimientos públicos de enseñanza que concedan estas autorizaciones darán parte á la Dirección general de Instrucción pública, donde se llevará un registro especial con este objeto.

»Art. 10. Esta autorización se pedirá al claustro que expida los títulos análogos, con arreglo al decreto de 21 de Diciembre de 1868» *(i)*.

(**24**) «La caridad no reconoce diferencias de naciones y por tal motivo socorre al enfermo y necesitado extranjero del mismo modo que al nacional. No exigen los Estados civilizados pago alguno por los cuidados prestados al indigente, enfermería, entierro, etc., á no ser que el necesitado posteriormente ó los á ello obligados en su familia tuviesen los suficientes medios. Si el estado de su salud no lo impide es el pobre gratuitamente llevado á las fronteras de su patria. En este sentido se han concluído numerosas convenciones y declaracio-

(i) Un reciente Real decreto de 8 de Noviembre de 1902 (véase más abajo § 84 *b*, nota 48) ha suspendido los efectos del decreto de 1869, ordenando la pura y simple aplicación de las prescripciones de la ley de Instrucción pública en sus artículos 94 á 96 y que caducarán, por lo tanto, á los seis años de la publicación del dicho Real decreto, todas las autorizaciones otorgadas con carácter ilimitado para ejercer en España profesiones con título extranjero.

nes entre varios gobiernos europeos. Ejemplo de las primeras la franco-suiza de 27 Septiembre 1882 (Arch. Dip., XXIV, I, pág. 151), y de las segundas las cambiadas entre Alemania é Italia en 8 de Agosto 1883 (Mart., N. R. G., II. I, pág. 258), Dinamarca en 11 de Diciembre del mismo año (id., pág. 263) y de Italia con Suiza en 6 y 15 de Octubre de 1875 (id., página 379).» (Bulmerincq, lib. cit.)

No creemos que ninguna de nuestras leyes de beneficencia contenga disposición alguna en la que se exija el carácter de español para ser socorrido por el Estado.

Ninguna de las leyes de extranjería ni tampoco disposición reciente cualquiera que sepamos concretan los socorros á que tienen derecho los extranjeros que enferman ó necesitan de la asistencia pública en España. Hay que remontarse á una Real orden de 12 de Junio de 1858 que completa y aclara otra de 28 de Julio de 1857, que propiamente tiende sólo á evitar los abusos cometidos por los que en aquellos tiempos se fingían emigrados políticos. Se dispone su detención preventiva hasta ponerlos á disposición del gobernador. Éste, si es vago el extranjero y ve que su objeto es mendigar, lo hará regresar á su país; si es un emigrado político, será internado á 120 kilóme tros de la frontera. Si carece de subsistencia el extranjero, procurarán los gobernadores lograrles trabajo; si no fuese posible, lo participarán al gobierno, quien fijará entonces, si lo cree conveniente, socorros temporales ó permanentes, pero sin que por eso pueda imponerse jamás á los pueblos carga alguna de alojamiento ó bagajes.

De los españoles residentes en el extranjero poco también puede decirse; el reglamento vigente de la carrera consular prescribe que corresponde á los cónsules «amparar á los menores, los enfermos y los indigentes, atendiéndoles y repatriándoles con arreglo á los reglamentos vigentes» (art. 24), y procurar su admisión en las casas de beneficencia, como dicen las Instrucciones de 19 de Julio de 1856. En las mismas, que no sabemos si siguen vigentes después de los distintos reglamentos de la carrera consular que les han sucedido, se concede derecho al socorro en caso de que se hallare el español abandonado á la suerte por causa no imputable al mismo, como naufragio, apresamiento, etc.

Este socorro lo dará el cónsul á título de reintegro si posee bienes el favorecido, si no los tiene por cuenta del Estado (en este último caso, v. gr., á marineros, de tres á cuatro reales diarios; en el primero, y así se considera á los capitanes, ocho), y durará hasta que puedan volver á España por mar. Si no hay buque, puede pagárseles el viaje por tierra hasta encontrar la nave que los conduzca, y procurarles trabajo mientras tanto. Pero en todo caso los súbditos españoles deben probar (ó jurar en último caso) su desgracia y justificar la nacionalidad.

También autorizan las mismas instrucciones á los cónsules españoles para la formación de asilos de españoles pobres cuando nuestros nacionales habiten en gran número una población extranjera determinada. (Véase nota **D**.)

(**25**) «Particular atención se ha dedicado á los *marinos* náufragos ó por cualquier otro motivo desamparados, protegiéndolos el Estado en que se encuentran hasta que puedan volver al mar, entrar al servicio de otro buque, regresar á su patria y, en último caso, hasta su muerte. De tal protección se excluyen los que han sido despedidos por causa de algún delito ó de plena incapacidad para el servicio. Así lo estipularon con respecto á sus súbditos Francia con la Gran Bretaña en 5 de Noviembre 1879 (Mart. N. R. G., II, VI, pág. 721), el Imperio alemán en 16 de Mayo 1880 (id., VI, pág. 383), Italia con Inglaterra en 8 de Junio 1880 (id., pág. 417), ésta con Austria en 26 de Noviembre del mismo año (id., VIII, pág. 667) y con Suecia-Noruega en 12 de Julio 1881 (id., pág. 695), ésta con Italia en 12 de Junio del mismo año (id., pág. 595), y, finalmente, Francia con Italia en 1.° de Enero 1882 (id., 547).» Bulmerincq, lib. cit.) El único texto legal español sobre este punto son las citadas instrucciones de 1856, que extracta así Bernal de O'reilly: «Se hallan encargados (los cónsules) de repatriar á los marineros náufragos, extraviados, desembarcados, enfermos y desertores, facilitándoles pasaje á bordo de buques españoles, si los hubiera, y reemplazando en ellos á los marineros extranjeros que pudieren hallarse en la tripulación y no estuvieren contratados, para que vayan ganando su salario y sustento y á cuya orden de darles pasaje *gratis* no

pueden rehusar los capitanes dar el debido cumplimiento. A falta de buques españoles, durante un término prudente, deben embarcarse en buques extranjeros que se habiliten para puertos de los dominios de España, ajustando y pagando de antemano por un precio alzado el pasaje, si no fuere posible que lo fueren pagando con su trabajo.» (Véase nota **D**.)

(**26**) La *filoxera* principió á estudiarse en 1854 por Asa Fitch en la América del Norte (dándole el nombre de *Pemphigus vitifoliæ);* en 1868 presentóse por primera vez en Europa en el departamento francés de Gard. Los males que ha causado á la producción vinícola son incalculables (hasta fin de 1877 hizo en Francia un perjuicio de 164 millones de francos, en Portugal causa un daño anual de millón y medio y ha extendido su invasión á Austria-Hungría, Suiza, Alemania y acaba ya de devorar los viñedos de nuestra patria [véase Brockhaus. *Conversationslexicon V.° Reblaus*]). En 1877, á consecuencia de los trabajos de V. Fatio se reunió el congreso de Lausana, al que acudieron representantes de todas las naciones vitícolas de Europa y de ella resultó el tratado de Berna de 30 de Noviembre de 1878, que fué firmado por plenipotenciarios de España, Alemania, Austria-Hungría, Francia, Italia, Portugal y Suiza. Aunque una nota en el Martens hable sin excepción de que en 31 de Diciembre de 1879 se verificó el canje de las ratificaciones, no fué aceptada por nuestro gobierno, y Calvo y Martens (F. de) dicen expresamente que sólo la ratificaron Alemania, Francia, Portugal y Suiza, pero que á ella se adhirió también Servia. En 1881, como dice Bulmerincq, fué revisada esta convención, y en ella ya tomaron parte únicamente Alemania, Austria, Francia, Portugal y Suiza. En ella se adoptaron estos principales acuerdos: procurarán los Estados contratantes uniformar sus legislaciones para lograr la vigilancia de las viñas, la determinación y señalamiento de los territorios infestados, la reglamentación del transporte de vides, restos y productos de la misma y de arbustos y demás plantas hortícolas para evitar se traslade la enfermedad de una nación á otra (art. 1.°). Mientras que el vino está admitido á la libre circulación, se fijan especiales condiciones de embalaje y cierre al transporte de uva pisa-

da, y de mesa, orujo, etc. (art. 2.°). Las plantas, arbustos y los productos de horticultura podrán ser introducidos, embalados del modo debido, por las aduanas para ello previamente designadas, si se prueba por medio de una declaración del expedidor y de un atestado de la autoridad competente del país de origen que provienen de un terreno distante 20 metros de toda viña, no habiendo habido en él depósito alguno de tal planta, ó si hubo en ella alguna cepa filoxerada, que desde hace tres años se han tomado las medidas necesarias para extinguir el foco (art. 3.°). Las viñas arrancadas y los sarmientos secos quedan excluídos de la circulación internacional, excepcionándose (si no existe en ellos el mal) los países limítrofes si para ello se entienden los gobiernos respectivos (art. 5.°). Los majuelos podrán admitirse bajo previo reconocimiento y desinfección (art. 6.°). Los envíos admitidos para la circulación internacional no deberán contener hoja ninguna, ni entera ni en pedazos (art. 7.°). Los objetos prohibidos serán devueltos ó quemados, á elección de su dueño si está presente; los procedentes de países infestados serán quemados en el acto sin distinción (art. 8.°). Los Estados contratantes se obligaron á comunicarse recíprocamente todas sus leyes y disposiciones de régimen administrativo al caso referentes, la invasión y progresos del mal, haciéndose del estado del mismo un mapa todos los años, la lista de los establecimientos de horticultura recomendables por su inocencia, el resultado de los estudios científicos sobre esta materia, etc. (art. 9.°). También se comprometieron á no tratar en esta materia más favorablemente á los Estados no contratantes que á los contratantes (art. 10).

La declaración adicional de 15 de Abril de 1889 dispone que el atestado de que habla el art. 3.° de la Convención no será necesario cuando las plantas provengan de un establecimiento que figura en las listas publicadas en virtud del art. 9.°

Las más esenciales disposiciones de estas convenciones se encontraban reproducidas en nuestra legislación interior. La ley de 30 de Julio de 1878, completada por la de 18 de Junio de 1885, autorizó al gobierno para prohibir la introducción de sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid y cuanto haya servido para su cultivo, como también toda planta

procedente de región filoxerada. En el 6.º se prohibe la exportación de cepas y sarmientos procedentes de países infestados.

El 7.º permite á los propietarios de las provincias invadidas la introducción de las llamadas vides resistentes, justificándose se dedican para repoblar los destruídos viñedos y mientras se importen con los envases reglamentarios.

En el 10 se manda la quema de los objetos prohibidos ó los lícitos que no vayan con los envases reglamentarios.

Por la siguiente Real orden de 30 de Julio de 1885 se dan instrucciones prácticas para el cumplimiento de las antecedentes disposiciones:

«Para que tenga el debido cumplimiento la nueva ley de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885, promulgada en la *Gaceta* de 2 del corriente, en la parte que compete á las Aduanas, esta Dirección general ha resuelto comunicar á V. las siguientes prevenciones:

»1.ª Queda en todo su vigor la prohibición de importar sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como troncos, raíces, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aun cuando se importe como leña ó combustible, cuya prohibición está consignada en el folio 26 del Arancel de Aduanas.

»2.ª Queda también vigente la prohibición de introducir todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas procedentes de región invadida por la filoxera.

»3.ª Las plantas, árboles ó arbustos que no proceden de región infestada, se admitirán en las Aduanas previas las justificaciones siguientes: la justificación de origen se hará por medio de un certificado del cónsul de España en el país respectivo, haciendo constar que en el mismo país no existe la filoxera, y la de procedencia consistirá en los documentos oportunos, acreditando que las plantas, árboles ó arbustos han pasado de tránsito por el país en que se verifique, aun cuando sea por regiones invadidas por la filoxera, directamente, sin detención y sin que se hayan deshecho los bultos y envases con que se recibieron del país originario.

»Y 4.ª Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios están en todo caso exentas de la prohibición, la que tampoco alcanzará á las flo-

res cortadas, frutas, bulbos, cebollas y tubérculos con envases reglamentarios.»

(**A**) Su Santidad León XIII, por carta de 20 de Agosto de 1898, ha confirmado el protectorado de Francia sobre todos los católicos en Oriente.

(**B**) La situación internacional del Papa, ó sea su personalidad en el derecho de gentes, se ha visto reconocida en varios paises, especialmente en Francia (§ 47), y la doctrina sobre la misma tiene ya lugar indubitado en el sistema, concediéndoselo los autores de las doctrinas más opuestas. Véase sobre esta materia nuestra obra *Aspecto internacional de la cuestión romana*, cuyos tres primeros volúmenes se dedican al estudio del reconocimiento del mismo verificado por Italia en las distintas fases de su invasión, y en el último se expone el actual estado jurídico de las relaciones entre el Papa, soberano de los Estados pontificios, é Italia, y de ambos con las potencias neutrales y la catolicidad *(j)*. La oposición de Italia á que acudiera un

(j) Véase § 18, notas (**A**) y *(a)*, páginas 74-75. En el capítulo I, *Permanencia del estado de guerra entre la Santa Sede é Italia*, partiendo de la doctrina inconcusa en derecho internacional de que la guerra sólo termina por la sumisión del vencido ó por un tratado de paz, una vez comenzado aquél por la invasión de 1870, afirmando aún el Papa su soberanía y resistencia, no existiendo una ni otra, continúa la lucha. El plebiscito de los romanos, por lo demás falso y ridículo, no puede servir de título á Italia, siendo remedio unánimemente condenado por el derecho internacional moderno y menos la conquista y la extinción completa del Estado pontificio, habiendo un territorio, por reducido que sea, donde éste sostiene su existencia. Esto nos lleva á tratar en el capítulo II de la *situación de los beligerantes*, que es para nosotros la de un armisticio tácito que principió en el momento de la rendición de Roma, pero que exceptuadas de ella la ciudad Leonina y continuando el Papa con sus tropas en el Vaticano, donde repite sigue siendo el soberano y ejerce la soberanía, lo cual puede hacer, mientras su enemigo no le convenza con la fuerza, resulta que no sólo es en su palacio soberano de hecho y de derecho, sino también en la ciudad Leonina, en la cual, por encargo suyo, ejerce la soberanía Italia (véase la nota *(a)* del § 35, tomo I, páginas 160-61). Con el mismo derecho que ésta se consuela de su tolerancia y se explica su respeto con la ley de garantías, el Papa puede afirmar y afirma continúa en el uso de su propio derecho y no debe nada á la última. Los dos últimos capítulos (III y IV) se dedican á la situación de las *terceras potencias* como *neutrales* y como *miembros de la catolicidad*. En el primer concepto deben abstenerse de prejuzgar en la lucha política el derecho de nadie, y los soberanos en las visitas á Roma de reconocer el hecho de la soberanía italiana, siguiendo en tal abstención é imparcialidad hasta que una paz definitiva termine el conflicto. En el segundo carácter las naciones católicas y las que tienen súbditos de nuestra religión, cuyos intereses han de sostener, pueden y deben reclamar á Italia el cumplimiento del contrato internacional celebrado al verificarse la ocupación de

representante de S. S. á la conferencia de El Haya, después de haber recibido éste las circulares del gobierno imperial, ha dado nueva actualidad al debate sobre la personalidad internacional del Pontífice, y en vez de ser, como quiso aquel Estado, argumento decisivo para negarla, no ha hecho más que demostrar la conveniencia de un principado civil en el Supremo árbitro de la cristiandad, reconocida por todos la necesidad de su participación. Actitud tan poco política (ya que el principal peligro de que el Papa reprodujera sus reivindicaciones y que el Aerópago internacional las atendiera, estaba excluída por el mismo programa, que no permitía debate alguno sobre el *statu quo* territorial) vió á última hora defraudado su éxito por la lectura en la última sesión de las cartas cruzadas entre León XIII y la Reina de los Países Bajos, en los cuales ésta solicita del primero sus altos auspicios morales para la obra de la conferencia y aquél los concede no sólo morales sino materiales, y renueva sus protestas acerca de su precaria condición, las cuales, precisamente, eran las que no quería se pronunciasen en El Haya el gobierno del Quirinal.

(C) Firmaron el acta de la primera conferencia sanitaria de *Venecia* de 30 de Enero de 1892 España, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Países Bajos, Portugal, Rusia, Suecia, Noruega y Turquía (T. X, 189). Dirigida principalmente contra el *cólera*, sus

Roma por la circular de 18 de Octubre de 1870, en la cual se prometió expresamente que no sufrirán mengua el carácter de soberano del Pontífice, su inmunidad y extraterritorialidad, así como sus derechos activo y pasivo de embajada, y, por lo tanto, es cierto que el día que juzgasen aquéllas no servía á estos fines la ley de garantías ó fuese escandalosamente violada podrían exigir se diese en otra forma cumplimiento á estas seguridades. En el *Epílogo*, después de reseñar las dificultades de la situación presente, cuya imposibilidad y principal peligro, la sumisión moral del Papa á un poder humano, no se ha demostrado aún hasta hoy, precisamente por la resistencia de Pío IX y León XIII á aceptar su condición de súbditos del Estado italiano, afirmamos que la prudencia pontificia es la única que ha de señalar á los católicos los límites en la que ha de recobrar su independencia territorial y efectiva para que queden á salvo la libertad de la Iglesia y su Supremo Jefe.

En el prólogo que pusimos á la edición italiana narramos brevemente los hechos más importantes ocurridos en esta cuestión en los últimos años, señaladamente el debate sobre la no invitación del Papa á la Conferencia de El Haya (véase § 91). La pobre satisfacción que ha logrado Italia por la descortesía del Sha de Persia, que renunció á visitar á León XIII para no someterse á las condiciones invariables impuestas á todos los soberanos, ha de quedar, según las noticias, harto aminorada por el próximo viaje del presidente de la República francesa, al cual no podrá ver en Roma, sino en otra ciudad de su reino, el monarca italiano.

medidas se refieren directamente al Egipto y al tránsito por el canal de Suez, á la desinfección de los buques sospechosos y á la reforma é internacionalización del Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Alejandría (nueve egipcios y catorce europeos).

Nuestra patria no suscribió el acuerdo de *Dresde* (15 de Abril de 1893) *(k)*, pero sí la convención de *París* de 3 de Abril de 1894, seguida de una declaración adicional de 30 de Octubre de 1897, entre España, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Países Bajos, Persia, Portugal, Rusia, Suecia y Noruega y Turquía (T. XI, 35), cuyo objeto fué tomar medidas acerca la profilaxia de las peregrinaciones á la Meca y la vigilancia sanitaria del golfo Pérsico. Se establece una estación de vigilancia en el mar Rojo (isla Kamaran), confiándose el encargo de procurar su cumplimiento á un comité formado de miembros otomanos y europeos del Consejo superior de Sanidad de Constantinopla.

Con relación á la *peste*, se firmó el nuevo convenio de Venecia de 19 de Marzo de 1897 entre España, Alemania, Austria-

(k) El acuerdo de Dresde fué suscrito por los plenipotenciarios de Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo, Montenegro, Rusia y Suiza; Inglaterra la aceptó con reservas y se han adherido después los Países Bajos, Servia, Rumanía y Lichtenstein (Martens, N. R. G., 2.ª, XIX, 239). Los delegados de España que habían asistido á la Conferencia que preparó este convenio se abstuvieron de firmarlo «porque nuestro país no se hallaba aún en disposición de aceptar el régimen adoptado para sustituir el sistema cuarentenario» (véase T. XI, nota *(a)* en la pág. 60). El primer anejo determina las medidas sanitarias contra el cólera. Las partes contratantes se obligan á darse cuenta mutua inmediata de la aparición de un foco colérico en su territorio, continuando después semanalmente la noticia del curso de la epidemia. Las medidas de defensa se limitarán á las procedencias del territorio contagiado. Se precisan las mercancías contumaces, cuya introducción podrá ser prohibida ó permitida mediante desinfección, y lo son la ropa blanca *(linges de corps)*, vestidos usados y lienzos de cama sucios, trapos y retazos, pero siendo lícito el transporte de éstos cuando vayan en fardos comprimidos hidráulicamente y con cercos de hierro. Se prohiben el acordonamiento absoluto y las cuarentenas terrestres, siendo lícito únicamente detener á los coléricos ó los que presenten síntomas coleriformes, limitándose á cinco días el período de observación. En las relaciones marítimas se distingue entre buques infestados (que tienen cólera á bordo ó lo han tenido siete días antes), sospechosos (los que lo han tenido, habiendo transcurrido más de siete días) é indemnes (los que no han tenido muertes ni casos de cólera). Sólo los primeros pueden ser sometidos á cuarentena, en los segundos basta con la visita médica, la desinfección de ropas y equipajes, evacuación del agua de cala y lavado del buque. El segundo anejo se refiere á la policía sanitaria de Sulina. Mientras dicha ciudad no tenga buen agua potable se someten á visitas de inspección los buques que entren en Rumanía por el Danubio, y se establecen en el curso del río varias estaciones sanitarias, donde se verificarán las inspecciones y se atenderá á los enfermos.

Hungría, Bélgica, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Luxemburgo, Montenegro, Países Bajos, Persia, Rumanía, Rusia *(Boletín del Ministerio de Estado*, 1900, pág. 839).

El *primer* capítulo trata de las medidas que deben tomarse fuera de Europa. Se obligan en ellas los Gobiernos de los países infestados á comunicarse la existencia de la peste; se prohibe la importación de determinados objetos, dándose después reglas sobre los buques, distintas según se trate de los meramente sospechosos ó de los infestados, trato mucho más benévolo si llevan á bordo médico y estufas de desinfección. El *segundo* prevé la infección en Europa, prohibiendo las cuarentenas, sustituyéndolas por una rigurosa inspección médica, si bien las admite para el comercio marítimo. Los capítulos *tercero* y *cuarto* contienen disposiciones técnicas sobre la desinfección, y el *quinto* confía también á un comité compuesto de delegados de las potencias signatarias de los convenios, primero de Venecia, Dresde y París y de miembros del Consejo superior de Sanidad de Constantinopla, el encargo de velar por el cumplimiento del convenio. El conocimiento de las infracciones, castigadas con multas, corresponderá á una comisión elegida entre los cónsules residentes en aquella ciudad *(l)*.

(**D**) Con relación á los *marinos enfermos* y *sin recursos*, tenemos una declaración con Austria-Hungría de 11 de Marzo de 1889 (T. IX, 365) *(m)*, y para la asistencia de los *indigentes* en general otra con Italia de 11 de Enero de 1897. Por ésta se obligan las partes contratantes á socorrer los pobres de la otra como á sus propios nacionales y á reconducirlos á la frontera, verificándose el envío de los enfermos y enajenados en virtud

(l) Una Declaración adicional de 24 de Enero de 1900 (*Boletín*, 1901, 492) ha modificado el reglamento del cap. I en su art. 35, disponiendo se sujete á una multa de 300 libras turcas al capitán de barco que tenga ó haya tenido á bordo peregrinos sin llevar un médico comisionado ó dos en su caso.

(m) En dicha Declaración se conviene que los marineros de buques de una de las dos naciones que por naufragio ú otras causas que no le sean imputables se encuentren abandonados y sin recursos en el territorio de la otra ó sus colonias ó en el de una tercera potencia ó sus colonias, serán socorridos por la otra hasta que se embarquen de nuevo ó encuentren otro empleo ó hasta su llegada á su país ó hasta su muerte. A este fin deberá justificar el marinero estas circunstancias y que la falta de recursos se debe al desembarque. Carece de este derecho cuando hubiere desertado ó sido despedido del buque por crimen ó delito ó por incapacidad para el servicio ó enfermedad originada en su culpa. La asistencia comprende los gastos de manutención, vestido, médico, medicamentos, gastos de viaje y en caso de fallecimiento los de sepultura.

de demanda hecha por la vía diplomática. El reembolso de los gastos no podrá ser reclamado ni al Estado ni á los Municipios, pero sí á los pobres ó enfermos ó á los miembros de su familia á quienes corresponda según la ley.

(E) España prestó su adhesión formal á los acuerdos de la conferencia *antifiloxérica* de 1881 en 1891 (15 de Mayo) (T. X. 51), á la cual, además de las potencias primeramente signatarias (Alemania, Austria-Hungría, Francia, Portugal y Suiza), se han adherido también Bélgica, Holanda, Italia, Luxemburgo, Rumanía y Servia *(n)*.

(n) En virtud de esta adhesión, en 17 de Julio de 1893 se dictó por el Ministerio de Hacienda una Real orden para su cumplimiento, cuyas disposiciones fueron incorporadas después en las Ordenanzas de Aduanas (artículos 383 á 385). Véanse también las Reales órdenes de 22 de Agosto de 1898 y 25 de Enero de 1899 y los Aranceles de Aduanas de 1900 (disposición 13.ª)

SECCION TERCERA

INTERESES ECONÓMICOS (COMERCIO É INDUSTRIA)

§ 84 *a*. **Vida económica; el comercio y la industria.** I. **Historia de los tratados de comercio en general y particularmente de los celebrados por España*.**—Si el sentimiento religioso, la investigación de la verdad, el amor al arte y la compasión para el enfermo y desgraciado reúnen á los hombres, sea cual sea su nacionalidad y su raza, en comunidad de acción para lograr el alcance de fines que representan el bienestar espiritual y físico de los pueblos cultos, no menos íntimamente les junta y estrecha la necesidad que tienen de ayudarse mutuamente para la satisfacción de sus urgencias materiales. No hay nación alguna que ya por razones de necesidad, ya por comodidades del lujo, no solicite los productos y artefactos de las demás; de ello resulta que el comercio exterior en más ó menos limitada forma ha sido siempre consecuencia inseparable de la existencia de relaciones jurídicas entre los pueblos independientes. El cambio de los productos del suelo y de las obras de la industria ha sido unas veces causa de que se tratasen y conociesen naciones antes entre sí enemigas é indiferentes, otras motivo de mayor amistad y garantía eficacísima contra futuras luchas y desavenencias. Haciendo depender la subsistencia y progreso de cada Estado de la cooperación de los demás, influye el comercio en el desarrollo de la vida común de la humanidad, de la cual es ley y regla

(*) C. § 137. Por el radical cambio ocurrido en nuestras relaciones comerciales hemos refundido totalmente este párrafo y los dos siguientes.

externa el derecho de gentes (1). Aspecto el más visible de la *communitas gentium,* requiere particular estudio el modo cómo cambian entre sí los frutos de su actividad las naciones cultas, realizando así uno de sus primeros y naturales derechos (§ 48) por medio de los *tratados de comercio.* En la antigüedad, dado el desconocimiento absoluto de toda personalidad jurídica en el extranjero, y en la Edad media por continuar éste gravado con una multitud de impuestos y exacciones cuya única razón y objeto era despojarle de su fortuna y hacienda, sólo se concebía el comercio exterior como monopolio y su protección convencional como especial privilegio incluído en los tratados de amistad. Y como las mismas causas producen siempre iguales efectos, idéntica forma tienen hoy las relaciones comerciales de los pueblos cultos con las naciones menos civilizadas y las salvajes y bárbaras por completo (2). Los grandes descubrimientos y los progresos introducidos en la navegación y en todas las industrias al iniciarse la época moderna comunicaron nueva y exuberante vida á las relaciones comerciales de los pueblos europeos, pero bien pronto se vió ahogada por la pueril y grosera idea de la *balanza mercantil* (que únicamente tenía por riqueza la que se podía tocar con las manos, ya en forma de productos manufacturados en el país, ya de metales preciosos cuya salida del reino se impedía con las más severísimas penas) y por el suicida y poco previsor sistema colonial que reservaba exclusivamente á la metrópoli el tráfico de importación y exportación de sus posesiones ultramarinas (3). Pero en la segunda mitad del siglo actual, en vez de limitarse á rectificar errores tan groseros que habían empobrecido todas las naciones que los adoptaron, impidiéndose tan sólo la importación extranjera de aquellos artículos en que es posible una competencia á las in-

dustrias nacionales, cayeron algunas naciones en el extremo opuesto del librecambio, predicado ya desde fines del siglo XVIII por los economistas. Según este sistema, deben cambiar las naciones sus productos, sin establecer limitación alguna á favor de aquellos que son hijos del trabajo ó del suelo nacional; abierto el palenque para todos, será la victoria del que ofrezca lo mejor y más barato al consumidor; los tratados de comercio deben servir para sancionar esta libertad ó por lo menos aproximar todo lo posible su definitivo triunfo. Tal fué la política comercial de la Gran Bretaña, á la cual se adhirieron bien pronto Napoleón III y las demás naciones europeas (4). Pero no sólo algunas naciones, como Rusia y los Estados Unidos de América, se han mostrado siempre refractarias á tal idea, sino que desde veintitantos años á esta parte, tanto en Francia como en Alemania, se notan los síntomas de una reacción favorable al sistema proteccionista, tanto en los círculos científicos como en las esferas parlamentarias y gubernamentales; fué Bismarck uno de los más fervientes adversarios de la utopia librecambista (5). Indicada así en líneas generales la historia de las relaciones mercantiles en Europa, siendo el presente siglo en el que los tratados regulándolas y protegiéndolas han obtenido, por su número y frecuencia, el primer lugar en las colecciones diplomáticas, detengámonos especialmente en considerarlas en nuestra patria, dolorosísimo *via crucis* en el cual todos los sistemas y todos los gobiernos han inmolado casi siempre, por las más distintas causas y contrarios pretextos, los intereses de la producción nacional á las comodidades del tráfico extranjero. Imbuídos en los siglos XVII y XVIII nuestros gobernantes en las ideas de la época, descuidaron la protección de las industrias nacionales, afanosos sólo de reservar para

la Península los metales preciosos y el entero tráfico de nuestras dilatadísimas colonias. Á condición de apartar de ellas al comercio extranjero le hicieron dueño en la propia casa, y por motivos de orden político unas veces, víctimas de la astuta diplomacia otras, ya por consideraciones de amistad, ya obligados por el miedo, fueron concediendo á los anseáticos primero (1607), á los holandeses después (1648) y luego á Francia (1659), Inglaterra (1665 y 1667) y Portugal (1668), privilegios y exenciones mayores que los otorgados á los nacionales. La facultad de reformar los manifiestos, las grandísimas rebajas en los derechos de importación, el permiso de tener en España jueces conservadores de su nacionalidad con jurisdicción propia é independiente, son las principales concesiones que nuestros insensatos gobernantes hicieron durante el siglo XVII al comercio extranjero (6). En el siglo siguiente, el XVIII, no sólo obtuvieron verlas confirmadas Francia en los pactos de familia de 1733 y 1761, Holanda en el de Utrecht de 1713, Inglaterra en los del mismo lugar y fecha y de 1750, y Portugal por los de 1775 y 1778, sino que se añadieron también á tal lista Suecia, Toscana, Parma (en virtud del tratado de Utrecht), Austria (1725), y las Dos Sicilias por el segundo pacto de familia de 1761). Hay que tener presente también que tenían asegurado cada una de estas naciones el trato de nación más favorecida, de modo que el privilegio otorgado á cualquiera de ellas venía á resultar común á todas (7). Los Estados Unidos, Turquía, Marruecos y Regencias berberiscas tenían tratados celebrados con nuestra patria, en los cuales, si bien no se incluía la mencionada cláusula, se aseguraban al comercio recíproco facilidades y protección (8). Las guerras de la Revolución y del Imperio hubieran servido de razonado pretexto para que nuestro gobierno se hubiese considerado libre de

compromisos tan perjudiciales al desarrollo de nuestro comercio é industria y á la necesaria libertad de acción en materia fiscal y aduanera; en vez de darles por nulos ó procurar su corrección y mejora, nuestros diplomáticos, en más ó menos ambigua forma, accedieron en 1814 á que volviesen á colocarse las relaciones comerciales con Inglaterra, Francia y Dinamarca sobre el mismo pie que se hallaban antes de la guerra. Pero la mayor parte de aquellos tratados repugnaban en su espíritu y letra con el sistema administrativo y económico del nuevo siglo, y á pesar de las innumerables reclamaciones diplomáticas cruzadas con los gobiernos francés y británico, ni éstos ni el español dieron jamás serio cumplimiento á los anacrónicos é imposibles privilegios del siglo XVIII (**9**). Hasta 1869, época del primer triunfo oficial del librecambio en España, son hechos dignos de mención en la historia mercantil de nuestra patria: 1.° El restablecimiento de las relaciones comerciales con nuestras separadas colonias americanas verificado en tres sucesivos grados, equiparando primero á la nación de derecho enemiga á las neutrales en lo referente á la navegación y al comercio, asimilándose después las nuevas banderas americanas á la nacional española y ésta á aquéllas en el pago de derechos de navegación y puertos, y reconociéndoselas, finalmente, como naciones independientes en tratados de paz, concluídos en virtud de la ley que autorizó para ello á nuestro gobierno en 1836, tratados en los cuales se incluyó, por lo común, la cláusula de nación más favorecida en materia comercial (**10**).—2.° El Real decreto de 1852, igualando en la Península é islas adyacentes á los nacionales para la exacción de derechos de navegación y puerto los buques de naciones que concedieren igual favor á los de la marina española, reciprocidad que prometieron y aseguraron la casi unanimidad de los

Estados de Europa y América (11). Concluyéronse en este medio siglo varias convenciones comerciales y consulares con las Dos Sicilias, Bélgica, Holanda, Rusia, Prusia, Cerdeña, el *Zollverein* alemán (extendida después á los Estados germánicos que no formaban parte de aquella asociación aduanera) y Francia. El convenio de 1865, en el cual sentimos la influencia de la *tratadomanía* de Napoleón III, estipulaba solamente ciertas rebajas en las tarifas, sin contener propiamente la cláusula de nación favorecida. También se convinieron dos muy importantes con Turquía y Marruecos y algunos de amistad y comercio con varias naciones asiáticas, como China, Japón, Annam, Siam, Persia, etc. (12). La *reforma arancelaria* de 1869, contenida en forma de un anejo á la ley de presupuestos del mismo año, en su *base quinta* disponía la rebaja de los derechos extraordinarios del 30 y 35 por 100 del valor de las mercancías en seis años consecutivos á partir del 1.° de Julio de 1875, debiendo quedar en el último de ellos reducidos los derechos extraordinarios al máximo de los fiscales, únicos que con los de balanza podrían en dicha época conservarse (13). No se contentaron los gobiernos de la época revolucionaria con firmar innumerables tratados de comercio, de los que pudieron ratificar sólo los celebrados con Suiza, Suecia y Noruega, los Países Bajos, Bélgica, Italia y Austria, sino que tuvieron la poca previsión de incluir en las estipulaciones de estos tres últimos la famosa base quinta, obligándose así internacionalmente á proceder en 1875 á la rebaja arancelaria (14). De ello resultó una dificultad gravísima para el gobierno de la Restauración al decretar medio año después de su triunfo la suspensión indefinida de dicha base, conforme se lo exigían sus principios y tradiciones y el estado de la nación desangrada por tres guerras civiles y la más espantosa

anarquía. Italia accedió á renunciar su derecho con una desprendida benevolencia digna del más agradecido encomio; no así Austria y Bélgica, consintiéndola al principio la última tan sólo, bajo la condición de que se verificaría la anunciada rebaja diez años después, en 1885. En 1877 el ilustre hombre público D. José García Barzanallana, el fundador de la ciencia aduanera en nuestra patria, verificó, utilizando los artículos 7.° y 8.° de la ley arancelaria, que permitían la rectificación de las partidas y de las clasificaciones, una reforma en los aranceles; y autorizado por la ley de presupuestos aplicó la reformada tarifa tan sólo á las naciones que hubieren celebrado convenios comerciales con nuestra patria, dejando la primera columna para las demás naciones, pudiendo también imponer nuevos recargos á los Estados que de cualquier modo perjudicasen al comercio español. Como se autorizase también al gobierno para cobrar un derecho extraordinario sobre ciertas mercancías, se dificultó aún más la resolución de la dificultad con Bélgica, la cual, al fin, mediante la abolición de dichos derechos (con la sola excepción de los impuestos sobre algunos aceites minerales) y el pago de una pequeña indemnización en metálico, consintió en dejar libre á España de todo compromiso acerca la reforma arancelaria y concluir un nuevo tratado de comercio (1878). Igual libertad nos devolvió mediante la misma abolición de tales derechos extraordinarios Austria por su tratado de comercio de 1880, abolición que luego se hizo extensiva á todas las naciones, sin exceptuar á Inglaterra (15). Quedaban precisamente sujetas á los rigores de la primera columna del arancel las dos naciones con las cuales son más íntimas y extensas las relaciones comerciales, Francia é Inglaterra, y si la inclusión de la segunda fué después objeto de varias y largas negociaciones, se

obtuvo de Francia el mismo año de 1877 un convenio por el cual lograron nuestros vinos y otros artículos, hasta entonces harto gravados en el arancel francés, nuevas é importantes rebajas. Siguiendo esta misma política, se negociaron en aquel lustro nuevos tratados con Grecia (1875-1878), Rusia (1879), Suiza (1879), y fueron ratificados otros celebrados durante el período revolucionario con Portugal (1872-1878) y Dinamarca (1872-1878) (**16**). En el año 1882 se suceden dos hechos de triste pero notoria importancia, que significan otro triunfo de las tendencias librecambistas en nuestra patria: aunque parcial no por eso menos serio, el tratado de comercio con Francia de 1882, que por su duración excesiva, por admitirse en él, aunque en una disimulada forma, la escala alcohólica y por hacerse grandísimas rebajas en nuestros aranceles sin compensación suficiente para los productos de nuestro suelo é industria, y sobre todo por haber servido de modelo y precedente para los funestos de 1883 y 1886 con Alemania é Inglaterra, infirieron profundísima y difícilmente remediable herida á los intereses patrios (**17**), y el *alzamiento de la suspensión de la base quinta* arancelaria que llevó consigo una nueva rebaja en los aranceles con la promesa de otra en el mismo año y la definitiva en 1892, pudiendo, sin embargo, suspenderse la primera si una comisión compuesta de senadores, diputados, fabricantes, agricultores, comerciantes y vocales de la Junta de aranceles reunida con un año de antelación no la consideraba conveniente ó si no se obtenían las necesarias y nuevas compensaciones de los Estados con los cuales tuviese tratados nuestra patria (**18**). Por ley de 5 de Agosto de 1886 se prorrogó hasta 1.° de Enero de 1890 el nombramiento de dicha comisión, quedando así de nuevo retrasadas las proyectadas reformas del arancel. En 1882 se ajustó un tratado con

Venezuela; en 1883 otros con Alemania, Suiza y Suecia y Noruega; en 1884 uno con Italia, y un *modus vivendi* con los Estados Unidos de América; en 1885 los del Congo y Rusia y ratificándose el celebrado en 1883 con Portugal. Dada en 1886 una ley autorizando la concesión del trato de nación favorecida á Inglaterra y la prolongación de los convenios que finían en 1887, se ajustó un *modus vivendi* con la Gran Bretaña el 26 de Abril de 1886 (**19**) y se prorrogaron los celebrados con Alemania, Italia, Suecia y Noruega y Rusia (**20**). Subordinada entonces la vida de todos los pactos comerciales temporales de nuestra patria á la del celebrado con Francia, la denuncia de éste, comunicada por el embajador de la República vecina en 17 de Enero de 1891 (**21**), debió producir, y produjo, un radical cambio en todo nuestro sistema comercial. Efectivamente, una Real orden circular del Ministerio de Estado de 22 del mismo mes y año ordenaba á los representantes de España en Alemania, Austria-Hungría, Gran Bretaña, Italia, Bélgica, Suecia y Noruega, Países Bajos, Suiza y Rusia denunciaran los tratados que con dichas naciones nos unían (**22**), si bien para igualarlos en el vencimiento en 30 de Junio de 1892, que era el de los de Gran Bretaña, Países Bajos y Rusia, se pactaron después prórrogas hasta dicha fecha con Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Francia, Suiza, Italia y Grecia y Noruega, autorizadas por ley de 19 de Enero de 1892 (**23**). Pauta y límite de la negociación de los futuros tratados fué el nuevo Arancel de Aduanas publicado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1891 para principiar á regir en 1.° de Enero de 1892, cuyo sentido de franca reacción proteccionista era bien notorio. En ellos se determinaban dos tarifas: una, la primera y más elevada, para las naciones que no tuviesen convenios especiales; la segunda, para aquellas que

otorgasen á España su tarifa mínima si el gobierno juzgaba que se contenía reciprocidad bastante para su concesión (**24**). Como ofreciesen estas garantías, á juicio del gobierno, y en tanto las conservaban, una Real orden de 29 de Junio de 1892 disponía se aplicase la tarifa segunda desde el 1.° de Julio, no sólo á los productos y procedencias de los países antes convenidos, sino también á los de varias otras de América, Asia y Oceanía, que por pactos permanentes tenían derecho al trato de nación más favorecida (**25**). Principiada entonces la negociación de los nuevos tratados, se firmaron los nuevos con Suecia y con Noruega el 27 de Junio de 1892, con los Países Bajos el 12 de Julio y con Suiza el 13; tratados que habiendo logrado la aprobación de las Cámaras tuvieron autorizada su ratificación por ley de 18 de Agosto de 1893 y principiaron á regir en 1.° de Enero de 1894 (**26**). A dichos cuatro países se unieron en 1893 Portugal (tratado de 27 de Marzo, autorizado por ley de 17 de Julio de 1893) y Dinamarca (tratado de 4 de Julio, autorizado por ley de 14 de Julio de 1894) (**27**). Además de estos seis tratados, que llegaron á buen puerto, había nuestro gobierno celebrado otros con Italia, Austria-Hungría, Alemania, Bélgica y Gran Bretaña y Suecia para las Antillas (**28**), pero viendo las dificultades que surgían para su aprobación, en 31 de Diciembre de 1893 se publicó un Real decreto en el cual se equiparaban á las naciones convenidas, y dándoseles, por lo tanto, derecho á disfrutar de las rebajas sobre la segunda columna en sus tratados otorgados, á Alemania, Austria-Hungría, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña y sus colonias é Italia, dándose igual situación á los demás países que tienen en sus tratados de comercio, paz y amistad la cláusula de nación más favorecida, aplicándose sólo la segunda tarifa á las naciones no men-

cionadas de las que se les consideró con derecho á la misma en la Real orden de 29 de Junio de 1892 (**29**). Lograda la sanción de las Cortes para estas disposiciones en cuanto otorgaban el más favorecido régimen á Bélgica y Rusia y á Austria-Hungría, Dinamarca, Francia, Inglaterra, Italia y Alemania, mediante que dichos países asegurasen á España un trato análogo en sus aduanas por las leyes de 10 de Julio de 1894 (**30**), pactos más ó menos solemnes con todas ellas (Alemania, que no los ofreció y rompió sus relaciones comerciales, vió primero mejorada su situación á la de la segunda columna, lo obtuvo en 1899) han confirmado esta reciprocidad (**31**), y puede decirse que ratificadas sus disposiciones por los Aranceles hoy vigentes de 1900, con la sola modificación de haber sido incluído en el régimen convenido á algunos países que se habían relegado al de la primera columna (**32**) y lo dispuesto por la ley de 24 de Agosto de 1896, que hace comunes, en justa lógica, á cada uno de los cinco países con tratado (Portugal tiene consideración aparte) los beneficios otorgados á cada uno de ellos (**33**) constituye hoy dicho Real decreto de 1899 el principal texto de nuestro régimen comercial.

(**1**) En el gran principio económico de la división del trabajo está la razón de ser del íntimo enlace que existe entre la economía política y el derecho de gentes. Si no puede hombre alguno alcanzar el desenvolvimiento de sus aspiraciones materiales sin la ayuda de sus semejantes, tampoco puede cada Estado desenvolver su riqueza sin la ayuda de los demás. Una nación que viviese aislada de las otras y de sus súbditos, que impidiese á los propios la emigración y la inmigración á los extraños, que entorpeciese las relaciones de comunicación y de transporte con los otros pueblos, negándose á ponerse de acuerdo con ellos para facilitar las comunicaciones postales y telegráficas, las vías de hierro y las líneas marítimas tan útiles para el comercio, y que negase toda protección á la in-

dustria extranjera, causaría, es cierto, grave y fastidiosa molestia á sus compañeras en la *communitas gentium*, pero moriría pronto de tan innoble suicidio. Mas aquí, como en tantas otras debatidas cuestiones, hay que ponerse en guardia contra las declamaciones de escuela. Un economista dice falsamente, y Bulmerincq acertadamente lo reprueba, que al Derecho de gentes le corresponde únicamente señalar el cómo *(wie)* y que á la Economía incumbe explicar el porqué *(warum)*. El Derecho internacional no es meramente la fórmula externa por la que las relaciones económicas de los miembros de la comunidad internacional se efectúan; tiene un fin propio y sustantivo, el realizar la última, de la cual la vida económica de la humanidad es sólo un aspecto aunque no el menos importante como en otro lugar hemos dicho (§ 48); el derecho internacional concede, por el contrario, á los Estados, libertad absoluta en sujetar á su voluntad independiente el límite en el que sus relaciones económicas y mercantiles deben efectuarse.

(2) La más importante de las manifestaciones de la vida económica internacional es el comercio exterior. Como dice profundamente Montesquieu, las comunicaciones de los pueblos principiaron por el comercio. No debemos aquí estudiar la historia del *comercio* en toda su extensión ni dar á conocer siquiera la empeñada lucha que sostienen la protección y el librecambio en escuelas, parlamentos y gabinetes, sino en tanto que ha influído en las relaciones internacionales y es por ellas determinada.

Intentar una *historia general de los tratados de comercio* en la antigüedad sería tarea completamente inútil y absurda. Desconocida la noción de la independencia del Estado extranjero, como dice Kaltenborn, dependía el comercio del capricho de los gobernantes y sólo podían tener por contenido los tratados de comercio el asegurar la posibilidad jurídica del tráfico durante el mayor tiempo posible. Así en el año 509 a. de J. C. se celebró uno famosísimo de Roma con Cartago. Por él se limitaba el territorio en que cada uno de los dos rivales podía comerciar libremente (los romanos no podían navegar más allá del Bello Promontorio, delante y al Norte de Cartago, á no ser que estuviesen forzados por la tempestad ó el enemigo). Los

contratos debían celebrarse delante de un heraldo para que pudiera dar fe de ellos. (Polibio, citado por Barbeirac, *Histoire des anciens traités*, I, pág. 76.)

En la Edad media no logró, justo es decirlo, gran adelanto el comercio internacional, gravado por los derechos de albana, detracción, *varech*, naufragio, etc., etc., que ahuyentaban naturalmente á los comerciantes extranjeros de todo tráfico, los cuales se veían obligados en muchas partes á responder por las deudas de sus compatriotas, en crasísima violación de los principios de eterna justicia. En 1325 Eduardo II de Inglaterra permitió á los comerciantes venecianos traficar en su reino, llevar allí sus mercancías sin que pudiesen hacérseles en modo alguno responsables de los delitos ó deudas de los comerciantes de otras naciones procedentes. Pactaban también los individuos y las ciudades comerciantes privilegios de monopolio en determinados artículos, comercio en el cual se les aseguraba la protección más completa.

(3) Llegada la época de los descubrimientos y la formación de las grandes nacionalidades, dejó el comercio de ser mediterráneo para ser transatlántico y universal, y particulares y municipios celebraron pactos con los soberanos extranjeros para la protección de su tráfico. Pero gracias á las ideas económicas de aquellos tiempos, se creyó desde el siglo XV al XVIII en el sistema mercantil ó de la balanza de comercio, fundado en el grave error económico que la riqueza consistía únicamente en encerrar dentro de las respectivas fronteras la mayor cantidad posible de metales preciosos. Prohibir, como dice Martens, la exportación de las primeras materias y metales preciosos y la importación de productos manufacturados, favorecer la importación de primeras materias y la exportación de productos manufacturados, he aquí la fórmula de esta política. Añádase á esto el *sistema colonial* por el que la metrópoli se reserva el monopolio del comercio con sus colonias y la exclusión de todo buque extranjero que no pagase fuertes derechos en los puertos nacionales, y se tendrá el retrato del régimen, pueril si no hubiese sido tristemente suicida, que dominó en Europa desde el siglo XVII hasta finalizar los dos primeros tercios del XIX.

Buen ejemplo de lo perjudicial que era para las naciones el sistema de la *balanza mercantil* es lo sucedido con el llamado tratado de Metuen entre Inglaterra y Portugal, concluído en 1703. En él se convenía que los artículos de lana ingleses pudiesen entrar de nuevo en Portugal (ya que su introducción estaba prohibida desde 1684), bajo la tarifa del 23 por 100; pero Inglaterra se obligaba á admitir en adelante los vinos portugueses haciéndoles pagar sólo una tercera parte de lo que adeudasen los franceses. Hasta principios de este siglo no conocieron los ingleses lo perjudicial que era el tal tratado. «Como no se refería á las colonias portuguesas, logró Portugal, siendo la población de Inglaterra diez veces mayor que la suya y mucho más rica, una ventaja diez veces mayor que la Gran Bretaña con la exportación de sus lanas.» (Kaltenborn lib. cit.)

(4) Las nuevas escuelas de los fisiócratas y la de Adam Smith sustentaron doctrinas completamente opuestas á las que formaban la base de los tratados de los siglos XVII y XVIII. Según las mismas, la riqueza no consiste únicamente en los metales preciosos sino en el trabajo, la renta ó la tierra, y únicamente la libertad *(laissez faire, laissez passer)*, aguijoneando la competencia puede hacer la felicidad económica de los pueblos.

Unicamente en el siglo actual se ha generalizado la costumbre de celebrar tratados especiales de comercio; en los que le precedieron formaban parte de las estipulaciones de los tratados de alianza ó de los de paz los pactos de los contratantes referentes al comercio de sus respectivos súbditos. Hoy sólo recibe el tráfico protección en tal forma en los pueblos no cristianos, ya que en completa semejanza de la antigüedad y de la Edad media quieren los Estados cultos principalmente lograr seguridades y protección para sus súbditos en la gestión de su negocio á través de la nación más ó menos bárbara con la que pactan.

Durante este siglo, Inglaterra ha pasado del campo proteccionista al librecambio. Abolió su acta de navegación (1849) entre otras menos importantes reformas y en 1860 encontró en Napoleón III un apóstol de sus principios. En una famosa

carta de dicho emperador de 5 de Enero de 1860 á M. Rouher, se contenía un programa de prudente librecambio y se sienta como base principal de la política económica francesa *la substitution des droits protecteurs au sistème prohibitif qui limite nos relations commerciales*. No debía olvidar Napoleón III que la igualdad de las fuerzas es la primera condición de toda competencia cuando tres meses después decía en su solemne discurso al Cuerpo legislativo: *plus un pays est riche et prospère, plus contribue à la richesse et à la prosperité des autres*. En Enero de aquel año se firmó el tratado de comercio entre Inglaterra y Francia, al que siguieron varios entre las diversas naciones europeas. La mayor parte contenían la especiosa cláusula de prometerse el trato de nación favorecida. En ellos se rebajaron las tarifas, prohibiéndose todo aumento en ellas durante el vigor de los mismos, que se estableció generalmente por diez años.

(5) Muchas dificultades hubo en 1870 para su renovación, pero en fin se logró mediante algunos cambios en sentido proteccionista. No se pudo establecer entre Francia é Inglaterra un acuerdo y en 1881 una ley francesa concedió unilateralmente á la Gran Bretaña el trato de nación favorecida.

En el año de 1879 (15 de Julio) la promulgación de la nueva tarifa alemana marca un nuevo período favorable al proteccionismo, que alcanza ya de nuevo el favor de los hombres de Estado, relegándose los idilios librecambistas á las intransigencias de los fanáticos de escuela. Tal cambio en una nación que treinta años antes contribuyó, convertida en *Zollverein*, al triunfo y propagación de los nuevos principios, tuvo por causa la gran crisis económica de 1873, y por precursor el décimosexto congreso de economistas alemanes de Munich. En un discurso de 22 de Noviembre del mismo año, el príncipe de Bismarck reconoció la necesidad de librarse en lo posible de todo compromiso aduanero y volver á un sistema arancelario pura y simplemente fiscal, rechazando todos aquellos artículos que no son fiscales *(Finanzartikeln)*, esto es, por los cuales no logra la Hacienda importante ganancia. Desde entonces prosigue paso á paso la reacción económica que no sólo mantiene en el campo proteccionista á Rusia y los Estados Unidos, sino que

va logrando de día en día más favor en Francia y su vecino Imperio *(a)*.

(6) Análogas etapas ha recorrido la historia de la libertad comercial en España, aunque al fin y al cabo todas se parezcan, pues por uno ú otro motivo ha sido siempre inocente víctima nuestra producción del tráfico extranjero. La restauración en 1814 de los antiguos tratados de comercio tan favorables al comercio extranjero como perjudiciales al desarrollo económico é industrial de nuestra patria; la reforma arancelaria de 1869, resultado ineludible de hallarse por vez primera en el poder los corifeos del librecambio en España; la suspensión de la misma en 1875 por el gobierno de la restauración, que debía llevar consigo la denuncia de los tratados de los cuales por insigne torpeza se había hecho aquélla parte integrante, y, finalmente, el restablecimiento bajo más mitigada forma de la base quinta en 1882 y los aranceles de 1891, reformados en 1900, son los principales acontecimientos que ejercieron bastante influencia para imprimir nuevo carácter y marcar otra senda al desarrollo de las relaciones mercantiles de nuestra patria.

1.ª época.—*Relaciones comerciales de España durante los siglos* XVII *y* XVIII *hasta las paces de 1815.*—Acertadamente designa Riquelme con el nombre de *tratadomanía* la funesta pasión (que desde hace tres siglos ha hecho presa en nuestros gobiernos) por celebrar el mayor número posible de estipulaciones referentes al comercio con las naciones extranjeras. Y ¿qué diría aquel sesudo escritor español si hubiese vivido durante la penúltima década del siglo XIX? Pero mientras que en los modernos tiempos tal olvido de los miramientos á que tiene derecho la producción nacional reconoce por principal motivo dos conceptos equivocados, el de una falsa ley económica

(a) Actualmente (Noviembre, 1902) se está discutiendo en el Parlamento alemán una radical reforma de los Aranceles en sentido absolutamente proteccionista y autónomo, reclamada por el partido agrario que constituye su mayoría. Fué presentado su proyecto en 2 de Diciembre de 1901. La *Asociación de los Tratados de Comercio* (que cuenta cerca 19.000 adheridos) acaba de dirigir una exposición al canciller del Imperio pidiendo la continuación del régimen de tratados y la prórroga de los ahora vigentes, pero es dudoso pueda resistir con fruto al torrente avasallador de la opinión agrícola que desea lo contrario.

que cree ver en la libertad de los cambios la base de la prosperidad de las naciones y el de buscar *única* y *principalmente* en la conclusión de tratados de comercio y en la rebaja de tarifas (consecuencia muy natural de la negociación de aquéllos) el fomento y mayor intimidad de las relaciones internacionales, las concesiones exorbitantes hechas por los últimos monarcas de los Austrias y los primeros Borbones al comercio extranjero tuvieron por origen el no menos erróneo sistema colonial del que fuímos, desgraciadamente, no sólo los inventores, sino las primeras víctimas, y varias consideraciones políticas de amistad y agradecimiento. Olvidando nuestros gobiernos que el oro y la plata no son la única riqueza y que en tanto más valen en cuanto más representan, á cambio de reservar para sus arcas los preciosos metales de sus posesiones americanas y excluyendo de allí todo extranjero (y aun dificultando el acceso á los mismos indígenas), no tuvieron escrúpulo en abandonar el comercio y la industria en la Península á los traficantes forasteros. A la emigración á América por un lado y á hallarse aquellos tan principales brazos de la fortuna pública en manos extrañas, avaras y sin el estímulo del patriotismo, debió España su despoblación y decadencia que aun ahora tan amargamente llora. Por otra parte, ¿cómo negar todos los posibles favores á las ciudades anseáticas é Inglaterra que nos ayudaron en las guerras de Alemania y Flandes, á los holandeses y portugueses antes súbditos y hermanos, á Francia que lo puso primero por condición de su amistad en la paz de los Pirineos y luego de su protección y tutela en los Pactos de familia?

Ocupa el primer lugar entre nuestros tratados de comercio el convenio entre Felipe III y las ciudades alemanas del Ansa teutónica (en el cual aquél confirmaba su Real circular de 28 de Septiembre de 1607) en 7 de Noviembre del mismo año. Consta dicho privilegio de cuarenta y siete artículos y se dan por razón de la extensión á los reinos de Andalucía y Castilla de los privilegios que anteriormente disfrutaban ya en Portugal, «el recuerdo de los tiempos pasados y cuán preclaramente han merecido con nosotros y nuestros reinos, habiendo, desde que se comenzó el comercio entre nosotros, permanecido siempre en lealtad y correspondencia, comunicándonos

no solamente las utilidades de sus mercaderías, sino que también han empleado su vida y derramado su sangre no sólo una vez por la seguridad de nuestros reinos, y así acordándonos de todo esto, hemos juzgado que habiendo ellos cumplido por su parte, no hemos de ser tardos en ser agradecidos». En ellos se les daba la más absoluta libertad de comercio, de entrar y salir de los dominios españoles, el de poder tener depósitos de sus mercancías, de donde no estando más de año y día podrían reexportarlas sin pagar derecho alguno de alcabalas ó aduanas (art. 4.°). Declarábase exentos de ellos el oro, la plata, el maderámen de los navíos, las municiones de guerra (6.°), siendo en las demás del ocho por ciento de alcabalas y el cinco por ciento de almajarifazgo (9.°). A más de otras importantísimas concesiones en materia de monedas de cambio y edificación de una Lonja en Sevilla, se les otorga el importantísimo privilegio de estar sometidos á la jurisdicción especial de un magistrado conservador al efecto nombrado y escogido. Por todos estos conceptos lograban los anseáticos una posición mejor que los mismos españoles, cosa completamente fuera de razón y justicia, siendo el Ansa durante medio siglo la nación más favorecida en los dominios de España. Después de los Países Bajos, en cuyo tratado de reconocimiento de 1648 se les prometió iguales privilegios que á los anseáticos, fué la tercera nación que obtuvo un tratado preferente y la primera que logró la inclusión de la después tan célebre cláusula de *nación más favorecida*, Francia por el tratado de los Pirineos, en el cual el astuto cardenal Mazarino logró ofuscar la caballerosidad y buena fe de nuestro negociador D. Luis de Haro: «Las ciudades, vasallos, mercantes, estantes y habitantes de los reinos, estados, provincias y países pertenecientes al rey cristianísimo, gozarán de los mismos privilegios, franquezas, libertades y seguridades en el reino de España y otros reinos y estados pertenecientes al rey católico, de que los ingleses han tenido derecho de gozar por los últimos tratados hechos entre las dos coronas de España é Inglaterra, sin que se pueda en España ni en otra parte en las tierras ú otros lugares de la obediencia del rey católico exigir de los franceses y otros vasallos del rey cristianísimo mayores derechos é imposiciones que los que han pagado los

ingleses antes del rompimiento ú que al presente pagan los habitantes de las Provincias Unidas de los Países Bajos *ó otros extranjeros que allí fueren más favorablemente tratados*. Del mismo modo se tratará en toda la extensión de la obediencia de dicho señor rey cristianísimo á todos los vasallos de dicho señor rey católico, de cualquier país ó nación que sean.» Al hablarse de otros extranjeros mejor tratados, se comprendía naturalmente los anseáticos y de este modo obtenían los franceses la situación privilegiada de dichas ciudades alemanas.

Luego se añadió Inglaterra á la lista de tales naciones, pues antes de 1665 y 67 tenían sus súbditos sólo derecho á la misma consideración de los nacionales por el tratado de 1604, si bien en este se rebajaba un enorme derecho de un 30 por 100 sobre la importación de ciertas mercancías en España y Flandes. En el tratado de comercio de 1665, y por su art. 21, se otorgan expresamente á los súbditos del rey de la Gran Bretaña, «*todos los privilegios*, seguridades y libertades concedidas y permitidas al pueblo y súbditos del rey cristianísimo, á los Estados generales de las Provincias Unidas de los Países Bajos, las ciudades anseáticas ó á cualquier otro Reino ó Estado forastero.» Concédese también á los comerciantes la facultad de reformar dentro de seis meses los manifiestos que hubiesen perdido ú olvidado y la exención de toda visita fiscal, bastando con la exhibición de sus pasaportes á los oficiales de Aduana. Aumentáronse condiciones tan ocasionadas á fraudulentos abusos en el tratado de 1667, por el cual se renovaba el anterior á causa del advenimiento al trono de Carlos II; los ingleses habían de pagar sólo derechos por los géneros que descargasen, dándose un plazo de ocho días á los capitanes para reformar los manifiestos. A más, se agregaron al tratado las Reales Cédulas de 1645, por las cuales se limitaba el castigo de la importación fraudulenta á las mismas mercancías, sin alcanzar en modo alguno á los comerciantes ingleses que hicieran tal contrabando y se les concedía también un juez conservador para dirimir sus diferencias y pleitos en España. En el art. 38 del mismo tratado se halla la concesión del trato de nación más favorecida. «Se ha convenido y concluído, que los pueblos y súbditos de uno y otro de los aliados tendrán y gozarán en sus respectivas tierras, mares,

puertos, radas, playas, territorios y lugares cualesquiera, los mismos privilegios, seguridades, libertades é inmunidades (así por lo que toca á sus personas como á sus negocios) que se han concedido ó en adelante se concedieren por cualquiera de los mencionados reyes al rey cristianísimo, á los Estados generales de las Provincias Unidas del País Bajo, á las ciudades anseáticas, ó á cualquier otro Reino ó Estado por sus tratados ó por cédulas reales, con todos los requisitos y cláusulas de estas concesiones, que obran en su beneficio y favor de un modo y forma tan amplia y eficaz, para hacer que produzca todo su efecto el contrato ajustado y ratificado, como si estuviesen puestas ó insertas á la letra en dicho tratado.»

Portugal, por el tratado de reconocimiento y paz firmado en Lisboa en 1668, logró se le extendiese la posición comercial atribuída á la Gran Bretaña; art. 4.º: «Los dichos vasallos y moradores de una y otra parte tendrán recíprocamente la misma seguridad, libertades y privilegios que están concedidos á los súbditos del serenísimo rey de la Gran Bretaña por el tratado de 23 de Mayo de 1667, y otro del año de 1630, en lo que no se deroga por este tratado, de la misma forma y manera que si todos aquellos artículos en razón del comercio é inmunidades tocantes á él fuese aquí expresamente declarados sin excepción de artículo alguno, mudando solamente el nombre en favor de Portugal. Y de estos mismos privilegios usará la nación portuguesa en los reinos de S. M. Católica, según y como se practicaba en tiempo del rey D. Sebastián.»

(7) En el siglo XVIII, no sólo ven confirmado y aumentado su carácter de naciones favorecidas las ciudades Anseáticas, los Países Bajos, Francia, Inglaterra y Portugal, sino que se añadieron á las mismas Suecia, Toscana, Parma, Austria, Dinamarca y las Dos Sicilias.

En los tratados de Utrecht de 1713 y 14 logró Inglaterra la ratificación del tratado de 1667 y á más otras nuevas é importantísimas concesiones encaminadas á que los géneros ingleses pagasen sólo después de su venta, las cuales, si bien protestadas al ratificarse, obtuvieron definitiva validez por los tratados de 1715, 1721 y 1750. Una estipulación importante tiene tal tratado que se reproduce con frecuencia en los modernos.

Si hubiese diferencias entre el vista de las aduanas y el propietario de las mercancías acerca el valor de las mismas en ocasión de los derechos que deban satisfacer aquéllas, puede el último abandonarlas al primero, debiendo éste pagarlas al contado por el precío que las juzgó y deduciendo sólo los derechos por el fisco.

Todos los tratados celebrados entre las dos potencias en el decurso del mismo siglo tuvieron igual tendencia, y buena prueba de ello es el tratado de 1750. Mientras que por una parte en el art. 6.° se promete que los ingleses no pagarán en parte alguna mayores ni otros impuestos que aquellos que pagan los súbditos de S. M. C. en el mismo lugar, en el 7.° se previene que los dichos súbditos británicos gozarán de todas las franquicias, exenciones é inmunidades de que disfruten los de la nación más favorecida, «de modo que lo que pague cualquiera otra por entrar ó exportar las mismas lanas ó mercaderías por tierra, lo pagarán y no más los ingleses introduciendo ó sacándolas por mar». También en los tratados de Utrecht lograron los Países Bajos no sólo ver confirmada su antigua asimilación á sus vecinos del Ansa por la renovación del tratado de 1648, sino que al igual que la Gran Bretaña obtuvieron que sus súbditos no pagasen mayores derechos en lo que al comercio y á la navegación se refiere que los naturales, y al mismo tiempo que no pudiesen asimismo ser tratados dichos súbditos de los Estados generales ni en los Reinos y Estados de su dependencia de otra manera ó menos favorablemente que la nación más privilegiada (artículos 14 y 16). Otra innovación importante, reconocimiento expreso de la necesidad de Aranceles, contiene este tratado y es que para evitar se exigiesen mayores tasas de las que correspondan en virtud de este tratado, «se ha convenido que haya *aranceles* ó *tablillas* en todos los parajes donde ordinariamente se pagan estos derechos, en los cuales se expresará cuánto se debe pagar por los derechos de entrada y de salida» (art. 15).

En el primer tratado de paz celebrado con Inglaterra en 1[illegible] de Julio de 1713, hay un artículo veintidós que dice así en el texto español de Cantillo: «El serenísimo rey de Suecia con sus reinos, señoríos, provincias y derechos, como también los serenísimos príncipes el gran duque de Toscana y el duque

de Parma, juntamente con sus pueblos y súbditos, y también con las libertades y provechos del comercio de los referidos súbditos, serán incluídos en este tratado en toda la mejor forma.» De dicha cláusula se deduce que dichas tres naciones, Suecia, Toscana y Parma, tenían derecho al trato de nación más favorecida. También lo adquirieron durante los posteriores años del siglo XVIII, Portugal por los artículos 13 y 17 del tratado de paz de 1715, confirmado después nuevamente por el de 1778, y Austria por el de 1725. Este último es una de las más importantes convenciones diplomáticas de nuestra patria en el pasado siglo, por fijarse en él los derechos de importación en un diez por ciento *ad valorem* (con la misma compra eventual que en el tratado inglés), por garantir el libre tránsito de las mercaderías que han satisfecho ya los devengados derechos, pago que puede diferirse todo el tiempo que estuviesen dichas mercancías en los almacenes y fuera de ellos dando la debida fianza para el pago, renunciando el gobierno austriaco á tener jueces conservadores en España, aunque disfrutasen de ellos ingleses, anseáticos y holandeses, pero á condición de tener derecho á reclamarlos si se concedían de nuevo á otra nación cualquiera. He aquí el art. 47 en el que se promete la consideración de nación más favorecida: «Ultimamente se ha convenido que todo lo que universalmente fué estipulado en favor de la nación *británica* en los tratados de Madrid de $^{13}/_{23}$ de Mayo de 1667 y de $^{8}/_{18}$ de Julio de 1670 y en los tratados de paz y comercio de Utrecht del año de 1713 y recientemente en el tratado ó convención estipulado en (*) que aquí se ha explicado sólo de paso ó no está suficientemente explicado en favor de los súbditos de S. M. Cesárea en cuanto se les puede aplicar se entienda por especialmente expreso é inserto; entendiéndose también lo mismo de las ventajas que fueron concedidas á los súbditos de las *Provincias Unidas* por el tratado de paz de Munster el año de 1648, por el tratado de navegación de El Haya, año de 1650, y por el tratado de paz y comercio de Utrecht de 1714; de suerte que si ocurriese duda en este ó aquel caso sobre lo que se hubiere de observar en España ó en los demás reinos de S. M. Católica respecto de los súbditos de S. M. Cesárea, los referidos tratados y lo que por

(*) Hay este mismo blanco en Cantillo.

los precedentes reyes de España y por S. M. Católica hoy reinante, fué concedido á las dichas dos naciones debajo de las mencionadas fechas, deberán servir de norma y regla en los casos dudosos y en los omitidos en este instrumento.»

Dice también el art. 13 al final:

«Habiendo expresamente convenido la Sacra Cesárea Majestad y la Sacra Real Católica Majestad que respectivamente los súbditos de uno y otro, en todos sus estados, territorios y provincias existentes en cualquier región del mundo tengan y gocen todos los derechos, exenciones, gracias y libertades que fueron, son y fueren jamás concedidas á las naciones más amigas, y especialmente á los súbditos y habitadores de la Gran Bretaña, á los de las Provincias Unidas de los Países Bajos y á las ciudades anseáticas, por tanto, su Real Católica Majestad promete y declara en éstas que concede á los súbditos de su Cesárea Majestad pleno y efectivo uso de todo lo que se contiene en este artículo; de suerte que no sean obligados á pagar, así por la entrada como por la salida ó tránsito de las mercaderías, otro derecho que el dicho diez por ciento, del mismo modo que lo han solido pagar los ingleses, excepto los derechos de alcabalas, millones y cientos.»

Dinamarca se añadió á la lista privilegiada por el canje de notas de 1792, pues si bien en 1762 se concluyó y ratificó solemnemente un tratado de comercio en el cual llegaba á tal punto el *favor,* que se disponía que los pescados secos de los daneses pagasen sólo la mitad de lo que adeudasen los de las otras naciones, «nuestro gobierno lo consideró siempre como nulo y sin valor» (Cantillo, nota de la pág. 367), y por otra parte la renovación de amistad y comercio de 1757 (que puso fin á la ruptura de relaciones ocasionada por la protección dispensada por los daneses á los piratas berberiscos) sólo expresaba la vuelta á las libres relaciones comerciales. Cerdeña tenía este derecho en virtud del tratado llamado de Italia de 1752. Comprendido el rey de las Dos Sicilias en el pacto de familia de 1761, era evidente la intención de hacerle partícipe de las ventajas que se atribuían mutuamente Francia y España en dicha convención, y, por lo tanto, el trato de nación más favorecida. Pero el tenor literal del tratado es muy obscuro en este punto, y como observa muy bien Riquelme, conduce á un

resultado contrario. A los súbditos de las Dos Sicilias se les aseguraba únicamente igual protección que á los nacionales, y como los mismos franceses tenían ya más derecho que los españoles, era una contradicción el usar la fórmula que ninguna otra potencia extranjera gozare privilegio alguno más ventajoso. Esto que era verdad con respecto á Francia, que disfrutaba de la mejor consideración en España, no podía serlo para las Dos Sicilias.

En dichos pactos de familia logró el vecino reino ver confirmada la situación que principió á asegurar en el de los Pirineos.

Decía el art. 12 del primero de 1733: «En virtud del presente tratado será tratada la nación española en los estados de Francia, y la nación francesa en los estados de España, de la misma forma y manera que la nación más favorecida en todo lo que tiene relación á la navegación y comercio, y á todos los derechos, ventajas y privilegios, los cuales se observarán en todo según los usos establecidos. Y para hacer más sólida y durable la ejecución de lo estipulado en este artículo se trabajará secretamente y sin ningún retardo en examinar y reparar todas las quejas generalmente (sean las que fuesen) que las partes tuvieren que formar respectivamente, sea para la restitución de los navíos embargados y apresados, sea en punto de comercio, límites ó confines, y á concertar lo que pudiere ser de mayor ventaja para el comercio recíproco de las dos naciones.

»A este efecto se trabajará bajo el mismo secreto, y lo más presto que sea posible después de la firma del presente tratado, en la formación de un tratado de comercio, que conviniendo sobre lo que será de mayor ventaja respectiva y mutua, y estableciendo reglas claras y ciertas que aclaren todas las dudas y equívocos que hasta el presente ha podido haber, y prevenga los abusos, disputas y fraudes, sirva para siempre de ley irrevocable entre los vasallos de sus Majestades Católica y Cristianísima, y en el ínterin que se firme el dicho tratado, continuarán su comercio las dos naciones según los usos establecidos, y sobre el pie de los tratados anteriores.»

Más explícitos y terminantes estaban los artículos 24 y 25 del segundo de 1761.

«Art. 24. Los súbditos de los altos contratantes serán tratados, relativamente al comercio y á las imposiciones en los dominios de cada uno en Europa, como los propios súbditos del país adonde llegasen ó residiesen; de suerte que la bandera española gozará en Francia los mismos derechos y prerrogativas que la bandera francesa, así como la bandera francesa será tratada en España con el propio favor que la española. Los súbditos de las dos monarquías, en declarando sus mercaderías, pagarán los mismos derechos que pagarían si fuesen de naturales; y esta misma igualdad se observará en cuanto á la libertad de la importación y exportación, sin que deban pagarse de una y otra parte más derechos que los que se perciban de los propios súbditos del soberano, ni ser materias de contrabando para unos las que no lo fuesen para los otros; y por lo que mira á estos objetos, quedan abolidos cualesquiera tratados, convenciones ó establecimientos anteriores entre las dos monarquías; bien entendido que ninguna otra potencia extranjera gozará en España ni en Francia privilegio alguno más ventajoso que el de las dos naciones. Las mismas reglas se observarán en España y Francia con la bandera y súbditos del Rey de las Dos Sicilias; y su Majestad siciliana hará que los gocen recíprocamente en sus dominios las banderas y súbditos de las dos coronas de España y Francia.

»Art. 25. Si los altos contratantes hiciesen en adelante algún tratado de comercio con otras potencias y les acordasen ó les hubiesen ya acordado el trato de la nación más favorecida en sus puertos ó estados, se prevendrá á dichas potencias que el trato de los españoles en Francia y en las Dos Sicilias, el de los franceses en España y también en las Dos Sicilias, y el de los napolitanos y sicilianos en España y Francia sobre el mismo objeto es exceptuado en esta parte, y no debe ser citado ni servir de ejemplo, pues sus Majestades católica, cristianísima y siciliana no quieren que ninguna otra nación participe de los privilegios que hallan por conveniente hacer recíprocamente gozar á sus respectivos vasallos.»

Francia faltó repetidas veces á este artículo no sólo concediendo á diversas naciones el mismo trato convenido con España sino á algunas otro mucho mejor.

En 1768, 1774 y 1786 se ajustaron varios tratados aclara-

torios con objeto de aplicar á Francia los privilegios de que disfrutaban las demás naciones, y sobre todo los ingleses y holandeses por los tratados de Utrecht. En el primero de ellos, en el de 1768, á más de proclamarse de nuevo y terminantemente que disfrutarían los franceses en España y los españoles en Francia los mismos derechos que los naturales, autorizándoseles en su virtud el cabotaje, se dispone que no se pueda forzar ningún buque á la descarga excepto en el caso que condujere trigo y hubiera carestía en el puerto y que la visita de fondeo no pueda efectuarse sino después de la descarga y de los ocho días concedidos para renovar el manifiesto, y que fuese lícito el transporte de tránsito de contrabando siempre que pudiese probarse á la salida no se había tocado nada del ilícito cargamento.

«Eran tan gravosas estas prerrogativas y correspondían tan mal á nuestra generosidad los franceses, que andaban muy rehacios en conceder á nuestros naturales la asimilación tan decantada, que fué preciso expedir en 1788 unas notas reservadas que eran una interpretación muy lata de los tratados con Francia que debían tener presentes nuestras aduanas, y en todo el reinado de Carlos III se dictaron muchas y muy notables disposiciones encaminadas todas á romper las trabas impuestas por aquéllos.» (Toledano, *Historia de los tratados de Comercio entre España y las demás potencias*, Madrid, 1858.)

(8) También tenían tratados de comercio con España al concluir el siglo décimoctavo los Estados Unidos (1795), Turquía, Marruecos y las regencias berberiscas, en los cuales si bien no se atribuía la consideración de nación más favorecida, se otorgaban varias y notables inmunidades al comercio. Cuando estudiemos el actual modo de ser de nuestras relaciones mercantiles con las potencias no cristianas de Asia y África (§ 84 *c)*, tendremos nueva ocasión de hacernos cargo de alguna de las antedichas concesiones internacionales.

En resumen, al concluir el siglo XVIII estas naciones y alguna república italiana de poca importancia formaban reunidas el grupo de *naciones convenidas* pero *no favorecidas*, enfrente las que tenían el derecho de participar de todas las conce-

siones hechas ó hacederas á cualquier otra por el gobierno español, que eran, según resulta de la anterior reseña, las Ciudades Anseáticas, Francia, Holanda, Inglaterra, Portugal, Toscana, Suecia, Parma, Austria, Dinamarca y las Dos Sicilias. Estas últimas con Francia disfrutaban, además, el derecho de recibir idéntico trato que los mismos nacionales.

(9) 2.ª época.—*Desde los tratados de 1814 hasta la reforma arancelaria española de 1869.*—Sería apartarnos completamente de nuestro propósito que aquí nos entretuviésemos en demostrar cuán funesto había sido para nuestra patria el sistema de política comercial que regía en España al estallar las guerras de la Revolución francesa. El privilegio de los jueces conservadores no sólo hacía añicos el principio de la unidad de jurisdicción en España, sino que ofendía nuestra dignidad nacional, equiparando nuestra justicia á la de los pueblos no cristianos y bárbaros; el de la mejora de los manifiestos era holgada cubertora de fraudes para la hacienda; el de diferir el pago de los derechos á la venta de las mercancías que los adeudaban consistía en una exagerada y mañosa extensión de un principio de equidad en sí natural y justo, y, en general, no era posible asimilación tan completa de los nacionales de los Estados contratantes con los propios en cuanto no lo consentía el estado de las legislaciones internas, siendo precisamente las de Francia é Inglaterra las que antes y después del tratado sujetaron á mayores rigores el comercio español. Al restablecerse la paz en Europa y al recobrar España su independencia y rey, hubo una ocasión harto propicia para libertar también á nuestro comercio del yugo extranjero, no revalidando los tratados anulados ó al menos suspendidos por las guerras de aquellos tiempos, cosa tanto más justa cuando el dominio español en América, loco pretexto para tal abandono, se hallaba muy próximo á su definitiva ruina. No se aprovechó tan útil ocasión; otra vez obedecióse al fatal sino que desde hace tres siglos con escasas y venturosas excepciones domina nuestra política comercial, y de un modo más ó menos solapado lograron Francia, Inglaterra y Dinamarca la vuelta en vigor de sus anacrónicos y humillantes privilegios. Don Pedro González Labrador (el desdichado diplomático de Viena) con-

sideró aún como triunfo de su hábil sagacidad que se dijese en el tratado con Francia de 1814 que mientras no se hiciese otro nuevo convenio seguirían mientras tanto las relaciones comerciales restablecidas, bajo el mismo pie que en 1792, ya que de este modo no se hacía al menos una renovación expresa como la que obtuvo Inglaterra en el tratado del mismo año, en el cual se prometió que durante la negociación de un nuevo tratado de comercio sería admitida la Gran Bretaña á comerciar con España, bajo las mismas condiciones que existían anteriormente á 1796: «Todos los tratados de comercio que en aquella época subsistían entre las dos naciones, quedan por el presente ratificados y convenidos.» Ratificación más expresa aún se hizo con Dinamarca: «Todos los antiguos tratados y convenios entre las dos altas partes contratantes, y señaladamente el convenio secreto de 1757 y el de 21 de Julio de 1767, se recuerdan y restablecen en todo su vigor.» Riquelme y Toledano (que copia al primero algo más de lo prudentemente lícito) se extienden aquí en largas consideraciones para demostrar cuán desatentada fué tal conducta en nuestros gobernantes y cómo á pesar de aquellas ratificaciones, por el modo de proceder de los gobiernos de Francia é Inglaterra, debían considerarse nulas estipulaciones tan contradictorias á la legislación vigente en los tres países. Nosotros no tenemos ningún interés en seguirles desde el momento que han sustituído nuevos tratados á los restablecidos en 1814, pero sí que es oportuno indicar que desde entonces con respecto á Francia hasta la terminación del tratado de 1882 (ya que los convenios especiales de 1865 y de 1877 sólo consistían en una rebaja de aranceles de importación y la concesión en el último del trato de nación más favorecida) y con Inglaterra hasta el convenio de 1886 se creyó nuestro gobierno libre de todo compromiso internacional y reguló á su gusto y libremente el trato que debía dar á las procedencias de aquellos países.

(**10**) El más importante sin duda de los acontecimientos que se sucedieron en la historia internacional de nuestra patria en este período fué, sin duda, la separación de los pueblos de la América española que produjo á su vez un radical cambio en

las relaciones mercantiles, las cuales, dejando de ser coloniales, tenían y tienen derecho á ser por lo menos tan íntimas y directas como lo exigen la comunidad de raza, lengua y costumbres. No se ha logrado tan natural objetivo sin largas y tristísimas alternativas.

Al concluir la primera decena del presente siglo sonó por vez primera en el continente americano y en Caracas el grito de independencia. Ajeno es á nuestra competencia, y mucho más á la historia de las relaciones comerciales, estudiar las causas de tan doloroso rasgón en nuestra bandera, pero no estará de más indicar, aunque sea de paso, que contribuyeron á ello, por un lado, el secreto apoyo de los gobiernos de dos naciones (los Estados Unidos é Inglaterra), tan ambiciosa y desagradecida la una como vengativa y egoísta la otra, por otro, la debilidad con que sostuvimos nuestra causa, engolfados como estábamos en las luchas intestinas que desde entonces acá han devorado nuestra patria. Habiendo permitido este desahogo, instintivo á nuestro corazón de españoles, volvamos á nuestra narración indicando que en 1836 (16 de Diciembre), convencido nuestro gobierno de la inutilidad de todo ulterior esfuerzo, obtuvo de las Cortes autorización para pactar con los gobiernos de los nuevos Estados solemnes y formales tratados de paz y reconocimiento (*).

La necesidad de la reconciliación era evidente y ventajoso á todos el restablecimiento de las relaciones pacíficas con las consecuencias de derecho que de ellas se derivan, ya que de hecho hacía ya mucho tiempo que había por completo terminado la lucha; pero oponíase á ello por una parte, antes de la promulgación de la mencionada ley, la dignidad española, que sentía profundamente no se hubiese aceptado á su tiempo el

(*) «Doña Isabel, etc. Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. para que se autorizase á su gobierno para poder concluir tratados de paz y amistad con los nuevos Estados de la América española, han aprobado: Las Cortes generales del Reino autorizan al gobierno de S. M. para que, no obstante los artículos 10, 172 y 173 de la Constitución política de la Monarquía promulgada en Cádiz en el año de 1812, pueda concluir tratados de paz y amistad con los nuevos Estados de la América española sobre la base del reconocimiento de su independencia y renuncia de todo derecho territorial ó de soberanía por parte de la antigua metrópoli, siempre que en lo demás juzgue el gobierno de S. M. que no se comprometen ni el honor ni los intereses nacionales. Por tanto, mandamos, etcétera.» (T. I, pág. 109.)

célebre proyecto del conde de Aranda de distribuir entre tres infantes españoles el gobierno del continente americano, y por otra la resistencia de aquellas Repúblicas á reconocer las deudas contraídas por la administración española durante los últimos tiempos de su gobierno. Por esto la restauración del tráfico comercial entre dichas naciones y nuestra patria presenta tres sucesivas etapas: 1.° Convenía lo primero se suspendiesen los efectos estrictos de un estado de hostilidad que sólo existía de nombre, permitiéndose á los buques españoles y americanos penetrar en los puertos recíprocamente enemigos con los mismos derechos y garantías concedidas á los procedentes de naciones amigas y neutras. Daban estos decretos los gobiernos de las nuevas repúblicas permitiendo la entrada á la bandera española, contestando luego el de nuestra patria en iguales términos para los pabellones americanos. Fué la primera el Uruguay en 7 de Julio de 1835 y siguió el Real decreto español dos años después en 12 de Septiembre de 1837; Venezuela en 30 de Marzo de 1837 y Real decreto de 12 de Septiembre del mismo año; vino luego Nueva Granada en 13 de Marzo de 1838 y Real decreto de 25 de Junio; en 31 de Mayo de 1838 Chile por dos años mediante la reciprocidad, á la cual se avino España concediendo por dos años el trato de bandera neutral á los barcos chilenos, consideración que fué extendida por una y otra parte por tiempo indefinido por disposiciones dadas respectivamente en 9 de Septiembre de 1839 y 4 de Diciembre de 1841.—2.° Dióse después un paso más asimilando las banderas americanas á la nacional y viceversa, si bien tuvo lugar en pocas este reconocimiento por seguirse luego en 1852 el Real decreto de 3 de Enero, en el cual mediante reciprocidad se aseguraba este trato á todos los pabellones extranjeros, como tendremos luego ocasión de mecionar. Únicamente se dieron tales decretos con anterioridad á dichas fechas para Venezuela en 28 de Junio de 1838 (decreto de aquella república de 12 de Marzo) y Nueva Granada en 29 de Octubre de 1839 (precedido por ley de aquel Estado de 25 de Abril) *(b)*. — 3.° Siguiéronse luego, finalmente, vencidas las dificultades antes mencionadas y usando nuestros gobier-

(b) Para la historia detallada de todos estos acuerdos véase el capítulo III de nuestras *Notas históricocríticas á los Tratados de España* (T. V, páginas 183 á 228).

nos las facultades concedidas por la ley de 1836 antes calendada, los solemnes tratados de paz y reconocimiento, en los cuales se asegura el trato de nación más favorecida en lo que al comercio y navegación se refiere. Celebraron la paz con España: en 1836, Méjico (T. I, 110); en 1840, el Ecuador (T. I, 143); en 1844, Chile (T. I, 353); en 1845, Venezuela (T. I, 368); en 1847, Bolivia (T. III, 188); en 1850, Costa-Rica (T. II, 34) y Nicaragua (T. II, 46); en 1855, Santo Domingo (T. II, 329); en 1859, la República Argentina (T. III, 90); en 1863, Guatemala (T. IV, 22); en 1865, el Perú (T. IV, 167) y el Salvador (T. IV, 215); en 1870 (ratificado en 1882), el Uruguay (T. VIII, 253), en 1880, Colombia (T. VIII, 147) y el Paraguay (T. VIII, 127), y en 1894, Honduras (T. XI, 155). Interrumpidas por varios motivos las relaciones pacíficas, habiéndose llegado en algunos casos á verdaderas guerras con algunas de las mencionadas repúblicas, se firmaron nuevos tratados de paz en 1861 con Venezuela (T. III, 241), en 1874 con la República Dominicana, reconociendo de nuevo España su independencia suspendida por breve tiempo por la reincorporación de 1861 (T. VII, 109), y más recientemente con las cuatro repúblicas aliadas durante la guerra del Pacífico es, á saber: con Bolivia (T. VII, 437) y el Perú (T. VII, 435) en 1879; con Chile en 1883 (T. VIII, 339) y con el Ecuador en 1885 (T. IX, 25).

(**11**) Otro de los sucesos de más importancia del presente período fué el Real decreto de 3 de Enero de 1852, por el cual se igualaron en los derechos de navegación y puerto los buques extranjeros con los españoles mediante que los gobiernos de las naciones cuya bandera llevasen se comprometiesen á conceder igual favor á los buques españoles en su marítimo territorio. He aquí el texto del Real decreto y de la Real orden que se dictó después fijando el modo cómo debía dársele cumplimiento.

«Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, con acuerdo del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

»Art. 1.° Se igualarán en la Península é islas adyacentes con los buques españoles para la exacción de los derechos de

navegación y puerto, ó sean los de faros, fondeaderos y carga y descarga, establecidos en la ley de 11 de Abril de 1849, y de mi Real decreto de 16 de Diciembre último, los de todas las naciones que concedan igual beneficio en su respectivo territorio á los buques de la marina española.

»Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposición.—Dado en Palacio á 3 de Enero de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—*El Ministro de Hacienda,* JUAN BRAVO MURILLO.»

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. E. en su comunicación de 16 de Febrero próximo pasado, sobre cuál será la época en que debe principiar á tener efecto en España la reciprocidad en el pago de derechos de puerto y navegación á que se refiere el Real decreto de 3 de Enero último, S. M. se ha servido mandar diga á V. E. que tendrá lugar, con respecto á los buques de cada nación, desde el momento en que se inserte en la *Gaceta* la orden por la que aquélla se determine; á cuyo fin es condición indispensable que los representantes de las respectivas potencias que la soliciten hagan constar de antemano haberse adoptado también en los países que representen.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.° de Marzo de 1852.—JUAN BRAVO MURILLO.—Sr. Ministro de Estado.»

Aceptaron el trato ofrecido por este Real decreto las naciones siguientes, según documentos que insertamos en nuestra *Colección de Tratados* (T. II, 151 á 208): Austria, Bélgica, Brasil, Bremen, Cerdeña, Chile, Dinamarca, Dos Sicilias, Ecuador, Estados Pontificios, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Hamburgo, Hanover, Islas Jónicas, Lubeck, Mecklemburgo-Schwerin, Méjico, Noruega, Oldemburgo, Países Bajos, Portugal, Prusia, Rusia, Suecia, Toscana y Uruguay.

(**12**) En el período que media desde 1814 á 1869 celebró España algunos aunque pocos tratados de comercio con aquellas potencias europeas cuyo tráfico en nuestros mercados tenía cierta importancia. Entre ellos merecen especial mención los

dos celebrados en 1817 y 1856 con las Dos Sicilias, por los cuales se abolían los antiguos privilegios de que disfrutaban los españoles en aquella nación italiana, favoreciéndose en cambio á nuestras procedencias con una rebaja del 10 por 100 en los derechos de aduanas y otras, concretamente determinadas, en ciertos productos; un canje de notas con Bélgica en 1840 aseguraba á esta nación el mismo régimen comercial que tenía con España cuando formaba parte de los Países Bajos (T. I, 189) y en 1842 se firmó otro tratado de comercio por el cual se hacían ciertas rebajas en los aranceles y se concedía el trato de nación más favorecida, pero no fué ratificado; en 1856 se celebró uno con el reino de Cerdeña sobre atribuciones consulares, pero que contiene en sus últimos artículos varias de las comunes disposiciones de los actuales tratados de navegación y comercio (T. II, 398); en 1865 el antes citado especial de comercio entre España y Francia (T. IV, 209), por el cual sentimos también la influencia de la *tratadomanía* que por aquellos tiempos dominaba á Napoleón III, y, finalmente, en 1868 ratificó doña Isabel II el último de sus tratados de comercio, el celebrado con el *Zollverein* alemán (T. IV, 420), que ya por su forma como por su contenido se parece muchísimo á los de las posteriores épocas librecambistas, pero de los cuales aun se distingue por no contener rebaja alguna en las tarifas, asegurándose sólo en general el trato de nación más favorecida. En alguno de estos tratados se encuentra la cláusula prudente y que es lástima haya caído en desuso en los modernos de que en el caso de concederse á otra nación las mismas rebajas y derechos, tenga derecho la nación con ellas favorecida á denunciar y dar por írrito el celebrado tratado. De este modo se evita una de las más graves consecuencias que resultan de la estipulación que constituye la esencia de las modernas convenciones comerciales. Si se pueden conceder importantes rebajas en la importación de un Estado que en cambio ofrece otras concesiones por las cuales logran los productos nacionales un ventajosísimo mercado, que se convierte de tal modo en lucrativo monopolio, ¿no vienen á resultar perjudiciales aquellos favores cuando desaparece su compensación por otorgar la nación exportadora iguales privilegios á una tercera de concurrencia temible y poderosa?

También debe recordarse el canje de notas con la república de Andorra de 13 de Julio de 1867 (T. IV, 379), por el cual se devuelve á este país la franquicia que de antiguo había disfrutado de introducir en España libres de derecho las producciones de su suelo é industria y que le había sido suspendida por Reales órdenes de 1864 y 66, mediante las condiciones que en el mismo se detallan, encaminadas á asegurar la certidumbre del origen andorrano de las mercancías.

(13) 3.ª *época.—Desde la reforma arancelaria de 1869 hasta nuestros días. Primer período: hasta la Restauración* (1875).—No se ocultó á nadie que el triunfo de la Revolución de Septiembre, significando como significaba el de la libertad en todas sus esferas (desde la religiosa á la locomotriz), antes aherrojada por las borbónicas leyes, había de serlo también del libre cambio, aboliéndose los antiguos aranceles de la época monárquica. Efectivamente, ocupando el poder los corifeos y apóstoles de la escuela economista, se verificó la *reforma arancelaria* en la ley de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, punto de partida de la contemporánea historia comercial de España y legal causa de los males que sufre desde entonces la producción nacional. En ella se clasifican en tres clases los derechos perceptibles á la importación. Uno de *balanza*, consistente en una pequeña cantidad por unidad de cuento, peso ó medida. Otro *fiscal*, que no podrá exceder del 15 por 100. Y el último *extraordinario*, que podrá llegar hasta el 30 por 100 del valor del género al que se imponga y que habrán de satisfacer las mercaderías gravadas hasta entonces con un derecho protector, y al 35 por 100 en los artículos que eran hasta entonces prohibidos y en aquellos que por su elevado precio ó por ser su consumo aunque general no de necesidad absoluta, puedan soportar semejante recargo. La base verdaderamente importante era la 5.ª, que por su interés copiamos íntegra.

«Durante el espacio de seis años, á contar desde 1.º de Julio del corriente, serán inalterables los derechos señalados como extraordinarios. Pasado aquel plazo comenzarán esos derechos á reducirse gradualmente desde el séptimo al duodécimo año, hasta llegar al máximum del tipo de los derechos fiscales.

»La forma de la reducción para cada artículo se determinará en el pormenor del arancel.»

De ella se deducía que en 1.º de Julio de 1875 debían principiar á reducirse tales derechos extraordinarios hasta que llegaran sólo al máximum de los fiscales en 1881. En la 7.ª se disponía el modo como debían hacerse las clasificaciones de las mercancías y la manera como debía calcularse su precio para determinar el derecho que con arreglo al tanto por ciento de aquél debían satisfacer, y en la 8.ª se determinaba que en tales clasificaciones podrían hacerse las rectificaciones que aconseje la experiencia á propuesta de la Dirección del ramo y oído el dictamen de la Junta de aranceles.

(**14**) Principió entonces la furia de concluir tratados de comercio con las distintas naciones extranjeras. A más de varios tratados con Hawai (T. VI, 235), Japón (T. VI, 185) y Persia (T. VI, 45) que no había podido formalizar el gobierno monárquico, y dejando aparte que se hizo la expresa declaración de que á pesar del cambio de gobierno en ellos ocurridos continuaban en su validez los tratados con Francia y el *Zollverein*, se ajustaron varios con las principales naciones, de los cuales pudo ratificar el gobierno revolucionario el de 1869 con Suiza (T. VI, 25), por el que se aseguraban mutuamente las dos naciones el trato de nación más favorecida; en 1870 otros tres con Bélgica (T. VI, 51), Italia (T. VI, 111) y Austria (T. VI, 165); en 1871 dos con Suecia y Noruega (T. VI, 281) y los Países Bajos (T. VI, 291). Algunos más pactaron los diplomáticos de la República en las cortes extranjeras, pero ya no pudieron asistir al canje de ratificaciones que se hizo después gobernando D. Alfonso XII.

No habían echado en saco roto los gobiernos extranjeros las promesas que á su libre comercio para una época no muy remota se hacían en la célebre ley arancelaria, y Bélgica, Italia y Austria tuvieron el arte suficiente para hacer incluir en tales convenios un artículo declarando que dicha base quinta y los aranceles de 1869 formaban parte integrante de los mismos. «El arancel de Aduanas de España (decía el artículo adicional al tratado celebrado con Italia) promulgado por decreto de 12 *(sic)* de Julio de 1869, del que se agrega un ejemplar al pre-

sente tratado, será considerado como parte integrante del mismo y tendrá igual fuerza y valor que éste.» Lo mismo se decía en el art. 17 del tratado belga y en el protocolo final del austro-húngaro. Convirtióse de este modo una medida de orden interior y voluntaria, cuya ejecución debía depender necesariamente del estado de la industria y producción del país, en el compromiso internacional y forzoso de reducir desde 1.º de Julio de 1875 los derechos de aduanas hasta subsistir sólo los meramente fiscales.

(15) 2.º período.—*Desde la Restauración hasta la celebración del tratado de comercio con Francia de 1882.*—Volvió al trono de sus mayores D. Alfonso XII seis meses antes de cumplirse tan terrible plazo y en 25 de Junio de 1875 el señor ministro de Hacienda proponía á S. M. y éste decretaba la suspensión de la base quinta por tiempo indefinido «hasta que las Cortes fijasen la época en que debía dársele cumplimiento». En la exposición que precede á este Real decreto, desagravio justísimo ofrecido por el gobierno conservador á los intereses nacionales, se indica cuán extemporáneo hubiera sido el cumplimiento de tal prescripción legal después de los trastornos y quebrantos que á todos y cada uno de los ramos de la riqueza pública habían ocasionado la guerra civil y la anarquía política. Pero para hacerlo se había encontrado ligadas las manos la diplomacia española por aquellas tres desgraciadas convenciones, y si no se quería faltar á los compromisos y deberes que de ellas se derivaban era preciso que los gobiernos interesados renunciasen á tan pingüe ventaja. Italia lo hizo sin dificultad alguna; costó el obtenerlo de Austria y Bélgica largas y penosas negociaciones. Esta última por tratado de 5 de Junio de 1875, ratificado en 2 de Julio de 1876 (T. VII, 69), consintió en que la reforma arancelaria se aplazase hasta 1.º de Julio de 1885, y que si España quisiese denunciar el tratado antes de dicha fecha, la reforma tendría lugar desde el día de la denuncia, y que en 1.º de Julio de 1885 produciría el tratado de 1870 los efectos que debía haber producido en 1.º de Julio de 1875 y por igual tiempo que el que tenía aún de vida legal á la firma del mencionado convenio.

Pero antes de obtener el asentimiento de Austria ocurrió

un nuevo hecho que retardó aún el arreglo con dicha potencia y fué causa de nuevas dificultades con Bélgica. En la ley de presupuestos de 1877 á 78 se introdujo una nueva modificación á los aranceles de Aduanas. En ella se creaba un impuesto extraordinario sobre ciertos productos, y mientras que fundándose en las bases 7.ª y 8.ª de la ley arancelaria de 1869 se rebajaban los derechos protectores, se dividía el arancel en dos columnas, una para las naciones convenidas con España ó que nos asegurasen el trato de nación más favorecida, otra para aquellas naciones que sin haber celebrado con nosotros tratados de comercio, perjudicasen de un modo cualquiera nuestros productos y comercio (art. 35). Este nuevo derecho extraordinario sentó muy mal á Bélgica y Austria, que no sólo se veían privadas de la rebaja prometida en 1869, sino que aun se encontraban con un nuevo recargo. La primera obtuvo, al pactarse en 1878 la renovación de su tratado de comercio, que quedasen suprimidos tales derechos, excepto para el petróleo y demás aceites minerales y vegetales, y ella en cambio consintió en la anulación del tratado de 1870 y del convenio de 1875, pero mediante también una indemnización en metálico de 125.000 pesetas, quedando así libre España de hacer ó no su rebaja de aranceles en 1885. La exención concedida á Bélgica se hizo general para todas las naciones (Inglaterra inclusive), aboliéndose el impuesto extraordinario en iguales términos. Con la misma condición se concluyó el tratado con Austria de 1880 (T. VIII, 39), anulándose en sus artículos adicional y transitorios la obligación contraída por el protocolo de 1870. Logróse en dicha fecha, como decía el señor marqués del Pazo de la Merced, dejar libre á España de los compromisos contraídos en 1870 con respecto á la reforma de sus aranceles.

(**16**) Volviendo á tomar el hilo de nuestra historia, debemos recordar que en los aranceles de 1877 y en su disposición duodécima se mandó que la segunda columna del arancel, esto es, el trato de nación más favorecida, se aplicase á los productos y procedencias del Imperio alemán, Suiza, Bélgica, Italia, Austria-Hungría, Suecia y Noruega, Países Bajos, Rusia, Turquía y Marruecos. De estos tratados, exceptuan-

do el de Portugal, que, firmado en 1872 por el gobierno de don Amadeo, fué ratificado en 1878 por el de la Restauración (T. VII, 315), el nuevo con Rusia de 1876 (T. VII, 133), y los de Bélgica y Austria, reformados como acabamos de decir, los demás, ó pertenecían al anterior reinado de D.ª Isabel II (Alemania, Marruecos y Turquía) ó á la época revolucionaria.

De todos modos no existía en ellos ya ningún compromiso arancelario y la misma conducta se siguió al ajustarse nuevos tratados y al ratificar los que había dejado pendientes el gobierno interino, sin introducir rebaja alguna convencional en los aranceles. Entre los primeros estaba el pactado con Dinamarca en 1872 y ratificado en 1878 (T. VII, 411), y entre los últimos el con Grecia en 1875, ratificado en 1878 (T. VII, 93), el con Suiza de establecimiento de los súbditos respectivos de 1879 (T. VII, 451), á más de los nuevos con Bélgica (T. VII, 301) y Austria (T. VIII, 39), antes mencionados. También en dicho tiempo (1875), se otorgó por un canje de notas á Italia que no se aplicasen los efectos de la cláusula de nación más favorecida á las ventajas concedidas por Italia á los productos helvéticos en los tratados convenidos por dicha nación con la Confederación Suiza (T. VII, 77).

Pero en esta época de 1879 á 82 el tratado que merece especial estudio como precedente del de 1882, que ha ejercido tan penosa influencia en la historia arancelaria española, es el convenio hispano-francés de 1877, ratificado en 8 de Mayo de 1878 (T. VII, 259). Terminada la validez del antiguo convenio de 1865, y puestos en vigor los nuevos aranceles, Francia con Inglaterra eran las dos únicas naciones de Europa de las que sostenían relaciones mercantiles con nuestra patria, cuyas procedencias estaban sujetas á los mayores derechos de la primera columna. El comercio francés, que por la proximidad geográfica tiene en nuestra patria uno de sus más naturales mercados, pedía el término de situación tan injusta; el convenio hispano-francés de 1877 fué ratificado en 7 de Mayo de 1878; en dicho año concluía el otro de 1865 y era indispensable que la producción española recobrase en el país vecino el lugar que la proximidad y lo antiguo de las relaciones comerciales entre los dos países le atribuyen necesaria-

mente. No sólo se hallaba nuestra patria en el mercado francés en una consideración muy desventajosa en las pieles á Turquía y en las salazones á Portugal, sino que en los vinos sufría todos los rigores de la escala alcohólica. El gobierno conservador dió las oportunas instrucciones al marqués de Molins y éste logró firmar el tratado de comercio menos perjudicial y más ventajoso para nuestra patria de todos los que se han sucedido de treinta años á esta parte. En él se confirmó el convenio de 1865, y obteniendo Francia nuevas rebajas en los artículos de joyería y bisutería y que los derechos en los vinos espumosos se rebajasen á veinte francos y á seis en los que no lo son, hizo á España la concesión grandísima de que los vinos españoles adeudasen sólo tres francos y medio por hectolitro sin distinción alguna (fíjese bien) de graduación alcohólica. A más de la seguridad del trato de nación más favorecida (artículo 8.º) y la promesa de negociar (no de concluir) un nuevo tratado de comercio durante los dos años que se le daban de vigor (art. 10), hay un artículo, el 9.º, por cuya inserción en el tratado merece calurosísimo aplauso el diplomático español: «están y quedan abrogados los artículos relativos al comercio y á la navegación que contienen los antiguos tratados concluídos entre España y Francia y el segundo artículo adicional al tratado de 20 de Julio de 1814.» De este modo se daba definitivo y justísimo término á una medio secular y tristísima controversia sobre la existencia jurídica de un estado de cosas altamente perjudicial á nuestros intereses.

A diferencia del de 1882, pasó en las Cámaras españolas sin tropiezo alguno, y en los cuatro años que tuvo de existencia fué causa de un aumento notabilísimo en nuestra exportación, siéndonos en alto grado favorable la balanza con la vecina república, aunque sus adversarios aseguran debióse tal resultado á las reformas arancelarias realizadas en 1877. Terminaba la validez de dicho convenio en 27 de Marzo de 1880 (dos años después del canje de ratificaciones), y como no pudiesen resultar de acuerdo ambos gobiernos para el convenio definitivo, se fué prorrogando su validez hasta el 5 de Mayo de 1882. En 6 de Febrero se firmó el nuevo tratado, que fué ratificado en 12 de Mayo (T. VIII, 173).

(17) 3.er período.—*Desde el tratado de comercio con Francia de 1882 hasta su denuncia en 1891.*—El tratado celebrado con la vecina república es, después de la reforma arancelaria de 1869, el hecho más notable de nuestra historia económica en el pasado siglo y el más valioso triunfo de los partidarios del libre cambio contra los intereses de la producción. Significó un paso más en la pendiente de la libertad arancelaria y de un régimen convencional y sistema de tratados inmutable, cualesquiera que sean los perjuicios que de él resultasen, durante diez años, que no finieron hasta el 1892. Los tratados del año siguiente con Alemania y del 1886 con Inglaterra no fueron más que lógicas é indeclinables consecuencias de la falsa posición aceptada en 1882.

Por esto su discusión en la primavera de dicho año es una de las más importantes y profundas que registra la historia parlamentaria del reinado de D. Alfonso XII; en ella los defensores del trabajo nacional, sacrificado á empirismos, utopias de escuela y compromisos de partido, quemaron el último cartucho en pro de los sagrados intereses que tenían el encargo de representar. La derrota fué cierta y lo era antes de principiar la batalla; ni la cristiana mansedumbre del santo obispo de Barcelona, ni la elocuencia de los números y de los hechos expuestos con decisión y valentía por los señores Puig, Durán y Bas, Romero, Orozco, Maluquer, etc. (á quienes ayudó el partido conservador, cual exigía el verdadero significado del apellido con el que se distingue de los demás en el revuelto mar de la política española), pudieron evitar la aprobación del convenido tratado. No podemos entretenernos refiriendo con detalle alguno los laureles que ante el tribunal de la conciencia pública ganaron proteccionistas y conservadores; el que quiera enterarse lea los *Diarios de Sesiones* de ambas Cámaras y si no el utilísimo y acabado extracto metódico del señor don Juan Pérez de Guzmán *La discusión parlamentaria del tratado de comercio con Francia bajo el punto de vista del trabajo y la riqueza nacional.* (Imprenta de Hernández, Madrid, 1882.)

Principiaron las negociaciones del tratado en 1881 y fué el principal de los negociadores españoles D. Salvador de Albacete. La mayor ventaja que en ellas se logró fué la reducción á dos francos de los tres y medio que pagaban antes por el

convenio de 1877 los vinos españoles á su introducción en Francia, pero limitada á los de menos de 15 grados, pues de este grado en adelante debían satisfacer en proporción al alcohol que contuvieran. Hicieron, es verdad, los franceses otras rebajas en el arancel general, pero la mayor parte de las nuevas ó se debían á exigirlo así los mismos intereses de la industria francesa por referirse á primeras materias que la última necesitaba para sus nuevos artefactos, ó concedidas ya allí á otras naciones hubieran sido consecuencia del trato prometido de nación más favorecida. En cambio las concesiones hechas por nuestra patria eran un paso más en la reforma arancelaria dado sin información previa y sin consultar las clases productoras del país, cosas que tenían derecho indudable á esperar las últimas de los poderes públicos. Y aunque se pretende que la reciprocidad había sido la base de todos los favores otorgados por España, resultó, como dijo un senador catalán, que mientras en la mayor parte de las reducciones de derechos hechas por Francia se trataba sólo de céntimos, en los aumentos de derechos que en el nuevo convenio se consentían se trataba de francos. Si las carnes saladas que pagaban antes 4,60 se reducen á 4,50 y se ganaban 10 céntimos, las panas que al entrar en Francia pagaban 30 céntimos adeudaban por el tratado 60 francos. Así, pues, el gravísimo defecto de esta estipulación internacional fué el sacrificar durante diez años la industria nacional á la mayor, aunque dudosa, ventaja de un producto agrícola cuya crecida exportación tenía únicamente por razón de ser la carestía producida en el mercado vinícola francés por una enfermedad en las vides (la filoxera), al fin y al cabo transitoria. Pactóse también en dicho tratado la inmunidad completa de toda detención y embargo de los buques correos, privilegio cuyo excesivo alcance se limitó después al canjearse las ratificaciones, conviniéndose en que sus propietarios debían afianzar satisfactoriamente el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades.

(18) Llevaba, pues, este tratado como consecuencia la derogación de la suspensión de la base quinta decretada en 1877 y la denuncia de los tratados de comercio anteriores, si no se

quería que los terceros Estados se aprovechasen de un modo gratuito y sin compensación alguna de la posición favorable otorgada á la nación francesa. Pero la justísima alarma primero y el fundado resentimiento después por aquel tratado producidos, hicieron modificase profundamente el gobierno el primero y radical alcance de su proyecto en la ley de 6 de Julio de 1882. Los derechos que excediendo del 15 por 100 no pasasen del 20, se tenían que rebajar al 15 en 1.° de Agosto del mismo año. Los demás extraordinarios que pasaban de dicha proporción deberían reducirse en tres plazos, el primero en dicha fecha, el segundo en 1.° de Julio de 1887 y el tercero en igual día y mes de 1892, pero debiendo reunirse con un año de antelación á la segunda rebaja una comisión compuesta de senadores, diputados, fabricantes, agricultores y comerciantes y vocales de la Junta de Aranceles, para que si informase contra la procedencia de la rebaja, ésta se difiriese hasta 1892 para efectuarse junto con la tercera, concesión importantísima hecha á los proteccionistas. La primera rebaja se aplicaba sólo á las naciones que tenían tratados de comercio en vigor con nuestra patria. A las mercaderías procedentes de otros Estados se les habían de exigir los derechos que el Arancel vigente señala para las naciones no convenidas. Antes de realizarse la segunda rebaja con las condiciones antedichas se habían de entablar negociaciones para obtener nuevas reducciones en natural equivalencia para los productos españoles. Si no se obtuvieran se suspendía la reforma hasta 1892, y entonces los aranceles que de ella resultaren sólo se aplicarían á las naciones con las cuales se celebrasen nuevos tratados, supuesta la denuncia á su debido tiempo de los tratados entonces existentes. Concluía dicha ley facultando al gobierno para imponer recargos en los derechos de exportación y navegación á los productos, buques y procedencias de aquellas naciones que de algún modo perjudicasen especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio.

(19) Al autorizarse en 1877 la formación de dos columnas en el arancel del mismo año gravando á aquellas naciones que perjudicasen de un modo ú otro al comercio español, se pensó indudablemente en la Gran Bretaña, cuya escala alco-

hólica se hallaba dividida en los 26 grados desde el tratado celebrado por aquella nación con Francia en 1860 para no comprender en la mitad inferior de la misma que pagaba sólo un chelín los vinos españoles que debían adeudar los dos y medio asignados á las clases de graduación superior á dichos 26 grados. Publicados los aranceles reclamó desde luego la Gran Bretaña la inclusión de sus productos y procedencias entre los de las naciones favorecidas, alegando que no sólo daba un igual trato al comercio español sino que siguiendo más generosa conducta lo equiparaba plenamente al nacional, y que si resultaba algún perjuicio á los vinos españoles de la escala alcohólica, ni ésta se había hecho en beneficio de Francir ni en perjuicio de España, sino que era consecuencia necesaria del sistema de tributación de los alcoholes en el Reino Unido. No consintiendo en modificarla resultaron inútiles las negociaciones y lo mismo en 1882 cuando creído aquel gobierno que el tratado con Francia era un precedente confió que las tendencias librecambistas del gobierno liberal que regía entonces los destinos españoles proporcionarían ocasión favorable. Ya concedía entonces la elevación de la tarifa alcohólica á los 28 grados y aun prometía reprimir el escandaloso tráfico de Gibraltar, pero todo fué inútil por pretender que se hiciesen las mutuas concesiones de un modo unilateral y espontáneo sin otorgarse formal tratado de comercio, única cosa que en virtud de las leyes de 1877, 1878 y 1882 podía hacer el gobierno español. La subida al poder de la izquierda dinástica y el ser ministro de Estado el ferviente librecambista Sr. Ruiz Gómez, dió nuevos alientos al ministro inglés en Madrid Sir Roberto Morier, quien pudo realmente ver firmado el *protocolo de 1.° de Diciembre de 1883* (T. VIII, 375), en el cual el gobierno inglés se comprometía á obtener del Parlamento se admitiesen bajo la tarifa de chelín los vinos inferiores á 30 grados tan pronto como el español lograse de las Cortes se considerase á Inglaterra como nación más favorecida en materia comercial con derecho á la segunda columna del arancel, conviniéndose al mismo tiempo la negociación de un tratado definitivo en el cual, mediante la modificación de ciertas partidas de la segunda columna del arancel español, para cuyo examen se reuniría una comisión mixta hispano-inglesa, haría

la Gran Bretaña ulteriores reformas en su escala alcohólica. El dictamen del Consejo de Estado que reprobó dicho tratado por considerar bochornosa para España la reunión de aquella comisión é insuficientes las concesiones que por de pronto hacía el gobierno británico y la composición de aquellas Cortes adictas en su mayoría á los hombres que en 1882 habían tan dignamente rechazado el arreglo, hacía ya prever la suerte que estipulación tan desgraciada hubiera tenido aun continuando aquel ministerio en el poder. Pero como derrocado luego (17 de Enero de 1884), el gobierno conservador que le sucedió declaró desde luego que sería en él faltar á sus principios sostener tal convención internacional, la cual, sin embargo, en neutralidad perfecta presentaría á las Cortes, pero que como éstas habían sido disueltas y las nuevas no se podrían ocupar de este asunto hasta mucho después del mes de Abril de 1884, época en la que el Parlamento británico debería haber aprobado aquel año la reforma en los vinos, ésta no podría verificarse hasta igual mes de 1885, consideraba era preferible negociar un nuevo protocolo con mayores concesiones á los vinos españoles, en cuyo caso el gobierno español sostendría vigorosamente su aprobación en las Cortes. Después de una sagaz y aparente resistencia accedió á ello el gobierno inglés y el 21 de Diciembre de 1884 se firmó el *segundo protocolo* (T. VIII, 445) que únicamente se diferenciaba del del año anterior en no mencionarse la comisión mixta y en exceptuar de su aplicación las Antillas españolas y en limitarse hasta el 30 de Junio de 1887, desde cuya fecha valdría hasta un año después de su denuncia. No por eso fué mejor su suerte; al sometérsele á la aprobación del Congreso se separó en el proyecto de ley para ponerlo en vigor el artículo referente al *modus vivendi* del que trataba de la negociación del tratado definitivo, la cual quedó de este modo dilatada indefinidamente. Votado de este modo por el Congreso en 12 de Marzo y por el Senado en 28, se encontró chasqueado el gobierno inglés (aun después de haber vencido la resistencia del ministerio español, que fundándose en la espontánea promesa hecha por Sir Morier en 1882, de que como asuntos de justicia la concesión del trato de nación favorecida para las mercancías inglesas y la represión del contrabando de Gibraltar habían de realizarse

juntamente, exigía el cumplimiento de tal oferta antes de poner en vigor el *modus vivendi)* al reparar lo que no había sabido ver en la embriaguez de su entusiasmo, esto es, que nuestro ministerio sólo había pedido á las Cortes la autorización para conceder el trato de nación favorecida á los productos británicos en los puertos de la Península únicamente y que votados sólo los artículos referentes al primero y segundo de la declaración, quedaba aún pendiente de la sanción legislativa el quinto que aseguraba la validez del convenio hasta un año después de su denuncia. Dió por este motivo, haciéndose el burlado, por rotas las negociaciones en 18 de Mayo de 1885, pero aun éstas se hicieron más imposibles á consecuencia de la caída del partido liberal en Inglaterra en virtud de la adopción en 8 de Junio por la Cámara de los comunes de la enmienda de Mr. Hicks-Beacks á la segunda lectura de los presupuestos, de cuyo nuevo sistema tributario y arancelario formaba parte integrante la rebaja de la escala alcohólica aceptada en primera lectura en 30 de Abril. En efecto, en el mes de Julio y en la votación definitiva del *Budget,* aprobó éste el nuevo, en el cual figuraba la escala en su antigua y no modificada fórmula. Ocupando el poder el partido liberal después de la muerte de D. Alfonso XII, logró en 26 de Abril de 1886 (T. IX, 133) por fin Sir Francis Clare Ford, enviado á Madrid para sustituir á Sir Morier, lo que éste no pudo obtener con toda su diplomática habilidad, si bien tuvo el buen sentido de no inmiscuir para nada en el protocolo la inútil promesa de negociaciones para un tratado definitivo. Este *modus vivendi* que se puso en vigor el 15 de Agosto de 1886 y que rigió hasta 30 de Junio de 1892 se distinguía del anterior en comprender á todas las colonias españolas é inglesas sin excepción, pudiendo, sin embargo, retirarse las autónomas de las últimas dentro del año de su firma, y que en la porción de la escala alcohólica extendida á los 30 grados se facultaba al gobierno británico para no aplicarla á los vinos embotellados y subdividirla de nuevo á los 15 grados, cuya última reserva, si se hubiera utilizado, era bastante para hacer desaparecer la dudosa utilidad que á la vinicultura española reportó tal convenio.

Para los detalles de estas negociaciones véanse las notas

de la primera edición desde la (20) á la (25), suprimidas en la presente.

(**20**) Publicáronse los nuevos aranceles en 23 de Julio de 1882, y denunciados todos los tratados anteriores (excepto el nuevamente concluído con Francia y los con Bélgica y Austria que debían regir hasta 1884 y 1887) principiaron á ajustarse los nuevos, siendo el primero el celebrado con Venezuela (20 de Mayo de 1882) (T. VIII, 221) que es el único especial y detallado de comercio que, á pesar de estarse prometiendo de continuo desde el año cuarenta, tenemos con las repúblicas americanas. Siguió luego el tratado con Alemania de 12 de Julio de 1883 (T. VIII, 341). A pesar de su grandísima importancia pasó en dos días por los Cuerpos Colegisladores dicho convenio mercantil con aquel Imperio. Votólo definitivamente el 21 de Julio el Congreso sin discutirlo siquiera; el Senado lo hizo el 20 en una sola sesión y hablando sólo en contra los señores vizconde de Campo Grande y Barzanallana (D. José), y aun el primero declarando que, sin embargo, votaría el tratado. Terminado el convenio con el *Zollverein* de 1868 obtuvo por él el Imperio germánico permanecer en la segunda columna del Arancel, viéndose así favorecido con todas las rebajas de 1869, 1877 y 1882, mientras que la mayor parte de los productos españoles, y especialmente los vinos (nuestra principal exportación), quedaban sujetos á todos los rigores de la nueva tarifa de 1879, haciéndose sólo una rebaja importante en el corcho, que es el artículo que salía en dicho convenio internacional más favorecido. Tratados por la segunda columna principiaron en virtud de esta convención los alcoholes alemanes á inundar nuestra patria, mal que entonces no se previó ó quiso prever. Nuestra producción vinícola, desacreditada en sus naturales y más propios mercados, la salud pública envenenada por la terrible ponzoña y los innumerables alambiques que constituían una de las más importantes industrias agrícolas de nuestro suelo aniquilados y mohosos por ser imposible toda competencia, he aquí el resultado del tratado hispano-alemán de 1883, tanto ó más funesto que los tan combatidos con Francia é Inglaterra. Fueron canjeadas las ratificaciones el 22 de Octubre, pero interesaba

tanto á los fabricantes alemanes principiase su ejecución, que ya estuvo en vigor desde el 14 de Agosto, por decreto imperial de 9 del mismo mes, aunque faltase la aprobación de las Cámaras alemanas. Concedieron aquéllas la autorización y con el efecto retroactivo de eximir de toda responsabilidad al gobierno, á la cual hicieron sólo una débil oposición los refinadores de alcoholes rusos de Hamburgo, en 1.° de Septiembre. En el mismo año de 1883 se ajustaron también los convenios comerciales con Suecia y Noruega (T. VIII, 285) y Suiza (T. VIII, 269); en 1884 se concluyó un *modus vivendi* con los Estados Unidos; (T. VIII, 393) y se convino otro tratado con Italia (T. VIII, 417); en 1885, á más del de reconocimiento del Estado del Congo (T. VIII, 449) y de la conferencia de Berlín sobre el mismo territorio (T. IX, 99), cuya libertad de comercio en dichos documentos internacionales se sanciona, otro con Rusia (T. VIII, 483), se ratificó el celebrado en 1883 con Portugal (T. VIII, 381) y se introdujo una pequeña alteración en las tarifas convenidas con Alemania (10 Mayo 1885, T. VIII, 467). Dióse el día 2 de Agosto de 1886 (subido otra vez al poder el partido liberal) una ley que á más de autorizar la conclusión del tratado con Inglaterra (cuya historia hemos referido ya), permitía también la prorrogación de todos los tratados que concluían en 1887 y del tratado con Bélgica terminado en 1884, pudiendo hacer uso el gobierno de estas autorizaciones á medida que lo considerase conveniente para los intereses nacionales y bajo la base de los artículos del tratado con Francia de 1882. Valiéndose de esta autorización se ratificó el convenio con la Gran Bretaña y se prorrogaron hasta 1892 los tratados con Alemania (convenio de 28 de Agosto de 1886, T. IX, 161), Italia (convenio de 29 de Diciembre de 1887, T. IX, 289), Suecia y Noruega (convenio de 18 de Enero y 23 de Junio de 1887, T. IX, 205). Con Italia se celebró un nuevo tratado en 26 de Febrero de 1888 (T. IX, 309) y con Rusia otro en 2 de Julio de 1887 y 13 de Junio de 1888 (T. IX, 225).

Si cuando el tratado con Francia fué necesario para aplacar los intereses nacionales dar más mitigada forma á la derogación de la suspensión de la base quinta, la conclusión del tratado con Inglaterra y la prorrogación de los demás requería al menos como lógico desagravio y consecuencia necesaria la sus-

pensión de toda nueva reforma en los aranceles hasta 1892. Por esto se promulgó la ley de 5 de Agosto de 1886, en virtud de la cual (cumplida ya la condición de la misma, la aprobación de las dichas dos autorizaciones) se suspendió el nombramiento de la comisión que debía reunirse aquel año en virtud del art. 2.° de la ley de 1882 para abrir una información acerca de la conveniencia de una segunda rebaja en 1887. Quedó por ello diferida la elección de tal junta hasta el 1.° de Enero de 1890, en cuya época debía la misma ilustrar al gobierno acerca las consecuencias que en la riqueza del país hubiesen producido los tratados de comercio y la conveniencia de prorrogar ó modificar los aranceles en 1892.

(21) 4.° período. — *Desde la denuncia del tratado con Francia en 1891 hasta nuestros días.* — *Convenios vigentes.* —T. X, 1: «El embajador de Francia en España al ministro de Estado. *(Traducción.)*—Madrid 17 de Enero de 1891.—Excelentísimo señor:

»El Gobierno de la República, teniendo en cuenta la cláusula existente en varios de los tratados de comercio que determinan nuestras relaciones mercantiles con las potencias extranjeras, y en virtud de la cual dichos pactos continuarán en vigor hasta 1.° de Febrero de 1892, en caso de no manifestarse su intención de denunciarlos ninguna de las altas partes contratantes, acaba de decidir que no se mantengan las tarifas anejas á los tratados actualmente vigentes en Francia.

»Por lo tanto, y en cumplimiento de las instrucciones del señor ministro de Negocios extranjeros, tengo la honra de notificar al Gobierno de Su Majestad la Reina Regente la denuncia del tratado de comercio del 6 de Febrero de 1882.

»Sin embargo, mi Gobierno desea manifieste á vuecencia que además de los convenios comerciales que pueda negociar con España, se prestará con gusto á un acuerdo prorrogando provisionalmente hasta una fecha posterior al 1.° de Febrero de 1892, é independientemente de las tarifas anejas, el régimen que fijan las demás estipulaciones del tratado que acabo de denunciar, del 6 de Febrero de 1882.

»Aceptad, señor duque, las seguridades de mi alta consideración. — J. Cambon. — A su excelencia el señor duque de Tetuán, ministro de Estado.

Nota del señor ministro de Estado contestando á la anterior.

»El ministro de Estado al embajador de Francia en España.

»Excelentísimo señor:

»Tengo la honra de acusar recibo á vuecencia de su nota fecha 17 del actual, en la que por encargo de su Gobierno participa al de Su Majestad la denuncia del tratado de comercio entre España y Francia, firmado en París el 6 de Febrero de 1882, de cuya notificación el Gobierno español toma acta, para que surta todos los efectos expresados en el art. 32 del mismo.

»Consignándose en la nota de vuecencia la posibilidad de ulteriores arreglos, cuyas negociaciones este Gobierno acogería con satisfacción si se le llegaran á proponer por el de la República francesa, y á fin de evitar el que simultáneamente se sigan por separado las conducentes á una inteligencia para prorrogar, provisionalmente, sin las tarifas anejas, el tratado vigente, el Gobierno de Su Majestad, antes de pronunciarse acerca de esta propuesta, espera conocer las intenciones definitivas que el de la República francesa adopte respecto de las tarifas arancelarias.—EL DUQUE DE TETUÁN.»

(**22**) T. X, 3: «El ministro de Estado á los representantes de Su Majestad en Berlín, Viena, Italia, Londres, Bruselas, Stockholmo, El Haya, Berna y San Petersburgo.

»Excelentísimo señor:

»Constituyendo las relaciones mercantiles de España con Francia la base y el fundamento de nuestro tráfico internacional, y alterado aquél por haber denunciado el Gobierno de la República francesa el tratado de comercio que con España tiene celebrado, es evidente que el Gobierno de Su Majestad se encuentra en la necesidad de recomponer el nuevo equilibrio sobre elementos igualmente nuevos que defiendan y protejan los altos intereses patrios.

»Esta consideración por sí sola, aparte de otras no menos dignas de tenerse en cuenta, obligan á denunciar aquellos tratados cuya cláusula de nación más favorecida impedirían á España negociar en el porvenir con la libertad necesaria, y en su virtud, el Gobierno de Su Majestad, por acuerdo adoptado

en Consejo de Ministros, ha resuelto denunciar, entre otros, el que se ajustó con esa nación en...

»Sírvase vuecencia, por lo tanto, participarlo á ese Gobierno á fin de que, con arreglo al artículo... de dicho tratado, se consideren terminados sus efectos el 1.° de Febrero de 1892, expresándole al propio tiempo que el de Su Majestad, por su parte, está dispuesto á entablar negociaciones para la celebración de un nuevo tratado de comercio.

»De Real orden lo digo á vuecencia para los efectos expresados, rogándole me comunique la fecha en que vuecencia formalice la denuncia á ese señor ministro de Negocios extranjeros, cuidando de verificarlo antes del día 1.° del mes de Febrero próximo.

»Dios, etc.—EL DUQUE DE TETUÁN.»

(23) T. X, 153: «Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

»A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

»Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para prorrogar hasta el 30 de Junio próximo inmediato los tratados de comercio que terminan en 1.° de Febrero, y para concertar por el mismo tiempo convenios comerciales interinos que den suficiente plazo á nuevas negociaciones.

»Art. 2.° Quedan exceptuados de esta autorización los aguardientes y alcoholes extranjeros, que devengarán los derechos señalados en el Arancel publicado en 1.° de Enero corriente.

»Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

»Por tanto:

»Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

»Dado en Palacio á 19 de Enero de 1892.—YO LA REINA REGENTE.—*El ministro de Estado,* CARLOS O'DONNELL.

Preámbulo del proyecto de ley que precede.

Á LAS CORTES

»Consideraciones de prudencia, fáciles de comprender, han aconsejado al Gobierno de Su Majestad no proponer ni aceptar negociaciones para nuevos arreglos comerciales, antes de conocer de un modo oficial el régimen definitivo de nuestra vecina Francia, principal base hasta hoy del comercio exterior de España. Sin embargo, el plazo para la terminación de los conciertos denunciados se aproxima, y de no prorrogarlo nos hallaríamos, á partir del 1.º de Febrero, en una situación de interregno arancelario con varias naciones, que, si bien impuesta por las circunstancias, puede perjudicar los recíprocos intereses mercantiles.

»Se impone, pues, la prórroga de varios de los convenios actuales hasta 30 de Junio en que terminan los de Inglaterra, Rusia y los Países Bajos, como paréntesis dentro del cual podrá el Gobierno negociar los definitivos pactos con la serena calma que tan altos intereses exigen.

»Los recientes compromisos contraídos por algunos países, las decisiones legislativas de carácter arancelario por otros adoptadas, pudieran impedir, en algunos casos, la prórroga íntegra de los tratados actuales, y en la previsión de esta probable contingencia, sería conveniente que las Cortes facultaran también al Gobierno para concertar arreglos provisionales que proporcionen las mayores ventajas posibles á nuestro tráfico en el breve plazo de su duración, que para ninguno pasará del 30 de Junio próximo inmediato.

»Fundado en las razones que preceden, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente proyecto de ley.

»Palacio 11 de Enero de 1892.—*El ministro de Estado,* DUQUE DE TETUÁN.»

(**24**) T. X, 149: «En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, usando de la autorización concedida por el art. 38 de la ley de 29 de Ju-

nio de 1890; de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo 1.° Desde el 1.° de Febrero de 1892 regirá el adjunto Arancel general de Aduanas, para la Península é islas Baleares.

»Art. 2.° La primera tarifa de este Arancel constituye el régimen aplicable mientras no se hagan convenios especiales. Se aplicará la segunda á los países que concedan á España la suya mínima, si el Gobierno juzga que contiene reciprocidad bastante para esta concesión.

»Art. 3.° Los productos no europeos importados de un país de Europa sufrirán los recargos determinados en la tarifa especial núm. 4.

»Art. 4.° Continuarán rigiendo las adjuntas tarifas especiales números 1.° y 2.° para el adeudo en metálico de los derechos correspondientes al material introducido por las empresas de ferrocarriles, acogidas respectivamente al artículo 19 de la ley de Presupuestos de 1876 á 77, y al 34 de la de 1877-78.

»El Gobierno adoptará las disposiciones oportunas para que la liquidación de los derechos adquiridos por dichas compañías se complete y termine á la mayor brevedad posible, á fin de que las franquicias y ventajas de estas tarifas especiales en ningún caso duren más tiempo ni se extiendan á mayor cantidad de material que los que las leyes han señalado.

»Art. 5.° El Gobierno queda autorizado para aplicar recargos ó el régimen de la prohibición á la totalidad ó á parte de las mercancías procedentes de países que apliquen recargos, ó el régimen de la prohibición á mercancías españolas.

»Art. 6.° A los países cuyos tratados de comercio con España terminan en 30 de Junio próximo, se les reservan hasta ese día los derechos que por ellos tienen.

»Art. 7.° Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones de cualquier clase que no estén conformes con lo dispuesto en este decreto, de que el Gobierno dará cuenta á las Cortes.

»Art. 8.° El ministro de Hacienda queda encargado de adoptar todas las medidas convenientes para la ejecución de lo prescrito en los artículos que preceden, en el Arancel gene-

ral adjunto, en las tarifas especiales y en las disposiciones que van á continuación de él.

»Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—*El ministro de Hacienda,* JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.»

(**25**) T. X, 289: «Ilustrísimo señor: Vista la Real orden del Ministerio de Estado de fecha 20 de Mayo último proponiendo que á las naciones de América, Asia y Oceanía que en la misma se citan se les conceda, á contar desde 1.° de Julio próximo, el trato de la segunda tarifa del Arancel vigente por las razones que en dicha Real orden se expresan:

»Vista la Real orden expedida por el mismo Ministerio con fecha de hoy manifestando que Alemania, Austria, Bélgica, Inglaterra, Italia, Países Bajos, Suecia y Noruega, Suiza y Portugal han declarado hallarse dispuestos á seguir otorgando á España el régimen más favorable de sus sistemas arancelarios; por lo que, con arreglo al art. 2.° del Real decreto de 31 de Diciembre último dichos países tienen derecho á que se aplique á sus productos la tarifa 2.ª de nuestros aranceles desde 1.° de Julio, en tanto nos conserven el trato que nos ofrecen; expresando además que el régimen relativo á Francia se halla determinado en el *modus vivendi* recientemente pactado:

»Y considerando que respecto á los países de América, Asia y Oceanía, la Comisión especial para el estudio de los convenios comerciales ha informado en el sentido propuesto por el Ministerio de Estado en la Real orden citada;

»El Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conforme con el mencionado dictamen y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que, á contar desde 1.° de Julio próximo, se exijan los derechos de la tarifa 2.ª del Arancel vigente á las mercancías que sean producto de Annam, Alemania, República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Francia, Gran Bretaña é Irlanda, Guatemala, Italia, Islas Hawaiianas, Japón, Marruecos, Méjico, Nicaragua, Países Bajos, Paraguay, Persia, Perú, Portugal, Salvador, Siam, Suecia y Noruega, Suiza, Uruguay y Venezuela, siempre que se cumplan las formalidades prescritas en la disposición

12 del Arancel ó las que en lo sucesivo puedan establecerse para justificar el origen de las mercancías que tienen derecho á la aplicación de dicha tarifa 2.ª, por ser de naciones convenidas, exigiendo el certificado de origen para las mercancías expresadas en la lista unida á la Real orden de 23 de Marzo último, y certificado de tránsito sólo cuando aquéllas pasen por países sujetos al trato de la primera tarifa.

»De Real orden lo participo á vuestra ilustrísima para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á vuestra ilustrísima muchos años. Madrid 29 de Junio de 1892.—CONCHA.—Señor director general de Contribuciones indirectas.»

« Reales órdenes de Estado citadas en la anterior.

»Excelentísimo señor: Próxima la fecha en que han de terminar los tratados de comercio vigentes con las naciones de Europa, y en curso de negociación algunos de los que han de sustituir á los que en la actualidad rigen con dichas potencias, se hace necesario adoptar oportunas resoluciones á fin de que los países de América y Asia, cuyas relaciones mercantiles con España se regulan hoy por tratados de carácter permanente y cuya denuncia por esta misma razón, no menos que por la dificultad de negociar con aquellos Estados nuevos pactos, se hace de todo punto imposible sean comprendidos en el régimen que ha de plantearse en España desde 1.º de Julio del presente año. Excluída de este régimen por acuerdo del Gobierno de Su Majestad la cláusula del trato de *la nación más favorecida*, se halla, sin embargo, pactada en los tratados concertados con la mayor parte de los países de que queda hecha mención, y si bien el obtener que fuese suprimida dicha estipulación no ofrecería, por lo que á los de Asia respecta, otro inconveniente que el de los obstáculos con que había de tropezar toda nueva negociación con Estados donde todavía imperan leyes, usos y costumbres tan opuestas á los europeos, tratándose de las Repúblicas hispano-americanas, objetivo constante de la supremacía que sobre ellas tratan de ejercer los Estados Unidos, que tienden á monopolizar en provecho propio el comercio de aquel continente, la supresión del trato de favor, que más que á las antiguas colonias españolas nos ha sido y ha de sernos provechoso, lejos de ser una ventaja

para nuestros intereses mercantiles, pudiera serles altamente perjudicial.

»En vista de estas razones parece lo más conveniente que mientras no se celebren nuevos Convenios con esas naciones y en tanto no presenten reclamaciones en contrario, se considere á los Estados Unidos de Colombia, Paraguay, Perú, Venezuela, República Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Méjico, Nicaragua, El Salvador, Uruguay, Annam, Islas Hawaiianas, Persia, Siam, China y Japón con derecho á la segunda columna de los aranceles de aduanas vigentes, con arreglo al art. 2.° del Real decreto de 31 de Diciembre último *(aprobándolos)*.

»De Real orden lo digo á vuecencia para su conocimiento y á fin de que, si no tiene objeción que hacer á esta solución, puedan dictarse por ese Ministerio de su digno cargo las disposiciones correspondientes.

»Dios guarde á vuecencia muchos años. Aranjuez 20 de Mayo de 1892.—EL DUQUE DE TETUÁN.—Sr. Ministro de Hacienda.»

«Excelentísimo señor: Exploradas las intenciones de los gobiernos de los países cuyos convenios comerciales con España terminan en 30 del actual, y las de aquellos con quienes están pendientes negociaciones para la celebración de nuevos convenios de comercio, acerca del régimen á que serán sometidos en las respectivas naciones los productos españoles desde el día 1.° de Julio próximo, á fin de saber si con arreglo á la legislación española vigente en la materia podría concederse á la importación de dichos Estados los beneficios de las segundas columnas de nuestros aranceles de aduanas, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Inglaterra, Italia, Países Bajos, Suecia y Noruega, Suiza y Portugal han declarado hallarse dispuestos á seguir otorgando á España el régimen más favorable de sus sistemas arancelarios.

»Lo pongo en conocimiento de vuecencia para los fines expresados en el art. 2.° del Real decreto de 31 de Diciembre último, entendiendo este Ministerio que todos esos países tienen derecho á que se aplique á sus productos en España las segundas columnas de nuestros aranceles desde la fecha indicada de 1.° de Julio y en tanto nos conserven el régimen que

nos ofrecen, ó no se concierten con ellos convenios especiales de comercio.

»Hago caso omiso de la República francesa, porque el régimen relativo á esta nación se halla determinado por el *modus vivendi* pactado con ella recientemente, y no menciono tampoco á las Repúblicas americanas y Estados de Asia porque respecto del régimen que á juicio de este departamento debe serles aplicado, tuve la honra de informar á vuecencia en mi comunicación fecha 20 de Mayo último.

»De Real orden lo digo á vuecencia para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á vuecencia muchos años. Palacio 29 de Junio de 1892.—EL DUQUE DE TETUÁN.—Señor Ministro de Hacienda.»

(**26**) Convenio con Suecia, T. X, 247; con Noruega, T. X, 259; con los Países Bajos, T. X, 303; con Suiza, T. X, 309.

(**27**) Tratado con Portugal, T. X, 403; con Dinamarca, T. X, 591.

(**28**) He aquí las fechas de dichos tratados y la situación parlamentaria en que quedaron según un artículo publicado en el *Boletín del Ministerio de Estado* de 1896 (pág. 24).

	FECHAS	Enviado á las Cámaras.	Cuerpo Colegislador.
Alemania.....	8 Agosto 1893....	5 Abril 1894.....	Senado. Pendiente de dictamen.
Austria-Hungría..	8 Diciembre 1893.	Idem íd.....	Idem Id. íd.
Bélgica.....	31 Mayo 1894 (*)..	15 Junio 1894.....	Idem Id. íd.
Gran Bretaña.....	18 Julio 1893.....	25 Julio 1893.....	Congreso. Pendiente de discusión.
Italia.....	6 Agosto 1893....	5 Abril 1894.....	Senado. Pendiente de dictamen.
Suecia (Antillas)..	7 Julio 1893.....	17 Julio 1893.....	Congreso. Pasó al Senado donde quedó pendiente de votación definitiva.

De todos ellos el que fué objeto de más ruda oposición por parte de los proteccionistas y de los adversarios del gobierno y cuyo fracaso fué causa de la caída de éste y de la política comercial por el mismo sostenida, fué el de Alemania. El gobierno de este Imperio, cuya Parlamento lo había aprobado ya, se

(*) El *Boletín* dice 1884; pero es sin duda errata de imprenta.

negó en 21 de Mayo de 1894 á convenir más prórrogas para la ratificación (T. XI, 71), y desde el 25 de dicho mes principiaron á aplicar las dos naciones las tarifas máximas á los productos y procedencias respectivas, ruptura que duró hasta la promulgación de la ley de 8 de Julio de 1896, que incluyó á los productos germánicos en la tarifa segunda, sin otros beneficios, otorgándose, finalmente, el trato convencional por el canje de notas de 12 de Febrero de 1899 [véase nota (8) del párrafo siguiente].

(**29**) T. X, 675: «Señora: La aplicación en 1.º de Enero próximo de los convenios celebrados con Suiza, Suecia, Noruega y los Países Bajos, altera profundamente el régimen arancelario, en vigor desde 1.º de Julio del año último.

»Pero el Gobierno ha adoptado, en cuanto á la ejecución de esos tratados, las determinaciones reglamentarias oportunas, y no tendría por qué molestar la atención de Vuestra Majestad si las relaciones comerciales con otros países no quedaran con este motivo profunda y esencialmente alteradas.

»Hállanse hoy pendientes de ratificación los tratados de comercio con Alemania, Austria-Hungría é Italia, aprobados en la actualidad por sus respectivos Parlamentos; los convenios concertados con la Gran Bretaña y Dinamarca y el arreglo provisional que acaba de concertarse con Francia, tanto para evitar las dificultades presentes como para preparar el camino á un arreglo definitivo.

»Circunstancias independientes de la voluntad del Gobierno impiden que las Cortes españolas puedan sancionar estos pactos internacionales, y no sería justo que los productos de aquellas naciones que se han apresurado á aprobar en sus Parlamentos los tratados concluídos con España, ó que nos han otorgado los derechos más reducidos de sus tarifas arancelarias, ya que no puedan gozar de las ventajas que los tratados respectivos les aseguran, se encuentren sujetos en nuestras aduanas á un régimen diferencial.

»Para obviar estos inconvenientes, se hace preciso dictar algunas disposiciones que establezcan un régimen de legítima reciprocidad, hasta tanto que, reunidas las Cortes, puedan examinar los arreglos comerciales concluídos y someter á la

sanción de Vuestra Majestad lo que sea más conveniente á los intereses de la nación.

»Estas disposiciones no pueden ser otras que las que tiendan á aplicar á los diferentes países con quienes hemos celebrado recientemente tratados de comercio y á los que en virtud de antiguos pactos gozan del trato de *la nación más favorecida,* los derechos reducidos que resulten de la aplicación de los convenios que han de ponerse en práctica el día 1.º de Enero.

»Respecto de las demás naciones con las cuales no se han concluído todavía nuevos arreglos comerciales, y á las que, sin embargo, viene aplicándose la segunda tarifa del Arancel, en virtud de la Real orden de 29 de Junio de 1892, no parece justo, ni sería por otra parte posible, introducir novedad alguna hasta que se llegue á un acuerdo más ventajoso.

»En virtud de las consideraciones que preceden, y por acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de decreto.

»Madrid 31 de Diciembre de 1893. — Señora: A. L. R. P. de V. M., PRÁXEDES MATEO SAGASTA.»

REAL DECRETO

«En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Consejo de Ministros,

»Vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo 1.º Desde 1.º de Enero próximo, y mientras las Cortes deliberen sobre el proyecto de ley que les será inmediatamente presentado, se aplicará á los productos del suelo y de la industria de Alemania, Austria-Hungría, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña y sus colonias é Italia, los derechos más reducidos y las ventajas arancelarias que resulten de los convenios comerciales concertados con Suiza, Suecia, Noruega y los Países Bajos, en las mismas condiciones con que se otorguen estos beneficios.

»Art. 2.º Iguales derechos y ventajas se aplicarán á los productos de todas aquellas naciones que tengan estipulada la cláusula de *nación más favorecida* en tratados de comercio, paz ó amistad que no hayan sido denunciados.

»Art. 3.° Seguirán exigiéndose los derechos de la segunda tarifa del Arancel, en la forma que hoy se aplica, á los productos del suelo y de la industria de todas las demás naciones, á las que se reconoció esta ventaja en virtud de la Real orden de 29 de Junio de 1892.

»Art. 4.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

»Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1893.—MARÍA CRISTINA.—*El Presidente del Consejo de Ministros*, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.»

REAL ORDEN

«Ilustrísimo señor: En virtud de lo prevenido en el Real decreto de esta fecha, disponiendo el trato arancelario que debe darse á varias naciones, Su Majestad el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

»1.° Que á los productos del suelo y de la industria de Alemania, Austria-Hungría, Dinamarca, Francia, incluso Argelia, Gran Bretaña y sus colonias é Italia, países que han concluído recientemente arreglos comerciales con España, no aprobados aún por las Cortes, se les apliquen los derechos más reducidos y las ventajas arancelarias otorgadas á Suiza, Suecia y Noruega y los Países Bajos y sus colonias.

»2.° Que se aplique igual trato á los productos de la República Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, Guatemala, islas Hawaiianas, Marruecos, Méjico, Nicaragua, Paraguay, Persia, Perú, Salvador, Uraguay y Venezuela, que en virtud de antiguos convenios gozan del trato de *la nación más favorecida*.

»3.° Que continúen aplicándose los derechos de la tarifa segunda del Arancel vigente en la forma en que se hace, y con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 29 de Junio de 1892, á los productos de Annam, Bélgica, China, Colombia, Ecuador, Japón, Rusia (incluso Finlandia) y Siam.

»4.° Que á todos los demás países no mencionados se les exijan los derechos correspondientes á la primera tarifa del Arancel.

»Y 5.° Que los preceptos contenidos en la presente Real orden se apliquen á las mercancías que desde el día 1.° de

Enero próximo lleguen á España y á las que estén pendientes de despacho en las aduanas en el expresado día.

»De Real orden lo participo á usía ilustrísima para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á usía ilustrísima muchos años.

»Madrid 31 de Diciembre de 1893.—GAMAZO.»

(**30**) T. XI, 87 y 89: «D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

»A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

»Artículo único. Desde la fecha de la publicación de esta ley, y mientras no se pongan en vigor otros tratados, se aplicarán á las mercancías procedentes del reino de Bélgica y del imperio ruso los derechos más reducidos y las ventajas arancelarias que resulten de los convenios comerciales concertados con Suiza, Suecia, Noruega y los Países Bajos, en las mismas condiciones con que se otorguen estos beneficios.

»Para que se entiendan subsistentes dichos beneficios, será indispensable que en dichas naciones se apliquen á los productos del suelo y de la industria de España sus tarifas más reducidas.

»Por tanto:

»Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

»Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—YO LO REINA REGENTE.—*El ministro de Estado,* SEGISMUNDO MORET».

«D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

»A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

»Artículo único. Desde la fecha de la publicación de esta ley, y mientras no se pongan en vigor otros tratados, se se-

guirán aplicando á los productos del suelo y de la industria de Alemania, Austria-Hungría, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña y sus colonias é Italia los derechos más reducidos y las ventajas arancelarias que resulten de los convenios comerciales concertados con Suiza, Suecia, Noruega y los Países Bajos.

»Para que se entiendan subsistentes dichos beneficios, será indispensable que las naciones á las que se hayan concedido apliquen á los productos del suelo y de la industria de España sus tarifas más reducidas.

»Por tanto:

»Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

»Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—YO LA REINA REGENTE.—*El ministro de Estado*, SEGISMUNDO MORET.»

(**31**) Véanse notas (1), (8), (10), (11), (18), (19), (21) y (31) del párrafo siguiente.

(**32**) Véanse notas (13), (15), (23), (34), (35), (40) y (41) del párrafo siguiente.

(**33**) T. XI, 511: «D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

»A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

»Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que á la importación en España de los productos del suelo y de la industria de Suiza, Suecia, Noruega, Países Bajos y Dinamarca se apliquen por igual, y á cada una de dichas naciones, los beneficios arancelarios que resultan de los respectivos tratados y convenios de comercio con ellas celebrados y que se hallan en vigor, siempre que las mismas otorguen recíprocamente á las mercancías españolas las rebajas y beneficios arancelarios que tengan concedidos ó concedan á un tercer país.

»Por tanto:

»Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

»Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—*El ministro de Hacienda*, JUAN NAVARRO REVERTER.»

§ 84 *b*. Contenido de los tratados de comercio y navegación. Régimen aduanero. Convenios sobre las primas de exportación de los azúcares y para la publicación de las tarifas de aduanas. Código de señales marítimas. Reglamento para evitar los abordajes, etc.*.— La disposición undécima de los Aranceles de aduanas de 28 de Diciembre de 1899, vigentes desde 1.° de Enero de 1900, basada, como hemos dicho, en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1893, constituye la actual pauta de las relaciones mercantiles internacionales de nuestra patria. Divídense en ella los Estados extranjeros en cuatro grupos, si bien asimilados los del segundo al primero son realmente tres las situaciones en que pueden hallarse las procedencias extrañas en las aduanas de nuestra patria. Forman el PRIMERO las naciones que tienen *tratados* actualmente en vigor, Dinamarca (**1**), Noruega (**2**), Países Bajos y sus colonias (**3**), Portugal (**4**), Suecia (**5**) y Suiza (**6**). Son del SEGUNDO las naciones que gozan de todos los *beneficios arancelarios,* menos los de Portugal (**7**), Alemania (**8**), Annam (**9**), Austria-Hungría (**10**), Bélgica (**11**), Bolivia (**12**), Bulgaria (**13**), Costa Rica (**14**), Egipto (**15**), Chile (**16**), China (**17**), Francia y Argelia (**18**), Gran Bretaña y sus colonias (**19**), Guatemala (**20**), Italia (**21**), Hawaianas (islas) (**22**), Luxembur-

(*) C. § 137. Véase la nota al párrafo anterior (pág. 294).

go (23), Marruecos (24), Méjico (25), Nicaragua (26), Paraguay (27), Persia (28), Perú (29), República Argentina (30), Rusia (31), Salvador (32), Siam (33), Túnez (34), Turquía (35), Uruguay (36) y Venezuela (37). Están en el TERCERO, con derecho sólo á la *segunda columna* del Arancel, Colombia (38) y el Ecuador (39), y quedan en el CUARTO, «naciones sujetas á la primera tarifa del Arancel», todas las no mencionadas en los grupos anteriores (40). De ellas hay que excluir al Japón, que ha pasado, en virtud del convenio especial de comercio de 28 de Marzo de 1900, al primer grupo ó, más bien dicho, al segundo, ya que en el mismo no se hacen rebajas especiales en las tarifas, asegurándose sólo el trato de nación más favorecida (41). Los beneficios otorgados á Portugal en el tratado de 27 de Marzo de 1893, al cual acompaña un convenio que aprueba los reglamentos para su ejecución, de 29 de Junio de 1894 (42), no se aplican á ninguna otra nación; pero los que resulten de los convenios celebrados con los demás países que figuran en el primer grupo son aplicables á los productos y manufacturas de origen portugués. Las otras cinco naciones convenidas, Dinamarca, Noruega, Países Bajos, Suecia y Suiza forman el sistema del régimen especial, cuyas ventajas, concedidas á cada una, se otorgan á las otras cuatro, á Portugal y á las naciones que constituyen el segundo grupo; pero de ellas sólo tienen tarifas especiales, cuyo conjunto forma la tarifa convencional más favorable que la segunda, los Países Bajos, Noruega y Suiza (43). Los convenios con las otras dos, Dinamarca y Suecia, contienen sólo el pacto de *nación más favorecida,* que también está en las otras tres, reducido en ellos á que los artículos de dichas naciones designados en las tablas que acompañan al tratado (en los que llevan tarifas existe también la promesa para los artículos comprendidos en

ellas) no podrán ser sujetas á mayores derechos que los similares de cualquiera otra nación (44). Indícase además que están exceptuadas de esta aplicación las ventajas otorgadas ó que otorgare España á Portugal ó á las Repúblicas hispanoamericanas (45) (y á Portugal sólo en los del Japón, Dinamarca y Países Bajos), y lo propio hacen Dinamarca y Suecia y Noruega, cada una con respecto á las otras dos naciones (46). Los Estados incluídos en el segundo grupo disfrutan el mismo trato, es decir, la tarifa convencional, y en las partidas donde ésta no existe, el de la segunda columna, é inútil es decir que reza también con ellos la misma limitación puesta en la cláusula de nación más favorecida en los convenios citados. Aplícase exclusivamente la segunda columna á Colombia y el Ecuador, y la primera, como hemos dicho antes, á los países que ni tienen tratado de comercio especial, ni por anteriores convenios, ni por pactos en que se asegure la reciprocidad tienen garantido el trato más favorecido ó el de la segunda columna al menos. Para que los productos y mercancías de los países incluídos en los tres primeros grupos puedan disfrutar de la situación privilegiada que les corresponda, es preciso acrediten su nacionalidad mediante *certificados de origen*. Éstos, que consisten en una declaración oficial hecha ó presentada ante la autoridad del punto de producción ó expendición, acreditando que han sido las mercancías fabricadas ó producidas en el mismo, se hallan regulados tanto en la determinación de las entidades que deben librarlos ó autorizarlos como en la forma y extremos que han de contener y lengua en que deben redactarse por la disposición 11 del Arancel (47). Aunque en términos más breves que los tratados anteriores á 1892, algunos de los cuales se asemejaban en la extensión de su materia á los de amistad y relaciones generales, los vigen-

tes no se reducen á determinar las tarifas arancelarias, sino que en sus varias disposiciones se refieren á los tres objetos que han sido siempre objeto de los tratados de comercio; la situación jurídica de los respectivos súbditos, á quienes se iguala por lo menos á los nacionales; la facilidad de las relaciones comerciales en la importación, exportación y tránsito de los productos del suelo y la industria, y, finalmente, las encaminadas á proteger y garantir los intereses de la navegación en las respectivamente extranjeras aguas. Casi puede sostenerse, sin temor de errar, que la IGUALDAD EN LA PROTECCIÓN DEL EXTRANJERO Y DEL INDÍGENA constituye hoy parte integrante de aquellos principios del derecho internacional moderno que no necesitan su expresa mención en los tratados para lograr respeto y observancia en las naciones cultas. Concédese al extranjero la más absoluta libertad de residir en el país, hacer en él sus negocios, adquirir bienes de todo género y disponer de ellos por actos de entre vivos y última voluntad, un libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para defender sus derechos y la posibilidad de nombrar ante aquéllos y en cualquier otro asunto personas que les representen y cuiden de sus intereses. Todo sin estar sujeto á mayores derechos ni formalidades que los nacionales. siguiéndose también este principio en las sucesiones, materia tan sujeta á bárbaros impuestos en los anteriores siglos (**48**). Y después de aplicar este principio á las marcas de fábrica y al reconocimiento de las sociedades comerciales (asuntos de los cuales el último pertenece por completo al derecho internacional privado y el primero debemos tratarlo al ocuparnos de la propiedad industrial, § 84 *c)*, prosiguen los tratados determinando las facilidades concedidas á los *viajantes* de comercio debidamente identificados, plena protección para dedicarse libremente á sus ne-

gocios de comercio y franquicias de derechos para sus muestras siempre que ni transporten mercancías ni se dediquen con tal excusa á la buhonería, vendiendo en una ú otra forma sus artículos en el país que recorren (**49**). No sólo se equipara á los nacionales los súbditos extranjeros, sino que suponiéndolos libres de deberes patrióticos (de los que algunos tienen cierta naturaleza de función pública, de la que corresponde siempre excluir y se excluye al alienígena), se les concede una cierta posición privilegiada eximiéndolos de todo servicio administrativo, municipal ó judicial, de toda prestación personal militar y de toda contribución ó empréstito de guerra ó extraordinario, que no les comprenda por pesar directamente sobre la propiedad inmueble é industrial. Acostúmbrase á exceptuar de tal franquicia, sin embargo, el servicio de alojamientos y el de bagajes tal y como lo prestan los habitantes del país, y con derecho en los últimos á iguales remuneraciones. También se promete expresamente que no podrán secuestrarse sus propiedades, buques y cargamentos para ningún servicio público sino es mediante un libre y espontáneo acuerdo entre las partes interesadas sobre la indemnización correspondiente. Inútil es añadir que fuera de estos casos están sometidos los extranjeros, ya que gozan los mismos derechos, á iguales deberes y cargas que los súbditos de origen, á la observancia de las leyes de orden público y policía y al pago de los impuestos de inmuebles, industria y consumos (**50**). La segunda parte de los tratados de comercio que determina propiamente la forma y medio de las RELACIONES MERCANTILES entre las naciones contratantes, principia admitiendo tan sólo como lícitas las *prohibiciones* absolutas *de importación* y *tránsito* que se impongan por igual á todos los Estados ó á lo menos á aquellos que se hallen en iguales circunstancias, consintiendo sólo

que se vede la importación de artículos que constituyen monopolios del Estado (sal, tabaco, pólvora) ó la de aquellos otros cuya entrada es perjudicial para la salud pública ó los intereses de la agricultura, v. gr., para evitar la invasión filoxérica ó la epizootia, ó, finalmente, por razones de seguridad pública, en caso de guerra ó circunstancias á ella semejantes, v. gr., la de armas y municiones, cuyo tránsito puede prohibirse ó sujetarse á régimen especial. La disposición 13 del Arancel contiene la lista de los artículos cuya importación está vedada ó sujeta á determinadas condiciones (**51**). Se reproduce naturalmente el pacto de nación más favorecida en lo que concierne á los *derechos de exportación,* los cuales, de naturaleza fiscal casi siempre, se imponen á contadísimos artículos, dado lo perjudiciales que son al fomento de la producción, á la cual entorpecen el libre acceso al mercado extranjero. Lo están sólo por el Arancel de exportación las galenas, plomo y litargirios argentíferos, los corchos en panes y tablas, los trapos y efectos viejos de lino, algodón y cáñamo y los minerales de hierro, de cobre y la mata cobriza (**52**). *Los derechos de importación* se cobran con sujeción á *tarifas,* ya *específicas,* que determinan el tanto que pagará el artículo, por unidad de cuento, peso ó medida, ya *ad valorem,* en las cuales se concretan los derechos de entrada, en cada caso particular, exigiendo un tanto por ciento del valor en metálico de la mercancía. Aunque las primeras exigen una nomenclatura tan casuística como engorrosa y queda muy fácilmente alterada la proporción necesaria entre los derechos exigidos y el precio real del importado artículo, son tan grandes los inconvenientes de las últimas y es tan difícil un justiprecio que concilie los intereses del fisco con los de los particulares y hallar el personal de aduanas tan numeroso y probo que necesariamente exige, que casi to-

dos los Estados europeos se sirven actualmente de tarifas específicas (53). Admiten nuestros aranceles varios artículos *libres de derechos,* ya en absoluto (como los metales preciosos, la cal, el yeso y las aguas minerales, etc.), ya en ciertas condiciones (como los objetos de arte y ciencias destinados á los museos y corporaciones oficiales, el coral cogido por nacionales y transportado en buque nacional, los objetos de uso doméstico, como ropas, equipajes y libros, etc.), ya mediante algunas formalidades (como la pipería destinada á la exportación de caldos españoles, los muebles y efectos de los españoles que sólo han residido dos años en el extranjero y de los extranjeros que han permanecido igual tiempo en nuestra patria, los muestrarios de los viajantes, etc.) (54). Para proteger á los comerciantes extranjeros que consideren insegura la venta de los por ellos importados artículos, consiéntese el establecimiento de *depósitos* en los cuales pueden entrar aquéllos sin pagar derecho de importación alguno, hasta que salgan para el consumo, satisfaciendo un módico é insignificante derecho de vigilancia (55). En todo lo referente á dichos depósitos, reexportación, tránsito, á la descarga de las mercancías, expedición y despacho en las aduanas, se prometen siempre las naciones el trato de nación más favorecida, exceptuándose también en algunos tratados las facilidades otorgadas al comercio fronterizo (56). Una vez satisfechos los derechos de aduanas, queda nacionalizada la mercancía extranjera y puede *circular* libremente por el territorio nacional, exceptuándose sólo algunos tejidos y pieles, que deben conservar sus marchamos, y el tabaco que se halla sujeto á un régimen especial (57). Podríase, sin embargo, una vez dentro del territorio, hacerse vanas las rebajas arancelarias convenidas si fuesen libres los gobiernos de sujetar á nuevos *impuestos interiores* los

productos extranjeros si no contuviesen, como contienen, los tratados, la estipulación de que no será lícito exigir sobre ellos otros derechos de consumos ó *accises* que sean distintos ó más altos que los que se cobran á los similares de producción nacional. Pero como en esta materia toda previsión es poca, es lo mejor alcanzar la promesa de que mientras rija el tratado no se aumentarán los impuestos al celebrarlo existentes ó declarar en las mismas tarifas anejas, de un modo concreto, cuáles pueden ser. Pero nada impide que dichos derechos se cobren junto (en el mismo acto de la entrada) con los de aduanas ó se declaren comprendidos en los mismos (**58**). Aconseja una política comercial prudente se otorguen *especiales privilegios* al *tráfico directo* con los países productores, ya que de este modo no sólo se favorece la marina nacional, sino que se logran los artículos sin el recargo en el precio que lleva necesariamente consigo la intervención del comercio de un tercer Estado en el transporte. La tarifa 4.ª del Arancel de 1899 contiene los derechos que deberán pagar determinados artículos cuando se importen de un puerto europeo sin ser producto de Europa (**59**). También merece el pequeño *comercio entre las poblaciones fronterizas* la derogación de las estrictas reglas arancelarias permitiéndose el libre tránsito de ciertos productos agrícolas, carros, enseres y útiles de labranza y de los rebaños para el pasto á través de la frontera; aunque para evitar abusos tan fáciles como dañinos á los intereses del fisco, se acostumbra á limitar á una zona tales exenciones, prohibiendo con harta prudencia las Ordenanzas españolas la instalación, en una faja de diez kilómetros, de fábricas y depósitos comerciales (**60**). Si bien de tal modo se franquea el propio territorio para que se entable una peligrosa competencia para los productos nacionales, apenas si admiten los tratados

la posibilidad de *impuesto de tránsito* alguno para las mercancías procedentes de una nación que van á otra á través del territorio terrestre ó marítimo de una tercera, consintiendo únicamente á ésta el derecho de imponer un régimen especial á las armas, pólvora y municiones de guerra. Es en el tránsito por mar donde puede con más facilidad asegurarse la identidad de los artículos y que no aprovechen su exención de derechos otros destinados al consumo; en el por ferrocarriles se obtiene también por el precinto y sello de los vagones que los conducen. En el realizado por caminos ordinarios queda el único recurso de mandar depositar los derechos de importación, los cuales se devuelven al llegar la *tornaguía* que expide la aduana de salida, justificando que se exportaron todos los artículos registrados en la *guía* (**61**). Con el pretexto de reembolsar á la industria de los derechos que pagó por las primeras materias que importara para elaborar sus artefactos, ó con la excusa de restituirle los derechos interiores de consumo que satisfizo por las especies de producción nacional empleadas ó con el más franco motivo de alentar los esfuerzos de la industria patria, concédense hoy *restituciones de derechos* y *primas de exportación,* cuyo real y cierto objetivo resulta ser en muchos casos la conquista del mercado extranjero, al cual se inunda con los artículos de tal modo favorecidos. Gozan en España de tales remuneraciones los exportadores de productos azucarados elaborados en la Península, á quienes se otorga una prima en concepto de devolución de los derechos cobrados por las mieles ó azúcar en bruto. También se concede la devolución de derechos cobrados por las materias invertidas en la construcción y reparación de los buques nacionales (**62**). Para evitar el exceso en tan peligrosa materia, se conviene en varios tratados que los *drawbacks* ó devolución de derechos

no podrán exceder nunca del importe de los derechos de *accise* ó consumos que satisfacieron los artículos privilegiados con tal retorno (63). Es la tercera y final parte de los tratados de comercio y NAVEGACIÓN la referente á la última, en la cual se confirman y desarrollan los principios que sobre la situación jurídica de la nave en puerto extranjero establece el derecho internacional y hemos en otro lugar expuesto (§ 42). La *nacionalidad* del *buque* se determina y prueba según las leyes del país cuya bandera enarbola, y el *arqueo* ó tonelaje es objeto de acuerdos especiales, en los cuales tienden las naciones á establecer una medida uniforme por el sistema Moorson (64). Consígnase luego como regla fundamental la absoluta *igualdad en el pago de derechos*, de todo género, *de los buques extranjeros con los nacionales*, no exigiéndoselos ni mayores ni diferentes. Este principio se aplica á todos los impuestos de carga, descarga, faros, pilotaje, expedición, etc., ya sean cobrados por el Estado, la provincia, el Municipio ú otra corporación cualquiera, y lleva como recíproca consecuencia (así se consigna en algunos tratados expresamente) la obligación de sujetarse á las mismas reglas de policía marítima y formalidades de aduanas que las naves indígenas (65). Cuando el buque extranjero 1) va en lastre 2), ha satisfecho ya los derechos 3) ó hecho arribada forzosa sin dedicarse á operación alguna de comercio (y no se entiende tal la carga ó descarga que hace precisa la recomposición del casco, ni el transbordo á otra embarcación hecho necesario por la avería, ni la venta de los géneros inutilizados por esta última y que han autorizado debidamente las aduanas) no deberá satisfacer derecho alguno de puerto ni de pilotaje (66). También les es lícito á las naves extranjeras que quieran alijar sólo parte de su carga conservando á su bordo la restante con destino á otro puerto de

la misma nación ó para reexportarla, sin pagar otro derecho que el de vigilancia, en igual forma que los nacionales (67). Resérvase siempre el ejercicio de la *pesca* en las aguas territoriales á los propios súbditos (salvo siempre especiales convenciones) y hacen lo mismo casi todas las naciones y entre ellas la nuestra con el *cabotaje*. Permítese, sin embargo, la navegación de puerto á puerto en la costa extranjera, ya para completar ó concluir la carga según los tratados, ya por las Ordenanzas de aduanas en determinados aunque pocos artículos, equipajes de los viajeros, cales hidráulicas, minerales y carbón de piedra españoles, maderas de construcción, abonos, etc. (68). Concluyen los tratados de comercio conteniendo diversas cláusulas que, si bien en algo se refieren al mismo ó á la navegación, pertenecen más propiamente á otras instituciones de nuestro derecho. Aun dejando de cuenta las referentes á la materia consular, alguna vez comprendidas en los convenios con naciones con las cuales está escasamente desarrollado el derecho pacticio internacional, merecen especial mención entre ellas los artículos referentes á los naufragios, regulando la forma de los salvamentos y la exención de derechos de los objetos librados del naufragio (69) á la entrega á los cónsules de los marinos desertores (véase § 88), los relativos á los buques de guerra de las naciones contratantes, á los cuales se asegura el trato de nación más favorecida, y á los correos y naves postales declarándoselas libres de todo embargo, detención y secuestro, mediante que las compañías presten la debida fianza para responder de las responsabilidades en que quizá incurran (70). La accidentalidad de las relaciones comerciales, sujetas á las mudanzas de los tiempos, de las condiciones de los mercados y más que nada á la variedad de los intereses de los pueblos, hace muy difícil, por no

decir imposible, pensar en organizaciones permanentes internacionales en el orden mercantil, semejantes á las ya establecidas en otras ramas de la vida común de las naciones (71); sólo el peligro, que no pocos vislumbran, de la americanización del mundo, podría producir un día la unión comercial europea. Reducida hoy esta inteligencia al conocimiento mutuo de las tarifas de aduanas y legislación arancelaria por el establecimiento en 1890 de una *Unión internacional para la publicación de los aranceles,* á la cual pertenecen casi todos los Estados cultos y por la cual una oficina, costeada por todos los contratantes, publica un boletín en cinco lenguas (francés, alemán, inglés, español é italiano), que contiene aquéllas, sus modificaciones y las leyes, reglamentos y tratados que puedan interesar al comercio (72), será el primer ejemplo de una común defensa de los intereses económicos, y tan pronto como entre en vigor, la convención firmada en Bruselas á 5 de Marzo de 1902 sobre el *régimen de los azúcares* entre España, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Francia, Italia, Países Bajos y Suecia y Noruega. Precedida por otras menos afortunadas conferencias en 1880, 1887 y 1898 (73), ha resuelto ésta la supresión de las primas de exportación y la limitación á una cuota fija de la sobretasa (la diferencia en los impuestos interiores entre los azúcares nacionales y extranjeros), obligándose además los contratantes á imponer un derecho especial á los azúcares procedentes de los países que aun otorgaren primas, no inferior á las mismas y á tomar las medidas necesarias para evitar que los azúcares premiados que pasen en tránsito por sus territorios disfruten en el mercado destinatario de las ventajas de la convención (74). Las tres naciones convenidas que no exportan actualmente azúcares, que son España, Italia y Suecia, se reducen por ahora al cumplimiento de los

dos últimos pactos; pero si la Comisión permanente declarase han dejado de existir en alguna de ellas estas circunstancias, se obliga cada una de las tres á adoptar su legislación al régimen de la convención dentro del año de comprobarse el hecho (75). Créase en Bruselas una Comisión permanente compuesta de delegados de los Estados convenidos, que además de la facultad que acaba de indicarse tendrá la de comprobar si los Estados contratantes han concedido ó no primas y la existencia é importe de las que otorguen los otros y de dar su informe sobre los puntos litigiosos é instruir las instancias de admisión de nuevos Estados á la Unión (76). Ojalá que la ratificación definitiva fijada para antes del 1.° de Febrero de 1903 de este pacto internacional termine una cuestión que hace tantos años preocupa á la industria europea (77). Aun más modestas proporciones que en materia del comercio reviste la protección internacional en los intereses de la *navegación*, limitada aún á disposiciones de carácter técnico y tomadas unilateralmente por más ó menos general acuerdo. A ellas pertenecen el *Código internacional de señales*, cuya primera idea se originó en 1854 y que ha sido revisado en 1899, aceptado por casi todas ó todas las naciones marítimas (78), y el *Reglamento para evitar los abordajes en el mar*, resultado en su última forma de la conferencia marítima de Wáshington de 1889 y en vigor desde 1.° de Julio de 1897 (79). Gran importancia tendría que lograsen buen éxito los esfuerzos del reciente congreso marítimo de Hamburgo (Septiembre de 1902), que ha propuesto un tratado estableciendo una ley uniforme acerca las colisiones no evitadas entre buques de distinta nacionalidad y el salvamento (80). Como acuerdos de menor importancia, circunscritos á determinados Estados, pueden citarse el convenio de Tánger de 31 de Mayo de 1865 para el establecimiento de un

faro en el Cabo Espartel (81), la convención sobre la pesca en el mar del Norte fuera de las aguas territoriales firmada en El Haya el 6 de Mayo de 1882 (82), el acuerdo para la represión de las *tabernas flotantes* en las mismas aguas de 16 de Noviembre de 1887 (83) y el Reglamento para la pesca de focas en el mar de Behring propuesto por el tribunal arbitral de París en 15 de Agosto de 1893, al cual se adhirió nuestra patria en 28 de Febrero y 6 de Marzo de 1895 (84), etc.

(1) El convenio de comercio con Dinamarca fué firmado en 4 de Julio de 1893, canjeándose sus ratificaciones en 10 de Agosto de 1894, autorizadas por ley española de 14 de Julio del mismo año (T. X, 591). Lleva un protocolo final de la misma fecha que aclara varios de sus artículos (que cuando se habla de Dinamarca y de puertos y mercancías danesas, se entienden comprendidas la Islandia, las islas Feroe y las Antillas danesas, sus puertos y mercancías, que al hablarse de España y de puertos y mercancías españolas se entiende también las Baleareas, Canarias y posesiones de la costa de Africa, sus puertos y mercancías, y que la expresión *importados directamente* comprende, á más de los envíos de puerto á puerto, las mercancías acompañadas de un conocimiento directo). Se ajustó para un tiempo indefinido, estando en vigor desde el momento del canje hasta un año después de su denuncia. Una Real orden de 10 de Junio de 1895 dictó reglas para su ejecución, aplicando á los productos y procedencias danesas las rebajas otorgadas en la segunda columna á Noruega, Países Bajos y Suiza.

(2) El convenio de comercio con Noruega lleva la fecha del 27 de Junio de 1892 y se canjearon sus ratificaciones el 9 de Agosto de 1893, autorizadas por ley de 18 del mismo mes y año (T. X, 259). Principió á regir en 1.º de Enero de 1894, según el acta de canje, y continúa en vigor por no haber sido denunciado en los cinco primeros años de dicha fecha hasta un año después de su denuncia. Contiene dos cuadros, A y B, con la lista de los objetos comprendidos en la cláusula

del trato de nación más favorecida entre España y Noruega, y dos tarifas, A y B, indicando los derechos que han de pagar determinados artículos en una y otra nación. Lleva dos protocolos, el uno interpretando algunas de sus cláusulas, y el segundo referente á la línea directa de vapores entre los dos países, el cual, á su vez, ha sido modificado por otros dos de 7 de Octubre de 1895 y 30 de Junio de 1897 [véase nota (70)]. Una Real orden de 26 de Diciembre de 1893 (T. X, 641), dictó reglas para su ejecución, extendiendo á los productos noruegos las ventajas otorgadas á las de los Países Bajos y de Suiza. Para las dudas que se ocurran en la interpretación de este tratado, es aplicable, en virtud de canje de notas de 9 de Agosto de 1893, el art. 2.º de la declaración de 23 de Junio de 1887, que manda acudir al arbitraje (véase nota *(a)* al § 59, pág. 411 del tomo I).

(3) La declaración determinando provisionalmente (las circunstancias la han hecho definitiva) las relaciones comerciales entre España y los Países Bajos, se firmó en 12 de Julio de 1892. Su ratificación fué autorizada en España por ley de 18 de Agosto de 1893 y se verificó el canje en 11 de Diciembre de 1893 (T. X, 303). Rige indefinidamente hasta un año después de su denuncia, habiendo principiado su vigor en 1.º de Enero de 1894. La Real orden de 26 de Diciembre de 1893 (T. X, 641) dió también reglas para la aplicación á los productos holandeses de las rebajas otorgadas á Noruega y á la Confederación suiza. Otra declaración de 13 de Noviembre de 1899 (*Gaceta* de 26 de Mayo de 1900), modifica y aclara alguno de sus artículos. Antes una Real orden de 23 de Abril de 1896 (T. XI, 301) había ya resuelto varias reclamaciones del ministro de Holanda, referentes á la extensión á ésta y á sus productos, de las ventajas otorgadas á los otros países convenidos.

(4) Véase nota (42).

(5) El convenio de comercio con Suecia es como el de Noruega de 27 de Junio de 1892, y como éste, fué autorizada su ratificación por ley de 18 de Agosto de 1893, canjeada en 9

del mismo mes y año (T. X, 247). Principió también á regir en 1.° Enero de 1894 y continuará en vigor hasta un año después de su denuncia. A diferencia del de Noruega, no contiene tarifas con derechos reducidos y sí únicamente dos tablas de los artículos en los cuales se prometen ambas naciones no hacerse pagar mayores derechos que á otra cualquiera nación. También la Real orden de 26 de Diciembre de 1893 da reglas para la extensión á Suecia de las rebajas otorgadas á los Países Bajos, Noruega y Suiza. Un protocolo adicional se refiere á la interpretación de varios de sus artículos. También por canje de notas de 9 de Agosto de 1893 se conviene se acuda al arbitraje, según lo dispuesto en la declaración de 1887, en las dudas que se ocurran acerca su ejecución (véase nota *(a)* al § 59, pág. 411 del tomo I).

(6) El convenio con Suiza se firmó en 13 de Julio de 1892 y su ratificación fué autorizada por ley de 18 de Agosto de 1893, verificándose el canje en 23 de Octubre, principiando á regir en 1.° de Enero de 1894 (T. X, 309). Continúa en vigor hasta un año después de su denuncia. La Real orden de 26 de Diciembre de 1893 (T. X, 641) da las disposiciones oportunas para la aplicación á los productos suizos de las ventajas concedidas á Noruega y á los Países Bajos. Lleva seis anejos (dos tablas referentes á los artículos de trato más favorecido, dos tarifas [las más extensas de las tres convencionales], con los derechos reducidos á la entrada en España y Suiza, un modelo de certificados de origen y otro de carta de legitimación para los viajeros de comercio), y un protocolo final aclarando varios extremos del convenio y de la tarifa.

(7) Disposición 11 del Arancel: «Las ventajas y derechos estipulados en el tratado con Portugal no se aplicarán á ninguna otra nación; pero los que resulten de los convenios celebrados con las demás naciones que figuran en el primer grupo, son aplicables á los productos y manufacturas de origen portugués.»

(8) Canje de notas de 12 de Febrero de 1899, aprobado por ley de 24 de Junio de 1899 *(Gaceta* del 29), mandada cumplir

por Real orden de 26 de Junio de 1899 (*Gaceta de Madrid* de 30 de Junio de 1899). Este trato de nación más favorecida se ha convenido por cinco años, que se entenderán prorrogados de año en año mientras á ello no se oponga una de las partes contratantes.

(9) Tratado de 27 de Enero de 1880 (T. VIII, 5), art. 9.°. En la Real orden de 31 de Diciembre de 1893 se había relegado Annam con Japón, China y Siam á la segunda columna, ó sea al tercer grupo; pero por otras de 2 Junio y 20 Agosto de 1894 (T. XI, 75), se declaró que dichos cuatro países orientales tenían derecho á los beneficios concedidos á las naciones con los cuales tiene España celebrados tratados de comercio.

(10) Real orden de 31 de Diciembre de 1893. Ley de 10 de Julio de 1894. Canje de notas de 15 y 22 de Enero de 1895 (T. XI, 197).

(11) Ley de 10 de Julio de 1894 (T. XI, 87). Canje de notas de 14 y 22 de Diciembre de 1894 (T. XI, 177).

(12) Tratado de 21 de Julio de 1847 (T. III, 188), artículos 10 y 12, renovado por el de 21 de Agosto de 1879 (T. VII, 437).

(13) Canje de notas de 30/18 de Diciembre de 1899 (*Gaceta de Madrid* de 13 de Enero de 1900). Por él España incluye al Principado entre las naciones del segundo grupo del Real decreto de 31 de Diciembre de 1893, con excepción de los beneficios otorgados ú otorgaderos á Portugal por razón de la frontera, y Bulgaria concede á España el trato de nación más favorecida en virtud de lo dispuesto en el art. 2.° de la ley de 22/10 de Diciembre de 1899.

(14) Tratado de 10 de Mayo de 1850 (T. II, 34), art. 12.

(15) Real orden de 18 de Febrero de 1898 (*Gaceta de Madrid* de 11 de Marzo de 1898). Dicha Real orden se funda en otra de Estado de 29 de Enero del mismo año, en la cual se re-

suelve que siendo Egipto parte integrante del imperio otomano y rigiendo para éste el tratado de 1782, que nos asegura el trato de nación más favorecida, se cumple la condición de reciprocidad y, por lo tanto, hay que aplicar lo resuelto en 1896 con respecto á Turquía [véase nota (35)], dando á las procedencias egipcias el mismo trato que á las de las naciones con tratados, con excepción de las especialísimas otorgadas por razones de frontera á Portugal.

(**16**) Tratado de 25 de Abril de 1844 (T. I, 352), art. 10. Renovado por el de 12 de Junio de 1883 (T. VIII, 339).

(**17**) Tratado de 10 de Octubre de 1864 (T. IV, 404); véase nota (9).

(**18**) Acuerdo de 30 de Diciembre de 1893 (T. X, 661), prorrogado indefinidamente por el canje de notas de 27 de Diciembre de 1894 (T. XI, 181). Autorizado por la ley de 10 de Julio de 1894. Denunciable con tres meses de anticipación.

(**19**) Acuerdo de 20 y 29 de Junio de 1894 (T. XI, 81), prorrogado indefinidamente por el canje de notas de 28 y 29 de Diciembre de 1894 (T. XI, 185). Autorizado por la ley de 10 de Julio de 1894. Denunciable con seis meses de anticipación.

(**20**) Tratado de 29 de Mayo de 1863 (T. IV, 22), art. 9.º

(**21**) Canje de notas de 7/23 de Diciembre de 1894 (T. XI, 159). Denunciable con seis meses de anticipación.

(**22**) Tratado de 29 de Octubre de 1863 (T. VI, 235), art. 18. Anexionadas á los Estados Unidos en 1898 y constituyendo hoy un territorio de la Unión, ¿no ha de considerarse caducado este pacto y, por lo tanto, sometidas sus procedencias á la primera columna como las demás norteamericanas? Así parece, pero no conocemos resolución alguna de los Ministerios de Hacienda ó de Estado que lo haya decretado, excluyendo á Hawai del segundo grupo.

(**23**) La Real orden de 27 de Abril de 1898 *(Gaceta* de 6 de Mayo de 1898) incluía al Luxemburgo sólo en la segunda columna del Arancel, librándola de la primera fundándose en que si bien no forma parte del imperio alemán, forma parte de la Unión aduanera germánica *(Zollverein),* á la cual debía considerarse aplicable el acuerdo de 15 de Julio de 1896, que otorgaba dicho trato á las procedencias alemanas. Pero concedido á éstas el trato convencional [véase nota (8)], por igual razón debe extenderse á las del Gran Ducado y por esto los aranceles, aunque no exista otro texto legal que lo apoye, enumeran al Luxemburgo en el segundo grupo.

(**24**) Tratado de Comercio de 20 de Noviembre de 1861 (T. III, 260), art. 44.

(**25**) Tratado de 28 de Diciembre de 1836 (T. I, 110), artículo 5.º

(**26**) Tratado de 25 de Julio de 1850 (T. II, 46), art. 12.

(**27**) Tratado de 10 de Septiembre de 1880 (T. VIII, 127), art. 3.º

(**28**) Tratado de 9 de Febrero de 1870 (T. VI, 45), art. 3.º, véase nota (9).

(**29**) Tratado de 27 de Enero de 1865 (T. IV, 167), art. 4.º Tratado de 14 de Agosto de 1879 (T. VII, 435), art. 4.º

(**30**) Tratado de 21 de Septiembre de 1863 (T. IV, 60), artículo 10.

(**31**) Canje de notas de 2 y 6 de Febrero de 1895 (T. XI, 201). Autorizado por la ley de 10 de Julio de 1894. Denunciable con tres meses de anticipación.

(**32**) Tratado de 24 de Junio de 1865 (T. IV, 215), art. 9.º

(**33**) Tratado de 23 de Febrero de 1870 (T. VI, 123), artículo 1.°, véase nota (9).

(**34**) Declaración con el gobierno francés de 12 de Enero de 1897, haciendo extensivos á Túnez todos los tratados y convenios existentes con Francia, aprobada por ley de 10 de Junio de 1897 (*Gaceta* del 11), que declara aplicables á la Regencia los beneficios del arreglo comercial con Francia.

(**35**) Reales órdenes de 14 de Agosto y 31 de Diciembre de 1896 (T. XI, 497). Esta resolución se fundó en una interpretación bastante amplia del tratado de 14 de Septiembre de 1782, capitulación II.

(**36**) Tratado de 19 de Julio de 1870 (T. VIII, 253), art. 10.

(**37**) Tratado de comercio de 20 de Mayo de 1882 (T. VIII, 221), art. 4.° Este tratado no fué denunciado en 1891 como los demás celebrados con las naciones europeas, y, por lo tanto, sigue en pleno vigor.

(**38**) Tratado de 30 de Enero de 1881 (T. VIII, 147), artículo 4.° En él promete Colombia á España todas las exenciones y ventajas otorgadas á la nación europea más favorecida y España á Colombia las concedidas á la nación americana más favorecida, á título gratuito si la concesión fuera gratuita y la misma compensación si fuere condicional. Como en la Real orden de 29 de Junio de 1892 (T. X, 289) se interpretó esta cláusula como de nación más favorecida, hay que creer que el hecho de ser relegada Colombia á los Estados con derecho sólo á la segunda columna en la Real orden de 31 de Diciembre de 1893 y en los aranceles de 1899, se debe á que dicha República no ha dado á España las seguridades del régimen más ventajoso en sus aduanas.

(**39**) Convenio de 15 de Mayo de 1861 (T. III, 216), artículo 2.°, renovado por los tratados de 28 de Enero de 1885 y 23 de Mayo de 1888 (T. IX, 25). Dicho convenio es aún

más explícito que el de Colombia, prometiéndose la admisión recíproca de los súbditos, productos y buques en iguales términos y con las mismas seguridades con que se admiten los de la nación más favorecida. También comprendía al Ecuador la Real orden de 1892, por lo cual hay que pensar que acompaña á Colombia en la soledad del régimen menos favorecido por haber negado igualmente la reciprocidad, que es la base del trato convencional.

(**40**) Como decimos en la *Colección de Tratados* (T. X, 679), es difícil hacer una lista completa de las naciones que se hallan en este caso, pues con la base de un antiguo tratado de amistad ó reconocimiento y la promesa de la reciprocidad en el trato más favorable, ó cuando menos la seguridad de no aplicarse el diferencial, usando el Gobierno las facultades otorgadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1891 (T. X, 149), pueden ir pasando al segundo y tercer grupo, desde el cuarto, las procedencias extranjeras; y así hemos visto ha sucedido con Bulgaria, nota (13), Egipto (15), Luxemburgo (23), Túnez (34) y Turquía (35). Con esta salvedad y sólo como ejemplo pueden citarse, siguiendo á Goiri, en un estado que publicó dicho malogrado jefe de la Información comercial del Ministerio de Estado en el *Derecho consular* de Maluquer (D. Miguel), Andorra, Brasil, Congo, Corea, los Estados Unidos, Haiti, Honduras, Liberia, Montenegro, República Dominicana, Rumanía y Servia. A ella debe añadirse, mientras no se celebre un tratado de comercio, Cuba. Véase lo que hemos dicho en la nota (22) sobre Hawai, anexionado hoy á los Estados Unidos.

(**41**) El Convenio especial de comercio, ajustado en cumplimiento de lo dispuesto en el protocolo anejo al tratado de amistad de 2 de Enero de 1897 (*Gaceta* de 10 de Octubre de 1897) en 28 de Marzo de 1900 (*Gaceta* de 3 de Abril de 1901) tuvo autorizada su ratificación por ley de 28 de Enero de 1901 y se verificó su canje el 30 de Marzo de 1901. Principió á regir en dicho día y continuará en vigor durante cinco años, pasados los cuales regirá hasta doce meses después de su denuncia.

(**42**) El tratado de comercio con Portugal de 27 de Marzo de 1893 fué autorizado en España por ley de 17 de Julio del mismo año y se canjearon sus ratificaciones en 5 de Septiembre de 1893 (T. X, 403). Principió á regir por acuerdo de ambos gobiernos en 1.° de Octubre de 1893 y se pactó por diez años, que acabarán en 30 de Septiembre de 1903. Pero no habiéndose denunciado un año antes de cumplirse este plazo (y no lo ha hecho nuestro Gobierno, que contestó á las excitaciones de algunos pueblos interesados que en todo caso negociaría la modificación de algunas de sus cláusulas) continuará vigente por sucesivos períodos de cinco años mientras no se haga la denuncia un año antes del término del período en que deba cesar.

Consta de veintisiete artículos, seis tablas (*A*, artículos libres de derechos en España y Portugal; *B*, objetos que podrán circular libremente por la frontera de tierra y los ríos que sirven de límite; *C*, tarifa de derechos en determinadas mercancías á su entrada en Portugal; *D*, tarifa de derechos en determinadas mercancías á su entrada en España; *E* y *F*, artículos que á su entrada en España ó Portugal no deberán satisfacer mayores derechos que los de cualquier otro país) y seis apéndices. De ellos, los cuatro primeros contienen las bases de los reglamentos publicados después, el quinto es un reglamento para el comercio de tránsito y el sexto es otro de policía costera y de pesca.

Siguiendo las bases dictadas en el tratado, en 29 de Junio de 1894 se aprobaron los cuatro reglamentos de ejecución relativos al comercio terrestre en los caminos ordinarios, para el comercio fluvial por los ríos Tajo, Miño, Duero y Guadiana en la parte navegable que sirve de límite, para el comercio marítimo y para el servicio de vigilancia y represión de defraudaciones (T. X, 496). Principiaron á regir en 1.° de Septiembre de 1894.

(**43**) Países Bajos, art. 1.° y anejo 1.° Noruega, artículos 4.° y 5.° y tarifas *A* y *B*. Suiza, art. 2.° y tarifas *A* y *B*.

(**44**) Dinamarca, artículos 4.° y 5.°, tablas *A* y *B*. Suecia, artículos 4.° y 5.°, tablas *A* y *B*. Noruega, artículos 6.° y 7.°.

Países Bajos, art. 2.° y anejo 2.° (sólo para los derechos de entrada en España, Holanda promete en general á España el trato de nación más favorecida). Suiza, art. 3.° y tablas *A* y *B*.

He aquí, como ejemplo de todos, los artículos 4.° y 5.° del tratado con Suecia:

«Art. 4.° Los objetos de origen y manufactura sueca enumerados en el cuadro *A*, anexo al presente convenio, no serán sometidos á su entrada en España é islas adyacentes, cuando sean importados directamente por tierra ó por mar, á derechos de entrada distintos ni más elevados que aquellos á que estén ó estuvieren sujetos los productos similares de origen ó manufactura de cualquiera otra nación.

»Art. 5.° Los objetos de origen ó manufactura españoles enumerados en el cuadro *B*, anexo al presente convenio, no serán sometidos á su entrada en Suecia, cuando se importen directamente por tierra ó por mar, á derechos de entrada distintos ni más elevados que aquellos á que estén ó estuvieren sujetos los productos similares de origen ó manufactura de cualquiera otra nación.

»El régimen de armas y municiones de guerra queda sometido á las leyes y reglamentos de los Estados respectivos.»

Base y fundamento de todo el estudio del derecho internacional mercantil es la llamada *cláusula de nación más favorecida*.

Por ella se funden en una sola todas las convenciones que un país determinado celebra, y como su interpretación lata y cumplimiento riguroso haría imposible toda justa y prudente política comercial, es preciso estudiar con cuidado el verdadero alcance de los textos en que se contiene y formula.

Aunque contenida en casi todos los tratados de paz y comercio, es su tenor diferente casi en cada uno, palpable prueba de que por repugnar á la propia naturaleza del comercio internacional (ya que ningún librecambista del mundo puede hacer que la concesión que es ventajosa para con una nación que exporta poco é importa mucho, haya de ser igualmente razonable para todas las demás, tanto si introducen como no muchas mercancías, y aunque sus gastos de transporte sean notablemente menores) se han visto obligados los diplomáticos á obviar los gravísimos daños que de ella resultan, por una serie

de excepciones y limitaciones que destruyen casi en su esencia su primer y rigurosamente lógico significado.

El mismo Werner de Melle (autor cuyas aficiones librecambistas se descubren á cada paso en el trabajo que sobre los tratados de comercio se halla en el tercer tomo del magistral *Handbuch* de Holtzendorff), aunque se entusiasme con la cláusula en cuestión, viendo en su adopción un paso más para el progreso y unificación del tráfico universal, confiesa paladinamente que tiene el doble inconveniente de limitar la necesaria libertad de los Estados contratantes en materias económicas y de ser una concesión cuyo verdadero alcance y efectos es del todo imposible de prever en la época en que se estipula, ya que realmente lá otorga el gobierno que la promete á todos aquellos que tienen tratados con él y á los que los celebren en lo futuro. Es cierto que la brevedad del plazo por la que se contraen los tratados de comercio hace que sean menos dolorosas las fatales consecuencias que de ella dimanan; por tal motivo critican severamente los proteccionistas alemanes la cláusula comercial del tratado de Francfort. En ella se dispone que mientras no se pacte entre Francia y el Imperio un tratado de comercio, seguirán las relaciones comerciales bajo el pie de nación más favorecida, exceptuando, sin embargo, de la aplicación de esta regla, los convenios celebrados con otras naciones que no sean Inglaterra, Austria, Bélgica, Suiza, Holanda y Rusia. Se quejan con razón de que perteneciendo al tratado de paz, es indenunciable y que, por lo tanto, es imposible evitar su cumplimiento en tiempo alguno, si no se logra su anulación por mutuo disenso de Francia y Alemania.

Teóricamente no puede negarse que es conforme á justicia y á equidad, que cuando expresamente consta que una concesión hecha en un tratado de comercio ó una rebaja en las tarifas es compensación de otro favor ó está basado en el cumplimiento de una condición dada ó en la conservación de un *statu quo* determinado, es natural que las terceras naciones que pretendan se les aplique á ellas en virtud de la mágica cláusula, se pongan en igualdad de condiciones para recibir tal trato. Las frases aquellas de *gratuitamente* y *sin compensación* ó no significan nada, ó denotan simplemente que la gracia se entenderá sin necesidad de nuevas negociaciones ni de mayores

ofertas. Un ejemplo frecuente de esta dificultad lo forma el compromiso de no hacer pagar los vinos por la escala alcohólica, es decir, según su fuerza, *mientras* la otra nación siga igual proceder. ¿Podrán las otras naciones convenidas, con las cuales tributan dichos caldos, por el peso alcohólico exigir por la cláusula de nación favorecida que se les conceda igual privilegio? Lo afirma Werner de Melle que reconoce, sin embargo, que sería el uso de este derecho estricto una gran falta de equidad, y que daría ocasión fundada para pedir la denuncia del tratado en virtud del cual se exigiese. Otros casos cita Schraut (el autor de una de las mejores y más sanas monografías sobre los tratados de comercio: *System des Handelsverträge und der Meistsbegunstigung,* Leipzig, 1884) en que la aplicación de la cláusula de nación más favorecida es injusta y sin razón de ser; tales son, cuando una nación, al conceder grandes rebajas á los *productos* de otro Estado para impedir el fraude que no puede evitarse con los certificados de origen, las hace mediante la condición de que la favorecida imponga mayores y especiales derechos á los productos del mismo género que los favorecidos que entren en su territorio. ¿Con qué derecho podrían pretender los demás Estados convenidos participar de aquella rebaja, cuyo fin y objeto tan claramente se demuestra? Tampoco puede considerarse como favores que puedan extenderse los concedidos en obsequio del comercio fronterizo entre naciones limítrofes (véase nota 11), ni las estipulaciones encaminadas á establecer una Unión aduanera, y menos aún, ya que el motivo no es favorecer el tráfico extranjero sino el fomento del comercio ó de la marina nacional, las disposiciones autónomas que conceden mayores facilidades á la importación ó exportación por determinadas fronteras marítimas ó terrestres.

(45) Los tratados con Suecia (art. 14) y con Noruega (artículo 17), dicen que las disposiciones de los artículos 4.° y 5.° y del 6.° y 7.° respectivamente no serán aplicables á los favores que se concedan por España á Portugal ó á las Repúblicas hispano-americanas. Lo mismo el de Suiza (art. 9.°). En el de Dinamarca se exceptúa únicamente los favores concedidos ó que se concedan en lo futuro á Portugal. En la declaración con

los Países Bajos en 12 de Julio de 1892 no se dice nada sobre este punto; pero en la adicional de 13 de Noviembre de 1899 se advierte que el trato de nación más favorecida que en el mismo se pacta no se aplicará á los beneficios otorgados ú otorgaderos por España á Portugual ó á Francia para facilitar el comercio fronterizo, y en tanto no se extiendan á otras naciones. El tratado de amistad con el Japón de 1897, en su artículo XIV, consigna, en los términos más explícitos, el trato de nación más favorecida, aunque exceptuando las rebajas en los aranceles y las ventajas otorgadas á Portugal y las Repúblicas hispano-americanas. «Convienen las altas partes contratantes en que en todo lo concerniente al comercio y á la navegación, todo privilegio, favor ó inmunidad que cualquiera de las partes contratantes haya concedido ó concediese en lo sucesivo al gobierno, buques y súbditos de otras naciones, se extenderá inmediatamente y sin condición al gobierno, buques y súbditos de la otra parte contratante, una vez que es su ánimo que el comercio y navegación de cada nación se haga con respecto á la otra sobre la base de la nación más favorecida; queda, sin embargo, entendido que las estipulaciones de este artículo no serán aplicables al régimen arancelario que se haya establecido ó se estableca con otro país cualquiera, ni á las ventajas especiales que España reserva á Portugal ó las Repúblicas hispano-americanas, siempre que dichas ventajas especiales sean sólo extensivas á las naciones expresadas.» Los artículos 1.º y 2.º del tratado especial de comercio de 1899 con el Japón, ratifican este pacto diciendo que no se impondrán mayores derechos á la importación y exportación con destino á uno de los dos países que los fijados á los artículos similares de cualquiera otra potencia, exceptuándose en la importación á España las ventajas otorgadas á Portugal ó para facilitar el tráfico fronterizo mientras no las disfrute otro país; pero en el 3.º se prescribe que, á pesar de lo dispuesto en el tratado de amistad, será aplicable al Japón el trato especial que se conceda por España á las Repúblicas hispano-americanas.

(**46**) Artículos citados en la nota anterior.

(**47**) Es necesario determinar la verdadera nacionalidad de

las mercancías cuya importación se intenta en los países en los cuales son aplicables distintos aranceles según cuál sea el Estado de que provengan. Ya exista meramente un arancel autónomo con dos columnas diferentes, una general para las naciones no convenidas y otra para las que disfrutan del privilegio de nación favorecida, ya haya tan sólo tarifas especiales cuyos efectos se extiendan únicamente á la nación con la cual se convinieron y á las asimiladas á la misma en virtud de la cláusula de nación favorecida, importa siempre distinguir bien cuál sea el carácter nacional de los productos que para la importación, la exportación ó el tránsito se presentan á las aduanas nacionales.

Hase suscitado la cuestión de cuál sea el verdadero sentido de la palabra *proveniencia,* ya que entendido en su sentido amplio puede significar todo lo que llega á una frontera *procedente* de un país en cuestión; debe entenderse, sin embargo, en su sentido estricto, es decir, como sinónimo de origen; en ello están conformes Werner de Melle con Schraut, á pesar de pertenecer á tan distintas escuelas ambos escritores. Es equivocada, pues, la doctrina sustentada por los Estados Unidos de que podían acogerse á los beneficios del *modus vivendi* celebrado por España con aquella nación en 1884 todos los productos de cualquier nacionalidad llegados á las Antillas con bandera norteamericana.

La fabricación ó elaboración de un producto dado con materia extranjera ¿cómo debe ser para nacionalizar la mercancía? Es imposible dar una regla general en este punto, y creemos que lo mejor es dejarlo todo á las reglas del sentido común en cada caso especial, aunque con los autores alemanes pensamos que pueden ser de mucha utilidad las reglas del derecho romano sobre la especificación (prescindiendo siempre del requisito de la buena fe que aquí carece de importancia). Sin embargo, existen ya ciertas reglas generales que en algunos casos concretos sirven para evitar las dudas. Tales son: 1.° El considerar nacionalizada una mercancía extranjera tan pronto ha satisfecho los derechos de importación.—2.° La regla adoptada por los aranceles franceses que la admiten como tal cuando se ha convertido en otro objeto clasificado en partida distinta (más elevada en otras naciones) del Arancel.—3.° También es práctica

de la nación vecina considerar francés el pescado que ha sido pescado por franceses y conducido en buque francés.

A no ser que por notoriedad conste el origen de la mercancía (por no fabricarse sino en determinado país el artefacto) ó aparezca éste indudable, se acostumbra á exigir los llamados *certificados de origen*. Estos consisten en la declaración del fabricante ó depositario, autorizada por la autoridad local y legalizada por el cónsul del país en cuyas aduanas debe exhibirse. Admiten la facultad de exigir tales documentos (y téngase en cuenta que si no se prohibe expresamente en los tratados es indubitada la facultad de exigirlos) los tratados con Suiza (artículo 4.º) y con Portugal (art. 15). En el convenio con Noruega se exceptúa de tal requisito el bacalao que venga en buques procedentes directamente de dicha nación. Art. 4.º: «Se sobreentiende que en el número de mercancías sujetas, á su importación en España, á la obligación de estar acompañadas de certificados de origen, no estará comprendido el bacalao procedente directamente de un puerto de Noruega.»

En los aranceles de 1899 y en su disposición 11 se prescribe que será necesario el certificado de origen para poder disfrutar de los derechos reducidos ó los de la segunda columna del Arancel. En ella se indica: primero, las autoridades que pueden expedirlos según los países (letra *A)*, luego los extremos que deben contener (condición ó carácter en que se hace la declaración, número, clase y peso de los bultos, designación de los mismos y punto de destino) (letra *B)*. Los certificados deberán estar redactados en español ó francés; si están en otra lengua deberán ser traducidos oficialmente al español (letras *C* y *D)*.

A los paquetes postales se les aplicará la segunda columna del Arancel siempre que hayan sido facturados en país convenido y no conste nada en contrario del reconocimiento; si se facturaron en país no convenido se aplicará la tarifa general.

(**48**) Una de las más notorias pruebas de la realidad de la vida internacional en el presente siglo es la absoluta identidad (salvo en escasos puntos de detalle) de los tratados referentes á los grandes intereses sociales. Este tenor, casi unánime en sus disposiciones, no se limita á los celebrados por una nación,

ni entre ciertas y determinadas, sino que se extiende á todos los que contratan entre sí los miembros de la gran familia europea. Ya hemos tenido ocasión de comprobar la verdad de este aserto al examinar los tratados referentes á la propiedad literaria y á la extradición; lo mismo vamos á observar en los tratados de comercio, exceptuando siempre, como hemos dicho repetidas veces, los referentes al régimen colonial y á los países extraeuropeos (§ 84 *c*).

En tres grandes grupos pueden dividirse los artículos de estos tratados: 1.°, los que aseguran á los *súbditos* y *nacionales* de la nación contratante iguales derechos que á los nacionales y la libertad en su comercio y tráfico; 2.°, los que se relacionan más directamente con los gravámenes arancelarios impuestos á las *mercancías* provenientes ó destinadas al extranjero, y 3.°, los que determinan la situación jurídica de la *navegación* por los buques y en el territorio marítimos de ambos Estados.

A) Situación jurídica de los súbditos extranjeros.—I) *Igualdad con los nacionales*.—Se halla elevado hoy á principio fijo del derecho internacional moderno de los pueblos cultos que el extranjero debe ser asimilado al nacional en lo que al ejercicio de su profesión, industria y oficio se refiere, y en el goce y disfrute de los derechos civiles; ni como en la antigüedad y en la Edad media se le imponen más pesadas cargas ni se le incapacita de sus derechos patrimoniales por el único motivo de haber nacido más allá de las fronteras ni porque obedezca á otra independiente soberanía. Ya antes de cumplirse el primer tercio del siglo XIX aboliéronse en innumerables convenciones (habiendo también celebrado varias nuestra patria) los bárbaros derechos de albana, destrucción, naufragio y *varech*, etc.; en el segundo se añadía á los tratados consulares cierto número de estipulaciones referentes á los *derechos civiles de los respectivos súbditos*, llevando unas veces accesorio este título y otras como primero y principal. De este último género son los tratados de nuestra patria con Francia en 7 de Enero de 1862, (T. III; 280), con Italia en 21 de Julio de 1867 (T. IV, 383) y con Portugal en 21 de Febrero de 1870 (T. VI, 65). El carácter permanente que ya por convención expresa ó por tácita inteligencia tienen los convenios consulares, da á la situa-

ción favorecida en tales tratados consignada un sello de estabilidad del que carecen ciertamente los temporales de navegación y comercio. Pero se halla tan conforme este principio con la conciencia jurídica moderna que Strauch (citado por Werner de Melle, ob. cit.) opina que aunque se denuncien ó queden sin vigor los acuerdos comerciales que los contienen no por eso es menos obligatoria su observancia.

He aquí la formula empleada en los artículos segundos de los convenios con Suecia, con Noruega y con Dinamarca:

«Art. 2.º Los súbditos de las altas partes contratantes podrán disponer á voluntad, por donación, venta, cambio, testamento ó de cualquiera otra manera, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y retirar íntegramente sus capitales del país. Igualmente los súbditos de uno de los Estados respectivos que tengan derecho á heredar bienes situados en el otro podrán tomar posesión de los bienes que les correspondan, aunque sea abintestato, observando las formalidades prescritas por la ley, y dichos herederos no estarán obligados á abonar derechos de sucesión distintos ni más elevados que los que deban satisfacer los nacionales en casos análogos.»

En los artículos primeros de los mismos después de sentarse como base la libertad recíproca de comercio, se asegura á los súbditos de cada una de las partes contratantes el libre ejercicio de su religión en el territorio de la otra.

«Artículo 1.º Habrá libertad recíproca de comercio entre España y Suecia.

»Los súbditos de cada una de las altas partes contratantes tendrán derecho á ejercer libremente su religión en el territorio de la otra, con arreglo á las leyes de los países respectivos.»

Tratado con Portugal, art. 1.º:

«Habrá entera libertad de comercio entre los súbditos de las dos altas partes contratantes, los cuales no estarán sujetos, por razón de su comercio ó industria, en los puertos, ciudades ó lugares cualesquiera de los dos Estados respectivos, ya se establezcan, ya residan temporalmente en ellos, á otros ni mayores tributos, impuestos ó contribuciones, de cualquier denominación que sean, que los que paguen los nacionales. Los

privilegios, inmunidades ó cualesquiera otros favores de que gozaren en materia de comercio ó industria los súbditos de una de las altas partes contratantes serán comunes á los de la otra.»

Son análogas con estos artículos los 1.° á 3.° y 6.° del convenio de derechos civiles con Francia, los 1.° á 3.° del análogo con Italia y los 1.° á 3.° y 5.° del celebrado con Portugal para el mismo objeto.

Acerca la intrincada materia de la *validez* en España de los *estudios verificados en el extranjero* y la *habilitación* de los *títulos* en él obtenidos, rigen los artículos 94 á 96 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que dicen así:

«Art. 94. Serán admitidos á incorporación en los establecimientos literarios, los años académicos cursados en país extranjero, siempre que se acrediten hechos con buena nota los estudios al efecto requeridos en nuestras escuelas, y en igualdad de extensión y tiempo, completándose en caso contrario las materias ó el tiempo que faltaren.

»Art. 95. Para cada incorporación será necesaria una autorización especial del gobierno, que podrá concederla, oído el Real Consejo de Instrucción pública. Los agraciados pagarán los derechos de matrícula que habrían satisfecho si hubieran estudiado en España.

»Art. 96. El gobierno podrá, por justas causas y oído el Real Consejo de Instrucción pública, conceder habilitación temporal para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles á los graduados extranjeros que lo solicitaren, siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesión por seis años, y pagado la cantidad que se les señale, la cual no podrá exceder de los derechos que se exijan por el mismo título en nuestros establecimientos.»

Estas prescripciones fueron modificadas, por lo que se refiere á los títulos en Medicina y á la profesión de médico, por el decreto de 6 de Febrero de 1869 (reproducido íntegramente en la pág. 192), y con respecto á los títulos portugueses por otro de la misma fecha disponiendo su reconocimiento absoluto. Una Real orden de 7 de Junio de 1894 (T. XI, 79) dispone que paguen las habilitaciones á los extranjeros para ejercer sus profesiones en España los mismos derechos que en su país satisfagan los títulos españoles, y otra de 12 de Marzo de 1896

(T. XI, 289) exceptuaba los títulos de Medicina que debían satisfacer las 500 pesetas marcadas en el decreto de 1869.

El Real decreto de 7 de Noviembre de 1902 ha suspendido la observancia de los de 1869 y reintegrado en todo su vigor los preceptos de la ley de 1857. Dice así:

«A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

»Vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo 1.° En lo sucesivo, la incorporación en establecimiento de enseñanza oficial de los años académicos cursados en país extranjero se ajustará estrictamente á lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y la habilitación para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles á los graduados extranjeros, se sujetará terminantemente á lo prescrito en el art. 96 de la misma ley.

»Art. 2.° Hasta tanto que se promulgue una nueva ley determinando la forma en que deben concederse las autorizaciones para incorporar asignaturas aprobadas en centros docentes oficiales extranjeros y ejercer la profesión con título extranjero, queda en suspenso la aplicación de las disposiciones contenidas en los dos decretos leyes de 6 de Febrero de 1869.

»Art. 3.° Todas las autorizaciones concedidas hasta la fecha con carácter ilimitado para ejercer en España con título extranjero, quedarán caducadas en el plazo de seis años, á contar desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*. dando con ello cumplimiento á los preceptos claros y terminantes del art. 96 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

»Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil novecientos dos. — ALFONSO. — *El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes*, ALVARO FIGUEROA.»

El carecer de todo preámbulo esta gravísima disposición, que revoca plenamente lo determinado en una Real orden de cuatro meses antes (10 de Julio, *Gaceta* del 21), en la cual se desestimaba, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, la pretensión de veinte colegios médicos que pedían la ahora obtenida derogación, nos impide conocer las razones que la fundan en contra las actuales corrientes y decidir si por ella se han querido derogar los pactos internacio-

nales celebrados con el Perú y Colombia sobre esta materia. Léase el art. 10 del segundo de 28 de Abril de 1894 (T. XI, 63), del cual es reproducción literal el 8.° del primero de 16 de Julio de 1897 *(Gaceta* de 12 de Agosto de 1898):

«Los certificados de estudios y títulos universitarios ó profesionales, expedidos en uno de los dos países á favor de ciudadanos españoles ó colombianos, serán recíprocamente reconocidos como válidos en el otro, mediante la comprobación de la autenticidad de los mismos y la identidad de las personas.

»La autenticidad se hará constar mediante las oportunas legalizaciones en la forma de estilo, y la identidad de la persona se comprobará con un certificado expedido por la Legación respectiva, y en su defecto por alguna autoridad consular residente en el país en que el título fué expedido, igualmente sujeto á dichas legalizaciones.

»Mediante estos requisitos, y sin perjuicio de que ambos gobiernos se comuniquen recíprocamente los programas de estudios, ó se entiendan respecto á cualesquiera otros detalles administrativos, podrán ser incorporados los estudios en los Colegios, Universidades ó Escuelas especiales de uno y otro país, ó ejercerse las profesiones á que se refieren los títulos, entendiéndose que los interesados quedan sometidos á todos los reglamentos, impuestos y deberes que rigen para los propios nacionales.»

(**49**) Tratado con Suiza, art. 8.°:

«Los fabricantes y comerciantes, así como los viajantes de comercio suizos que viajen en España por cuenta de una casa suiza, provistos de una carta de legitimación expedida por las autoridades de su país, podrán, sin estar sujetos á derecho alguno, hacer compras para las necesidades de su industria y recoger pedidos con ó sin muestra, pero sin llevar mercancías; y recíprocamente los fabricantes y comerciantes, así como los viajantes de comercio españoles que viajen en Suiza por cuenta de una casa establecida en España, serán tratados en cuanto á las patentes bajo el mismo pie que los viajantes suizos ó como los de la nación más favorecida.

»Los objetos susceptibles de un derecho de entrada que sirvan de muestras y sean importados por viajantes de comercio,

serán admitidos por una y otra parte con franquicia temporal mediante las formalidades de aduana necesarias para asegurar su reexportación ó reintegro en depósito.

»Las cartas de legitimación deberán extenderse conforme al modelo que figura en el anexo 6 del presente convenio.

»Las altas partes contratantes se harán saber mutuamente qué autoridades son competentes para expedir las cartas de legitimación.»

Son semejantes al mismo el art. 2.º del tratado portugués, el 14 del noruego y del dinamarqués y el 12 del sueco. Dice así este último:

«Art. 12. Los viajantes de comercio españoles que viajen en Suecia por cuenta de una casa establecida en España serán tratados, en lo que se refiere á la patente, como los viajantes de cualquiera otra nación, y recíprocamente se entenderá lo mismo respecto á los viajantes suecos en España é islas adyacentes.

»Los objetos sometidos á un derecho de entrada que sirvan de muestra y sean importados por dichos viajantes de comercio, gozarán por ambas partes, previas las formalidades de aduana necesarias para asegurar su reexportación ó reintegro en depósito, de una restitución de los derechos que deberán depositarse á la entrada.»

Por Reales órdenes de 23 Abril (T. XI, 301) y 11 Noviembre de 1896 (T. XI, 547), se extendió esta franquicia á los muestrarios de los viajantes holandeses y alemanes respectivamente.

(**50**) *Deberes de los extranjeros.* — ***Privilegiadas excepciones*** *con respecto á los servicios públicos y especialmente al militar.* — Después de detallar los tratados los derechos que, iguales que á los nacionales, corresponden á los extranjeros, especifican sus deberes, es decir, qué impuestos deben satisfacer y qué cargas públicas y servicios personales pueden exigírsele desempeñen. Es aquí el principio correlativo al anterior: si se les asimila á los propios súbditos en la protección y en el derecho, justo es que lo sean también en la ayuda al Estado y al erario público; únicamente han quedado restos de la anómala situación favorecida de la que disfrutaban en anteriores siglos, en

algunos servicios é impuestos, ya atendiendo á la naturaleza semipolítica de algunos de los primeros, ya considerando en los segundos que lo frágil de sus vínculos con el país de su residencia impide se les exijan sacrificios que sólo puede soportar el amor patrio de los indígenas.

Artículo 3.° de los convenios con Suecia y con Noruega y Dinamarca:

«Los súbditos de las altas partes contratantes no podrán ser sometidos respectivamente á ningún embargo, ni ser retenidos con sus buques, tripulaciones, carruajes y efectos de comercio, de cualquier clase que sean, para ninguna expedición militar, ni servicio público alguno, sin que se conceda á los interesados una indemnización previamente convenida.

»Estarán, sin embargo, sometidos á las requisiciones para transportes (bagajes), pero en este caso tendrán derecho á la remuneración oficialmente establecida por la autoridad competente, en cada departamento ó localidad, para los nacionales.»

Véase también convenios de derechos civiles con Francia, artículos 4.° y 7.°, con Italia 3.° y 4.°, con Portugal 4.° y 6.°

(51) B) Relaciones comerciales. — Llegamos á la segunda y más importante parte de nuestro estudio, la referente á las propiamente dichas relaciones comerciales, ya que la anterior importa á todos los súbditos de una nación convenida que se hallan establecidos en el territorio de otra, sea cual sea su profesión, oficio y calidad. Distínguese también de la que precede en que mientras aquélla se relaciona con las personas, ésta se ocupa de las cosas, y que por no ir encaminada á sancionar principios de cultura y fraternidad, que el actual derecho de gentes considera como inmutables, sino, por el contrario, dirigida á desarrollar la marcha de la fluctuante y contradictoria política comercial de los gobiernos, carece en muchos de sus puntos de la hermosa unanimidad que hemos encontrado en la consagración de la igualdad jurídica del nacional y del extranjero.

Puede *vedarse* en absoluto ó sujetarse al *pago* de más ó menos elevados derechos la *entrada* de productos extranjeros, su *paso* por el territorio nacional y la *salida* de los frutos de la agricultura ó industria patria, esto es, prohibirse ó exigir de-

rechos arancelarios á la importación, tránsito ó exportación del extranjero y al extranjero.

I) *Prohibiciones* a) *de importación y* b) *de tránsito.* — Dada la extensión de las relaciones comerciales modernas, la mutua dependencia en que viven los pueblos cultos, ningún Estado civilizado se atreve ni el más fanático y obscuro proteccionista defiende puedan cerrarse en absoluto las fronteras sino á contadísimos artículos por gravísimos motivos sanitarios ó financieros ó á causa de la seguridad nacional en caso de guerra. Es la fórmula más común que las partes contratantes se obligan «á no establecer la una respecto de la otra ningún derecho ó prohibición de importación ó exportación que al mismo tiempo no sean extensivos á las demás naciones».

Tratado con Portugal, art. 2.°:

«Las altas partes contratantes se obligan á no establecer, la una respecto de la otra, prohibición de importación ó de exportación que al mismo tiempo no sea extensiva á las demás naciones.

»Este principio no se aplicará:

»1.° A la importación, á la exportación ni al tránsito de las mercancías que son ó puedan ser objeto de los monopolios del Estado.

»2.° A las mercancías, hállense ó no mencionadas en el presente tratado, para las cuales una de las altas partes contratantes juzgare necesario establecer prohibiciones ó restricciones temporales de entrada, de salida ó de tránsito, por motivos sanitarios, para evitar la propagación de epizootias ó la destrucción de las cosechas, y también por causa ó en la previsión de acontecimientos de guerra.»

El convenio especial con el Japón contiene también esta cláusula, consignándose la excepción en esta forma: «Esta disposición no es aplicable á las prohibiciones sanitarias ú ocasionadas por la necesidad de proteger la seguridad de las personas, del ganado y de las plantas útiles de la agricultura.»

Si de los pactos internacionales nos trasladamos á los aranceles de 1900 (que con las ordenanzas de 1894 son los dos textos legales vigentes del derecho interior español en esta materia), hallamos en su disposición 13 los *artículos prohibidos á la importación* en España. He aquí su extracto:

1.° Armas de guerra y sus proyectiles y municiones sin permiso del gobierno. Se entienden por tales las de calibre superior á siete milímetros.

2.° Reproducciones de las cartas hidrográficas del Depósito de Marina.

3.° Cerbatanas y bastones escopetas de viento.

4.° Libros é impresiones en castellano en los casos que prescribe la ley de propiedad intelectual, y mapas y planos de autores españoles con arreglo á la misma ley.

5.° Misales, breviarios, diurnos y demás libros litúrgicos de la Iglesia católica. Los aranceles indican las casas industriales que están autorizadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

6.° Palomas vivas procedentes de Gibraltrar y posesiones de fuera de la Península y las de cualquier procedencia extranjera.

7.° Ochavos morunos.

8.° Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral.

9.° Preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos de composición desconocida ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.

10. Rosarios, *sanctuarios* y demás objetos piadosos de los Santos Lugares que se introduzcan por el comercio y los particulares.

11. Tabaco en la forma y casos prescritos por los reglamentos de su estanco, y la semilla y el jugo de tabaco, según Real orden de 22 de Agosto de 1893.

12. Cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos.

13. Las pólvoras y substancias explosivas que lo mismo que el fósforo vivo en el caso anterior sólo podrán importar las sociedades allí dichas y exceptuándose sólo las pólvoras de caza en dadas condiciones.

14. Los artículos y objetos cuya entrada se prohiba por otros Ministerios para evitar daños á la salud pública ó perjuicios á la agricultura.

En la actualidad están prohibidos en este concepto, según las letras *A, B, C, D* y *E,* primero: las cepas, sarmientos, barbados, púas y, en general, todos los residuos de la vid y

todo genero de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, excepto las disecadas y convenientemente preparadas para los herbarios; segundo, las patatas, sus hojas, tallos, mondaduras y cortezas y los envases en que pudieran conducirse de origen y procedencia de toda América y de Holanda; tercero, las grasas de cerdo que no se hayan obtenido por fusión, procedentes de los Estados Unidos de América; cuarto, las substancias dedicadas á la alimentación que contengan sacarina; y quinto, las mercancías extranjeras con marcas españolas.

c) *Prohibiciones de exportación.* — No hay en nuestros aranceles disposición alguna que contenga la lista de artículos cuya exportación de España está *en absoluto* prohibida. En Alemania, según Werner de Melle y Schraut, no se conoce hoy tampoco ningún *Ausfuhrverbot*. Si los derechos de exportación mismos son ya tan combatidos como veremos en la siguiente nota como antieconómicos, ¿cuánto más censurado no sería el que se impidiese franquear á precio alguno á los artículos nacionales las fronteras patrias?

(**52**) II) *Derechos arancelarios* a) *de exportación.* — Observa muy bien Werner de Melle que tan sólo hay una nación en Europa, Turquía (véase § 84 *c*), que mantenga como parte integrante de su sistema arancelario los derechos de exportación. En los demás países exígense únicamente en contadísimos artículos y aun en éstos es meramente un derecho fiscal de escasísimo importe. En efecto, si por altos motivos de orden público pueden justificarse algunas prohibiciones absolutas ó la sujeción de la exportación de algunos artículos á un régimen especial (como sucede en las armas de fuego), los derechos de exportación gravan seriamente la producción nacional, dificultándole el acceso al mercado extranjero y resultando de este modo artificial una baja en los precios que impide á su vez el desarrollo y fomento de la industria perjudicada.

El cap. V del tít. III de las Ordenanzas de Aduanas se ocupa de regular el comercio de exportación. Esta deberá verificarse precisamente por las aduanas ó puntos habilitados al efecto (art. 161). La exportación de géneros se preparará mediante la presentación de una factura en la que constarán

los géneros por la partida del Arancel de exportación si en él entrasen ó si no por la correspondiente de importación (artículo 165). Presentada ésta por duplicado se efectúa el despacho por el reconocimiento y después el embarque á la vista de un empleado del Resguardo, y el capitán recibe para su garantía el duplicado de la factura después de pedir la orden de hacerse á la mar por medio de un *solicito* talonario (art. 166). La exportación por tierra se hace por doble factura, entregándose una de ellas al interesado para que le sirva de guía (art. 171). En la exportación de galenas, plomos y litargirios argentíferos se dispone se haga en el Laboratorio químico central el reconocimiento y ensayo para ver si tienen la cantidad determinada para el pago de derechos (30 gramos por 100 kilogramos de plomo), pudiéndose continuar la salida mediante constitución de la oportuna fianza (art. 175).

El Arancel de exportación ha sido modificado por ley de 18 de Marzo de 1900, refundiendo los litargirios argentíferos (antes la 5.ª) en la partida 3.ª y añadiendo las 5.ª á 7.ª, minerales de hierro, de cobre y mata cobriza.

(**53**) b) *Derechos de importación.* — La cuestión de la cuantía de los derechos de importación es la más práctica de todas las que abarca la negociación de un tratado de comercio, pues cuanto menores sean las trabas que se impongan á los artículos extranjeros, mayor será la competencia que tendrán que sostener con ellos los productos de la agricultura é industria nacionales. Una nación decididamente librecambista ó permite *gratuitamente* la introducción ó exige sólo derechos *fiscales,* es decir, que atienden únicamente á procurar por este medio un ingreso en la Hacienda pública; un pueblo proteccionista que quiere lograr por este medio puedan luchar con iguales armas con los artículos extranjeros los similares nacionales, los cobra más elevados, esto es, *protectores;* hoy no queda Estado culto que los exija tan altos que puedan llamarse *prohibitivos,* que hagan de hecho imposible por su exorbitante importe toda importación extranjera.

Divídense las tarifas arancelarias según la manera en que se cobren los derechos en *específicas* y *ad valorem;* las primeras consisten en exigir una suma determinada por unidad de cuen-

to, peso ó medida; las segundas en cobrar una parte proporcional señalada previamente del valor individual de la mercancía.

Aunque tengan las últimas la ventaja de la sencillez y de ser más justas por acomodarse mejor á los cambios de valor por las fluctuaciones de los precios, es causa de no pocas dificultades establecer el verdadero justiprecio de la mercancía, interesado en disminuirlo el comerciante para pagar menos y en aumentarlo las aduanas para cobrar más. Por esto en el tratado de Servia (una de las pocas naciones que sigue aún este sistema arancelario) con Alemania adopta un sistema tan ingenioso como justo. Si encuentra el administrador de aduanas que es demasiado bajo el valor declarado (que comprende el en venta junto con los gastos de transporte y comisión) por el importador, puede quedarse por él la mercancía, añadiendo un aumento del 10 por 100, y en cuyo caso, por supuesto, no no se pagan los derechos. Si el interesado no quiere dejar ejercer este derecho á la Administración, puede solicitar se valore por peritos la mercancía. Si resulta que excede el valor sólo un 5 por 100 del dado en la declaración, se pagan sin aumento alguno los derechos correspondientes á este último. Si pasa del cinco se satisface conforme la nueva valoración, pero si excede del 10 por 100 la diferencia, entonces puede á más imponerse un 50 por 100 de recargo. Por estas razones y á más por la importante consideración de necesitarse con les aranceles *ad valorem* un personal de aduanas tan numeroso como probo, la inmensa mayoría de las naciones europeas ha adoptado el sistema de tarifas específicas.

No carece tampoco de grandísimos inconvenientes. La necesidad de mencionar casuísticamente toda clase de artefactos y materias, hace las tarifas pesadas, confusas é interminables; cuatrocientas diez partidas comprende el Arancel español y sin embargo cada día la *Gaceta* inserta una resolución determinando dónde deben aforarse artículos respecto los cuales se han suscitado dudas. ¡Con cuánta razón dice Riecke en el *Manual de Economía política* (citado por Werner de Melle, obra citada, pág. 241), refiriéndose al austriaco, que parecen tales aranceles extensos manuales de tecnología universal! Nada menos que setenta y una tarifa comprende la colección de las

mismas publicadas en 1884 como suplemento al *Deutsche Handelsarchiv*. Y aun aumenta la baraúnda la cláusula de nación más favorecida por la cual constituyen apéndices que modifican y alteran la tarifa general para todas las naciones convenidas las distintas tarifas especiales aceptadas con cada una de ellas.

(**54**) Según los aranceles de 1899, hay tres clases de artículos que se reciben libres de derechos. Son de la primera los que entran como tales y sin condición ni formalidad alguna: árboles, sarmientos, plantas y musgo, minerales de oro y plata, y estas dos últimas y el platino en objetos labrados y contrastados en España ó en alhajas y vajilla inutilizada, barras, moneda, pedazos, polvos y tejos, muestras de pasamanería (en trozos pequeños sin valor y aplicación) y de fieltros, papel pintado y tejidos hasta 40 centímetros de longitud (disposición 1.ª). Hay luego otros artículos francos en ciertos casos y condiciones (disposición 2.ª), y unos últimos que lo son mediante algunas formalidades determinadas por las Ordenanzas (disposición 3.ª).

Pertenecen á la primera de estas dos categorías: 1.° Las prendas de vestir y objetos de uso particular de los viajeros, mientras sea en cantidad proporcionada á la clase, profesión y circunstancias y existan señales indudables de haberse usado.—2.° Coral cogido por españoles y conducido directamente en buque nacional.—3.° Obras de Bellas Artes ejecutadas por españoles en el extranjero y las que adquiera el gobierno, las academias ú otras corporaciones oficiales con destino á museos, galerías ó salas de estudio.—4.° Objetos arqueológicos y numismáticos destinados á museos públicos, academias y corporaciones científicas y artísticas.—5.° Rosarios, santuarios y demás objetos análogos de los Santos Lugares que se introduzcan por la Administración general de la Obra pía de Jerusalén, debiendo comunicar la Dirección general de Aduanas la orden para la libre importación.—6.° Objetos y colecciones de minerales, de botánica y zoología y los modelos en piezas pequeñas para museos públicos y establecimientos de enseñanza, academias y corporaciones científicas.—7.° Palomas mensajeras y los cestos en que vengan encerradas con destino á los concursos que se verifiquen en la Península.—8.° Material

para salvamento de náufragos (botes salvavidas, aparatos lanzacabos y sus carros, boyas de salvamento, etc.)

Constituyen el tercer grupo, objetos libres de derechos, mediante determinadas formalidades: 1.° La pipería armada y envases para exportar mercancías nacionales. — 2.° Envases ó acumuladores de gas para boyas luminosas que se introduzcan á condición de ser reexportadas. — 3.° Jaulas para exportar caza menor. — 4.° Carruajes, animales adiestrados, teatros portátiles, panoramas, figuras de cera y otros objetos análogos que se importan temporalmente para volver á salir del reino. — 5.° Muebles usados de las personas residentes en las provincias de Ultramar y en las Canarias, de españoles residentes en el extranjero y de extranjeros que vengan á establecerse en España. — 6.° Muebles, equipajes y efectos del cuerpo diplomático. — 7.° Artículos extranjeros que vengan á las exposiciones españolas. — 8.° Cables telegráficos submarinos. — 9.° Muestrarios que no sean libres de derechos por la disposición 1.ª y que se importen por fabricantes, comerciantes y viajantes de naciones que gocen de todos los beneficios arancelarios siempre que el importador presente su carta de legitimación y cumpla los requisitos presentes en la parte 3.ª del Apéndice 14 de las ordenanzas. — 10. Vagones depósitos para expedir vinos nacionales. — 11. Bombas destinadas al salvamento de buques. — 12. Velamen y piezas de maquinaria para la reparación de las embarcaciones extranjeras en España. En aquellos en los que este favor lleva por supuesto necesario una reexportación, se dispone el depósito provisional de los derechos correspondientes, ó si no una fianza bastante de su pago, derechos que se hacen efectivos ó fianza que se exige, si no vuelven á salir dichos objetos en un plazo que determinan para cada caso las Ordenanzas. Así para la pipería y envases es de seis meses, para las caballerías y carruajes de alquiler de cuarenta días, y seis meses para las de particulares, igual plazo para los efectos de espectáculos, prorrogables por otros seis meses, y un año para los muestrarios de los viajantes. Los españoles que vuelven del extranjero ó Canarias y los extranjeros que vengan á domiciliarse á España, para retirar el depósito ó cancelar la fianza han de justificar también que han permanecido después dos años en la Penín-

sula, aquéllos que han estado igual tiempo en dichas islas ó en el extranjero.

El art. 8.° del tratado con Portugal lleva aneja una tabla *A*, que contiene la lista de productos del suelo y de la industria de los dos países, que serán en uno y otro libres de todo derecho de importación, exportación y tránsito, tanto en los caminos ordinarios ó de hierro, como llevados por los ríos que unan al límite entre los dos países. Son cuarenta artículos y comprenden entre otros los mármoles, piedras de construcción, arenas, cal (excepto la hidraúlica), abonos, pescados frescos, garbanzos, carnes, pan, aves, leñas, hortalizas, sal común, aguas minerales ordinarias, carbón mineral.

Sobre los artículos cuya circulación se declara libre en las fronteras de ambos países, véase más abajo nota (60).

(**55**) Al hacer un envío de mercancías no tiene á veces el comerciante extranjero comprador seguro á quien venderlas, quedándole, por tanto, la posibilidad de tener que volverse á encargar de ellas; obligarle en este caso á desembolsar unos derechos que después tendrían que devolvérsele sería una iniquidad grandísima; por esto desde muy antiguo admiten las costumbres aduaneras y consagran los tratados de comercio la erección de *depósitos* en los cuales entran libres de derechos las mercancías, pudiendo retornarse á su procedencia si dentro de cierto plazo no han salido para el consumo, en cuyo caso y sólo entonces satisfacen los adeudados derechos.

Definen las Ordenanzas los depósitos de comercio «los almacenes en donde pueden conservarse, sin satisfacer los derechos de aranceles y los impuestos especiales ó equivalentes al de consumos, las mercaderías extranjeras y coloniales que no estén exceptuadas de ellos». Se establecerán en los puntos donde haya aduanas de primera clase, y en los demás donde, pidiéndolo el comercio, tuviere el gobierno por conveniente (art. 4.°). Según el mismo artículo los hay ahora en Barcelona, Cádiz, Mahón y Málaga. Es muy importante para el derecho internacional el art. 5.°: «Las mercancías admitidas á depósito están bajo la salvaguardia de las leyes, y en ningún caso se usará con ellas de represalias ni aun en el de guerra con los países de que sean naturales sus dueños, remitentes ó

consignatarios. Tampoco podrán en ningún tiempo, ni bajo pretexto alguno, mientras no se destinen al consumo, ser objeto de imposición de cualquier clase en beneficio del Estado, de la Provincia ó del Municipio, excepto los derechos que en concepto de depósito estén obligadas á pagar.» No se admiten en ellos las mercancías nacionales, ni los que han pagado ya los derechos de importación, ni las libres; satisfacen el uno por ciento mensual de depósito el primer semestre y el medio los demás. Pueden permanecer en ellos las mercancías hasta cuatro años si no han salido ó para reexportarse al extranjero (en cuyo caso habrán de prestar fianza por los derechos de que dentro un plazo prudencial traerán el certificado de la aduana extranjera de haber llegado), ser trasladadas al depósito de otra aduana ó sacadas para el consumo, satisfaciendo los derechos en la forma ordinaria (artículos 207 á 226).

Una ley de 14 de Julio de 1894 ha autorizado el establecimiento, en las poblaciones que tengan puerto y aduana habilitada, de depósitos de vinos franceses para su mezcla con vinos españoles destinados á la exportación (T. XI, 95). En 13 de Septiembre del mismo año se publicó el reglamento para la ejecución de la misma. -

(**56**) Convenio con Suecia, art. 6.° (iguales el 8.° del de Noruega y el 6.° del de Dinamarca):

«Art. 6.° España y Suecia se garantizan mutuamente que ningún otro país gozará de un trato más ventajoso para cuanto se refiere al consumo, depósito, reexportación, tránsito y transbordo de mercancías y al comercio en general.

»Las estipulaciones de este artículo no podrán ser invocadas en lo que concierne á las concesiones especiales actualmente hechas ó que puedan hacerse en el porvenir á Estados limítrofes, con objeto de facilitar el comercio en las fronteras, ni en lo que concierne á las obligaciones que resulten para una de las partes contratantes de una unión aduanera con un Estado vecino.»

Semejantes, distinguiéndose sólo en no contener la excepción del segundo aparte, el 1.° del suizo y el 7.° del portugués.

(**57**) Una vez satisfechos los derechos de importación, es

completamente libre la *circulación* de las mercancías de origen ó proveniencia extranjera; únicamente los tejidos y ropas de cualquier clase y las pieles curtidas ó charoladas, los sombreros de fieltro armados y sin armar, las gorras, calzado, paraguas y sombrillas, deben conservar en todo el reino el sello que les impone la aduana en el acto del adeudo. Para distinguirse de ellas, las de fabricación española deberán llevar la marca de fábrica. Exceptúanse de la necesidad del marchamo y marca las cortas cantidades de tejidos y piezas de ropas de uso familiar y doméstico, las pieles charoladas ó curtidas en menor cantidad de una docena, las pequeñas piezas de punto, las puntillas menores de cinco centímetros de ancho. La circulación del tabaco, cerillas fosfóricas, naipes y pólvora y mezclas explosivas se hallan sujetas á reglas especiales. El Resguardo de tierra tiene entre otras la obligación de aprehender los tejidos ó ropas de fabricación española ó extranjera que, sujetos respectivamente á marchamo ó marca de fábrica, encuentren sin dichos requisitos. (Ordenanzas, artículos 251 á 254.)

(**58**) Tratado con Suecia, art. 8.°; con Noruega, art. 10, y con Dinamarca, art. 8.°:

«Las mercancías de todo género originarias de uno de los países contratantes ó importadas en el otro, no podrán ser sometidas á derechos interiores ó de consumo superiores á los que graven ó puedan gravar las mercancías similares de producción nacional.

»Sin embargo, los derechos de importación podrán ser aumentados con las cantidades que representen los gastos ocasionados á los productos nacionales por el sistema de los derechos interiores.»

Tratado con Suiza:

«Art. 6.° Los impuestos interiores de producción, de fabricación ó de consumo que gravan ó gravaren en el porvenir los productos de uno de los Estados contratantes, sea en beneficio del Estado, de los cantones, de las provincias, de los municipios y de las corporaciones, no podrán, bajo pretexto alguno, recargar con un tipo más elevado ni de una manera más onerosa á los productos originarios del otro Estado contratan-

te, bajo reserva, sin embargo, de las disposiciones del art. 7.º

»Art. 7.º Los productos que son ó que sean objeto de monopolio del Estado de una de las altas partes contratantes, así como los artículos que sirvan para la fabricación de mercancías monopolizadas, podrán, en garantía del monopolio, ser sometidos á un derecho de entrada complementario, aun en el caso en que los productos ó artículos similares indígenas no deban pagar este impuesto.

»El derecho de entrada complementario de que se trata se restituirá cuando el objeto sometido á él no haya sido empleado en la fabricación de un artículo monopolizado.

»Los dos Gobiernos se reservan la facultad de imponer sobre los productos, en la composición ó fabricación de los cuales entre el alcohol, un derecho equivalente á los impuestos fiscales que graven en el interior del país al alcohol empleado.»

Tratado con Portugal, art. 3.º:

«Los productos del suelo y de la industria de cualquiera clase, originarios de uno de los dos países, que fueren importados en el otro, no podrán estar sujetos á derechos de puertas ó de consumos, cobrados por cuenta del Estado, de la provincia ó de los municipios, superiores á aquellos que pagan ó puedan pagar las mercancías similares de producción nacional.»

(**59**) d) *Comercios favorecidos* 1) *el directo.*—Debe dar la política comercial gran importancia á que los productos en bruto y primeras materias que deben introducirse del extranjero lleguen á la importación por el camino directo y sin la mediación de un tercer país, ya que de la intervención de éste resulta siempre un ciertísimo aumento de precio por los inútiles gastos de transporte, depósitos y primas de comercio que lucran necesariamente al comercio intermediario de este último (Schraut, ob. cit., pág. 64).

Tratados con Suecia, art. 9.º (iguales Noruega, 11; Dinamarca, 9.º):

«Las mercancías no originarias de Suecia importadas desde este reino en España, sea por tierra, sea por mar, no podrán ser gravadas con recargos mayores á los que tendrán las mer-

cancías de igual naturaleza importadas en España, de cualquier otro país europeo, de otra manera que no sea directamente por buque español.

»Suecia se reserva por su parte la facultad de establecer, sobre las mercancías no originarias de España, recargos iguales á los que se apliquen en España á las importaciones hechas de otra manera que no sea directamente.»

Art. 24 del tratado con Portugal:

«Los productos portugueses procedentes de puertos de Portugal no estarán sujetos en España á los recargos impuestos por la tarifa especial núm. 4 del Arancel español vigente, ó por otra cualquiera que se estableciera en lo futuro.

»En el caso que Portugal estableciera recargos análogos á los de dicha tarifa especial, no estarán sujetos á ellos los productos españoles procedentes de puertos de España.»

Según la tarifa cuarta del Arancel están sujetos á recargo si siendo originarios de fuera de Europa proceden de Europa, tanto por tierra como por mar, los artículos siguientes: petróleos, aceites de coco y palma, añil, algodón en rama, abacá, pita y yute en rama, pieles y cueros sin curtir, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta y te.

En los tratados de comercio vigentes se declara que la expresión *importados directamente* comprende además de los envíos de puerto á puerto los hechos con *conocimiento directo* (Protocolos finales de los convenios con Dinamarca, Suecia y Noruega; Países Bajos, art. 5.°; Japón, art. 1.°).

Define el comercio directo el Arancel de 1899: Se entenderá por navegación directa para los efectos arancelarios la de los buques que hayan cargado mercancías en un puerto y las conduzcan á los de su destino de la Península é islas Baleares sin tocar en ningún otro puerto extranjero durante la travesía. Conservan, á pesar de ello, el carácter de tal los buques: 1.° Cuando entraren por arribada forzosa ó para recibir órdenes en busca de mercado y sin hacer operación de carga ó de descarga. — 2.° Transbordando las mercancías por accidente de mar inevitable. — 3.° El algodón en rama y el cuero sin curtir descargados en un puerto europeo si han permanecido en los muelles en barcazas sólo el tiempo necesario para la llegada del buque que ha de llevarlos á España sin entrar en

depósitos ó almacenes, justificándose estos hechos por declaración de la aduana, visada por el cónsul y viniendo las expediciones con conocimiento directo (disposición 10).

(**60**) 2) *Comercio fronterizo.* — Como hemos dicho ya, los aranceles señalan varias mercancías que pueden circular libremente por las fronteras, determinando minuciosamente las Ordenanzas las condiciones de esta franquicia en cada caso. Son los principales los aperos, carros y caballerías destinadas á la labranza, cultivo y recolección de frutos, así como los carruajes y caballerías, á los cuales se darán licencias valederas por seis meses, los ganados que vengan á pastar á territorio español y los que vayan á hacerlo á territorio extranjero (artículo 141), debiendo llevar, tanto unos como otros, los oportunos guías. También se permite el tránsito por la carretera francesa de Montluis de los productos agrícolas que vayan de la Cerdaña al Ampurdán y viceversa (art. 157).

La legislación arancelaria de otros países determina concretamente la zona fronteriza en un radio que no excede de 10 á 15 kilómetros en ambos lados y extiende también las inmunidades á los objetos que se llevan á las ferias ó mercados. Hácese únicamente mención de esta zona fronteriza en las Ordenanzas españolas, prohibiéndose á lo largo de las fronteras y dentro de la distancia de diez kilómetros la existencia de depósitos de géneros extranjeros ó coloniales, á no ser que sea en poblaciones que tengan Administración de aduanas ó de rentas. Tampoco se permite en igual zona la instalación de fábricas de cualquier especie (las que existan serán sometidas á especial vigilancia y si se cierran no volverán á poderse abrir). Exceptúanse únicamente de esta prohibición las que se ocupen en preparar materias alimenticias ó en el beneficio de minerales, la industria corchera, los talleres destinados al aserrío de maderas y la corta y labor de mármoles, y los de elaborar cubas, barricas, tinas ó toneles para envase de sidra, vinos y escabeches (art. 252). La justicia de esta disposición es evidente: si el pequeño comercio fronterizo tiene derecho á especiales facilidades, los abusos serían facilísimos no existiendo una rigurosa vigilancia para evitar que se aprovechasen de aquellos industriales y comerciantes para introducir sin

pagar derechos sus mercancías por las dos vías á la vez de la legalidad y del contrabando.

Además de varias disposiciones de los tratados de límites y sus anejos con Francia y Portugal, que determinan la forma de comunicaciones y el pastoreo en la frontera, con respecto á la primera nación, hay que citar el acuerdo de 4 de Mayo de 1899, que determina la forma y requisitos de las guías *(acquits-à-caution)*, que deberán llevar los fronterizos que vayan al término del Estado vecino, en virtud de contratos de facería; la tabla *B* del tratado de comercio con Portugal señala los objetos que podrán circular libremente en la frontera; los aperos agrícolas para propiedades situadas dentro de una zona de 5 kilómetros, los carros de transporte y sus arreos, los sacos de tejido ordinario y las pipas de madera para ser transportadas, debiendo los agricultores justificar la pertenencia de las fincas y de los aperos. En el reglamento de 29 de Junio de 1894 para el comercio terrestre por las vías ordinarias se concretan los detalles de ejecución de este privilegio.

Esta misma facilidad del tráfico en las fronteras explica, por otra parte, que los Estados colindantes, mirando á su interés común, se pongan de acuerdo para evitar el *contrabando* y para prestarse recíproca ayuda para perseguirlo. A este fin, prescindiendo de lo acordado en los convenios de ferrocarriles (véase § 85), tiene España celebrado con Francia un acuerdo relativo al que se haga en el Bidasoa de 10 de Mayo de 1890 (T. IX, 393) y otro sobre el contrabando en general por las fronteras de mar y tierra de 27 de Octubre de 1894 (T. XI, 137). El cuarto de los reglamentos anejos al tratado de comercio con Portugal, fechados en 29 de Junio de 1894, lleva también el título de reglamento para el servicio de vigilancia y la represión del contrabando y de las defraudaciones (T. X, 572).

(61) *Derechos de tránsito.*—Ya en una de las anteriores notas hemos indicado que era principio común de todos los modernos tratados de comercio la libertad del tránsito, y en otra que para la supresión de derechos de tránsito se estipula por regla general el trato de nación más favorecida [véase notas (50) y (56)]. No deja de tener cierta importancia en la política co-

mercial la concesión de la libertad absoluta en este punto, ya que dejando de exigir impuestos por atravesar su territorio, facilita el mismo Estado á su enemigo el camino para hacerle en el mercado de la tercera nación una para él ruinosa competencia. Pero dado hoy el sistema de nación favorecida, han pasado casi á la historia los derechos de tránsito, ya que concedida la exención absoluta en un tratado pueden pedirla desde luego las demás naciones convenidas.

Pero la concesión del libre y gratuito tránsito no impide en modo alguno que el gobierno que lo concede tome las medidas que juzgue oportunas para asegurar que las mercancías que entraron en el territorio de la nación para ser conducidas á otra son las mismas, ni más ni menos, que las que salen después para llegar á esta última.

Hay el peligro ó que bajo su cubierta salgan mercancías nacionales gravadas con derechos de exportación ó entren otras extranjeras destinadas para el consumo. A este fin, las leyes de aduanas de todos los países se muestran harto rigurosas en las formalidades de declaración, sello, expedición y vigilancia de las expediciones de tránsito.

Muy previsoras son en esta materia nuestras Ordenanzas de 1894 que se ocupan del tránsito en la sección primera del capítulo VI del título III (artículos 176 á 199). De tres maneras lo consideran posible: *por mar,* por tierra, mediante otros vehículos que los caminos de hierro, y por ferrocarril. En el primer caso debe consignarlo en el manifiesto, siendo el punto donde van dirigidas las mercancías de tránsito distinto del de salida del buque y de aquellos donde tocó antes el mismo. Los que conduzcan tejidos, frutos coloniales ó tabaco, deberán medir 100 toneladas por lo menos (art. 177), sujetándose á las formalidades especiales los que lleven el último artículo (art. 178). Si el buque lleva las escotillas cerradas y selladas, podrá mandarlas abrir y fondear el administrador de aduanas á presencia del cónsul ó vicecónsul respectivo (art. 179).

El tránsito de mercancías de *lícito comercio* al través del territorio español *por caminos ordinarios,* se hace reconociéndolas y aforándolas en la aduana de entrada, sellando los tejidos con un marchamo especial, llamados de tránsito, y formando de los géneros que puedan fácilmente sustituirse por los similares

del país un *escandallo* que se precintará cuidadosamente. El interesado depositará el importe de los derechos y de las penas que resulten del reconocimiento, expidiendo entonces la aduana la llamada *guía de tránsito,* en la cual constará el nombre del declarante, la cantidad y calidad de los bultos, la aduana de salida, el destino ulterior y el plazo dentro del cual ha de verificarse el viaje, que será el de transporte con más doce días (art. 181). Llegada la expedición á la aduana de destino, el interesado presentará la guía que habrá acompañado siempre á la expedición, y si su administrador la encuentra conforme, permitirá la salida definitiva y expedirá la *tornaguía*. Si es igual á la guía, entonces la aduana de entrada procederá á la devolución de los derechos depositados (art. 182).

El tránsito por los caminos de hierro se rige por reglas especiales que permiten asegurar la identidad de un modo bien distinto que por los ordinarios. Se verifica por vagones debidamente precintados y sellados y cerrados con tres llaves, de las cuales tendrá una cada una de las administraciones extremas y otra la Dirección general. El encargado del tren pondrá el recibo de las mercancías en las declaraciones, y la aduana, en su vista, expedirá la guía de tránsito, que en pliego abierto y con dirección á la aduana de salida entregará á dicho encargado. El tren irá acompañado de individuos del resguardo y no podrá detenerse sino en las paradas del itinerario ó por causas graves de avería, en cuyo caso y en el de transbordo de las mercancías dicta el reglamento las medidas necesarias para evitar se abran los bultos que van de tránsito. Si pasa por Madrid será reconocida la expedición por la Dirección general de Aduanas, y al llegar á la aduana de destino, ésta hará el último examen, permitiendo entonces la exportación, y si hay novedad dará cuenta á la Dirección general y á la aduana de entrada (artículos 186 á 199. Véase § 85).

Los artículos 200 á 206 determinan la forma en que podrá hacerse el transbordo de las mercancías en los puertos españoles.

El apéndice V del tratado de comercio con Portugal lo constituye un reglamento para el comercio de tránsito (T. X, 472).

(92) e) *Primas de exportación y devolución de derechos.* — Con

el objeto de proteger debidamente la industria nacional, conceden los gobiernos ciertos favores á los exportadores indígenas bajo los nombres de devoluciones de derechos *(drawbacks)* y primas de exportación. Para fomentar la fabricación se devuelven á los exportadores de algunos artículos elaborados en el país los derechos de aduanas que devengaron las primeras materias que importaron del extranjero. Es lo principal en estas materias asegurar la identidad de las mercancías exportadas, ya que de lo contrario pueden ocasionarse infinitos abusos. Para cortar el mal de raíz, Francia sigue el sistema de los *acquits-à-caution*. Las aduanas expiden á los fabricantes que han exportado artículos de hierro, en cuyas primeras materias hay derecho al reembolso, un vale que autoriza á importar gratuitamente cierta cantidad de estas últimas. Este vale es endosable y puede usarse dentro de los seis meses de su expedición. Si el interesado emplea materiales extranjeros lo utiliza por sí mismo; si se sirve de los nacionales gana del mismo modo, pues cobra el producto de la venta de aquel documento.

La disposición 12 del Arancel constituye la legislación vigente en España sobre primas y devolución de derechos. Dice así:

«*Primas y devoluciones de derechos.* — 1.° Se abonarán á los constructores de buques nacionales las siguientes primas por las embarcaciones que construyan:

»40 pesetas por cada tonelada de arqueo (2,83 metros cúbicos) de las que en totalidad midan las embarcaciones de madera.

»75 pesetas por igual tonelada de las que en totalidad midan las embarcaciones de casco de hierro ó de acero y las de construcción mixta.

»Y 55 pesetas por la misma tonelada de las que en totalidad midan las embarcaciones de casco de hierro ó de acero y las de construcción mixta para navegar á la vela.

»El abono se verificará previo el cumplimiento de las formalidades establecidas ó que en lo sucesivo se establecieren.

»2.° Se devolverán á los constructores ó reparadores de buques y máquinas marinas los derechos de Arancel que hayan satisfecho por los materiales de todas clases importados del

extranjero para la construcción, carena y reparación de buques de hierro ó madera de cualquier cabida, por los efectos elaborados necesarios para su armamento y por los materiales para la construcción ó reparación de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerza de estos aparatos.

»Para la devolución de los derechos se apreciará el peso ó volumen de los materiales ó efectos, según estén expresados en el Arancel, por el peso ó volumen que arroje la obra hecha ó rematada, de modo que la parte de derechos correspondientes á las mermas y desechos que resulten de la construcción ó de la transformación de aquéllos al aplicarse á las obras indicadas quede á beneficio de la Hacienda.

»Para la devolución se cumplirán las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.

»3.º Con arreglo á la ley de 19 de Diciembre de 1899 creando el impuesto del azúcar, los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas que exporten dichos productos al extranjero y á las islas Canarias y posesiones españolas, tendrán derecho, en concepto de devolución del impuesto satisfecho por el azúcar empleado en la preparación de dichos productos, al percibo de las cantidades siguientes:

	Pesetas.
»Chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar, pastas de fruta, jaleas y jarabes, por cada 100 kilogramos de peso neto	12,50
»Frutas extraídas al natural y galletas finas, por íd. íd.	4,00

»Será condición precisa para obtener la devolución antes expresada que se cumplan los preceptos establecidos en el reglamento del impuesto del azúcar.»

(**63**) Tratado con Suecia, art. 7.º; con Noruega, 9.º; con Dinarmarca, 7.º:

«Los *drawbacks* existentes ó que se puedan establecer á la exportación de los productos españoles, así como los *drawbacks*

á la exportación de los productos daneses, no podrán ser superiores á los derechos interiores ó de consumo que pesen sobre dichos productos ó las materias empleadas en su fabricación.»

(**64**) Reglamento para el comercio marítimo con Portugal, art. 2.º:

«Serán respectivamente reputados buques españoles ó portugueses los que, navegando con pabellón de uno de los dos Estados, fueren poseídos ó estuvieren registrados con arreglo á las leyes del respectivo país y se hallen provistos de los títulos y patentes expedidos en debida forma por las autoridades competentes.»

Tratado de navegación con Suecia y Noruega, art. 9.º:

«La nacionalidad de los buques se reconocerá y admitirá por una y otra parte con arreglo á las leyes y reglamentos peculiares de cada Estado, en vista de las patentes y papeles de navegación expedidos por las autoridades competentes á los capitanes y patrones.»

Con Suecia y Noruega está vigente el tratado de navegación de 15 de Marzo de 1883 (T. VIII, 297), prorrogado indefinidamente hasta un año después de su denuncia por declaración de 23 de Junio de 1887 (T. IX, 205). En la misma se pactó el arbitraje en las cuestiones que suscitara la inteligencia de aquél (véase § 59, nota *(a)*, pág. 411 del tomo I).

Por canje de notas de 9 y 10 de Junio de 1893 (T. X, 589) se pactó la extensión á la navegación del régimen de nación más favorecida aceptado para el comercio en las notas de 29 de Junio de 1892 (T. X, 281).

Este trato, como principio y base de todas sus estipulaciones, es también el que se promete en el art. 1.º del mencionado tratado con Suecia y Noruega:

«Habrá libertad recíproca de navegación entre el Reino de España y los Reinos Unidos de Suecia y de Noruega.

»Los gobiernos respectivos se obligan á no conceder á los súbditos de ninguna otra potencia, en materia de navegación, ningún privilegio, ningún favor ó inmunidad sin hacerlos extensivos al mismo tiempo á la navegación del otro país.»

El sistema inglés de Moorson para el arqueo de buques fué adoptado por la conferencia internacional celebrada en Cons-

tantinopla en 1873 y compuesta de delegados técnicos de Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, España, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Holanda, Rusia, Suecia y Noruega y Turquía. En España fué adoptado por el Real decreto de 2 de Diciembre de 1874, en el cual se dispone sea obligatoria en España la medición en dicha forma. El reglamento vigente por el cual ha sido derogado el de 1874 lleva la fecha de 24 de Septiembre de 1900. *(Gaceta* de 2 de Octubre.)

A diferencia de otros acuerdos generales que acostumbran á constar en un solo documento, la inteligencia sobre los certificados de arqueo bajo el nuevo sistema consiste tan sólo hasta hoy en declaraciones recíprocas de los gobiernos, que á veces publican sólo los decretos otorgando validez á los certificados de la otra nación, exceptuando de nuevo arqueo á los buques que presenten el suyo verificado según las reglas comunes. Los principales pactos de esta naturaleza, hoy vigentes en España (además del art. 3.° del reglamento con Portugal antes citado), son: con Italia, 18 de Noviembre de 1875 (T. VII, 107); con Dinamarca, 15 de Noviembre de 1885 (T. VIII, 557); con Suecia, 7 de Mayo de 1895 (T. XI, 215); con Noruega, 11 y 14 de Enero de 1895 (T. XI, 191); con Alemania, 22 de Agosto y 25 de Septiembre de 1896 (T. XI, 505); con Rusia, 11 de Marzo de 1897. *(Gaceta* de 7 de Mayo de 1897.)

(**65**) Véase en la nota 11 al § 84 *a* el decreto igualando á los buques españoles en los derechos de puerto los de las naciones que garantizasen la reciprocidad.

Proclama este principio el tratado de navegación con Suecia y Noruega (art. 2.°), que dice así:

«Los buques suecos y noruegos, con cargamento ó sin él, así como sus cargamentos, á su llegada á España é islas adyacentes, y los buques españoles, con cargamento ó sin él, así como sus cargamentos, á su llegada á Suecia y Noruega, cualesquiera que sean el puerto de donde procedan y el origen y destino de su cargamento, disfrutarán á su entrada en los puertos, durante su permanencia en ellos y á su salida de los mismos, de igual trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

»En lo concerniente á la colocación de los buques, su carga

y descarga en los puertos, radas y fondeaderos, y en general á todas las formalidades ó disposiciones, sean las que fueren, á que puedan estar sujetos los barcos mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques nacionales, en ninguno de los Estados contratantes, privilegio ni favor alguno que no se conceda asimismo á los buques de la otra potencia, por ser la voluntad de las altas partes contratantes que también bajo este concepto los buques españoles y los buques suecos y noruegos sean tratados bajo el pie de la más completa igualdad.

»Las altas partes contratantes se reservan la facultad de establecer en sus respectivos puertos impuestos especiales para atender á servicios de la localidad.»

Tratado de Comercio con Dinamarca, art. 10:

«Los buques de una de las altas partes contratantes que entren en lastre ó cargados en los puertos de la otra, ó que salgan de ellos, sea el que fuere el lugar de su salida ó el de su destino, serán tratados en ellos bajo todos conceptos sobre el mismo pie que las naves nacionales. Tanto á su entrada como durante su estancia y á su salida, no pagarán otros ni más fuertes derechos de faros, tonelaje, puerto, pilotaje, remolque, cuarentena ú otra carga que pese sobre el casco del buque, sea cual fuere su denominación, percibida en nombre del Estado, de los funcionarios públicos, de los Ayuntamientos ó de cualquier corporación, que aquellos á que están ó estuvieren sujetos los buques nacionales.

»En lo referente á la colocación de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, abras y conchas, y generalmente para todas las formalidades y disposiciones de toda clase á las que deben someterse los buques de comercio, sus tripulaciones y sus cargamentos, se conviene que no se concederá á las naves nacionales de una de las partes contratantes ningún privilegio ni favor que no sea igualmente concedido á las naves de la otra; siendo la voluntad de las dos partes que también bajo este concepto sean tratados sus buques bajo el pie de una perfecta igualdad.»

Reglamento de comercio marítimo con Portugal, artículo 4.º:

«En todo lo concerniente á la colocación de los buques, su

carga y descarga en los puertos, diques y radas de los dos Estados, al uso de los almacenes públicos, grúas, balanzas y otras máquinas semejantes y en general á todas las facilidades y disposiciones respecto á las arribadas, permanencia, entradas y salidas de los buques, se concederá en los dos Países, sin diferencia alguna, el tratado nacional, siendo la intención de los dos Gobiernos establecer en esto la más perfecta igual dad entre los súbditos de ambas naciones.

»Se entiende que las disposiciones de este artículo sólo se refieren al tráfico y servicio de los puertos, sin que tengan relación con los impuestos de carga, descarga y demás análogos que recaigan sobre los buques ó sus cargamentos.»

Declaración con Grecia de 18 de Noviembre de 1899 *(Gaceta* de 31 de Enero de 1900), art 1.°:

«Los buques helénicos y los buques españoles que entren en lastre ó cargados en los puertos del otro Estado ó que salgan de ellos, serán allí tratados bajo todos conceptos y cualquiera que sea el lugar de su salida y de su destino, del mismo modo que los nacionales. Tanto á su entrada como durante su permanencia, y á su salida, no pagarán otros ni más elevados derechos de faros, anclaje, tonelaje, pilotaje, puerto, remolque, cuarentena ni otras cargas que pesen sobre el casco del buque, bajo cualquiera denominación que sea, y que se perciban á nombre y en beneficio del Estado, de funcionarios públicos, Ayuntamientos, Corporaciones de cualquiera clase, que aquellas á que están ó estén sujetos los buques nacionales.»

Según su art. 2.°, principió á regir desde el día de su publicación en los periódicos oficiales de ambos países y continuará en vigor hasta seis meses después de su denuncia.

(**66**) Tratado de navegación con Suecia y Noruega, art. 3.°:

«Se hallarán completamente exentos de derechos de navegación, de puerto, de tonelaje y de expedición en los puertos respectivos:

»1.° Los buques que habiendo entrado en lastre, de cualquier parte que fuere, vuelvan á salir en lastre.

»2.° Los buques que pasando de un puerto de uno de los Estados contratantes á otro ó á otros puertos del mismo Esta-

do, ya sea para dejar el todo ó parte de su cargamento, ya para tomarlo ó completarlo en ellos, justifiquen haber pagado ya dichos derechos.

»Los buques españoles, lo mismo que los buques suecos y noruegos, que se vean obligados á entrar de arribada forzada en un puerto de la otra alta parte contratante, quedarán exentos de todos los derechos de puerto ó de navegación que actualmente se adeudan, ó que en lo sucesivo se adeudaren por cuenta del Estado, si las causas que han hecho necesaria la arribada son válidas y evidentes, y con tal de que no practiquen en el puerto de arribada operación alguna de comercio, cargando ó descargando mercancías, en la inteligencia de que la carga ó descarga que tenga por objeto la reparación del buque ó la manutención de la tripulación, no se considerará como operación de comercio que dé lugar al pago de derechos.»

Tratado con Dinamarca, art. 12:

«Estarán completamente exentos de los derechos de tonelaje y de expedición en los puertos de cada una de las altas partes contratantes:

»1.° Los buques que, entrando en lastre, de cualquier punto que procedan, salgan también en lastre.

»2.° Los buques que, llegando de uno á varios puertos del mismo país, justifiquen haber ya satisfecho estos derechos.

»3.° Los buques que, entrando cargados en un puerto, sea voluntariamente ó de arribada forzosa, salgan de él sin haber hecho ninguna operación de comercio.

»En caso de arribada forzosa, no se considerarán como operaciones de comercio el desembarque y recarga de las mercancías para la reparación del buque, el transbordo á otro buque en caso de innavegabilidad del primero, los gastos necesarios para el revituallamiento de las tripulaciones y la venta de las mercancías averiadas, siempre que la Administración de Aduanas haya dado la autorización.»

Reglamento de comercio marítimo con Portugal, art. 13:

«Quedarán exentos del pago de cualquier derecho de tonelaje, ancoraje, carga ó descarga y de expedición en los puertos respectivos de los dos países:

»1.° Los buques que, entrando en lastre, de cualquier punto que fuere, salgan también en lastre.

»2.º Los buques que, entrando con cargamento en un puerto, voluntariamente ó por causa de arribada forzosa, salieran del mismo sin hacer ninguna operación de comercio.

»En el caso de arribada forzosa no serán consideradas como operaciones de comercio: el desembarque y reembarque de mercancías para reparar el buque, el transbordo á otro buque en caso de que el primero no pueda navegar, los gastos necesarios para el aprovisionamiento de la tripulación y la venta de las mercancías averiadas, cuando la autorice la aduana.»

(67) Reglamento de comercio marítimo con Portugal, art. 12:

«Los buques españoles que entren en un puerto de Portugal y recíprocamente los buques portugueses que entren en un puerto de España y que no tengan que dejar más que una parte de la carga, podrán, siempre que se conformen con las leyes y reglamentos del Estado respectivo, conservar á su bordo la parte de carga destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla, sin tener que pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de aduana sino en el puerto de descarga.»

Véase el art. 11 del Tratado con Dinamarca citado en la nota siguiente.

(68) Tratado de navegación con Suecia y Noruega, art. 6.º:

«Las disposiciones de este convenio no son aplicables ni al cabotaje ni al ejercicio de la pesca.

»Cada una de las altas partes contratantes reserva á sus propios súbditos exclusivamente el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales.»

Tratado con Dinamarca, art. 11:

«Las disposiciones del presente convenio no se aplican al régimen de cabotaje ni al régimen de la pesca en las aguas territoriales de cada una de las altas partes contratantes.

»Sin embargo, los buques de cada una de las partes contratantes que entren en cualquier puerto de la otra y no quisieren descargar en él más que una parte de su cargamento, podrán, ateniéndose á las leyes y reglamentos del país respectivo, conservar á su bordo la parte de la carga que fuere

destinada á otro puerto, sea del mismo ó de otro país, y reexportarla, sin estar obligados á pagar otros ni más elevados derechos que los que se cobraren á los buques nacionales que se hallaren en el mismo caso. Queda igualmente entendido que estos mismos buques podrán empezar á cargar en un puerto y continuar en otro ú otros puertos del mismo país, ó completar su cargamento en él, sin que se les obligue á pagar otros derechos de puerto que aquellos á que se hallan sujetos los buques nacionales.»

El art. 21 del tratado de comercio con Portugal exceptúa de las disposiciones del mismo el comercio de cabotaje que dice se regirá por los apéndices 3.°, ó sea las bases del comercio marítimo (desarrolladas en el reglamento á que hacemos referencia) y el 5.°, ó sea el reglamento para el comercio de tránsito.

El apéndice 6.° es el reglamento de policía costera y de pesca, el cual reserva el ejercicio de esta última á los propios súbditos dentro de las aguas jurisdiccionales (ó sean las seis millas de 60 al grado, contadas por fuera de la línea de bajamar de las mayores mareas) y siendo común en los ríos limítrofes Miño y Guadiana.

En 15 de Mayo de 1897 se aprobó el reglamento para la pesca en el primero de dichos ríos (*Gaceta de Madrid* de 20 de Mayo de 1897). Como medida temporal y de ensayo permitió Portugal á los pescadores españoles pudieran pescar en la costa del Algarbe desde 1.° de Septiembre de 1894 hasta 31 de Mayo de 1895 (acuerdo de 1.° y 13 de Agosto de 1894 [T. XI, 107]). (Véase § 40, páginas 197 á 202 del tomo I).

Ordenanzas de 1894, art. 228. «El comercio de cabotaje sólo se hará en buques españoles. Podrán, sin embargo, conducirse en bandera extranjera desde un punto á otro de la Península é islas Baleares los equipajes de viajeros, los minerales, cales hidráulicas, maderas de construcción, abonos naturales y artificiales y los carbones de piedra, alquitranes y breas minerales de producción nacional.»

(**69**) Tratado de navegación con Suecia y Noruega:

«En el caso de naufragio en un paraje perteneciente á una ú otra de las altas partes contratantes, todas las operaciones relativas al salvamento de los buques náufragos, encallados ó

abandonados, serán dirigidas por los cónsules de los Estados respectivos.

»Estos buques, sus fragmentos ó restos, sus aparejos y todos los objetos que les pertenezcan, así como todos los efectos y mercancías que se hayan salvado, ó su producto, si hubiesen sido vendidos, como igualmente todos los papeles que se hayan encontrado á bordo, se entregarán al cónsul ó vicecónsul respectivo del distrito en que hubiere ocurrido el naufragio.

»Las autoridades locales respectivas intervendrán para mantener el orden, garantir los intereses de las personas empleadas en el salvamento, si son extrañas á la tripulación de los buques mencionados, y asegurar el cumplimiento de las disposiciones que fuere necesario adoptar para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

»También deberán, en ausencia ó hasta la llegada de los agentes consulares, tomar todas las medidas necesarias para la protección de las personas y la conservación de los efectos salvados» (art. 4.º).

«No se exigirá al cónsul, ni á los dueños, ni á los derechohabientes más pago que el de los gastos hechos para la conservación de la propiedad; los derechos de salvamento y los gastos de cuarentena serán los mismos que adeuden en igual caso los buques nacionales. Las mercancías salvadas no satisfarán ningún derecho ni gasto de aduana hasta el momento de su admisión para el consumo interior.

»En el caso de que se haga alguna reclamación legal con respecto al naufragio, á las mercancías y á los efectos naufragados, será llamado á decidirla el tribunal competente del país en que haya ocurrido el naufragio» (art. 5.º).

Por declaración de 13 de Julio de 1900 (*Gaceta* de 15 de Julio de 1900) se convino que están en el caso supuesto por el artículo 4.º los buques que después de haber sido abandonados en alta mar han sido llevados á las aguas territoriales de una de las partes contratantes y cuya nacionalidad ha sido debidamente probada ante el tribunal competente, y, por lo tanto, que son aplicables á los mismos las disposiciones del art. 5.º

Tratado con Dinamarca, art. 13:

«En el caso de siniestro de un buque español en las costas de Dinamarca, ó de un buque danés en las costas de España, el cónsul en cuyo distrito haya tenido lugar el siniestro será inmediatamente informado de la ocurrencia, á fin de facilitar al capitán los medios de poner á flote el buque, bajo la vigilancia y con la ayuda de la autoridad local.

»Si hay pérdida y naufragio ó abandono del buque, la autoridad pedirá su opinión al cónsul sobre las medidas que se hayan de tomar para garantir todos los intereses en el salvamento del buque y del cargamento, hasta que se presenten los propietarios ó sus representantes ó apoderados.

»Las mercancías salvadas no devengarán ningún derecho de aduanas, á menos que se admitan para el consumo interior. No obstante, los víveres salvados que no sean vendidos, pero sirvan para alimento de la tripulación, quedarán exentos de derechos.

»Para los derechos y gastos de salvamento y conservación del buque y del cargamento, el buque naufragado será tratado como lo sería en iguales circunstancias un buque nacional.»

(**70**) Tratado de navegación con Suecia y Noruega, art. 10:

«Los buques encargados del servicio de buques-correos, pertenecientes á compañías subvencionadas por uno de los Estados contratantes, no podrán ser desviados de su dirección en los puertos del otro Estado, ni detenidos ó embargados por providencia judicial ó gubernativa.

»Esto no obstante, para la aplicación de este artículo, las altas partes contratantes convienen en tomar, de común acuerdo, las disposiciones necesarias con el fin de que las compañías subvencionadas presten á la Administración las garantías convenientes para hacer efectiva la responsabilidad en que pudieran incurrir así los capitanes de los buques como las mismas compañías.»

Por el art. 16 del tratado de comercio de 27 de Junio de 1892, el gobierno de Noruega se obligó á subvencionar una línea de vapores directa entre dicha isla y España que haga al menos doce viajes al año. El protocolo anejo al mismo determina las condiciones de dicho servicio, protocolo que ha sido modificado y adicionado por otros dos, el uno de 7 de Octubre de 1895

(T. XI, 257), y otro de 30 de Junio de 1897 *(Gaceta* de 7 de Julio de 1897).

(71) Hablamos de una asociación general de los Estados, no de agrupación de ellas más ó menos amplias. Ejemplo notorio de estas últimas es el *Zollverein (Unión aduanera)* alemán. (Véase nota 13 al § 35, T. I, pág. 170). Hoy coincide con el imperio alemán, pues en 1872 se incluyeron en él la Alsacia y la Lorena y en 1888 accedieron Hamburgo y Bremen, pero no en absoluto, pues quedan aún fuera algunos puertos francos (los de Geestemunde, Bremen, Bremerhaven y Hamburgo), la isla de Neumark, parte de Cuxhaven y Helgoland, y en cambio pertenecen á él, de fuera Alemania, el gran ducado de Luxemburgo y los municipios austriacos de Jungholz y Mittelberg. Comprende una superficie de 542.117 kilómetros cuadrados. Cobra sólo derechos de importación; los de exportación fueron suprimidos en 1.º de Octubre de 1873.

(72) El convenio creando una Unión para la publicación de los aranceles de aduana *(Union internationale pour la publication des Tarifs douaniers)*, producto de la iniciativa del barón Lambermout y del gobierno belga, fué firmado en Bruselas el 5 de Julio de 1890 (T. IX, 481). La República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Chile, Congo, Costa Rica, Dinamarca y sus colonias, España y sus colonias, Estados Unidos de América, Francia y sus colonias, Gran Bretaña y diversas colonias inglesas, India Británica, Canadá, Australia del Oeste, Nueva Zelandia, Terranova, Grecia, Guatemala, Haiti, Italia y sus colonias, Méjico, Nicaragua, Paraguay, Países Bajos y sus colonias, Perú, Portugal y sus colonias, Rumanía, Rusia, Salvador, Siam, Suiza, Turquía, Uruguay y Venezuela lo suscribieron, habiéndose adherido después Honduras, Egipto, Ecuador, República Dominicana, Colombia, Brasil, Bulgaria, Japón, Servia, la República Sudafricana, Persia, China y Noruega.

El art. 2.º define el fin de la Unión «publicar á expensas de todos, para hacerlos conocer tan pronto y tan exactamente como sea posible, los aranceles de aduanas de los distintos Estados del globo y las modificaciones que dichos aranceles su-

fran en el porvenir». La Oficina internacional encargada de la publicación del Boletín residirá en Bruselas (art. 3.°) y sus gastos se fijan en la suma máxima de 125.000 francos anuales (art. 8.°). Los Estados contratantes se obligan á enviar á la Oficina dos ejemplares de su ley de aduanas y aranceles, modificaciones introducidas en ambas y también otras tantas de sus circulares é instrucciones á las aduanas para su aplicación y de los tratados de comercio y acuerdos internacionales y leyes interiores que se relacionen directamente con los aranceles (art 11). La Unión se ajustó por siete años, renovándose de siete en siete, salvo denuncia hecha con un año de anticipación al acabar un período, denuncia que sólo tendrá efecto para el Estado que la haga (art. 15).

Acompaña al convenio un reglamento de ejecución de la misma fecha, y en 7 de Febrero de 1891 el gobierno belga, usando de las facultades que le concede el art. 5.° del convenio, publicó el reglamento interior de la Oficina.

(**73**) Antiguo es este problema ocasionado por la natural influencia que en la baja del precio del azúcar nacional ejercen las primas otorgadas al extranjero. Ya en 1864 Francia, Inglaterra, Bélgica y Holanda, convinieron el acuerdo de El Haya por el cual se reducían y unificaban, poniendo en condiciones de igualdad á los productores de las naciones contratantes; pero ajustado por diez años, no fué renovado en 1874. Principió entonces el pugilato entre todos los países para avasallar los mercados. Francia principió á otorgarlas en 1884, asustada de la terrible competencia alemana; este imperio las introdujo en 1889, elevándolas aún más en 1896, y lo propio hizo Austria. En 1880 se celebró una conferencia internacional que fracasó por la oposición de Inglaterra, en 1887 y 1888 hubo otras á las cuales acudió también España, en la cual llegó á firmarse en Londres un proyecto de convenio con la fecha de 30 de Agosto de 1888, que no se ratificó tampoco por no encontrarse un tipo de unidad de aplicación conveniente á todas. En Junio de 1898 se repitió el esfuerzo celebrándose otra conferencia en Bruselas, á la cual acudieron los plenipotenciarios de Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, España, Francia, Gran Bretaña, Países Bajos, Rusia y Suecia, que sólo pudo

celebrar siete sesiones. La terrible competencia de los Estados Unidos y la adquisición por los mismos de Cuba y Puerto Rico hacían más insoluble el conflicto, dificultado ya bastante por la resistencia de Inglaterra, consumidora por excelencia.

(**74**) La conferencia de Bruselas se abrió en 16 de Diciembre de 1901 y duraron sus sesiones hasta el 5 de Marzo de 1902, día en que se firmó el convenio. La Gran Bretaña cedió en sus repugnancias ante las súplicas de sus arruinadas colonias y hacía urgente un acuerdo la enorme superabundancia de la producción. Según un artículo del Sr. Rahola *(Revista comercial Hispano-Americana,* Octubre de 1902), el stock visible en 1.° de Septiembre de 1902 era de 2.300.000 toneladas contra 1.100.000 que había hace tres años. Rusia no se hizo representar en ella, y Rumanía, cuyo plenipotenciario asistió á todas sus sesiones, se retiró en la última. Dichas dos naciones y la República Argentina son, según el barón D'Aulnis de Bourouill *(La convention relative au regime de sucres,* El Haya 1902), las únicas naciones que continuarán dando primas y siendo su exportación de 190.637 toneladas, y la de los Estados que renuncian á ellas de 4.162.131 representará el azúcar favorecido un 4 $^{1}/_{2}$ por 100 del mercado total de 4.350.000 toneladas (pág. 20). En el preámbulo de la convención se dan como sus motivos «el igualar las condiciones de la competencia entre el azúcar de remolacha y la de caña de distinta procedencia y ayudar el desarrollo del consumo de azúcar, fines que sólo pueden lograrse por la supresión de las primas y la limitación de la sobretasa».

Por el art. 1.° las partes se obligan á suprimir las primas directas ó indirectas otorgadas á la producción ó exportación de azúcar. Quedan comprendidas en ellas las bonificaciones directas ó indirectas otorgadas á la exportación ó á la producción, las exenciones de impuesto totales ó parciales de las cuales beneficie una parte de la fabricación, los beneficios resultantes de un exceso de rendimiento ó de la exageración de los *drawbacks* ó los que produzcan una sobretasa superior á la fijada en el art. 3.° Las partes contratantes se obligan á someter al régimen de depósito, bajo la vigilancia permanente de día y de noche de los empleados del fisco, las fábricas y refine-

rías, así como los establecimientos que extraen el azúcar de las melazas (art. 2.°). Asimismo se obligan á limitar á la cifra máxima de 6 francos por 100 kilogramos en el azúcar refinado y sus similares y de 5,50 en los demás, la sobretasa, ó sea la diferencia entre los impuestos á que está sometido el azúcar extranjero y los impuestos que pague el nacional. Esta disposición no se refiere á los derechos de entrada en los países que no sean productores ni tampoco á los productos inferiores de la fabricación ó refino (art. 3.°). Las partes contratantes se obligan además á imponer un derecho especial á la importación en su territorio de los azúcares originarios de los países que continúen otorgando primas á la producción ó exportación, derecho que no podrá ser inferior á las primas directas ó indirectas otorgadas en el país de origen, reservándose cada parte el derecho de prohibir en absoluto la importación de los azúcares con prima. Para evaluar el importe de las ventajas resultantes de la sobretasa se deducirá la cifra señalada en el artículo 3.° de la cuantía de la sobretasa, tomando por primas la mitad de esta diferencia. La Comisión permanente, de la que se hablará luego, tendrá derecho, á petición de un Estado contratante, de revisar la cifra así obtenida (art. 4.°). Las altas partes contratantes se obligan á admitir en la tarifa más reducidas de su arancel los azúcares originarios, ya de los Estados contratantes, ya de sus colonias ó posesiones que no otorguen primas y á las cuales se aplican las disposiciones del artículo 8.° Los azúcares de caña y de remolacha no podrán ser gravados con derechos distintos (art. 5.°). Las partes contratantes se obligan por ellas y sus colonias (excepción hecha de las colonias autónomas de la Gran Bretaña y de las Indias orientales británicas) á tomar las medidas necesarias para evitar que los azúcares con prima que hayan atravesado en tránsito el territorio de un Estado contratante disfruten en el mercado destinatario de las ventajas de la convención. La Comisión permanente hará sobre este particular los proposiciones oportunas (art. 8.°).

(**75**) Dice así el art. 6.°: «España, Italia y Suecia quedan dispensados de cumplir las estipulaciones de los artículos 1.°, 2.° y 3.° mientras no exporten azúcares. Dichos Estados se com-

prometen á acomodar su legislación á las disposiciones de este convenio dentro del año, ó antes si puede ser, de la fecha en la cual la Comisión permanente haya probado que la condición antes referida ha cesado de existir.»

Según el barón de Bourouill, las dichas tres naciones están obligadas sólo ahora á imponer el derecho especial mencionado en el art. 4.° á los azúcares extranjeros favorecidos con primas y á tomar medidas contra el tránsito enmascarado de los mismos, y opina también, basándose en las actas de la sesión 18 de la conferencia, que no se considerará como exportación un comercio accidental; esta debe ser, por el contrario, un tráfico serio y continuo, y existiría cuando el azúcar se vendiese más caro en el lugar del destino que en el de la expedición. Según el mismo autor, en la sesión 23 se reconoció que la expedición de azúcares italianos á la colonia Eritrea debe considerarse como un comercio interior. Lo mismo podría decirse de la nuestra á las islas adyacentes y posesiones de Africa.

Como antes hemos visto en los actuales aranceles y por la ley de 1899, sólo hay una pequeña devolución en los productos azucarados, por el azúcar empleado en los mismos, de 4 pesetas por 100 kilogramos en las frutas al natural y galletas y de 12,50 en los demás [nota (62)]. En los aranceles de 1882 la prima era de 17,39 pesetas por cada 100 kilogramos en los azúcares refinados en la Península, pudiendo optarse por la devolución de derechos en determinados casos.

(76) El art. 7.° está destinado á fijar la organización y atribuciones de la Comisión permanente. Se compondrá de un delegado de cada parte contratante (la cual podrá nombrar delegados adjuntos), considerándose á este efecto como partes separadas Austria y Hungría. Residirá en Bruselas, y eligirá un presidente, el cual cuidará de convocarla. Su misión será: *a)*, ver si los Estados contratantes otorgan ó no primas directas ó indirectas; *b)*, ver si los Estados mencionados en el art. 6.° continúan en la condición allí referida; *c)*, comprobar si los Estados no signatarios otorgan primas y evaluar su importe para la aplicación del art. 4.°; *d)*, dar su opinión en los asuntos litigiosos; *e)*, tramitar las solicitudes de adhesión á la Unión por parte de Estados no firmantes. A sus órdenes funcionará una

Oficina *(Bureau)* encargada de coordinar, traducir y publicar las noticias referentes á la legislación y estadística de los azúcares, no sólo en los Estados contratantes sino en todos, y á este efecto los primeros enviarán los datos oportunos por la vía diplomática al gobierno belga. La Comisión tiene sólo un carácter consultivo y de investigación: se limitará á mandar su informe al gobierno belga, el cual, si lo cree oportuno, convocará una conferencia. Sin embargo, sus resoluciones en los casos *b* y *c* serán ejecutadas lo más tarde dentro de los dos meses, si se han tomado por mayoría de un voto siquiera, teniendo uno cada Estado. El Estado interesado podrá apelar ante la misma Comisión, la cual fallará dentro del mes y se cumplirá su acuerdo dentro de los dos. Lo mismo se verificará en los casos de admisión de nuevos miembros previstos en la letra *e*. Los gastos de la Comisión y de la Oficina (salvo los sueldos ó indemnizaciones de los delegados, que cada Estado pagará los del suyo) serán soportados en común en la forma que determine la Comisión.

(**77**) Según el art. 9.º podrán adherirse á la convención los Estados no signatarios mediante informe favorable de la Comisión permanente (véase nota anterior). Deberá solicitarse por conducto del gobierno belga, el cual se cuidará de notificar su adhesión á los demás. Significa la admisión á todas las ventajas y la aceptación de todas las cargas de la convención y producirá todos sus efectos desde el 1.º de Septiembre que siga á la notificación de la adhesión. Principiará á regir desde 1.º de Septiembre de 1903 y regirá por cinco años y después indefinidamente hasta un año después de su denuncia. Esta sólo tendrá efecto para el Estado que la haga, pero los otros tendrán la facultad hasta el 31 de Octubre del año de la denuncia de retirarse en 1.º de Septiembre del siguiente. Si la usasen, el gobierno belga provocaría una reunión de una conferencia para resolver lo oportuno (art. 10). El art. 11 declara aplicable el convenio á las posesiones y colonias de las partes contratantes, y el 12 advierte que la ejecución de los acuerdos contenidos en la convención se subordinará en caso que lo necesiten á lo dispuesto en las leyes constitucionales de cada país y pacta que el canje de las ratificaciones se hará lo más tarde en

1.° de Febrero de 1903, no siendo obligatorio si no la ratifican al menos los Estados que no están exceptuados en el artículo 6.°, en cuyo caso el gobierno belga procurará obtener una resolución de los demás para tratar de la puesta en vigor entre ellos solos. Un protocolo final hace algunas aclaraciones al art. 3.° y la situación especial, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 11, de las colonias inglesas y holandesas.

(78) El primer Código de señales fué publicado por el *Board of Trade* inglés en 1854. Según el preámbulo del Real decreto de 24 de Septiembre de 1901, fué aceptado por España en 1870. La revisión actual se hizo en 1899-1900, y, según Poinsard, lo han puesto en vigor para sus marinas: Alemania, Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Egipto, España, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Guatemala, Honduras, Italia, Japón, Marruecos, Méjico, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Persia, Perú, Portugal, Rumanía, Rusia, Salvador, Servia, Siam, Suecia, Turquía, Uruguay y Venezuela.

En España ha sido aprobada la edición en lengua castellana por el Real decreto de 24 de Septiembre de 1901 *(Gaceta* del 27), el cual hace obligatoria su adquisición y uso desde 1.° de Enero de 1902 á todos los buques españoles, tanto de guerra como mercantes de altura y á los semáforos, debiendo poseer también unos y otros las banderas y señales que su empleo supone. Consta de 26 señales distintas en color y forma, correspondientes á las letras del alfabeto, y otra, la 27, llamada la señal del Código, que sirve para pedir la comunicación y contestar si se está preparado á escucharla. Estas señales se combinan en distintos grupos: hay 33 de un pabellón, 1.400 de dos, 15.500 de tres y 18.000 de cuatro. La edición española forma un volumen de 428 páginas, con VIII de preliminares y 13 láminas. La primera parte la constituye la tabla para interpretar y la segunda la de comunicar.

(79) El reglamento para evitar abordajes fué aceptado por vez primera entre Francia é Inglaterra en 1879, extendiéndose su observancia á los demás países. En 1884 tuvo lugar

su primera revisión y la última es resultado de la conferencia marítima internacional de Wáshington de 16 de Octubre á 31 de Diciembre de 1889. La han publicado como reglas impuestas á sus buques desde 1.° de Julio de 1897: Alemania, Argentina (República), Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Costa Rica, Chile, China, Dinamarca, España, Ecuador, Egipto, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Guatemala, Italia, Japón, Méjico, Países Bajos, Perú, Portugal, Rumanía, Rusia, Siam, Suecia y Noruega y Turquía. Nuestro gobierno las puso en vigor por Reales órdenes de 26 de Octubre de 1896 y 23 de Marzo de 1897 (T. XI, 519). Otra Real orden de 10 de Enero de 1901 *(Gaceta* del 11) ha publicado la modificación del art. 8.° y el texto del 9.°, que no se había acordado aún. Contienen reglas sobre las luces de situación, las señales fónicas para nieblas y la aminoración de velocidad en tiempos de niebla y de cerrazón, etc., otras sobre el rumbo y gobierno y señales de auxilio de día y de noche.

(**80**) La reunión del Congreso marítimo internacional tuvo lugar en Hamburgo en 25 de Septiembre de este año (1902). Aprobó dos proyectos de tratados, los cuales han sido presentados en 31 de Octubre por Mr. Bernaert al ministro de Negocios extranjeros de Bélgica, rogándole los transmitiese á la consideración de las potencias, lo cual ha prometido verificar el último *(Times* 1.° de Noviembre).

El Instituto se ha ocupado también de este importantísimo y urgente problema del derecho internacional marítimo privado. En la sesión de Lausana de 1888 votó un proyecto de ley uniforme sobre abordajes y otro para la resolución de los conflictos de leyes acerca los mismos *(Tableau,* páginas 91-93).

(**81**) T. IV, 203. Firmaron el tratado: España, Austria-Hungría, Bélgica, los Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, Portugal y Suecia y Noruega, de una parte, y el sultán de Marruecos, de la otra. Por él consiente el último la erección de dicho faro, cuya dirección y administración corresponderá á los representantes de las potencias signatarias. Estos gastos se soportarán por partes iguales entre todas ellas. El sultán proporcionará una guardia compuesta de un

caid y cuatro soldados. En caso de guerra entre las firmantes ó de cualquiera de ellas con Marruecos, se respetará por todos la neutralidad del faro. Los representantes de las potencias dictarán los reglamentos necesarios para el servicio é inspección de dicho faro, no pudiendo ser modificados sin un acuerdo de las potencias contratantes. Este acuerdo se tomó por diez años, continuando indefinidamente hasta un año después de su denuncia.

En 4 de Marzo de 1878 se adhirió al mismo Alemania (T. VII, 281). En 1892 se instaló en el cabo un semáforo, encargándose al Lloyd su instalación y régimen, pudiendo los agentes diplomáticos y consulares de las potencias en Marruecos ejercer el derecho de inspeccionarlo. Deberá el Lloyd entregar á los mismos un informe anual de los trabajos del semáforo y avisar, en caso de naufragio, peligros de buques, al representante de la nación cuyo pabellón lleve. Con la aprobación de aquéllos publicará los oportunos reglamentos, que no podrá alterar sin su licencia. El semáforo estará bajo la bandera marroquí, guardado por soldados del sultán, y en caso de guerra se cerrará si lo exige cualquiera de las potencias interesadas (nota del ministro de Negocios extranjeros de la Gran Bretaña de 27 de Enero de 1892 [T. X, 179]).

(**82**) La convención de 6 de Mayo de 1882 fué suscrita por Alemania, Gran Bretaña, Bélgica, Dinamarca, Francia y Países Bajos, con una declaración adicional de 1889. Sólo se aplica á la pesca fuera de las aguas territoriales (artículos 1.° á 4.°). Las embarcaciones de pesca deberán estar inscritas y llevar especiales distintivos (artículos 5.° á 13). Los artículos 14 á 25 contienen disposiciones para asegurar la libertad de la pesca y evitar conflictos entre los que se dedican á ella. La vigilancia se ejerce por los cruceros de las naciones contratantes, los cuales podrán detener, visitar y, en último extremo, registrar los infractores, llevándolos á un puerto de su nacionalidad para que sean allí juzgados (artículos 26 á 34).

(**83**) Estos buques tabernas, que se llaman en inglés *bumboats, coopers,* causan notorios perjuicios á la salud de los po-

bres pescadores, los cuales dan en pago las redes y el pescado cogido, en perjuicio de sus amos.

Las mismas naciones que concluyeron el anterior convenio de 1882 sobre la policía de la pesca, suscribieron cinco años después este otro, que fué ratificado por todas, excepción hecha de Francia, en 1894. Por él se prohibe vender bebidas alcohólicas (teniéndose por tales las destiladas que contengan más del 5 por 100 de alcohol) á todos los que se encuentren en alta mar á bordo de una embarcación de pesca. Para evitar los abusos, se prohibe vender á los buques, que no estén debidamente autorizados por el Estado á que pertenecen, provisiones de ningún género á los pescadores. La vigilancia será ejercida por los cruceros de las potencias signatarias, que se limitarán á examinar los papeles de á bordo y enviar al buque sospechoso al tribunal del país cuya bandera lleve (véase Bonfils, núm. 595).

(84) T. XI, 205. Este reglamento, propuesto por el tribunal arbitral en el asunto de las pesquerías (véase § 91) á la Gran Bretaña y á los Estados Unidos, fué promulgado por ambas en 9 de Abril de 1894. Invitadas á adherirse las treinta y tres potencias marítimas, Italia lo hizo por declaración de 25 de Octubre de 1894 y Rusia y el Japón celebraron un tratado análogo, inspirado en los mismos principios, con los Estados Unidos en 7 de Noviembre de 1897 (Liszt, § 34, página 257).

Por él se vedó la pesca en una zona de 60 millas, alrededor de las islas Prybiloff. Queda prohibida en el alta mar, en la parte del Océano Pacífico, comprendiéndose en ella el mar de Behring, situado al Norte del 35° latitud y al Este del 180° latitud de Greenvichs, hasta su encuentro con el límite marítimo descrito en el art. 1.° del tratado de 1867, entre Inglaterra y Rusia, y luego al Este de esta línea hasta el Estrecho de Behring, desde el 1.° de Mayo hasta el 31 de Julio. Sólo podrán hacerla los buques de vela, debidamente autorizados por sus gobiernos, con distintivos especiales, debiendo sus patrones llevar nota de las operaciones de pesca que hagan y su resultado. Se prohibe el uso de las armas de fuego y explosivos, pudiendo emplearse, sin embargo, los fusiles de

caza fuera del mar de Behring y en la estación hábil. Los gobiernos de Inglaterra y los Estados Unidos se obligan á asegurarse de la aptitud de los cazadores. Se exceptúan de las prescripciones del reglamento los indios que, trabajando por su cuenta, hagan la pesca en piraguas ó embarcaciones sin puente. Estas disposiciones continuarán en vigor mientras no sean derogadas de común acuerdo por los Estados Unidos y la Gran Bretaña, las cuales las examinarán de nuevo cada cinco años para ver si necesitan alguna modificación.

§ 84 *c*. Régimen colonial. Tratados de amistad y comercio con los países no cristianos. Propiedad industrial y marcas de fábrica. Convenio de París y conferencias de Madrid y Bruselas*. — Arruinado el poderío colonial de España en la guerra de 1898, tiene ya sólo un interés histórico el considerar el régimen especial á que estaba sujeto el comercio extranjero en Cuba, Puerto Rico y Filipinas (1) y, desgraciadamente, podemos hoy limitarnos á decir que en cuanto se refiere á las posesiones situadas fuera del territorio de la metrópoli, los tratados vigentes extienden sus prescripciones y efectos á las colonias de los países contratantes, y en cuanto á España, no sólo á la Península, sino á las islas adyacentes (2). Con marcada intención, que no habrá pasado, á buen seguro, desapercibida, hemos separado el estudio de las relaciones comerciales de nuestra patria con los Estados cristianos y europeos (tomada esta palabra en su sentido más amplio, véase § 24) de las que la unen con las naciones infieles de África y del Asia. Podrán estar más ó menos próximas á aquel estado de orden social y jurídico absolutamente necesario para entrar como miembros responsables en la sociedad de las naciones cultas; siempre existe en ellas el desconoci-

(*) C. §§ 117 y 138. Véase la nota al párrafo 84 *a* (pág. 204).

miento de la comunidad de derecho del alienígena; forzadas á conceder las ventajas comerciales por la fuerza de las armas, cumplen dichos pueblos sus compromisos comerciales más por el miedo de la venganza de la nación que sacrificó sus soldados para obtenerlos y los puso como condición de paz y prenda de amistad, que porque exista en ellos pleno convencimiento de que deban en justicia y en virtud de un derecho innato protección al extranjero que acude á sus mercados, amparo al buque que ancla en sus remotos puertos y tolerancia al misionero que en ellos difunde la civilizadora luz del Evangelio (3). Abren la serie de los mismos en el derecho pacticio español y durante el siglo XVIII las regencias berberiscas *Trípoli, Túnez, Argel* y *Marruecos,* de cuyos tratados únicamente merece atención el primero á consecuencia de ser, de derecho la una y de hecho la otra, posesiones francesas las segundas (4) y haber concluido el último imperio, después de la batalla de Tetuán en 20 de Noviembre de 1861, un nuevo é importante tratado de comercio con nuestra patria, en el cual recogimos los escasos frutos de una campaña tan cara como honrosa (5). Parecerá exageración injusta y humillante que incluyamos al *Imperio Otomano* en la presente lista; pero si se atiende á que existe aún en él en todo su vigor el régimen de las capitulaciones y la jurisdicción consular, signos infalibles de un orden jurídico defectuoso y anémico, y que los derechos de exportación constituyen la principal base del sistema arancelario turco, se comprenderá muy bien que sólo por una pesadísima ironía fuese admitido en 1856 en el concierto europeo. Fenecidos los convenios de 1840 y de 1862, se basan hoy nuestras relaciones con la Sublime Puerta en el tratado de 1782, que garantiza á ambas partes de un modo perpetuo la situación y trato de nación más favorecida (6). Al igual que las

demás naciones comerciantes y con los mismos favores y ventajas, ha ido obteniendo nuestra patria se le abriesen las puertas de las naciones asiáticas, antes cerradas sistemáticamente al comercio europeo: en 1842 firmó su primer tratado de comercio con *Persia,* ratificado en 1850 (7), y aprovechándose de las victorias de Francia, Inglaterra y los Estados Unidos, celebró otro en 1864 con el *Celeste Imperio* (8). Por iguales causas pudo entrar en el *Japón* en virtud del convenio de 1864 (9). Unicamente intervino directamente, ayudando á Francia, en 1858 para hacer penetrar en el imperio de *Annam* el comercio y la civilización europea, lucha terminada por la paz de Saigon de 1862, cuyas ventajas comerciales logró España ver confirmadas y ampliadas en el nuevo tratado de comercio de 1880, por el cual se nos aplicaban los favores concedidos á nuestra antigua aliada, hoy dueña efectiva de todo el imperio *indochino* por los tratados de 1883 y 1885 (10). Finalmente, el reino de *Siam,* abierto por vez primera al tráfico europeo por su tratado con Inglaterra de Abril de 1855, celebró otro con España en 23 de Febrero de 1870, que ha sido recientemente modificado en lo que á los vinos y bebidas espirituosas se refiere por otro de 25 de Febrero de 1886 (11). Iniciada la transformación completa social y política del Japón con el reinado del actual emperador Mutsu-Itu, quien en 1871 abolió el feudalismo, hace penetrar en su reino durante los años sucesivos todos los progresos de la civilización europea y cristiana, otorgando en 1889 una constitución por la cual su monarquía despótica se convierte en liberal y representativa, constitución á la cual sucede una legislación completa, en cuya redacción ayudan ilustres jurisconsultos de Europa, logró aquel imperio con justicia en 1894 su admisión al derecho de gentes europeo y cristiano, accediendo todas las potencias

que tenían pactos con el Japón á sustituirlos con otros nuevos, idénticos en su forma y fondo á los que ellas entre sí celebran, y puesto que en los mismos se garantizaban la libertad religiosa, de residencia y tráfico del mismo modo que en las naciones civilizadas, consintieron aquéllas en que cinco años después, desde el 17 de Julio de 1899, quedasen abolidos la jurisdicción consular y los derechos y privilegios extraterritoriales que por los antiguos tratados tenían sus súbditos. El nuestro tiene la fecha de 2 de Enero de 1897 y ha sido completado por el especial de comercio de 28 de Marzo de 1900 (**12**). En las otras tres naciones asiáticas se nota igual venturosa tendencia, más marcada en Siam que en Persia, que si ha tenido un violento retroceso en China con los sangrientos sucesos de 1900 [véase § 46, nota *(a)*], el escarmiento de la dura represión inflingida por las potencias civilizadas, del cual son pruebas el tratado que acaba de celebrar con la Gran Bretaña y la revisión de los aranceles de la que ha de ser base, demuestra á la corte de Pekín que sólo imitando á su rival y vecina puede salvar su independencia, cada día más menguada por las concesiones de territorio y de ferrocarriles que le arrancan las potencias de Occidente. Con respecto á ella, Turquía y Marruecos, es aún, desgraciadamente, útil hacer una síntesis del conjunto de los pactos que tienen con las naciones cristianas, que si bien difícil por ser distinta tanto su civilización y cultura como la presión que con ellas han ejercido los Estados europeos contratantes, no es imposible, dado que siendo la misma la necesidad, idéntico ha de ser en todas partes el remedio que la satisfaga. En su recelo más ó menos fundado de que las naciones europeas les envíen soldados conquistadores disfrazados de comerciantes pacíficos, limitan á determinados puertos de la costa el radio donde pueden residir libremente los

extranjeros naturales de la nación convenida, permitiéndose únicamente traspasar sus límites á aquellos que obtengan el necesario pasaporte debidamente garantido por el cónsul. En aquellos lugares pueden residir libremente, edificando casas y construyendo almacenes, pero sometiéndose á la inspección y vigilancia de las autoridades indígenas, temerosas siempre de que los almacenes de los mercaderes se conviertan en fortalezas de solapados invasores. Si bien debe hacerse muy poco caso de tales promesas, ya que los hechos por desgracia han demostrado lo contrario, asegúrase en dichos tratados el libre ejercicio de la religión cristiana, lo mismo que su predicación y culto; pero mientras que en algunos tratados se limita este derecho á los súbditos de la nación cristiana con quien contrata el pueblo infiel, en otros se extienden tal garantía y libertad de conciencia á todos los que profesen los dogmas cristianos aunque sean indígenas, convencidos, dicen, sus príncipes de que es provechoso para el hombre el profesar las máximas cristianas. Ya indicamos en otros lugares (§§ 54 y 88) la extensión que en aquellos países alcanza la autoridad consular. Y mientras que en Turquía y Marruecos interviene únicamente el cónsul cuando es de su nacionalidad el demandado, en las naciones asiáticas, al contrario, se extiende su jurisdicción á todo caso; si es demandante su compatriota, para examinar la demanda y apoyarla, si es demandado, para proponer como su mejor amigo una transacción honrosa ó dictar en definitiva una solución justa *(ex equo et bono)* con la cooperación de las autoridades locales. Gravábase injustamente al mercader extranjero con la intervención forzosa de corredores ó contrastes oficiales, cuyos derechos limitaban en mucho el libre movimiento del tráfico mercantil; por esto en varios de dichos tratados se declara ilícita tal inter-

vención, prometiéndose á los comerciantes europeos la más plena franquicia en sus negocios y ventas. Reconociendo por causa la debilidad de las fuerzas de aquellos gobiernos para garantir el orden público, es la piratería azote tan funesto como arraigado en aquellos países, y por tal motivo prometen aquéllos hacer cuanto esté de su mano para lograr la restitución de los objetos robados, pero negándose con harta prudencia á contraer responsabilidad alguna por el éxito de sus esfuerzos. Suelen acompañar á estos tratados largas tarifas de importación y exportación (siendo éstas, al revés de lo que sucede á las naciones europeas tan importantes como aquéllas), las cuales son en muchos casos al avalúo, estableciéndose entonces un procedimiento arbitral para fijarlo en caso de disentimiento acerca el mismo entre las aduanas y los importadores. Dada la embrionaria organización administrativa de aquellos países, no es extraño que muchas veces lleven el nombre de derecho de tránsito verdaderos aranceles de importación y exportación. Se concede generalmente á dichos gobiernos la facultad de prohibir la extracción de los granos, del arroz, seda, opio y bebidas espirituosas, etc., pero debiendo, si quieren hacer uso de esta facultad, avisar con un cierto plazo de anticipación, siendo mientras tanto válidas las contratas celebradas con anterioridad á la notificación oficial. Castígase fuertemente el contrabando, y si es natural que las multas impuestas por razón del mismo y por las infracciones del tratado sean percibidas por el gobierno territorial, es también muy lógico que, siguiendo los principios de jurisdicción extraterritorial, juzguen los cónsules en tales faltas á sus compatriotas delincuentes ó por lo menos intervengan y sean oídos en la sustanciación del expediente. Finalmente, están concluídas todas estas estipulaciones comerciales (dis-

tinguiéndose así una vez más de los tratados de comercio entre países civilizados) por tiempo indefinido, ya que teniendo el carácter perpetuo de los de paz, sólo pueden admitir y admiten una revisión periódica, dentro plazos más ó menos largos, de sus tarifas. Aunque se trate de un territorio situado en la inculta y no civilizada África, por ser el acto en que se funda su régimen internacional resultado único del acuerdo de las grandes naciones europeas, merece la situación comercial de la cuenca del *Congo* consideración detenida. Destínase el capítulo 1.° del Acta general de la *Conferencia de Berlín*, uno de los monumentos más interesantes del derecho internacional novísimo, á detallar el régimen de absoluta libertad que debe regir (respetándose siempre el derecho de las potencias territoriales que en el mismo no intervinieron) en la zona terrestre y marítima que en la misma se señala. En ella se comprende la prohibición absoluta de todo derecho de importación, tránsito y exportación, aunque después de veinte años puede ser lícita la imposición de los primeros; la igualdad completa de todos los extranjeros con los indígenas y la más absoluta libertad y protección de todas las instituciones religiosas, científicas y benéficas que ayuden en algo al progreso material y moral de los rudos habitantes del África occidental (**13**). En el tratado de reconocimiento celebrado después, en 7 de Enero de 1885, entre España y la Asociación internacional que había elegido ya como soberano del *Estado libre del Congo* al rey de los Belgas, se aplican á los territorios poseídos por aquélla en la cuenca convencional los principios generales sentados por la Conferencia (**14**). Hermana del comercio y ligada con él por íntimos lazos es la INDUSTRIA, después de aquel preferente objeto de la legislación económica internacional. No habiendo tomado hasta

época muy reciente el arte humano el maravilloso desarrollo que hoy ostenta con tan legítimo orgullo, la propiedad industrial, más aún que su hermana la literaria, se ha encontrado hasta días muy próximos desprovista de protección alguna, no sólo por pactos internacionales, sino aun en las mismas leyes interiores. En las Exposiciones Universales de París y Viena se inició la idea de la constitución de una *Unión internacional para la protección de la propiedad industrial*, la cual fué un hecho por el convenio de Paris de 20 de Marzo de 1883. Forman parte de ella actualmente España, Bélgica, Brasil, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, Portugal, Servia, Suecia y Noruega, Suiza, Túnez, la República Dominicana, Dinamarca, el Japón, y desde muy recientemente Alemania, venciendo una antigua resistencia. He aquí sus principales disposiciones, tales como quedarán después de ratificada la revisión acordada en 1900 en Bruselas. Los Estados contratantes se constituyen en estado de Unión para la protección de la propiedad industrial (art. 1.°). Concédese por la misma á los súbditos de todos los Estados contratantes el derecho de los naturales con respecto á las patentes de invención, dibujos, modelos, marcas de fábrica y nombres comerciales, bajo reserva del cumplimiento de las formalidades y condiciones impuestas á los mismos nacionales (art. 2.°), entendiéndose por súbditos de los contratantes aun aquellos que siéndolo de naciones no adheridas tengan en ellos su domicilio ó un establecimiento serio y efectivo (art. 3.°). Otórgase un derecho de prioridad para efectuar el depósito durante seis meses en las patentes de invención y tres en los modelos, dibujos y marcas de fábrica (art. 4.°), plazo que es de doce y cuatro meses, respectivamente, por la Conferencia de Bruselas. No caducará la patente por introducir el que la tiene objetos fabrica-

dos en otro país, pero debe, sin embargo, explotar el privilegio conforme á las leyes del lugar (art. 5.°). Toda marca depositada legalmente en uno de los países convenidos será admitida forzosamente al depósito ó protección como á tal en todos los demás países de la Unión (art. 6.°). El nombre comercial será siempre protegido en los países de la Unión sin necesidad de depósito alguno, tanto si forma ó no parte de una marca de fábrica (art. 8.°). Los productos que lleven ilícitamente un nombre ó una marca serán embargados á su importación en los países convenidos á petición del Ministerio público ó de la parte interesada (art. 9.°), entendiéndose como á tal cualquier comerciante ó fabricante establecido en el lugar indicado falsamente como procedencia (art. 10). En la Conferencia de Bruselas se asegura también la protección dada á los nacionales contra la competencia ilícita. Prométese una protección temporal para que puedan obtener privilegio á los dibujos y modelos industriales y marcas de fábrica de los productos presentados á las exposiciones (art. 11). Comprométense los Estados de la Unión á organizar debidamente á estos efectos su legislación interior estableciendo los debidos lugares de registro y depósito y publicando una hoja periódica con los correspondientes datos (art. 12) y todos juntos á establecer y sufragar en Berna un *Bureau international de la propriété industrielle*, encargado de formar las debidas estadísticas y de dar á cada uno de ellos todos los datos y noticias que le soliciten (artículo 13). Resérvanse, finalmente, la facultad de concluir por separado los arreglos que mejor les conviniere mientras no contravengan en nada á las disposiciones de este tratado general (art 15), al cual pueden adherirse todos los Estados que lo desearen, notificándolo por la vía diplomática al gobierno de la Confederación Suiza (art. 16). Reunióse en 1885 en

Roma una conferencia, conforme á lo dispuesto en el art. 14, que elaboró un proyecto de reglamento y varios artículos adicionales que no fueron ratificados por los gobiernos adheridos, y en 1890 otra en Madrid que, además de las Uniones menores de las que hablamos luego, acordó un protocolo sobre la interpretación y cumplimiento del convenio principal que no ha sido ratificado tampoco. Igual suerte tuvieron los acuerdos de la primera conferencia de Bruselas de 1897, pero reiterados en la segunda de 1900 es casi seguro serán ratificados por los gobiernos interesados (**15**). Por los dos acuerdos de Madrid de 14 de Abril de 1891 (el tercero se refiere al aumento de la dotación de la oficina internacional) se establecen dos Uniones menores: la una entre España, Bélgica, el Brasil, Francia, Italia, Países Bajos, Portugal, Suiza y Túnez, estableciendo un *registro internacional de las marcas de fábrica* en la oficina de Berna, realizado por medio de la administración nacional en la que se ha hecho el depósito, registro que una vez notificado por aquélla á los Estados contratantes surte el efecto de una inscripción en cada uno de ellos, acuerdo que ha sido revisado y modificado por la conferencia de Bruselas de 1900 (**16**), y la otra para la represión de las *falsas indicaciones de procedencia* de las mercancías entre España, Brasil, Francia, Gran Bretaña, Portugal, Suiza y Túnez, acuerdo que creemos ha denunciado ya nuestra patria (**17**). Si los tratados de comercio, y mucho más los ajustados con Estados miembros de la Unión, no hacen más en esta materia que ratificar el principio general de la asimilación de los extranjeros á los indígenas y del trato de nación más favorecida, subsiste este interés cuando se trata de naciones como Venezuela, ajenas á aquélla, é igual atención merecen los acuerdos tomados para lograr de un modo indirecto la protección

en Marruecos y el minucioso convenio de 21 de Enero de 1897 con Austria-Hungría (18). Triunfo grande representa la Unión internacional de París, pero la opinión científica reclama mejores y mayores progresos en el sentido de la unidad de las legislaciones y publicidad y comodidad en las inscripciones, y para ello trabaja con fe y competencia la *Asociación internacional para la protección de la propiedad industrial*, fundada en 1896, en sus anuales congresos (19). Felizmente influída por estas tendencias aparece la recientísima ley española de 16 de Mayo de 1902, que sustituye á la imperfecta de 30 de Julio de 1878 y al ya anacrónico decreto sobre marcas de fábrica de 20 de Noviembre de 1850. Extiéndese en ella el concepto de la propiedad industrial no sólo á las patentes de invención é introducción y á las marcas de fábrica, sino también á los dibujos y modelos, al nombre comercial y á las recompensas industriales en exposiciones y otros concursos. Duran las patentes de invención y de dibujos y modelos veinte años y las de introducción cinco, todas improrrogables, veinte también, prorrogables indefinidamente las marcas de fábrica, siendo indefinida la protección al nombre comercial y á las recompensas industriales. Protégese también á la industria y al comercio contra las indicaciones falsas de procedencia y la competencia ilícita. Se impone al que ha obtenido una patente de invención el deber de ponerla en práctica dentro de tres años en territorio español, estableciendo una nueva industria. Este hecho, la falta de pago de los derechos, el haber cesado en su explotación año y día y el haber expirado el término de la concesión son causas de caducidad de las patentes que son nulas cuando se pruebe la falta de novedad, invención é introducción, según los casos, y si su objeto es contrario á la moral ú orden público, ó distinto del que se realiza

en virtud de la misma, ó no responde á la memoria ó ha caído en el dominio público. Las marcas caducan igualmente por expirar su plazo, falta de pago, extinción de la personalidad, sentencia de los tribunales, voluntad de los interesados ó á instancia de parte legítima. Los falsificadores y usurpadores de las patentes, marcas, dibujos y modelos son castigados los primeros según el Código penal, y los últimos con fuertes multas, y lo mismo los que usurpen el nombre comercial y el uso de las recompensas industriales. Confirma, finalmente, la ley la protección temporal de seis meses, para hacer mientras el registro, de los inventos que han figurado en las exposiciones, y promete en sus disposiciones adicionales un catálogo, público y siempre al día, de los derechos de propiedad industrial registrados en España (**20**).

(**1**) Acerca el régimen colonial en Cuba, Puerto Rico y Filipinas y nuestras relaciones respecto á ellas con los países extranjeros, y especialmente con los Estados Unidos, véanse las notas (1) á (7) de la primera edición, suprimidas en la presente. En los tratados de comercio de 1892 y 1893 se prometía á las naciones convenidas el trato de la segunda columna de los aranceles antillanos.

(**2**) En los tratados de comercio con Suecia, Noruega y Países Bajos se habla siempre de los derechos de importación, exportación y tránsito en España y en las *islas adyacentes*, y en la nota (1) del párrafo anterior hemos indicado que según el protocolo final del convenio con Dinamarca se aplica el mismo en España á las Baleares, Canarias y posesiones de la costa de Africa y en Dinamarca, á Islandia, islas Feroé y Antillas danesas. Igual prescripción sobre las Baleares y Canarias contiene el tratado portugués en su art. 26, el cual incluye, por parte del vecino reino, no sólo su territorio de la Península, sino también los archipiélagos de Madera y de las Azores.

En el decreto del gobierno francés de 30 de Diciembre

de 1893, promulgado en cumplimiento del acuerdo de la misma fecha, prorrogado indefinidamente por el de 27 de Diciembre de 1894 [véase nota (18) del párrafo anterior], se declara expresamente se aplicará la tarifa mínima á las procedencias de España, en Francia y Argelia, en las colonias y posesiones francesas y en los países de protectorado de Indo-China. El Real decreto de 31 de Diciembre de 1893 [véase en la nota (29) al § 84 *a*] incluye la Argelia en el trato prometido á Francia. El mismo decreto promete también á las colonias y posesiones inglesas, y éstas á España, la situación más favorecida, siendo mencionadas expresamente en el canje de notas de 20 de Junio de 1894, prorrogado indefinidamente en 28 y 29 de Diciembre del mismo año [véase nota (19) del párrafo anterior], añadiéndose que podían aquéllas renunciar á este trato avisando dentro de los seis meses de la firma de dichos acuerdos. En cumplimiento de ellos el gobierno del Canadá anunció en 1896 aplicaría á los productos españoles las ventajas concedidas á Francia en el convenio de 6 de Febrero de 1893 (T. XI, 297).

(3) Las naciones no cristianas, desde el Imperio otomano, elevado á gran potencia europea, más por irónicas consideraciones políticas que por merecerse en realidad semejante rango, pasando por las cada día más civilizadas China, Siam y Persia y terminando en la última tribu salvaje de las islas del Pacífico, respetan el derecho de gentes, no por convencimiento propio de su justicia y fundamento, sino por el temor de la venganza de la nación á la cual ofenderían al infringirlo. No habiendo pasado por ellas los veinte siglos de fraternidad humana de que disfrutan los Estados europeos (tomada esta palabra en su más lato significado), el odio al extranjero, en más ó menos vergonzante ó disimulada forma, es un principio cardinal de sus leyes y costumbres, y debe siempre el comerciante ocultar, más ó menos encubierta, entre sus fardos, la espada con que pueda defender como guerrero los derechos que como á mercader y como á hombre le pertenecen. Por este motivo deben formar grupo cuidadosamente separado los pactos internacionales celebrados con las naciones del Africa y del Asia en materia de comercio. Ya ni siquiera llevan muchos este nombre, que indica,

entre pueblos cultos, que se destinan únicamente á estrechar unas relaciones fundadas más que en vetustos tratados de límites y en paces de lejanas guerras en los principios inmutables del orden público europeo y del derecho internacional, sino el de tratados de *paz* y *amistad (Freundschaftverträge* en alemán). Cualquiera infracción de sus artículos da derecho á la nación que para obtener un mercado á sus productos y abundantes veneros de olvidada riqueza para sus arriesgados traficantes sacrificó la sangre de sus soldados, á exigir su cumplimiento con las armas; entre naciones europeas las represalias y la retorsión bastan para obligar á una nación á que ajuste los pasos de su política comercial á sus deberes internacionales, que nunca, por otra parte, olvida hasta el punto de atentar á los sagrados derechos del súbdito extranjero, único caso en que podría justificarse la declaración de una verdadera guerra.

Pero expansiva que es por la constitución divina de su esencia la civilización cristiana y europea, conquista cada día nuevas regiones á su influencia bienhechora, y mientras que en unas sufren las leyes de amor y relación internacional el mismo olvido y desprecio que dos mil años atrás, otras, más afortunadas (Japón y Turquía, por ejemplo), alcanzan ya casi la deseada meta de su admisión perfecta en la *communitas gentium* de los pueblos cultos. Es por este motivo imposible hacer un estudio comparativo y sintético como hemos hecho con los tratados europeos, aunque exista una cierta semejanza entre todos ellos en la ampliación de la jurisdicción consular sobre los nacionales, la limitación de la libre facultad de adquirir y poseer inmuebles, de atravesar el país y de entrar en sus puertos, en las garantías concedidas á la propagación de la religión cristiana y á su ejercicio por los extranjeros y los mismos indígenas, es distinta en cada una la extensión que á cada privilegio ó restricción se otorga, ya según el grado de cultura y civilización del Estado no cristiano de que se trata, ya según la influencia y predominio que ejerce en él la nación con la cual pacta.

(4) Exceptuando Turquía (véase nota siguiente), los únicos países no cristianos que celebraron tratados de amistad y comercio con nuestra patria en el siglo XVIII y en su última mitad

fueron las regencias berberiscas, Marruecos en 1767, 1780 y 1799, Argel en 1786 y 1791, Trípoli en 1784 y Túnez en 1791. Prescindiendo aquí de las dos primeras, de la una porque habiendo celebrado un posterior y reciente convenio comercial con España, merece consideración detallada y aparte, y de la otra porque constituye hoy una parte del dominio colonial de la vecina Francia [véase nota (2)], sólo creemos útil hacer alguna indicación acerca los tratados con Túnez y TRÍPOLI.

Firmado este último en 10 de Septiembre de 1784, prometía en él España que las procedencias del aquel país satisfarían sólo lo que se exigiese á las naciones amigas (art. 20), mientras que aquella regencia aseguraba terminantemente á España el trato de nación más favorecida (art. 37). Los derechos de importación y exportación se fijan igualmente en un tres por ciento y á más se garantiza que no podrá exigirse ningún otro derecho distinto de los que expresamente constan en el tratado (artículos 20 y 27). Asegúrase la libertad de los cónsules españoles en el ejercicio de la religión cristiana en su capilla y con ellos á todos los súbditos de nuestra nación (art. 34), previniendo que únicamente podrán ser juzgados estos últimos en presencia de su cónsul (artículos 31 y 32). Los demás artículos se refieren á los corsarios, forma de la visita por los mismos, libertad de los esclavos al entrar en los respectivos territorios, naufragios, trato de los renegados, etc. Conocidas son las ambiciones de Italia á la conquista de dicha regencia, en donde, en previsión á la misma, el imperio otomano ha procurado en los últimos tiempos dar mayor realidad á su antigua nominal soberanía.

Sumamente análogo al tratado con Trípoli el convenio con TÚNEZ de 1791, aunque algo más detallado y semejante á los europeos en sus disposiciones. Establécese como tipo de adeudo para los españoles lo que paguen los franceses y para los tunecinos lo que adeuden los demás musulmanes en España. Permite la reexportación de los géneros que no se pudieron ó quisieron vender si dentro del año vuelven á reembarcarlos los súbditos de los dos países que los importaron (art. 10). Aunque sólo se declaran abiertos para el comercio tunecino los puertos de Málaga, Alicante y Barcelona (debiendo ir antes á Mahón á hacer la acostumbrada cuarentena), en caso de arri-

bada forzosa ó persecución de enemigos, podrán entrar en Cádiz, Mallorca, Menorca é Ibiza y en todos los demás puertos de España, y detenerse el tiempo más necesario para proveerse, componerse y volver á salir sin riesgo (art. 25). También se estipula con respecto á los cónsules que no se les podrá hacer responsables de las deudas de sus compatriotas, si el cónsul no se constituye expresamente en fiador suyo, y el derecho del mismo á disponer de los bienes de los españoles que muriesen en Túnez (art. 17). En todas las causas y altercados entre españoles y *turcos* tendrá derecho de asistir á su juicio el cónsul de España (artículos 16 y 19). Si se declarase la guerra entre España y la Regencia, ésta dará tiempo al cónsul y á todos los individuos que se hallaren en los estados de la misma para retirarse libremente, concediéndoles un plazo de tres meses para ajustar sus cuentas, arreglar sus negocios y partir con seguridad (art. 22). El art. 14, referente á las misiones cristianas, merece especial mención por el espíritu de tolerancia que denota. «Todos los religiosos que pasasen á Túnez desde Roma gozarán de la protección del cónsul de España, tanto en sus personas como en sus bienes, que serán libres, y podrán ejercitarse en el ministerio de su religión sin oposición alguna, como los demás de las otras naciones amigas de la Regencia.»

Como hemos dicho en su lugar [§ 35, nota (C), tomo I, página 172], por los tratados de 12 de Mayo de 1881 y de 8 de Junio de 1883 el bey se colocó bajo el protectorado de Francia, la cual dirige las relaciones extranjeras de Túnez. Un decreto de 23 de Junio de 1885 determina los poderes del Residente general, que al mismo tiempo que es el representante de la República francesa y el intermediario entre ella y el soberano tunecino, es el presidente del Consejo de Ministros y ministro de Negocios extranjeros del último. En 1883 fué suprimido el régimen de las capitulaciones [véase nota (13) al § 54, tomo I, pág. 383] y denunciado solemnemente por Francia en nombre de Túnez el tratado de 1791 en 8 de Octubre de 1896, por declaración de 12 de Enero de 1897 se convino se harían extensivos á Túnez todos los tratados y convenios vigentes entre España y la República francesa, que España no reclamaría allí para sus cónsules, súbditos y establecimientos otros derechos y privilegios que los que tienen adquiridos

en Francia, y que el trato de nación más favorecida en Túnez no comprende el que disfrutan los franceses. En 1.° de Febrero de 1897 mandó cumplir esta declaración el gobierno de Túnez y en 22 del mismo mes el de Madrid *(Gaceta* de 23 de Febrero de 1897). Como hemos indicado antes [véase nota (34) al párrafo anterior], la ley de 10 de Junio del mismo año hizo extensivos á dicho país los beneficios del arreglo comercial existente entre España y Francia, cumpliéndose lo acordado en el primer aparte de la mencionada declaración.

(5) Es MARRUECOS de todas las naciones musulmanas, por no decir de todas las infieles, la que, gracias á las relaciones de la vecindad y los distintos presidios que en sus costas tiene enclavados nuestra patria, disfruta mayor derecho convencional con el reino de España. En el siglo XVIII, á más de un convenio de 1785 (cuyo texto no pudo encontrar Cantillo), se cuentan tres distintas convenciones en 1767, 1780 y 1799. En el primero, permite el emperador de Marruecos á Su Majestad Católica el establecimiento en sus dominios de un cónsul general y los vicecónsules que le convinieren (art. 7.°). Conviénese también la expedición para los respectivos buques de pasaportes *hechos de tal modo que puedan entenderlos los que no sepan leer* y que se fijarán para siempre los derechos de entrada y salida que deba pagar el comercio (art. 2.°). El de 1780 permitía á los marroquíes venir á comerciar con los puertos de Alicante, Málaga, Barcelona y Cádiz, «en donde serán bien recibidos y tratados», obteniendo en virtud de esta cláusula Marruecos poder hacer un comercio directo con España sin tener que acudir al intermediario de los ingleses. En el de 1799, compuesto de 38 artículos, no sólo lograba nuestra patria ver ratificada su libertad de comercio y las demás estipulaciones de los anteriores convenios, sino que obtuvo se fijasen los derechos de entrada en el diez por ciento (art. 27), concretándose en una tarifa expresamente inserta en el tratado los que deberían satisfacer los buques que entrasen en la costa comprendida desde el puerto de Mogador á Tetuán (art. 28). Otorgábase también el monopolio de extraer granos por los puertos de Darbeyda y Mazagrán, respectivamente á la Compañía de los cinco gremios mayores de Madrid y á la casa de D. Benito Pa-

trón, de Cádiz, al precio máximo de 18 reales fanega trigo y 8 la de cebada. Contenía también el mismo tratado otros varios importantes artículos sobre navegación, pesca y neutralidad, que se hallan en su mayor parte reproducidos en el posterior tratado de 1861.

Fué éste consecuencia natural de la guerra sostenida en el año anterior con aquel imperio, ya que en el tratado de paz celebrado en 26 de Abril de 1860 se disponía en su art. 13 que se firmaría lo antes posible otro de comercio en el cual se colocarían las relaciones comerciales entre ambos países bajo el pie de nación más favorecida. El tratado de 20 de Noviembre de 1861 (T. III, 260) tiende perfectamente á este objeto, no sólo en materia consular y de derechos civiles, sino también en lo referente á la navegación y al comercio. Permítese en él el establecimiento de cónsules españoles en todos los dominios del emperador de Marruecos (art 2.º) con el trato, honores y derechos que se concedan á los agentes de igual clase de cualquier otra nación (art. 3.º); se les otorga la jurisdicción sobre los súbditos españoles cuando éstos sean demandados ó procesados y en los litigios entre los mismos y cuando litiguen estos últimos con otros extranjeros, junto con los respectivos cónsules, pero excluyéndose siempre toda intervención de la autoridad local, que será únicamente competente cuando el reo ó acusado sea indígena (artículos 9 á 11, 14 y 16). Asegúrase á los súbditos españoles: 1.º El libre ejercicio de su religión en sus casas y en los edificios destinados al efecto y el respeto á los cementerios, sin que pueda ninguna autoridad ni súbdito marroquí turbar las ceremonias de tal culto (art. 6.º).—2.º La facultad de poseer, comprar y arrendar bienes inmuebles, disponiendo libremente de los mismos, y no se les podrá obligar á pagar impuestos ni contribuciones, quedando exentos de todo servicio militar y empréstito de guerra. El emperador de Marruecos se obliga á hacer que los súbditos españoles gocen en sus dominios la misma seguridad como la que tienen derecho á gozar en el territorio español los súbditos marroquíes, y la reina de España á que los naturales del imperio de Marruecos disfruten en España la misma protección y privilegios que los súbditos de la nación más favorecida (art. 5.º).—3.º Podrán en sus negocios emplear las personas que sean de su volun-

tad (art. 7.º) ó manejar libremente sus asuntos por sí mismos, y no estarán obligados en las compras ó ventas que hagan en el imperio á admitir la intervención forzosa de cualquier empleado marroquí, ya que si cualquiera autoridad lo pretendiera sería severamente castigada por S. M. Sherifiana (art. 47).—4.º No podrá hacerse responsable á ningún español de las deudas de sus compatriotas si no se constituyó garante de las mismas en documento escrito y firmado de su mano (art. 8.º).—5.º Concédese á los cónsules españoles el derecho de disponer y realizar las testamentarías de los nacionales fallecidos, tomando posesión de ellas y mandando su producto á los herederos. También el cónsul general español se encargará de notificar á los herederos la muerte ocurrida en España de cualquier súbdito marroquí (ya que á él deberá participársela la autoridad local del lugar del fallecimiento) y proporcionarles «la recaudación sin extravío de la herencia» (art. 22).—6.º En el caso desgraciado de declararse la guerra entre las dos naciones, podrán los súbditos de cada una retirarse libremente con sus bienes en un plazo de seis meses á contar de la declaración (artículo 21). También durante la paz podrán en todo tiempo salir de España ó Marruecos los naturales de la una en la otra residentes, llevando consigo su familia y bienes, pero deberán antes obtener el consentimiento del cónsul ó vicecónsul que justifique tienen satisfechas todas sus deudas y obligaciones, sin que puedan verificar su emigración antes de haberlas saldado completamente (art. 19). Todos los súbditos marroquíes que se dirijan á España deberán llevar consigo un pasaporte del cónsul español (art. 20).

A más de las disposiciones referentes al derecho internacional marítimo en tiempo de guerra (artículos 27 á 29) y los respectivos á la piratería en cuya persecución se prometen mutua ayuda las dos naciones (artículos 25 y 26), en lo que á la navegación toca se declara «que los buques de ambos Estados podrán arribar libremente á los puertos de cualquiera de ellos, provistos siempre de los debidos documentos, y permanecer en los mismos todo el tiempo que les convenga para sus operaciones de comercio (artículos 23 y 24). No se podrá obligar á los buques españoles que arriben á las costas de Marruecos á declarar ni descargar su cargamento (art. 33), y si

sólo quieren hacerlo de parte de él les será lícito, no pudiéndoseles exigir otros derechos que los correspondientes á la porción que realmente descarguen, pudiendo, tanto en uno como en otro caso, colocar las aduanas marroquíes un guarda que vigile el buque en cuestión (art. 34). No podrá obligarse al capitán de nave española alguna á admitir por fuerza á su bordo cargamento ó pasajeros ni á variar de rumbo, viéndose á la vela para un punto donde no quería dirigirse, y en general su buque no será molestado en modo alguno (art. 35). Los artículos 37 y 38 tratan de las averías y naufragios, prometiéndose, en analogía también con los tratados europeos, la más amplia protección y ayuda; los 39 y 40 fijan convencionalmente la cuantía de los derechos de anclaje y pilotaje, éste obligatorio en Rabbat y Larache, facultativo en los demás puertos; el art. 41 exime de ellos á los buques que entren de arribada forzosa y el 42 á los de guerra.

Desde los artículos 44 al 56 (el 43 trata de la erección de un faro en el cabo Espartel) [véase § anterior, nota (81)] se ocupa el tratado del comercio propiamente dicho. Habrá recíproca libertad de comercio entre los dominios de S. M. Católica y los dominios del rey de Marruecos; los súbditos de la primera podrán traficar en cualquier punto del territorio marroquí en que se admitan naturales de otros países extranjeros. Tendrán la libertad más completa en sus negocios y no podrán lastimarse sus intereses por ningún monopolio, contrata ó privilegio exclusivo de compra ó venta (art. 44). Las plazas de Ceuta y Melilla gozarán de libre comunicación con los naturales de Marruecos, pudiendo introducirse ó extraerse de aquéllas todos los artículos cuya importación ó exportación no esté expresamente prohibida (art. 45). Los derechos de importación no podrán exceder del 10 por 100 *ad valorem* y los de exportación de las cantidades expresadas en el mismo artículo (art. 50). Fuera de estos derechos no se cobrará otro alguno por las mercancías que se extraigan de Marruecos ni siquiera bajo pretexto de aduanas ó tránsito. Tampoco podrá vedarse la introducción de artículos que no hayan sido previamente prohibidos (art. 46), y en el caso de que por carestía ó por otro motivo se prohibiese la extracción de granos ó de cualquier otro objeto, no podrá impedirse la salida de las par-

tidas que los súbditos de la otra parte contratante tuviesen ya en sus almacenes ó simplemente ajustada, aunque estuviesen materialmente aún en manos de los naturales del país (art. 48). En el art. 49 se estipula el trato de nación más favorecida en sus dos sentidos, negativo y positivo, es decir, que no podrán ser prohibidas para los españoles las mercancías que no lo sean para los súbditos de otras naciones, ni podrán exigírseles mayores derechos que á las demás; cualquiera de las ventajas que se conceda á un tercer Estado la disfrutarán también los súbditos españoles. Al fin del art. 50 se concede en justa reciprocidad igual trato á los marroquíes en España. Concédese también á nuestro gobierno el derecho de hacer cortas en los bosques de los dominios imperiales «donde sea posible ejecutarlo sin comprometer la seguridad del territorio ni de las personas que se dediquen á ello» (art. 51). Una vez pagados los derechos de importación (10 por 100) podrán transportase libremente las mercancías españolas desde un puerto á otro del imperio sin satisfacer derecho alguno, siempre que lleven un certificado del administrador de la aduana marroquí que acredite el pago.

El castigo del comercio en objetos de contrabando (ya en la importación, ya en la exportación) consistirá en la confiscación de los mismos y en remitir el defraudador al cónsul ó agente consular de España para que lo pene á proporción de su culpa. Del mismo modo los súbditos marroquíes, responsables de igual delito en España, serán presos y remitidos al cónsul general de S. M. para que el gobierno marroquí les imponga el castigo correspondiente (art. 56).

Los artículos 57 á 60 regulan el derecho de pesca concedido por el primero de ellos á los súbditos españoles en todo el litoral marroquí; el 61 es la derogación de las convenciones comerciales anteriores; el 62 y 64 se refieren á la publicación y ratificación del mismo tratado. En el 63 se concede á las partes contratantes el derecho de pedir, transcurridos los diez años del canje de ratificaciones (vencidos el 2 de Abril de 1872), la modificación de cualquiera de sus artículos, «pero hasta que se haya hecho la modificación de común acuerdo ó concluído y ratificado un nuevo tratado, continuará el presente rigiendo con plena fuerza y vigor». En 1866 (31 de Julio) se firmó

un convenio relativo al establecimiento de una aduana en la frontera del territorio de la plaza de Melilla (T. IV, 142).

En el convenio celebrado en Madrid en 3 de Julio de 1880 entre dicha nación, España, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, Portugal y Suecia y Noruega, al cual se adhirió Rusia en 1881, se regula el ejercicio del derecho de protección en Marruecos (T. VIII, 81). En el art. 1.º se declara que, con respecto á las condiciones necesarias para obtenerlo, siguen en vigor las estipuladas en los tratados de comercio con España (1861), con Inglaterra (1856) y el convenio ajustado con Francia y otras potencias (consistente propiamente en canjes de notas) en 1863. Pueden ser protegidos: 1.º Los intérpretes y empleados de los jefes de misión (artículo 2.º). — 2.º Los de los cónsules y vicecónsules, pero limitados á un intérprete, dos soldados y un criado para cada uno, sin perjuicio de poder tener también un secretario indígena (art. 3.º). — 3.º Los agentes consulares, súbditos marroquíes nombrados por los representantes diplomáticos y los gerentes de los viceconsulados del mismo carácter, pero éstos no podrán extender su protección á otros, excepto á un soldado (artículo 4.º). — 4.º Los corredores ó *censaux* de las casas de comercio indígenas, empleados de los comerciantes españoles al por mayor, dos por cada una, excepto aquellos que tengan factorías en los puertos que podrán nombrar otros dos por cada una (art. 10 y convenio de 1863). — 5.º Por servicios extraordinarios prestados por un marroquí á una potencia extranjera notificándose previamente al ministro de Negocios extranjeros en Tánger, pero resolviendo en definitiva el gobierno al cual se prestó el servicio. Mas no podrá pasar esta clase de protegidos de doce, á no ser que el sultán consienta otra cosa (art. 16). La protección se entiende extendida á la familia, mujer, hijos y parientes menores que vivan bajo el mismo techo, siendo inviolable por completo el domicilio de los protegidos (art. 6.º). No podrán ser tomados al servicio de los representantes extranjeros: 1.º Los *cheikes* ó empleados del gobierno marroquí, como son los soldados de línea ó caballería, excepto los *maghaznias* destinados á su guardia. — 2.º Los procesados mientras dure la causa (art. 5.º). Los criados, colonos

y demás dependientes de los secretarios ó intérpretes indígenas no disfrutan de la protección, la cual no se extiende tampoco á los dependientes ó criados marroquíes de los cónsules ó representantes diplomáticos, pero no podrá detenérseles sin avisar previamente al cónsul ó representante de quien dependan; mas si matasen ó hiriesen á alguno ó violasen su domicilio, podrán ser presos inmediatamente, dándose después el aviso (art. 9.º). Los representantes extranjeros darán parte al ministro de Negocios extranjeros del sultán siempre que elijan algún empleado, y todos los años harán una lista nominal de sus protegidos y los comprendidos en ella serán los únicos que tendrán como tales las autoridades marroquíes (art. 7.º). Lo mismo deberán hacer los cónsules y el ministro de Negocios extranjeros, y si no la encontrasen conforme á los reglamentos lo participarán al representante en Tánger de aquella potencia. También tienen aquéllos que comunicar las alteraciones que ocurran en el personal protegido (art. 8.º). La protección no es hereditaria; únicamente se conserva una excepción á favor de la familia de Benchimol, á la cual se concedió en 1863; pero si el sultán otorgase alguna otra, cada una de las demás potencias tendrá derecho á pedir una semejante (artículo 6.º). Los extranjeros, los protegidos y los corredores están obligados, sin embargo, á pagar: 1.º El impuesto agrícola. Todos los años presentarán la nota de lo que posean, entregando al cónsul la correspondiente cuota; pero si hiciesen una declaración falsa pagarán el duplo de multa de lo que tenían que pagar por los bienes no declarados, y en caso de reincidencia el duplo á su vez de la multa. — 2.º El impuesto de *puertas,* el cual no podrá aumentarse sino con el nuevo acuerdo de los representantes de las potencias. Un reglamento especial convenido entre las últimas y el ministro marroquí determinará la naturaleza, modo de cobranza y época del pago de estos impuestos (artículos 12 y 13). La mediación de los intérpretes, secretarios indígenas ó soldados, cuando no se trate de personas protegidas, sólo será admitida en vista de un documento firmado por el jefe de misión ó autoridad consular de la que dependen (art. 14). Una disposición importante contiene el art. 15: «Los súbditos marroquíes naturalizados en el extranjero que regresen á Marruecos, después de un período igual al que hubieren

necesitado para naturalizarse legalmente, deberán optar entre la sumisión completa á las leyes del imperio ó la salida del país, á menos que prueben haberse naturalizado en el extranjero con consentimiento del gobierno marroquí.» Tal limitación no tiene, sin embargo, efecto retroactivo. Relativamente al comercio y á los súbditos extranjeros en general, garantiza de nuevo Su Majestad Sherifiana á todos los extranjeros el derecho de propiedad en su imperio, pero debiendo verificar la compra con el consentimiento previo del gobierno y con sujeción á las leyes del país y á los tratados (art. 11), y se reconoce también á todas las naciones representadas en la conferencia de Madrid el derecho al trato de nación más favorecida (art. 17).

En 1890 (1.º de Junio) celebró Marruecos un tratado de comercio con Alemania y en 24 de Octubre de 1892 otro con Francia, en el cual se reducen á la mitad los derechos de importación y se permite la exportación, mediante módicos impuestos, de varios artículos en los cuales estaba antes prohibida. En su lugar hemos mencionado los tratados de Marruecos y Madrid de 1894 y 1895, que pusieron término á los incidentes de Melilla [§ 57, nota (**A**), tomo I, pág. 408]. Á principios de este año (1902) el Sultán ha anunciado á las potencias europeas se reservaba el derecho de prohibir el libre comercio de cabotaje avisando con noventa días de anticipación. En su lugar [véase más abajo nota (18)] mencionaremos los acuerdos referentes á la protección de las marcas de fábrica y de la propiedad industrial en Marruecos.

A pesar de ser tantas las convenciones que le relacionan con las naciones civilizadas de aquende el Estrecho, resultan en la práctica casi vanas é inútiles por la espantosa anarquía que reina en el vecino imperio. La feracidad de su suelo, que, como dice un escritor alemán (Conring), ofrece todo lo que el hombre pueda desear para satisfacer sus necesidades, resulta sin provecho por bárbaras y suicidas prohibiciones de exportación. Digno de igual suerte que sus hermanas Argelia y Túnez no puede disfrutarla, ya que el equilibrio de las ambiciones de las tres ó cuatro potencias que aspiran á tan codiciado fruto exige la permanencia del actual *statu quo*.

Los acontecimientos que se han sucedido después de 1887,

cuando escribíamos las líneas que preceden, no han hecho más que demostrar más y más la urgencia de una solución definitiva de la cuestión marroquí. Sus revueltas intestinas constantes desde la ocurrida al subir al trono Abdul-Aziz en 1894, á favor de su hermano, hasta la que en estos momentos (Diciembre, 1902) desvasta aquellas regiones africanas; las innumerables piraterías en las costas y secuestros en tierra firme, de las cuales fué grave ejemplo el de los dos niños españoles, en Septiembre de 1901, que dió lugar á serias reclamaciones de nuestro gobierno, coadyuvadas por las demás potencias europeas, requieren una solución definitiva y pronta. Pero, ¿cuál puede ser? Si España y Francia por su proximidad territorial y por su historia tienen un derecho preferente é indudable, Inglaterra, que hace los dos tercios del comercio marroquí, y Alemania que absorbe casi el otro *(a)* no omiten avalorar el peso que su opinión representa en el consejo de las naciones para estorbar una acción directa de las dos naciones latinas. Merece leerse el artículo publicado en *La Lectura* de Madrid, de Agosto de 1901, que, sin protesta suya, la voz pública atribuyó, desde luego, al Sr. Silvela, no sólo por la autoridad política de su ilustre autor sino por la clara y serena objetividad del trabajo en sí mismo. Después de exponer detallada y elocuentemente los antecedentes todos del problema, concluye diciendo que al resultar imposible la continuación del *statu quo* no puede España renunciar á un lote en el reparto, procediendo de acuerdo con Francia, la cual, no poniendo nosotros reparos á sus justas pretensiones en el Tuat y á la comunicación de Argelia con el Senegal, á la prolongación de sus ferrocarriles y al paso por el Adrar, nos habría de tener como buenos vecinos en el Mediterráneo. También para una política de *puerta abierta* á las empresas de la civilización europea en Marruecos juzga necesaria y útil nuestra participación.

La opinión en Francia sobre este problema se concreta en las siguientes líneas del nuevo *Larousse:* «Marruecos, sumido en una anarquía cada día mayor, se mantiene sólo por las rivalidades de las potencias que se disputan su sucesión. La

(a) Según Meakin Budgett, el comercio marroquí se descompone en esta forma: Gran Bretaña, el 50 por 100; Francia, el 25; Alemania y Austria, cada una un 10; España, el 5, ó sea la vigésima parte (1).

heredera natural es Francia, que debe realizar en sus manos la unidad del Africa del Norte, so pena de comprometer la obra que ha realizado ya en Argelia y en Túnez» (verbo *Maroc,* tomo V).

(6) Podría dudarse si se rebaja demasiado al IMPERIO OTOMANO, admitido desde 1856 en el *concierto europeo,* separándole en nuestro estudio de las potencias cristianas y colocándole entre las demás naciones infieles, si no fuese indudable que, á pesar de todos los progresos realizados en el corriente siglo por Turquía, conserva aún en todo su régimen internacional las señales distintivas de las naciones orientales, el sistema de las capitulaciones en el derecho consular y en materia comercial la imposición de derechos de exportación en casi todos los artículos de comercio. Tres son los principales tratados celebrados por nuestra nación con la Sublime Puerta, el de 1782, el de 1840 y el de 1862, ambos arreglos transitorios en materia arancelaria, sin contar el de 1827, destinado á regular la navegación en el mar Negro.

Siguen vigentes del primero las estipulaciones referentes á los cónsules y su jurisdicción y á los derechos civiles de los respectivos súbditos. Corresponderá á los cónsules ó intérpretes españoles el juzgar las diferencias que puedan nacer entre los súbditos españoles que se hallen en Turquía y lo mismo el castigarles si hubieren cometido algún delito. En el caso que fuesen acusados por naturales del país, deberán ser juzgados á presencia del cónsul (capítulos 5.° y 6.°). «En el ejercicio de la religión y peregrinación á Jerusalén y otros lugares, los súbditos de Su Majestad Católica serán tratados del mismo modo que los demás de las potencias amigas.» Las herencias de los españoles que falleciesen en Turquía serán puestas á disposición del ministro de España, ó de sus cónsules, ó del socio del difunto si lo hubiera, sin que pueda percibirse derecho alguno (ni el *resmis chismet)* sobre los bienes del muerto (art. 4.°). Estipúlase también el socorro de las naves de ambas potencias que se hallasen en inminente peligro de naufragio y el envío de los restos de las mismas, si sucediese, al cónsul más cercano (art. 8.°). Las naves de las dos potencias no podrán ser obligadas al transporte de tropas, de artillería ó

cualquier otro servicio militar (art. 9.°). Los cónsules podrán exigir el llamado derecho de consulado de aquellas mercaderías que paguen y que entren en Turquía bajo la bandera española (art. 19). En general, no rige en ese tratado el sistema de nación más favorecida, sino que tanto en las prerrogativas consulares como en las de aduanas, se prometen únicamente España y Turquía el trato otorgado á las demás naciones *amigas* (artículos 1.° y 2.°) *(b)*.

El tratado de 1840 (T. I, 152) tiene por precedente el celebrado con Inglaterra por la Sublime Puerta en 1838, seguido también entre otros por uno con Francia en el mismo año y que marca un cambio radical en el sistema arancelario turco. Por el art. 2.° se declara que habiendo abolido Turquía todos los monopolios que pesaban sobre la agricultura, se compromete á suprimir los *teskerés* ó permisos para comerciar, siendo ilícito (so pena de ser castigada por sus superiores) á cualquier autoridad turca exigirlos á los súbditos españoles. En los derechos interiores en las compras de objetos destinados á la reventa en el país, no pagarán los traficantes españoles mayores derechos que los musulmanes ó rayás más favorecidos (artículo 3.°). Los derechos de importación en el imperio se fijaban en un 3 por 100 *ad valorem*, al cual se añade un derecho adicional del 2 por 100 en equivalencia de los antiguos derechos interiores (art. 5.°). En la exportación de los productos comprados por los españoles en Turquía se debe abonar el 9 por 100, y á más otros 3 por 100 en el acto de la salida (artículo 4.°). Las mercancías de tránsito para otros países debían sólo satisfacer el antiguo derecho del 3 por 100 (art. 7.°). En la reexportación tampoco debían cobrar las aduanas turcas otro arancel que el adicional del 2 por 100 (art. 6.°).

En 1860 hizo otra transformación en su sistema arancelario el imperio turco y celebró el tratado correspondiente con España, derogando el de 1840 en 13 de Marzo de 1862 (T. III, 324). Principia con la cláusula de nación más favorecida, prometiendo la Sublime Puerta que todos los derechos, privilegios é inmunidades que la Sublime Puerta pudiera conceder ó cuyo

(b) Como hemos dicho antes [nota (35) al § 140] y repetiremos luego, nuestro gobierno ha dado á estos pactos una interpretación contraria á la que aquí manifestábamos.

goce permitiera en lo sucesivo á los súbditos, buques, comercio y navegación de toda otra potencia extranjera, serán igualmente concedidos á los súbditos, buques, comercio y navegación española, *que tendrán derecho al ejercicio y goce de ellos* (art. 1.°). Después de renovarse la prohibición á las autoridades musulmanas de exigir *teskerés* á los comerciantes españoles y la promesa de su completa equiparación con los indígenas ó los súbditos de la nación más favorecida en el pago de los derechos interiores de consumo, de compra ó venta, acuerdos que se hallaban ya en el tratado anterior de 1840 (artículos 2.° y 3.°), en el art. 4.°, referente á la exportación, promete Turquía que la hecha con destino á España no estará sujeta á mayores derechos ni prohibiciones que las impuestas á las dirigidas á todo otro país extranjero.

Redúcense los derechos de exportación del 9 y 3 por 100 á uno del 8 por 100, al avalúo, y el cual deberá rebajarse en 1 por 100 todos los años hasta que quedará reducido al 1, en cuya época quedará como impuesto fijo destinado á cubrir los gastos de administración y vigilancia. Igual aplicación de la cláusula de nación más favorecida se hace en las prohibiciones y derechos de importación (art. 4.°). Auméntase éste en cambio del 3 por 100 ó mejor del 5 (ya que como hemos visto podía añadirse la exacción de otros 2 por 100) al 8, aunque también le es lícito al imperio otomano cobrar una cuota específica fijada de común acuerdo (art. 5.°). En las mercancías que vayan de tránsito se cobrará sólo el 2 por 100 en vez del 3, y aun se reducirá al 1 llegado el octavo año de haberse puesto en vigor el tratado (art. 10). Al verificarse la reexportación de las mercancías, las aduanas otomanas restituirán la diferencia entre lo cobrado por la importación y lo exigible por el tránsito (artículo 5.°). Las mercancías destinadas á los principados de Moldo-Valaquia (hoy Rumanía) y al de Servia, que atraviesen para ir á ellos otras partes del imperio otomano, no pagarán los derechos de aduana sino á su entrada en dichos principados, y lo mismo en los objetos que pasen por ellos con dirección á otras partes del imperio turco, que sólo tendrán que satisfacer los derechos en la primera de las aduanas servidas directamente por la Sublime Puerta. Y lo mismo se previene con respecto á los artículos exportados de Rumanía ó de Ser-

via ó Turquía, de modo que tanto las cuotas de entrada como de salida deberán percibirse una sola vez (art. 6.º). Están exentos de todo derecho de tránsito las mercancías que á bordo de buques españoles atraviesen el Bósforo ó los Dardanelos (á los cuales se les entregarán los correspondientes permisos de modo que no se les ocasione el menor retardo, según el art. 14); pero si se hubiesen de transbordar á otros buques deberán estar en el interior, en Constantinopla, en los almacenes de la aduana llamada de tránsito, y donde no la hubiere quedarán bajo la vigilancia de la Administración de Aduanas (art. 9.º), prescripción que se hallaba ya en el tratado de 1840. Decláranse artículos de importación prohibida el tabaco y la sal, pero podrán venderla con sujeción á los mismos reglamentos que los súbditos otomanos y gozarán á más en compensación del derecho á exportar libremente dichos dos artículos (art. 12). Podrá prohibirse también la importación de las armas de guerra, pólvora y municiones, dando al efecto el tratado reglas especiales para su venta é introducción en casos excepcionales (art. 13). Las mercancías de contrabando serán confiscadas en beneficio del Tesoro otomano, pero deberá probarse debida y legalmente y enviarse el informe ó proceso verbal á la autoridad consular del súbdito extranjero al cual pertenezcan las mercancías sospechosas (art. 16). Los productos del suelo ó la industria otomana serán considerados en España bajo el mismo pie que los del suelo é industria de la nación más favorecida (art. 17). Comprende también este tratado, y en esto se asemeja á los celebrados entre las demás naciones europeas, la promesa de que no se impondrá, en ningún puerto de los dos países, derechos de tonelaje, puerto, pilotaje ó faros, cualquiera que sea el motivo y la procedencia ó destino del buque que no se imponga á los nacionales (artículo 7.º): la declaración de que la nacionalidad de los buques se determinará por la ley del pabellón (art. 8.º), y que los súbditos españoles disfrutarán de los mismos derechos y privilegios y satisfarán los mismos impuestos que los de cualquier otra nación extranjera (art. 11). Los capitanes de buques mercantes que tengan á su bordo carga destinada al Imperio otomano deberán entregar á la aduana, después de su llegada al puerto de desembarco, copia exacta de su manifiesto (art. 15).

Hay al fin de este tratado una declaración que también se halla en el tratado de 1840: el gobierno español no entiende interpretar sus artículos *más allá del sentido natural y preciso de los términos empleados,* ni entorpecer al gobierno de S. M. I. en el ejercicio de sus derechos de administración interior *en tanto que estos derechos* no afecten á las estipulaciones de los antiguos tratados y á los privilegios concedidos por el presente (art. 19).

Se ajustó este tratado por 28 años, que finieron en 30 de Junio de 1890 y se extendía á todas las provincias del Imperio otomano, es decir, á las posesiones de S. M. Imperial situadas en Europa, Asia, Egipto y en las otras partes de Africa pertenecientes á la Sublime Puerta, en Servia y en los principados unidos de Moldavia-Valaquia (art. 18). Acompañan al tratado dos tarifas, fijando los derechos de importación y exportación en Turquía, que, según el art. 20, podían ser revisadas de siete en siete años.

La tarifa de exportación era única para todas las naciones, mientras que la de importación era diversa tanto en la clasificación como en los precios, según las naciones, contándose en la actualidad, según Werner de Melle, hasta doce.

El mismo autor asegura que hace tiempo se prepara una nueva reforma en el sistema aduanero turco y que entonces parecía estaba próxima á realizarse. Bajo esta base, continúa, han tenido lugar ya negociaciones para nuevos tratados con el Imperio alemán y otras naciones (ob. cit. § 44, páginas 178 y 179).

Esto decíamos en 1887, y la Real orden de 14 de Noviembre de 1896 (T. XI, 495) reconociendo á Turquía el derecho al trato de nación más favorecida en España [véase nota (35) al § anterior], ha ratificado la opinión de que sigue nuestra nación disfrutando en el imperio otomano la consideración de nación con derecho á todas las rebajas y privilegios otorgados á cualquier otro país, en virtud del tratado perpetuo de 1782. Según dicha Real orden, el tratado de 1862, terminado en 1890, era simplemente sustitución del de 1840, el cual á su vez era simplemente un acto adicional al primer tratado, cuyas disposiciones se confirman y ratifican (art. 1.º) y, por lo tanto, aunque no se dijera expresamente, debía tener igual carácter.

Considérase, pues, vigente la capitulación 2.ª del tratado de 1782, que dice así textualmente:

«Pagarán las naves y súbditos de Su Majestad Católica en todos los puertos y aduanas del Imperio otomano 3 por 100 de aduana por los efectos y géneros que desembarcasen y cualquier otro derecho que pagasen las otras potencias amigas: y por contra los súbditos y naves de la Sublime Puerta otomana, pagarán en los dominios de Su Majestad Católica los mismos derechos que pagan las potencias amigas.»

En virtud de esta doctrina y acuerdo, hay que considerar aplicables á los productos y procedencias españolas en Turquía las rebajas y beneficios concedidos á otras naciones, y especialmente los otorgados á Alemania por el tratado de 26 de Agosto de 1890 (Martens, N. R. G., 2.ª, XVII, 409).

Desgraciadamente, el desarrollo de nuestro comercio con la Sublime Puerta quita toda importancia á esta materia. Según las estadísticas de exportación en Turquía de 1896-97, la española figura sólo por 2.025 millares de piastras en 1.542.845 millares en conjunto. En la importación no es ni siquiera mencionada.

Publicada en 1867 una ley concediendo á los extranjeros el derecho de poseer en Turquía bienes inmuebles, se hizo extensivo á los súbditos de España, como se había hecho á los de otras naciones, por protocolo de 5 de Octubre de 1870 (T. VI, 265). A principios de este año (1902) había intentado Turquía modificar sus aranceles, pero tuvo que desistir ante la oposición unánime de las potencias.

(7) La primera nación europea que ajustó tratados de comercio con PERSIA fué su vecina Rusia, que obtuvo en 1828 no sólo grandes cesiones territoriales sino entre otros privilegios el de que en las quiebras de persas antes que nada se liquidasen las deudas que tuviesen con los súbditos rusos. En 1842, junto con otros convenios con Bélgica, Francia é Inglaterra, se ajustó el español, que no fué ratificado hasta 1858 (T. II, 65). Se conceden en él ambas naciones que puedan sus súbditos recorrer con toda libertad sus respectivos dominios, ejercer el comercio y arrendar casas, almacenes y tiendas, velando las autoridades por su seguridad y expidiéndoles

los necesarios pasaportes (art. 2.°). Se declara exentas á las mercancías de todo impuesto ó contribución interior. En la importación y exportación pagarán los derechos de aduana en el modo y forma que lo hiciesen los súbditos de las naciones más favorecidas (art. 3.°). Después de pactarse el establecimiento de cónsules (art. 4.°) se determina que las cuestiones que ocurran entre súbditos de las dos altas partes contratantes no podrán decidirse sin la presencia ó intervención de su agente comercial ó cónsul, ó en su nombre el intérprete, y conforme á las leyes y costumbres de su país. En las quiebras se hará la liquidación correspondiente, y si ocurre el fallecimiento de algún súbdito de las partes contratantes en el territorio de la otra, se hará cargo de la herencia el cónsul (ó agente comercial) que después de satisfacer las deudas, hará de ella el uso oportuno según las leyes de su país (art. 5.°). El nuevo tratado, celebrado en 1870 (T. VI, 45), consiste solamente en una ratificación del anterior, y en determinar los sitios donde se establecerán los respectivos consulados, es, á saber: por parte de Persia, en Madrid, Barcelona y Cádiz ó en el puerto que libremente elija, y por la de España, en Teherán, Tauris y Bender-Bushir ú otro puerto que escoja la última en el golfo Pérsico.

En 1888 abrió Persia á la navegación el río Karan, y en 1900, en garantía de un empréstito de 22 y medio millones de rublos hecho al Banco de Descuentos de Persia, ruso en su capital y en sus accionistas, hipotecó los rendimientos de sus aduanas, excepto las del golfo Pérsico y las de Farsistan, obligándose además el gobierno de Teherán á no contratar durante doce años ninguna otra obligación financiera con ninguna otra potencia sin el consentimiento de Rusia. Actualmente están administradas las aduanas persas por funcionarios belgas, á cuya cabeza está Mr. Naus. En estos momentos (1902) se prepara una revisión de las tarifas, sustituyendo las antiguas *ad valorem* por otras específicas. En 1889, Nassir-ed-din, á la vuelta de su viaje de Europa, ordenó la traducción del Código civil francés, del de la India para los mahometanos y del publicado para la Argelia, para preparar uno para Persia, pero todo quedó en proyecto. Los representantes de las potencias más favorecidas tienen derecho á condenar á muerte á sus nacio-

nales; los de las otras únicamente á prisión ó multa ó á enviar á su patria al reo. España no tiene representación diplomática permanente ni siquiera consular en Persia. Sobre la hegemonía comercial y política ejercida por Rusia en Persia véanse los artículos que con el título *The Middle Eastern Question* publica el *Times* desde Octubre de este año de 1902.

(8) Ya en otros lugares de la presente obra hemos tenido ocasión de hacer referencia á los sangrientos esfuerzos que ha costado á las naciones civilizadas el poder obtener del Japón y de CHINA abriesen sus puertos á los traficantes europeos. La lucha con la primera fué larga y sujeta á las más recias alternativas. Antes del primer tercio de este siglo era poco cuantioso el tráfico de los Estados europeos con el Celeste Imperio; tan sólo iba de tanto en tanto á aquellas misteriosas costas un buque portugués, destinado á Macao, pero dejando en ellas carga, perteneciente en su mayor parte á comerciantes ingleses de Bengala. Había obtenido la Gran Bretaña la supremacía comercial en aquel vastísimo imperio (ya que el tráfico de nuestra patria, Francia y los Estados Unidos era á su lado escasísimo), pero los excesivos derechos que exigían los *hongs* (especie de polizontes encargados de vigilar los extranjeros y de responder pecuniariamente por los mismos en el pago de impuestos) con objeto de resarcirse de lo que tenían que pagar por los comerciantes insolventes y la extensión, cada día mayor, dada á la prohibición de la entrada del opio en el territorio chino fueron las causas de que concluyera aquel gobierno vedando en absoluto á los ingleses poner el pie en el Imperio chino. Permitíase á los demás extranjeros el penetrar tan libremente como antes en Cantón, pero prohibiéndoles introducir cualquier mercancía de origen inglés ó indio. No pudiendo obtener Inglaterra por la vía pacífica satisfacción á sus quejas, declaró la guerra en 1840 al Imperio chino, terminándose la lucha á los dos años por la paz de Nankin. En ella recibió la isla de Hong-Kong y fueron abiertas al comercio inglés y á los cónsules de la Gran Bretaña los puertos de Cantón, Amoy, Fu-tscheu, Ningpo y Shanghai, permaneciendo, sin embargo, abolido el comercio del opio. En tratados de 1844 y 1845, respectivamente, lograron igual trato que Inglaterra, Francia

y los Estados Unidos. Pero subido al trono del Celeste Imperio Hiensong, enemigo declarado de los *bárbaros* europeos, violó en varias y repetidas ocasiones los celebrados tratados, de tal manera, que en 1856 los tres gobiernos rompieron de nuevo las hostilidades, que duraron hasta la paz de Tien-tsin en 1858, que no fué definitiva hasta 1861, ya que negándose los chinos á ratificarla prosiguieron la guerra los aliados hasta llegar á la capital (1860), donde se firmó el tratado de Pekín en 24 de Octubre de 1861. En dicho tratado, modelo y fundamento de los demás celebrados por el imperio chino con varias otras naciones europeas y americanas, se permite, mediante los debidos pasaportes, la entrada y permanencia de los comerciantes en el interior y el ejercicio en él de la religión cristiana, la importación del opio pagando determinados derechos de aduana, la admisión de agentes diplomáticos y consulares, etc. (*Holtzendorff's Handbuch,* tomo III, pág. 181 y siguientes.)

Una de dichas convenciones fué la celebrada con nuestra patria en Tien-tsin en 10 de Octubre de 1864, compuesta de 51 artículos (T. IV, 404). Dejando aparte, por pertenecer á materia distinta de la tratada en el presente párrafo, los artículos 2.° (el 1.° se destina sólo á confirmar la paz y amistad que ha existido siempre entre China y S. M. C.) y 3.° referentes á la admisión mutua de agentes diplomáticos y sus derechos, privilegios é inmunidades «conforme al derecho de gentes», el 4.° relativo al establecimiento de cónsules españoles en el Celeste Imperio, el 28 referente á la construcción de faros y boyas, el 18 por el que se promete la extradición de los chinos que se refugiasen en la habitación de los súbditos españoles ó en sus buques y el 51 que detalla la forma y lengua de la correspondencia oficial entre ambos países, los demás pueden clasificarse, del mismo modo que hemos hecho en los demás tratados, en disposiciones referentes á la situación jurídica de los españoles en aquel imperio, acuerdos reglamentando la navegación y reglas sobre la percepción y cuantía de los derechos arancelarios de importación, exportación y tránsito.

Se declaran abiertos al comercio español los puertos siguientes: Uinchuang *(c)*, Tien-tsin, Chi-Fu, Shang-hai, Ning-po,

(c) Adoptamos en todos estos nombres y en los citados en el resumen de este tratado la ortografía seguida en el texto oficial del tratado.

Tuchau, Amoy; Taiwanfu y Tamsui en la isla de Formosa; Cantón, Sua-Tau; Chiunchan en la isla de Hainan; Chenchiang, Hang Kao y Chu-chiang en el río Yang-tse-Kiang y Nankín. «Los súbditos españoles podrán comerciar en los citados puertos con las personas que gusten y entrar y salir con sus mercaderías. También les será permitido construir y alquilar casas y terrenos y edificar hospitales, iglesias y cementerios» (artículo 5.°). El contrato de compra ó inquilinato se hará bajo las condiciones más generalmente usadas por el pueblo chino, con equidad y sin pago de impuesto alguno por cualquiera de las partes (art. 8.°). No sólo se consiente que los súbditos españoles residan y comercien en dichos puertos abiertos, sino que también podrán internarse en el país provistos de un pasaporte expedido por el cónsul y refrendado por las autoridades locales. Si se encontrase algún viajero sin pasaporte, será entregado al cónsul más inmediato para que le castigue, sin que puedan tomar con él las autoridades chinas ninguna otra medida de represión. Sin embargo, no será necesario el pasaporte para viajar en las cercanías de aquellos puertos en un radio de 100 *lis* (50 kilómetros), y en un plazo de cinco días (art. 7.°). Los súbditos españoles podrán fletar las embarcaciones que deseen para el transporte de carga ó pasajeros, determinándose libremente el precio por las partes interesadas, sin intervención del gobierno chino. El número de tales embarcaciones no podrá ser limitado ni tampoco sujeto á monopolio alguno, el cual tampoco será posible en los trabajadores ó *cúlis* que se empleen en cargar mercancías (art. 11). Garantízase el ejercicio y la predicación de la religión cristiana á los que la profesen ó enseñen, teniendo derecho todos á la protección de las autoridades chinas y á que no se les persiga ó maltrate por estos motivos (art. 6.°). El gobierno chino no se opondrá á que los españoles empleen á los naturales del país en sus operaciones lícitas, ni á que los chinos tengan á su servicio algunos de los primeros (art. 9.°). Las autoridades chinas prestarán la más completa protección á las personas y propiedades de los súbditos españoles y especialmente en los casos de robo ó incendio (art. 15). Se procurará también la captura y castigo de los piratas de buques mercantes españoles, restituyéndose lo represado á sus legítimos propietarios por medio del cónsul. «Si la

autoridad china á quien corresponda no pudiese prender á los culpables y devolver la propiedad robada, será castigada según las leyes de la China; pero no estará obligada á indemnizar la pérdida» (art. 16). Los cónsules españoles son los únicos competentes para resolver las cuestiones que se susciten entre los súbditos españoles, ya sean sobre derechos personales, ya versen sobre derechos relativos á la propiedad. En las que se originen entre súbditos de España y otras naciones extranjeras, se determinará la jurisdicción según los tratados que existan entre aquéllas y nuestra patria, sin que puedan intervenir para nada las autoridades chinas (art. 12). El súbdito chino que cometiere algún delito contra un español será juzgado por las autoridades locales y según las leyes chinas, mediante denuncia del cónsul español; y este ú otro funcionario público autorizado por las leyes de España juzgará á su vez al súbdito español que cometiere algún delito en China, precediendo también la denuncia de las autoridades del país. El autor de delitos graves (homicidio, robo con heridas de consideración, atentado contra la vida, incendio premeditado, etc.), después de instruída la correspondiente sumaria, será remitido á Manila para que allí se le aplique el castigo según las leyes españolas (art. 13) *(d)*. En los asuntos civiles, todo súbdito español que tuviese alguna queja de un chino deberá exponerla al cónsul, quien procurará terminarla amigablemente, y del mismo modo cuando sea un chino contra un español, la expondrá también al cónsul, quien hará lo posible para restablecer la armonía entre las partes. Si la cuestión no pudiese terminarse de este modo, pedirá el cónsul auxilio á las autoridades chinas en la averiguación del caso para decidirla según la equidad, de común acuerdo (art. 14). Tanto los españoles como las autoridades chinas procurarán prender á los deudores de su nacionalidad que se ocultasen con ánimo de defraudar á sus acreedores, debiendo también hacer todos los posibles para obligarles al pago, pero sin que los gobiernos respectivos se comprometan á satisfacer á los últimos indemnización alguna (art. 19).

(d) Desaparecida de Manila la jurisdicción española, es hoy imposible el cumplimiento de este artículo, debiendo, si se presentara el caso, tomar un acuerdo oportuno los dos gobiernos.

Se promete en la materia del derecho marítimo, por parte de China, que los buques de guerra españoles podrán entrar en todos los puertos de sus dominios, ya para hacer aguada ó comprar provisiones, ya en persecución de piratas, ya para hacer las reparaciones que sea preciso (art. 48), pero los mercantes sólo podrán entrar en los declarados abiertos por el artículo, 5.°, y si intentasen entrar en los otros ó hacer comercio clandestino en las costas de China ó del Yang-tse-kiang, sufrirán la pena de confiscación, junto con la de toda la carga que llevasen á su bordo (art. 43). En los naufragios recibirán también auxilio las naves españolas que se viesen obligadas á refugiarse *en cualquiera de los puertos del imperio;* las autoridades chinas tan pronto como sepan el suceso tomarán las medidas necesarias para socorrerle y protegerle, acogiendo amigablemente á la tripulación y prestándole, si fuese preciso, los medios de transportarse al consulado más próximo (art. 17). En la entrada de los puertos abiertos podrán tomar los buques españoles, si quieren, un práctico que les facilite la entrada é igualmente para la salida, siempre que hayan satisfecho los derechos de arribada (art. 31). Todo buque mercante que mida más de 150 toneladas (medidas á la inglesa) satisfará los derechos de tonelada, pagando por cada una á razón de cuatro *maces* de plata, y si no llega á dicho número, á razón de uno por tonelada (art. 20). Están exentos de todo derecho de tonelada: 1.° Los buques que conduzcan pasajeros y equipajes, correspondencia, provisiones ó cualquiera otra carga exenta de derechos á los puertos abiertos de China (art. 27).—2.° Los buques cuyas escotillas haya mandado cerrar el capitán y si salen á las cuarenta y ocho horas de su llegada (art. 26). Transcurrido dicho plazo deberán pagar los mencionados derechos de tonelada á razón de un *maz* por tonelada y cada cuatro meses (art. 27). Los que vayan de un puerto abierto á otro de la misma clase ó á Macao ú Hong-Kong, tendrán derecho á un certificado de la aduana que les exima de nuevo pago de tonelada en el período de cuatro meses á contar de su despacho (art. 25). El transbordo de un buque á otro queda prohibido, á no ser que se logre una licencia oficial, bajo pena de confiscación de todas las mercancías transbordadas (art. 36). En cuanto llegue el buque español á cualquiera de los puertos

abiertos podrá el superintendente mandar un par de guardias destinados á vigilar la carga y evitar cualquier fraude (art. 32). Veinticuatro horas después deberá mandar al cónsul el manifiesto y demás documentos, el cual los ha de remitir al director de la aduana comunicándole el nombre del buque, el número de sus toneladas y la carga. Impónense varias multas al capitán que retarde la entrega de dichos papeles ó que los redactare falsamente. Sin embargo, se le concede el derecho de poder rectificar el manifiesto en un plazo de veinticuatro horas después de la entrega de aquél á los empleados de la aduana, para corregirlo en algún error que haya descubierto en él (art. 33). Recibida por el director de la aduana la nota del cónsul, permitirá la descarga, y el capitán que descargase sin haber recibido tal orden será multado en 500 taeles, y confiscándosele también los objetos desembarcados (art. 34). A esta misma penalidad se sujeta también al negociante español que embarque ó desembarque carga sin permiso del superintendente de aduanas (art. 35).

Los súbditos españoles pagarán por todas las mercancías que importen (entendiéndose por ello el desembarque) ó exporten (embarque) los derechos que marque el arancel adoptado para las otras naciones, y en ningún caso se les exigirá derechos más elevados que los pagados por los súbditos de cualquier otra nación extranjera (artículos 21 y 22). El comerciante español que quiera librarse de satisfacer derechos de tránsito importando ó exportando mercancías del interior, puede hacerlo satisfaciendo el impuesto de la mitad de los derechos, excepto los casos en que se trate de mercancías exentas, las cuales satisfarán un dos y medio por ciento *ad valoren* (art. 24). Es lícito á los buques españoles hacer el cabotaje entre los puertos abiertos, satisfaciendo los derechos de arancel en el punto de embarque y los de cabotaje, cuyo importe será la mitad de los derechos de arancel en el punto donde se verifique la descarga. Si un comerciante español reexportase con destino á un pueblo de la costa efectos chinos procedentes de otro puerto, tendrá derecho á un certificado del pago del impuesto de cabotaje y no se le exigirá derecho alguno de exportación; pero al efectuar la descarga deberá satisfacer de nuevo la mitad del impuesto (art. 44). Permite el gobierno

chino la reexportación, libre de todo derecho, mientras se justifique por medio de un certificado de las aduanas que se pagaron los derechos de entrada y se pruebe que los efectos conservan las marcas originales. Si se deduce que se intenta cometer un fraude, serán confiscadas por el gobierno chino. Los granos extranjeros traídos á algún puerto chino en buque español podrán ser reexportados sin dificultad cuando no se haya desembarcado parte alguna del cargamento (artículo 41). Varias disposiciones de este tratado regulan también el modo y forma con que se percibirán los derechos de aduanas en el imperio chino; se pagarán en plata *saicí* ó en moneda extranjera, que se tomará al mismo cambio que de otros comerciantes, pero nunca á tipo más alto (art. 29), y para evitar confusiones, asegurando la unidad de pesas y medidas, el superintendente de aduanas entregará al cónsul en cada uno de los puertos abiertos marcas ó patrones conformes á los que se han dado por el departamento de Rentas públicas á la aduana de Cantón (art. 30). Los derechos se pagarán con arreglo al peso de cada mercancía deducida la tara. Si hubiese dudas sobre éstas entre el negociante y las aduanas, se tomarán cierto número de bultos en cada ciento, se verá el peso bruto y el limpio, y la tara media será la reguladora (art. 39). Cuando las mercancías adeuden *ad valorem* y tampoco hubiere acuerdo sobre el valor, éste se calculará por el precio más alto que ofrezcan comprarlas dos ó tres comerciantes de la localidad (art. 38). Del mismo modo se computará la rebaja que debe hacerse en los artículos averiados (art. 40). En las cuestiones que ocurran entre los comerciantes españoles y las aduanas y que no puedan resolverse por el texto del tratado, podrán los mismos apelar al cónsul, quien comunicará el asunto al superintendente, y éste verá de resolverlas amigablemente. La apelación deberá presentarse á las veinticuatro horas, y mientras no se resuelva, no podrá hacerse asiento en los libros de la Aduana relativos á aquellas mercancías (art. 39.) Los últimos artículos que nos faltan examinar de este larguísimo tratado son los referentes al contrabando. Para evitarlo tomarán las autoridades chinas las medidas que juzguen más convenientes (art. 42). Si se encontrase algún buque español dedicándose á tan ilícito comercio, será confiscada toda la carga,

sea cual sea su valor y naturaleza, pudiendo las autoridades chinas mandar salir del puerto al buque después que haya saldado todas sus cuentas y prohibirle que continúe negociando (art. 45). Prohíbese rigurosamente á los comerciantes y buques españoles prestar ayuda á los rebeldes y piratas llevándoles provisiones, armas y municiones, bajo pena de confiscación del buque y de la carga y remitiéndose el culpable al gobierno español para que lo castigue *con todo el rigor de la ley* (art. 49). Como es natural, el producto de todas las multas y confiscaciones impuestas por el presente tratado á los súbditos españoles pertenecerá al gobierno chino (art. 46).

Dejando el art. 2.°, que estipula la admisión de un agente diplomático en Madrid, únicamente el 47 encierra compromisos de nuestro gobierno con el de China, y aun consisten tan sólo en la concesión á los comerciantes chinos y sus buques del trato de nación más favorecida en Filipinas. Mientras, pues, que España no promete expresamente esta equiparación en la Península, aunque en justa reciprocidad se le tributa [véase nota (17) al § 84 *b*], el Celeste Imperio nos la concede de un modo general en el art. 50: «Serán extensivas al gobierno español y á sus súbditos todas las ventajas é inmunidades que concede en la actualidad ó conceda en adelante el gobierno chino á cualquiera otra nación, sea ésta la que fuere, debiendo ser tratada España en todos conceptos como la más amiga y favorecida en el Celeste Imperio.»

El tratado se ajustó por tiempo indefinido, pero pudiendo, al cabo de los diez años, pedir cualquiera de las partes la revisión de los artículos comerciales y del arancel; mas no haciendo tal petición dentro de los seis primeros meses del año undécimo, continuará en vigor por otros diez, en iguales condiciones, y así sucesivamente (art. 23).

Importantes progresos ha hecho la causa de la penetración europea y cristiana en China en los últimos diez y siete años. Un decreto de 1897 concedió carácter oficial, en analogía al de las autoridades indígenas, á los ministros de la religión cristiana, y antes, en 1888, había China concluído tratados con Portugal, Italia y Alemania, reconociendo el derecho de las mismas á proteger los misioneros de su nacionalidad, derogando el absurdo privilegio de la representación general de Francia,

que en otro lugar hemos censurado cual se merece (§ 83). A consecuencia de la paz con Francia en 1885, por la cual se terminaron las hostilidades ocasionadas por la cuestión del Tonkín, se abrieron nuevos puertos al comercio, y el mismo resultado tuvo el tratado de Shimoneseki de 17 de Abril de 1895, después de la derrota infligida por el Japón (T. XI, 581), habiendo tenido éste que renunciar por la presión europea á la península de Liaotung, cedida en él al par que Formosa, á cambio de un aumento en la indemnización de guerra. En 1897 y 1898 principia el reparto amistoso de las costas chinas entre los grandes Estados europeos con el hipócrita nombre de arriendos (véase § 53, tomo I, pág. 372), del cual, naturalmente, se favorece el comercio universal *(e)* y tienen análogo sentido la concesión á compañías extranjeras, bajo la protección de sus gobiernos, de numerosas líneas férreas (*f*). Violen-

(*e*) Con posterioridad al tratado de 1864 y en virtud de varios acuerdos con otras potencias se han abierto los siguientes puertos, según la nota inserta en el suplemento de la *Enciclopedia británica* (III, pág. 29):

En el Cantón: Samshui, Wuchow y Nanning.

En el Yangtsé: Wuhu, Shasi, Ichang, Chungking y Yochow, el último en la entrada del lago Tungting.

En las aguas interiores de Shanghai, las ciudades de Soochow y Hangchow por el tratado con el Japón de 1895. Hoy están dichas ciudades unidas por el canal con Shanghai.

En la frontera del Tonkín y de Birmania las ciudades de Lungchow, Mengtze, Szemao y Momien.

La estación naval alemana en la bahía de Kiaochow (Tsuigtao) está también abierta al comercio, y asimismo lo será también Talienwan, adquirido por Rusia, y que ha de ser el término del ferrocarril ruso de la Manchuria. Un anclaje llamado Chingwantao, cerca de Shanhai-kwan, en el golfo de Pechili, fué abierto en 1900. Está cerca del ferrocarril imperial del Norte, y como está libre de hielos en invierno, ofrece un acceso á Peking cuando están cerrados los otros puertos del Norte.

(*f*) He aquí la lista de los varios ferrocarriles, concedidos en China, clasificados por las naciones á que pertenecen las compañías:

Inglaterra.—Shanghai á Nanking; Shanghai á Hangchow y Ningpo; Pukou á Siuyang, estación de la línea de Luhan; Hong-Kong á Cantón.

Inglaterra y Alemania.—Un ramal de Tien-tsin á Chinkiang, la mitad superior, ó sea la de Shantung será hecha y explotada por el sindicato alemán, la mitad inferior, ó sea la del Yangtsé por el inglés.

Inglaterra y Estados Unidos.—Ramal de Cantón á Hankow.

Alemania.—Líneas en Shantung: De Kiaochow á Tsinanfú y de Kiaochow á Yihsien.

Rusia.—Permiso de llevar la línea principal de Siberia de Stretensk á Vladivostock, pasando por territorio chino vía Petune. Otra línea para unir Port Ar-

ta aunque natural reacción del patriotismo de los chinos fueron las tremendas escenas de 1900 en otro lugar referidas (véase § 40, tomo I, páginas 259 á 261). La política de *puerta abierta (open door)* en China alcanza una definición dogmática, Dios sabe hasta qué punto sincera, por el protocolo de 16 de Octubre de 1900, por el cual declaran los gobiernos de Alemania y la Gran Bretaña que es de interés común queden abiertos todos los puertos y ríos de la China al comercio universal y á la actividad económica de todos los pueblos, obligándose ambos contrayentes á aplicar este principio en los territorios sometidos á su influencia (art. 1.°). Los mismos se comprometen á no aprovechar los disturbios presentes para aumentar sus posesiones y á dirigir su política á la conservación del actual *statu quo* (art. 2.°). En el caso de que alguna otra potencia intentara alterarlo en su ventaja, las partes procederían á entenderse para la defensa de sus intereses (art. 3.°). Disponiendo el art. 4.° se invitare á adherirse á las demás potencias interesadas, Austria, Francia, Italia y el Japón lo hicieron sin reservas y los Estados Unidos en los dos primeros artículos, pero sin manifestar opinión alguna sobre el tercero. Rusia, que lo aceptó en lo referente al comercio en los puertos actualmente abiertos, en donde ejercen su influencia las dos potencias signatarias y sin decir nada acerca las otras formas de actividad económica, se adhirió por completo al segundo artículo y se reservó tomar la actitud que le aconsejasen las circunstancias el día que llegase la eventualidad prevista en el tercero.

thur y Talienwan con la anterior. Otra de Taiyuenfú, la capital de la provincia de Shansi, á Chengting, para unirse allí con la línea de Luhan.

Bélgica ó franco-belga.—Un ramal de Hankow á Pekín, llamada comunmente la línea de Luhan.

Francia.—De Tonkín, por el río Rojo, á Yunanfú; de Langson á Lungchow y Nanning; de Pakhoi á Nanning.

El gobierno inglés ha obtenido además el derecho de extender la red del ferrocarril de Birmania por el Yunnan y al Norte del Yangtsé, tan pronto como se encuentre una compañía dispuesta á tomar la empresa.

Además de estas líneas extranjeras hay la indígena de Taku á Tien-tsin y Pekín, y por la costa á Shanhai-kwan y Newchwang, llamada el ferrocarril imperial del Norte.

Según la *Enciclopedia británica*, dichas obras representan un capital de 60 á 80 millones de libras esterlinas, y las que se construyen con más actividad son las rusas y franco-belgas.

Cumpliendo una de las prescripciones del protocolo de paz de 1901 (véase tomo I, pág. 261), hase principiado este verano (en Agosto de 1902) la negociación de los nuevos tratados de comercio, siendo el modelo de los demás el ajustado (5 de Septiembre) con la Gran Bretaña, la cual absorbe la casi totalidad del tráfico en China (el 81,70 por 100). Su novedad más principal está en el art. 8.°, que suprime el *likin,* ó sea el impuesto que pagan las mercancías en el interior del imperio al pasar de una á otra provincia y que da lugar á tantos abusos de las autoridades locales, sustituyéndolo por una sobretasa en los derechos de importación igual al uno y medio de la recargada en virtud del protocolo de 1901, pagándose en conjunto del 10 al 11 por 100 *ad valorem,* en lugar del 5 que se satisface ahora. Merecen también consignarse el art. 10, que da reglas sobre la navegación interior, materia sustraída hasta hoy á las estipulaciones internacionales; el 11, que dispone la creación de comisiones mixtas para la interpretación del tratado, y el 12, en el cual declara el gobierno inglés se hallará dispuesto á renunciar á los derechos extraterritoriales de sus súbditos, es decir, á la jurisdicción consular cuando por la reforma judicial y legislativa y la seriedad de China en cumplir sus promesas se halle la justicia debidamente garantida, y el 13, en el cual accede la Gran Bretaña á tratar con China y las demás potencias de resolver definitivamente la cuestión de los misioneros y de las relaciones pacíficas entre los cristianos y los no convertidos. Finalmente, por este tratado se abrirán cuatro puertos más: Chang-sha, Ngan-kin, Wan-hsien y Waichau. Al mismo tiempo que á la negociación de los tratados se procedió á la redacción de los nuevos aranceles, que quedó terminada en 29 de Agosto, principiando á regir en 31 de Octubre, faltando aún entonces la adhesión de Rusia, Francia, Suecia y Dinamarca. El aumento consentido por el protocolo de 1901 viene á resultar de un 4 á 4 $^1/_2$ por 100.

(9) JAPÓN, que al igual, si no peor que China, había tenido sistemáticamente cerrado su comercio á la actividad europea, comprendió su error cuando vió á su vecina obligada en 1842 á abrir al tráfico europeo y americano cinco de sus puertos. La demostración naval de los Estados Unidos en la

bahía de Jedo en el año 1853 forzó al gobierno japonés á firmar un tratado de igual fecha con el comodoro Parry, por el que se declaraban abiertos á los súbditos americanos los puertos de Hokedata y Simoda. Inglaterra obtuvo el mismo favor con iguales medios, logrando aún que se añadiese otro tercer puerto, Nagasaki. En sucesivos tratados concluídos con las dos citadas naciones, Francia, Rusia, Prusia, Suiza, Austria, etc., fueron abriéndose además Kanogawa, Hiogo, Ningato, Jedo y Osaka. En 12 de Noviembre de 1868 firmó el Japón un tratado de amistad y comercio con la reina de España D.ª Isabel, pero destronada ésta no pudo ser ratificado hasta el 8 de Abril de 1870 en virtud de autorización concedida en 6 de Octubre del año anterior (T. VI, 185), que, derogado por el nuevo de 2 de Enero de 1897, en el cual ha reconocido España la plena *accesión* del Japón al derecho de gentes europeo y cristiano, ha perdido todo su interés práctico [véase nota (11)]. Puede verse el extracto del mismo en la nota (13) de la primera edición.

(**10**) Las bárbaras matanzas de los misioneros españoles y franceses en la Cochinchina en los años 1843 á 57 fueron causa de la expedición franco-española al imperio de ANNAM, que terminó por la paz de Saigón de 5 de Junio de 1863. (T. III, 434). En ella adquirió Francia las tres provincias meridionales de Bien-hoa, Gui-dinh y Dinch-Tuong y la isla de Pulo-Condor, que forman la Cochinchina propiamente dicha. Nuestra patria no obtuvo anexión alguna, sino únicamente una parte (3.000.000) de la indemnización de 24.000.000 de francos pagaderos en diez años, prometida á ambos aliados por el vencido Tu-Duc. En materia religiosa estipúlase la plena libertad del culto y de la religión cristiana y en la comercial el trato de naciones más favorecidas á España y Francia, en el sentido de que ninguna otra pueda lograr mayores ventajas y favores que las dos aliadas. Declaranse puertos libres para el comercio de españoles y franceses Tourane, Balak y Quang-An. En 1873 volvió de nuevo á intervenir la vecina república en el Tonkín, parte superior del imperio de Annam, guerra que terminó á su vez por el tratado de paz de 15 de Marzo de 1874, «que reconociendo formalmente la soberanía francesa en la baja Cochin-

china, atribuía á Francia todas las cargas del protectorado en el Annam, sin concederle ninguna de sus ventajas» (H. Cordier v.° *Annam* en la *Grande Encyclopédie)*. Este tratado debía sustituir en todos sus efectos al de 1862, debiendo obtenerse la accesión de España, que la dió realmente en 1.° de Junio del mismo año de 1874 (T. VIII, 22). Con respecto á ella obligábase el gobierno annamita á entregar, por medio del gobierno francés, lo que faltaba pagarnos de la prometida indemnización (un millón de dollars) afectando á este pago la mitad del producto líquido de las aduanas de los puertos libres. «Su importe será entregado todos los años á la tesorería de Saigón, la cual se encargará de hacer la entrega al gobierno español y entregar el recibo al gobierno annamita» (art. 7.°). En 31 de Agosto de 1874 se firmó el tratado de comercio con Francia, cuya estipulación más importante fué la apertura de los puertos de Thi-Nay, Duinh-Hai, la ciudad de Hanoi y el río Nhi-Ha (Río Rojo) desde el mar hasta la frontera china del Yunan. En 27 de Enero de 1880 se celebró el tratado de comercio español con aquel imperio (T. VIII, 5) y que regirá hasta diez años después del canje de ratificaciones que, efectuado en 26 de Septiembre del mismo año, terminaron en igual día de 1890. Durante este período no podía modificarse sino de común acuerdo de ambas partes contratantes y un año después que la proposición haya sido hecha por cualquiera de ellas, y si pasados los diez años ninguna de las dos naciones proponía su alteración, continuará siendo obligatorio (art. 11). Limítase este convenio á aplicar con respecto á España y sus súbditos los privilegios concedidos á la vecina república y á sus naturales en el tratado de paz y comercio de 1874. Así se dice expresamente en el art. 9.°, exceptuándose tan sólo el privilegio concedido á Francia respecto á las mercancías importadas y exportadas en buques procedentes de Saigón ó destinados á dicho puerto. He aquí las principales disposiciones de dicho tratado: Los súbditos annamitas podrán viajar y establecerse libremente en los dominios y posesiones españolas y emigrar á las mismas con sujeción á lo prevenido en los reglamentos de emigración asiática (art. 2.°). A los súbditos españoles, en cambio, se les concede la más plena libertad de entrar y vivir en las ciudades y puertos abiertos al comercio, poseer en ellos bienes raíces, al-

quilar casas, gozando en ellos la misma protección que los franceses y los súbditos de otras naciones, comprometiéndose también el gobierno imperial á poner á disposición de los mismos los terrenos necesarios para su establecimiento, conforme lo dispuesto en el art. 12 del tratado de paz entre Annam y Francia (art. 3.°). En cuanto á la libertad religiosa, refiérese otra vez el tratado español al de paz de 1874, en el cual se asegura la libertad más absoluta al culto católico, el respeto á sus dogmas y ceremonias, la tolerancia y libertad en la predicación para los obispos y misioneros, como también la de adquirir terrenos y alquilar edificios para iglesias, cementerios y hospitales (art. 4.°). Otra prueba de asimilación de españoles y franceses en aquel imperio se demuestra en el art. 5.°, referente á materias de jurisdicción, determinándose que las cuestiones entre españoles y annamitas que ocurran en poblaciones donde no haya cónsules de nuestra patria deberán ser resueltas por los agentes consulares de la nación vecina. En las cuestiones entre españoles é indígenas deberá el demandante dirigirse á su autoridad nacional, ya sea la annamita ó el cónsul, la cual cuidará de arreglarlo amigablemente, y si no fuese posible, ambas á la vez deberán resolverlas según equidad y de común acuerdo (art. 5.°). En las causas criminales instruídas contra súbditos españoles residentes en Annam, corresponderá instruir la sumaria al cónsul español, ó en su defecto, al francés, remitiéndose al procesado á Manila *(g)* para que sea juzgado según las leyes españolas (art. 6.°). Si el culpable se refugiare en territorio annamita harán lo posible las autoridades del lugar para entregarlo á los cónsules, extradición que se hace general y recíproca á toda clase de delincuentes españoles y annamitas en el art. 7.° Los annamitas que delinquieren en su patria contra los súbditos españoles serán juzgados según las leyes del país por sus propias autoridades y del mismo modo si lo hicieren en España estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales españoles, debiéndose en este caso informarse del proceso al cónsul annamita (art. 6.°). Después del art. 4.°, en el cual se pacta el establecimiento de consulados sobre la base de nación más favorecida, y del 8.°, relativo á las herencias de

(g) Véase nota *(d)*.

los súbditos de una de las dos naciones fallecidos en el territorio de la otra, las cuales se entregarán á los respectivos cónsules y en su defecto de un gobierno al otro, en el 10 se trata propiamente de las relaciones comerciales. Es libre la importación y exportación de toda clase de mercancías, excepto las prohibidas, enumeradas en el tratado con Francia en 31 de Agosto de 1874. Declárase prohibida, en general, la exportación de los granos y la seda, pero la de los primeros podrá permitirse mediante una autorización temporal, de la cual se dará previo conocimiento al residente francés y á los cónsules españoles. La de la seda sólo se permitirá cada año después que los pueblos que pagan impuestos de este género los hayan satisfecho y el gobierno annamita haya comprado las cantidades necesarias para su uso; de todos modos, tanto la prohibición de la exportación como su permiso, sólo principiarán á tener efecto dos meses después de haberse notificado oficialmente al residente francés de Hué y á los cónsules españoles.

Después de la muerte de Tu-Duc (17 de Julio de 1883), precedida de pocos días por la nueva guerra ocasionada por el asesinato de Enrique Riviere, se ajusta la paz de 25 de Agosto de 1883, en la cual Annam cede á Francia la provincia de Binh-Thuan y se reconoce ya en principio el protectorado. La intervención de China, que invocó sus derechos de soberanía sobre el Tonkín, terminó por el tratado de Tien-tsin de 9 de Junio de 1885, en el cual abandonó definitivamente aquélla sus pretensiones.

La cesión del Tonkín y el protectorado sobre el Annam propiamente dicho fueron pactados definitivamente por el tratado de Hué de 6 de Junio de 1884. Por él el emperador encargaba á la República francesa su representación exterior y abría además al comercio europeo los puertos de Qui-Untien, Toutan y Xuandai.

Hoy forman los cuatro países que un día constituyeron el imperio de Annam, los restos de éste, Cochinchina, Cambodge y Tonkín, la colonia francesa de la Indo-China organizada por el decreto de 17 de Octubre de 1887. Se hallan regidas por un gobernador general que reside en Saigón y tiene á sus órdenes un teniente de gobernador general en Cochinchina y residentes generales en Annam, Tonkín, Cambodge y Laos.

Pero mientras que el Tonkín es administrado directamente por el residente de Hanoi, el de Annam tiene sólo, á semejanza del de Túnez, el carácter de representante del gobierno francés y, salvo en las relaciones exteriores, en las aduanas y en los trabajos públicos que dirige, no se inmiscuye de derecho en el gobierno interior del país que nominalmente ejerce el emperador Thanh-Tai, rodeado de su corte.

Como hemos visto en otro sitio [véase § 54, nota *(b)*, tomo I, pág. 377], el gobierno francés suprimió en Annam y en el Tonkín la jurisdicción consular y, por lo tanto, hay que considerar caducado bajo este respecto el tratado de 1880. Y aunque lo fuera totalmente, á pesar de no haberse hecho la declaración expresa como para Túnez, España disfruta allí la consideración de nación favorecida en virtud del decreto de 30 de Diciembre de 1893, que incluye en sus disposiciones las posesiones francesas y los países de protectorado de Indo-China [véase nota (2) de este párrafo, pág. 348].

(11) El reino de SIAM, situado al Sud del Asia y lindante al Norte con China, nación con la cual tiene su principal comercio, y al Este con Annam, fué abierto por primera vez al comercio europeo por el tratado con Inglaterra en Abril de 1855, al cual siguieron bien pronto varios otros con las distintas potencias europeas.

El celebrado por España lleva la fecha de 25 de Febrero de 1870 y fué ratificado en Bangkok en 23 de Marzo de 1872 (T. VI, 123). Sólo puede compararse con extensión al celebrado con China. Los súbditos españoles disfrutarán en el reino de Siam de todos los derechos concedidos ó que se concedan en lo sucesivo á los súbditos de cualquiera otra nación extranjera más favorecida (art. 1.º). Tendrán en el ejercicio de su religión la más plena y entera libertad de conciencia, pudiendo construir iglesias en los sitios donde lo consientan las autoridades siamesas, de acuerdo con los cónsules españoles y gozando los misioneros españoles de la misma libertad y prerrogativas que los de las demás naciones (art. 8.º). Los súbditos españoles que quieran residir en el reino de Siam deberán matricularse en el consulado español, de cuyas matrículas deberá enviarse copia á las autoridades siamesas, lo que

no sucede en China (art. 9.º). Señálase en el 11 el territorio, dentro el cual, como los demás extranjeros, podrán residir los súbditos españoles; aunque provistos del correspondiente permiso de las autoridades siamesas (consistente, según el artículo 18, en un pasaporte del cónsul en caracteres siameses, refrendado por la autoridad siamesa) les será lícito traspasarlo y permanecer fuera del mismo, como viajar y comerciar libremente por todo el reino sin estar sujetos á ningún género de monopolio ni gravamen. Los artículos 12 y 13 se ocupan de las condiciones con las cuales podrán adquirir inmuebles los súbditos españoles, ya fijando los límites en que podrán verificarlo (en la margen izquierda del río, dentro de la ciudad de Bangkok, la parte de terreno entre sus muros y el canal de Klung Padung, Krung Krasem, y en la derecha al frente de la embocadura superior é inferior del dicho canal, á una distancia de dos millas inglesas desde el río), ya estableciendo que las autoridades locales, de acuerdo con el cónsul, demarcarán el terreno y darán posesión al comprador, ya exigiendo á éste expresamente, bajo pena de la retrocesión del terreno al gobierno siamés, que dentro de tres años de la toma de posesión haga en él alguna obra ó cultivo. Las propiedades adquiridas estarán bajo la jurisdicción de las autoridades locales y del gobernador del distrito, sujetándose en asuntos ordinarios á disposiciones equitativas, precedentes de las mismas y satisfaciendo las mismas contribuciones é impuestos que los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida (art. 13). Los súbditos españoles no podrán ser detenidos contra su voluntad en el reino de Siam, á no ser que sus autoridades prueben al cónsul que existieron para ello causas legítimas, ni se les podrá privar, bajo pretexto alguno, de salir del reino, ni siquiera fundándose en que están casados con mujeres siamesas (art. 18). También les será lícito tomar á su servicio súbditos siameses, pero si éstos pertenecieren ó debieren servicios á particulares no podrán comprometerse á prestarlos á otro sin el consentimiento de su antiguo amo (art. 16). Podrán también construir buques en los puertos de Siam, «como también emprender toda clase de industrias ó manufacturas no prohibidas y buscar y abrir minas en cualquier parte del reino, bajo condiciones razonables fijadas por acuerdo del cónsul y las autoridades siame-

esas» (art. 15). Los artículos 2.° á 5.° establecen la institución de consulados con todos los derechos, inmunidades y privilegios de la nación extranjera más favorecida, declarando que á los cónsules toca la inmediata protección, inspección y superintendencia de todos los súbditos españoles que residan en aquella nación, sirviendo de intermediadores entre los mismos y las autoridades del país y procurando la observancia del tratado en lo que á aquéllos corresponde. En la materia de la jurisdicción consular, lo mismo que los demás tratados, consagra la intervención amistosa del cónsul, tanto si es demandante como demandado su nacional, y en último extremo la decisión equitativa del mismo, acompañado por el funcionario siamés competente (art. 6.°). En los asuntos criminales corresponde el castigo al agente consular ó á las autoridades siamesas, según cual sea la nacionalidad del reo, el cual, si es español, podrá ser enviado á España para serle impuesta la correspondiente pena (art. 7.°). Lo mismo que en el tratado chino, se dispone que antes de transmitir al cónsul las autoridades siamesas una demanda ó reclamación, deberá ser examinada por dicho funcionario para ver si es suficientemente fundada para que pueda transmitirse á la autoridad del demandado, pudiendo condicionar el apoyo de su autoridad con ciertas modificaciones en la propuesta demanda (art. 10). Estipúlase también se auxilien mutuamente las autoridades siamesas y los cónsules para lograr de los deudores de su nacionalidad al pago de sus obligaciones (art. 20). La misma intervención tendrá lugar para repartir los bienes entre los acreedores en las quiebras de sus respectivos súbditos (art. 21). Y en las testamentarías de los nacionales corresponderá también á los cónsules el recibir los bienes para entregarlos á los ejecutores testamentarios y en su falta á la familia del finado ó los socios de su comercio, estando mientras tanto bajo su jurisdicción y custodia (art. 14). Los servidores siameses de súbditos españoles estarán bajo la protección del cónsul de España á la par que sus amos, pero en el caso de cometer algún delito serán castigados según las leyes locales, y el cónsul ó agente consular de España tomará las medidas necesarias para obtener su captura y entrega á las autoridades siamesas (art. 16). En el art. 17, á más de repetirse la anterior prome-

sa de extradición, se hace general para toda clase de delincuentes y desertores españoles que se refugien en territorio siamés. En materia de navegación se reconoce en el art. 19 que los buques mercantes españoles sólo estarán sujetos á la autoridad del cónsul ó del capitán, debiendo intervenir sólo las autoridades siamesas en el caso de que aquél les pidiere su auxilio, las cuales deberán prestar también su ayuda en los casos de avería y en los de naufragio cuando no hubiese agente consular español, mandando en este último caso depositar los efectos salvados y dando aviso al agente consular más inmediato (art. 23). Prométese también la ayuda de las autoridades siamesas para la persecución de los piratas que hubiesen perpetrado algún acto de depredación contra los buques españoles en las costas é inmediaciones del reino de Siam, procurando con todos los medios que estén á su alcance la captura de los mismos y la restitución de los efectos robados, los cuales serán entregados al cónsul español para que los restituya á sus dueños. Una igual protección se asegura en las rapiñas verificadas en el continente, pero sin que en uno ni en otro caso sea responsable el gobierno siamés de dichos efectos en el caso de serle imposible efectuar la captura, y la misma responsabilidad tendrán las autoridades españolas en los bienes sustraídos á súbditos siameses en España (art. 32). Los buques mercantes españoles estarán libres de todo derecho de tonelaje, pilotaje y anclaje y gozarán de todos los privilegios concedidos á los buques y embarcaciones siamesas y á los de cualquier otra nación más favorecida (art. 24). Los buques de guerra españoles podrán entrar en el río y fondear en Paknam; pero si quisieran subir hasta Bangkok deberán dar parte á las autoridades siamesas y ponerse de acuerdo con ellas acerca el lugar donde deban fondear (art. 22). Analizando ya la última parte del tratado referente al comercio diremos que se declara lícita la entrada de todos los artículos, excepto los prohibidos expresamente; tales son los efectos de guerra y el opio, de los cuales pueden introducirse los primeros con el permiso del gobierno y el último con destino al contratista ó á sus agentes (art. 28). Con respecto á la importación y venta de licores fermentados ó destilados se hallan ya modificadas las disposiciones en este artículo contenidas por

el posterior de 1884, del cual nos ocuparemos luego. El gobierno siamés se reserva el derecho de prohibir la exportación del arroz, de la sal y del pescado, siempre que tenga motivos para temer una carestía en el país, pero sin lograr tal resolución efecto retroactivo en su publicación, que deberá verificarse un mes antes del día que debiera principiar su efecto, y pudiendo los buques españoles que hubiesen llegado á Siam al hacerse pública ó que se hallasen en camino de la misma nación recibir un cargo para la exportación (art. 29). El numerario, las provisiones, los artículos de uso personal serán admitidos en Siam libres de todo derecho de exportación é importación (art. 30). Fíjanse los derechos de importación en el 3 por 100 *ad valorem* satisfecho en metálico ó especies á elección del importador, debiendo en el caso de existir alguna dificultad acerca la valoración verificarse ésta por la decisión del cónsul y un funcionario siamés competente, asesorados por dos comerciantes de la localidad. No sólo no se impondrán otros derechos una vez satisfechos los de entrada, sino que se eximirá de ellos á toda mercancía que no se venda y se reembolsarán aquéllos en el caso de que se verifique la reexportación (art. 25). Los derechos de exportación se percibirán conforme á la tarifa aneja al tratado, que comprende 52 artículos, quedando libres de cualquier otro derecho de tránsito, y los otros artículos que los paguen de esta clase no estarán sujetos á ningún otro impuesto al tiempo de ser embarcados en buques españoles (art. 26). Los derechos de importación y exportación no podrán ser aumentados en tiempo alguno, y si en algún artículo no comprendido en la tarifa de exportación quisiese el gobierno siamés imponer derechos, debe ser uno solo y éste módico y razonable (art. 27). En el art. 31 se dispone que si el gobierno siamés hiciese alguna rebaja á la importación ó exportación en buques siameses, debe extenderse también á las mismas en buques españoles.

En el art. 34 se consigna de un modo general que cualquier favor, ventaja ó privilegio que en lo sucesivo se conceda por el reino de Siam á otra nación cualquiera y á sus súbditos, se entienda también aplicada y concedida á España y á los súbditos españoles.

En el 33 se vuelve á encargar á los cónsules y agentes con-

sulares españoles velen para que sus negociantes y marinos cumplan el tratado, y se declara, como en los demás celebrados con las naciones asiáticas, que las multas impuestas por violaciones al mismo pertenecerán al gobierno siamés. Finalmente, después del 35, en el cual se dispone el canje de las ratificaciones, en el 36, partiéndose de la base del carácter perpetuo é inmutable del tratado, se consiente que á los diez años de su fecha puedan proponer cualquiera de las dos potencias la revisión del mismo con sus tarifas y reglamentos, pero dando el aviso para ello con un año de antelación, nombrando entonces los plenipotenciarios que juzgen conveniente para que modifiquen el tratado en todo aquello que la experiencia haya demostrado apetecible para el interés de ambas naciones.

El nuevo tratado celebrado en 24 de Mayo de 1884 y ratificado en 25 de Febrero de 1886 (T. IX, 55) se refiere á la importación y venta de bebidas espirituosas en Siam. Por él se permite á los españoles la importación de espíritus de cualquier clase que no excedan en fuerza alcohólica á los espíritus siameses, pagando los mismos derechos inferiores que satisfacen éstos. Los espíritus superiores en fuerza alcohólica serán de importación y venta lícita pagando un derecho equivalente y proporcional á la fuerza en que excedan al límite establecido por el gobierno siamés. Permítese también á los súbditos españoles importar y vender cerveza y vinos, pagando el derecho de consumos impuesto á los mismos artículos producidos en el país, y que no podrá exceder jamás del 10 por 100 *ad valoren*. Este derecho sobre los espíritus, siendo considerado como equivalente al 3 por 100 de importación, no podrá ser alterado en modo alguno, y la escala de los mismos deberá ser comunicada al gobierno español sin poderse modificar sino hasta seis meses después del previo aviso dado por el gobierno siamés. Los espíritus, la cerveza y los vinos no podrán ser sometidos á ningún otro derecho, tasa ó impuesto (art. 1.º). El análisis de los espíritus se verificará por empleados europeos nombrados por autoridades siamesas acompañadas por un número igual de peritos elegidos por el representante de España ó en su defecto por el agente consular de una potencia comúnmente amiga (art. 2.º). El gobierno siamés tendrá derecho á prohibir la importación de espíritus que juzgare nocivos á la salud públi-

ca (cuyo análisis se verificará en la forma indicada en el artículo 2.°), dando aviso á aquellos que los hubiesen introducido para que los reexporten en el plazo de tres meses, bajo pena de secuestro y destrucción de los mencionados líquidos, pero devolviendo siempre y en todo caso el importe de los derechos de entrada percibidos. En compensación de justa equidad se compromete el gobierno siamés á prohibir é impedir la venta de los espíritus del país que sean también nocivos á la salud pública (art. 3.°). Todo súbdito español que quiera dedicarse á la venta en Siam de espíritus, vinos ó cerveza, deberá proveerse de un permiso especial que no podrá serle denegado sin causa justa y razonable, sujeto á las condiciones establecidas de común acuerdo por ambos gobiernos y modificable del mismo modo (art. 4.°). Los súbditos españoles no están obligados á cumplir las disposiciones del presente convenio sino en cuanto se hallen igualmente obligados y las observen en todas circunstancias los ciudadanos y súbditos de las demás naciones. Podrán, pues, los españoles escoger entre el trato concedido á los naturales del país y el otorgado á otra cualquiera nación más favorecida en este punto (art. 5.°). Seguirá en vigor este convenio por tiempo indefinido hasta seis meses después de su denuncia, y entonces volvería á quedar en pleno vigor con respecto á las bebidas espirituosas el tratado de 1870, el cual en todo lo demás sigue por completo en todo su valor y efecto.

Siam parece se dispone á seguir una marcha análoga al Japón hacia la civilización europea. Desde 1874, por un decreto ampliado en 17 de Enero de 1895, comparte el rey su poder legislativo con un consejo compuesto de 51 miembros, del cual forman parte seis príncipes de la sangre y los ministros, siendo los demás nombrados por el monarca; en 1886 fué abolida la esclavitud. Existen varios ferrocarriles y se halla rodeado el soberano de varios consejeros europeos; uno de ellos fué el ilustre Mr. Rolin Jaequemyns, el fundador del Instituto de Derecho internacional. Actualmente se preparan nuevos códigos en cuya redacción intervienen jurisconsultos europeos, y al mismo tiempo que se respeta los tribunales consulares, hay en los indígenas asesores occidentales para los casos que es demandante un extranjero. El príncipe heredero, que ha estudiado en Eton, fué embajador en Londres en 1895.

Colocado entre la Birmania inglesa y la Indo-China francesa, Siam ha sido gráficamente llamado *l'Etat-tampon*, el Estado-cojinete entre ambas potencias. De aquí que alternativamente haya estado sujeta á la amistad y al odio de los rivales que separa. En 1893, á consecuencia de un conflicto entre una columna francesa y una tribu laociana se rompieron las hostilidades (Junio-Septiembre) llegando la escuadra francesa á Bangkok, lucha que terminó por el tratado de paz de 3 de Octubre del mismo año, en el cual Siam se vió obligado á retirar sus tropas de la orilla izquierda del Mekong, que sirve de límite, á reconocer una zona neutra de 25 kilómetros á la derecha del río Mekong, conservar en el mismo estado las provincias de Battambang y Siemreal y á dejar en garantía á Francia Chantaboun. Un acuerdo de ésta con la Gran Bretaña, que por su parte había ocupado ya á Muonsing, el 15 de Enero de 1896, delimitó las zonas de influencia de ambas naciones, dejando la cuenca del Menam para las de Inglaterra y toda la del Mekong para la de Francia, conviniendo además en no intervenir en la primera sino para defender la independencia de Siam y no adquirir una de ellas en su territorio ningún privilegio ni facilidad comercial que no se extienda á la otra.

En 7 de Octubre de este año (1902) se ha ajustado un tratado entre Francia y Siam, en el cual la primera devuelve Chantaboun, renuncia á la faja neutral y recibe, en cambio, las provincias de Meluprey y Basak y un territorio cerca del Gran Lago. Este tratado ha sido muy censurado por el partido colonial francés, que ve en él una abdicación completa de la política tradicional, condenando, sobre todo, otro artículo del convenio que somete á la jurisdicción de Siam los individuos de origen asiático que no prueben han nacido en territorio de Francia ó en el sujeto á su protectorado (véase el artículo de Le Myre de Vilers en la *Revue des Deux Mondes* de 1.° de Noviembre de 1902).

(**12**) La solemne admisión del Japón en la comunidad jurídica europea es uno de los más trascendentales hechos del derecho internacional novísimo. En vivo contraste con su vecina y rival China, que, apegada á sus tradiciones de inmóvil quietismo, resistiendo á la acción civilizadora de Europa, da á

ésta pretexto para ir socavando poco á poco su independencia y soberanía, regido por un soberano ilustrado, acompañado de políticos previsores, ha sabido comprender que aceptando las ideas y las leyes del Occidente dejaba sin excusa la conquista. Iniciado ya este maravilloso fenómeno, que indica, quizá precediéndolo en muchos siglos, lo que será un día el Oriente entero, en 1871 con la abolición del régimen feudal, al cual siguieron luego la construcción de ferrocarriles (1872), la adopción del calendario gregoriano y la adhesión á las grandes Uniones internacionales, halló su remate con la promulgacón en 12 de Febrero de 1889 de la constitución por la cual deja de ser el Japón un imperio despótico para convertirse en un Estado constitucional á la moderna, monarquía representativa con todas las garantías que los sistemas liberales modernos ofrecen al hombre y al ciudadano. Con el generoso patriotismo que, al revés del bárbaro y obscuro, pide al extranjero lo bueno y lo mejor y rehusa sólo lo que signifique opresión y tiranía, principiando por el código fundamental inspirado en el prusiano, se pidió á jurisconsultos franceses y alemanes la redacción de las leyes (el código civil es obra de Mr. Boissonade y el de comercio del Dr. Rössler); la organización de la enseñanza, de la agricultura y de la colonización, á norteamericanos; la de la medicina y la instrucción de los oficiales del ejército, á alemanes también, y escogiéndose, finalmente, italianos para las bellas artes. Alumnos japoneses llenaron las universidades y centros científicos de Europa para llevar á su patria nacionalizadas el saber y la luz, evitando así la repugnancia que á los apegados á las viejas ideas hubo de causar la dirección intelectual de tanto extranjero. En 1880 tuvo lugar la promulgación de un código penal y la de otro de procedimiento criminal en 1882, á los cuales han sucedido después todos los demás; en 1890 y 1891 los de procedimiento civil y organización judicial, en 1896 el código civil en sus tres primeros libros y en 1899 el de comercio.

Cumplióse entonces la ley lógica que desaparecida la causa tenían que cesar también los efectos. Demostrado ya por los hechos no existía la inferioridad de civilización, el odio estúpido al alienígena, que no sólo se respetaba, sino que se tomaba por maestro, no tenían razón de ser ni la jurisdicción

consular ni los privilegios extraterritoriales, base y esencia de los antiguos tratados. Iniciada ya su reforma en el tratado de 1878 con los Estados Unidos, fué en 1882 cuando el gobierno del Japón inició la reunión de una conferencia para lograr su mayor edad en la ciudad de los pueblos cultos, ofreciendo ya en ella, á cambio de la abolición de los privilegios, la más plena libertad del extranjero y su completa equiparación con los indígenas. No tuvo resultado entonces por la oposición de la Gran Bretaña y tampoco lo logró otra nueva reunión en 1886. La adopción del sistema constitucional en 1889 y con ella, cual la mejor prueba de su efectividad, la promulgación del sistema de códigos, que antes hemos dicho, que por sus ilustrados orígenes no podían rehusar los pueblos civilizados, determinaron en 1894, después de doce años de lucha, la derrota de las resistencias que oponían á la vez los patriotas y los extranjeros, celosos éstos de sus antiguas prerrogativas y desconfiados de las realidades de la nueva justicia, temiendo aquéllos la invasión y el monopolio de los occidentales por la plena libertad que iba á concedérseles. En 16 de Julio de 1894 se firmó el nuevo tratado de comercio con Inglaterra, al cual fueron siguiendo los de las demás naciones, los Estados Unidos en 22 de Noviembre de 1894, Alemania en 4 de Abril de 1896, Francia en 4 de Agosto del mismo año, etc.

El tratado español lleva, como hemos dicho, la fecha de 2 de Enero de 1897, y sus ratificaciones fueron canjeadas el 9 de Septiembre del mismo año *(Gaceta* del 30 Octubre). Por su art. 1.° se concede á los súbditos de las partes contratantes la más completa libertad para penetrar, viajar ó residir en cualquier lugar del territorio, y gozando, por lo tanto, de plena y completa protección en sus personas y bienes, del libre acceso á los tribunales de justicia con los mismos derechos que los nacionales, y del pleno derecho de poseer y transmitir sus bienes, garantiéndose sobre estos puntos el derecho de nación más favorecida. Prométese además que los súbditos de uno de los países contratantes gozarán en el territorio del otro del derecho de ejercer su culto y de inhumar sus muertos según sus costumbres religiosas en los lugares convenientes, no pagando bajo ningún concepto más que los nacionales ó los súbditos del país más favorecido. En el art. 2.° se pacta la exención

del servicio militar y de las contribuciones de guerra; en el 3.°, la más absoluta libertad de comercio y navegación en iguales términos que á los nacionales y á los extranjeros más favorecidos. «Las habitaciones, fábricas, almacenes y tiendas de los súbditos de los países contratantes situadas en el territorio de la otra serán respetadas y no será permitido proceder en ellas ni á visitas domiciliarias en las habitaciones ó tiendas, ni examinar los libros, papeles ó cuentas sino en los casos previstos en las leyes, ordenanzas y reglamentos aplicables á los nacionales» (art. 4.°). Prosigue el art. 5.° prometiendo la exención de los derechos de tránsito y de la más absoluta equiparación á los nacionales; por el 6.° á 8.° se detalla este trato en los impuestos de importación y exportación y puerto; en el 9.° se exceptúa el cabotaje reservado á los nacionales, aunque permitiendo que el buque destinado á dos ó más puertos descargue en un puerto y cargue en los otros para los demás, autorizando el Japón lleven las naves españolas carga entre los puertos abiertos existentes, con la excepción de Osaca, Niigata y Ebisu Minato. En el 10 se ratifican los principios comunes en materia de navegación en casos de arribada forzosa y naufragio, dando la intervención debida á los cónsules. Refiérense los artículos 11 á 13 á la determinación de la nacionalidad de los buques por las leyes de su pabellón (art. 11), entrega de los marinos desertores y á las franquicias temporales acordadas á los viajantes de comercio. El 14 pacta en general el trato de nación más favorecida en materia de navegación y comercio, el 15 se refiere al establecimiento de consulados y el 16 á la protección de patentes y marcas de fábrica. Se dispone en el 17 la incorporación de los barrios extranjeros á los municipios japoneses respectivos, los cuales desde el momento de su incorporación formarán parte del sistema municipal del Japón. Las autoridades japonesas asumirán, por lo tanto, todas las obligaciones y deberes municipales correspondientes y los fondos y bienes municipales pertenecientes á dichos barrios se transferirán á la vez á dichas autoridades japonesas. Al verificarse dicho traspaso se confirmarán los contratos de arriendo á perpetuidad, no pudiendo imponerse nuevas condiciones y entendiéndose sustituídas por las autoridades japonesas las autoridades consulares. Las tierras

á éstas cedidas por el gobierno para uso público de los mencionados barrios se mantendrán libres de cualquier impuesto ó carga y afectas al uso público á que hayan sido originalmente destinadas, salvo el derecho de soberanía. Después del art. 18, que declara aplicable el tratado á las provincias ultramarinas de España, dice así el 19, que por contener la abolición de la jurisdicción consular merece copiarse íntegro: «El presente tratado sustituirá, desde el día que principie á regir, al de amistad, comercio y navegación de 12 de Noviembre de 1868, cuya fecha corresponde al veintiocho día del novèno mes del primer año de Meijí, y al artículo adicional de de la misma fecha, así como á cuantos acuerdos y convenios subsidiarios celebrados y existentes entre las partes contratantes, y desde el mismo día dichos tratados, convenios, arreglos y acuerdos dejarán de ser obligatorios y, en su consecuencia, la jurisdicción que hasta ahora venía ejerciéndose por los tribunales españoles en el Japón y todos los privilegios, excepciones é inmunidades de que venían gozando los súbditos españoles como parte de esta jurisdicción ó como de ella derivada cesarán y terminarán en absoluto, correspondiendo y ejerciéndose desde este momento por los tribunales japoneses.» En el art. 20 se dispone que el tratado no entraría en vigor hasta después del 17 de Julio de 1899, al año de haber notificado la determinación de hacerlo el gobierno japonés, acuerdo que no podría tomar hasta después del 16 de Julio de 1898. Se ajustó por doce años, á diferencia del otro que era perpetuo, pudiendo, después del undécimo, ser denunciado con doce meses de anticipación. Acompaña al tratado un protocolo, en el cual, además de varias prescripciones referentes al tránsito del antiguo al nuevo sistema y de prometerse un convenio especial sobre los derechos de importación (que se celebró luego, como veremos) y la adhesión del Japón á las Uniones de propiedad literaria é industrial, se acuerda celebrar otro de extradición, concediéndose mientras tanto en ella y en los exhortos ambas partes el trato de nación más favorecida, y, finalmente, que las partes contratantes se notificarán recíprocamente las naturalizaciones que otorgue la una á los súbditos de la otra, siendo nulas si no se verifica previamente este aviso y entendiéndose que si el naturalizado

vuelve á su antigua patria se hallará sujeto á todos los derechos y deberes de su antigua nacionalidad, entendiéndose, *prima facie,* que renuncia á la nueva si esta permanencia dura más de un año, prescripción cuya oportunidad demostraba la situación que por aquel entonces existía en Filipinas. Una nota del ministro de Estado español prometía al Japón, á cambio del trato más favorable en sus aduanas, la segunda columna de los aranceles españoles.

En efecto, en virtud de este tratado y de los demás celebrados con las demás potencias en 17 de Julio y 4 de Agosto de 1899, quedó abolida la jurisdicción consular y entraron los extranjeros en el Japón en posesión de los derechos que disfrutan en todas las naciones cultas. El soberano del Imperio del Sol naciente, que con tanta propiedad ha dado á su reinado el nombre de *Meiji*, que quiere decir edad ilustrada, anunció á sus súbditos el nuevo orden de cosas por proclama de 30 Junio 1899. «Esperamos, les decía, de nuestros fieles súbditos, siempre prestos á cumplir sus deberes públicos, que acojan con cordialidad á todos los extranjeros, sin excepción, que vengan á nosotros de las lejanas tierras conforme á nuestro deseo y á los principios ilustrados de nuestra política nacional, manteniendo así el buen renombre de nuestro país y el respeto de nuestro Imperio» (Inserta en Seebold *L'accesion du Japon au droit de gens européen,* traducción de Daguin et Mayer, París, 1900, páginas 55-57). Los resultados de esta reforma pueden deducirse de las siguientes palabras de Mr. Brinkley, testigo imparcial, propietario del *The Japan Mail,* periódico inglés de Tokío, en su artículo en la *Enciclopedia británica:* «Así se verificó este gran cambio con los más felices augurios. Su éxito fué completo, y no es que faltaran dificultades de uno y otro lado. Los japoneses cometieron sus errores y la novedad del experimento predisponía al extranjero conservador á la hipercrítica. Nunca hasta entonces, desde que la corona de la civilización se había puesto en las sienes del Occidente, habían estado los cristianos occidentales bajo la jurisdicción de pagano alguno oriental. Este acto, sin ejemplo, de confianza de los gobiernos occidentales no significaba por sí mismo igual fe en sus súbditos y ciudadanos. La mayoría de los europeos y americanos consideran los actos de los japoneses con un espíritu

de hostilidad ó de conmiseración al menos y juzgan obrar con meritoria abnegación al tributar á la ley japonesa y á sus guardadores la mitad del respeto que voluntariamente tienen á la legislación de un Estado de Occidente. La administración puede lograr sólo un éxito de paciencia cuando el gobernado se halla en un plano más alto que el gobernante. Pero se ha demostrado con los hechos que la resignación que los extranjeros están dispuestos á tener es suficiente para el funcionamiento de la nueva máquina, y que las siniestras predicciones acerca de las vengadoras ventajas que los japoneses iban á deducir del poder que se les ha dado carecían en absoluto de fundamento. Los extranjeros que residen hoy en el Japón disfrutan la inmunidad del domicilio, de libertad personal y religiosa, se hallan exentos de toda ingerencia gubernativa y gozan en sus bienes y en su vida de la misma seguridad que podrían pretender viviendo en su patria.»

En sus relaciones convencionales con España posteriores al tratado de 1897 hay que mencionar las notas de 21 y 25 de Junio de 1898 *(Gaceta* del 30 de Agosto) mandando poner en vigor el art. XVI del tratado referente á la protección de la propiedad industrial desde 1.° de Septiembre de dicho año, la Real orden de 16 de Julio de 1899 *(Gaceta* del 17) mandando aplicar desde el día siguiente á las procedencias del Japón los derechos de la primera columna del arancel por imponerse á las españolas en aquel imperio las de la tarifa máxima, Real orden que quedó sin efecto por la conclusión del tratado especial de comercio de 28 de Marzo de 1900, cuyas ratificaciones se canjearon en 30 de Marzo de 1901, por el cual, como antes hemos visto [§ anterior, nota (41)], se prometen ambas naciones el trato de nación más favorecida en la importación y exportación de sus productos.

Después de la igualdad jurídica con las naciones europeas consagrada por los tratados de 1894 á 1897, ha visto reconocida el Japón la política de un modo fastuoso y solemne por el tratado de alianza ofensiva y defensiva celebrado con la Gran Bretaña el 30 de Enero de 1902. Por él ambas potencias se comprometen á hacer respetar la independencia de China y Corea y los intereses de la Gran Bretaña en la primera y del Japón en ambas, en caso de ser atacada por cual-

quiera otra potencia (art. 1.º), á permanecer neutral un aliado en el caso que á este fin tuviese el otro guerra con la potencia agresora á sus intereses (art. 2.º), neutralidad que se convertiría en alianza hostil en un caso que aquélla tuviera tercera potencia que le ayudase (art. 3.º), comprometiéndose además ambas potencias á no celebrar pacto alguno con las demás en perjuicio de los mencionados intereses (art. 4.º), reservándose á entenderse plena y francamente cuando estén los mismos en peligro (art. 5.º). El tratado principió á regir al día siguiente de su fecha por cinco años, siendo después denunciable con un año de anticipación. Pero si á su terminación estuviese en guerra uno de los aliados continuará hasta que se celebre la paz.

(**13**) Ya en distintos lugares de nuestro estudio hemos tenido ocasión de referirnos á la Conferencia de Berlín de 26 de Febrero de 1885 sobre el ÁFRICA OCCIDENTAL (T. IX, 99). Dedica su capítulo 1.º á proclamar la libertad del comercio en la cuenca del Congo, sus embocaduras y países circunvecinos, determinando luego la zona en que debe aplicarse. Helo aquí en su texto literal:

«Art. 1.º El comercio de todas las naciones gozará de una libertad completa:

»1.º En todos los territorios que constituyan la cuenca del Congo y de sus afluentes. Esta cuenca se halla limitada por las crestas de las cuencas contiguas, principalmente, á saber: las cuencas del Niari, del Ogosvé, del Schari y del Nilo al Norte; por la línea de la cordillera oriental de los afluentes del lago Tanganyka al Este; por las crestas de las cuencas del Zambezé y del Logé al Sur. Por consiguiente, comprende todos los territorios recorridos por el Congo y sus afluentes, incluso el lago Tanganyka y sus tributarios orientales.

»2.º En la zona marítima que se extiende sobre el Océano Atlántico desde la paralela situada á 2º 30′ de latitud Sur hasta la embocadura del Logé.

»El límite septentrional seguirá la paralela situada á 2º 30′ desde la costa hasta el punto en que encuentra la cuenca geográfica del Congo, dejando á un lado la cuenca del Ogosvé, á la que no se aplican las estipulaciones de esta acta.

»El límite meridional seguirá el curso del Logé hasta el nacimiento de este río, y de allí se dirigirá hacia el Este hasta su unión con la cuenca geográfica del Congo.

»3.° En la zona que se extiende al Este de la cuenca del Congo, según se halla demarcada anteriormente, hasta el Océano Indico, desde el quinto grado de latitud Norte hasta la embocadura del Zambezé al Sur; desde aquí la línea de demarcación seguirá el Zambezé hasta cinco millas por cima del confluente del Shiré, y continuará por la línea de la cordillera que separa las aguas que corren hacia el lago Nyassa de las aguas tributarias del Zambezé, para alcanzar, por último, la línea de división de las aguas del Zambezé y del Congo.»

Antes de definir las potencias signatarias en qué consiste esta libertad de comercio, declaran que ellas se obligan sólo por sí mismas y que no intentan por ello imponerse á ningún Estado independiente y soberano que posea territorios en dicha cuenca, sino en tanto que éste dé su consentimiento, obligándose únicamente dichas potencias á emplear sus buenos oficios para obtenerlo y á asegurar en todo caso las condiciones más favorables al trato de todas las naciones. En los artículos 2.° á 5.° se detalla en qué consista esta libertad de comercio. 1.° Franco acceso para todos los pabellones de cualquiera nacionalidad que sean en el litoral de los territorios arriba mencionados, en los ríos y lagos del Congo y sus afluentes y en todos los puertos y canales que allí existan ó pudieran existir. Compréndese en esta libertad la facultad de emprender cualquier clase de transportes y ejercer el cabotaje marítimo y fluvial, así como el servicio de barcas bajo el mismo pie que los nacionales (artículo 2.°).—2.° Exención de todo impuesto que no lo sea como compensación de gastos útiles para el comercio (y que en tal concepto deberán soportar igualmente, tanto nacionales como extranjeros de cualquier nacionalidad) á las mercancías de cualquier procedencia importadas en estos territorios, fuese cual fuese la bandera y el medio de transporte marítimo, fluvial ó terrestre. Consecuencia lógica de estos principios tan liberales y civilizadores, expresamente se consigna la abolición de todo arancel de entrada y tránsito, aunque con respecto á los primeros se reservan las potencias signatarias decidir á los veinte años si deberá continuar la franquicia de importa-

ción (artículos 3.° y 4.°).—3.° Siguiendo el mismo principio de igualdad y libertad, se prohibe la imposición de todo trato diferencial, tanto en los buques como en las mercancías, y la concesión de monopolios y privilegios en materias de comercio.—4.° Acerca los derechos civiles de los extranjeros, se proclama, naturalmente, el principio de la más completa igualdad con los nacionales, gozando del mismo trato y de los mismos derechos, sea cual sea su procedencia y origen en la protección de su persona y bienes, en la adquisición y transmisión de sus propiedades muebles é inmuebles y en el ejercicio de sus profesiones é industrias (art. 5.°). En el 6.° se consagra la libertad religiosa en su más amplia acepción, la cual llega á una protección especial para los misioneros cristianos y para todos los establecimientos y empresas religiosas, científicas ó caritativas que tiendan á instruir y mejorar á los indígenas y hacerles comprender y apreciar las ventajas de la civilización. Después del art. 7.°, que incluye la cuenca del Congo en la Unión postal universal, en el 8.° se confiere á la Comisión internacional de navegación del mismo (véase nota 5 al § 40) la obligación de vigilar la aplicación de los mencionados principios en los ríos de los territorios comprendidos en la cuenca, en los cuales ninguna potencia ejerciere derechos de soberanía ó protectorado. Los gobiernos interesados podrán invocar los buenos oficios de la misma Comisión, confiándole el examen de los hechos, cuando ocurriesen entre ellos dificultades acerca la aplicación de los mencionados artículos.

Véase sobre el África y su reparto el § 51 (T. I, pág. 339), la represión de la trata de negros y la prohibición en una zona dada de armas y bebidas espirituosas el § 63 (T. I, pág. 427).

(14) En el tratado de 7 de Enero de 1885 (T. VIII, 449), en el cual reconoció España á la Asociación internacional del Congo y el Estado libre por ella fundado, se concretan y aplican á dicho territorio los principios sentados por la conferencia para toda la cuenca, combinados con las estipulaciones de costumbre en los tratados de amistad y comercio con los países no cristianos. Así en el art. 1.° se compromete la Asociación á no imponer derecho alguno de importación ó tránsito sobre mercancías ó artículos de comercio importados por súbditos españoles

en las posesiones actuales ó futuras de la Asociación, franquicia que se extiende á los géneros y mercancías transportados por los caminos y canales que existen ó se establezcan alrededor de las cataratas del Congo. En el 2.° se concede el trato de nación más favorecida á los súbditos y ciudadanos españoles establecidos ó residentes en el Congo en todos los asuntos relativos á sus personas y propiedades, en el libre ejercicio de su religión y en los derechos de navegación, comercio é industria, y especialmente de comprar, vender, alquilar y arrendar tierras, minas, bosques y edificios y fundar casas de comercio y hacer en los mismos el trato y el cabotaje bajo el pabellón español. Comprométese la Asociación por su parte á no conceder ninguna otra ventaja á los súbditos de nación alguna, sin aplicarla inmediatamente á los súbditos españoles (art. 3.°). Permite en el mismo tratado la Asociación del Congo el establecimiento de cónsules y agentes consulares españoles en los puertos ó estaciones de sus territorios, obligándose á prestarles la protección necesaria para el ejercicio de sus funciones (art. 4.°). Mientras el gobierno del Estado libre no haya notificado oficialmente al español la organización del servicio de la administración de justicia en sus posesiones, tendrán derecho los cónsules españoles á establecer en los mismos tribunales consulares, para que dentro de su distrito ejerzan la jurisdicción tanto civil como criminal sobre las personas y propiedades de sus nacionales que en él se hallen, con arreglo y según las leyes españolas (art. 5.°). Las prescripciones del artículo anterior no eximen á ningún español de la obligación de observar las leyes de los Estados libres aplicables á los extranjeros, pero corresponderá el juzgar las infracciones que los mismos cometan al tribunal consular (art. 6.°). Los indígenas que perjudicaren en su persona ó bienes á los súbditos españoles serán presos y castigados según las leyes de los Estados libres (art. 7.°). Del mismo modo el súbdito español que tenga recibido algún agravio de alguno de los naturales ó recíprocamente aquél de éstos que lo haya recibido de un español, deberán enterar al cónsul, quien hará lo posible para terminar la cuestión amigablemente, y si no pudiese obtenerlo, requerirá entonces la asistencia de las autoridades locales para que puedan juntos examinar la naturaleza de la causa y terminarla equitativamen-

te (art. 8.º). Igual esfuerzo y cooperación mutua se prestarán ambas autoridades para lograr el pago de las deudas contraídas por sus respectivos súbditos, pero sin que por esto pueda entenderse tengan que contraer en ello responsabilidad alguna (art. 9.º). En el artículo décimo se estipula expresamente que en el caso de ceder la Asociación internacional algunos de sus territorios presentes ó futuros, el actual tratado será válido á pesar de la cesión, quedando transmitidas y á cargo del cesionario las obligaciones estipuladas por España y sus súbditos con la Asociación.

Ya hemos mencionado en otro lugar la cesión hecha por la Asociación internacional de todos sus derechos sobre el Congo al rey de Bélgica [§ 32, nota (**A**), pág. 151 del tomo I)]. Por varios tratados de 1885 á 1895 ha delimitado el Congo su territorio con las potencias que los tienen inmediatos al suyo. La represión de la insurrección de los árabes en 1892 por la expedición mandada por el barón Dhanis al Congo superior, asegurando la ocupación de Nyangwe, fué de gran importancia para el desarrollo comercial del nuevo Estado. Organizada en 1897 la administración de justicia en el Estado libre, ha sucedido el caso previsto en el art. 5.º del tratado de reconocimiento, y, por lo tanto, quedó sin razón de ser la posible jurisdicción consular española, y decimos posible, porque hasta hoy no tiene España representación consular en dicho país, donde según estadísticas de 1900 había sólo en 1.º de Enero de dicho año *seis* compatriotas nuestros.

(**15**) Hay que establecer una distinción necesaria entre la PROTECCIÓN concedida á las MARCAS DE FÁBRICA y la dada á los PRIVILEGIOS Y PATENTES de INVENCIÓN, pues si bien en la nueva Unión alcanzan iguales garantías, no es así en las legislaciones nacionales que las distinguen cuidadosamente. Ambas á la vez deben separarse de la llamada propiedad intelectual, pues como observa F. de Martens, en ésta se combate la reproducción no autorizada de la forma de una obra cualquiera, el fondo es del dominio público; la industrial consiste no en el derecho á la forma, sino en el goce del efecto material de un procedimiento técnico que un inventor descubre ó una casa de comercio explota. (Ob. cit., t. II, pág. 385.)

Calvo define acertadamente las marcas de fábrica «los signos exteriores que un fabricante aplica en sus productos para distinguirlos de los de otros productos de la misma industria». A fines del siglo XVII se introdujo su protección en Francia é Inglaterra, de las que se extendió á los demás países. Menos complicada que la propiedad industrial de las patentes (aunque la haya hecho casuística en casi todos los países la utilizadora avidez de los comerciantes), se halla regida en Alemania por la ley de 1.° de Octubre de 1894, en Francia por otra de 24 de Julio de 1854, completada por otra de 3 de Mayo de 1890, y en la Gran Bretaña por los *Trade Marks Acts* de 1883-88.

La protección concedida á las nuevas invenciones data en Europa de la ley inglesa sobre los monopolios de 1623, por la que se reprimieron los abusos anteriores y se decidía se concediesen sólo á los inventos realmente tales.

Las legislaciones modernas han seguido tres distintos sistemas acerca la concesión de patentes. Unas (Estados Unidos y Alemania) inquieren previamente antes de conceder la patente si la invención existe realmente, otros (y éste lo siguen España y Francia) la dan á todo el que la pide, pero sin prometer garantía alguna de la verdad del invento, *breveté sans garantie du gouvernement* (B. S. G. D. G.). Es un tercer sistema mixto de publicación el adoptado actualmente por Inglaterra. Cuando se pide la patente se hace pública por el gobierno la solicitud para que todos los en ella interesados puedan oponerse á la concesión.

Otro de los principios del derecho moderno en la propiedad industrial es el de la publicidad de los registros. También puede el Estado, cuando está en su conveniencia por tratarse de descubrimientos de importancia para su ejército ó armada, ó en general interesantes para el bien público, fabricar por su cuenta los nuevos inventos indemnizando debidamente los propietarios.

Por Reales decretos de 2 de Agosto de 1886 se introdujeron las importantes reformas de la creación en España de un *Boletín de la propiedad intelectual é industrial* y la de dar reglas precisas y concretas para el pronto despacho de las solicitudes de patentes. Según este último Real decreto, debían ser remitidas al Ministerio dentro de un plazo de ocho días y re-

sueltas por el ministro á los quince de haber llegado á su poder. El director del Conservatorio debía avisar el pago de los derechos, y á los dos días de haberse verificado había de expedirse la patente, mandándose en el acto al director del Conservatorio, y éste la entregaba inmediatamente al interesado si estaba en Madrid, ó la enviaba dentro los tres días al gobernador de la provincia de donde procedía la solicitud. En el *Boletín* mensual, con cuya publicación se satisface un deseo (no riguroso precepto) del protocolo adicional del tratado de París (véase más abajo pág. 408), deberán constar los expedientes resueltos, tanto de marcas como de patentes, prescindiéndose de su descripción gráfica, ya por su excesivo coste, ya también porque no se halla expresamente prescrita por las leyes españolas. Deberá constar en él el estado de tramitación de todos los expedientes, y sustituyendo como sustituye la publicación en el mismo de las patentes á la que debía hacerse en la *Gaceta de Madrid,* servirá de prueba dicho periódico oficial en toda clase de reclamaciones administrativas y judiciales. Además deberá comprender también este utilísimo periódico, como medio importante de información y estudio, las convenciones internacionales celebradas por nuestra patria en materia de propiedad intelectual é industrial y la legislación y jurisprudencia nacional y extranjera sobre tan importantes materias.

La primera idea concreta de una UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, que á pesar de hallarse menos que la literaria en la conciencia jurídica actual (ya que muchas naciones civilizadas carecen aún de legislación completa sobre este punto) la ha precedido en tres años, apareció en 1873 durante la Exposición de Viena, y obtuvo definitiva validez y realización después de la de París por el tratado del mismo nombre de 20 de Marzo de 1883 (T. VIII, 307). Lo firmaron desde luego España, Bélgica, Brasil, Francia, Guatemala, Italia, Países Bajos, Portugal, Salvador, Servia y Suiza. Se han adherido posteriormente la Gran Bretaña, los Estados Unidos, el Ecuador, Suecia y Noruega, Túnez, la República Dominicana, Dinamarca y el Japón. Alemania, que se había negado siempre, parece lo ha hecho este año, y asistieron con ella á las conferencias de Bruselas Austria-

Hungría, Chile, Méjico y Turquía. Descontando al Ecuador, Salvador y Guatemala, que se han salido por el poco interés que tiene para sus nacionales, quedan por diez y ocho los Estados que forman parte de la Unión. En el mismo tratado se previno que debían reunirse periódicamente otras conferencias para cuidar del perfeccionamiento y mejora del mismo, y, efectivamente, en 29 de Abril de 1886 se tuvo la de Roma, que duró hasta el 11 de Mayo del mismo año, y en ella se formuló el proyecto de varios artículos adicionales que resuelven las dudas ocasionadas en la interpretación de la primera, como también otro de un reglamento para su mejor ejecución, pero ninguno de sus acuerdos logró la ratificación de los gobiernos por la oposición del de Francia. Mejor resultado tuvo la segunda, celebrada en Madrid del 1.º al 14 de Abril de 1890. Fundáronse en ellas dos Uniones menores, una para la represión de las falsas indicaciones de procedencia, y otra para el registro internacional de las marcas de fábrica, y se redactaron otros dos protocolos, el uno acerca la dotación de la oficina internacional y el último sobre la interpretación y ejecución del convenio de París. Aprobados por las potencias contratantes, los cuatro documentos llevan las fechas del 14 y 15 de Abril de 1891, pero sólo se canjearon las ratificaciones de los tres primeros en 15 de Junio de 1892. Ha tenido lugar la tercera conferencia en Bruselas, habiendo celebrado dos reuniones, una en 1897 (1.º á 14 de Diciembre) y otra en 1900 (1.º á 14 de Diciembre). Resultado de ellas han sido dos acuerdos, el convenio modificando el principal de París y su protocolo de cierre y un acta adicional al acuerdo de Madrid sobre las marcas de fábrica. Próximamente se procederá á la entrega de las ratificaciones de ambos pactos, y en estos días (fines de Diciembre de 1902) S. M. ha firmado las plenipotencias oportunas.

El art. 1.º del Convenio de París declara «que los gobiernos de Bélgica, etc., se constituyen en estado de Unión para la protección de la propiedad industrial».

Sigue el art. 2.º: «Los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes gozarán en todos los demás Estados de la Unión, en lo que se refiere á los privilegios de invención, los dibujos ó modelos industriales, las marcas de fábrica ó de comercio y el nombre comercial, de las ventajas

que las leyes respectivas conceden en la actualidad ó concedan en lo sucesivo á los nacionales. Por consiguiente, tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier atentado á sus derechos, bajo reserva del cumplimiento de las formalidades y condiciones que se imponen á los nacionales por la legislación interior de cada Estado.»

Las palabras *propiedad industrial* deben entenderse en su acepción más lata, esto es, extendiéndose á los productos agrícolas (vinos, granos, frutos, ganado) y minerales destinados al comercio (v. gr., aguas minerales) (prot. fin., art. 1.°), y la otra *privilegios de invención* comprendiendo á toda clase de privilegios admitidos por los Estados contratantes, como privilegios de importación, mejora, etc. (prot. fin., art. 2.°). «La disposición final del art. 2.° del convenio no perjudica en modo alguno á lo que es referente al procedimiento y competencia de los tribunales de cada Estado» (prot. fin. art. 3.°). En Bruselas se añade un art. 3.° *bis* á este protocolo final diciendo que no podrá ser declarada la caducidad de una patente por falta de explotación, sino después de haber transcurrido lo menos tres años de su solicitud y no haberse justificado las causas de la inacción.

Se asimilan á los súbditos de los Estados contratantes los de los no adheridos que estén domiciliados ó que tengan establecimientos industriales ó comerciales en el territorio de alguno de los Estados de la Unión (art. 3.°). La conferencia de Bruselas exige que estos establecimientos sean efectivos y serios.

Como el art. 2.° impone la condición del depósito en los países en que quiera gozarse del privilegio, da el 4.° un derecho de *prioridad* para efectuar el depósito durante seis meses para los privilegios de invención y tres para los modelos, dibujos y marcas industriales. En Bruselas se han modificado estos plazos, siendo de doce meses para las patentes y cuatro para los modelos, dibujos y marcas. El depósito hecho dentro del prefijado plazo no podrá ser invalidado por hechos ocurridos mientras tanto, ya sea otro depósito, la publicación, venta ó explotación del objeto, dibujo ó marca, etc. En Bruselas se previene además que las patentes obtenidas en virtud de los artículos 2.° y 3.° son independientes de las logradas por el

mismo invento en otros Estados, adheridos ó no á la Unión, aplicándose este acuerdo á los privilegios existentes al ponerse en vigor la convención ó al accederse á ella (art. 4.° *bis)*. No caducará la patente por introducir el que la tiene en el país en el que se le expidió objetos fabricados en otro país de la Unión. «Sin embargo, deberá explotar su privilegio conforme á las leyes del país en el que introduce los objetos privilegiados» (art. 5.°).

Toda marca de fábrica ó de comercio depositada en forma regular en el país de origen será admitida al depósito y protegida como á tal en todos los demás países de la Unión. Ninguna marca de fábrica ó de comercio puede ser excluída de la protección en uno de los Estados de la Unión por el solo hecho de que no satisfaga, bajo el punto de vista de los signos que la componen, á las condiciones de la legislación de este Estado, con tal que satisfaga, sobre este punto, á la legislación del país de origen y que haya sido en este último país objeto de un depósito regular. Salvo esta excepción, que no concierne más que á la forma de la marca y bajo reserva de las disposiciones de los demás artículos del convenio, la legislación interior de cada uno de los Estados recibirá su aplicación. «Para evitar cualquier interpretación falsa, se entiende que el uso de escudos de armas públicos y condecoraciones puede considerarse como contrario al orden público, según el tenor del párrafo final del art. 6.°» Es país de origen aquel donde existe el principal establecimiento, y si éste está fuera de la Unión, aquel al cual pertenezca el depositante. Puede negarse el depósito si el objeto para el cual se pide se considera como contrario á la moral y al orden público (art. 6.° y protocolo final).

No puede ser obstáculo para el depósito de la marca la naturaleza del producto sobre el que deba fijarse (art. 7.°). El nombre comercial es siempre protegido en los países de la Unión sin necesidad de depósito, forme ó no parte de una marca de fábrica ó de comercio (art. 8.°).

Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica ó de comercio ó un nombre comercial (y deberán entenderse como tales los que llevan falsas indicaciones de localidad si van unidas á un nombre comercial ficticio ó tomado con una

intención fraudulenta, art. 10) podrá ser embargado á su importación en el país de la Unión, en el cual aquella marca ó nombre tenga derecho á la protección legal. El embargo tendrá lugar á petición del Ministerio público ó de la parte interesada, conforme á la legislación interior de cada Estado (artículo 9.º). Es parte interesada cualquier fabricante ó comerciante dedicado á la fabricación ó al comercio de dicho producto y establecido en la localidad cuando se la indique falsamente como procedencia (art. 10). En Bruselas se han añadido dos nuevos párrafos al art. 9.º, por los cuales puede reemplazarse el embargo por la prohibición de importación en los países cuya legislación no consienta aquél y se permite no se verifique el embargo en los casos de mero tránsito y se modifica la definición de parte interesada contenida en el 10, diciendo que lo es todo *productor,* fabricante ó comerciante dedicado á la *producción*, fabricación ó comercio del producto, que se halle establecido en la localidad indicada falsamente ó en la región donde está la misma situada.

El convenio de Bruselas añade un nuevo art. 10 *bis* concebido en estos términos: «Los naturales *(ressortissants)* de la convención gozarán en todos los Estados de la Unión de la protección que se conceda á los nacionales contra la competencia desleal *(concurrence déloyale).*»

En el art. 11 de la convención se promete una protección temporal á los inventos que puedan obtener privilegio, á los dibujos ó modelos industriales y á las marcas de fábrica ó de comercio para los productos que figuren en las Exposiciones internacionales, oficiales ó reconocidas oficialmente. En la revisión de Bruselas se dice simplemente que las altas partes contratantes darán esta protección conforme á las leyes de cada país.

En el art. 12 se obliga cada Estado á establecer un servicio especial de la propiedad industrial y un depósito central para la comunicación al público de los privilegios de invención, de los dibujos ó marcas industriales y de las marcas de fábrica ó comercio. Como complemento de este acuerdo se manifiesta el deseo, no se exige (aunque se haya pretendido lo contrario) *que en lo posible* vaya comprendida dentro de este servicio la publicación en cada Estado de una hoja periódica oficial (protocolo final, art. 5.º).

En el art. 14 se sujeta dicha convención á revisiones periódicas, y en el 15 se reservan las partes contratantes el derecho de efectuar acuerdos particulares entre sí, en tanto que no contravengan á las disposiciones de la convención.

En el 16 se previene que los Estados que no han tomado parte en este convenio podrán adherirse á él á petición suya, notificándola por la vía diplomática al gobierno suizo y éste á todos los demás, y que tal accesión llevará consigo el pleno derecho á todas las cláusulas y admisión á todas las ventajas estipuladas en el mismo. El acuerdo de Bruselas determina que los efectos de la adhesión principiarán al mes de la notificación hecha por el gobierno suizo, á no ser que haya indicado otro plazo el Estado adherente. En el 18 se previene que continuará el convenio en vigor por tiempo indeterminado hasta un año después de su denuncia, que deberá dirigirse al gobierno encargado de recibir las adhesiones, pero sin tener efecto más que para el Estado que la efectúe.

Para la mejor organización de la protección internacional se funda en Berna una oficina internacional para la protección de la propiedad industrial. Esta oficina, cuyos gastos soportarán las Administraciones de todos los Estados contratantes, se hallará bajo la alta autoridad de la Administración superior de la Confederación Suiza, y funcionará bajo su vigilancia, determinándose sus atribuciones de común acuerdo entre los Estados de la Unión (art. 13).

En el protocolo final se determinan las atribuciones de dicha oficina: deberá centralizar los informes de cualquier clase relativos á la protección de la propiedad industrial y reunirlos en una estadística general que deberá distribuir á las distintas administraciones. Deberá proceder á los estudios de utilidad común que interesan á la Unión y redactará, con ayuda de los documentos que se pondrán á su disposición, un periódico francés (lengua oficial de la Unión), que se distribuirá gratuita y proporcionalmente á la cantidad con que sufraguen los gastos de la oficina internacional á las distintas administraciones (art. 6.º del protocolo). Junto á este *Boletín* general se agrupan los nacionales antes referidos. El acuerdo de 14 de Abril de 1891 (T. X, 39) completa esta disposición en la forma siguiente: «Los gastos de la oficina internacional ins-

tituída por el art. 13 serán soportados por las partes contratantes y no podrán en ningún caso pasar de sesenta mil francos al año.»

(**16**) El acuerdo de Madrid de 14 de Abril de 1891 establece una Unión menor para el *registro internacional de las marcas de fábrica*, utilizando la facultad otorgada por el art. 15 del convenio de Berna de convenir arreglos particulares mientras no estén en contradicción con el tratado general, acuerdo que ha sido reformado también en 1900 en Bruselas (T. X, 31). Forman de ella parte con España, Bélgica, el Brasil, Francia, Italia, Países Bajos, Portugal, Suiza y Túnez. Su art. 1.° autoriza á los súbditos ó ciudadanos de los Estados contratantes á asegurar en todos ellos la protección de sus marcas de fábrica ó de comercio que han sido depositadas en el país de origen mediante otro depósito hecho en la oficina internacional de Berna por conducto de la administración del país de origen. Por el art. 2.° se asimilan á ellos los súbditos ó ciudadanos de los países no contratantes que satisfagan á las condiciones del art. 3.° de la convención. En Bruselas se ha modificado este artículo en su último inciso diciendo que se aplica á los que en el territorio de la Unión menor, que constituye este acuerdo, satisfagan á las condiciones del art. 3.° (reformado, se entiende, véase nota anterior) de la convención. La oficina internacional, dice el art. 3.°, registrará inmediatamente las marcas depositadas en virtud del art. 1.°, notificándolo á las potencias contratantes, y las dichas marcas se publicarán en el periódico de la oficina como suplemento al mismo sirviéndose de un dibujo ó de una descripción en francés entregado por el solicitante. Para dar la publicidad oportuna á estas marcas cada administración recibirá gratuitamente de la oficina el número de ejemplares de dicha publicación que estime oportunos. En Bruselas se ha modificado y ampliado este artículo, mandándose que el solicitante debe entregar un clisé de la marca, y que si el color es el signo distintivo debe acompañarse la declaración y descripción del mismo y los ejemplares en color que deban acompañarse á las notificaciones que determine el reglamento de ejecución. El art. 4.° dice que desde el momento del registro hecho en la oficina internacional

se disfrutará de igual protección en cada uno de los Estados contratantes á la que se tendría si se hubiese inscrito directamente en todos ellos. En Bruselas se añade un art. 4.° *bis* que declara que cuando una marca que ha sido depositada en uno ó varios de los Estados contratantes se registre después en la oficina internacional al nombre del mismo titular ó su derechohabiente, el registro internacional reemplazará á los registros nacionales anteriores sin perjuicio de los derechos adquiridos con anterioridad por el hecho de los últimos. El art. 5.° autoriza á los gobiernos, cuando su legislación lo consienta, á declarar que no pueden conceder la protección en su territorio á la marca cuyo registro le notifique la oficina, dentro del año de la notificación ordenada por el 3.°, debiendo en este caso la oficina anunciar sin pérdida de tiempo esta declaración al gobierno del país de origen y al dueño de la marca, el cual tendrá contra este acuerdo derecho á los mismos recursos que le corresponderían si hubiese hecho directamente el depósito en el país que le niega su protección. En Bruselas se aclara este precepto diciendo que esta denegación sólo puede basarse en las razones que por la convención general de 1883 autorizan á rehusar el registro nacional y que las administraciones deben usar esta facultad en el plazo que les marquen sus respectivas leyes y á lo más dentro del año de la notificación, debiendo indicarse además á la oficina los motivos de la negativa. Un art. 5.° *bis*, acordado también en Bruselas, manda que la oficina internacional entregará á toda persona que lo pida, mediante una tasa fijada en el reglamento, copia de todas las menciones que respecto á una marca determinada existan en el registro. Según el art. 6.°, la protección que resulta del registro en la oficina internacional durará veinte años, á contar del registro; pero no podrá ser invocada en favor de una marca que no la tenga ya en el país de origen, y el 7.° autoriza la renovación, siguiendo las prescripciones de los artículos 1.° y 3.°, debiendo la oficina internacional, seis meses antes de expirar el término de protección, dar de ello aviso á la administración del país de origen y al propietario de la marca. El art. 8.° dispone que la administración del país de origen fijará á su gusto y cobrará en su provecho la tasa que deberá pedirse por las marcas cuyo registro in-

ternacional se solicite. A esta tasa se añadirá además un emolumento internacional de 100 francos, debiéndose repartir el producto anual de los mismos por igual entre las partes contratantes por medio de la oficina internacional una vez deducidos los gastos que importe la ejecución de este acuerdo. En Bruselas se fija esta tasa en 100 francos por la primera marca y 50 por las demás que al mismo tiempo inscriba el mismo propietario. Manda el art. 9.° que la administración del país de origen notifique á la oficina internacional todas las anulaciones, cancelaciones, renuncias, transmisiones y otros cambios que tenga lugar en la propiedad de una marca, y la oficina las registrará, las notificará á los demás países contratantes y las publicará en su periódico. Un art. 9.° *bis* acordado en Bruselas dispone que cuando una marca inscrita en el registro internacional se ceda á una persona establecida en un país contratante que no sea el de origen, la transmisión sea notificada á la oficina internacional por la del país de origen. La oficina registrará la transmisión y después de haber recibido el consentimiento de la administración de la cual depende el nuevo dueño, la comunicará á las demás administraciones. Esta disposición no tiene por efecto modificar las legislaciones de los Estados contratantes que prohiben traspasar una marca sin cederse al mismo tiempo el establecimiento comercial ó industrial cuyos productos aquélla distingue. No se registrará la transmisión de marcas inscritas en el registo internacional que se haga á favor de persona que no se halle establecida en uno de los países signatarios. El artículo 10 autoriza á las administraciones para acordar los detalles de ejecución; el 11 admite la adhesión de los Estados que forman parte de la Unión general, debiendo en este caso la oficina internacional hacerle una notificación colectiva de todas las marcas que gocen en aquel momento de la protección internacional, notificación que tendrá por efecto de dar á aquéllas los beneficios de los artículos precedentes en el territorio del Estado adherido y hacer correr el plazo del año, durante el cual puede éste hacer la declaración á que se refiere el art. 5.° Acompaña al acuerdo un protocolo que dice que las disposiciones del dicho art. 5.° no obstan á lo dispuesto en el art. 6.° de la convención y al número 4.° de su proto-

colo final; pero aclarado ya por la nueva redacción que le da, suprime dicho protocolo la conferencia de Bruselas.

(17) La otra de las Uniones restringidas pactadas en la conferencia de Madrid en 14 de Abril de 1891 (T. X, 27) fué para la represión de las *indicaciones falsas de procedencia de las mercancías,* basadas como en la anterior en el permiso que otorga el art. 15 del convenio general. La suscribieron y ratificaron el Brasil, Francia, Gran Bretaña, Portugal, Suiza y Túnez. El art. 1.° dispone que todo producto que lleve una falsa indicación de procedencia, en la cual uno de los Estados contratantes ó un lugar situado en ellos fuese designado como país ó lugar de origen, será embargado en el acto de su introducción en cualquiera de ellos. Este embargo se podrá verificar tanto en el Estado donde se ponga la indicación falsa como en aquel donde se introduzca el objeto que la lleve. Si la legislación no consiente el embargo á la importación podrá sustituirse por una prohibición de importación, y si no consintiera tampoco el embargo en el interior, se otorgarán en su lugar las acciones y medios que la ley dé en caso semejante á los nacionales. Podrán instar el embargo, según el art. 2.°, el ministerio público ó las partes interesadas, individuo ó sociedad, según lo dispuesto por las leyes interiores de cada Estado. Las autoridades no están obligadas á verificar el embargo en caso de simple tránsito. Advierte el art. 3.° que las precedentes disposiciones no son obstáculo para que el vendedor indique su nombre y señas en los productos venidos de un país distinto de aquel donde se expenden; pero en este caso tales nombre y señas deben ir acompañados de la indicación precisa y en caracteres visibles del país donde ha tenido lugar la fabricación ó producción del artículo. El art. 4.° deja á la discreción de los tribunales de cada país determinar cuáles sean las denominaciones que por razón de su carácter genérico se exceptúan de las disposiciones de este arreglo, no comprendiéndose, sin embargo, en esta reserva las denominaciones regionales de los productos vinícolas. El art. 5.° admite la adhesión de los demás Estados de la Unión, y el 6.° y último, después de determinar el principio de su vigor, dice que tendrá el mismo que el convenio de 20 de Marzo de 1883.

Según noticias particulares que nos merecen entero crédito, España ha denunciado recientemente este acuerdo y, por lo tanto, se ha salido de esta Unión.

(18) Los acuerdos especiales con las naciones que pertenecen al mismo tiempo á la Unión sólo tienen importancia en cuanto prometen mayores derechos que los otorgados por la misma, y por esto carece de ella el acuerdo con la Gran Bretaña de 14 de Diciembre de 1875 (T. VII, 115). La cláusula á este efecto de los tratados de comercio con ellas celebrados se limita á asegurar, pues, en esta materia, el mismo trato que los nacionales y en alguno el de nación más favorecida.

Tratado con Suecia, art. 10: «Los españoles en Suecia y los suecos en España é islas adyacentes gozarán de igual protección que los nacionales para todo lo que se refiere á la propiedad de marcas de fábrica ó de comercio, así como los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de cualquier especie.

»El derecho exclusivo de explotar un dibujo ó modelo industrial ó de fábrica no puede tener á favor de los españoles en Suecia, y recíprocamente á favor de los suecos en España, una duración más larga que la fijada por la ley del país con respecto á los nacionales.

»Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica pertenece al dominio público en el país de origen, no puede ser objeto de goce exclusivo en el otro país.

»Las disposiciones de los dos párrafos que preceden son aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio.

»Los derechos de los españoles en Suecia, y recíprocamente los derechos de los suecos en España, no estarán subordinados á la obligación de explotar en dichos países los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.»

Convenio con Noruega, art. 12: «Los españoles en Noruega y los noruegos en España é islas adyacentes gozarán de igual protección que los nacionales para todo lo que se refiere á la propiedad de marcas de fábrica ó de comercio, así como los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de cualquier especie.

»El derecho exclusivo de explotar un dibujo ó modelo industrial ó de fábrica no puede tener á favor de los españoles

en Noruega, y recíprocamente á favor de los noruegos en España, una duración más larga que la fijada por la ley del país con respecto á los nacionales.

»Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica pertenece al dominio público en el país de origen, no puede ser objeto de goce exclusivo en el otro país.

»Las disposiciones de los dos párrafos que preceden son aplicables á las marcas de fábriça ó de comercio.

»Los derechos de los españoles en Noruega, y recíprocamente los derechos de los noruegos en España, no estarán subordinados á la obligación de explotar en dichos países los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.»

Tratado con Portugal, art. 6.°: «Los españoles en Portugal y los portugueses en España disfrutarán del trato concedido ó que se conceda en tratados especiales acerca de la propiedad de marcas, modelos y dibujos industriales ó comerciales. A falta de tratados, los súbditos de cada una de las dos naciones disfrutarán en la otra de las ventajas que las leyes respectivas concedan á los nacionales.»

Tratado de comercio con el Japón, art. 16: «Los súbditos de cada una de las dos altas partes contratantes disfrutarán en el territorio de la otra de la misma protección que los nacionales en cuanto se refiera á las patentes, marcas de fábrica y dibujos, cumpliendo las formalidades legales.» Por canje de notas de 21 y 25 de Junio de 1898 *(Gaceta* de 30 de Agosto de 1898) se puso desde luego en vigor este artículo antes que el resto del tratado, que, como hemos dicho antes, no principiaba á regir en su totalidad hasta Julio de 1899.

De fuera de la Unión, á más del tratado de comercio con Venezuela de 20 de Mayo de 1882 (T. VIII, 221), que promete en esta materia el mismo trato que á los nacionales á los súbditos de los dos países, conformándose con los reglamentos vigentes, tenemos un acuerdo especial con la Gran Bretaña respecto á Marruecos y otro con Austria-Hungría. El primero se basa en el acuerdo de 24 de Octubre de 1892 entre Marruecos y Francia, por el cual se prometía castigar á los negociantes marroquíes que falsificasen las marcas francesas ó provocasen tal falsificación, confiscándose las mercancías contrahechas en Marruecos ó fuera de ellas.

Apoyándose en este artículo las naciones que tienen tratados de comercio con Marruecos con el pacto de nación más favorecida, reclamaron la aplicación de esta cláusula y se entendieron además para que sus nacionales pudiesen invocar el apoyo del cónsul respectivo cuando un nacional del mismo falsifica en Marruecos una marca inscrita en el Registro de su país. Celebraron esta clase de acuerdos por cambio de notas de 1895 á 1901 Alemania, Austria, Gran Bretaña, Bélgica, Francia y los Países Bajos. Así lo debió hacer también España, aunque en el *Boletín del Ministerio de Estado* sólo se publicó la nota del ministro de la Gran Bretaña de 6 de Septiembre de 1899, por la cual éste promete que los cónsules ingleses en Marruecos prestarán su protección á las marcas de fábrica españolas que hayan sido debidamente registradas en la Gran Bretaña conforme á las leyes de patentes y marcas de fábrica de 1883 y 1888, acuerdo que se hizo público en la *Gaceta* por anuncios insertos en las de 13 y 18 de Septiembre de 1899. Sin duda existen análogas promesas de los demás Estados que tienen tratados con Marruecos á favor de las marcas españolas en ellos registradas.

El convenio con Austria-Hungría de 21 de Enero de 1897 (*Gaceta* de 28 de Junio de 1900) es muy detallado, aunque perderá su interés si aquel imperio se adhiere, como también se espera, á la Unión. Por su art. 1.° se promete á los respectivos súbditos el mismo trato que á los nacionales en la protección de inventos, diseños y modelos, marcas de fábrica ó de comercio, así como de razones sociales ó de nombres y otras designaciones de mercancías, y en el art. 2.° se asimilan á los súbditos las personas domiciliadas ó que tengan su establecimiento principal en el territorio de los contratantes. En el art. 3.° se concede un derecho de prioridad de noventa días (extendido á ciento veinte para las provincias ó posesiones españolas de Ultramar), á contar desde la petición del depósito del privilegio de invención en un país, para efectuarlo en el otro. Se asimilan á los inventos los modelos de utilidad que gocen de protección legal. La protección así registrada no podrá tener más duración que la otorgada en el país de origen y no se disfrutará en el extranjero si no se ha adquirido ya de un modo legítimo en el propio país (art. 4.°). La importa-

ción de una mercancía fabricada en el territorio de una de las partes contratantes en el de la otra no podrá llevar perjuicio á la protección concedida en virtud de un invento, de un diseño ó de un modelo; pero su derechohabiente deberá explotarlo con arreglo á las leyes del país donde introdujo los objetos protegidos (art. 5.°). Podrá rehusarse el registro de las marcas ó designaciones cuando lleven ilícitamente el retrato del soberano ó de individuos de la familia reinante, las armas del Estado ú otras públicas, ó si se usan generalmente por el comercio para designar ciertas clases de mercancías, si es contraria á la moral ó al orden público ó si está en oposición por su tenor con las condiciones efectivas del artículo de modo que indujesen al público á error. Las partes se reservan además el derecho de rehusar también el registro de marcas del país de origen si reconocen que son iguales ó semejantes á otras hasta el punto de dar lugar á confusiones, que podrán tacharse del registro á petición de las personas perjudicadas (art. 6.°). En el art. 7.° prometen las partes contratantes tomar medidas, si no lo hubiesen hecho ya, contra la venta y exposición de las mercancías que con intención fraudulenta, en perjuicio del comercio legítimo, llevasen las armas del otro Estado ó, como indicación de procedencia, el nombre ó las armas de localidades ó distritos situados en los territorios de la otra parte. Prescribe el art. 8.° que para gozar de la protección legal en el otro Estado contratante deberán cumplirse las formalidades prescritas por la legislación del país, haciéndose en particular el depósito de las descripciones: en España, en el Conservatorio de Artes y Oficios de Madrid; en Austria, para los inventos, ante la autoridad administrativa de la provincia; las marcas, diseños y modelos, en la Cámara de Comercio é Industria de Viena, y en Hungría, para los inventos, en la Oficina real húngara de patentes de Budapest, y para las marcas, diseños y modelos, en la Cámara de Comercio é Industria de Budapest. El acuerdo principió á regir quince días después del canje de sus ratificaciones (que tuvo lugar el 14 de Junio de 1900) y continuará en vigor hasta seis meses después de su denuncia.

El decreto de 23 de Abril de 1898, que hemos mencionado tantas veces, dejó anulado y sin vigor el arreglo celebrado en

19 de Junio de 1882 (T. VIII, 227) con los Estados Unidos para la protección de las marcas de fábrica y de comercio de los súbditos de los dos países, en el cual se les asimilaba á los nacionales, cumpliendo las formalidades impuestas por las leyes de los respectivos Estados; pero hay que tener presente que miembro la República norteamericana de la Unión internacional, y restablecida la paz, disfrutan sus ciudadanos en España y los españoles en los Estados Unidos los derechos garantidos por el Convenio de París.

(**19**) Lo mismo que con respecto á la propiedad literaria, en la industrial, aunque signifique la Unión internacional un paso gigantesco para la protección de intereses cada día más respetables é importantes, no significa esté andado todo el camino. Hay que tener presente los *deseos (vœux)* votados por la primera Conferencia de Bruselas relativos á la necesidad de que se completen las legislaciones internas donde sean defectuosas y parciales, á la conveniencia que las mismas aseguren un mínimum de diez años de protección legal á los dibujos y modelos industriales, á que se unifiquen las formas de los dibujos que deben acompañar á las solicitudes de patentes y á que las marcas colectivas sean protegidas al mismo título que las individuales en los países de la Unión.

Centraliza y dirige estos esfuerzos para la mejora del derecho internacional y nacional en esta materia la asociación fundada en 1896 bajo el título de *Association internationale pour la protection de la propriété industrielle*, semejante, aunque con carácter más técnico quizá, á la *Asociación literaria y artística internacional*, que se ocupa de la propiedad literaria, como antes dijimos. Celebra un congreso todos los años, habiendo sido el primero en Viena en 1897, el segundo en Londres en 1898, el tercero en Zurich en 1899, el cuarto en París en 1900, el quinto en Lyon en 1901 y el sexto en Agosto de 1902 en Turín, habiéndose publicado los anuarios correspondientes á los cinco primeros.

En sus trabajos se estudian las ventajas que podría reportar la unificación del plazo de la duración de las patentes, la posibilidad de un registro internacional de las mismas y de los modelos y dibujos industriales semejante al que se ha estable-

cido para las marcas de fábrica, ó al menos la publicación por la oficina de un repertorio de las patentes otorgadas en los países de la Unión y la utilidad de suprimir el deber de explotación, concediendo, en cambio, licencias temporales de no explotación, lo útil que serían las clasificaciones internacionales de patentes, marcas y dibujos, etc. Por de pronto si se consigue, como parece, la ratificación de los acuerdos de Bruselas, se habrá adelantado mucho.

(**20**) Consta de 159 artículos, distribuídos en 14 títulos. Dedícase el I á las disposiciones generales, principiando por definir lo que entiende por propiedad industrial («el derecho que se reconoce por esta ley, siempre que se hayan cumplido las condiciones que la misma impone, respecto á cualquier invento relacionado con la industria; á los signos especiales con que el productor aspira á distinguir de los similares los resultados de su trabajo; á los dibujos y modelos de la fabricación y de la industria; al nombre comercial y á las recompensas industriales y al derecho á perseguir la competencia ilícita y las falsas indicaciones de procedencia»); el II, al *concepto legal* de la misma en sus manifestaciones. Las *patentes*, pueden ser de *invención*, máquinas, aparatos ó procedimientos que en todo ó parte sean nuevos ó de *introducción*, los que sin esta condición no se hallen practicados en el territorio español. Se entiende por novedad lo que no es conocido ni practicado en España ni en el extranjero y no lo invalida el hecho de la petición de patente en países extranjeros mientras se haga en los plazos que determina el art. 4.º de la convención, tal como se halla modificado por el acuerdo de Bruselas. Márcase luego después los objetos que no pueden ser objeto de patente; los resultados de los inventos, los productos de la tierra, las preparaciones farmacéuticas ó médicas, los planes de Hacienda ó crédito y los principios científicos mientras no se traduzcan en máquinas, operación ó procedimiento. Se define la *marca*, todo signo que sirva para señalar los productos de la industria y del trabajo con objeto de que el público los conozca y distinga de otros de la misma especie, y asimismo á los modelos de fábrica. Se admiten las marcas colectivas de sindicatos y colectividades no mercantiles, de Ayun-

tamientos y Diputaciones y de particulares de determinadas regiones. Se llaman marcas internacionales las registradas en la oficina internacional en virtud del acuerdo de 1891, que quedan por este hecho protegidas en España y naciones adheridas, debiendo hacerse este registro en la forma prescrita en el Real decreto de 15 de Diciembre de 1893. Determínase luego los signos que no podrán adoptarse como marca: *a* y *b)*, las armas ó escudos nacionales, provinciales ó municipales españolas ó extranjeras sin la correspondiente licencia; *c)*, las denominaciones generales de artículos; *d)*, las figuras que ofendan á la moral ó caricaturen cosas dignas de respeto; *e)*, los distintivos que se hayan obtenido ya por otros; *f)*, ó den lugar á confusión con otras marcas; *g)*, los relativos á cultos religiosos si su fin es el menosprecio; *h)*, los de la Cruz roja, é *i)*, los retratos ó nombres de personas vivas, sin su permiso (art. 28). La propiedad de las marcas está equiparada á la de los bienes muebles, pudiendo transmitirse por todos los modos que reconoce el derecho, pero para ser amparada debe poseer su dueño el certificado título, que es la presunción *juris tantum* del dominio. De la misma protección disfrutan las marcas inscritas en los Estados de la Unión ó en aquellos que tengan tratados con España, y si no los hubiere se observará la reciprocidad. La posesión del certificado da derecho á perseguir á los que usaren indebidamente la marca para pedir indemnización de perjuicios y para exigirla asimismo del comerciante que la suprima sin permiso y para oponerse á que se libre certificación de marcas comprendidas en los casos *e)*, *f)*, ó *i)*, del artículo 28. Es el *nombre comercial* el nombre, razón social ó denominación bajo las cuales se da á conocer un establecimiento fabril, agrícola ó mercantil. Podrá pedirse su inscripción por cualquier español ó extranjero, y el poseedor del certificado de su registro podrá unir á su nombre la mención de registrado y tiene los mismos derechos que el poseedor de una marca. Podrán inscribirse asimismo en el Registro de la propiedad industrial las *recompensas industriales* obtenidas en exposiciones ó concursos oficiales y las otorgadas por corporaciones académicas. Podrán ostentarse al lado de las marcas y tienen los mismos derechos que éstas. El título III determina la duración de los derechos derivados del registro y las cuotas que

con tal objeto deben satisfacerse. Las patentes de invención son por veinte años, las de introducción por cinco, ambas improrrogables con cuotas progresivas de 10 en 10 pesetas por año. Es también por veinte años la duración del registro de las marcas, dibujos y modelos, prorrogables indefinidamente la de las primeras é improrrogables la de los dos últimos, con una cuota de 100 pesetas. Los efectos de la inscripción de los nombres y recompensas comerciales es indefinido y los derechos 25 pesetas. El título IV determina la forma de la tramitación de los expedientes. Las inscripciones de la propiedad industrial tienen lugar por la entrega de los documentos en la Secretaría de los Gobiernos de provincia, siendo éstos en las patentes además de la solicitud y del poder, en su caso una memoria, los correspondientes dibujos por duplicado y su índice. El ministro resolverá si es no ó admisible, y si es afirmativa su determinación se publicará la concesión en el *Boletín de la Propiedad intelectual é industrial*, expidiéndose la patente cuya fórmula de encabezamiento se prescribe en la ley. En las marcas ha de acompañar á la solicitud su descripción por duplicado, con otro ejemplar escrito en una sola cara y un clisé tipográfico de 0,10 por 0,8, debiendo los súbditos de países de la Unión ó que tengan tratados ó con los cuales exista reciprocidad, acompañar un certificado del registro en el país de origen. Reconocido por el registro se hallan bien los documentos, se publicará la solicitud en el *Boletín*, dándose un plazo de dos meses para que formulen oposición los que se crean perjudicados, emitiendo después de ello su informe el registro acerca si es posible la concesión de la marca ó se halla en los casos del art. 28, y una vez aprobada por el ministro, se hará el pago, se extenderá el certificado título y se publicará en el *Boletín*. En los nombres comerciales se acompañarán á la solicitud su expresión por triplicado, un clisé tipográfico y diez ejemplares ó pruebas del mismo, y en las recompensas los diplomas originales con su copia ó traducción y nota duplicada de los productos premiados. Después del título V, que se ocupa de las transmisiones ó cesiones de la propiedad industrial, el VI determina la puesta en práctica de las invenciones, definiéndola «la fabricación, elaboración ó ejecución de lo que es objeto de la patente, y si no existiera mercado para el objeto,

la existencia á disposición del público de los materiales precisos» *(h)*. El poseedor de una patente está obligado á probar este hecho en los tres años de la fecha de aquélla, y en caso contrario podrán solicitar las partes interesadas la caducidad de la misma. En el título VII se señalan las causas de nulidad (falta de invención ó novedad, ser contrarias al orden público ó á las buenas costumbres, ser el efecto distinto del indicado en la petición, insuficiencia de la memoria ó haber recaído sobre objeto del dominio público á causa de la caducidad de otra patente anterior) ó caducidad (expiración del plazo, falta de pago ó de práctica y haberse dejado de explotar más de un año y día) de las patentes. En las marcas sólo es posible la última, caducando por término del plazo, falta del pago, extinción de la personalidad que la obtuvo, sentencia de los tribunales, voluntad del interesado ó á instancia de las personas interesadas. La inscripción de los nombres comerciales y recompensas caduca por extinción de la personalidad del derechohabiente ó sentencia firme de los tribunales, declarándose nula si no se hubieran abonado las cuotas correspondientes. En el título VIII se detalla la publicidad de los expedientes, ya por la de su archivo, ya por la publicación del *Boletín*, insertándose en la ley la clasificación que comprende diez grupos, con la cual deben aparecer las inscripciones en el dicho periódico y en el *Catálogo general*. El título IX se ocupa de las indicaciones de procedencia, definiéndolas, primero, mandando luego que nadie tenga derecho á servirse del nombre de un lugar de fabricación para designar un producto procedente de otro sitio. En el X se trata de la competencia ilícita, que es la tentativa de aprovecharse indebidamente de las ventajas de una reputación industrial ó comercial que tenga su propiedad al amparo de la presente ley, determinándose luego los casos en que existe. Se ocupa el XI de las falsificaciones y usurpaciones de la propiedad industrial; primero de las de patentes, marcas, dibujos y modelos de fábrica; luego de la imitación y competencias ilícitas, y después de la del nombre comercial y de las recompensas in-

(h) Art. 98. La ley da esa definición *á los efectos*, dice, del párrafo 4.° de la *conferencia internacional (sic)* de Madrid, firmada en 15 de Abril de 1891. Se refiere al acuerdo interpretativo que, como hemos dicho, no ha sido ratificado por las naciones signatarias.

dustriales. En el título XII se reproducen acerca la protección temporal de los inventos presentados en las exposiciones internacionales y las que con carácter oficial se celebren en España las disposiciones del Real decreto de 16 de Agosto de 1888, dado en cumplimiento del art. 11 del Convenio de París, protección que dura seis meses á contar de la admisión del objeto en la exposición para pedir durante ellos el registro definitivo. Después del título XIII, que determina la jurisdicción en materia de propiedad industrial, siendo competente la del domicilio del demandado ó la del concesionario ó concesionarios, siendo siempre en ellas parte el Ministerio público y debiendo publicarse las sentencias ejecutorias, que declaren la nulidad ó caducidad en el *Boletín*, una vez comunicada por el tribunal al Ministerio, el título XIV y último contiene las disposiciones transitorias. Acaba la ley con dos disposiciones adicionales: la una autorizando la publicación de un reglamento y de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la ley y la otra mandando formar dentro del plazo de tres años un catálogo general de todas las patentes, marcas, dibujos y modelos, nombres comerciales y recompensas industriales, uno de cuyos dos ejemplares estará á la disposición del público, segregándose y añadiéndose todos los años las inscripciones caducadas y las registradas nuevamente.

SECCION CUARTA

VIDA DE RELACIÓN

§ 85. Grandes Uniones internacionales: Correos, telégrafos y cables submarinos. Teléfonos. Ferrocarriles. Pesas y medidas. Asociación Geodésica. La moneda. Acuerdos de derecho internacional privado. Las magistraturas internacionales*.—Si es cierto que en todas las esferas de la vida humana hace la unión la fuerza y que un internacionalismo bien entendido, respetuoso de los fueros de la independencia y de la libertad de las naciones, es altamente útil para la civilización y el progreso, no cabe duda que en los instrumentos de relación, en cuyo perfeccionamiento y rapidez en el servicio tienen un igual interés todos los Estados cultos, la unificación internacional es no sólo inocua y útil sino altamente necesaria. Más aún, ni la más diminuta carta ni el más conciso telegrama pueden penetrar en el territorio extranjero sin el consentimiento y protección del soberano del último, en tácita ó expresa forma, poco importa. Por esto las convenciones postales lograron luego la importancia que se merecen en la vida moderna y bien pronto se convencieron las naciones que la multitud de las tasas de tránsito y la comunidad de intereses de todos los pueblos aconsejaban la organización internacional del servicio postal. La *Unión general de correos*, fundada en 1874 por la iniciativa del director de co-

(*) C. §§ 139, 131 y 206. Por el incremento prodigioso que han tomado desde 1887 las Uniones internacionales, hemos refundido también totalmente este párrafo

rreos y telégrafos prusiano Dr. Stephan y que comprendió luego en su seno á todos los Estados europeos, se convirtió en París en 1878 en *Unión postal universal,* nombre apropiadísimo, ya que, imagen perfecta de la comunidad jurídica de los pueblos cultos, no existe apenas región del mundo que se halle fuera de sus efectos y ventajas. De su actual constitución, tal cual queda por los acuerdos tomados en Wáshington en la conferencia de 1897, resulta que los Estados que de ella forman parte constituyen un solo territorio para el cambio de toda clase de correspondencia manuscrita ó impresa, excluyéndose tan sólo los objetos de oro ó plata y aquellos que llevaren inscripciones contrarias á la moral y al orden público y condonándose los gobiernos todas las cantidades que por razón del franqueo, único, igual y obligatorio (en las cartas es voluntario) perciban sus administraciones. En las revisiones de Lisboa, Viena y Wáshington se han introducido varias novedades, las de permitir al expedidor (en aquellos países en que la legislación interna lo consienta) retirar el envío ó cambiar su dirección, instituir, mediante una especial sobretasa, los envíos por propio, que se remiten de tal modo *inmediatamente* al domicilio del destinatario en el momento de la llegada de la expedición postal que los contiene. Señálase además en ellas á los certificados una indemnización igual en todos los países, que debe abonar por de pronto la administración que los recibió del remitente, sin perjuicio de que pueda ejercer después su acción contra aquella de sus compañeras que no pueda justificar debidamente haber entregado el recomendado objeto á la siguiente y á la cual se pruebe, en cambio, que la anterior le hizo la transmisión debida y se simplifica también la difícil cuestión de los tránsitos. Como corazón é imagen permanente de la Unión se funda en Berna una oficina central encar-

gada de reunir todos los datos estadísticos relativos á los servicios de correos y publicarlos en un periódico órgano de esta sociedad internacional, y también de proponer, en vista de la realidad de los hechos, las modificaciones que juzgue necesarias en la convención. Para el mejor éxito de la misma se conviene también la reunión periódica de congresos y conferencias lo menos cada cinco años, y, en general, siempre que lo soliciten las dos terceras partes de las naciones adheridas (1). Completan la obra de la Unión postal seis convenios accesorios que la mejoran en varios de los Estados de la Unión aplicando los mismos principios á importantes relaciones del tráfico internacional moderno. Son: 1.° El referente á las cartas y cajas con *valores declarados* (no cantidades en metálico) de 1.° de Junio de 1878 mediante un derecho de seguro fijo é igual para todas las naciones, perdiendo en caso de declaración fraudulenta el expedidor, no sólo el derecho á la indemnización igual á la cantidad declarada, sino también exponiéndose á la acción criminal correspondiente (2).—2.° En 3 de Noviembre de 1880 el relativo á los *paquetes postales* con ó sin declaración de valor y con y sin reembolso y de un peso de 3 kilogramos (extendido á 5 por las convenciones de Lisboa y Wáshington) y mediante el pago de una cuota compuesta de tantas veces 50 céntimos de franco como administraciones intervengan en tal servicio, el cual puede encargarse provisionalmente á las compañías de ferrocarriles y de mensajerías marítimas (3). España, que hizo pública su adhesión al primero en 12 de Junio de 1882 y puso en vigor el segundo en 1.° de Julio de 1885, no ha entrado en los cuatro restantes (que por otra parte cuentan aún con un relativamente corto número de Estados adheridos) destinados á establecer los servicios.—3.° De *libranzas postales* de 1.000 francos como máxi-

mo (revisión de París). — 4.° De *comisiones de cobro* en créditos inferiores á un millar de francos (revisión de Lisboa).—5.° De *cartillas de identidad* para facilitar á sus poseedores justificar su persona en las administraciones postales (revisión de Lisboa). — 6.° De la intervención del correo en las suscripciones á los diarios y obras periódicas publicados en los países adheridos (revisión de Viena) (4). Usando las facultades que á todos los países de la Unión concede el convenio de París de 1878 de ajustar entre sí otros que no contradigan las estipulaciones generales en el mismo contenidas, ha celebrado nuestra patria con Portugal dos convenios separados: uno en 1883 ratificado en 1885 sobre correos en general, en el cual, á más de darse reglas detalladas sobre el cambio, se rebajan notablemente las tasas de franqueo, y el otro de 1886 por el que para facilitar el cambio de fondos entre ambos países se obligan ambas administraciones de correos á procurar á los individuos que se lo pidan libranzas españolas y vales de correos portugueses respectivamente, previo su oportuno pago en metálico ó billetes. También existen convenios con Francia, Bélgica é Italia, relativos al cambio de muestras de comercio por la vía postal (5). Precedida también por varios tratados especiales por los cuales iban agrupándose ya los telégrafos europeos en dos grandes redes, la latina y la germánica, se fundó en París en 1865 la *Unión telegráfica,* la cual tiene hoy por base el convenio firmado en 1875 en San Petersburgo y por reglamento de ejecución el aprobado en Budapest en 20 de Julio de 1896. En virtud de este pacto internacional forman todos los Estados adheridos un solo territorio telegráfico, en el cual sus habitantes pueden cambiarse libremente toda clase de despachos en lenguaje claro, convenido ó en cifras (y salvo siempre las reservas que exijan la seguri-

dad pública, la moral y las buenas costumbres) mediante el pago de una tasa uniforme que en su actual estado se cuenta por palabra y se compone de una terminal de 10 céntimos y otras de tránsito de 8. A diferencia de la Unión postal, obliganse los miembros de la telegráfica á rendirse mutuamente cuentas de las cantidades que perciban por las transmisiones telegráficas. Por este motivo la oficina internacional establecida en Berna disfruta de atribuciones más amplias que su compañera postal, ya que sirve de centro y medio de comunicación entre las distintas administraciones, á las cuales debe proporcionar del mismo modo las noticias que recoja y los estudios que verifique sobre la telegrafía internacional, preparando y aconsejando las modificaciones futuras del convenio (6). Como en el tratado constitutivo de la Unión telegráfica se concede igual libertad á sus miembros que á los de la postal para concluir tratados separados, tiene hoy nuestra patria varios con la Gran Bretaña, Portugal y Francia (7). Aunque en la concepción actual del derecho de la guerra tiénese aún por utópico buen deseo el considerar como inviolables para los combatientes las líneas telegráficas establecidas en territorio enemigo por la razón que se interesen en su conservación y uso los Estados neutrales, y nacionalmente están protegidos ya los hilos telegráficos por leyes que imponen severas penas á los malhechores que los corten ó interrumpan, los *cables submarinos,* establecidos á costa de tanto oro y penosísimos trabajos, sobre todo en la parte de los mismos que se halla sumergida en alta mar, tienen una protección internacional directa y enérgica destinada á evitar que la comunicación rápida entre ambos hemisferios se halle al arbitrio de rudos pescadores ó navegantes mal intencionados. Por fortuna, vencidas las dificultades suscitadas en anteriores

conferencias, no sólo existe el convenio internacional de 1884 ratificado en 1885, sino que la mayor parte de los veintiséis Estados que á él se adhirieron han publicado ya las leyes internas necesarias para hacer efectivas sus disposiciones. La ley española se promulgó en 12 de Enero de 1887, y ajustada en su espíritu á aquel tratado castiga severamente á los barcos pescadores y de comercio que no se aparten de los cables á las distancias por ella señaladas, á los que lleguen á romperlos ó deteriorarlos y á los que después de haber visto las señales que los distinguen coarten la libertad de los movimientos de los buques encargados de su conserva y reparo. Autorízase en ambas leyes, la internacional y la española, á toda nave de guerra para visitar á los buques delincuentes ó sospechosos que deberán ser juzgados por los tribunales de su patria (8). Otra aplicación importantísima de la electricidad, la *comunicación telefónica,* ha dado ya lugar entre otros Estados, aunque no en España, á varios acuerdos internacionales (9). Estamos, por desgracia, muy lejos de una Unión de *ferrocarriles* que someta el más importante de los medios de comunicación entre los pueblos á un régimen parecido al que disfrutan ya los correos y los telégrafos, pero á él se aproximan al menos las naciones civilizadas por convenios destinados, ya á garantir y proteger la construcción de nuevas vías internacionales ó alguna obra importante de las mismas, ya á regularizar el servicio, especialmente en las estaciones fronterizas, en bien y utilidad del público que las frecuenta. Ejemplo de las primeras es la convención sobre la línea del San Gotardo entre Alemania, Italia y Suiza, y de las segundas las celebradas por España con Francia en 1864 para la estación de Irún-Hendaya y en 1882 para la de Port-Bou-Cerbère, y con Portugal, en uno de los anejos al tratado

de comercio de 1893 (10). Un gran paso para la consecución del ideal á que antes nos referíamos es la convención sobre los *transportes internacionales por ferrocarriles* firmada en Berna el 14 de Octubre de 1890 por delegados de Alemania, Bélgica, Austria-Hungría, Francia, Italia, Luxemburgo, Holanda, Rusia y Suiza. A más de unificar dicho tratado en todos sus detalles el derecho de transporte por las líneas declaradas internacionales, concede el derecho de reclamar la responsabilidad en los casos de avería y pérdida, no sólo á la compañía realmente culpable, sino también á la que expidió la letra de porte y á la última que recibió este documento acompañado de la mercancía objeto del contrato. Conviénese también en ella la creación en Berna de una oficina internacional con funciones arbitrales importantísimas, en los casos de expulsión de la red internacional de las líneas férreas que se retrasen en el pago de deudas con las demás que tengan por origen servicios de transportes (11). Quizá el más claro triunfo que ha logrado el internacionalismo de los modernos tiempos es la universal adopción del *sistema métrico,* victoria tanto más apreciable cuanto ha tenido que sostener el combate con la peor de las rutinas, la del vulgo aferrado por un patriotismo mal entendido á sus antiguos pesos y medidas. Rige hoy en casi todas las naciones civilizadas de Europa y América, las cuales han adoptado el nuevo modo de medir y pesar por disposiciones autónomas de sus respectivos gobiernos. No es extraño, pues, que interesados todos en la fidelidad exacta y matemática del metro y del kilo á su tipo científico, conviniesen, por tratado de 20 de Mayo de 1875, la creación en París de un *Bureau international des poids et des mesures*, encargado de custodiar los prototipos internacionales de ambas medidas, de verificar y ajustar á ellos los nacionales que les pre-

senten al efecto los distintos gobiernos adheridos y de comparar con aquéllos las medidas de los sistemas antiguos que para ello se le envíen. Firmaron dicha convención Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, la Confederación Argentina, Dinamarca, España, los Estados Unidos de la América del Norte, Francia, Italia, Perú, Portugal, Rusia, Suecia-Noruega, Suiza, Turquía y Venezuela. (12). Análogo fin, si bien de orden científico más directo, llena la *Asociación Geodésica*, que, compuesta de delegados de varios gobiernos, teniendo por órgano el Instituto Geodésico de Prusia y con estatutos sociales de Octubre de 1895, se dedica á la medición de la tierra y á los problemas con ella relacionados (13). Por desgracia, en el signo del valor, la *moneda*, está muy lejos de obtenerse la uniformidad que es un hecho en los de la extensión y del peso (14). Tiene por causa tal diferencia las variaciones que en su relación recíproca han experimentado los dos metales preciosos, el oro y la plata. A consecuencia del descubrimiento de las minas de California bajó notablemente el valor del metal amarillo, y para evitar acabase de desaparecer la plata de su mercado monetario, constituyeron en 1865 Bélgica, Francia, Suiza é Italia la llamada *Unión latina*, á la cual se adhirió después en 1868 el reino de Grecia (15). Se adhirieron al sistema bimetalista, esencia de dicho acuerdo internacional, á más de nuestra patria, que lo adoptó por el decreto-ley Figuerola de 19 de Octubre de 1868 (16), varias repúblicas americanas, Austria y Rumanía. Los Estados Unidos de América, aunque tenían por exclusivo patrón el oro, desde 1878, por el *Bland Bill* volvieron á dar valor legal y liberatorio á la moneda de plata, y la lucha entre los defensores de ésta y los partidarios del oro forma uno de los más trascendentales problemas políticos en la gran república americana (17). Poco después de

constituirse la Unión latina volvió á bajar el valor de la plata, no estacionándose en el tipo de los 15 ½, sino descendiendo en carrera vertiginosa hasta el punto de pasar de los 35 en los momentos actuales. Por esta causa no sólo las naciones de la Unión latina en sus posteriores acuerdos de 1878 y 85 han limitado la acuñación del metal blanco y previsto las contingencias de la disolución de su sociedad, y en nuestra patria por los Reales decretos de 1878 y 1887 se llegó á indicar la vuelta al oro como base del sistema monetario, sino que desde 1870 se han añadido á Inglaterra otras naciones en tener este último metal por único patrón, limitando á una cantidad exigua la acuñación y el valor liberatorio de la plata. Entre ellas merecen especial mención el imperio de Alemania, Austria, Rusia y la llamada *Unión Escandinava*, compuesta de los tres reinos de Dinamarca, Suecia y Noruega, fundada en 1873 (18). En vano han procurado los bimetalistas en las sucesivas conferencias de 1867, 1878, 1881 y 1892 hacer triunfar en definitiva sus principios, proponiendo se fije por pacto internacional una relación inmutable entre el oro y la plata; en todas ellas se reconoció que era esto un asunto que debía dejarse en cada país á la resolución de los gobiernos, y siendo de día en día más diverso el valor de los dos metales hay que persuadirse de que transcurrirán muchísimos años antes que el estado económico de los gobiernos de Europa pueda permitirles adquirir compromiso alguno para una reforma internacional del sistema monetario (19). Por significar una revolución trascendentalísima en el orden de las relaciones jurídicas, siendo feliz augurio de que quizá al siglo XX esté reservado lograr la inteligencia de los Estados cultos para determinar los territorios de aplicación de sus leyes civiles y comerciales, requieren especial mención los convenios, resultado de las

tres conferencias de *Derecho internacional privado* de 1893, 1894 y 1900 celebradas en El Haya, en las cuales se realizó labor menos famosa, pero quizá más positiva que en la otra llamada de la paz de 1899, reunida también en la capital de los Países Bajos. Primer fruto de ellas ha sido ya el tratado de *procedimiento civil* firmado por quince Estados europeos el 14 de Noviembre de 1896 con un protocolo adicional de 22 de Mayo de 1897 y en pleno vigor desde el 25 de Mayo de 1899, por el cual se facilita la notificación de los actos judiciales y extrajudiciales, el cumplimiento de los exhortos, la abolición de la caución *judicatum solvi,* se asegura la defensa por pobre á los que prueben tener derecho á ella en su domicilio y se exime del apremio personal á los súbditos de los países convenidos en los casos que no se exija á los nacionales (**20**). En 12 de Junio de 1902 la casi totalidad de los mismos signatarios han suscrito otros tres tratados propuestos por la última de dichas conferencias relativas al *matrimonio*, al *divorcio* y separación de cuerpos y á la *tutela* de los menores, dándose en todos ellos la preferente atención á la ley nacional de los interesados, convenios que si logran, como es de esperar, la ratificación de los gobiernos, darán práctica solución á los más graves conflictos de las actuales legislaciones (**21**). De la exposición que en este párrafo y en otros anteriores hemos hecho de varias convenciones generales, resulta que al dar los Estados cultos, desde hace cuarenta años, bajo el nombre de Uniones, una organización visible á la protección de determinados intereses y al cumplimiento de ciertos servicios, han instituído verdaderas *magistraturas internacionales,* que no son otra cosa las oficinas para aquéllas fundadas. Abarcando en un conjunto el resultado de esta creación (que requiere un total cambio en el sistema de derecho de gentes des-

de que hay instituciones encargadas de realizarlo y defenderlo, órganos propiamente dichos del mismo, merecedoras de la honra de capítulo aparte y principal), diremos que en *Berna*, la ciudad más favorecida, se hallan las oficinas de las propiedades intelectual (§ 83) é industrial (§ 84 *c)* y las de las Uniones postal, telegráfica y de transportes por caminos de hierro; en *Bruselas* las de la represión de la trata de esclavos (§ 63), publicación de tarifas de aduanas, y una vez ratificada la convención correspondiente, otra destinada á inspeccionar el régimen aduanero de los azúcares (§ 84 *b);* en *El Haya* la oficina permanente del tribunal de arbitraje (§ 91); en *París* la oficina del metro; en *Postdam* la de la Asociación Geodésica internacional, y en *Zanzíbar* otra sucursal de la de represión de la trata de esclavos (§ 63) (22). En estos diez ó doce centros, modestos é infatigables obreros del derecho y de la paz de los pueblos prueban con los hechos á los escépticos la positividad y benéfica influencia de la alianza y de la acción común para el progreso y la justicia en la hermandad de los hombres.

(1) «El correo y el telégrafo por su misma naturaleza pertenecen al derecho internacional. No puede ser enviada ninguna carta de un país á otro sin que exista entre ambos un tratado postal; ningún postillón puede atravesar en su ambulancia los límites de su patria si no está permitida convencionalmente esta intrusión en los derechos territoriales del Estado extranjero.» (Dambach en *Holtzendorff's Handbuch*, t. III, pág. 319.)

La primera idea de la constitución de una Unión general de Correos se debe á Alemania (la cual, con un tratado con Austria de 1850, había dado también un ejemplo á Europa de las ventajas que podían reportarse de un convenio internacional de este género), que no pudo lograrlo ya en 1869 porque vino bien pronto á turbar la Europa la guerra de 1870-1871. Ter-

minada y después de la paz, por la iniciativa del director de general de Correos prusiano, Dr. Stephan, se reunió en Berna el congreso de la Unión *general* de Correos. Concurrieron al primer tratado de 1874, Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Egipto, España, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Rumanía, Rusia, Servia, Suecia y Noruega, Suiza y Turquía (T. VII, 23).

Abrazaba entonces 31 millones de kilómetros cuadrados con 350 millones de habitantes. La constitución de la Unión postal ha sido uno de los más importantes progresos del siglo actual, ya que, como dice su fundador, la facilidad de las comunicaciones es para la vida de la humanidad como la circulación de la sangre para el cerebro.

En 1878 se celebró en París la primera revisión del tratado y abrazaba entonces 70 millones de kilómetros con 750 millones de habitantes (T. VII, 325). Cambióse el nombre por el de *Unión postal universal,* y siendo como es de todos los tratados conocidos el que cuenta más adhesiones, muy bien lo merecía. Revisóse entonces completamente la convención de 1874, suprimiendo las tarifas y sobrecargos adicionales que en aquélla anteriormente existían. En 1885 se reunió en Lisboa el tercer Congreso de la Unión postal y á él concurrieron ya cuarenta y ocho Estados. Fué el resultado de sus trabajos la modificación del texto del convenio de París, corrigiendo varios de sus defectos y añadiendo otros artículos con importantes mejoras para el servicio postal universal. Debía la nueva acta entrar en vigor en 1.º de Abril de 1886. Las ratificaciones fueron cambiadas en 5 de Abril de 1886 y publicado dicho convenio con todas las otras actas adicionales en la *Gaceta* de 14 del mismo mes (T. IX, 71).

En 1891 hubo en Viena la siguiente revisión del tratado de Berna (T. X, 65), y ha sido la última la verificada en 15 de Junio de 1897 en Wáshington. Suscribieron su acta con España y las colonias españolas *(a)* Alemania y los protectorados

(a) Perdida por España su soberanía en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, comunicó oportunamente á las naciones signatarias de la Unión postal su salida de ella con respecto á las mismas. Las dos últimas pertenecen hoy á la Unión como territorios de los Estados Unidos, y la primera se ha adherido al tratado princi-

alemanes, la República mayor de la América central, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Colombia, Congo, Corea, Costa Rica, Chile, China, Dinamarca y las colonias danesas, la República Dominicana, Ecuador, Egipto, Francia y las colonias francesas, Gran Bretaña y diversas colonias británicas, la India británica, las colonias británicas de Australasia, el Canadá, las colonias británicas de África del Sur, Grecia, Guatemala, Haiti, Hawai, Italia, Japón, Liberia, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Noruega, el Estado libre de Orange, los Países Bajos y las colonias neerlandesas, Paraguay, Persia, Perú, Portugal y las colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, Servia, Siam, República sudafricana, Suecia, Suiza, la regencia de Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela. España depositó sus ratificaciones con algún retraso, debido sin duda á la guerra con los Estados Unidos, nación encargada de recogerlas, en 22 de Julio de 1900. Hasta estos días (1.º á 3 de Enero de 1903) no se ha publicado en la *Gaceta* la traducción española de este convenio y de los otros dos acuerdos acerca los paquetes postales y las cartas y cajas con valor declarado. En la *Gaceta* se advierte que también se ha ratificado por lo que respecta á las posesiones españolas del golfo de Guinea. Según un escritor francés (artículo *Postes* en la *Grande Encyclopédie*) los territorios de la Unión postal tenían una población de 1.071.000.000 de almas, ó sea los dos tercios de la total del globo, y una superficie de 101.000.000 de kilómetros cuadrados, ó sea los tres cuartos de la superficie terrestre.

He aquí el extracto de las principales disposiciones del convenio postal de 1878, tal como ha quedado reformado por el de 1897:

«Los países entre los cuales se celebra el presente convenio, así como aquellos que al mismo se adhieran ulteriormente, constituyen, bajo la denominación de *Unión universal de Correos*, un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencia entre sus administraciones de Correos» (art. 1.º).

pal y á los convenios de paquetes postales, cobros por correos y libranzas postales por nota de 29 de Agosto de 1902, comunicada á los miembros de la Unión por circular del gobierno suizo de 4 de Octubre de 1902.

«Las disposiciones de este convenio son extensivas á las cartas, á las tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, á los impresos de todas clases, á los papeles de negocios y á las muestras del comercio que procedan de uno de los países de la Unión y resulten destinadas á otro de esos países. Igualmente se aplican, en cuanto al recorrido dentro del territorio de la Unión, al cambio postal de los objetos citados entre los países de la Unión y los extraños á ella siempre que este cambio utilice los servicios de dos de las partes contratantes por lo menos» (art. 2.°).

Son servicios marítimos los que se verifican por medio de vapores correos (art. 3.°). La correspondencia puede enviarse en valijas cerradas ó abiertas, pero quedan libres de todo derecho las correspondencias de las mismas administraciones, avisos de recibo, retorno de objetos reexpedidos, etc. (art. 4.°).

Los portes de envío son:

Para las cartas franqueadas, 25 céntimos por cada peso de 15 gramos ó su fracción y 50 céntimos para las no franqueadas.

Para las tarjetas postales, 10 céntimos la sencilla ó cada parte de las de respuesta pagada y doble en caso de falta de franqueo.

Los impresos, 5 céntimos por cada fracción de 50 gramos. Por los envíos marítimos, sujetos al pago de derechos de tránsito marítimo, podrá establecerse un recargo de 25 céntimos en las cartas y de 5 en las tarjetas postales y en los impresos por 50 gramos ó fracción de 50 gramos. Por todo objeto que vaya á países no comprendidos en la Unión podrá establecerse un recargo adicional. No se da curso: 1.° A los objetos no franqueados, con excepción de las cartas y tarjetas postales. — 2.° Las muestras que pesen más de 350 gramos ó que excedan de 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de altura, y los paquetes de impresos que pesen más de dos kilogramos ó que presenten en uno de sus lados una dimensión mayor de 45 centímetros (art. 5.°). En el art. 6.° se ocupa la convención de Wáshington de los envíos certificados, los cuales pagan, á más del franqueo ordinario, 0,25 céntimos *(b)*.

(b) El protocolo final (núm. 2.° autoriza á los países de fuera de Europa á mantener el derecho de 0,50 céntimos, incluyendo en él la entrega del resguardo al remitente.

En los tratados de Viena y Wáshington se introduce la novedad de admitir los certificados con reembolso en las relaciones entre los países que admitan este servicio (España no lo ha hecho hasta hoy), siendo la cantidad máxima 1.000 francos y debiendo enviarse lo cobrado al remitente por un giro postal (art. 7.º). Sobre la responsabilidad en caso de extravío, modifican los nuevos convenios la harta censurada vaguedad de los anteriores. La indemnización que debe abonarse, en caso de pérdida que no proceda de fuerza mayor, al remitente ó á su petición al destinatario, es la cantidad de 50 francos. Debe pagarla la administración remitente, siempre salvo su derecho á pedir el reembolso de la administración realmente responsable. Esta será, mientras no se pruebe lo contrario, aquella que habiendo recibido el objeto sin hacer observaciones, no puede justificar que la entregó al destinatario ni la transmisión á la administración siguiente. Si la pérdida tuvo lugar durante la transmisión de dos oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que sea posible comprobar en cuál de los dos territorios se ha verificado el extravío, las dos administraciones interesadas sufragarán el gasto por mitad. La responsabilidad de las administraciones concluye por el *recibí* expedido por las personas á quienes iban dirigidos los objetos certificados al hacerse cargo de los mismos. Concluye el derecho á reclamar pasado un año del depósito del certificado en el correo, y en igual plazo desde que se reclamó debe ser pagada la cantidad antes fijada para la indemnización, pudiendo hacer el pago la administración de origen por cuenta de la intermedia ó de destino responsable si ésta deja pasar el año sin resolver (art. 8.º) *(c)*. El art. 9.º (introducido como 5.º *bis* en Lisboa) autoriza al remitente de una correspondencia cualquiera á hacerla retirar del servicio ó modificar su dirección avisando por el correo (pagando los portes de una carta certificada) ó el telégrafo (abonando el importe del telegrama). Las disposiciones de este

(c) Como medida de transición el protocolo final (núm. 3.º) consiente que los países cuya legislación sea contraria al principio de la responsabilidad, puedan aplazar la aplicación de la cláusula que precede hasta que hayan obtenido la debida autorización del poder legislativo. Hasta que esto suceda, las demas administraciones no estarán obligadas á satisfacer indemnización alguna por la pérdida en sus servicios de envíos certificados procedentes ó con destino á los mencionados países.

artículo no son, sin embargo, obligatorias para aquellos países cuya legislación no autorice al remitente á disponer de un envío durante su transporte.

Los países de la Unión que no tienen el franco como unidad monetaria fijarán en las cantidades equivalentes los portes señalados en francos en el convenio (art. 10). El franqueo debe efectuarse en sellos de correo del país en que se expide el envío, pero no en los llamados conmemorativos; sólo está exenta de él la correspondencia oficial relativa al servicio de correos. La correspondencia depositada en alta mar en los buques se franqueará con sellos de la nación de su bandera; hallándose en puertos, con los sellos de aquel en que se hallen (art. 11). Cada administración guarda las sumas que percibe y no puede gravarse bajo concepto alguno al destinatario (artículo 12).

Una novedad se introdujo en la convención de Lisboa, aceptada por las dos siguientes, referente á los objetos entregados por expreso en el momento de la llegada, mediante un suplemento de treinta céntimos (art. 13). No se percibirá aumento alguno de porte por la reexpedición (art. 14). Es ilícito, según el art. 16, el envío de cartas ó paquetes que contengan oro, plata ó metales preciosos (estos últimos sólo si lo prohibe la legislación de los países interesados) y de aquellas materias que estén sujetas á derechos de aduana, y se prohibe también expedir por el correo muestras ú objetos que ofrezcan peligro para los empleados de correo ó ensucien ó deterioren la correspondencia y las materias explosivas, inflamables ó peligrosas y animales ó insectos vivos ó muertos, salvo las excepciones consignadas en el reglamento. Todos estos objetos, menos las materias peligrosas, que serán destruídas en el acto, serán devueltas á la administración de origen, á no ser que su legislación autorice á la de destino disponer en otra forma. Tampoco se dará curso á los papeles de negocios, muestras é impresos que no cumplan las condiciones del convenio y del reglamento de ejecución, devolviéndose, á ser posible, á los expedidores.

Sigue el art. 16: «Queda además reservado al gobierno en cada uno de los países de la Unión el derecho de no efectuar, dentro de su respectivo territorio, el transporte ó distribución,

así de los objetos que disfruten de la rebaja de porte respecto de los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que regulan las condiciones de su publicación ó de su circulación en ese país, como de la correspondencia de todas clases que ostensiblemente lleve inscripciones, dibujos, etc., prohibidas por las disposiciones legales ó reglamentarias que se hallen en vigor en el mismo país.»

La correspondencia cambiada á descubierto entre un país de la Unión y un país extraño á ésta, por mediación de otro país de la Unión, se regirá, en cuanto al transporte dentro de la Unión, por las reglas de este convenio, y en el de fuera por las condiciones notificadas por la administración de la Unión que sirva de intermediaria (art. 17).

En el art. 18 se comprometen los países adheridos á dictar leyes para castigar no sólo el uso fraudulento de sellos y viñetas de correo falsos ó ya usados, sino también la fabricación, venta ó expendición de los mismos. En cumplimiento de este artículo, que estaba ya en la revisión de Viena de 1891, la ley de 21 de Agosto de 1896 (T. XI, 501) manda aplicar los artículos correspondientes del Código penal (293 y 311 á 313) á los que ejecutasen los mencionados hechos con sellos de correo ó viñetas en uso de las naciones obligadas en el convenio de la Unión postal.

Después de prevenirse en el art. 19 que el servicio de cartas y cajas con valores declarados, libranzas, paquetes postales, cobro de efectos comerciales, cartillas de identidad y suscripciones á periódicos será objeto de arreglos especiales entre los países interesados, en el 20 se establece que las administraciones fijarán de común acuerdo el reglamento de ejecución y que se reservan tomar las resoluciones que sin afectar al conjunto de la Unión no contradigan al convenio, pero pudiendo rebajar aún los franqueos en los radios fronterizos menores de 30 kilómetros; en el 21 se dice, en su forma modificada por la convención de Lisboa, que la convención no varía en nada las legislaciones particulares en todo lo que no contradiga sus estipulaciones y reserva la facultad de concluir convenciones particulares entre dos ó más países que den mejores derechos que los consignados en la convención general. En el art. 22 se recuerda continúa la «Administración inter-

nacional de la Unión universal de Correos que funciona bajo la alta vigilancia de la Administración suiza y cuyos gastos sufragan las Administraciones todas de la Unión.

»Esta oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de todas clases que interesen al servicio internacional de Correos; de emitir, á petición de parte, su opinión acerca de las cuestiones litigiosas; de dar conocimiento de las peticiones para modificar los actos del Congreso; de notificar las alteraciones adoptadas, y, en general, de proceder á los estudios y trabajos que se la encomienden en el interés de la Unión de Correos.»

En el art. 23 se establece el arbitraje de dos miembros no interesados de la Unión para los desacuerdos que existiesen entre sus miembros referentes á la interpretación de la convención ó á la responsabilidad por extravío de un objeto certificado. Cada administración interesada elige otra que no lo esté en el asunto. La decisión se toma por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate, los árbitros escogen entonces otra administración como tercera. En el art. 24 se trata de la forma en la que debe verificarse la adhesión, notificándola al presidente de la Confederación Suiza, y éste á los demás gobiernos de la Unión, debiendo también determinar el mismo gobierno la parte que le corresponderá al nuevo adherido en los gastos de la Unión. En el 25 se prescribe que se reúnan congresos ó conferencias siempre que lo pidan ó aprueben las dos terceras partes de las naciones adheridas, pero debiendo tener lugar uno de los primeros cada cinco años. En el 26 se admite que durante el intervalo de una reunión á otra por medio de la oficina internacional podrá cualquiera administración proponer á las demás acuerdos referentes al régimen de la Unión, acuerdos que serán ejecutivos si reúnen los votos de:

La unanimidad si se trata de modificar los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 12, 13, 15, 18, 26, 27, 28 y 29.

Las dos terceras partes en los demás.

La simple mayoría si se trata de meras interpretaciones que no constituyan el caso de litigio previsto ya en el art. 23.

Las resoluciones que resulten válidas serán sancionadas en forma de declaración diplomática que deberá formular y transmitir el gobierno suizo.

Del art. 27 resulta que para los efectos de los artículos 22, 25 y 26 el conjunto de las colonias de cada Estado forman como un país ó nación, excepto las Indias Británicas, el Canadá, las colonias de Australia y el conjunto de las demás británicas, que tendrán cada grupo un voto y también dos distintos las colonias y protectorados franceses de Indo-China y las demás colonias francesas.

El *Bureau* internacional publica un periódico titulado *La Union postale,* escrito en tres lenguas (francés, inglés y alemán), con todas las estadísticas, datos y documentos referentes á la Unión postal.

(2) El acuerdo relativo al cambio de cartas con *valores declarados* fué convenido en 1.º de Junio de 1878 entre Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca y sus colonias, Egipto, España, Francia y sus colonias, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y sus colonias, Rumanía, Rusia, Servia, Suecia y Noruega y Suiza. España preparó su adhesión firmando al efecto un tratado con Francia en 8 de Diciembre de 1880, y después en 12 de Junio de 1882 la hizo pública el gobierno refiriendo que desde 1.º de Julio se pondría en vigor en la Península, islas Baleares y Canarias. Revisado también en Lisboa y en Viena, donde cambió el nombre por el de acuerdo para el cambio de *cajas* y *cartas* con valores declarados, que lleva en su última redacción de Wáshington *(Gaceta* de 2 de Enero de 1903). A más de los países antes mencionados, forman parte de este acuerdo los protectorados alemanes, la República mayor de la América central (entonces las cuatro Repúblicas de Costa Rica, Honduras, Nicaragua y Salvador), la República Argentina, Bosnia-Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Chile, la República Dominicana, Túnez y Turquía. Pueden remitirse entre los países convenidos cartas con valores declarados en papel y cajas conteniendo alhajas y objetos preciosos hasta un máximum que podrá fijar libremente cada Estado, pero que no podrá ser inferior á 10.000 francos (en la primera convención era sólo de 5.000) *(d),* siendo el peso

(d) En el protocolo final se consiente que los países cuya legislación tenga señalado en su servicio interior un máximum menor de 10.000 francos puedan fijarlo igualmente en el servicio internacional.

máximum el de un kilogramo (art. 1.°). Dichas cajas podrán ser gravadas con reembolso en la misma forma y portes que lo prescrito para los certificados en el convenio principal. En caso de extravío del objeto gravado con reembolso la responsabilidad del servicio postal será la fijada en el art. 12, y una vez entregado el mismo será responsable la administración de destino del reembolso, cuya entrega al remitente, deducción hecha de los portes y derechos, habrá de justificar (art. 2.°). En el art. 3.° se asegura la libertad del tránsito y en el 4.° se dice que la administración de destino y todas las de tránsito tienen derecho á percibir en las cajas de la de origen un derecho de portes de 50 céntimos cada una y de un franco para las que intervengan por mar. Deberá además en cartas y cajas abonarse otro derecho de seguro de 5 céntimos de franco por cada 300 francos declarados ó su fracción; en los transportes marítimos será el derecho de 10 céntimos por cada 300 francos ó fracción. Es el franqueo obligatorio y consiste en: 1.° En las cartas el derecho de porte de una carta certificada, el cual pertenece por completo á la administración remitente, y en las cajas, 50 céntimos por país que intervenga en el transporte, y si es por mar un franco. — 2.° En cartas y cajas un derecho de seguros de 10 céntimos por cada 300 francos ó su fracción en los servicios de países limítrofes ó unidos por un servicio marítimo directo y de 25 en los demás casos, al cual puede añadirse por los servicios marítimos la cantidad señalada en el artículo anterior. Pueden las partes cobrar derechos distintos, pero sin que exceda nunca su conjunto al medio por ciento de la cantidad declarada (art. 5.°). Después del art. 6.°, que declara gratuito en la forma prescrita por el convenio principal el envío de cartas con valores declarados que se hagan entre sí las administraciones de Correos, el 7.° admite los acuses de recibo, el 8.° el derecho de cambiar la dirección y las entregas á domicilio por propio, y el 9.°, después de castigar á los autores de declaraciones fraudulentas con la pérdida de la indemnización y las demás penas que le correspondan, según la legislación del país de origen, prohibe encerrar en las cartas objetos sujetos á derechos de aduanas y que no sean valores en papel y objetos de oro, plata, pedrería y alhajas, y en las cajas, cartas ó notas que puedan constituir

correspondencia, monedas de curso legal, billetes de Banco ó valores al portador y hacer envíos que puedan tener el carácter de papeles de negocios, no dándose curso á los envíos que caigan dentro de estas prohibiciones. Las cartas y cajas reexpedidas por variación de domicilio del destinatario, siendo dentro del mismo país, no devengarán portes suplementarios; pero si ha sido á otro de los contratantes, se percibirán del destinatario los derechos de seguro expresados en el art. 4.° á favor de cada una de las administraciones que intervengan en el nuevo transporte, y en las cajas los de porte con sujeción al mismo artículo (art. 10). Las cajas con valores declarados quedan sometidas á la legislación de aduanas de los países de origen y de destino. Los derechos fiscales y los de ensaye serán percibidos del destinatario en el momento de la entrega. Si ésta no puede verificarse por variación de domicilio del destinatario, por negarse éste á recibirla ó cualquier otro motivo y, por lo tanto, tiene la caja que ser reexpedida ó devuelta, los derechos que no sean reintegrables al verificarse la exportación se repetirán de administración á administración para ser cobrados del destinatario ó del remitente (art. 11). En caso de extravío salvo en los de fuerza mayor, deberá abonarse al remitente, ó á su instancia al destinatario, una indemnización igual al valor declarado, ó á lo que falte de él en el caso de que la pérdida haya sido sólo parcial. Con respecto á la responsabilidad de las administraciones que han intervenido en el envío, plazos para pedir la indemnización, su extinción por el recibo y la subrogación de los derechos por el pago, rigen principios y reglas completamente iguales á los señalados en la Unión postal para los certificados sencillos (art. 12). Cada administración podrá aplicar sus leyes interiores en esta materia en lo que no sean derogadas por el presente acuerdo; las partes contratantes se reservan además el derecho de establecer entre ellas uniones más estrechas y además pueden convenir desde luego que los remitentes de cartas y cajas podrán tomar á su cargo los derechos no postales que devengue el envío mediante declaración hecha en la oficina de origen de que pagarán á la orden de la de destino las cantidades que ésta indique (art. 13). Cada una de las administraciones podrá suspender en circunstancias especiales debidamente justificadas

el servicio de valores declarados, tanto para la expedición como para la recepción, y bajo condición de avisarlo inmediatamente por telégrafo si fuere necesario á la administración ó administraciones interesadas (art. 14). Los artículos finales 15 á 18 contienen las disposiciones sobre adhesión, reglamentos de ejecución, proposiciones de reforma, principio de validez y denuncia, análogas á las contenidas en el acta principal.

(3) La segunda acta adicional á la Unión de correos es la convención relativa al cambio de *paquetes postales (colis postaux)*, sin declaración de valor, de 3 de Noviembre de 1880, revisada últimamente en Wáshington en 15 de Junio de 1897 (*Gaceta* de 3 de Enero de 1903). De ella forman hoy parte España, Alemania y los protectorados alemanes, República mayor del centro de América (esto es, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y Salvador), Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Colombia, Chile, Dinamarca y sus colonias, República Dominicana, Egipto, Francia y colonias francesas, Grecia, Guatemala, India Británica, Italia, Liberia, Luxemburgo, Montenegro, Países Bajos y sus colonias, Portugal y sus colonias, Rumanía, Rusia, Servia, Siam, Suecia y Noruega, Suiza, Túnez, Turquía, Uruguay y Venezuela. Púsose en vigor en España, en 1.º de Julio de 1885. En un principio refería se sólo á los paquetes de tres kilos; en los congresos posteriores se ha hecho más útil para el comercio este medio de transporte internacional elevando el máximum de peso á cinco kilogramos, admitiendo el seguro (esto es, la declaración de valor) de los mismos paquetes y su envío contra reembolso, es decir, cuidándose la administración que los entregue de cobrar su importe hasta 500 francos. Sin embargo, pueden las naciones convenidas negarse á admitir la declaración de valor y los paquetes molestos ó permitir un peso mayor aún, naturalmente, elevando á su vez los derechos de porte y las responsabilidades. Se prohibe la expedición de paquetes que contengan cartas ó notas con carácter de correspondencia ú objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes de Aduanas ó de otro género. Igualmente se prohibe expedir monedas de oro ó plata en paque-

tes sin valor declarado en países que admitan la declaración de valor, pero podrá incluirse la factura del envío (artículos 1.°, 2.° y 12). El tipo máximum del seguro, que se percibirá en igual forma que en los valores declarados (véase nota anterior) será fijado también por cada administración. El franqueo, siempre obligatorio (art. 4.°), que se percibirá por este servicio será de tantas veces 50 céntimos como administraciones postales intervienen en el tránsito territorial, al cual puede añadirse un recargo, que en el tratado se determina proporcionalmente á la distancia, en el caso de servicios marítimos, y como medida transitoria y adicional, otro que por lo general no podrá exceder de 25 céntimos, y por excepción para ciertos países de 75 céntimos. En los paquetes contra reembolso se añade un derecho especial que no puede exceder de 20 céntimos por cada 20 francos de la cantidad que deba cobrarse, y en los *molestos* puede imponerse un recargo adicional del 50 por 100 del porte ordinario (art. 5.°). El país de destino puede percibir como derecho de factaje y despacho en la aduana un derecho que no podrá exceder de 25 céntimos, el cual, salvo acuerdo en contrario, se cobrará á la entrega del paquete (art. 7.°). Aplicando las innovaciones de Lisboa se admite la entrega por propio á la llegada (art. 8.°) y la retirada del servicio y el cambio de dirección (art. 10), y ratificando lo acordado en Viena se permite que el expedidor se encargue de los derechos de aduana y demás no postales que corresponden al destinatario, mediante una declaración previa que harán en la oficina de salida, debiendo en este caso satisfacer la nota que envíe la de destino (art. 9.°). La reexpedición de los paquetes de un país á otro da derecho á los portes suplementarios que correspondan según el art. 6.° (art. 11). La indemnización que debe pagarse por el extravío, avería ó pérdida del paquete ordinario, salvo el caso de fuerza mayor, será equivalente al valor del objeto perdido, sin que pueda ser mayor de 25 francos. A más tiene derecho el remitente á que se le devuelvan los gastos de expedición (art. 13). En los paquetes con valor declarado se satisface naturalmente la cantidad declarada. En el art. 14 se prohibe toda declaración fraudulenta de un valor superior al real del paquete, bajo pena de perder el remitente todo derecho á indemnización, sin perjuicio de la acción judicial que pueda

ejercitarse con arreglo á la legislación del país de origen.

Del mismo modo que en los valores declarados se siguen las reglas generales de la convención postal sobre los certificados, en la determinación de la responsabilidad y modo de hacerla efectiva, y lo mismo en los artículos finales sobre uniones más estrechas, adhesión, proposiciones de reforma, denuncia, etc. (artículos 16 á 22). Se autoriza también á las distintas administraciones para suspender en sus respectivos territorios este servicio, dando el necesario y previo aviso á las demás (artículo 15), y en el protocolo final el confiarlo á las Empresas de ferrocarriles y navegación, pero siempre bajo la vigilancia y ayuda de las administraciones postales, las cuales les servirán de mediadoras en sus relaciones con las extranjeras y la oficina internacional. De este modo se verifica hoy en España. Asimismo autoriza dicho protocolo á Bulgaria, España, Grecia, Turquía y Venezuela para seguir limitando provisionalmente á 3 kilogramos el peso de los paquetes y en 15 francos el máximum de indemnización en los paquetes sin declaración de valor.

(4) Como hemos indicado ya en una nota anterior, de las seis convenciones adicionales que completan y realzan la obra de la Unión postal, España ha dejado de adherirse á cuatro, las dos primeras destinadas al servicio de los giros internacionales; la una firmada en París (1.° de Junio de 1878) sobre libranzas postales, y la otra más reciente, de 11 de Marzo de 1885, resultado de las deliberaciones del Congreso de Lisboa estableciendo las comisiones postales para el cobro de valores. Es la tercera, obra también del mismo congreso, relativa á las cartillas de identidad, y la última, creada en Viena en 1891 para facilitar las suscripciones á los periódicos. Prestemos á ellas la atención ligera que se merecen convenciones utilísimas, á las que (quizá por causas que ruboriza sólo el pensar en ellas) no ha querido ó podido prestar su adhesión nuestra patria.

Están adheridas hoy al convenio sobre *libranzas postales* Alemania y protectorados alemanes, la República mayor del centro de América (Costa Rica, Nicaragua, Salvador y Honduras), la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Chile, Dinamarca y

sus colonias, la República Dominicana, Egipto, Francia y sus colonias, Grecia, Guatemala, Japón, Liberia, Luxemburgo, Italia, Países Bajos, Portugal y sus colonias, Rumanía, Servia, Siam, Suecia y Noruega, Suiza, Túnez, Turquía y Uruguay. Las libranzas no pueden exceder de 1.000 francos, entregados y pagaderos en metálico, aunque puedan las administraciones aceptar y dar papel moneda al cambio del día, quedando facultada cada administración para resolver si serán transmisibles por endoso (art. 2.°). Los derechos son 25 céntimos por cada 25 francos ó fracción de los mismos, y cuando pase de 100 francos 25 céntimos por cada 50 francos ó fracción de los mismos (art. 3.°). Las libranzas pueden expedirse telegráficamente en los Estados que lo admitan, pero en tal caso sujetándose á especiales y distintos portes (art. 4.°). Las cuentas entre las administraciones se liquidan trimestralmente en oro del país acreedor, y á este efecto la suma menor se reducirá á la moneda de la mayor, devengando la demora de los plazos fijados en el reglamento el interés del 5 por 100 anual (art. 6.°). Las administraciones de correos son responsables del importe de la libranza desde la expedición hasta el pago al destinatario (art. 7.°).

Quizá por la novedad del servicio y los graves compromisos que por su propia naturaleza encierra el servicio internacional de *cobros postales (recouvrements postaux)* es el menos extendido de todos, ya que comprende sólo diez y siete naciones: Alemania y protectorados alemanes, República mayor del centro de América (Costa Rica, Nicaragua, Honduras y Salvador), Austria-Hungría, Bélgica, Chile, Egipto, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y sus colonias, Portugal y sus colonias, Rumanía, Suecia y Noruega, Suiza, Túnez y Turquía. Por él puede encargarse en cualquiera de estos países á la administración de correos el cobro de créditos que consistan en pagarés, cuentas, libranzas, letras y todo otro cualquier documento de giro, crédito y comercio que no excedan del valor en metálico de 1.000 francos (art. 1.°), pudiendo confiarse también á la misma el encargo de protestar el documento en caso de falta de pago (art. 2.°). El valor del documento debe expresarse en moneda del país encargado del cobro. El envío debe efectuarse en carta certificada á la administración del lugar donde debe

verificarse el pago (art. 4.°). Este sólo es posible por entero; no se admite ninguna entrega á cuenta (art. 6.°), y el importe se manda por libranza postal y por certificado, libre de gastos, el documento en caso de no haberse podido realizar el cobro (art. 8.°). La tasa consta: 1.° Del importe del certificado de la carta en que se manda el documento.—2.° Un derecho de 10 céntimos sobre cada documento cobrado, que percibe para sí la administración destinataria.—3.° Los derechos de la libranza.—4.° El importe de los derechos fiscales que quizá deban pagarse al hacerse el cobro (artículos 5.°, 7.° y 9.°). En caso de extravío del documento se abona la misma indemnización que en los demás certificados (art. 10) y no se presta garantía alguna por la mayor ó menor presteza en el cumplimiento del encargo (art. 11). Puede también suspenderse este servicio avisando previamente, y si es preciso por telégrafo, á las demás administraciones (art. 16).

El servicio de las cartillas de identidad *(livrets d'identité)* dadas con el objeto de que sus poseedores puedan justificar su persona en las administraciones de correos de los países adheridos, está implantado en el acuerdo de Wáshington de 15 de Junio de 1897 por la Argentina, América central, Bulgaria, Chile, Egipto, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Méjico, Portugal y colonias portuguesas, Rumanía, Suiza, Túnez, Turquía y Venezuela. Por medio de estos libritos, que contienen el retrato del interesado, su firma y diez hojas consistentes en otros tantos recibos talonarios, podrá justificarse en el servicio postal la personalidad las veces que sea necesario y cuando deba firmarse recibo de la entrega de libranzas, certificados, paquetes postales, etc. (en cuyo caso se *podrá* arrancar una de las hojas talonarias), sin perjuicio de poder probar su identidad por los medios comunes las personas que no posean dicho documento. El expedirlos corresponde á las administraciones de correos de los países convenidos, y su precio es de 50 céntimos (aunque puedan elevarlo á un franco las administraciones que no se consideren bastante remuneradas) y valen por tres años, prorrogables por otro, dándose uno nuevo á la terminación del último talón si lo desea el poseedor, sin exigírsele ninguna otra prueba de identidad.

Están adheridas al acuerdo de 15 de Junio de 1897 para

la intervención de los correos en las *suscripciones á periódicos* Alemania y sus protectorados, Austria-Hungría, América central (Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador), Bélgica, Bulgaria, Chile, Dinamarca, Egipto, Grecia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y sus colonias, Rumanía, Servia, Suecia y Noruega, Suiza, Turquía y Uruguay. Por él se encargan las administraciones de correos de recibir las suscripciones á los diarios y obras periódicas publicados en los países contratantes (y de otros, con reserva de la aplicación de lo dispuesto en el art. 16 del convenio general) inscritos en las listas oficiales que tendrá cada una. El pago de la suscripción se hará por anticipado, y las administraciones no se encargan de responsabilidad alguna de los editores. Este servicio se hace por las oficinas de cambio que se designarán oportunamente, y cada administración designará á la otra los precios de las suscripciones, que no podrán ser superiores á lo que se paga por la suscripción en el interior del país, con más los derechos de tránsito de las administraciones intermediarias. En su vista, las administraciones destinatarias fijarán los precios que cobrarán del público, añadiendo su comisión, factaje, etc., pero sin que pueda pedirse más de lo que se cobre por las suscripciones nacionales, y éstos derechos no darán lugar á cuenta alguna entre las administraciones. Las administraciones servirán de intermediarias á los suscriptores para sus reclamaciones con las empresas. Las cuentas por suscripciones y pagadas se liquidarán trimestralmente en moneda del país acreedor por medio de libranzas postales, y como en las libranzas, cuando los dos países no tienen el mismo sistema monetario, el crédito menor se reduce á la moneda del mayor. Estas libranzas son gratuitas y pueden exceder del máximum que determina aquella convención. Según el reglamento de ejecución, los periódicos son servidos por las administraciones, salvo el caso que la destinataria pida lo contrario, en cuyo caso se mandan directamente por el editor á los abonados.

(5) Como el art. 15 del convenio de 1878 autoriza la conclusión entre los miembros de la Unión de convenios especiales [véase nota (1)], España tiene celebrados varios con Portugal, Francia, Bélgica, Gran Bretaña é Italia, aunque de ellos el

referente á paquetes postales con la primera [véase nota (2)] y el firmado con la segunda sobre valores declarados [véase nota (3)] han perdido toda su importancia por la accesión de nuestro gobierno á los convenios generales sobre ambos servicios, de los cuales eran aquéllos mero trasunto y copia en lo esencial.

Por los acuerdos de 20 de Julio de 1882 (T. VIII, 245) con Francia y de 15 de Marzo de 1883 con Bélgica (T. VIII, 305) y de 15 y 25 de Junio de 1889 con Italia (T. IX, 369), se aumentó para los paquetes de muestras de mercancías el límite máximo de las dimensiones y peso fijados en el convenio de la Unión postal. De 250 gramos se elevó á 350 el último y las primeras se variaron en la siguiente forma:

á lo largo	30	centímetros	en vez de 20
en lo ancho	20	»	en vez de 10
y en alto	10	»	en vez de 5

Dichos acuerdos han perdido su importancia después que el convenio general en su revisión de Wáshington ha aceptado las mismas dimensiones y peso.

Con Portugal hay vigentes dos tratados, uno de 1883, ratificado en 1885, referente á los correos en general (T. VIII, 325), y el otro de 1886 para facilitar el cambio de fondos entre los dos países (T. IX, 151).

En el primero se divide la correspondencia en ordinaria, certificada, oficial y de servicio público (art. 1.º). La correspondencia ordinaria pagará el franqueo determinado por el arancel *A* anejo al tratado que establece tan sólo 10 céntimos de peseta en las cartas franqueadas de 15 gramos y fracción, es decir, 15 céntimos menos que en los demás países de la Unión postal y 5 que en el interior de España. Los impresos, 5 céntimos por cada 50 gramos (art. 5.º). La correspondencia no franqueada no será expedida si á lo menos no lo fuese insuficientemente, excepto las cartas, pero tanto en ellas como en la demás correspondencia en que hubo franqueo, pero no bastante, se cobrará el duplo del destinatario (art. 6.º). Se declaran de porte gratuito la correspondencia oficial de las respectivas administraciones, la de las autoridades superiores ci-

viles y militares fronterizas y la de las judiciales de ambos países (art. 8.º). En los certificados se siguen las tarifas y principios generales de la Unión postal (artículos 10 á 12). Cada administración recauda en provecho propio el importe del franqueo, de los certificados y las sumas percibidas por los objetos no franqueados ó que lo están insuficientemente (artículo 13). Después de prohibirse exigir tasa alguna no convenida (art. 14), se dispone en el art. 15 que no se cobrará derecho alguno por tránsito terrestre en la correspondencia al descubierto ó en valijas cerradas que atraviese uno de los territorios, procedente de las oficinas del otro ó con destino al mismo ó procedentes ó destinados á países extranjeros que concedan el tránsito gratuito por su territorio á España ó Portugal. Las correspondencias que vayan de España á Ultramar por territorio portugués se transportarán gratuitamente si son conducidas por buques que lleven gratuitamente la portuguesa, ó pagando lo mismo que la portuguesa en caso que no suceda así. Sólo en este último caso existirán cuentas entre la administración española y la portuguesa, las cuales se saldarán trimestralmente. El art. 16 se refiere á la correspondencia no entregada ó rehusada; el 17 al abono del transporte de las valijas entre las distintas administraciones de la frontera, el de los caminos de hierro lo pagará el país en cuyo territorio se verifique. En el 18 se autoriza á ambas direcciones de correos para modificar el convenio cuando les pareciere necesario; en el 19 se habla de la redacción de un reglamento y en el 20 se derogan todos los convenios anteriores. Este tratado regirá hasta un año después de su denuncia (art. 21).

Se extiende por parte de Portugal á las Azores y Madera, y por España á las Baleares, Canarias y á las posesiones españolas del Norte de Africa y la costa occidental de Marruecos, servida por el correo español (art. 4.º). Los cuadros *B* y *C* anexos al tratado señalan respectivamente el franqueo aplicable á la correspondencia expedida para las Antillas españolas, Filipinas, Fernando Poo y sus dependencias; en el *C* para la dirigida desde España á Cabo Verde, Guinea, Santo Tomé y Príncipe, Angola, Mozambique é Indias portuguesas (art. 7.º).

Unicamente tiene cierta relación con la convención sobre las libranzas postales el tratado firmado en Madrid en 2 de Junio

de 1886 para *facilitar el cambio de fondos* entre España y Portugal. Por ella se comprometen ambos gobiernos á que sus administraciones respectivas, en España las dependientes del Ministerio de Hacienda y en Portugal las de la Dirección general de Correos, Telégrafos y Faros, puedan admitir de los particulares sumas en metálico, oro, plata ó billetes de banco para ser convertidas en vales de correo portugueses ó en libranzas españolas respectivamente (artículos 1.° y 5.°).

Unos y otras, una vez expedidos, serán entregados gratuitamente á los que las han pedido, cumplidas antes las formalidades necesarias para identificar la persona, y no podrán exceder de 500 pesetas para España ni de 90.000 reis para Portugal (artículos 1.° y 2.°). Disponía el art. 3.° que la tarifa para la conversión de la moneda franco-española á portuguesa y viceversa se establecería de común acuerdo entre las dos direcciones, pero en el protocolo de 16 de Octubre de 1889 (T. IX, 156) se modificó este artículo en el sentido que cada país determinara la tasa para convertir su moneda en la del país de destino, tasa que podrá variar con la oscilación de los cambios. Deberá abonarse el 2 por 100 y se partirá dicho premio entre los dos países, aquel en que se hizo el depósito de la cantidad y el que paga el vale ó libranza (art. 4.°). Se garantiza á los depositarios la cantidad entregada hasta que sea satisfecho el vale ó libranza y dentro de los plazos fijados en el art. 10 (art. 8.°). Cada país puede declarar transmisibles por endoso los vales ó libranzas de cantidades depositadas en el otro (art. 9.°). Los vales ó libranzas caducan á los seis meses, y en aquellos en que hubo proceso ó reclamación se cuentan desde que se presentó (art. 10). Las cuentas relativas al cambio de fondos serán examinadas y liquidadas del modo que se determinará en el reglamento, pagándose el saldo en la capital y con moneda del país á cuyo favor resultase, satisfaciéndose en caso de demora el interés del 6 por 100 (art. 11). Las respectivas administraciones están autorizadas para formular un reglamento para la ejecución del convenio y para suspender su ejecución en circunstancias imprevistas y extraordinarias (art. 12). En el protocolo antes citado se suprimió la palabra *imprevistas*. Principió á regir en 1.° de Diciembre de 1886 y seguirá en vigor hasta un año después de su denuncia (art. 13).

Otro acuerdo de correos vigente es el de 24 de Mayo de 1886, por el cual la Dirección colonial de Correos de Gibraltar ratificó el arreglo que había concluído con la administración inglesa en 25 de Noviembre de 1875 (T. IX, 141). El cambio se hará entre las oficinas de Algeciras (ú otra española) y Gibraltar á costa de la administración británica (art. 3.º). El franqueo será siempre obligatorio, pero las cartas insuficientemente franqueadas se remitirán á su destino, pero pagándose un porte de 25 céntimos de peseta ó de dos peniques y medio en Gibraltar, sin que se abone nada por los sellos insuficientes (art. 4.º). Las cartas pagarán 10 céntimos de peseta en España por cada 15 gramos ó fracción y un penique en Gibraltar por media onza ó fracción; las tarjetas postales la mitad (art. 5.º y 6.º). Ambas administraciones fijarán los portes cobraderos por los impresos, libros, folletos, etc. (art. 7.º). Podrán enviarse certificadas las cartas y los otros objetos por el derecho que se fije, pero que no podrá exceder del señalado para el servicio interior (art. 8.º). Cada contratante hace suyas las sumas percibidas por los servicios de correos indicados en los artículos 4.º á 8.º (art. 12). En todos los detalles del cambio de correspondencia entre España y Gibraltar se observará lo dispuesto en el reglamento general anejo al convenio de la Unión postal (art. 18).

Aunque no sea propiamente un servicio internacional, sino interior, pues se trata del cambio de paquetes postales entre las administraciones principales de correos de España y las estafetas que se designan con la oficina española de correos de Tánger, creado por Real decreto de 28 de Agosto de 1902 *(Gaceta* del 31), significa de hecho el establecimiento de esta relación postal con el vecino imperio de Marruecos. Dos Reales órdenes de 27 y 29 de Septiembre *(Gacetas* del 3 y 5 de Octubre), de Hacienda la primera y de Gobernación la segunda, contienen las instrucciones oportunas para la ejecución de dicho Real decreto. Tanto el Real decreto como la Real orden de Gobernación tienen también importancia, porque han sido la primera adaptación en España del servicio de paquetes postales tal cual quedan después de los convenios y reglamentos de Viena y Wáshington [véase nota (3)]. En su virtud se admiten de cinco kilogramos, contra reembolso y con declaración

de valor, el uno y la otra, hasta 500 pesetas, etc. Dicho servicio principió en 16 de Octubre de 1902.

(6) La UNIÓN TELEGRÁFICA de 1865 fué precedida por otros tratados, mediante los cuales las naciones europeas iban agrupándose en dos constelaciones, germánica la una y latina la otra. Formó parte de la última, constituída por Bélgica, Francia, Cerdeña y Suiza, en 29 de Diciembre de 1855, nuestra patria, que había celebrado otro tratado especial con el vecino imperio en 1854, y añadió otro con el mismo sólo en 1863 y otro con él y Portugal en 1864. La Unión telegráfica fué la primera de esas grandes realizaciones de la *civitas gentium*, á la cual sucedió en 1874 la postal, en 1883 la de la propiedad industrial y en 1886 la de la literaria. En el primer convenio participaron más de veinte Estados europeos (España, Austria-Hungría, Baden, Baviera, Bélgica, Dinamarca, Francia, Grecia, Hamburgo, Hannover, Italia, Países Bajos, Portugal, Prusia, Rusia, Sajonia, Suecia y Noruega, Suiza y Wurtemberg). Tuvo lugar la segunda reunión en Viena en 1868, y en ella se adhirieron varias administraciones asiáticas, fijándose en Berna la administración central de la Unión; la tercera en Roma en 1872, en la que se admitió á formar parte de la Unión, aunque sin *voz*, á las sociedades particulares de cables submarinos. En San Petersburgo, en 1875, se modificó la convención, quedando en la forma hoy vigente (T. VII, 83). El reglamento de Londres de 1879 ha sido posteriormente reformado en sentido altamente beneficioso, primero por la conferencia de Berlín de Septiembre de 1885, después por la de París de 21 de Mayo de 1890 y ésta á su vez por la de Budapest de 22 de Julio de 1896 (T. XI, 337), que aprobó el reglamento actualmente vigente. He aquí la lista de las administraciones que concurrieron á esta última conferencia y, por lo tanto, de las que en 1896 formaban parte de la Unión telegráfica:

«Alemania, Argentina (República), Australia del Sud, Australia occidental, Austria-Hungría, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Cabo de Buena Esperanza, Ceilán, Cochinchina, Colonias españolas *(e)* y portuguesas, Dinamarca,

(e) Como en la Unión postal, España, perdidas sus colonias, notificó su salida con respecto á ellas de la Unión telegráfica.

Egipto, España, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Indias Británicas, Italia, Japón, Luxemburgo, Montenegro, Natal, Noruega, Nueva Caledonia, Nueva Gales del Sud, Nueva Zelandia, Países Bajos y sus colonias, Persia, Portugal, Queensland, Rumanía, Rusia, Senegal, Servia, Siam, Suecia, Suiza, Tasmania, Túnez, Turquía y Victoria.»

En el tratado de San Petersburgo se reconoce á los individuos *(sic)* el derecho de corresponderse por medio de los telégrafos internacionales (art. 1.°).

Los telegramas se dividen en tres grupos, que gozan por su orden de preferencia en la transmisión: *a)*, oficiales ó de Estado; *b)*, de servicio, y *c)*, particulares (art. 5.°). Estos últimos pueden transmitirse en lenguaje *claro*, es decir, teniendo las palabras su sentido propio, en alemán, inglés, español, francés, italiano, holandés, portugués ó latín; ó en lenguaje *secreto* que es ó convenido, es decir, teniendo las palabras un sentido, pero que forman frases comprensibles en una de las lenguas autorizadas, ó *cifrado* en series ó grupos de tales con una significación secreta (Regl. artículos 6.° á 9.°). Pueden los gobiernos, sin embargo, detener el curso de los telegramas privados que pudieran parecerles peligrosos para la seguridad del Estado ó contrarios á las leyes del país ó á las buenas costumbres (Conv. art. 7.°).

Los telegramas de servicio son los únicos que gozan de absoluta franquicia (Conv. art. 11). El art. 10 determina las reglas que deben presidir á la tasa de los telegramas cursados en los países de la Unión, y son: 1.ª Que ésta debe ser uniforme, pero que á este efecto podrá dividirse algún Estado en dos grandes regiones con diversa tarifa cada una. — 2.ª Que la tasa la establecerán los gobiernos de común acuerdo, pudiendo variarla cuando así del mismo modo lo crean conveniente.

La historia de la tasa y sus sucesivas rebajas es en extremo curiosa. En 1865 se fijó en una uniforme por 20 palabras y la mitad por cada 10 palabras y su fracción. En la conferencia de Viena en 1868 se admitió una tasa mínima de 10 palabras para el servicio extraeuropeo. Para el mismo servicio se adoptó en San Petersburgo (1875) la tasa por palabra. Dióse un paso más en Londres (1879) aplicando este sistema al servicio europeo, pero estableciéndose una sobretasa de

cinco palabras sobre las que forman el telegrama. De este sistema se seguía una intrincada variedad de tarifas, según los distintos países, tan confusa como cara. En la conferencia de Berlín se resolvió el problema con el completo triunfo de la tasa simple y por palabra, triunfo que ha sido ratificado en la de Budapest.

Dicen así los artículos 22 á 24 del nuevo reglamento:

«1. Los telegramas, en cuanto á lo concerniente á la aplicación de tasas y á determinadas reglas de servicio, están sometidos, sea al régimen europeo, sea al extraeuropeo.

»2. El régimen europeo comprende todos los países de Europa, así como la Argelia, Túnez, Rusia caucásica, Turquía asiática, el Senegal, las costas de Marruecos y *(las)* otras comarcas situadas fuera de Europa que han sido declaradas por las administraciones respectivas como pertenecientes á este régimen.

»3. El régimen extraeuropeo comprende todos los demás países no expresados en el párrafo anterior.

»4. Está sometido un telegrama á las reglas del régimen europeo cuando cursa exclusivamente por líneas de países que pertenecen á dicho régimen.

»5. Un telegrama está sometido á las reglas del régimen extraeuropeo cuando, para llegar á su destino, transita en un momento cualquiera por países pertenecientes al régimen extraeuropeo, ó cuando es de procedencia ó destino de un país comprendido en el expresado régimen» (art. 22).

«La tarifa para la transmisión telegráfica de las correspondencias internacionales se compondrá:

»*a)* De las tasas terminales de las administraciones de origen y de destino.

»*b)* De las tasas de tránsito de los países intermedios, si hay lugar á ello» (art. 23).

«1. La tasa se establecerá por palabra pura y simple; sin embargo, para la correspondencia del régimen europeo, cada administración podrá, de conformidad con las disposiciones del art. 28 del reglamento, percibir la tasa en la forma que le convenga ó imponer un mínimum de tasa que no deberá exceder de un franco por telegrama.

»2. En la correspondencia del régimen europeo quedan adop-

tadas por todos los Estados una sola y misma tasa elemental terminal, y una sola y misma tasa elemental de tránsito.

»3. La tasa elemental terminal se fija en 10 céntimos.

»4. La tasa elemental de tránsito se fija en 8 céntimos.

»5. Estas dos tasas elementales quedan respectivamente reducidas á 6 céntimos y medio, y á 4 céntimos para los Estados siguientes: Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Dinamarca, Grecia, Luxemburgo, Montenegro, Países Bajos, Portugal, Rumanía, Servia y Suiza.

»6. Los demás Estados del régimen europeo tendrán igualmente la facultad de reducir sus tasas terminales para el total ó parte de sus relaciones en las condiciones fijadas en el artículo 27.

»7. Rusia y Turquía, por razón de las excepcionales condiciones en que se hallan el establecimiento y el entretenimiento de sus redes respectivas, tendrán la facultad de aplicar tasas terminales y de tránsito superiores á las tasas elementales arriba dichas.

»8. Para el recorrido de los cables submarinos podrá ser establecida en cada caso particular una tasa especial de tránsito» (art. 24).

Admite el reglamento varias clases especiales de telegramas: urgentes (art. 49), con respuesta pagada (artículos 50 á 52), colacionados (art. 53) con acuse de recibo (artículos 54 á 55), para hacer seguir (artículos 56 y 57), múltiples (art. 58), para localidades fuera de la red internacional (artículos 59 á 61) y semafóricos (artículos 62 y 63). En el reglamento de Budapest se admiten dos nuevos servicios, los telegramas-giros y el servicio telefónico, que se regirán por convenios especiales (artículos 65 á 67).

Los Estados contratantes no aceptan con respecto al servicio de la telegrafía internacional responsabilidad alguna (C. artículo 3.°), aunque se obligan á tomar todas las medidas indispensables para asegurar el secreto de la correspondencia y su buena expedición (C. art. 2.°) y dedicar á ella el número suficiente de hilos establecidos en las mejores condiciones que la práctica del servicio haya dado á conocer (C. art. 4.°). En el reglamento se prescribe que se devolverá á los interesados la tasa íntegra de todo telegrama que se ha retardado nota-

blemente ó no ha llegado á su destino por culpa del servicio; la de todo telegrama colacionado que á consecuencia de errores de transmisión no ha podido satisfacer su objeto; en la correspondencia extraeuropea, la correspondiente á toda palabra omitida (art. 70). Debe pedirse antes de los tres meses y pagarla la administración de origen y debe soportarla la administración culpable del error ú omisión (artículos 71 y 72). La administración que, en virtud de las facultades concedidas en los artículos 7.º y 8.º de la convención, detenga el curso de algún telegrama, devolverá su importe á los remitentes (art. 73).

«Los Estados contratantes deben rendirse cuentas mutuamente de las tasas percibidas por cada uno de ellos» (C. artículo 13). He aquí una diferencia con la Unión postal, en la que cada nación hace suyo el franqueo que percibe.

Convenio, art. 14: «Un órgano central, bajo la autoridad de la administración superior de uno de los gobiernos contratantes designado por el reglamento con dicho objeto, estará encargado de reunir, ordenar y publicar los antecedentes de todas clases relativos á la telegrafía internacional, instruir las peticiones de modificación de las tarifas y del reglamento de servicio, hacer promulgar los cambios adoptados y, en general, proceder á todos los estudios y ejecutar todos los trabajos que se le encomendaren en interés de la telegrafía internacional.

»Los gastos á que diere lugar esta institución, serán costeados por todas las administraciones de los Estados contratantes.»

El *Bureau* se halla establecido en Berna, publica un periódico y estadísticas sobre el servicio telegráfico y sirve de centro y medio de comunicación para las distintas administraciones (Regl., artículos 80 á 83). Soportan sus gastos proporcionalmente todas las naciones adheridas.

«Las tarifas y reglamentos serán revisadas en conferencias administrativas periódicas, cuyos acuerdos serán ejecutivos desde que tengan la aprobación de sus respectivos gobiernos» (artículos 13, 15 y 16). Así, pues, no necesitan propiamente de la ratificación como los demás acuerdos internacionales. Kirchenheim considera en el *Rechtslexicon,* de Holtzendorff, la

reglamentación del servicio telegráfico como materia en la que el derecho internacional ha precedido al privado. Las disposiciones del mismo forman la tácita *lex contractus* entre el expedidor y la administración telegráfica.

Los Estados de la Unión se reservan el derecho de concluir directamente acuerdos particulares en puntos que no interesen la generalidad de los Estados (art. 17). En el art. 18 se trata del modo como pueden adherirse los nuevos Estados, lo cual harán por medio de aquel en cuyo seno se celebró la última conferencia. En el 19 se fía al reglamento la determinación del servicio telegráfico con los Estados no adheridos y en el 20 el principio y fin de su validez. Concluye por denuncia hecha con un año de anticipación.

(7) Usando nuestro gobierno las facultades concedidas por el art. 17 del convenio de San Petersburgo, ha concluído varios otros con las naciones más vecinas, Portugal, Francia é Inglaterra, con respecto á Gibraltar, que rebajan y reducen aún las tasas generales de la Unión telegráfica.

Con el reino vecino de Portugal tenemos: 1.°, el celebrado en 14 de Enero de 1880 (T. VIII, 1), por el cual se reduce la tasa á una uniforme de 10 céntimos por palabra en los telegramas expedidos de uno á otro de los dos países, y 2.°, otro de 14 de Marzo del mismo año con dicha nación y Francia (T. VIII, 31), relativos á los despachos de uno de los dos países que pasen de tránsito por nuestro territorio. De la tasa de 25 céntimos que se señala en los mismos, percibirá España 9 céntimos, y cuando se redujere á 20 céntimos, por exceder la recaudación en un 20 por 100 de la de 1878, será su parte de 8 céntimos por palabra.

Para los telegramas entre Gibraltar á España hay un acuerdo con Inglaterra de 20 de Marzo de 1880 (T. VIII, 35) que reduce la tasa á 15 céntimos, distribuídos á razón de 10 para nosotros y 5 para Gibraltar.

Con Francia se ajustó otro análogo al portugués en 15 y 20 de Noviembre de 1879 (T. VII, 457). Se fija la tasa en 25 céntimos por palabra, que se reduciría á 20 céntimos, si se aumentaba, como así sucedió, la recaudación en un 20 por 100 sobre la del año 1878. Renuncian ambas naciones á exigirse

cantidad alguna por la correspondencia telegráfica exceptuando únicamente el caso que la diferencia entre los telegramas de un país al otro exceda en un año de 5.000, en cuyo caso el importe se repartirá por partes iguales entre los dos países. Para el servicio del cable de Barcelona á Marsella existe otro convenio de 4 de Noviembre de 1880 (T. VIII, 131). Se señalan 40 céntimos por palabra, de los cuales son 12 para cada una de las dos naciones y 16 para la compañía, á la cual pagará cada una sus respectivos telegramas, renunciando también á toda cuenta bajo este concepto con igual excepción que en el servicio ordinario. En los dos convenios se permite la percepción de una tasa adicional de 10 céntimos que percibirá exclusivamente Francia en los telegramas dirigidos ó provenientes de Argelia. Esta convención principió á regir desde 1.° de Enero de 1881. También se firmó en 2 de Mayo de 1884 (T. VIII, 403) otro convenio con la vecina República relativo al servicio telegráfico entre Francia y su colonia del Senegal, pasando por la vía española de Tenerife. Por acuerdo entre Francia, Gran Bretaña y España de 21 de Marzo de 1881 acerca el tránsito por ésta de los telegramas de ó para Gibraltar (T. VIII, 149), se fija en 25 céntimos por palabra, de los cuales 10 céntimos para cada una y 5 para la Gran Bretaña.

En los dos acuerdos internacionales sobre el servicio ordinario con Francia y Portugal, se declara que no habrá percepción de sobretasa alguna cuando por interrupciones de las líneas directas tengan que atravesar los telegramas la red de otro Estado ó compañía, y en todos ellos que en los puntos no previstos por dichos acuerdos se cumplirán en todas sus partes el convenio y reglamento internacional. Con posterioridad al reglamento de Budapest, España ha celebrado los siguientes acuerdos telegráficos: en 20 de Julio de 1896 uno con Francia y Gran Bretaña, la administración colonial de Gibraltar y las compañías *Eastern Telegraph* y *Direct Spanish Telegraph* (T. XI, 331), señalando una tasa uniforme de 35 céntimos por palabra para los despachos cruzados entre España, Portugal y Gibraltar y la Gran Bretaña é islas de la Mancha, fuera cual fuera la vía empleada, y otro con Rumanía (T. XI, 335) señalando como tasas terminales en los telegramas dirigidos á España 8 céntimos y en los dirigidos á Rumanía 6; en 6 de

Octubre de 1898 *(Gaceta* del 8 del mismo mes) uno con Francia para el cambio de los telegramas destinados á la publicidad entre España (Península, Baleares y Canarias, Ceuta, Melilla y oficina de Tánger), y Francia (Continente y Córcega) y Argelia y Túnez. Se rebaja su precio al 50 por 100 de su importe, pero debiendo tener al menos 10 palabras. Deben ir dirigidos al periódico ó á una agencia por un corresponsal autorizado, estar en lenguaje claro (español ó francés) y sólo son susceptibles de la especialidad de telegramas múltiples. Los de ó para Tánger deben ir por la oficina española de Tánger y por el cable Tarifa-Tánger. Los telegramas que no cumplan las condiciones expresadas se tasarán por la tarifa ordinaria, y lo mismo se hará con los que no se publiquen en el periódico destinatario ó se comuniquen antes á terceras personas. En 3 de Marzo de 1899 *(Gaceta* del 22) se pactó otro con el mismo objeto con dicha nación y Portugal para las correspondencias telegráficas de prensa entre Francia (Continente y Córcega) y Portugal, vía España, y entre la Argelia ó Túnez y Portugal, pasando por España ó las líneas de la Francia continental. Se reducen las tasas terminales y de tránsito en un 50 por 100, correspondiendo, pues, á Francia, francos 0,0375, á España 0,04 y á Portugal 0,0225. Fuera de que se autoriza el empleo simultáneo de las tres lenguas en un mismo despacho, las condiciones de la rebaja son las mismas del otro acuerdo.

(8) Tan pronto como se inventaron los telégrafos, procuraron los Estados civilizados incluir en su legislación penal las disposiciones para asegurar á las líneas telegráficas y á todos sus accesorios la más completa inviolabilidad, castigando severamente á aquellos que por malicia, desidia ó capricho intentasen deteriorarlas ó quizá destruirlas. Pero esto que es muy fácil, ya que la responsabilidad internacional se halla concretamente determinada en las vías terrestres, es completamente imposible en los CABLES SUBMARINOS, en los cuales la autoridad del Estado no traspasa del mar territorial. Sufren con tan escasa garantía, no sólo gravísimo detrimento los intereses de las compañías particulares que han tendido los cables, sino los del mismo comercio internacional, cuya rápida comunicación puede verse interrumpida por el capricho ó la

mala intención del buque que en alta mar rompa el cable ó de las lanchas pescadoras que impidan acercarse á él á las embarcaciones encargadas de repararlo. A propuesta del gobierno francés, se reunió en Octubre de 1882 en París una conferencia que propuso una fórmula de redacción de un tratado, el cual, revisado aquélla el año siguiente, fué firmado en 14 de Marzo de 1884, depositándose sus ratificaciones en 16 de Abril de 1885. Lo suscribieron los representantes de Alemania, Confederación Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, República Dominicana, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Guatemala, Italia, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumanía, Rusia, Salvador, Servia, Suecia y Noruega, Turquía y Uruguay (T. IX, 249). No mandaron sus ratificaciones Colombia y Persia, pero en cambio se adhirieron el Japón y Túnez. Según el protocolo de 7 de Julio de 1887 principió á regir en 1.° de Mayo de 1888, suponiendo que para esta fecha habrían cumplido con el deber impuesto por el art. 12 los Estados que no lo hubiesen hecho aún.

Se aplica á la protección de todos los cables submarinos *légalement établis et qui atterrissent sur les territoires, colonies ou possessions de l'une ou de plusieurs des hautes parties contractantes* (art. 1.°).

«*La rupture ou la détérioration d'un cable sous-marin, faite* VOLONTAIREMENT *ou par negligence coupable, et qui pourrait avoir pour résultat d'interrompre ou d'entraver en tout ou en partie les communications télégraphiques, est punissable sans préjudice de l'action civile en dommages-intérêts.*

»*Cette disposition ne s'applique pas aux ruptures ou détériorations dont les auteurs n'auraient eu que le but légitime de proteger leur vie ou la sécurité de leurs bâtiments, après avoir pris toutes les précautions nécessaires pour éviter ces ruptures ou détériorations*» (art. 2.°).

La declaración de 1.° de Diciembre de 1886 hace constar acerca el sentido de la palabra *voluntariamente* que no existe responsabilidad penal en los casos de rotura y deterioro ocasionados accidental ó necesariamente durante la reparación de un cable siempre que se hayan tomado las medidas necesarias para evitarlo.

Las partes contratantes se obligan á imponer en las conce-

siones que hagan en lo sucesivo para el amarre de un cable las condiciones oportunas de seguridad, tanto acerca el trazado como sobre las dimensiones del cable (art. 3.º). El propietario de un cable que en la instalación ó reparación de un cable cause la rotura ó deterioración de otro, deberá soportar los gastos de arreglo, sin perjuicio de que se aplique, si hay lugar, lo dispuesto por el art. 2.º de la convención (art. 4.º). La declaración antes mencionada de 1886 explica que este artículo no tiene otro objeto que encargar á los tribunales competentes el resolver, según sus leyes y atendiendo á las circunstancias, la cuestión de la responsabilidad civil del propietario, así como el determinar las consecuencias de dicha responsabilidad si se ha declarado que existe.

Deben las naves tanto de comercio como de pesca apartarse á una milla de las boyas que designan un cable y también de las naves encargadas de echarlos ó repararlos, las cuales deberán hacer y llevar las debidas señales é insignias (artículos 5.º y 6.º). Si por tal alejamiento se les ocasiona algún perjuicio de rotura de áncoras, redes, etc., les será indemnizado (artículos 6.º y 7.º). Los buques de guerra comisionados especialmente al efecto, podrán exigir de los buques infractores que no sean de guerra la exhibición de sus papeles de nacionalidad (art. 10). Los tribunales competentes serán los de la nación del delincuente (art. 8.º). Por el art. 12 las partes contratantes se obligan á armonizar su legislación con el Tratado y en el 13 se obligan á comunicársela. En el 15 se dice finalmente que las estipulaciones de la convención no llevan perjuicio alguno á la libertad de los beligerantes. En efecto, al proceder á la firma, el plenipotenciario de la Gran Bretaña declaró solemnemente que *le gouvernement de Sa Majesté entend l'art. 15 en ce sens qu'en temps de guerre un belligérant, signataire de la convention, sera libre d'agir à l'égard des cables sous-marins comme si la convention n'éxistait pas.*

Observa muy juiciosamente Dambach (en Holtzendorff, obra citada, pág. 340), que de haberse querido obtener la inviolabilidad de los cables en tiempo de guerra, tal es la diversidad de opiniones é intereses, hubiera sido imposible lograr resultado práctico alguno á favor de los cables en ningún caso.

He aquí la resolución del Instituto acerca los cables sub-

marinos (Sesión de Bruselas de 1879; An. t. III, pág. 394):

«1.° *Il serait très utile que les divers Etats s'entendissent pour déclarer que la destruction ou la détérioration des cables sous-marins en pleine mer est un délit du droit des gens, et pour déterminer d'une manière précise le caractère delictueux des faits et les peines applicables; sur ce dernier point, on atteindrait le dégré d'uniformité compatible avec la diversité des législations criminelles.*

»*Le droit de saisir les individus coupables, ou présumés tels, pourrait être donné aux navires de Etat de toutes les nations, dans les conditions réglées par les traités, mais le droit de les juger devrait être réservé aux tribunaux nationaux du navire capturé.*

»2.° *Le cable télégraphique sous-marin qui unit deux territoires neutres est inviolable.*

»*Il est à désirer, quand les communications télégraphiques doivent cesser par suite de l'état de guerre, que l'on se borne aux mesures strictement nécessaires pour empêcher l'usage du cable, et qu'il soit mis à ces mesures, ou que l'on en répare les consequenees, aussitôt que le permettra la cessation des hostilités.*»

En su sesión de Bruselas de 1902 el Instituto de Derecho internacional ha votado unas resoluciones más concretas sobre los cables submarinos en tiempo de guerra (véase § 96).

En conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la convención, el 12 de Enero de 1887 se promulgó una ley destinada á asegurar en España el cumplimiento de aquélla y el respeto á los cables submarinos. En el art. 1.° se asegura á todos los cables que arranquen ó amarren en territorio español en la parte de costa desde el mar hasta el punto de amarre una zona de un cuarto de milla por cada lado del cable, en la cual no se podrán anclar embarcaciones, sacar arena ó mariscos, tender redes ni hacer operaciones que puedan perjudicar al cable. En el 2.° se permite á los dueños de los cables tendidos en aguas jurisdiccionales españolas *avalizarlos* de suerte que puedan conocer por dónde se hallan tendidos, teniendo en este caso una zona de un cuarto de milla por cada lado del cable para que en ella no puedan las embarciones anclar, arrastrar redes ni artes ó aparatos que puedan inutilizarle ó deteriorarle. La rotura voluntaria ó por descuido culpable que cause la interrupción de las relaciones telegráficas prevista por el art. 2.° de la convención, es castigada con la pena de prisión correccional en sus

grados medios al máximo, pero haciéndose también las mismas excepciones en los casos de necesidad (art. 3.º). Se castiga con una multa de 15 á 500 pesetas á los buques ocupados en el tendido ó reparación de cables que no observen las debidas señales para evitar los abordajes ó que no terminen las operaciones en el más breve plazo posible y á los otros que viendo las señales de aquéllos no se retiren ó no permanezcan separados lo menos una milla marítima, ó que viendo las boyas destinadas á señalar la posición de los cables no se separen lo menos á un cuarto de milla. Los pescadores están sujetos á igual obligación y pena, pero se les concede un plazo inferior á veinticuatro horas (art. 4.º conforme á los artículos 5.º y 6.º del convenio). El propietario de un cable que al colocarle ó repararlo perjudicase á otro ya puesto, debe sufragar los gastos de reparación de éste (art. 5.º). En el art. 6.º se sanciona el derecho á la indemnización de los que han abandonado un ancla, red ú otro aparato de pesca para no causar daño á un cable, pero exigiéndoles, para poderlo hacer efectivo, que levanten acta del suceso apoyada con el testimonio de los individuos de la tripulación y que el capitán á las veinticuatro horas de su llegada á puerto preste su declaración á las autoridades competentes, las cuales darán aviso de ello á las autoridades consulares de la nación del propietario del cable. Cuando un buque hiciese voluntariamente operaciones que pudiesen deteriorar ó destruir un cable avalizado ó cuya existencia le fuere conocida, aunque fuese sin intención de causar daño, será castigado con la multa de 25 á 100 pesetas. Si las hiciese maliciosamente, se considerará como delito frustrado, penándose con arresto mayor de su grado medio ó correccional en su grado mínimo. Si fuese reincidente, se le considerará como obrando maliciosamente, sin admitirse prueba en contrario (art. 7.º). Se tendrá como responsable criminalmente (sin perjuicio de la acción civil por daños y perjuicios) al capitán ó patrón del buque que cause el daño ó trate de causarle (art. 8.º). La demanda por causa de las infracciones previstas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º del presente convenio tendrá lugar por el Estado ó en su nombre (art. 9.º). Los artículos 10 y 11 se destinan á determinar el procedimiento y la jurisdicción competente para castigar las infracciones al convenio de 14 de Marzo de 1884,

del cual es esta ley la aplicación en la legislación interior. Los medios de prueba en las mismas serán los admitidos por las leyes del tribunal que conozca de ellas. Conforme á la facultad concedida en la Convención, el art. 10 prescribe que al visitar los buques de guerra ó los encargados de la protección de los cables las embarcaciones sospechosas, inscriban los documentos de nacionalidad exhibidos en los documentos presentados, pudiendo también, cualquiera que sea la nacionalidad del buque inculpado, levantar actas escritas en la lengua propia del oficial que verifica la visita.

(**9**) Sirvan de ejemplo las de Francia con Bélgica (31 de Agosto de 1891, reemplazada por otra de 29 Octubre de 1898), Suiza (21 de Julio de 1892), Italia (16 de Julio de 1899) y Alemania (20 de Marzo de 1900), de Alemania con Bélgica (28 de Agosto de 1895) y de la última con Holanda (11 de Agosto de 1895). El día que Madrid (cuya comunicación llega ya en San Sebastián cerca la frontera) y Barcelona se entiendan con París, es de suponer celebrará nuestro gobierno las oportunas estipulaciones internacionales. Ya citamos antes las prescripciones del reglamento de Budapest sobre las comunicaciones telefónicas entre los países de la Unión [nota (8)].

(**10**) La misión de los FERROCARRILES es universal por su propia naturaleza; su actividad no puede limitarse á las fronteras territoriales de los Estados que atraviesan, y, por lo tanto, son insensibles en su marcha á los caprichos y veleidades de la distribución política del continente que recorren. Por esto, para que puedan cumplir su fin sin lesionar los derechos territoriales del Estado extranjero, al cual se dirigen, es preciso el consentimiento de éste en forma de tratado internacional. De aquí que tan luego conocieron los pueblos cultos la importancia social de tan portentoso medio de locomoción y transporte, principiaron á menudear entre los mismos los tratados de ferrocarriles.

Bulmerincq ha sido el primer autor que en las preciosas páginas de su clásico Manual ha prestado una atención seria á esta importantísima clase de convenciones internacionales, pero quien las ha hecho objeto de una propia y extensa mono-

grafía ha sido Meili en el capítulo *Internationale Eisenbahnverträge* del Manual de Holtzendorff.

Según dichos jurisconsultos, los tratados referentes á la construcción y explotación de líneas férreas (que separan ya previamente de los destinados á fundar un derecho internacional de transporte) pueden subdividirse en las seis siguientes clases, según tengan por objeto:

1.° La construcción de una línea internacional que una los Estados contratantes, atravesando la frontera (convenio de Francia con Bélgica de 15 de Enero de 1866, de Rusia con Austria de 18 de Mayo de 1869; los no publicados y quizá no ratificados entre España y Francia para la construcción de las líneas centrales por el Canfranc y el Noguera Pallaresa de 13 de Febrero de 1885 y 30 de Abril de 1894).

2.° Establecer una estación internacional común (convenio de Francia con Italia sobre la estación de Veintimille de 20 de Enero de 1879).

3.° Los que determinan y concretan la explotación y relaciones mutuas de las líneas férreas de los Estados limítrofes (tratados de Bélgica con Holanda de 9 de Noviembre de 1867 y de Austria-Hungría con Italia de 2 de Octubre de 1879).

4.° Determinar la administración por parte de un Estado de un ferrocarril sito en el territorio de otro (acuerdo del Imperio alemán con el gran ducado de Luxemburgo de 11 de Junio de 1872).

5.° La explotación de una línea férrea, sita en dos ó más Estados á la vez (convención de 11 de Julio de 1872 entre Alemania y Bélgica).

6.° La construcción de un túnel ó de cualquier otra obra de fábrica importante (tratado de Italia con Francia, referente á la apertura del Mont Cenis de 3 de Febrero de 1868).

Meili hace un caso especial de los convenios referentes á la subvención por parte de dos ó más Estados para la construcción de una línea férrea internacional. Pero si bien se examina, puede referirse muy bien esta clase de pactos á la primera ó la última categoría, ya que no se trata más al fin y al cabo sino de proteger y ayudar la construcción de una nueva vía. Como ejemplo y tipo, estudia detenidamente el tratado referente á la nueva línea del San Gotardo. Fué firmado en

Octubre de 1871 entre Alemania, Italia y Suiza. Concedióse por ella una subvención de 85.000.000 de francos, de los cuales habían de entregar 45 Italia y 20 cada una de las otras dos naciones, Suiza y Alemania. Después se elevó de nuevo la subvención por 25 millones más, haciendo entre todo un total de 113 millones de francos.

Los tratados vigentes de nuestra patria sobre ferrocarriles corresponden propiamente á la primera y tercera de las clases antes apuntadas. Son tres: dos con Francia, para las estaciones Irún-Hendaya de 8 de Abril de 1864 (T. IV, 98) y para las de Port-bou-Cerbère de 20 de Julio de 1882 (T. VIII, 233) y el celebrado con Portugal aplicable á todas las vías férreas que en la actualidad enlazan en la frontera de ambos países que constituye el apéndice 5.° del tratado de comercio de 27 de Marzo de 1893 (T. X, 455).

En ellos se declara que las vías intermedias fronterizas son internacionales. «La acción administrativa de cada país alcanzará hasta las vías internacionales del tipo que le corresponda, comprendidas entre las estaciones fronterizas de los dos Estados en lo relativo á la vigilancia. Pero la competencia de los tribunales, si es necesaria su intervención por cualquier accidente, tendrá por límite la frontera de los dos Estados (Port-bou 1.°, Irún 1.°, Portugal 2.°). Los trenes, tanto de mercancías como de viajeros, deberán circular todos los días, sin interrupción de domingos y días festivos, y llevando su debida hoja de ruta de las mercancías (Irún 2.° y 3.°, Port-bou 2.° y 3.°, Portugal 4.° y 8.°). Los trenes españoles serán registrados por la aduana establecida en la estación francesa ó portuguesa y viceversa, excepto las mercancías contenidas en vagones precintados, destinados ya desde su expedición á una aduana interior (Irún 4.° y 6.°, Port-bou 5.° y 7.°, Portugal 9.°). Los empleados de aduana podrán escoltar los trenes que van á entrar en su país, debiendo concedérseles tránsito gratuito y cerca todo lo posible de las mercancías que vayan escoltando. No podrán los agentes españoles pasar ni de Elvas, Hendaya y Cerbère respectivamente, ni los franceses de Irún y Port-bou, y los portugueses de Badajoz (Irún 5.° y 9.°, Port-bou 4.° y 10, Portugal 5.°). Para su habitación deberán las compañías preparar un local á propó-

sito (que tendrá en la puerta las armas de su nación) (Portugal 6.° y 12) del que se pagarán mutuamente el interés del 6 por 100 del coste (Irún 14, 15 y 17, Port-bou 15 y 24). Mientras estén dichos funcionarios en territorio extranjero tendrán la consideración de agentes oficiales y disfrutarán de la exención de contribuciones directas y del servicio personal (Irún 16, Port-bou 16 y 17, Portugal 7.°). Las administraciones de los ferrocarriles deben dar cuenta á las de aduanas con ocho días de anticipación de todo cambio que deba verificarse en su itinerario (Port-bou 19, Irún 18, Portugal 13). En Irún-Hendaya y en Port-bou-Cerbère hay doble línea, perteneciente cada una á las dos compañías española y francesa respectivamente, pero mientras que en la primera la línea española se encarga de cuidar de ambas vías, debiendo abonar este gasto la francesa á prorrata de kilómetros (art. 24), en la segunda cada una se encarga de conservar la suya (Port-bou 25).

(**11**) Sigue á la Unión de la propiedad literaria en el orden de las instituciones creadas por el espíritu unificador é internacionalista de los últimos años la convención de Berna relativa al *transporte internacional por ferrocarriles*, firmada el año de 1890. En el mes de Junio de 1874, mientras el Consejo federal suizo se hallaba discutiendo una ley sobre dicho asunto, los abogados De Seigneux y Christ se dirigieron á dicha asamblea pidiendo que la Confederación invitase á las demás potencias para una conferencia internacional que determinase ciertos puntos de la legislación de ferrocarriles. Quejábanse ambos con harta razón que el régimen existente ofrecía pocas garantías á los comerciantes que se sirven de los caminos de hierro. Así, el remitente de mercancías enviadas de Marsella á Francfort-sur-Maine debía dirigirse, en caso de sufrir averías en las mismas ó retrasos en la expedición, á diversas compañías dependientes unas de la jurisdicción de los tribunales franceses y otras de los suizos y alemanes. A más, aunque intentara promover el proceso, le era muy difícil asegurar la victoria, ya que la prueba del sitio donde recibe el daño ó extravío la mercancía es casi imposible de determinar. Solicitaban, pues, que se decidiese internacionalmente: 1.° La jurisdicción acerca las reclamaciones á causa de avería ó retraso.—

2.° La unidad en las formalidades necesarias para hacer constar los perjuicios.—3.° La aceptación del principio general de que responda el último porteador de las faltas que cometieron los precedentes, reservando á aquél el derecho de reclamar contra éstos y fijándose también las reglas de procedimiento para hacer efectivo este derecho á la repetición.—4.° Los límites de la responsabilidad del primer expedidor y de la de los intermedios. Aceptó con entusiasmo la idea el gobierno suizo é invitó, luego después que tenía ya la favorable respuesta de Francia, Alemania, Austria é Italia, á Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Dinamarca, España, Portugal y Rusia á una conferencia, á la cual, celebrada en 1878, concurrieron representantes de todos los Estados antes citados, menos de España, Portugal y Dinamarca. En ella presentaron los delegados alemanes un proyecto aparte y tuvo por resultado la formación de tres documentos: un tratado general, otro instituyendo una comisión internacional y el reglamento de ejecución del primero. Comunicados á los gobiernos éstos volvieron á mandar sus delegados á la conferencia del otoño de 1881, en la cual se modificaron profundamente los trabajos de la anterior y se cambió el nombre de comisión internacional por el de oficina central *(Office central)* y se añadieron al reglamento una serie de reglas sobre los objetos admitidos al transporte bajo ciertas condiciones. Pero principió entonces una mala época para el éxito de la convención. Quería Alemania modificar profundamente su alcance, y los demás gobiernos renunciaban únicamente á proponer sus dificultades al texto de la segunda conferencia si aquélla desistía también de su oposición. No lo hizo así, y fué el resultado que durante algunos años se perdió por completo la esperanza de llegar á un acuerdo. Pero el gobierno suizo no cejó en su empeño y convocó una tercera conferencia en Septiembre de 1885, que no se reunió efectivamente hasta Julio de 1886. El 17 del mismo mes firmaron los delegados de Alemania, Bélgica, Austria-Hungría, Francia, Italia, Luxemburgo, Holanda, Rusia y Suiza un protocolo final en el cual iban comprendidas la convención con el reglamento y cuatro anejos, dejando á salvo la ratificación de la primera por los poderes legislativos. Los delegados de Alemania pusieron su firma en Noviembre de 1886, renunciando así á la reserva que habían hecho acerca el ar-

tículo 11. A pesar de lo que creíamos al publicar la primera edición de esta obra, tampoco fué definitiva la obra de 1886. Dicho proyecto no fué aprobado hasta el 14 de Octubre de 1890, siendo las partes contratantes Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Rusia y Suiza (Martens, N. R. G., 2.ª, XIX, 289). La componen: 1.º, tratado principal (que tiene 60 artículos); 2.º, el reglamento de la oficina central; 3.º, las disposiciones adicionales con 3 anejos, y 4.º, el protocolo final. En 30 de Septiembre de 1892 quedaron depositadas las ratificaciones, y principió á regir en 1.º de Enero de 1893. Un protocolo de 20 de Septiembre de 1893 (depositadas sus ratificaciones en 1896) determina la forma en que podrán adherirse otros Estados: es, á saber, comunicando su deseo al gobierno suizo, el cual lo participará á la oficina central, y ésta, á su vez, con su informe, á los Estados signatarios, los cuales resolverán lo que proceda, y si es afirmativo, el gobierno suizo lo participará al interesado. En 16 de Junio de 1895 se hizo una primera revisión del convenio de 1890 que versa principalmente sobre las disposiciones reglamentarias y su primer anejo (objetos cuyo transporte es lícito mediante ciertas condiciones) y en 16 de Junio de 1898 la segunda y última, figurando como partes ya contratantes el Liechtenstein y Dinamarca (ésta adherida en 1897), que se extiende á varios artículos del tratado y principió á regir en 18 de Octubre de 1901. Según el Almanaque de Gotha, página 1.184, este acuerdo se aplica hoy á más de 204.048 kilómetros de líneas férreas.

Siguiendo la regla que nos ha servido de norma al escribir las presentes notas, no podemos prestar atención muy detenida á una convención internacional á la cual no ha dado aún su adhesión nuestra patria. Pero significa un progreso tan grande en el práctico desarrollo de la *communitas gentium*, favorece en tan alto grado los intereses de la civilización, protegiendo el tráfico entre los pueblos del continente (ya que, sea dicho de paso, opinamos nosotros por la organización internacional de todas aquellas instituciones en las que sea posible sin atentar á la independencia de los Estados), que ya no como derecho vigente sino como utilísimo ejemplo nos creemos en el deber de exponer en brevísima síntesis las bases en las que

reposa la nueva convención de Berna, que forma, como dice muy bien F. de Martens, un verdadero código internacional sobre los transportes en caminos de hierro.

Se tendrán como líneas internacionales aquellas que figuren en las listas anejas, y como transportes internacionales los hechos en aquéllas en virtud de una carta de porte directa desde el territorio de un Estado contratante al de otro (art. 1.°). Las compañías incluídas en dichas listas están obligadas á verificar los transportes internacionales mientras se pida en la forma prescrita por la convención, si es posible con los medios ordinarios de transporte y no lo impide fuerza mayor (art. 5.°). No se aplica la convención al transporte de los objetos cuyo monopolio pertenece al correo, ni al de los que por sus dimensiones ó peso no pudiesen ser conducidos, dado su material, por alguna de las compañías, ni cuando estuviese prohibido por razones de orden público en alguno de los Estados que han de atravesar (art. 2.°). Las disposiciones reglamentarias determinarán los objetos que por su gran valor, su naturaleza ó los peligros que ofrecen á la regularidad y seguridad ferroviaria serán excluídos del transporte internacional ó admitidos en determinadas condiciones (art. 3.°).

Resuelve también este tratado, y aquí está uno de sus otros méritos, la cuestión tan debatida y solventada diversamente por los Códigos, sobre la verdadera naturaleza del contrato de transportes por ferrocarril en la forma concreta de determinar á quién corresponde la disposición de la mercancía durante el viaje. Según él, el contrato se forma con la expedición de la carta de porte, cuyos requisitos detalla minuciosamente, y un modelo de la cual es uno de los anejos, documento del que se expide un duplicado al remitente. Pues bien, el derecho de disponer de la mercancía corresponde al remitente, mientras conserve dicho duplicado, pero concluye: 1.°, cuando la carta de porte ha sido entregada á la llegada al destinatario; 2.°, cuando éste ha exigido al ferrocarril y conforme al art. 16, la entrega del objeto y de la carta de porte (artículos 8.° y 15).

Mientras tenga el duplicado el remitente y durante el viaje puede pedir no se entregue el objeto al destinatario y hasta cambiar el lugar del destino (por la revisión de 1898, aun más

allá del punto de destino ó á un empalme), pero siempre h... ciéndolo por medio de la estación de salida y exhibiendo aq... documento en el cual se anotará su cambio de voluntad ar... tículo 15). Pero una vez llegada la mercancía, tiene obligació... el ferrocarril porteador de entregarla con la carta de por... mediante recibo y pago del transporte al destinatario, y é... último el derecho de exigir tal entrega (art. 16).

Pero las disposiciones más importantes del nuevo acuer... internacional y que forman su principal objeto, son las des... nadas á determinar concretamente la responsabilidad de l... compañías en casos de avería, pérdida ó retraso. Puede ex... girse, y en esto consiste la gran ventaja que reporta de l... convención de Berna el mundo comercial, contra la compañí... que expidió la letra de porte al entregársele la mercancía, l... última que recibió dicho objeto y aquel documento, ó contra l... que realmente causó el daño objeto del recurso (art. 27).

La compañía citada, después de haber satisfecho la indem... nización puede repetir contra la que sea culpable con suje... ción á las siguientes reglas (art. 47): 1.ª, la compañía por cuy... culpa se causó el daño es la única responsable; 2.ª, cuando h... sido obra de varias, ó 3.ª, no pueda precisarse cuál sea, todas... ó aquellas que no puedan probar que no se ocasionó en sus lí... neas contribuirán á la indemnización en igual proporción á l... parte que tuviesen en el precio exigido por el transporte. Pue... de ejercer la acción contra los ferrocarriles aquel que según las prescripciones antes mencionadas (art. 15) tiene derecho á disponer de la mercancía, y en su virtud si el expedidor no posee el duplicado de la carta de porte, necesitará para enta... blarla el permiso del destinatario (art. 26). Es juez competen... te el del domicilio del ferrocarril demandado (art. 53), y la sentencia que diere será declarada ejecutoria en todos los país... ses convenidos, bajo las condiciones previstas en la legislación del país, pero sin hacerse revisión alguna en el fondo de las mismas (art. 56). En esto y en la exención de la caución judi... cial que también prescribe, merece aplausos este convenio, en cuanto sanciona postulados innegables del moderno derecho internacional privado. La indemnización se calcula en caso de extravío (y éste existe si no se entrega el envío á los treinta días del plazo fijado) ó avería total según el precio que tenía

a mercancía en el lugar y en el día que se recibió por el ferrocarril para el transporte, y en caso de avería parcial, debe pagarse el importe íntegro de la sufrida depreciación. Sin embargo, si la expedición se hizo por tarifas especiales en las cuales ya se fijan las cantidades que se satisfarán como indemnización ó su *máximum*, deberán aplicarse dichas cuotas, ya total, ya parcialmente, según los casos (artículos 35 y 37). Se fija también la indemnización que deberá pagarse en caso de retraso en la entrega (art. 40).

Cuando una compañía de ferrocarriles (entiéndase siempre que nos referimos á las de los países comprendidos en la Unión) tenga una reclamación cualquiera contra otra, se dirigirá á la Oficina central, y ésta exigirá el pago á la deudora. Si los motivos que alegue para negarse á verificarlo le pareciesen fundados, deberá desentenderse del asunto, para que las partes debatan su litigio ante el juez competente; en caso contrario (ó que el debate verse sobre parte sólo del crédito), el director invitará al deudor á que deposite dentro de quince días todo ó parte del crédito en la oficina, quedando en ella consignada hasta la resolución judicial. Si no lo hace, si después de diez días de un nuevo aviso no satisface la compañía deudora á la invitación de la oficina, ésta se dirigirá al Estado del cual aquélla dependa, pidiéndole consejo, y que examine si debe continuar aquélla en la lista de los ferrocarriles internacionales. Si no contesta en seis semanas ó responde que no opina por la expulsión, entonces se entiende que dicho Estado ha querido constituirse en fiador de la solvencia del ferrocarril en cuestión (Reglamento de la Oficina central, art. 3.º).

Al igual que otras Uniones internacionales, tiene en Berna la de los transportes por caminos de hierro su oficina central, y con mayores atribuciones que las demás, pero que no llegan, sin embargo, á constituirle en un tribunal internacional como se quería en la primera conferencia. Corresponde al Consejo federal suizo el deber de organizarlo, y son sus atribuciones servir de medio de comunicación entre las distintas administraciones y sus gobiernos, reunir y publicar todas las noticias de importancia sobre los transportes internacionales, dando á luz al efecto un periódico en alemán y francés, servir de juez entre los ferrocarriles que se lo solicitasen para dirimir sus

litigios, proponer las modificaciones que pareciesen necesarias en la convención, y, en su caso, la reunión de nuevas conferencias, y, por último, facilitar las relaciones financieras entre las diversas administraciones, conforme exijan las necesidades del servicio internacional, y el cobro de los créditos pendientes, asegurando en este respecto las relaciones mutuas de los ferrocarriles entre sí (art. 57).

A más es atribución de la misma notificar á los Estados convenidos la admisión y expulsión de líneas del servicio internacional conforme los principios antes expuestos. La simple recepción del aviso del *Office* da inmediatamente á las administraciones el derecho de cesar en toda relación, con respecto al transporte internacional, con la línea expulsada, salvo en los envíos que estuvieren en tránsito, que deberán conducirse hasta su destino (art. 58). Se reunirá cada tres años, ó antes si lo solicita alguno de los Estados interesados, una nueva conferencia para examinar si son necesarias modificaciones y mejoras en el texto de la convención (art. 59). En el 60, finalmente, se dispone que el tratado se concluye por tres años á contar desde el día que principie su ejecución, pero que el Estado que quiera retirarse entonces deberá denunciarlo uno antes, ya que de no hacerlo se entenderá prorrogado por otros tres y así sucesivamente.

Creemos, con Meili *(Internationale Eisenbahnverträge,* Hamburg, 1887), que la importancia de este tratado como un paso más para la facilitación del comercio internacional y para la unificación del derecho de transporte, tan diverso hoy en las distintas legislaciones europeas, hace olvidar en mucho al aplaudirlo los pequeños defectos ó mejor omisiones de detalle que un crítico severo podría encontrar en él. Ojalá que, como el mismo y Eger desean, en otros acuerdos futuros se logre esta unidad y protección internacional en lo referente al transporte de viajeros, á la regularidad en la marcha de los trenes, la naturaleza jurídica del *billete,* documento internacional por su mismo carácter, etc., etc., materias tanto ó más importantes que la del tráfico mercantil. Lástima grande que nuestra patria no asistiera á las deliberaciones de Berna, privando así al comercio español de las ventajas inmensas que reporta el de los países adheridos.

(12) El sistema métrico de PESAS y MEDIDAS inventado en Francia á fines del siglo XVIII ha llegado á ser verdaderamente internacional en los presentes tiempos, pues ya, si no como el único legal, á lo menos como oficialmente admitido ó tolerado, es reconocido en todos los pueblos cultos de la tierra. En Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Bulgaria, Francia, Grecia, Italia, Holanda, Portugal, Rumanía, Suecia y Noruega, Servia y Turquía, dentro de Europa es el sólo oficial. Lo mismo pasa en casi toda América, excepto los Estados Unidos, que siguen tan rehacios como su ex metrópoli. La Gran Bretaña conserva aún (como Rusia y Dinamarca) los antiguos sistemas, pero desde 1864 es facultativo en ella el uso del nuevo, y tan lícito como el otro de *yards* y *pounds*. El Real decreto de 19 de Julio de 1849 lo implantó en España, y desde entonces se han sucedido multitud de leyes, Reales órdenes y reglamentos (que sería difícil é inoportuno analizar aquí) con el objeto de lograr su cumplimiento y observancia *(f)*. Es de esperar que tarde ó temprano logre la razón vencer en sus últimos baluartes á la ignorante rutina que defiende el caos vergonzoso de los antiguos pesos y medidas locales y regionales.

Desde el momento que la ventaja y la razón de ser del sistema métrico es reunir, no ya los habitantes de una sola nación, sino los de todo el mundo en adoptar un mismo signo representativo del peso y de la extensión, se comprende perfectamente que se haya tratado de asegurar de un modo permanente y fijo la inmutable unidad de los prototipos del metro y del kilogramo. Convenir la adopción de este sistema, era no sólo redundancia inútil, ya que, como antes hemos dicho, es un hecho en la mayor parte de las naciones, sino que se hubiera perdido la adhesión de las demás como Inglaterra y Rusia, que si no se atreven á luchar con las preocupaciones del vulgo, tie-

(f) La ley de 8 de Julio de 1892 ratifica la adopción del sistema métrico como único en todos los dominios españoles (art. 1.°). Su art. 2.° dispone que la unidad fundamental será la longitud del metro, prototipo construído y conservado conforme á las estipulaciones del convenio de 1875. El prototipo nacional formado de platino puro con 10 por 100 de iridio puro, será el deducido del prototipo internacional con la ecuación ó corrección que le corresponda, determinada por comprobación directa en la Oficina internacional (art. 3.°). La unidad del peso y el prototipo nacional del kilogramo serán asimismo, respectivamente, la determinada con el concurso de las naciones convenidas y el derivado directamente del prototipo internacional (art. 4.°).

nen interés en la existencia y custodia del metro y kilo internacional.

La comisión del metro se reunió en París el año 1872, y resultado de sus deliberaciones fué el convenio celebrado el 20 de Mayo de 1875 (T. VII, 49) en dicha ciudad, y firmado por delegados de Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil (que no lo ratificó sin embargo), la Confederación Argentina, Dinamarca, España, los Estados Unidos de América, Francia, Italia, Perú, Portugal, Rusia, Suecia y Noruega, Suiza, Turquía y Venezuela para el establecimiento del «BUREAU INTERNATIONEL DES POIDS ET MESURES». En 1879 se adhirió Servia, en 1882 Rumanía, en 1884 Inglaterra, el Japón en 1885 y Méjico en 1891.

He aquí los principales artículos:

«Art. 1.° Las altas partes contratantes se obligan á fundar y sostener en París *una oficina internacional* de pesas y medidas, científica y permanente, cuyos gastos serán de cuenta de todas ellas.

»Art. 3.° La oficina internacional funcionará bajo la dirección y vigilancia exclusiva de una *comisión internacional* de pesas y medidas que á su vez estará bajo la autoridad de una *conferencia general* de pesas y medidas, formada por delegados de todos los Gobiernos contratantes.

»Art. 6.° La oficina internacional tiene á su cargo:

»1.° Todas las comparaciones y comprobaciones de los nuevos prototipos del metro y del kilogramo.

»2.° La conservación de los prototipos internacionales.

»3.° Las comparaciones periódicas de los tipos nacionales con los prototipos internacionales y con sus testigos, así como las de los termómetros tipos.

»4.° La comparación de los nuevos prototipos con los tipos fundamentales de pesas y medidas no métricas empleadas en los diferentes países y en las ciencias.

»5.° Las comparaciones de las reglas geodésicas.

»Art. 8.° Los prototipos internacionales del metro y del kilogramo, así como sus testigos, quedarán depositados en la oficina. La entrada al depósito se reserva únicamente á la comisión internacional.»

El tratado se concluyó por doce años, desde cuya fecha puede

ser denunciado, renunciando por tal acto el que lo verifique á sus derechos de copropiedad en los prototipos y oficina (artículo 13).

En el reglamento adjunto se dispone que la conferencia se reúna una vez cada seis años, mediante convocatoria de la comisión (art. 7.°). La comisión internacional se compone de 14 individuos pertenecientes todos á diferentes Estados (art. 8.°) y tendrá por misión dirigir los trabajos de la oficina concernientes á la comprobación de los nuevos prototipos y en general todos los trabajos metrológicos que las altas partes contratantes deseen se ejecuten en común. Está encargada además de vigilar *(surveiller)* la conservación de los prototipos internacionales (art. 9.°). La conferencia se reunirá en París cada seis años en virtud de convocatoria de la comisión internacional y tiene por misión discutir y provocar las medidas necesarias para la propagación y perfeccionamiento del sistema métrico y sancionar las nuevas determinaciones metrológicas fundamentales que hubiesen sido hechas en el intervalo de sus reuniones. Recibe la memoria sobre los trabajos efectuados redactada por el comité internacional y procede á renovarlo por mitad. Los votos se cuentan por Estados y tiene uno cada uno (art. 7.°). Presididas por el presidente efectivo de la Academia de Ciencias de París se han celebrado dichas conferencias en 1889, en 1895 y en Octubre de 1901. En la primera se sancionaron los prototipos internacionales del metro y del kilogramo y los modelos ó prototipos nacionales que se distribuyeron entonces á los países adheridos; en la segunda se determinó la forma con la cual se procedería en los años siguientes á las comprobaciones previstas por el art. 6.° de la convención, principiando por la de los prototipos del kilogramo; en la última se ha definido como unidad de volumen el *litro,* ó sea el volumen de un kilogramo de agua pura en su máximum de densidad y á la temperatura normal, y la significación de la palabra peso, diciendo que el kilogramo es la unidad de masa igual á la masa del prototipo internacional del kilogramo, y que el término peso indica un grandor de la misma naturaleza que la fuerza, y que el peso de un cuerpo es el producto de la masa de este cuerpo por la celeridad de su pesadez (la cual es 980,665 $\frac{\text{cm.}}{\text{seg.}^2}$). El *Bureau international* se halla

instalado en el parque de Saint-Cloud, en el pabellón de Breteuil, cedido al efecto por el gobierno francés.

(**13**) La Asociación Geodésica internacional tuvo su primer origen en una conferencia que se reunió en Berlín en 1864, teniendo en este principio la obra un carácter exclusivamente europeo. Otra reunión celebrada en el mismo punto en 1886, por iniciativa del gobierno prusiano, que protegió los esfuerzos del general Baeyer, la dió un carácter internacional más amplio, aprobándose en ellas los estatutos por que debía regirse (T. IX, 259). En su segunda reunión en Berlín de Octubre de 1895 se revisaron dichos estatutos, formando en ella parte de la Asociación, Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Hungría, Italia, Japón, Méjico, Noruega, Países Bajos, Portugal, Rumanía, Rusia, Suecia y Suiza (T. XI, 259). Los fines á que se dedica actualmente son los siguientes: proseguir en común los trabajos geodésicos existentes, en especial las triangulaciones y las nivelaciones de precisión, medición de las alturas marítimas absolutas, investigación sobre las diferencias locales del péndulo de las normales de la esferoide terrestre y su verdadera causa y acerca de la importancia y alteraciones de la fuerza de gravedad por medio de observaciones del péndulo (en 1898 había 1.300 estaciones), estudio de la refracción terrestre, aplicación de la observación de la luna para la medición de la tierra, etc.

En lugar de una oficina internacional *ad hoc* como las otras Uniones desempeña los oficios de la misma el Instituto Geodésico de Prusia, establecido en el Telegraphenberg cerca Potsdam. Su director, antes el general Baeyer y ahora el profesor Helmert, es á su vez director de la oficina, y todos los recursos científicos del Instituto están á disposición de la Asociación (art. 1.°). Existe además un secretario perpetuo nombrado por la conferencia, la cual, órgano supremo de la Asociación, inspecciona los trabajos de la oficina y se reúne cada tres años. Después de 1895 ha celebrado una sesión en 1898 en Stuttgart y otra en 1900 en París.

(**14**) La uniformidad que han alcanzado ya las naciones cul-

tas en los signos representativos del peso y la medida ¿es posible también en los del valor? ¿No serían inmensas las ventajas que se reportarían de una MONEDA única, con curso legal en todas las plazas comerciales, ó cuando menos, si tan hermoso sueño es irrealizable, se adoptase igual patrón en todos los Estados, de manera que á cada moneda de cualquiera de ellos correspondiese otra de un valor igual en los demás *(g)?* Nada de eso es posible en la actualidad y la idea de una moneda universal es una utopia tan fascinadora é imposible como la de la paz perpetua. Aferradas unas naciones al patrón de oro por conveniencia propia, obligadas otras á dar curso forzoso á la plata por el gran fondo monetario que de ella tienen, no pueden cambiar de sistema hoy por hoy sin exponerse á una funesta crisis. Más aún, las oscilaciones permanentes que en la relación entre el oro y la plata existe hasta el punto de haber sufrido dos cambios tan contradictorios como rápidos en algo menos de un cuarto de siglo, impiden pueda establecerse aunque sea por un pacto internacional el bimetalismo con una proporción invariable y fija entre los dos metales. Examinemos rápidamente el estado actual de la cuestión en las principales naciones y los esfuerzos inútiles que en vanas sucesivas conferencias se han hecho para hallar solución á tan complicado problema que no pertenece en rigor al derecho internacional sino á la economía política. Unicamente el día que se logre este

(g) Ya en el siglo XVII, Márquez, en su *Gobernador cristiano*, donde discute largamente y con una profundidad maravillosa la naturaleza económica de la moneda, proponía ya un acuerdo internacional para fijar la relación entre el oro y la plata, no la unidad monetaria universal como cree Bonfils (pág. 503). He aquí sus palabras. Defiende el predicador de Felipe III la necesidad de hacer moneda sana y buena y contesta en los siguientes términos á los sofistas de la falsificación gubernativa que pretenden que: «*haciendose la moneda muy subida se da ocasion á que la saquen del reino y la rehundan en el cuño de otro Principe, que labre con alguna mezcla*». «Y á lo tercero digo, que este remedio no se avia de platicar, sino facilitandole primero los Principes por medio de sus Embaxadores, y ordenando todos de un acuerdo, que la moneda fuesse igual de ley generalmente en todos sus Estados, que siendo el dia de oy las contrataciones tanto más frequentes que nunca, parece muy necessario para relevar á los pueblos del trabajo de entender el pais, quiero dezir, la proporcion de la moneda de un lugar á otro, y de la costa de perder en los truecos lo que pierden cada hora los que no le entienden. Y no seria impossible, supuesto que la proporcion del oro á la plata es igual en toda las naciones y si ay alguna desigualdad en ella no es de grande consideracion.» (Amberes, 1664, pág. 430). ¡No usaría otras palabras un bimetalista del siglo XX!

acuerdo principiará para el jurista el deber de criticarlo y comentarlo.

Durante los primeros años de este siglo habia continuado inmóvil en la proporción de 16 á 1 el valor de la plata con respecto al oro. Pero descubiertas la minas de California y de Australia, desde 1850 á 1860 principió á bajar el precio del metal amarillo, abriéndose con ello ancho campo á la especulación y al agiotaje, siendo la relación en 1859 tan sólo de 15,21. En 1859 el Banco de Francia ganó, cambiando 370.786.600 francos en plata por oro inglés, 418.300 francos.

(15) Iban quedándose las naciones occidentales sin plata y moneda divisionaria; este peligro, ayudado, por otra parte, por la tendencia al internacionalismo que en aquellos años principiaba á estar en boga, fué la causa de la formación de la *Unión latina* por tratado firmado el 23 de Diciembre de 1865 entre Bélgica, Francia, Suiza é Italia. Decía en su art. 1.°: «*La France, la Belgique, l'Italie et la Suisse sont constituées á l'état d'Union pour ce qui regarde le poids, les titres, le modèle et le cours de leurs espèces monnayées d'or et d'argent. Il n'est rien innové, quant-à présent, dans la législation relative à la monnaie de billon pour chacun des quatre Etats.*

Obligábanse á acuñar únicamente monedas de plata de 2 francos, 1 franco, 0,50 y 0,20 céntimos á la ley de 835 milésimas (art. 4.°); con respecto á las de 5 francos debía ser la ley de 900 milésimas, teniendo por objeto la creación de aquella moneda con tan baja ley evitar de una manera indirecta la exportación de la plata.

En las monedas divisionarias de 2 francos para abajo estipulaban las partes contratantes que sólo emitirían á razón de 6 francos por habitante, correspondiendo en consecuencia:

á Bélgica	32.000.000	francos.
á Francia.....	239.000.000	»
á Italia.....	141.000.000	»
á Suiza.....	17.000.000	»
	429.000.000	francos.

Estas monedas divisionarias han de tener curso legal entre

particulares hasta 50 francos, pero los súbditos del Estado donde se emitieron deben admitirlas sin limitación alguna. Para las cajas públicas extranjeras se amplía el límite hasta 100 francos en cada pago.

Después de prometerse en el art. 11 comunicarse mutuamente y cada año: *la quotité de leurs emissions de monnaie d'or et d'argent, l'état du retrait et de la refonte de leurs anciennes monnaies, toutes les dispositions et tous les documents administratifs relatifs aux monnaies* y también *tous les faits qu'intéressent la circulation réciproque de leurs espèces d'or et d'argent,* en el 12 se concedió el derecho á adherirse á la convención á los Estados que aceptasen las obligaciones de la misma y adoptasen su sistema monetario. Usando esta facultad entró en esta sociedad internacional Grecia en 8 de Octubre de 1868.

Pero antes de cumplirse los diez años de la convención de 1865, cambiando de un modo brusco el mercado monetario, la relación del oro á la plata subió de 1867 á 1872 de 15,57 á 15,62, y entonces en vez de imitar las naciones del Norte de Europa el sistema latino, adoptaron sucesivamente el patrón del oro [véase nota (18)].

Visto el desgraciado éxito de su empresa se apresuraron los Estados de la Unión por el convenio adicional de 31 de Enero de 1874 á limitar en 120.000.000 de francos la cantidad acuñable entre todos ellos y á permitir sólo la accesión al tratado con el acuerdo previo de las naciones convenidas, útil advertencia desde el momento que el sistema monetario de la Unión latina era implícitamente el de casi todas las naciones occidentales de Europa: Austria, Rumanía, España, habían tomado como sistema monetario el francés.

Prescindiendo de varios acuerdos tomados en 1878-79 para facilitar á Italia la conversión de su papel moneda con curso forzoso en plata, encargándose Francia de recoger la moneda italiana de este metal y de entregársela, no se celebró nuevo tratado general en la Unión latina hasta el 5 de Noviembre de 1878, en el cual se introdujo la novedad de suspender provisionalmente y en absoluto la acuñación de monedas de plata de 5 francos, pero permitiéndose la de las de oro superiores á 10 francos con la ley de 900 milésimas; dicha convención quedaba sin efecto en 1.° de Enero de 1886, pero en 6 de Noviembre

de 1885 se concluyeron los tratados actualmente vigentes entre dichas naciones.

En el art. 2.° de dicha convención entre Francia, Grecia, Italia y Suiza se permite la acuñación del oro á 900 milésimas de ley y la misma se fija en la de plata de 5 francos por el art. 3.° Consérvase en las de plata divisionarias la de 835 milésimas.

Vuelve á prohibirse en el art. 8.° la acuñación de las monedas de plata de 5 francos, pero quedando la libertad de acuñarlas á la parte contratante que lo desee, mientras cambie dichas monedas en oro y á vista á los demás Estados en cuyo territorio se hallen cuando éstos se lo requiera.

De esta manera podía cualquiera de los Estados de la Unión salirse de ella antes del término natural que después se le fijaba, con la obligación tan sólo de provocar la reunión de una conferencia. Más aún, para hacer más definitiva la ruptura se autoriza á los restantes á prohibir entonces la admisión en las cajas públicas de las monedas provenientes del país que haya hecho la emisión.

Los gobiernos contratantes se obligan á admitir en las cajas públicas las monedas de oro y de plata de cinco francos de los demás países sin limitación de cantidad y la divisionaria hasta 100 francos (artículos 1.°, 2.° y 3.°), á cambiar las de estas últimas, y no excediendo de dicha cantidad, que él hubiera emitido (art, 7.°), y á tomar de los otros Estados las monedas de cinco francos de plata que sólo tuviesen 1 por 100 de falta de peso y mientras que ésta no sea fraudulenta y no sean *del todo* lisas (art. 3.°).

A más, en vez de la vaga promesa, jamás cumplida, de cambiarse mutuamente todas las noticias y datos sobre el sistema monetario que contenía la convención de 1865, en la de 1885 se confía al gobierno francés en el art. 11 el encargo de servir de órgano central de la Unión.

En el art. 12 se repiten los demás principios de la convención de 1874 sobre la necesidad de previo acuerdo para admitir nuevos Estados en la Unión y que la convención regiría hasta 1.° de Enero de 1891, y prorrogándose de año en año hasta que con igual tiempo de antelación se comunique la denuncia.

Para la ejecución del art. 14, que dice á la letra así: «*En cas de denonciation de la présent Convention, chacun des Etats contrac-*

tants sera tenu de reprendre les pièces de 5 francs en argent qu'il aurait émises et qui se trouveraient dans la circulation ou dans les caisses publiques des autres Etats, á charge de payer á ces Etats une somme égale á la valeur nominale des espèces reprises, le tout dans les conditions déterminées par un arrangement spécial qui demeurera annexe á la présente convention», se pactó en igual fecha un reglamento entre Francia, Grecia, Italia y Suiza.

Como se ve, Bélgica no había tomado parte en la nueva convención, pero se adhirió á ella en 12 de Diciembre de 1885. Comprometióse dicha nación á emitir únicamente piezas de 2 francos, 1 franco, 0,50 céntimos y 0,20 céntimos y por la cantidad de 35.200.000. En el art. 4.° de dicha adhesión se regulan las condiciones por las que Bélgica cumpliría el acuerdo adicional sobre los resultados de la ruptura de la Unión.

No denunciada en 1891 ni después hasta hoy, prosigue en vigor la Unión latina. En 1893 (15 de Noviembre) se pactó una nueva convención para evitar la circulación de la moneda divisionaria de Italia en los otros países de la Unión y la forma de la devolución á aquélla de dicha moneda, convenio al cual se añadió en 15 de Marzo de 1898 un protocolo adicional por el cual se compromete el gobierno italiano á prohibir la exportación de la moneda en cuestión y á aceptarla en sus relaciones comerciales hasta después de los cinco años de la disolución de la Unión. Otro acuerdo de 29 de Octubre de 1897 modifica el límite, dentro del cual se autoriza en las otras convenciones la acuñación de la moneda divisionaria, elevándolo de 6 francos por habitante á 7, permitiéndose á Francia computar la población de sus colonias. Para hacer las monedas nuevas se emplearán las viejas de 5 francos retiradas de la circulación, pero cada país deberá hacer 3 millones de francos de barras de plata.

(16) Es en España la base del sistema monetario la ley Figuerola de 19 de Octubre de 1868.

He aquí primero algunos párrafos de su preámbulo, dignos de estudio por más de un concepto:

«Pero al reacuñar la moneda, puesto que han de hacerse los gastos necesarios para este objeto, parece ocasión oportuna de realizar la reforma del sistema monetario, ajustando éste á

las bases adoptadas en el convenio internacional de 23 de Diciembre de 1865 por Francia, Bélgica, Italia y Suiza. Las importantes relaciones comerciales que tenemos con esos pueblos, y que han de aumentar considerablemente á medida que vayan haciéndose en nuestro sistema rentístico las profundas y radicales alteraciones reclamadas por la ciencia y por la justicia, y la conveniencia de estrechar, *hoy que rompemos con nuestro pasado,* los lazos que nos unen á las demás naciones de Europa, aconsejan la reforma indicada, á la cual sólo podría oponerse la consideración de la dificultad y del coste de la transformación monetaria, que, como se ha dicho, es hoy de necesidad absolutamente imprescindible.

»El estudio de esta transformación está hecho en nuestro país, y preparado el proyecto correspondiente, después de minuciosas y detenidas investigaciones por la Junta consultiva de moneda, que lo presentó en Febrero último al gobierno anterior. Este proyecto, que mereció también la aprobación del Consejo de Estado, puede utilizarse con ligerísimas modificaciones, consistentes en el cambio de los signos y leyendas, en la adición del peso y la ley, que deberán expresarse en todas las monedas, y en alguna otra alteración conveniente para ajustar las clases y el valor de aquéllas á lo acordado en el convenio de 23 de Diciembre de 1865.

»España no entra, sin embargo, á formar desde luego parte de la unión monetaria establecida por las cuatro naciones indicadas, ni se somete á las obligaciones del referido convenio, conservando su libertad de acción para todo lo que no se determina de un modo expreso en el presente decreto, hasta que se halle constituído definitivamente el país y reanudadas las relaciones diplomáticas con los demás pueblos.

»No se ocultan al gobierno provisional los inconvenientes inseparables de esta transformación, como de todas las operaciones análogas, ni desconoce el sacrificio que para realizarla deberá imponerse el país. *Pero sobre exigirla una razón de dignidad y de decoro* (?), sus ventajas económicas en un próximo porvenir son demasiado considerables para que pueda dudarse de la utilidad de la reforma. Todo lo que facilita el comercio y las relaciones entre los pueblos, constituye un inmenso beneficio, porque fecunda los gérmenes de riqueza, levanta la

condición del ciudadano y afirma la civilización y la libertad. *Adoptando los tipos monetarios del convenio internacional abre los brazos á sus hermanas de Europa,* y da una nueva y clara muestra de la resolución inquebrantable con que quiere unirse á ellas para entrar en el *congreso de las naciones libres* (!) de que por tanto tiempo la han tenido alejada, contrariando su natural inclinación los desaciertos políticos y el empirismo rutinario de sus gobiernos.

»Por estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del gobierno provisional y ministro de Hacienda,

»Vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo 1.° En todos los dominios españoles, la unidad monetaria será la peseta, moneda efectiva equivalente á 100 céntimos.

»Art. 2.° Se acuñarán monedas de oro de 100, 50, 20, 10 y 5 pesetas, cuyo peso, ley, permisos y diámetros, serán los siguientes:

CLASE DE MONEDA	PESO		LEY		DIÁMETRO
	Exacto. — *Gramos.*	Permiso en feble ó fuerte. — *Milésimas*	Exacta. — *Milésimas*	Permiso en feble ó fuerte. — *Milésimas*	— *Milímetros*
De 100 pesetas.	32,25806	1	900	2	35
De 50 íd.	16,12903	1			28
De 20 íd.	6,45161	2			21
De 10 íd.	3,22580	2			19
De 5 íd.	1,61290	3			17

»Estas monedas serán admitidas, así en las cajas públicas como entre particulares, sin limitación alguna. Aquellas cuya falta de peso exceda en $^1/_2$ por 100 al permiso de feble, ó cuya estampa en parte ó del todo haya desaparecido, carecerán de curso legal, y deberán ser refundidas, según determinan los reglamentos vigentes.

»Art. 3.° Asimismo se acuñarán monedas de plata de 5 pesetas, cuyo peso, ley, permisos y diámetro serán los siguientes:

PESO		LEY		DIÁMETRO
Exacto.	Permiso en feble ó fuerte.	Exacta.	Permiso en feble ó fuerte.	
—	—	—	—	—
Gramos.	*Milésimas.*	*Milésimas.*	*Milésimas.*	*Milímetros.*
25	3	900	2	37

»La recepción y circulación de estas monedas queda sujeta á las mismas reglas establecidas en el art. 2.º para las de oro, en el concepto de que el desgaste no podrá exceder de 1 por 100.

»Art. 4.º También se acuñarán monedas de dos pesetas, una peseta, 50 céntimos y 20 céntimos, cuyo peso, ley, permisos y diámetros serán:

CLASE DE MONEDA	PESO		LEY		DIÁMETRO
	Exacto.	Permiso en feble ó fuerte.	Exacta.	Permiso en feble ó fuerte.	
	—	—	—	—	—
	Gramos.	*Milésimas.*	*Milésimas.*	*Milésimas.*	*Milímetros.*
2 pesetas 00 cénts.	10	5	835	3	27
1 » 00 »	5				23
0 » 50 »	2,50	7			18
0 » 20 »	1	10			16

»Estas monedas carecerán de curso legal y deberán ser refundidas, con arreglo á los reglamentos vigentes, cuando la estampa haya en todo ó en parte desaparecido, ó el desgaste exceda en 5 por 100 al permiso de feble, y no se entregarán por las cajas públicas, ni serán admisibles entre particulares en cantidad que exceda de 50 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago. El Estado, sin embargo, las recibirá de los contribuyentes sin limitación alguna.

»Art. 9.º El ministro de Hacienda fijará en los presupuestos anuales la proporción en que deban acuñarse las diferentes clases de moneda, con arreglo á las necesidades de la circulación, en la inteligencia de que la total suma de moneda circulante de plata de 835 milésimas no ha de exceder de 6 pesetas por habitante ni de 2 pesetas la cantidad de monedas de bronce.

»Art. 10. A contar desde 31 de Diciembre de 1870 será obligatorio, así en las cajas públicas como entre particulares, el uso del sistema monetario creado por este decreto.

»Las penas en que incurrirán los infractores consistirán en multas pecuniarias ó privación de sus cargos si fueren funcionarios públicos, según se disponga en los respectivos reglamentos.

»Art. 11. Los contratos, así públicos como privados, anteriores al presente decreto, en los que expresa y terminantemente se haya estipulado que los pagos han de hacerse con moneda circulante en la actualidad, se liquidarán con el abono correspondiente, siempre que el pago se realice en monedas del nuevo cuño.

»El ministro de Hacienda publicará las oportunas tablas para la reducción de la antigua á la nueva moneda, á fin de facilitar esta clase de operaciones.

»Art. 12. El Gobierno queda facultado para autorizar la admisión en las cajas públicas y la circulación legal en todos los dominios españoles de las monedas de oro y plata acuñadas en países extranjeros, siempre y cuando tengan peso igual ó exactamente proporcional, la misma ley y condiciones, y que sean admitidas recíprocamente las nacionales en aquellos países. La circulación recíproca de las monedas nacionales y extranjeras será objeto de tratados especiales con las potencias respectivas.

Disposición transitoria.

»A medida que se retiren de la circulación las monedas circulantes serán refundidas y se procederá á la acuñación de las similares creadas por este decreto, debiendo incluirse en los presupuestos generales los créditos indispensables para realizar dicha refundición con toda la brevedad compatible con las circunstancias del Tesoro público.»

He aquí algunos párrafos del informe de la Junta consultiva de la moneda favorable al oro y otro del preámbulo del Real decreto de 20 de Agosto de 1876, en cuyo art. 3.° se adopta casi francamente dicho metal como único patrón.

«...Recomendaron entonces la Junta y el Consejo de Estado, y así lo acordó el Gobierno, acuñar monedas de oro con arre-

glo al art. 2.º del convenio monetario celebrado en 24 de Diciembre de 1865 entre Francia, Bélgica, Italia y Suiza. Esta es la ley vigente, y la Junta, por lo tanto, debe hoy limitarse á examinar si el tiempo transcurrido ha traído á la cuestión condiciones nuevas, que aconsejen alguna modificación á la legalidad existente. Desde la primera Exposición universal de 1851 había cundido entre los hombres de ciencia en las naciones cultas un vivo deseo de marchar hacia la unificación de pesos, medidas y monedas, deseo que al tiempo de la Exposición universal de París de 1867 produjo las conferencias internacionales celebradas en aquella capital, y dió lugar al unánime acuerdo de que debía adoptarse un sistema monetario universal, basado sobre el patrón único de oro, y cuyas monedas estuvieran todas en relación con la de oro de 5 francos del sistema francés.

»Nuestra situación monetaria por entonces era, como lo viene siendo desde hace mucho tiempo, la más irregular imaginable. Regía á la sazón el sistema creado por la ley de 1864; nuestra moneda principal era el centín de oro; pero no habiéndose llevado á cabo, á pesar de haberse dispuesto la refundición general de toda la moneda preexistente, circulaban á la par con la del nuevo sistema las monedas de cuantos sistemas le habían precedido desde el principio del siglo.

»Creyó, pues, la Junta que cuando todas las naciones de origen latino adoptaban el sistema monetario del convenio de 1865 y cuando Austria en su moneda de oro se acomodaba también al mismo estableciendo la de 8 florines, equivalente á 20 francos, debía España, que se encontraba en peor estado que cualquiera otra, hacer un esfuerzo para terminar de una vez su confusión monetaria y asentar su sistema sobre las bases económicas admitidas por sus convecinas.

»La moneda de oro del sistema de la convención de 1865 debía tallarse á razón de 3.444,44 pesetas por kilogramo de fino, ó sean 13.777,77 reales, con arreglo á la ecuación de 5 pesetas, 20 reales, establecida en el decreto de 23 de Marzo de 1869; y como la talla de 1864 producía sólo 13.248 reales, resultaba á primera vista una rebaja de fino de 529,77 reales por kilogramo, ó sea 3,99 por 100.

»Esta rebaja, sin embargo, sólo existía con relación á los

centenes de 1864, pues con relación á la masa general de la moneda circulante, aquella rebaja se reducía solamente á 2,72 por 100, porque muchos experimentos hechos en los años 1867 y 1868 habían demostrado que el término medio del valor de la moneda antigua circulante era de 13.413,31 reales por kilogramo de fino, ó sea 364,46 reales menos del correspondiente á la talla de la convención latina.

»Además, se esperaba que el privilegio de la circulación internacional, que naturalmente debía alcanzar la moneda acuñada en la forma que se proponía, produciría un ahorro de $^1/_2$ por 100, evitando los gastos y la pérdida de la exportación y de la reacuñación en el extranjero; por consiguiente, la verdadera diferencia entre la nueva moneda y el término medio de las antiguas quedaba entonces reducida á 2,22 por 100..... ....

....

»Bien sabe la Junta que si se tratara de resolver la cuestión íntegramente y sin enlace alguno con lo establecido y con lo existente, debería estudiar una moneda cuyo peso enlazara en algún modo con el sistema decimal de pesas y medidas, según se hizo en Francia al establecer el franco de plata como unidad típica, con el peso de cinco gramos.

»Pero la Junta sabe también que en los momentos actuales, cuando se está operando una transformación en la cuestión monetaria; cuando la relación entre los dos metales monedas se ha alterado tanto que no parece probable la vuelta á su pristina proporción, no pudiendo, sin embargo, asegurarse en qué punto de la escala llegará á fijarse, ó si, por el contrario, subsistiendo las causas de la oscilación, vendrá á ser ésta el estado permanente y normal; cuando las naciones todas bimetalistas se quedan en suspenso ante el fenómeno económico que á todas ha sorprendido; cuando todo esto acontece, no es ciertamente el momento de lanzarse á novedades ni de inventar ingeniosos sistemas, sino de descender al cálculo práctico, acudir á lo conocido, imitar modestamente lo por otros practicado, y esperar, así como todos, el desenlace de la crisis, *que pasará dejándonos una enseñanza* y dando probablemente ocasión á un progreso que no podemos determinar en este instante.

»Debemos, pues, acuñar la moneda de oro que estableció el

decreto-ley de 19 de Octubre de 1868, en la cual se verifica el hecho práctico, hoy esencialmente necesario, de aproximarse lo más posible su valor intrínseco á su valor legal».....

.....

He aquí algunos párrafos de la Exposición del Real decreto de 1876:

«Señor: Hace ya más de tres años *(debe ser error de imprenta)* que no se ha acuñado moneda de oro en España, y la fecha más reciente inscrita en la fabricada es la de 1868. Estos dos hechos han coincidido con los de índole diametralmente contraria realizados en los demás países europeos, en los que, adoptándose el oro como patrón único para el sistema monetario, limitándose la fabricación de la plata, y hasta desmonetizándola en grandes cantidades, y haciéndose prolijos estudios y tratados internacionales bajo el influjo de las graves preocupaciones producidas por la extraordinaria y creciente depreciación de la plata en los mercados, se ha proclamado universalmente la conveniencia de preferir el oro para la acuñación.

»Los diferentes gobiernos que se han sucedido en la dirección de los negocios públicos intentaron varias veces salir de esta situación excepcional; pero no consiguieron vencer las dificultades de un asunto que por muchas causas había llegado á ser muy complicado y difícil.

»Entre esas causas ocupaba quizás el principal lugar la manera con que había sido ejecutado en parte, y dejado de realizar en otra muy importante, el nuevo sistema monetario establecido por el decreto de 19 de Octubre de 1868. Disminuídos entonces á un mismo tiempo los pesos de las monedas de oro y de plata, si la reforma se hubiera llevado á cabo en lo relativo á las primeras, quedando sin cumplir en lo que se refería á las segundas, se habría corregido en gran manera la divergencia entre los valores legales de los dos metales amonedados y los precios mercantiles de las pastas; pero habiendo sucedido lo contrario, la coexistencia de la plata acuñada del nuevo sistema con el oro del anterior, produjo en nuestra circulación monetaria un desequilibrio mucho mayor que el notado en los demás países como consecuencia de la extraordinaria baratura de la plata.

»Si no han desaparecido por completo, han disminuído ya mucho las dificultades con que antes se tropezaba. Por efecto de la gran acuñación de plata en los últimos años, las cantidades de moneda de este metal, arregladas al sistema de Octubre de 1868, son ya el hecho preponderante en nuestra actual circulación monetaria. La rápida desaparición del oro correspondiente á los sistemas anteriores, que puede atribuirse á diversas causas, pero que de cualquier manera es un suceso indudable, hará menos sensible y peligrosa la coexistencia de piezas circulantes de tallas diversas. La ley de presupuestos última, determinando que la fabricación de la moneda de plata se haga exclusivamente por cuenta del Estado, y suprimiendo así una de las condiciones esenciales de los sistemas de doble patrón monetario, modifica ventajosamente el estado anterior de las cuestiones.

»En el que tienen en la actualidad, pueden considerarse ya como resueltas las tres más principales, en el sentido de que urge disponer la acuñación de la moneda de oro por tanto tiempo suspendida; de que es preciso, tomados en cuenta todos los datos y todas las circunstancias, decidirse hoy en favor de la talla decretada en Octubre de 1868, y de que conviene limitar la fabricación de la moneda de plata.»

Fundado en estas consideraciones, el Real decreto dispone en su art. 1.º se proceda á la acuñación de moneda de oro de 25 pesetas con la ley de 900 milésimas y con el peso de 8,06451 en proporción exacta al fijado en el decreto de 1868; en el 2.º, que el gobierno admitirá las pastas de oro que se le presenten para la acuñación, y si no se presentan en cantidad suficiente *adoptará las medidas oportunas para que la acuñación de este metal no quede suspendida*, y en el 3.º «el gobierno cuando juzgue que hay suficiente cantidad de moneda de oro en circulación, fijará la fecha *desde la que no será obligatorio admitir en cada pago sino una suma de 150 pesetas en plata*».

Esta tendencia clarísima al imperio del oro en nuestro sistema monetario, ya favoreciendo su acuñación, ya limitando la de la plata, aunque inútil en la realidad, pues por la depreciación de nuestra moneda el metal amarillo inaccesible y siempre distanciado de su rival, se esconde ó huye, se demuestra en toda la legislación posterior; un Real decreto-ley

de 6 de Enero de 1887 dispone la recogida de todas las monedas de plata de 20 reales y todas las de cobre y bronce de sistemas anteriores al de 1868; por notas de 12 y 15 de Febrero de 1891 se acordó con Francia la admisión recíproca de las monedas de oro de 10 y 20 francos y de 10 y 20 pesetas en las cajas públicas de ambos Estados desde el 15 de Marzo de dicho año (T. X, 3); la ley de 26 de Diciembre de 1899, que manda acuñar monedas de oro modificando el art. 2.º del decreto-ley de 1868 conforme á la tabla que en la misma se inserta (*), la otra de 28 de Noviembre de 1901, que prohibe al Tesoro la adquisición de barras de plata y la acuñación de monedas de plata del mismo metal, disponiendo que para la acuñación de moneda divisionaria de 2, 1 y 0,50 pesetas se emplee la moneda de anteriores sistemas y, si fuese preciso, de las de 5 pesetas (suspensión análoga al convenio de 1897 de la Unión latina), y, finalmente, el Real decreto de 31 de Mayo de 1902, que, completando lo dispuesto por el decreto de 1887, ha mandado recoger toda la moneda divisionaria de los sistemas anteriores al vigente, haciendo la nueva de su refundición, y si es necesario de las de 5 pesetas.

Legalmente tenemos, pues, como la Unión latina, el bimetalismo, y preferimos con amor platónico el oro...; en el terreno de los hechos sufrimos el monometalismo de la plata *(h)*.

(*)

CLASE DE MONEDA	PESO		LEY		DIÁMETRO
	Exacto. — *Gramos.*	Permiso en fuerte ó feble. — *Milésimas.*	Exacta. — *Milésimas.*	Permiso en feble ó fuerte. — *Milésimas.*	— *Milímetros*
De 100 pesetas.....	32,25806	1			35
De 50 id.	16,12903	1			28
De 20 id.	6,45161	2	900	1	21
De 10 id.	3,22580	2			19
De 5 id.	1,61290	3			17

(h) Acerca la actual situación monetaria de España y sus remedios, no podemos hallar opinión más autorizada y sensata que los siguientes párrafos del magnífico trabajo del Sr. Fernández Villaverde, *La Crisis Monetaria*, leído por el mismo en la Academia de Ciencias Morales y Políticas en 26 de Enero de 1890, uno

(17) En los Estados Unidos de América la cuestión monetaria reviste el carácter de política á causa de los perjuicios ocasionados por el *Bland bill* de Febrero de 1878. Hasta dicho día era el oro la única moneda legal, en la cual debían pagarse los derechos de aduanas al Estado y éste satisfacer á sus acreedores los *greenbacks,* especie de obligaciones amortizables á plazo fijo. Pero como en los Estados del Sud es donde se encuentran las más productivas minas de plata del mundo y por otro lado había aumentado de un modo excesivo el curso del papel (llegando á perder los *greenbacks* el 61 por 100 en su cambio por oro), principió á clamarse, y sobre todo entre los sudistas, para que se pusiese remedio al agiotaje utilizándose el remedio que se tenía en casa; el fruto de su victoria fué la

de los libros en donde por la amplitud y madurez de la erudición y del juicio el restaurador de la Hacienda española se demuestra en el aspecto en que es menos conocido entre nosotros, el de uno de los primeros jurisconsulto y publicistas de Europa. Helos aquí: «El oro, la única moneda que admite hoy el comercio internacional en Europa y América, no circula ya como numerario en las plazas españolas, puesto que ha llegado á obtener en ellas como mercancía una prima creciente. El billete de Banco se cambia por pesetas, es decir, no por sólida y sana moneda, sino por otro signo cuyo valor representativo excede en cerca del 30 por 100 á su valor intrínseco. Falta á ese numerario irregular y depreciado la potencia de una suficiente reserva de oro, como la que tan ávidamente buscan y alimentan por medio de sus Bancos de emisión otras naciones para atender sin quebranto á las necesidades del comercio exterior. Los cambios, que venían sostenidos por nuestras exportaciones, nos son ya, á pesar de ellas, obstinadamente adversos... Todo conspira á hacer que pese con abrumadora gravedad sobre nosotros y amenace pesar más cada día el desorden monetario nacido de la depreciación de la plata.»

Y tratando de las posibles soluciones del conflicto, dice lo que sigue: «La que en el momento presente pudiera sernos ventajosa, porque al restablecerse el antiguo cambio legal de 15 $^{1}/_{2}$ tendería á restaurar el valor mercantil de nuestra plata circulante, ofrece las dificultades y tropieza con los obstáculos que detenidamente he evaluado; cualquiera de las otras, lo mismo la bimetálica que la monometálica oro con desmonetización lenta de la plata bajo una proporción diferente, impondrá, si algún día prevalece, sacrificios considerables al Tesoro, que la situación de nuestro presupuesto hace difíciles, pero que serían peores ante la imposibilidad de resignarnos á una inferioridad monetaria funesta para nuestro porvenir económico. Mas ninguna de estas eventualidades teóricas está cercana; imperará entretanto, acaso mucho tiempo, la política monetaria expectante, que tanto interesa gobernar con acierto, no agravando nuestra situación con nuevas acuñaciones de plata, poniendo esmero en prevenir el desnivel de los cambios, aprovechando toda contingencia favorable para el aumento de nuestra provisión de oro, requiriendo con estos fines de nuestro primer establecimiento de crédito los servicios que está llamado á prestar como regulador previlegiado de la circulación fiduciaria y metálica, prestando, en fin, á la legislación arancelaria y á los tratados de comercio la profunda y vigilante atención que en época tan crítica reclaman.»

aprobación del *Bland bill*. Por él se volvía al patrón doble debiendo acuñarse todos los meses dos millones de dollars en plata, pudiendo llegarse hasta cuatro. Recobró la plata su fuerza, *legal tender*, recibiéndola el Estado en pago de los impuestos y de los derechos de aduanas. Los resultados fueron tristísimos, y después de que cuatro presidentes, en sus anuales mensajes, pidieron al Congreso la derogación de una ley, que no tuvo otro resultado que amontonar sin provecho en las arcas públicas miles de millones de dollars de plata, sobrante forzoso de los que cada mes emitía inútilmente el Tesoro público, rechazado por los capitalistas que utilizando una excepción contenida en el bill, tenían buen cuidado de convenir en todos sus préstamos y contratos que se hiciesen precisamente en oro todos los pagos, fué sustituído en 1890 por el Windom Bill que disponía que el gobierno comprase todos los meses una determinada cantidad de plata; otro triunfo de los bimetalistas, aunque su victoria fué efímera porque en 1893 quedó también derogada esta ley. En la lucha presidencial de 1896 fué el principal campo de batalla la cuestión de la moneda, compartiendo con la de Cuba la atención de las gentes, y Mr. Bryan, opuesto á Mac Kinley, pedía con sus demócratas la libre acuñación de la plata en la relación de 16 con el oro, acusando á su contrario de querer clavar á la humanidad en una cruz de oro. El vencedor, que lo fué más claramente aún en 1900, sólo quería el bimetalismo como consecuencia de un acuerdo internacional. En 1898 la Cámara desechó un bill del Senado que ordenaba que el Estado pagase sus obligaciones en plata, y por las leyes de 1900 y 1901 es de derecho el oro el patrón monetario de la República norteamericana.

(**18**) Mientras que en los países occidentales rige el *bimetallisme bossu*, como le llamó con profunda agudeza un plenipotenciario belga, ya por formar parte de la Unión latina (aunque ésta de hecho está ya en el otro campo) (véase nota anterior), ya por haber acomodado á aquélla su sistema monetario, como sucede en nuestra patria y en varios países de la América latina, los del Norte siguen el sistema monometalista del oro.

Tienen por patrón este metal: 1.° La *unión escandinava*, constituída por tratado celebrado entre Suecia, Noruega y Dina-

marca de 27 de Mayo de 1873 (Martens N. R. G. 2.ª ser., I, pág. 290 en lengua danesa, traducido al alemán en Martens-Cussy-Geffcken II, pág. 278). Dice muy claramente el artículo 1.º: «Los tres Estados adoptan el oro como base de su sistema monetario común, usándose tan sólo la plata y los metales inferiores como monedas divisionarias.» Se consideran como monedas tipos las de oro de diez y veinte coronas. Las de plata son de una, dos y media coronas ó de 40, 25 y 10 *oeres* y las de bronce de 5, 2 y 1 *oere*. Las mencionadas monedas acuñadas en los tres Estados y mediante las reservas del artículo 10 serán admitidas en cualquiera de los tres países, sea cual sea el de que provengan (art. 9.º). Dispone el décimo que el máximum del valor liberatorio en los pagos de la moneda divisionaria será el siguiente: 20 *oeres* en monedas de plata de 1 *oere*, 2 y 5 *oeres* en las monedas de plata inferiores y 1 en las de bronce. La convención finaba en 1884, pero se prorroga tácitamente hasta un año después de su denuncia, y mientras esté en vigor, no le será lícito á ninguna de las tres naciones entrar en ajustes monetarios con cualquiera otra (art. 17).

2.º Alemania desde 1871 (4 de Diciembre) y 1873 (9 de Julio). Después de la guerra, en 1871, recogió toda la plata y con su producto compró en Londres el oro necesario para establecerlo como patrón único. Autorizada la recogida de los *thalers* austriacos por la ley de 1892, otra de 1900 dispuso la refundición de los mismos en moneda divisionaria quedando así definitivo el patrón del oro.

3.º Inglaterra desde 22 de Junio de 1816. Sin embargo, en las Indias es la unidad monetaria el *rupie* de plata, siendo la plétora de tal moneda una de las causas de la grave situación económica de aquella posesión británica. En 1893 se mandó suspender la libre acuñación de la moneda de plata, y en 1899 una Comisión al efecto nombrada ha propuesto al gobierno británico insista en el acuerdo y tome otras medidas para establecer el patrón oro en la India.

4.º Austria-Hungría, que antes tenía aceptado el sistema latino, en 1892 principió á adoptar el del oro, siendo las monedas tipos las piezas de 10 y 20 coronas y quedando sólo las de 2 y 1 (equivalente al franco) como monedas divisionarias. Desde 1.º de Enero de 1900 es obligatorio el uso de este sistema.

Japón (desde 1897), Rusia (1899), Chile (1895), Ecuador, Costa Rica, Salvador tienen asimismo el patrón amarillo aunque en algunas de estas repúblicas, por las circunstancias del mercado, es en realidad el papel lo que circula.

(**19**) Con los anteriores datos puede juzgarse si es posible hoy por hoy una convención monetaria internacional. Hízose la primera tentativa durante la Exposición de París de 1867 y fué Francia la encargada de invitar á la reunión de una conferencia para tratar de la cuestión de uniformidad en la acuñación y para buscar la base de ulteriores negociaciones. Concurrieron delegados de Austria, Baviera, Bélgica, Dinamarca, los Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Portugal, Prusia, Rusia, Suecia y Noruega, Turquía y Wurtemberg. Votóse en ella que el oro y no la plata debe ser el único patrón monetario, dejando por eso á cada Estado en libertad de conservar temporalmente el de la segunda, que el tipo internacional debería ser una moneda de plata de valor de cinco francos y que las piezas de veinticinco francos de oro tuviesen circulación legal en todos los países. En la última sesión se acordó que las resoluciones se comunicarían á los gobiernos para su formal adhesión. Pero suspendida la conferencia en 6 de Julio, ni se volvió á reunir ni se sancionaron sus acuerdos.

La conferencia de 1878 fué convocada por los Estados Unidos, ya que uno de los artículos del *Bland Bill* disponía que «el Presidente invitaría á los gobiernos de Europa se reuniesen en una conferencia para adoptar una relación fija entre la plata y el oro con el objeto de establecer internacionalmente el uso de la moneda bimetálica y asegurar de un modo permanente el valor relativo entre los dos metales».

Acudieron á tal conferencia, que se reunió también en París el 16 de Agosto de 1878, representantes de Austria-Hungría, Bélgica, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Holanda, Rusia, Suecia y Noruega, Suiza y los Estados Unidos. Faltaban, pues, de la reunión de 1867, Alemania, Dinamarca, Portugal y Turquía. En la última de sus sesiones, el presidente, Mr. Leon Say, presentó como respuesta de los delegados europeos á las proposiciones americanas las siguientes declaraciones:

1.ª Que es tan necesario mantener las funciones monetarias

de la plata como las del oro, pero que la elección de un metal ó del otro ó de los dos á la vez como tipo monetario depende de la situación especial de cada Estado ó grupo de Estados.

2.ª Que la restricción de la acuñación de la plata debe dejarse igualmente á la discreción de cada gobierno.

3.ª Que las diferencias notadas en las opiniones expresadas en la conferencia impedían discutir en modo alguno la aceptación de una *communis ratio* entre los dos metales.

No contentos con esta derrota los dos Estados entusiastas del bimetalismo, los Estados Unidos y Francia volvieron á la carga en 1881 en otra conferencia celebrada también en París, en la cual representó á la última de las dos naciones Cernuschi, uno de los más fervientes apóstoles del nuevo sistema. Era el objeto de la conferencia, según el texto de la invitación, «examinar y adoptar, con el fin de presentarlo para su aprobación á los respectivos gobiernos, un plan y sistema para establecer por un convenio internacional el uso de la plata y el oro como moneda bimetálica, conforme á un determinado valor relativo entre los dos metales».

Hubo delegados de Austria-Hungría, Bélgica, Indias Británicas, Canadá, Dinamarca, Francia, Alemania, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Holanda, Portugal, Rusia, España, Suecia y Noruega, Suiza y los Estados Unidos. Menos Turquía, habían concurrido todas las naciones que fueron á la reunión de 1867, y á más España (representada por el ilustre hombre público Sr. Moret). Principiaron sus sesiones el día 19 de Abril y luego se comprendió que si bien nuestra patria, Holanda é Italia apoyaban el proyecto, Alemania é Inglaterra seguían aferradas á su sistema, negándose á todo, y lo que es peor, Suiza, Bélgica y Grecia se mostraban favorables al oro y separándose de sus compañeros de la Unión latina, se oponían resueltamente á toda nueva acuñación de plata. Viendo imposible el obtener resultado alguno, se optó por un aplazamiento indefinido en 3 de Julio bajo pretexto de consultar á los gobiernos respectivos y declarando que si hay posibilidad de que pueda establecerse con buen éxito un acuerdo entre los Estados que concurrieron á la conferencia, es preferible dejarlo á la acción diplomática directa de los gabinetes.

Después de un congreso de bimetalistas de carácter priva-

do, celebrado en París á instancias de los Estados Unidos en 1889, se reunió en Bruselas en Noviembre de 1892 la última conferencia monetaria oficial, á la cual asistieron delegados de diez y ocho países con el objeto, según decía la convocatoria de aquel gobierno, de estudiar los medios para aumentar el uso de la plata en la circulación monetaria. Acabaron sus sesiones en 17 de Diciembre del mismo año sin tomarse acuerdo alguno. En vano, á consecuencia de los esfuerzos de los bimetalistas incansables (que tuvieron también otra reunión en París en 1895), el Reichstag alemán en 1895 y de nuevo el gobierno de los Estados Unidos en 1897 volvieron á intentar el acuerdo internacional á favor de la plata; han tropezado siempre con la rotunda negativa de las naciones monometalistas, con la Gran Bretaña á su cabeza.

No es fácil consigan su propósito: desde 1870 cada día es mayor la distancia que separa á los dos metales. Según el mayor Leonard Darwin, desde 1872 á 1900 ha subido de 15,65 á 35,3, ó sea de un 125 por 100 en veintiocho años. Antes, de 1820 á 1870 sólo ascendió de 15,19 á 15,95, ó sea un 5 por 100 en cincuenta años. Y cosa rara que destruye uno de los principales argumentos de los platistas que pregonan sería su triunfo la mejora de los precios; ¡el mismo día que llegaban á Londres los delegados yanquis, en Agosto de 1897, para proponer el bimetalismo y estaba la plata á 24 peniques (la par serían 60), subía el trigo á 30 francos!

Es muy cierto que, como observa F. de Martens, el obligar á muchos Estados á aceptar el oro como único patrón sería condenarlos á la ruina y á la bancarrota; pero también que siendo como son el oro y la plata dos mercancías con valor necesariamente fluctuante y diverso, según la abundancia ó escasez de los mercados, es imposible también fijar por un artificioso pacto internacional una relación legal ficticia é inmutable entre ambos metales. Un ilustrado economista francés resume el debate en estos postulados cuya evidencia es notoria: 1.° No es el valor inscrito en la pieza de moneda lo que da valor al lingote, sino que es el valor del lingote lo que da valor á la moneda.—2.° Ni un tratado internacional y menos una ley nacional pueden hacer el milagro de establecer una relación fija entre dos valores diferentes.—3.° Si uno ó más gobiernos pueden dar á

la plata un valor ficticio, pueden atribuírselo también no sólo á otro metal cualquiera sino también al papel.

Teóricamente nos parece preferible, ya que consideramos, pues, utópico el bimetalismo, escoger el oro como único patrón por sus más favorables condiciones intrínsecas, ya que son más difíciles las contrafacciones (distintas de las falsificaciones), y que para los pequeños cambios basta con una reducida provisión de plata, teniéndose en cuenta también que las grandes operaciones no se hacen ya por ninguno de los dos metales, sino por el crédito y el giro. Pero volviendo al terreno del derecho internacional, nos basta con afirmar que éste exige queden en plena libertad los Estados para escoger el sistema que les parezca más conveniente á su vida económica y de adquirir en el tiempo y forma que les parezca oportuno los compromisos y obligaciones que juzguen útiles y compatibles con sus intereses.

(**20**) El convenio estableciendo reglas comunes en materia de derecho internacional privado relativas al PROCEDIMIENTO CIVIL fué firmado en El Haya el 14 de Noviembre de 1896, y completadas sus disposiciones por un Protocolo de 22 de Mayo de 1897 fueron depositadas las ratificaciones en 27 de Abril de 1899 (T. XI, 549). Son partes del mismo, á más de España, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Rumanía, Rusia, Suecia y Noruega y Suiza. Determinan sus primeros artículos (1.º á 4.º) la forma de la *comunicación de los documentos judiciales* ó *extrajudiciales,* estableciendo que las notificaciones de documentos que hayan de practicarse en el extranjero se hará por instancia del ministerio público ó de los tribunales de uno de los Estados á la autoridad competente del otro, petición que se cursará por la vía diplomática, á menos de que esté admitida la comunicación directa, y su práctica quedará á cargo de la autoridad requerida, pudiendo sólo denegarla el Estado en cuyo territorio haya de ejecutarse, cuando crea que atenta á su soberanía. Para acreditar la notificación bastará un recibo firmado y sellado ó la certificación de la autoridad requerida, extendiéndose uno ú otra en uno de los dos ejemplares del documento mandados al efecto. Estas disposiciones no obs-

tan á que se hagan directamente las notificaciones por el correo, ó por medio de empleados ministeriales ó funcionarios competentes, ni á la facultad de los gobiernos de servirse de sus agentes diplomáticos ó consulares, siempre que permitan estos medios las leyes de los países interesados. Las *comisiones rogatorias* de las autoridades judiciales de los países convenidos mandadas al objeto de hacer un acto de instrucción ó cualquier otro procesal, se tramitarán por la vía diplomática, salvo que se halle establecida la comunicación directa entre los tribunales; el exhorto debe ir acompañado de una traducción legalizada en la lengua del país que deba cumplirla ó en la que hayan acordado ambas partes. La autoridad requerida sólo podrá denegar el cumplimiento, si no se prueba la autenticidad del documento ó si en el país requerido no entra el cumplimiento de los exhortos en las atribuciones del poder judicial. Podrá también denegarse si el Estado donde ha de cumplirse cree puede dañar su cumplimiento á la soberanía ó seguridad del mismo. Si la autoridad requerida no es la competente, ésta de oficio la remitirá á aquella que lo sea, según las reglas adoptadas por la legislación nacional. Cuando la comisión no pueda cumplirse, la autoridad requerida manifestará á la requirente los motivos en que se funda esta negativa, y en la hipótesis de la inhibición, lo hará la autoridad á la cual se envió el exhorto. En la ejecución se cumplirán las reglas establecidas en la legislación interior, salvo que en el exhorto pida la autoridad requirente un rito especial, que se observará si no está prohibido expresamente por la ley del lugar (artículos 5.º á 10). Prescribe además el convenio la abolición de la fianza ó caución *judicatum solvi,* impuesta por razón de su calidad de extranjeros ó de la falta de domicilio á los nacionales ó domiciliados de uno de los Estados de la Unión que sean demandantes ó litigantes en los tribunales de otro de ellos; suprimiéndose la condición del domicilio cuando lo haga una convención especial y directa entre los dos Estados, en el protocolo adicional. A cambio de esta exención se prescribe que las condenas de costas impuestas al demandante ó litigante dispensado de caución ó depósito por el artículo anterior, serán ejecutorias en todos los países contratantes para la autoridad competente, reduciéndose ésta á comprobar la autenticidad y carácter

de firmes de las mismas según la ley del país donde se dictaron (artículos 11 á 13). En materia de la *defensa por pobre* se otorga á los súbditos de todos los Estados contratantes el mismo trato que á los nacionales, conformándose á lo dispuesto por la ley del país donde se reclame. El certificado ó declaración de pobreza será expedido ó decretado por la autoridad competente de la residencia habitual, y si no existe ésta, de la actual, del que la solicita, y si éste no reside en el país donde presenta su demanda, tal documento será legalizado gratuitamente por el representante diplomático ó consular del país donde ha de presentarse el documento. La autoridad que ha de librar el certificado ó hacer la declaración podrá tomar informes de la situación del que se lo pide, así como ejercer el derecho de comprobar los documentos y noticias que al efecto se le presenten (artículos 14 á 16). La *contrainte par corps* (apremio personal) no podrá emplearse, tanto como medio de ejecución como cual medida preventiva, contra los súbditos de uno de los Estados de la Unión sino en el caso que se sujeten á ella los súbditos del país (art. 17).

Según las disposiciones finales y el protocolo adicional, principió á regir cuatro semanas después del canje de ratificaciones (ó sea desde el 25 de Mayo de 1899) por un período de cinco años, renovándose tácitamente por período de otros tantos, mientras no se denuncie seis meses antes de expirar uno de ellos, pero teniendo efecto la retirada de la Unión sólo para el país que la verifique. La convención preveía sólo el caso de la adhesión de las potencias que habiendo tomado parte en las conferencias de 1893 y 1894 de El Haya no las firmaron en 1896, Alemania, Austria-Hungría, Dinamarca, Rumanía y Rusia, las cuales la dieron en distintas fechas de Noviembre y Diciembre de 1897.

(**21**) La tercera conferencia de El Haya sobre el derecho internacional privado celebrada en 1900 (29 de Mayo á 18 de Junio), redactó cuatro proyectos de tratados referentes á las más importantes materias del DERECHO DE FAMILIA y DEL DE SUCESIONES; de ellos tres han sido aprobados por los gobiernos y suscriptos por los plenipotenciarios diplomáticos de los mismos en El Haya el 12 de Junio de 1902. Se refieren á los con-

flictos de ley en materia de matrimonio, á los conflictos de ley y jurisdicción en materia de divorcio y separación de cuerpos y á los conflictos de ley y de jurisdicción en materia de tutela de menores. De los Estados que suscribieron el tratado de 1896 sobre el procedimiento civil, únicamente se han abstenido por ahora de firmarlo Rusia, Dinamarca y Noruega, de modo que lo han hecho Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, España, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Rumanía, Suecia y Suiza. El cuarto proyecto de la conferencia, relativo á los conflictos de ley sobre sucesiones, testamentos y donaciones *mortis causa* no ha tenido igual suerte.

El convenio sobre el *matrimonio* costa de 12 artículos: en el 1.° se dice que el derecho de contraerlo se rige por la ley nacional de los cónyuges, á menos que ésta resuelva el imperio de otra. La ley del lugar de la celebración puede prohibirlo á aquellos entre los cuales exista un parentesco en grado no dispensable, entre los culpables de adulterio, cuando por éste se ha disuelto el matrimonio anterior, y entre los que han de concierto atentado contra la vida del cónyuge de uno de ellos. Pero el matrimonio que celebren los antedichos no será nulo si no lo es por la ley mencionada en el art. 1.° Con la reserva de la prescripción del art. 6.°, ningún Estado se obliga á hacer celebrar un enlace que á causa de un vínculo anterior ó por un obstáculo religioso fuera contrario á sus leyes. La infracción de un impedimento de esta naturaleza no produce la nulidad del matrimonio en los países distintos de aquel donde el matrimonio se ha celebrado (art. 2.°). La ley del lugar de celebración puede permitir el matrimonio de los extranjeros á pesar de la prohibición de la ley indicada en el art. 1.° cuando la prohibición se basa en motivos religiosos; pero los otros Estados tienen derecho á considerar nulo el matrimonio verificado en estas circunstancias (art. 3.°). Los extranjeros deberán probar se hallan en las circunstancias prescritas por la ley citada en el art. 1.° mediante un certificado de los agentes diplomáticos ó consulares del Estado del cual son súbditos ó por otro medio de prueba aceptado por los convenios internacionales ó las autoridades del país de la celebración (artículo 4.°). Será reconocido por válido en cuanto á la forma el que se ajuste á las leyes del país donde se celebre, pero los países

en los cualas se exige la celebración religiosa, podrán tener por nulos los matrimonios verificados en el extranjero por sus nacionales sin observar esta prescripción. Deberá cumplirse la ley nacional en cuanto á las proclamas, pero su omisión no podrá anular el matrimonio sino en los países donde se requieran. Se enviará una copia auténtica del acta de matrimonio á las autoridades de los países de cada esposo (art. 5.°). Será reconocido en todas partes como válido el matrimonio celebrado ante los agentes diplomáticos ó consulares y conforme á su legislación, si ninguna de las partes es súbdito del Estado donde se ha celebrado y si éste no se opone. Pero no podrá hacerlo cuando se trate de un matrimonio contrario á sus leyes por la existencia de otro ó un obstáculo de orden religioso. La reserva contenida en el segundo párrafo del art. 5.° es aplicable también á los matrimonios verificados ante los agentes diplomáticos y consulares (art. 6.°). El matrimonio nulo por razón de forma en el país donde se celebró podrá ser tenido por válido en los demás países, si se ha observado en él la forma prescrita por la ley nacional de las dos partes (art. 7.°). Esta convención sólo se aplica á los matrimonios celebrados en los países contratantes entre personas de las cuales una al menos es súbdita de uno de estos Estados; por ella no se obliga ninguna parte signataria á cumplir leyes que no sean al menos de otra de las firmantes (art. 8.°).

Análogos principios adopta el segundo convenio sobre *divorcio y separación de cuerpos*. El art. 1.° declara que los esposos no pueden formular demanda de uno ú otro si no lo conceden á la vez la ley nacional y la del lugar, si bien no es preciso sea por la misma causa (artículos 1.° y 2.°). A pesar de lo dispuesto en los artículos anteriores, sólo se observará la ley nacional si así lo dispone ó permite la ley del lugar (artículo 3.°). La ley nacional indicada en los artículos precedentes no puede ser invocada para dar el carácter de causa de divorcio ó de separación á un hecho que ha sucedido cuando los dos esposos ó uno de ellos eran de otra nacionalidad (art. 4.°). Puede formularse la demanda de divorcio ó de separación: 1.° Ante la jurisdicción competente, según la ley nacional de los esposos.—2.° Ante la jurisdicción competente del lugar donde están domiciliados. Si según su ley nacional tienen distinto

domicilio, lo será la del demandado. En caso de abandono y en el de cambio de domicilio verificado después de haberse presentado la causa de divorcio ó separación, la demanda puede formularse ante el juez del último domicilio común. Sin embargo, se reserva la jurisdicción nacional en la medida que esta jurisdicción es la competente para la demanda de divorcio o de separación de cuerpo y la jurisdicción extranjera queda sólo competente para un matrimonio que no pueda dar lugar á una demanda de divorcio ó separación ante la jurisdicción nacional competente (art. 5.º). Cuando la ley del domicilio de los esposos no permite la presentación de una demanda de divorcio ó de separación de cuerpos, pueden, sin embargo aquéllos solicitar de la jurisdicción competente del lugar las medidas provisionales necesarias que consienta su legislación para que cese la vida en común, medidas que se confirmarán, si dentro de un año las ratifica la jurisdicción nacional, pero nunca podrán durar más tiempo que el que consienta la ley del domicilio (artículo 6.º). El divorcio y la separación de cuerpos pronunciadas por un tribunal competente en los términos del art. 5.º serán reconocidos en todas partes mientras se hayan observado los artículos de esta convención, y que en el caso que se hubiera otorgado en rebeldía, el demandado haya sido citado en las formas exigidas por la ley nacional para reconocer la validez de las sentencias extranjeras. Se reconocerá igualmente en todas partes el divorcio y la separación de cuerpos pronunciados por una jurisdicción administrativa, si la ley de ambos esposos reconoce estas clases de divorcio y de separación (art. 8.º). Si los esposos no tienen la misma nacionalidad, su última legislación común será la tenida por nacional para la aplicación de los artículos precedentes. La convención sólo se aplica á las demandas de divorcio ó de separación de cuerpos formuladas en uno de los países contratantes y siendo al menos uno de los litigantes súbdito de uno de ellos. En virtud de la misma no se obliga ningún Estado á aplicar ley alguna que no sea de uno de los contratantes (art. 9.º).

La última convención se refiere á la *tutela de los menores*. También su art. 1.º principia diciendo que ésta se halla regida por su ley nacional. Si la ley nacional no organiza la tutela en el país del menor por tener éste su residencia habitual en

el extranjero, el agente diplomático ó consular autorizado por el Estado del cual el menor es súbdito podrá proveer á éste conforme á la ley de este Estado, si el Estado de la residencia habitual del menor no se opone á ello (art. 2.°). Sin embargo, la tutela del menor residente habitualmente en el extranjero se establece y ejerce según la ley del lugar, si no puede constituirse según las disposiciones de los artículos 1.° ó 2.° (artículo 3.°). La existencia de la tutela establecida de este último modo no impide se constituya otra nueva aplicando los artículos 1.° ó 2.° Se dará entonces lo antes posible conocimiento de ello al gobierno del Estado donde se organizó primero, el cual lo participará á su vez, ya á la autoridad que instituyó la tutela, ya si ésta no existe al tutor mismo. La legislación del Estado en el cual se instituyó la primera tutela decide en qué momento cesa, en el caso previsto en este artículo (art. 4.°). En todo caso la tutela principia y acaba en las épocas y causas señaladas por la ley nacional del menor (art. 5.°). La administración de la tutela se extiende á la persona del menor y á todos sus bienes, sea cual fuere el lugar en que se encuentren. Esta regla puede sufrir excepción en cuanto á los inmuebles puestos por la ley de su situación en un régimen raíz *(foncier)* especial (art. 6.°). Mientras se organiza la tutela y en todos los casos urgentes pueden las autoridades locales tomar las medidas necesarias para la protección de la persona y bienes de un menor extranjero (art. 7.°). Las autoridades de un Estado en cuyo territorio se halle un menor extranjero al cual haya de proveerse de tutela, informarán á las autoridades del Estado del cual sea súbdito acerca esta situación, tan pronto la conozcan. Estas autoridades harán conocer á las que le dieron el aviso si ha sido organizada ó no la tutela (art. 8.°). La convención se aplica sólo á la tutela de los menores súbditos de uno de los Estados contratantes que residan habitualmente en alguno de ellos, aunque los artículos 7.° y 8.° se observarán con respecto á todos los que se hallen en la primera circunstancia.

Los artículos finales (9.° á 12 en la primera, 10 á 13 en las otras dos) son iguales en todas. Se aplican sólo á los territorios europeos de los contratantes y las ratificaciones se depositarán en El Haya en cuanto se pueda, enviándose copia cer-

tificada del acta de entrega á todos los contratantes. Los Estados no signatarios que asistieron á la conferencia de El Haya de 1900 podrán adherirse hasta el 31 de Diciembre de 1904, y del acta en que conste, que remitirán á El Haya, se enviarán copias certificadas á todos los firmantes. Principiarán á regir desde los sesenta días de la entrega de las ratificaciones ó de las notificaciones de las adhesiones hasta cinco años después y quedarán renovadas tácitamente por períodos de cinco años. Podrán denunciarse en cualquiera de ellos seis meses antes de expirar por comunicación dirigida al gobierno de los Países Bajos, pero sólo tendrá efecto para el Estado que la notifique, prosiguiendo las convenciones en todo su valor para todos los demás.

(**22**) Véase la tabla que insertaremos en el tomo III, donde en forma sinóptica haremos constar las naciones adheridas á cada Unión, fecha de su establecimiento, lugar de su oficina y publicación que le sirve de órgano en su caso.

SECCION QUINTA

ÓRGANOS PARA LAS RELACIONES MATERIALES Y NO POLÍTICAS.—LOS CÓNSULES

§ 86. Los cónsules. Historia de la institución consular. Clases de agentes consulares*.—Para concluir la exposición del derecho material internacional nos falta únicamente estudiar la institución consular. Es cierto que la representación genuina y propia de las naciones como políticas entidades corresponde única y exclusivamente á los agentes diplomáticos que mutuamente se envían y delegan, pero á su lado y para fomentar mejor los intereses económicos y comerciales instituyen hoy los pueblos cultos en las plazas comerciales *cónsules* que son para los conciudadanos que en ellas se establezcan ó residan y para los buques que en sus puertos arriben y anclen desinteresados árbitros y naturales protectores, según los casos, y siempre medio por el que puede su gobierno y soberano hacerles llegar desde la lejana patria la voz de su autoridad. Teniendo sólo de común el nombre con los cónsules de la antigua Roma, hallan su origen los modernos en los representantes que en las factorías de Ultramar elegían de su mismo seno los mercaderes de las ciudades mediterráneas que en ellas traficaban. Nuestra Barcelona fué, si no la primera, una de las más antiguas que instituyó tales funcionarios para proteger los intereses de su floreciente tráfico en los países de Levante. Si con la concentración que al iniciarse la época mo-

(*) C. § 140.

derna sufrieron todos los poderes del Estado se hizo imposible continuasen los cónsules en su amplia jurisdicción sobre sus compatriotas en los países cristianos, el creciente desarrollo, en cambio, que especialmente en el presente siglo logran de día en día las relaciones económicas ha hecho indispensable su conservación, si no como agentes políticos como centinelas y misioneros del comercio internacional (1). Puede definirse el *cónsul* con el reglamento español un *agente administrativo y comercial con ciertas atribuciones arbitrales y notariales que para su propio interés y el de sus súbditos establece una nación en el territorio de otra con su consentimiento y beneplácito*. Poquísimos tratadistas se han atrevido á sostener tengan por sí propios carácter diplomático y representativo estos funcionarios, ya que no participan de él por el mero hecho de que tanto á los ojos de los súbditos de la nación que representan como á los del gobierno en cuya jurisdicción residen, sean siempre funcionarios públicos y delegados del Estado que les invistió con tal carácter. Precisamente el hecho de que á veces expresa y separadamente se confiera á algunos cónsules generales la misión de encargados de negocios, es una prueba evidente que carecen de tal representación por su propia naturaleza (2). Es la división más importante que puede establecerse entre los cónsules la de aquellos de *carrera* con sueldo fijo y *enviados* realmente á la nación extranjera y los *honorarios* ó *elegidos* entre los súbditos de la nación en donde ejercen sus funciones ó entre los compatriotas allí establecidos, con menores prerrogativas, como veremos luego (§ 87), clasificación que corresponde á la antigua de *consuli missi* y *electi*, aunque las naciones modernas, comprendiendo cuánto se interesa en ello el prestigio de la institución consular, tienden justamente á hacerla inútil reduciendo más y más el número y atri-

buciones de los segundos, también llamados cónsules comerciantes (3). Es parecida en casi todas las naciones modernas la organización que dan al sistema ó institución consular en los países extranjeros. Según el reglamento de nuestra patria figura á la cabeza en cada Estado el cónsul general, que reside la mayor parte de las veces en la capital. A sus órdenes y bajo su dependencia hay varios cónsules de primera y segunda clase y vicecónsules, formando la jurisdicción de cada uno un distrito previamente demarcado, en los cuales se hallan á su vez establecidas las agencias consulares necesarias, desempeñadas por vicecónsules honorarios (4). Si el derecho de gentes no exige como deber imperioso é ineludible el envío y la admisión de agentes diplomáticos (véase § 70), menos aún requiere el establecimiento de consulados. Por esto, mandados por la conveniencia y admitidos por la cortesía (cuando no existe razón grave, ya personal, ya de localidad para rehusar el que se designa), tendrían en rigor los cónsules únicamente derecho á la consideración que á todo extranjero garantiza el derecho internacional moderno si la costumbre confirmada por numerosos tratados no detallase especialmente los derechos y prerrogativas de los agentes consulares. A más de las estipulaciones sueltas que se hallan en varios tratados de comercio y de la situación excepcional privilegiada que se les atribuye en los artículos de los tratados de amistad con los países no cristianos, ha celebrado nuestra patria especiales tratados consulares con varias importantes naciones de Europa y América. Los tenemos hoy así completos con Francia, Italia, Portugal, Alemania, Bélgica, Países Bajos y Rusia. Concédese en ellos á todas estas naciones, y en los tratados de comercio á algunas otras, el trato de nación más favorecida en el derecho consular, que debe entenderse en sus

dos sentidos positivo y negativo. Por esta razón si se limita la facultad absoluta de nombrar cónsules y agentes consulares en todos los puntos que se quiera, por la restricción de que pueda negarse la admisión en los puntos donde pareciere necesario, debe extenderse tal exclusión á todas las naciones convenidas. Por regla general se incluyen en los efectos de estos tratados las colonias y posesiones ultramarinas, pero en algunos se hace la expresa reserva de que sea sin perjuicio del especial régimen á que están sometidas (5) (A).

(1) Muchos autores, partiendo del cierto supuesto de que los cónsules son meros agentes administrativos comerciales de las naciones y no de los gobiernos, apenas se ocupan de ellos (Hall, Wheaton, etc.). Nosotros, con Hartmann, los consideramos, en cuanto á su principal y genuina misión, la de servir de lazo y apoyo para las relaciones comerciales y económicas de los pueblos cultos.

La etimología de *cónsul* debe buscarse en *consulo, consulare*, aconsejar. Los actuales cónsules se diferencian de los proxenies griegos, según Martens (F. de), en que estos últimos eran nombrados por las autoridades territoriales, aunque tuviesen por misión ayudar á sus compatriotas en los asuntos privados. En el siglo VI, antes de la Era Cristiana, Amaris permitió á la colonia griega de Naucratis que hiciese decidir por un juez elegido entre sus miembros las cuestiones que en su seno se suscitaran. Una ley del Fuero Juzgo autorizaba á los *mercaderes d'ultra portos* que *an algun pleyto entre sí* á que respondan *segund sus leyes y ante sus iueces*, ya que *ningun iuez de la nuestra tierra non le debe iudgar*. (Libro XI, tít. III, l. 2.ª)

Tenía un sentido doble en la Edad media la palabra cónsul, el de juez que ejercía el cargo de tal entre los comerciantes de una misma ciudad, sobre todo en las italianas, y el de funcionario escogido para resolver las cuestiones pendientes entre los mercaderes de su país residentes en una ciudad ó población extranjera.

Woolsey (refiriéndose á Ducange) cita un diploma del rey

Guy de Jerusalén de 1190 que da á los marselleses el privilegio de nombrarse un cónsul en Acco (Acre), y Capmany (cuyas noticias acerca esta cuestión son eruditísimas y de quien las toma, sin duda, Miltitz) inserta en su colección diplomática (n. XIII) un real privilegio de 1266, de D. Jaime I de Aragón, concediendo á la ciudad de Barcelona el privilegio de nombrar cónsules para los países de Ultramar. Dos años después se extendió esta prerrogativa para la Romanía y todos los países donde aportasen las naves de Barcelona. Tales cónsules tenían jurisdicción sobre todos los súbditos del rey de Aragón. Fuese extendiendo de tal modo la institución consular por los catalanes que en 1282 tenían ya uno en Sevilla, en 1285 otro en Sicilia, en 1301 uno en Trapani, y, finalmente, en el siglo XIV cincuenta y cinco cónsules catalanes estaban desparramados en Oriente, Flandes, Nápoles, Toscana, etc. (Capmany, tomo I, pág. 199).

La razón de ser de los consulados la manifiesta nuestro ilustre compatriota muy bien en estos términos: «Los tratados y las alianzas eran poco duraderas y expuestas á las continuas violaciones á que convidaban por una parte la falta de embajadores ordinarios en las cortes respectivas que celasen su observancia y por otra la ignorancia política del equilibrio... Los cónsules representaban en los países de su residencia á sus respectivas naciones, á cuyos súbditos presidian, defendían y juzgaban. A la verdad fueron entonces las personas públicas más autorizadas que reconocía el derecho de gentes, porque las embajadas eran en aquellos tiempos encargos extraordinarios y perentorios» (ob. cit. pág. 186).

Tanto en Barcelona como en Génova, Pisa y Marsella, principiaron los cónsules siendo jefes de las factorías comerciales y su jurisdicción obedecía al principio de la personalidad del derecho, tan en favor durante la Edad media.

Desde los siglos XIV al XVI principiaron á extenderse los consulados en Europa; en 1402 había ya en Londres uno italiano (Martens II, pág. 68). Después de la paz de Westfalia, por una parte el severo rigor con el que los príncipes defendieron la territorialidad de su soberanía y por otra la mayor seguridad y certeza en la administración de justicia, que dejó de ser una función municipal para convertirse por completo

en una regalía soberana, dieron fin con las atribuciones judiciales de los cónsules, en Europa, y, finalmente, el establecimiento de las embajadas permanentes les quitó sus funciones políticas y representativas, quedando únicamente como celadores de los intereses comerciales de la nación.

En Oriente, desde las Cruzadas (por no decir antes), dada la inferior concepción jurídica de aquellos fanáticos pueblos, han conservado los cónsules su primer carácter de jueces de sus compatriotas y de representantes de la nación que los envía.

(2) El Diccionario de la Academia define el cónsul: «Persona pública que cada nación tiene en los puertos y plazas principales de comercio de las demás, autorizada para favorecer y proteger la navegación y el tráfico que sus compatriotas hacen en aquellos parajes, y para componer las diferencias que ocurren entre los marineros y comerciantes de su misma nación que arriban al puerto donde residen» *(a)*. Más concisa y cierta es la que da el reglamento de la carrera consular: Los cónsules son agentes administrativos comerciales de la nación; tienen además atribuciones judiciales y notariales y están encargados del registro civil (reglamento, art. 21). Nos ayudará á comprender el carácter de la institución consular el examen de la cuestión de si tienen ó no carácter diplomático ó representativo.

La inmensa mayoría de los autores niegan á los cónsules el carácter representativo de agentes internacionales. Vattel (aunque en forma algo obscura), Heffter, Wheaton, Phillimore (que, exagerando, los considera en situación análoga á la de cualquier otro extranjero), Bulmerincq, F. de Martens, Hartmann, Riquelme, Negrín, Holtzendorff, etc., etc. Los cónsules, que, como dicen acertadamente Riquelme y Holtzendorff, no están acreditados cerca de los gobiernos; que no representan los intereses generales ni pueden reclamar en favor de ellos, y, por último, que no pueden ejercer sus funciones

(a) En la última edición (1899) se ha modificado esta definición en términos que resultan más aceptables: «Persona autorizada en puerto ú otra población de un Estado extranjero para proteger las personas é intereses de los individuos de la nación que lo nombra y arreglar en ciertos casos las diferencias que hubiese entre ellos.»

sino en virtud del *exequátur* del gobierno que los recibe, no pueden comprenderse en la categoría diplomática. «El cónsul no representa al Estado como una soberana personalidad internacional, sino como un organismo público, en sus intereses y fines del orden material y social. En tal esfera es un órgano administrativo del Estado en el territorio extranjero, y en tal calidad goza de inmunidades y prerrogativas de las que no participan los demás extranjeros» (Martens F. de, trad. al tit. II, pág. 77).

Hoy todas las legislaciones están acordes en proclamar el mismo principio y con ellas la jurisprudencia de Inglaterra, Francia (más abajo, nota 9 al § 87, citamos los diversos casos y sentencias), los Estados Unidos *(Regulations* § 74; *A consular office in other countries now has under public law no acknoweledged representative or diplomatie character as regard the country to which he is accredited)* y Alemania.

Las leyes españolas están terminantísimas: «son unos meros agentes de la nación, y, por lo tanto, gozan del fuero militar *como los demás transeuntes*» (Novísima Recop. Ley 6.ª, tít. XI, lib. VI). «Privados en España de la representación diplomática, son considerados por nuestras leyes como simples agentes comerciales de su nación, y sólo en este sentido tienen derecho á mantener relaciones oficiales con las autoridades de S. M. en los respectivos distritos» (Real orden de 17 de Julio de 1847).

¿Pueden conferirse, sin embargo, al cónsul atribuciones diplomóticas, ó mejor, puede ser una persona al mismo tiempo agente diplomático y consular? No cabe duda, y entonces principia en las primeras funciones y goza de los derechos de ellas, en el momento que entrega sus credenciales y en virtud de las mismas. Algunas naciones europeas, y especialmente la francesa, tienen en América *consuls-généraux, chargés d'affaires* (en Guatemala, Colombia, Uruguay, Venezuela). Tales funcionarios ocupan un rango intermedio entre los encargados de negocios y los cónsules generales. En nuestra organización diplomática se acumulan por lo común (más abajo citaremos las excepciones) las funciones de cónsul general á las de jefe de la representación diplomática en el Estado extranjero [véase nota *(b)*]. Entre nosotros, pues, la calidad de agente consular se añade indistintamente á cualquiera de las cuatro clases que

conocen nuestras leyes de agentes diplomáticos, sin formar, como en Francia, una clase intermedia entre ellos y los consulares. También debe tenerse en cuenta que los cónsules son ante todo funcionarios públicos, y, por lo tanto, obligados á cumplir todos los encargos que les hagan sus superiores jerárquicos. Así si éstos les ordenan que les mantengan al corriente de las transformaciones políticas y sucesos de importancia que ocurran en el país en que se hallan, deben hacerlo como cualquier otro subordinado de los poderes públicos.

(3) Las principales clasificaciones que se hacen de los cónsules es por razón del modo como recibieron su cargo, en *missi*, enviados, y *electi*, elegidos, y atendiendo á su categoría en cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares.

Los cónsules *missi* son ciudadanos del Estado que los nombra con sueldo fijo en sus presupuestos y teniendo su residencia en la ciudad en que desempeñan su destino únicamente por razón del mismo. No solamente no son comerciantes sino que en la mayor parte de los países tienen prohibido el ejercicio del comercio. Los cónsules *electi* son hijos del país en el que ejercen su destino, comerciantes ó personas distinguidas, que son elegidas para desempeñarlo por el gobierno extranjero con el consentimiento del Estado del que son súbditos, aunque no pocas veces se nombran también compatriotas establecidos ya en la plaza comercial donde ejercen su cargo. Los cónsules *electi*, no percibiendo sueldo directo del Estado, cobran únicamente ciertos derechos por los actos en que intervienen ó documentos que firman. En general carecen de las inmunidades que disfrutan los cónsules *missi* y únicamente tienen derecho á aquellas que les son indispensables para el libre desempeño de su misión (véase § 87).

En España representan la categoría de los cónsules *electi* los cónsules ó vicecónsules honorarios á «quienes los cónsules encomiendan limitadas funciones de carácter puramente comercial» y son los agentes consulares «delegados de los cónsules en sus respectivas demarcaciones para que les ayuden en el desempeño de su cargo.»

«Los cónsules y vicecónsules honorarios serán nombrados de Real orden á propuesta del cónsul en cuya jurisdicción

hayan de servir, debidamente informada y cursada por el consulado general y la embajada ó legación respectiva. Los agentes consulares serán nombrados por el cónsul en cuya jurisdicción han de servir, previo informe favorable del consulado general y de la embajada ó legación respectiva y de la oportuna autorización del ministro de Estado para hacer el nombramiento.

»Los cónsules y vicecónsules honorarios y los delegados ó agentes consulares están comisionados para amparar los intereses españoles y ejercer las demás funciones que se atribuyen á los cónsules de carrera en el territorio que les esté demarcado. Deberán recibir de los cónsules en cuyo distrito ejerzan, instrucciones detalladas sobre las funciones que les son propias.

»Para ser nombrados á ejercer estas funciones, se requiere ser mayor de edad, tener buena reputación y ser versado en los negocios mercantiles; debiendo darse la preferencia, en igualdad de condiciones, á los súbditos españoles, y entre los extranjeros, á los que conozcan la lengua española y gocen de mayor prestigio en el país; quedan excluídos los que ejercen la profesión de corredores de buques» (Reglamento, art. 33).

(4) Llámase institución consular el conjunto de cónsules de una nación que difundidos jerárquicamente en las principales ciudades de otra, cuidan de la protección de los intereses comerciales y marítimos de los súbditos de la primera en el territorio de la segunda. Al frente del establecimiento consular está las más de las veces un *cónsul general,* en la capital del Estado ó si no en la más importante de sus plazas mercantiles (así en Italia está el consulado general español en Génova), el que á la vez se subdivide en varios distritos, á la cabeza de los cuales están *cónsules* ó *vicecónsules* de carrera. Los primeros pueden á su vez nombrar por sí mismos con aprobación del gobierno agentes consulares ó vicecónsules que de ellos dependan.

El cónsul general es el jefe de todos y él está á su vez sometido con todo el cuerpo consular á la vigilancia y protección de la misión diplomática en aquel país establecida.

Esta es poco más ó menos la organización de los consulados en todos los países de Europa; en España existen como *catego-*

rías de la carrera la de cónsul general, cónsules de primera y segunda clase y vicecónsules (ley, tít. II, art. 1.º). «En todo Estado que mantenga relaciones de importancia con los dominios españoles habrá un consulado general del cual dependerán todos los consulados, viceconsulados y agencias comerciales establecidas en el mismo. En los Estados donde no sea indispensable el establecimiento de un consulado general, se entenderán unidas sus atribuciones á las de la Embajada ó Legación establecida en el país» (reglamento, art. 1.º).

«Los cónsules generales son, según el reglamento, jefes del servicio consular en el Estado en que residen, y les compete por lo tanto ilustrar y dirigir á los cónsules de su jurisdicción aclarando sus dudas, corrigiendo sus errores y dándoles las instrucciones necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

»Tienen además á su inmediato cargo un distrito consular con las mismas atribuciones y deberes que corresponden á los cónsules en ejercicio ordinario de sus funciones (art. 23).

»Se señalará á todo consulado el distrito al que haya de extenderse su jurisdicción y en él se establecerán las delegaciones ó agencias consulares que convenga para el servicio, á las cuales se marcará el distrito que deba corresponderles» (reglamento, art. 2.º) *(b)*.

Los vicecónsules, última categoría de la carrera consular (en la cual se ingresa por oposición), se hallan unas veces al frente de una agencia consular y otras desempeñan al lado del cón-

(b) Según la *Guía oficial* de 1902 y el escalafón del mismo año, España tiene doce consulados generales. En cuatro países se hallan situados en ciudades distintas de la capital donde está la representación diplomática. Alemania en Hamburgo, Bélgica en Amberes, Estados Unidos en Nueva York, Italia en Génova. En Francia, Gran Bretaña y Portugal, están á la vez ambas representaciones en las capitales París, Londres y Lisboa. Hay otros cuatro en las cabezas de colonias o posesiones extranjeras, Manila para las Filipinas de los Estados Unidos, en Montreal para el Canadá de la Gran Bretaña y en Túnez y Argel para Argelia y Túnez de Francia. Hay sólo un cónsul general, que desempeña interinamente funciones de encargado de Negocios en La Habana, y creemos suceda lo mismo en Berna, para Suiza.

En los demás países, como decimos en el texto, va unido el cargo de cónsul general al de embajador, ministro plenipotenciario ó residente, aunque no tengan patentes especiales de tales con respecto al gobierno territorial, como sucede en la mayor parte de los casos, añadiéndose este título al diplomático, poseyendo de derecho esta jurisdicción y jefatura de la demarcación consular en virtud del artículo arriba citado del reglamento.

sul las funciones de cancilleres. (Reglamento, art. 330) [véase nota (7) al § 88.]

(5) *Establecimiento de consulados.* — ¿Es obligatorio para las naciones admitir estos agentes comerciales extranjeros en su territorio? En modo alguno. Si se disputa la obligación misma de recibir agentes diplomáticos, indispensables como son para la existencia de relaciones pacíficas entre los pueblos que constituyen el *sodalitium* internacional, no hay nadie que se atreva á sostenerlo de los cónsules. Su admisión con todos sus derechos y prerrogativas se debe solamente á la buena voluntad y cortesía entre las naciones (Phillimore llegó á dudar si incluirlos en la parte de su libro destinada á la *Comity),* prerrogativas que se hallan determinadas ó por la costumbre internacional ó por tratados *ad hoc,* y esto es lo preferible. El número de tratados consulares, tanto entre las potencias cristianas como entre éstas y las orientales, es infinito; puede verse una lista (aunque no muy exacta) en Phillimore. Principiaron á ser frecuentes en el siglo XVIII y hoy (con la única excepción quizá de Inglaterra, que posee muy pocas relativamente) casi todas las naciones europeas tienen asegurados los derechos de sus cónsules en los principales países por medio de convenciones internacionales.

España tiene celebrados tratados consulares (prescindiendo de los concluídos con Francia y Portugal en el siglo XVIII, con la primera en 1769 y del cual por cierto cita Phillimore un artículo atribuyendo á los cónsules una plena jurisdicción civil que no se halla ni en Cantillo ni en Martens) con la vecina Francia (7 de Enero de 1862 [T. III, 280]), el reino de Italia (21 de Julio de 1867 [T. IV, 383]), Portugal (21 de Febrero de 1870 [T. V, 65], sustituyendo al de 1845), Alemania (22 de Febrero de 1870 [T. V, 93], contraído con la Confederación del Norte fué declarado aplicable al actual Imperio en 12 de Enero de 1872 [T. V. 325]), Bélgica (19 de Marzo de 1870 [T. IV, 151]), Países Bajos (18 de Noviembre de 1871 [T. V, 299]), Rusia ($\frac{11}{23}$ de Febrero de 1876 [T. VII, 121]), Brasil (15 de Junio de 1878 [T. VII, 363]). El primero puede decirse que ha servido de modelo á todos los demás en el conjunto (aunque existan algunas diferencias de detalle); el últi-

mo, en cambio, por el que se modifica el celebrado en 1863, es el más detallado é importante de todos los convenios consulares de nuestra patria *(c)*.

Con otras naciones se ha limitado España á asegurarles en general el trato de nación más favorecida en materia consular, y entre ellas merecen especial mención los tratados, ya de comercio, ya de paz y amistad con Colombia de 30 de Enero de 1881 (art. 2.°), con Costa Rica de 10 de Mayo de 1850 (art. 4.°), con China de 10 de Octubre de 1864 (art. 4.°), con la República Dominicana de 18 de Febrero de 1855 (art. 30), con Guatemala de 29 de Mayo de 1863 (art. 10), con Honduras de 17 de Noviembre de 1894 (art. 8.°), con Japón de 2 de Enero de 1897 (art. 15), con Marruecos de 20 de Noviembre de 1861 (artículos 2.° y 3.°), con Nicaragua de 25 de Julio de 1850 (art. 14), con Paraguay de 10 de Septiembre de 1880 (art. 2.°), con Persia de 9 de Febrero de 1870 (art. 2.°), con el Salvador de 24 de Junio de 1865 (art. 10), con Siam de 23 de Febrero de 1870 (art. 2.°), con Uruguay de 19 de Julio de 1870 (art. 11), con Venezuela de 20 de Mayo de 1882 (artículo 8.°). A las mismas naciones cuyo derecho consular es objeto de especiales tratados se les ha concedido también el trato de nación más favorecida en materia consular, es decir, el derecho á disfrutar de los mayores privilegios que se otorguen en lo sucesivo á otra nación cualquiera (francés, art. 30; italiano, 27; belga, 2.°; alemán, 20; portugués, 29; ruso, 15; holandés, 2.°). En todos estos convenios se reconoce á la vez: el derecho de nombrar cónsules generales, vicecónsules ó agentes consulares en los puertos, ciudades ó lugares respectivos, y el de la potestad territorial de negarse á admitirlos en cualquier punto que se juzgue conveniente. Pero lo mismo que en otro lugar dijimos respecto del comercio (§ 84 *b*), esta reserva no puede aplicarse á una nación determinada sin que lo sea igualmente á las demás potencias (francés, 8.°; italiano, 6.°; brasileño, 1.°; belga, 1.°; alemán, 1.°; portugués, 7.°; ruso, 1.°; holandés, 1.°).

Esta es también la práctica común de todas las naciones y

(c) Según nuestras noticias, dicho tratado ha sido denunciado hace algún tiempo. No estando, pues, en vigor, dejaremos de citar sus disposiciones en las notas siguientes.

todas se reservan el derecho de no consentir por motivos políticos la presencia de cónsules en determinadas localidades; así lo hizo durante largo tiempo Rusia en Varsovia (Martens, II, pág. 75) y actualmente sigue análoga conducta Alemania en la Alsacia-Lorena (Bluntschli, *r.* al § 247). La mayor parte de los tratados mencionados se declaran lisa y llanamente aplicables á las colonias respectivas (alemán, portugués, belga), el francés así lo declara, pero añadiendo «en lo que sea compatible con el régimen especial á que están sometidos» (artículo 30); en cambio el holandés deja terminantemente exceptuadas las posesiones ultramarinas de las partes contratantes (art. 16).

Dice el art. 1.º del reglamento para la admisión de cónsules extranjeros en España (véase § siguiente):

«Se admitirán cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares de las naciones extranjeras en los puntos de la Península, islas adyacentes y Canarias, en donde, á juicio del Gobierno de S. M., no ofrezca inconveniente su admisión.

»Para la admisión de cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares en las provincias y posesiones de Ultramar, se consultará y pedirá la aprobación del Ministerio del ramo» (véase art. 16 citado en la nota (12) del § siguiente).

El art. 12 del tratado de París de 1856 ofrece el singular ejemplo de dos naciones que se obligan á admitir cónsules no solamente de las naciones con las cuales pactan, sino de todas las que quieran enviarlos. Dice así: « *Pour donner aux intérêts commerciaux et maritimes de toutes les nations la sécurité désirable, la Russie et la Sublime-Porte admettront des consuls dans leurs ports situés sur le littoral de la mer Noire, conformément aux principes du droit international.*»

(**A**) Francia manda únicamente cónsules de carrera, reservando el nombre de agentes consulares á los vicecónsules escogidos entre los súbditos del país. También hay que tener presente que España es una de las pocas naciones que se permite, como Inglaterra, el lujo de tener consulados en las capitales donde existe la representación diplomática. En Francia se halla expresamente establecida esta natural acumulación de funciones por disposiciones de 1890.

Por Real orden de 10 de Julio de 1898 se establecieron agregados comerciales en los consulados de Buenos Aires, Río Janeiro, Veracruz, Montevideo y Valparaíso, dependientes en cuanto á la subordinación y á la disciplina de los cónsules respectivos, con el encargo de estudiar la producción y necesidades comerciales de los países donde residen, dando cuenta de ellas al Gobierno por informes mensuales de los precios corrientes y una Memoria anual. Deben responder á las consultas y preguntas de los productores españoles, cuyas comisiones y representaciones pueden aceptar, aunque sin involucrar para ello en nada su carácter oficial.

La actual organización consular de España, ilustrada con mapas que la hacen más inteligible, puede verse en la *Guía Diplomática* de 1898. Hay que tener en cuenta las modificaciones hechas por el Real decreto de 16 de Agosto de 1899.

Después de 1887 no se ha celebrado ningún nuevo convenio de atribuciones consulares, aunque en varios de los tratados de comercio y de paz ajustados desde entonces (v. gr., en el de Honduras de 1894, art. 8.°) se reconoce el mutuo derecho al envío de cónsules, vicecónsules, etc. En el art. 14 de la paz de París con los Estados Unidos se pacta que España podrá establecer agentes consulares en los puertos y plazas de los territorios cuya renuncia ó cesión es objeto del tratado (§ 129).

§ **87. Principio de la misión consular. Nombramiento.** *Exequátur.* **Derechos y prerrogativas de los cónsules*.**—Es asunto que corresponde al dereçho público interior de cada Estado el determinar á qué autoridad corresponde el nombramiento de cónsules y agentes consulares, si bien puede decirse, sin temor de errar, que es en casi todos atribución propia del Ministerio de Estado, ó como en otras naciones se llama, de Negocios extranjeros. Recibe el carácter de tal el agente consular por las letras patentes ó de provisión, firmadas y expedidas por el jefe del Estado (1). Pero mientras que en los agentes diplomáticos la presentación de las credenciales tiene sólo por objeto lograr el reconocimiento oficial del Estado á cuyo soberano van destinados, el *regium exe-*

(*) C. §§ 140-141.

quátur es precisa condición para que pueda un cónsul extranjero entrar en el ejercicio de sus funciones. Así como el reglamento de la carrera consular de 23 de Julio de 1883, revisado en 27 de Abril de 1900, es el texto que determina los derechos y deberes de los cónsules españoles en el extranjero, el de 27 de Junio de 1887 para la admisión en España de los cónsules, vicecónsules y agentes consulares extranjeros codifica, no sólo las reglas á que debe someterse la concesión del *exequátur* en España y posesiones de Ultramar, sino también, aunque de un modo indirecto, la permanencia y continuación de los mismos en sus funciones. Debe solicitarse la obtención del *exequátur* por medio de la Legación ó Consulado del país al cual representa el interesado ó de cualquier representante de España en el extranjero, acompañando, por supuesto, siempre las letras de provisión ó nombramiento (2). Se informa entonces el gobierno de las condiciones personales del que solicita el *exequátur*, aunque en algunos casos, v. gr., cuando se trata de una mera traslación ó ha sido ya admitido cónsul de otra potencia, son tales informes del todo innecesarios. Claro es que si de ellos resulta inconveniente grave para la admisión por sus condiciones personales, hostilidad manifiesta, carácter turbulento ó malos antecedentes comerciales, etc., puede negarse el *exequátur* (3). Si no hay otro inconveniente se expide entonces este documento por el cual se autoriza al nombrado cónsul para entrar en el ejercicio de sus funciones y se deslindan y determinan sus derechos y prerrogativas, distintas según se trate de un verdadero agente consular nombrado por el gobierno de la nación y súbdito de la misma ó de un vicecónsul con poderes interinos, ó de un mero vicecónsul honorario ó agente comercial (4). Logrado el *exequátur* debe presentarse el cónsul á la autoridad de la pro-

vincia ó distrito para que ordene su cumplimiento y mande su observancia á los funcionarios subalternos que de ella dependan (5). Es la posesión del *exequátur* base y condición ineludible de la existencia y continuación del cargo consular; retirado, y esto puede suceder por las mismas causas que dan derecho á negar su concesión, termina la misión consular (véase § 88) (6). Los *derechos y prerrogativas* de los cónsules deben dividirse en dos clases: la de aquellos que indispensables al fin de esta institución se hallan disfrutados por toda clase de agentes consulares, y la de los otros que corresponden únicamente á los cónsules de carrera, por los cuales logran éstos una situación privilegiada parecida, aunque menor, á la que disfrutan los agentes diplomáticos. Pertenecen al primer género el derecho de ostentar á la puerta y en lo alto de la fachada de su casa-habitación el escudo y bandera de la nación cuyos intereses representa, insignia que lejos de significar un derecho de asilo sirve tan sólo para dar á conocer á los extranjeros el lugar donde se encuentra el delegado de su patria (7). Sea también cual sea la clase del cónsul que lo custodia, es siempre inviolable el archivo consular; únicamente el tratado belga da este carácter á toda la habitación del cónsul (8). Mayores son las prerrogativas de que disfrutan además los cónsules de carrera otorgadas á imagen de las más amplias gozadas por los agentes diplomáticos. Sin atribuirles una verdadera inviolabilidad, se considera ilícita la detención de los cónsules á no ser por delitos graves (9), se les declara exentos de todo impuesto personal y contribución directa (10) y se les atenúa en mucho la obligación que les corresponde como á todo extranjero de declarar en juicio ante los tribunales del país en que residen, tanto con respecto á los casos en que deben prestarla como en la forma misma de otorgar su deposi-

ción (11). Dichos cónsules pueden también delegar sus atribuciones comerciales á agentes ó vicecónsules naturales del país, pero sin que por esto se les comunique ninguna de sus exenciones y prerrogativas (12). Pero como todas estas excepciones se basan en el carácter independiente y público del funcionario consular, desaparecen desde el momento en que el cónsul extranjero se dedica á cualquier operación de comercio en todo lo que á ellas se refiera. Por esto no se contentan hoy ya las naciones con prohibir á sus cónsules el ejercicio de cualquier tráfico en la nación en que se hallen, sino que vedan severamente á los extranjeros que unan á sus funciones el ejercicio de cualquier comercio ó industria (13). Del todo anómala es la situación de los cónsules indígenas, que disfrutan, pues, sólo de los derechos estrictamente precisos para el ejercicio de su cargo. Hoy ya comprenden todos los gobiernos que únicamente en aquellos países con los cuales son escasas las relaciones comerciales pueden confiarse las graves atribuciones consulares á extranjeros que, al hacerse cargo de ellas sin el estímulo del amor patrio, bastante hacen con querer sólo encontrar en las mismas satisfacción á una personal é inocente vanidad (14) (A).

(1) El nombramiento del cónsul se verifica por la nación que lo envía del modo que el derecho público y administrativo del mismo dispone: en la mayor parte de ellas por el Ministerio de Negocios extranjeros (en Suecia presenta la terna la Cámara de Comercio de Stockolmo, Calvo § 452). Hecho el nombramiento se expide al cónsul la *patente* ó título de provisión. Calvo la define: el documento oficial firmado por el jefe supremo del Estado al que pertenece el cónsul y que indica el título y las atribuciones que se le han conferido. Esta patente se envía por el Ministerio de Negocios extranjeros á la Legación del país al cual va destinado el cónsul para que solicite el *exequátur* de su gobierno.

Los vicecónsules y secretarios de consulado (que existen en algunas naciones) pueden ser nombrados por los cónsules en propiedad para sustituirles en su ausencia y enfermedades, ya al ocurrir éstas, ya previamente para todos los casos en que quede vacante el ejercicio de la función consular. Igual origen tiene, por lo común, la elección de vicecónsules honorarios, agentes comerciales y consulares, súbditos del país en que residen. A veces también las legaciones nombran interinamente agentes consulares. En todos estos casos no poseen los interesados letras patentes del jefe de Estado sino meros nombramientos del agente diplomático ó del cónsul.

(2) Define Bulmerincq *el exequátur:* «Un acto por el que un Estado permite al cónsul que ha nombrado otro, en virtud de las llamadas *lettres de provision* (patente, *Bestellungbrief),* para su territorio, el ejercicio de sus funciones en el mismo; le concede ciertas prerrogativas y le legitima en el carácter consular ante las autoridades locales.» El embajador ó ministro, tan pronto como recibe la patente, la envía al gobierno territorial para que conceda el *exequátur.* Este se comunica unas veces por mero aviso al interesado, otras se le da la Real provisión misma, y no faltan naciones, y España y los Estados Unidos son de este número, que publican en los periódicos oficiales nota de la concesión del mismo.

El reglamento para la admisión de los cónsules, vicecónsules y agentes consulares extranjeros en España y en sus provincias y posesiones de Ultramar de 27 de Junio de 1887, si bien algo deficiente y confuso en sus disposiciones, llena uno de los numerosos vacíos de los que adolece la legislación española en todo lo que á las relaciones internacionales se refiere.

Según el art. 2.°:

«Los interesados solicitarán la aprobación de S. M. acompañando la patente ó título que acredite su nombramiento:

»I. Por conducto de su respectiva Legación ó Consulado.

»II. Por la mediación de algún representante de S. M. en el extranjero.»

Recibida la patente en el Ministerio de Estado «será examinada con escrupulosa atención; y si resultare en ella algún vicio esencial que la invalide, se devolverá á la Legación ó Con-

sulado que la hubiese presentado. Serán devueltas del mismo modo las patentes para Consulados, Viceconsulados ó agencias consulares de nueva creación, cuando el gobierno de S. M. no tenga á bien conceder el *exequátur* ó la autorización» (art. 3.°).

(3) Continúa el reglamento:

«Art. 4.° No presentando inconveniente la patente, se indagará si la persona nombrada reúne la aptitud legal necesaria para ejercer el cargo consular en España, y al efecto se pedirán los debidos informes al gobernador civil de la provincia para los de la Península, islas adyacentes y Canarias, y para los de Ultramar al gobernador general respectivo.

»Art. 5.° Estos informes se reclamarán igualmente á la Legación de S. M. cerca del gobierno que haya nombrado el cónsul si es extranjero ó desconocido en España, y siempre que su destino sea para algún puerto habilitado en Ultramar.»

Tales informes, según el modelo de oficios que acompaña al reglamento, deben versar acerca «la naturaleza, edad, estado y ocupación del interesado, como asimismo el concepto que goza, con lo demás que se ofrezca y sea conducente á formar una verdadera opinión de su personalidad.»

Art. 6.° Se dispensará la información previa, si no existe sospecha ó fundado motivo que mueva á hacer lo contrario, en los casos siguientes:

I. Cuando el nombramiento del cónsul, vicecónsul ó agente consular es sólo traslación de un punto á otro de la Península, islas adyacentes y Canarias, ó ascenso en la misma ó distinta residencia.

II. Cuando la persona nombrada para el Consulado, Viceconsulado ó agencia consular de una potencia se halle desempeñando igual cargo de otra.

¿Puede rehusarse la concesión del *exequátur*? No hay duda que se puede por la mala reputación del nombrado, haber quebrado fraudulentamente, tener hostilidad manifiesta contra el Estado que debe concederlo ó haber participado en las agitaciones políticas de los enemigos de sus instituciones. ¿Deben tales motivos hacerse públicos, ó puede el gobierno encerrarse en una negativa lisa y llana á conceder el *exequátur*? Bulmerincq, con Oppenheim (lib. cit.), cree que debe fundarse, y hasta si

es preciso probarse; Bluntschli, por el contrario, opina que no hay ninguna necesidad de tales satisfacciones (art. 248 *r.*) y nos parece cierto su modo de ver en estricto derecho. [Véase nota (6).]

En 1869 rehusó el gobierno inglés admitir como cónsul de los Estados Unidos en Glasgow al mayor Haggerty, irlandés de nacimiento, naturalizado en América, en donde era un activísimo *feniano*.

Los Estados Unidos no insistieron en mantenerlo como cónsul.

(4) Reglamento: «Art. 7.° Reuniendo la persona nombrada las cualidades necesarias para el cargo consular, le concederá S. M. su aprobación con *exequátur*, si hubiese sido nombrada con patente firmada por el jefe del Estado, y con autorización del gobierno dada á nombre de S. M. á los que fuesen de nombramiento consular.»

He aquí la fórmula del *exequátur* que se expide en España á los cónsules de carrera: «D. Alfonso XIII por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

»Por cuanto..... ha representado que..... ha nombrado..... como parece de la patente que ha exhibido, suplicando tenga á bien darle mi aprobación para que pueda servir dicho cargo, y he venido en ello. Por tanto, mando al gobernador y á las demás autoridades á quienes pueda tocar el cumplimiento de esta mi Real cédula, hayan y tengan al referido..... y le admitan al uso y ejercicio de su empleo, con el cual no ha de ejercer acto alguno de jurisdicción, permitiéndole sólo la interposición de su arbitrio en las controversias que se ofrecieren entre mercaderes y gente de mar para conciliarlos ó avenirlos. En cuya conformidad, y no en otra manera, ordeno se le admita el uso y ejercicio de su empleo, y le dejen llevar y percibir los derechos y emolumentos que por razón del mismo le tocaren; y que goce de las exenciones, prerrogativas y libertades que le deben ser guardadas, sin ponerle en ello embarazo alguno; bien entendido que si ejerciere el comercio ó hiciere alguna operación mercantil, será tratado, en cuanto á este punto se refiere, como cualquier otro comerciante extranjero, sin distinción alguna. Dada en.....»

(5) Una vez otorgado libre de gastos el *exequátur*, principia el cónsul ó agente consular en el ejercicio de su misión (francés, art. 9.º; italiano, 7.º; portugués, 8.º; alemán, 2.º; ruso, 1.º; holandés, 2.º). En presencia del *exequátur* la autoridad superior de la provincia, departamento ó distrito en que haya de residir dicho agente, comunicará las órdenes oportunas á las demás autoridades locales para que en todos los puntos que aquél comprenda le amparen en el ejercicio de sus funciones y le guarden y hagan guardar las exenciones, prerrogativas, etc., que les correspondan (francés, art. 9.º; italiano, 7.º; alemán, 2.º; portugués, 8.º; ruso, 1.º; holandés, 2.º).

Reglamento para la admisión de cónsules. — «Art. 18. Extendido el *exequátur* para los cónsules de nombramiento hecho por el jefe de su país ó concedida la autorización cuando el nombramiento fuese consular, se dará aviso á la Legación ó autoridad que lo haya solicitado en la forma siguiente:

»I. Para los destinados á la Península, islas adyacentes y Canarias, devolviendo la patente y remitiéndole el *exequátur* (apéndice núm. 12) ó anunciando la autorización en los términos consignados en el apéndice núm. 13, y dando conocimiento al gobernador civil respectivo por conducto del Ministerio de la Gobernación (apéndice núm. 14).

»II. Para los destinados á Ultramar, devolviendo la patente á la Legación ó autoridad que la hubiese presentado, y participándole haberse concedido la autorización ó el *exequátur*, siéndoles transmitida la primera ó entregado el segundo por el gobernador general correspondiente por medio del Ministerio de Ultramar (apéndices números 15 y 16).

»Art. 19. Los cónsules y vicecónsules habilitados con el *regium exequátur* para la Península no podrán entrar públicamente en el ejercicio de sus funciones sin haberlo exhibido antes al gobernador civil correspondiente. Este tomará asiento de dicho documento y pondrá á su respaldo esta nota: «Cúmplase (fecha y firma por entero)», y lo devolverá al interesado.

»Art. 20. Los gobernadores generales de Ultramar recibirán directamente del gobierno de S. M. el *regium exequátur* de los cónsules extranjeros nombrados para los puntos habilitados de sus respectivos gobiernos, y después de formalizado

como previene el artículo anterior los entregarán á los interesados para que puedan ejercer legalmente su empleo.

»Art. 21. Todo *exequátur* ó autorización será además registrado y notada esta formalidad á su respaldo por la autoridad local del punto donde esté situado el Consulado ó agencia, cuando no sea el de la residencia del gobernador de la provincia.

»Art. 24. Las láminas de los *exequátur* se encuadernarán con la debida separación y se dividirán en dos partes: la una contendrá dicho documento y la otra un extracto del mismo, y al expedirse aquél se cortará de forma que quede éste en el libro para conservarlo así registrado, señalándose cada uno con una letra, que se repetirá en el *exequátur* que se expedirá con el número correlativo.

»Art. 25. Se registrarán en un libro aparte las patentes de agentes consulares de nombramiento de los cónsules autorizados para ello cuando el gobierno de S. M. se sirva conceder la respectiva aprobación.»

Como la tramitación de los expedientes para la otorgación del *exequátur* para los cónsules destinados á las provincias y posesiones de Ultramar es larga y ha de tardar éste en recibirse, se autoriza en el art. 17 á las autoridades superiores de la misma para permitirles interinamente el ejercicio de sus funciones como agentes comerciales:

«Art. 17. Los gobernadores generales de Ultramar permitirán, siempre que en ello no viesen inconveniente, que se encarguen provisionalmente de sus empleos, como *simples agentes comerciales*, los cónsules y vicecónsules extranjeros nombrados en aquellos dominios, mientras se hallen esperando la Real aprobación.

»Pero si el viceconsulado ó agencia consular fuese de nueva creación, no permitirá el gobernador general que se encargue nadie de ella hasta que el gobierno lo tenga por conveniente.»

(6) De la existencia jurídica del *exequátur* depende la vida consular en absoluto; por ella principia, merced á ella continúa y cuando se retira ó queda nulo y sin efecto termina también el cónsul en su misión. Las razones para retirar el *exequátur* son las mismas que hemos citado pueden invocarse

para negarlo, aunque debe tenerse en cuenta la justa observación de Calvo, que el gobierno que mandó el cónsul, tan pronto como recibe quejas acerca la conducta de éste, acostumbra á separarle del cargo en cuestión, trasladándole á otro país ó dejándole cesante si es preciso.

«Cada una de las partes se reserva en los tratados el derecho de negar ó retirar el *exequátur* á cualquiera de los citados funcionarios cuando así lo juzgue conveniente, manifestando al gobierno de la otra los motivos de su determinación» (holandés, art. 2.°).

No son raros los ejemplos de haberse retirado el *exequátur* á algunos cónsules; merece citarse el de un cónsul prusiano en Bayona que protegía descaradamente en 1834 á los carlistas comprometiendo al gobierno francés, el cual le retiró el *exequátur* (Calvo, § 458). En 1878 retiró el gobierno alemán el *exequátur* al cónsul turco en Dantzig, cuya mujer había sido condenada á seis meses de prisión por manejos fraudulentos.

Dice el reglamento español:

«Art. 22. Los cónsules, vicecónsules ó agentes consulares que se hallen en posesión de su empleo quedarán suspensos de hecho en los casos siguientes:

»I. Cuando la autoridad que los hubiese nombrado los releve de su empleo.

»II. Cuando se cumpla el término de su comisión, si ésta fuese por tiempo limitado.

»III. Cuando se interrumpan las relaciones oficiales con la potencia á quien sirvan.

»Art. 23. Los Gobernadores generales de Ultramar, como delegados del Ministerio de Estado, se hallan facultados para retirar el *exequátur* ó la autorización á los cónsules, vicecónsules ó agentes consulares extranjeros que por conspirar contra la tranquilidad pública, ó por cualquier otra infracción del derecho internacional, se hagan acreedores á ello.»

No comprendemos cómo esta disposición se limita sólo á los cónsules admitidos en Ultramar y creemos que en el espíritu del reglamento, si no en la letra, se halla la autorización á los gobernadores ó si no al ministro de Estado, informado al efecto por aquéllos, para retirar el *exequátur* ó suspender á los cónsules

que cometan en la Península cualquiera de las faltas previstas en ese artículo.

(7) El derecho de gentes, tanto consuetudinario como convencional, asegura á los cónsules ciertos derechos y privilegios que aparecen como indispensables para el cumplimiento de las funciones que les están encomendadas y para el prestigio de su cargo. Pero al revés de lo que sucede con los agentes diplomáticos, se interpretan siempre en sentido restrictivo, y no sólo las jurisprudencias y los reglamentos, sino las convenciones internacionales mismas tienden á ceñirlos en los límites exclusivamente necesarios. Por esto introducen todos marcada diferencia entre los cónsules de carrera y los honorarios ó comerciantes *(consuli electi)* negándose á éstos las más importantes inmunidades personales que se concedan á los primeros. Por esto debemos distinguir: derechos que son comunes á todos los cónsules (inviolabilidad del archivo consular y á veces de su habitación, derecho de pabellón y escudo); y derechos que pertenecen únicamente á los cónsules *electi* (inmunidad personal y de impuestos directos, ciertas exenciones en las causas civiles y criminales y poder delegar sus atribuciones nombrando vicecónsules y agentes consulares).

A) Derechos que corresponden á todos los cónsules.—1.° Poner el escudo de su nación en la puerta de la casa y enarbolar la bandera de la misma los días festivos y solemnes, ya de su país, ya de aquel en que residen.

Estos derechos cesan en el caso de existir una legación ó embajada de su país en la misma ciudad ó puerto. El derecho de izar la bandera se extiende también al bote que sirve al cónsul para ir á visitar los buques y embarcaciones de su nación (francés art. 13, italiano 11, belga 5.°, alemán 5.°, portugués 12, ruso 4.°, holandés 5.°).

Es verdad que la ley de la Novísima ya citada dispone que las casas de los cónsules no puedan tener en parte pública la insignia de las armas del príncipe ó Estado que los nombra y que sólo puedan en sus torres ó azoteas ó en otros parajes de sus casas poner señal que manifieste á los de su nación cuál es la casa de su cónsul; tal precepto legal no sólo ha caído en desuso, sino que se halla en contradicción expresa con todas

las convenciones consulares concluídas en el presente siglo.

(8) No existe, sin embargo, derecho de asilo en la casa consular; así lo proclaman los tratados diciéndolo expresamente los belgas (6.°), ruso (4.°). «No significan tales signos un derecho de asilo, ni impedimento á las investigaciones de las autoridades territoriales, ya que su objeto es únicamente indicar á marinos y nacionales la habitación consular» (ruso, art. 4.°).

No obstante, el tratado belga contiene una cláusula que no se halla en ningún otro ni español ni extrajero: «La Cancillería y habitaciones consulares son inviolables en todo tiempo. Las autoridades locales no podrán invadirlas, registrarlas ni tomar papeles bajo pretexto alguno» (art. 6.°).

Lo único que admiten todos los demás tratados y es conforme á razón y á derecho es la absoluta inviolabilidad del archivo consular (francés art. 14, italiano 12, alemán 6.°, portugués 13, ruso 5.°, holandés 6.°).

Algunos gobiernos no han respetado siempre este principio: cuenta Lawrence (R. D. I. t. X, pág. 317) que en 1857-58 un *sheriff* inglés embargó en Manchester, por una deuda particular del cónsul, el archivo consular con todos sus documentos, pabellón, sello y armas, no teniendo otro recurso el ministro americano, Mr. Dallas, que pagar la cuenta para evitar que se vendiesen todos los documentos del consulado.

Cuando se trata de un cónsul honorario ó comerciante *(consuli electi)* y que se dedica al comercio, no trasciende la inmunidad á sus libros y papeles particulares, ordenándoseles que los tengan bien separados y en lugar distinto de los consulares (francés art. 14, italiano 12, belga 6.°, alemán 6.°, portugués 14, ruso 5.°, holandés 6.°).

En nuestro derecho interno dice el art. 562 de la ley de Enjuiciamiento criminal: «Se podrá entrar en las habitaciones de los cónsules extranjeros y en sus *oficinas* pasándoles previamente recado de atención y observando las formalidades prescritas en la Constitución y en las leyes.»

(9) *B) Privilegios especiales á los cónsules de carrera.* 1.°—Una cierta inmunidad personal. No pueden pretenderla en absolu-

to, ya que no median en ellos las razones que la hacen indispensable en los soberanos y sus representantes diplomáticos.

Francia cometió una gran debilidad en dar satisfacciones á Inglaterra por la prisión de Mr. Pritchard (cónsul inglés que en el año 1843 se inmiscuyó en las cuestiones pendientes entre Haiti y Francia, instigando á los naturales contra esta potencia). Así se les acostumbra á eximir únicamente de detención por delitos leves, no por los verdaderos crímenes, en cuyo caso se les somete á la misma suerte de los demás extranjeros delincuentes. El límite se marca técnicamente en los tratados de un modo diverso, según cuál sea el sistema de penas y delitos de los Estados contratantes. Se exceptúan de la inmunidad los delitos graves en el francés art. 12, italiano 10, belga 3.°, alemán 4.°, holandés 3.°; en los crímenes, ó hechos penados como tales, en el portugués 11, y, finalmente, los que en España llevan consigo pena aflictiva ó están en Rusia sometidos al Jurado en el ruso, art. 2.°

No sólo los tribunales ingleses (véase en Calvo, § 482, y Phillimore, el célebre dictamen de Lord Talbot, 1737, en el asunto Barbins, un cónsul prusiano que pretendía la inmunidad personal en un asunto civil por su carácter consular) sino también los franceses (en el caso de Mr. Carlier d'Albaunza, español, cónsul del Uruguay, el tribunal de París decidió que no tenía derecho por ser cónsul á las inmunidades diplomáticas) niegan sea aplicable á los cónsules la extraterritorialidad de los agentes diplomáticos. Es cierto, sin embargo, que los cónsules, tanto los *missi* como los *electi*, no deben responder á las demandas que contra ellos se entablen por sus actos como funcionarios del gobierno que les mandó.

(**10**) 2.° No siendo los cónsules comerciantes ni propietarios de inmuebles, y teniendo la calidad de súbditos del que los nombra, gozan de la franquicia de alojamientos y toda clase de contribuciones directas (francés art. 10, italiano 8.°, belga 3.°, alemán 3.°, portugués 9.°, ruso 2.°, holandés 3.°), pero esta prerrogativa no se extiende á las contribuciones indirectas, impuestos reales, derechos de aduanas y de consumos (holandés 3.°).

Dice el art. 9.° del portugués: «Pero si los mencionados

agentes fuesen comerciantes ó poseyesen bienes inmuebles se considerarán en iguales circunstancias que los demás súbditos del Estado á que pertenezcan para todo lo relativo á cargas y contribuciones en general.»

(**11**) 3.° No pueden tampoco los cónsules ser obligados por los tribunales á comparecer á su presencia para declarar como testigos; debe invitárseles á prestar su declaración, ó por escrito ó de palabra, ó delegando un notario que la reciba ó dando hora al juez para prestarla en su domicilio (francés art. 11, brasileño 4.°, italiano 9.°, belga 4.°, portugués 10, ruso 3.°, holandés 4.°). En todos ellos se dice que deben prestarla sin oponer dilaciones innecesarias; según el holandés deberán acceder en el más breve plazo posible. En el protocolo que acompaña á este tratado se dice que no se quiere eximirles de la obligación de declarar, sino únicamente determinar la forma, debiendo aquellas personas á quienes interese pedirlo al juez, quien les hará la invitación en la forma arriba señalada.

Ni la ley orgánica del Poder judicial menciona á los cónsules entre los extranjeros que no pueden ser juzgados por los tribunales españoles ni siquiera distinguiendo los delitos, ni la de Enjuiciamiento criminal los cita al tratar de las personas que están libres de la obligación de acudir al llamamiento del juez, pero no de declarar (art. 10). Con muchísima razón hace notar y lamenta Alcubilla la contradicción que existe entre ambas leyes y los solemnes tratados consulares vigentes, éstos tan dignos de observancia como aquéllas (véase § 74).

(**12**) 4.° Tienen el derecho, finalmente, los cónsules generales, vicecónsules y agentes consulares (*missi* se entiende) á delegar sus atribuciones salvo siempre la aprobación del gobierno territorial (francés art. 16, italiano 14, belga 8.°, alemán 8.°, portugués 15, ruso 7.°, holandés 8.°). Estos agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los súbditos de uno ú otro país y estarán provistos de patentes dadas por el cónsul general, agentes consulares que gozan de todos los derechos de los tales, excepto las inmunidades y franquicias anteriormente explicadas (belga 8.°, italiano 14, ruso 7.°, holandés 8.°).

Sobre la naturaleza de las atribuciones conferidas por la delegación del cónsul en Ultramar, dice el art. 16 del reglamento:

«Los gobernadores generales de Ultramar expresarán en la autorización que transmitan á los vicecónsules y agentes nombrados por los cónsules en los puertos de su distrito que este cargo se halla reducïdo en aquellos dominios á una simple comisión del cónsul que los nombra, con el cual deberán entenderse únicamente las autoridades de S. M. en cuantos asuntos ocurran que sean de su intervención ó incumbencia.»

En el art. 14 [véase nota (14)] se advierte que los vicecónsules y agentes consulares nombrados por el cónsul con destino al mismo punto donde reside no podrán ejercer tal cargo mientras no esté enfermo, ausente ó impedido el cónsul que les nombró.

(**13**) Como *deber* impuesto á los cónsules de carrera figura el de que no se dediquen al comercio ni industria alguna. Tanto las legislaciones como los autores están unánimes en reconocer los inconvenientes de los cónsules comerciantes. Los cónsules comerciantes, dice con razón Neuman, están más propicios á ocuparse de su interés propio que del comercio y navegación del país que representan, hallándose más de una vez en desfavorable conflicto para los últimos (ob. cit. § 55). Más aún, como observa el mismo autor, jamás deben confiarse á cónsules comerciantes indígenas puestos importantes, ya que les falta el más importante estímulo, el amor patrio.

La legislación española no sólo prohibe á sus cónsules (y agentes consulares) el ejercicio del comercio y tener en el país en que residan profesión ó industria alguna, sino que lo vedan también á los extranjeros; una Real orden de 21 de Mayo de 1880 prohibe á los cónsules, vicecónsules y agentes consulares el ejercicio de las funciones de corredores de comercio y de intérpretes. Francia también lo prohibe á los suyos.

He aquí los artículos 8.º y 9.º del reglamento:

«Art. 8.º En el *exequátur* para los cónsules y vicecónsules aislados que sean súbditos extranjeros, se prevendrá que en caso de ejercer el interesado alguna operación de comercio, será tratado, por lo que á ella respecta, como cualquier otro comerciante extranjero sin distinción alguna.

»Art. 9.° Igual prevención se hará en el *exequátur* para todo vicecónsul, súbdito extranjero destinado en la misma residencia del cónsul con la limitación de que sólo podrá ejercer este cargo cuando esté ausente, enfermo ó impedido el cónsul propietario, en cuyo caso gozará de las exenciones, prerrogativas y libertades correspondientes al empleo que desempeñe.»

(**14**) Los cónsules *electi* ú honorarios escogidos entre los súbditos del mismo país en que ejercen sus funciones, no tienen derecho á pretender las mismas inmunidades que disfrutan los cónsules de carrera; el tratado con Rusia lo dice terminantemente: «Cuando se nombra por cónsul á un nacional, conservará el carácter de súbdito en cuanto no se le coarten sus funciones» (art. 7.°).

Así no disfrutan de la exención de contribuciones impuestas por razón del comercio ó de las propiedades que posean en el país (artículos citados) y puede obligárseles á comparecer en juicio para declarar, y, finalmente, su inmunidad personal es sólo para deudas ó asuntos civiles (artículos citados) (y esto aun en el sentido de que no puede entablárseles el apremio personal), no en delitos ó cuasi delitos ó por razón del comercio que ejercen (francés art. 12, brasileño 4.°, belga 3.°, alemán 4.°) ó por sí ó por sus dependientes (alemán 4.°, portugués 11). El ruso dice textualmente: «Si son negociantes, el apremio corporal, *contrainte par corps,* no podrá serles impuesto más que por actos de comercio y no por causas civiles» (artículo 2.°).

«Art. 10. En el *exequátur* para los cónsules y vicecónsules aislados que sean súbditos españoles, se prevendrá que por esta circunstancia no deben gozar de fuero, prerrogativas y libertades de que están en posesión los cónsules y vicecónsules, cuando son súbditos extranjeros transeuntes, sino en los casos y cosas pertenecientes á su empleo y á los asuntos en que interviniesen por razón del mismo, en los cuales de ningún modo se podrán mezclar las justicias ordinarias. Estarán, no obstante, sujetos á éstas en todas las cosas y negocios, así civiles como criminales, que les hagan referencia, sin que tampoco se eximan de las cargas nacionales y municipales á que están obligados como súbditos españoles.

»Art. 11. Igual prevención se hará en el *exequátur* para todo vicecónsul, súbdito español, destinado al mismo punto donde resida cónsul de la nación que lo haya nombrado, con la limitación de que sólo podrá usar de este empleo cuando se halle ausente, enfermo ó impedido el cónsul propietario.

»Art. 13. En la autorización que conceda el gobierno en nombre de S. M. á todo vicecónsul aislado ó agente nombrado por el cónsul respectivo, se prevendrá que este cargo no les exime de alojamientos, contribuciones públicas y demás obligaciones á que están sujetos los particulares de su clase.

»Art. 14. Igual advertencia se hará en la autorización que se conceda á los vicecónsules de nombramiento consular para el mismo punto donde resida el cónsul, añadiendo que sólo se les permitirá ejercer este cargo cuando se halle ausente, enfermo ó impedido el cónsul propietario.»

(**A**) Los tribunales franceses han declarado que la inmunidad del cónsul frente la jurisdicción local existe sólo en aquellos casos que ha sido citado como á tal y en virtud de actos relativos al ejercicio de su misión *(Cass.* 30 de Junio de 1884): pero mientras que el emplazamiento de un ministro diplomático es nulo ya de derecho, en el de los cónsules pertenece al tribunal apreciar si el acto en cuestión está ó no incluído en el ejercicio de sus funciones *(Poitiers*, 4 de Noviembre de 1886).

La Gran Bretaña sigue en su repugnancia á admitir la inviolabilidad de los archivos consulares. Pero este principio ha alcanzado un nuevo reconocimiento, en sus justos límites, por el acuerdo entre Francia é Italia de 7 de Febrero de 1888, por el cual se ratifica en las oficinas y archivos consulares, mediante que se hallen debidamente separadas de las habitaciones particulares del cónsul. Ocasionólo el atropello cometido por un magistrado italiano en Florencia en Enero del mismo año, sustrayendo del consulado francés papeles relativos á la sucesión de un tunecino.

El Instituto de Derecho internacional, dando á esta materia la importancia que por su interés práctico merece, votó en su sesión de Venecia de 1896 un proyecto de reglamento sobre las inmunidades de los cónsules y agentes consulares en los países de cristiandad, aumentando las de los primeros (cónsules *missi)* y reduciendo á lo estrictamente necesario las de los otros *(electi),* según requiere unánime la doctrina.

Reserva el título preliminar el nombre de cónsules á los *missi*, que define, «los agentes del servicio exterior, que siendo súbditos del Estado que representan no ejercen otras funciones que las de su cargo». Son agentes consulares: *a)*, los cónsules nacionales, es decir, súbditos del país que les manda, que desempeñan otras funciones ó profesiones; *b)*, los cónsules que son de cualquiera otra nacionalidad, tanto si es la del Estado que residen ó de otro tercero, y tanto si ejercen como no otras funciones ó profesiones (artículo 1.°). Los cónsules y agentes consulares están sometidos á las leyes y á la jurisdicción territorial, salvo las excepciones consignadas en los títulos siguientes (art. 2.°). Para que puedan ser admitidos como tales deben presentar sus provisiones, después de lo cual recibirán el *exequátur*. Al exhibir éste, la autoridad superior del lugar donde deban ejercer sus funciones dará las órdenes oportunas á sus inferiores para que sean protegidos en ellas y se les garanticen todas las inmunidades, exenciones y prerrogativas de este reglamento. En el caso de que quiera retirarse el *exequátur* debe darse aviso previo de ello al Gobierno del cual dependa el cónsul (art. 3.°).

El título I determina las prerrogativas de los cónsules. Los cónsules disfrutan de la inmunidad personal determinada en los artículos siguientes 5.° á 8.° (art. 4.°). No están sometidos á la competencia de la autoridad local por los actos que verifiquen en su condición oficial y dentro de sus atribuciones. Si por ellas se considera lesionado un particular éste deberá dirigirse á la autoridad territorial, la cual, si hay lugar, reclamará por la vía diplomática (art. 5.°). En todos los demás casos podrán entender las autoridades locales, pero quedando suspendido el curso de la acción hasta que el Gobierno del lugar haya podido tratar, sobre la solución que pueda darse al asunto, con aquel del cual dependa el cónsul. Este requisito no es necesario: 1.°, en caso de flagrante delito ó crimen; 2.°, en las acciones reales y posesorias referentes á cosas que se encuentran en el territorio; 3.°, cuando el cónsul es actor ó se ha sometido al tribunal (art. 6.°). Los cónsules no pueden ser detenidos ni presos sino por infracciones graves (art. 7.°). No están obligados á comparecer como testigos, debiendo prestar sus declaraciones en su domicilio ante un magistrado delegado *ad hoc*. Si fuera indispensable su comparecencia personal y se negare á la invitación hecha, deberá pedirse por la vía diplomática (art. 8.°). La habitación oficial del cónsul y los locales ocupados por la cancillería son inviolables, no pudiendo

entrar en ellos agente alguno del orden administrativo ó judicial bajo ningún pretexto; pero si se refugia en ellos un criminal, el cónsul deberá entregarlo en seguida á la autoridad territorial que á ello le requiera (art. 9.°). Para asegurar la inviolabilidad de los archivos consulares, el agente extranjero, al entrar en funciones, mandará á la autoridad local, por medio de la misión diplomática de su país, un estado descriptivo de los locales que componen la cancillería, lo cual se verificará también siempre que se traslade la misma de un edificio á otro ó se haga un cambio importante en las disposiciones materiales. Dicho estado ó plano se comprobará contradictoriamente (art. 10). Los cónsules deberán abstenerse de colocar en los archivos y en los locales de la cancillería documentos y objetos extraños al servicio. Las cancillerías pueden estar instaladas en las habitaciones de los cónsules mientras estén bien separadas de las piezas donde viva (art. 11). Si el cónsul se niega á entregar documentos que detenta, después de haber sido requerido por el juez, la administración acudirá al Gobierno, que si ha lugar á ello los reclamará por la vía diplomática (art. 12). Los cónsules están dispensados de pagar: 1.°, los impuestos personales directos y las contribuciones suntuarias; 2.°, los impuestos sobre la fortuna, tanto sobre el capital como sobre la renta; 3.°, los recargos de guerra (art. 13). Pueden colocar encima de la puerta exterior de su casa el escudo de su nación y la inscripción *Consulado de...*, y enarbolar la bandera de su nación en las solemnidades públicas, á no ser que exista en la ciudad una misión diplomática de su Gobierno, bandera que pueden usar también en la embarcación que empleen para el ejercicio de sus funciones (art. 14). Pueden corresponder con su Gobierno y la legación por despachos telegráficos cifrados ó por un correo provisto de un pasaporte *ad hoc* ó confiar su correspondencia á los capitanes de los buques de su nación. En caso de epidemia, la desinfección de las cartas que se les dirijan tendrá lugar delante de un delegado suyo (art. 15). En caso de muerte ó impedimento imprevisto del cónsul, el empleado consular de mayor categoría será admitido de derecho á desempeñar sus funciones, mediante exhibición á la autoridad local del documento que le autoriza á desempeñar la interinidad, en cuyo caso será presentado por el cónsul. Aquél en su desempeño disfrutará de todas las inmunidades y privilegios atribuídos al cónsul en este reglamento (art. 16). No se hace diferencia en cuanto á éstos entre cónsules generales, cónsules y vicecónsules, pero los de esta última categoría deberán llenar las condi-

ciones previstas en el art. 1.° En las ceremonias oficiales, los cónsules generales, cónsules y vicecónsules se colocan según su grado y dentro de éste por la fecha del principio de sus funciones (art. 17).

El título II trata de los agentes consulares. Los tribunales locales son competentes para juzgar de todas las acciones civiles y criminales contra los mismos, excepto en el caso de que se acredite obraron en su calidad oficial (art. 18). Están exentos de los impuestos relativos al edificio ó parte de edificio afecta á su función consular, pero fuera esta excepción deben pagar todas las demás contribuciones, tanto del Estado como del Municipio (art. 19). Les son aplicables las prescripciones de los artículos 10, 11, primer párrafo, 12 y 14, es decir, la inviolabilidad del archivo y cancillería, con las obligaciones de mandar el croquis y de no tener en ellos documentos extraños, no pudiendo estar unidos á sus habitaciones particulares y el derecho al escudo y á la bandera (debiendo llevar el escudo la inscripción: *Agencia consular de...*). Su oficina, junta con los archivos, deberán estar siempre separados del despacho de su comercio *(comptoir)* ó de sus asuntos personales (art. 20). Los agentes consulares pueden corresponder directamente con carácter oficial con las autoridades administrativas y judiciales de sus demarcaciones respectivas (art. 21).

El Instituto votó después la declaración siguiente: «El Instituto, después de haber adoptado el reglamento sobre las inmunidades consulares, hace constar su deseo de que los gobiernos cuyos funcionarios en su caso están llamados á disfrutarlas, empleen el mayor cuidado en la elección de los mismos, para que sean dignos en todos conceptos del goce de aquéllas.»

§ 88. Funciones consulares. Organización de los consulados. Fin de la misión consular*.

Conocidos ya los derechos y prerrogativas de los cónsules, justo es que nos ocupemos en bosquejar de una manera general y rápida cuáles sean sus funciones (1). Como *agentes del gobierno* que les nombró deben tenerle al corriente de cuanto importante ocurra en el punto donde desempeñan su cargo (A), y resumiéndose en ellos la representación del Estado, han de extender en su nombre su protección, amparo y

(*) C. §§ 141-15.

auxilio á todos los compatriotas desvalidos y menesterosos que la necesiten ó imploren (2). Como *agentes comerciales* del Estado que representan tienen derecho á reclamar el cumplimiento de los tratados de comercio, pero dejando proseguir el curso ulterior de sus reclamaciones á la Legación diplomática en el caso de que la haya en el Estado en cuestión *(a)* (3). Representantes de la autoridad pública en la *marina* acompañan á los capitanes de los buques nacionales en todos los actos que deban realizar en el puerto extranjero, mantienen el orden á bordo de los últimos, castigando á los delincuentes, fuera de los casos en que se haya turbado el orden del puerto á consecuencia de la refriega ó hayan intervenido en la misma súbditos indígenas, en cuyos casos corresponde conocer del suceso á las autoridades locales (véase § 42), nombran capitán á los buques que de ellos carezcan, intervienen, ya solos, ya con la cooperación de las autoridades locales, en las causas de naufragio y averías de las naves de sus compatriotas, y, finalmente, les pertenece procurar la *extradición de los marinos desertores* y prófugos. Las naciones convenidas con España, en sus tratados consulares unas y en los de comercio otras, autorizan á los cónsules españoles y nuestra patria á los de aquéllas para reclamar la captura y entrega de los marinos desertores que no sean súbditos del país ni hayan cometido algún delito durante su permanencia en el territorio (en cuyo caso

(a) Suscitóse esta cuestión en La Habana en 1895 al negarse el general Martínez Campos no sólo á resolver, sino á admitir las reclamaciones que le presentaba el cónsul norteamericano. De las explicaciones dadas por el gobierno de Madrid, aceptadas por la Secretaría de Estado de Wáshington, se deduce que los cónsules tienen un perfecto derecho á presentar sus quejas á las autoridades locales, pero no á exigir la satisfacción de las mismas, que corresponde siempre al gobierno supremo, ante el cual debe proseguirse la negociación, imposible á los agentes consulares á no ser que estén revestidos de representación diplomática (véase nuestro artículo la *Différend sur la question cubaine* en la *R. D. I. P.*, parte IV, 1900, páginas 575-76).

deberá aguardarse á que se les sentencie y castigue), siempre que se justifique su calidad de tripulantes con la exhibición de los documentos fehacientes y bajo la condición de que en un plazo dado (de dos ó tres meses) serán enviados á su patria, ya que de lo contrario volvería á ponérseles en libertad (4). En los buques de guerra claro es que son menores las atribuciones de los cónsules, pero representando al Estado cuya bandera llevan los mismos, les incumbe el deber de visitarlos y cuidar de su aprovisionamiento (5). Es cierto que los cónsules carecen propiamente de *jurisdicción contenciosa* en asuntos civiles, pero como naturales amigos de sus conciudadanos tienen el derecho de ofrecer su desinteresado arbitraje en las cuestiones que los mismos tengan entre sí ó con los indígenas. Mayor auxilio prestan á la administración de justicia en la llamada *jurisdicción voluntaria;* pero si sus decisiones tienen en la patria todo el valor que las leyes de la misma al dar estas facultades á los cónsules conceden, es libre el gobierno en cuyo territorio se realizan al medir el efecto y validez que lograrán dentro del mismo. Intervienen en la forma que determinan los tratados en la prevención, inventario y liquidación de las *sucesiones* de sus compatriotas, representando en los primeros momentos los intereses de los herederos, ausentes en la patria del difunto *(b)*. Están encargados de llevar los libros del *Registro civil y de nacionalidad* y participan de una limitada *jurisdicción* en materia *criminal* para proceder á la instrucción en los delitos graves (que juzga el tribunal

(b) Pero hay que tener presente que tanto en las sucesiones como en todos aquellos asuntos en que el cónsul obra como apoderado nato de sus compatriotas ausentes, las relaciones entre éstos y el cónsul son pura y simplemente de derecho privado, y que el gobierno que le nombró no tiene otra responsabilidad en ellos que la de castigar los delitos que abusando de dichas facultades cometiesen. Contraída únicamente por la recomendación ó fianza tácita que supone el nombramiento, sólo cabría civilmente en caso de denegación de justicia ó insolvencia del agente consular culpable.

español competente más próximo) y del mismo juicio, en apelación en las meras faltas, de las cuales en primera instancia conoce el vicecónsul. Pero esta competencia nace por la entrega espontánea del reo por las autoridades territoriales, acto de fineza y cortesía en ningún modo obligatario (véase § 50) (6). Como *notarios* tienen los cónsules el pleno ejercicio de la fe pública, autorizan testamentos y contratos, expiden traducciones oficiales de documentos extranjeros, y los legalizan, actos cuyas condiciones de validez y efectos determina y regula el derecho internacional privado (7). En los consulados españoles donde hay vicecónsul, corresponde á éste el ejercicio de las funciones notariales y también recaudar todos los derechos consulares, bajo la intervención de su jefe (8). Por una antigua costumbre, ya que no hay texto convencional que lo determine, como entre los agentes diplomáticos, y en analogía con los mismos, se basa el rango y precedencia de los agentes consulares en una misma plaza por la categoría y en cada una por la prioridad en la fecha del *exequátur* (9). En los casos de ausencia y vacantes del cargo, corresponde llenarlo al vicecónsul si lo hubiere, y únicamente no habiendo otro empleado en la misión consular puede confiarse la gerencia y los archivos al cónsul de una nación amiga, el cual, antes de aceptar tal encargo, debe contar con la aprobación de su gobierno, ya manifestada directamente, ya por medio de la Legación, aunque en los casos urgentes permite nuestro reglamento á los cónsules españoles aceptar, dando cuenta inmediata á sus superiores (10). *La misión consular concluye* naturalmente por la dimisión, traslado, revocación ó muerte del cónsul, ó perdiendo su vida independiente y soberana cualquiera de los dos Estados, el que nombró ó el que recibió el cónsul, y por retirarse al mismo el *exequátur,* medida que necesa-

riamente se supone al declararse la guerra entre ambas naciones, si bien el cónsul en tan grave caso no debe precipitarse en tomar la iniciativa (11). Ya expusimos en otro lugar (§ 84 *c)*, la situación especial en que se hallan los cónsules cristianos en los países infieles del África y del Asia. No sólo disfrutan, al revés de sus compañeros en Europa y América, de casi todas las prerrogativas é inmunidades de los agentes diplomáticos, sino que á más de la plena jurisdicción arbitral y contenciosa sobre sus nacionales, que explica el inferior orden jurídico de aquellos pueblos (véase § 54), tienen otros importantes privilegios, verbigracia, guardia personal, exención absoluta de impuestos, derecho de asilo, etc., etc. (12) (A).

(1) Las funciones consulares, dada su diversidad, necesitan más conocimientos que las mismas diplomáticas, muy al contrario de lo que vulgarmente se cree. Por esto decía muy bien Talleyrand que se puede ser un gran diplomático y faltar mucho para llegar á buen cónsul (cit. por Martens, tr. al. II, pág. 80). Representan los cónsules los intereses particulares (comerciales y sociales) de su nación. Las funciones ó deberes de los cónsules pueden clasificarse, siguiendo el reglamento español (art. 21), en deberes de los cónsules como agentes del gobierno, como representantes de la marina, como agentes comerciales, como representantes de los tribunales en la administración de justicia y, finalmente, como notarios públicos.

(2) *A) Como agentes del gobierno que representan.* — No puede perderse de vista el carácter de empleados públicos que tienen los cónsules, y, por lo tanto, es imposible dejar de reconocer que son los representantes en la ciudad en que habitan de la nación que les dió la patente.

Así deben presentar á sus superiores jerárquicos memorias periódicas dando cuenta del estado del comercio y de la industria en el país de su residencia. El reglamento español dice en su art. 32 que este informe ó memoria debe ser anual y relacionada con el comercio, conteniendo la mayor suma de datos

cuyo conocimiento pueda ser útil para los negociantes españoles. Esto sin perjuicio de su deber de remitir con frecuencia al gobierno cuantas noticias sean de interés para el comercio, y especialmente la estadística comercial de su distrito (artículo citado).

Aunque la misión de los cónsules no sea en modo alguno política deben dar cuenta, como funcionarios celosos, de todos los hechos de importancia que ocurran en el distrito consular á la legación de que dependan, y únicamente podrán darla directamente al gobierno en los países en que la nación no tenga representación diplomática, ó, en casos de suma urgencia, dando al propio tiempo traslado á la embajada ó legación de que dependan (regl., art. 23).

Siendo objeto del Estado no sólo asegurar la realización del último fin social, sino hasta el de fomentar todos los intereses legítimos de los súbditos y asegurarles á todos y cada uno de ellos la protección del derecho, es uno de los principales deberes del cónsul ofrecer su protección á los compatricios en toda clase de asuntos, tanto administrativos como contenciosos; es su agente y abogado natural y nato. Los pobres y enfermos reciben de él, en los casos determinados por las leyes, auxilio material y en su caso los medios para volver á su patria (véase § 83, notas 24 y 25); es el más inmediato curador de los menores, y, en una palabra, el natural refugio de todos aquellos que en ajenas tierras se ven abatidos por la dolorosa tempestad del infortunio (Martens, F. de, tr. al. II, § 83).

Deben los cónsules expedir pasaportes para España y refrendar los, darcartas de residencia ó nacionalidad, según los usos locales, certificar de la conducta de los españoles residentes en su distrito, comunicarles las leyes de la nación que puedan interesarles, y, finalmente, auxiliar tanto á los nacionales en lo relativo al país en que se encuentran como á los extranjeros en lo que á España pueda referirse con su dirección, consejos y buenos oficios (reglamento, art. 24).

En lo referente á policía sanitaria deben expedir patentes de sanidad á los buques que se dirijan á España ó refrendar los de la autoridad local, dar cuenta al gobierno del estado de la salud pública, existencia de una epidemia y su curso, medios empleados para combatirla, etc. (Bernal d'Orelly, ob. cit.,

n. 249 y Reales órdenes por él citadas). También debe prevenir á los buques españoles que se aproximen al puerto del mal estado del mismo para que puedan alejarse si lo estiman por conveniente (autor citado, pág. 250).

(3) *B)* Los cónsules *como agentes comerciales* de su gobierno deben velar por el cumplimiento de los tratados de navegación y de comercio existentes entre su nación y aquella en que residen (Regl., art. 25), conocer los existentes entre esta última y los demás Estados, en el supuesto que esté la cláusula de *nación más favorecida* en los celebrados con su patria. Si no se atiende á los derechos estipulados á favor de su nación, pueden y deben reclamar á las autoridades locales. Si éstas no escucharen sus reclamaciones (ó si la resolución que dictasen no les pareciese satisfactoria...) deberá comunicarlas á su Legación, y si no la hubiese en el país, pueden entonces dirigirse directamente al gobierno indígena (francés art. 18, belga 9.°, italiano 15, alemán 9.°, portugués 17, ruso 8.°, holandés 9.°). Deben también expedir los certificados de origen para las mercancías que desde el punto de su residencia se dirigen á su patria, dar las noticias que se les pidan sobre precios, mercados, agentes, productores y comerciantes del país en que se encuentren y contribuir con su celo y actividad á la propagación de los productos nacionales (reglamento, art. 26).

(4) *C) Como encargados de la marina.* — Los cónsules representan con respecto á los buques que llevan el pabellón de su nación los derechos que su Estado tiene en los mismos, tanto en los de guerra como en los mercantes.

Tan pronto como llega el buque mercante, debe el agente consular personarse en él, comprobar sus documentos de nacionalidad, firmarle el manifiesto, servirle de agente é intérprete en los pleitos y demandas que entable. Los funcionarios indígenas del orden administrativo y judicial no podrán ir á bordo de los mismos sin que les acompañe el cónsul, el cual estará presente en las declaraciones que haya de prestar el capitán y los demás individuos de la tripulación (francés art. 23, italiano 28, alemán 14, portugués 22, ruso 10).

Como en su lugar hemos visto, los cónsules están encarga-

dos de mantener el orden en la tripulación y de castigar los que lo infringieren, á no ser que en el delito hubiese interesadas personas no inscritas en el *rol* ó naturales del puerto en que tuvieron lugar las ocurrencias (véase § 42). En este caso, ó si se turbó el orden en el puerto, podrán intervenir las autoridades locales é instruir las sumarias oportunas; en los restantes deberán limitarse á ayudar al cónsul en las atribuciones que le concede el derecho patrio y si él lo requiere (francés art. 24, italiano 21, belga 11, alemán 15, portugués 23, holandés 11, ruso 11).

Corresponde además á los cónsules, según el reglamento, nombrar capitanes á los buques mercantes en caso de vacante accidental, permitir el embarque y desembarque de marineros por causas justificadas, etc. (reglamento, art. 25).

De las atribuciones que tienen los cónsules en averías y naufragios nos ocupamos ya en otro lugar. *(Manual Derecho internacional privado,* §§ 77 y 78, notas 111 á 114 y Bosquejo, § 28 y 30).

Otra de las más importantes atribuciones de los cónsules es lograr la *extradición de los marinos delincuentes y desertores* de los buques de su nación fugados en los puertos de la otra, en la cual residen *(c)*. El derecho convencional sobre este punto,

(c) No se otorga por punto general la extradición de los *soldados* desertores de ejércitos de tierra quizá considerando que su fuga puede tener por motivo una razón política, y que, por otra parte, ésta no pone peligro á gran número de personas como la de los tripulantes de un buque. Unicamente se ha pactado algunas veces la restitución por el gobierno en cuyo territorio se refugiaron de sus armas, caballos y equipos. Ejemplo de ello es el acuerdo entre los gobiernos español y francés de 16 de Mayo y 22 de Junio de 1861, que principió á ejecutarse en 1.º de Agosto (T. III, 218). Según él se entregarán los *objetos militares* y se entiende por ellos las armas de ordenanza y sus accesorios, los caballos, el correaje, las monturas, las cornetas y las bandas de música. Sobre los trajes se dice que vienen comprendidos los que tienen por tales los reglamentos, pero en la inteligencia que deben dejarse con las ropas menores las prendas que sirvan al desertor para cubrir su cuerpo de la desnudez. Al verificarse la captura inquirirá el gobierno aprehensor el nombre, señas y cuerpo del ejército al que pertenecía el emigrado y hará un inventario de las prendas y efectos que envía y de aquellas que conforme lo antes dicho se le dejan para su uso. La entrega se hará á los comandantes de armas ó jefes de la Guardia civil españoles de Alnchos ó La Junquera y en Francia á los de gendarmería en Urdoz ó Perpignan. Marruecos promete entregar á los cónsules de S. M. todos los desertores del ejército, armada ó presidios españoles, no pudiendo ser obstáculo ni para ello ni á su castigo el pretexto de haber renegado de la fe cristiana. (Tratado de 20 de Noviembre de 1861, art. 17.)

que por lo general se muestra unánime en los principios generales, se halla comúnmente en los tratados consulares (francés 25, italiano 22, portugués 24, alemán 16, belga 12, holandés 12, ruso 12), en los de comercio y navegación cuando se trata de naciones con las cuales no hay vigente ninguno de los primeros (venezolano 9.°, sueco y noruego de navegación 8.°, de amistad con el Japón 12) y en alguno de extradición como en el de Guatemala (art. 16).

Puede solicitarse la entrega de toda clase de tripulantes y marinos que habiendo ó no cometido algún delito se han fugado de los buques de cuya tripulación formaban parte. Los tratados con Italia, Bélgica, Venezuela, Japón y Guatemala dicen expresamente que importa poco la clase del buque, ya sea de guerra ó mercante. Los con Holanda, Suecia-Noruega y Rusia hablan sólo en general de los buques de las partes contratantes, pero en cambio los convenios francés, alemán *(d)* y portu-

Hay sobre esta materia con Portugal varios acuerdos. El art. 6.° del convenio de extradición de 25 de Junio de 1867 (T. VI, 13) dispone que se entregarán los desertores de ambos ejércitos que sean súbditos de la nación reclamante mediante se presente copia de la sentencia del consejo de guerra y por medio de la oportuna negociación diplomática. El artículo adicional de 27 de Mayo de 1868 permite que cuando se trate de simple deserción de soldados portugueses, baste la sentencia ó decisión de los consejos de disciplina, y por canje de notas de 12 y 14 de Mayo de 1884 (T. VIII, 411) se convino que la entrega de desertores españoles será concedida con sólo la presentación del auto de prisión dictado por los fiscales militares instructores, y la de los portugueses con la copia auténtica del auto del cuerpo del delito. El segundo de los artículos adicionales antes citados consiente también la extradición de los prófugos del servicio militar en ambos países, haciéndose la reclamación por las autoridades superiores de las provincias, fundadas en los documentos comprobantes de la identidad, sorteo y evasión de los prófugos. Las disposiciones españolas de 14 de Enero de 1897 *(Gaceta* del 15) y portuguesa del 19 *(Diario* del 20) del mismo mes y año, que derogan las análogas de 16 de Junio y 3 de Julio de 1875 (T. VII, 73), tienden á evitar el embarque ilícito en los puertos de las dos potencias de personas sujetas á responsabilidades penales ó al servicio militar. No se permitirá á ningún súbdito portugués en los puertos de España ni á ningún súbdito español en los de Portugal embarcarse si no está provisto de un atestado expedido por el agente consular de su país, dado en vista de los permisos de los gobernadores correspondientes, en el cual se declare que el individuo á que se refiere no tiene impedimento alguno legal para su salida del reino (1.°). Las autoridades gubernativas están obligadas, no sólo á capturar á todos los que intenten salir sin llenar los requisitos expresados, y cuya detención les sea pedida por los agentes consulares, sino también á entregarlos en la frontera bajo su responsabilidad á las autoridades respectivas en el lugar y sitio indicados con intervención de dichos agentes (2.°).

(d) Por canje de notas de 20 y 30 de Julio de 1894 (T. XI, 103) se extendieron

gués se refieren sólo á los desertores de buques mercantes.

Pueden solicitar la entrega los cónsules generales, vicecónsules y agentes consulares de la nación á la cual pertenece el buque del desertor.

No se concederá, sin embargo, la extradición, en analogía con los principios generales vigentes en esta materia (véase § 50): 1.° De aquellos que sean súbditos de la nación en que se hubiesen refugiado. Pero para evitar facilísimos abusos se previene en los tratados venezolano, belga y guatemalteco que únicamente se entenderán comprendidos en esta excepción los que ya lo eran al inscribirse en el rol. — 2.° Los que hubiesen cometido algún delito en tierra después de la deserción, en cuyo caso no serán entregados hasta que los tribunales competentes del país los hayan juzgado y haya sido cumplida la sentencia que por los mismos se dictare. — 3.° En algún tratado se añade otro caso, cuando el desertor fuese acusado en su patria reo de un delito político. Dados los principios que hoy dominan en la ciencia, es muy lógica esta última excepción.

La demanda de extradición debe dirigirse á las autoridades competentes del lugar y debe ser por escrito é ir acompañada de los documentos necesarios que justifiquen que el acusado formaba parte de la tripulación de un buque de su país.

Varían notablemente los tratados con respecto á cuáles serán estos documentos: el francés y el portugués admiten únicamente el rol de la tripulación ó su extracto; los demás conceden igual fuerza probatoria á los registros del buque, y algunos, el belga, guatemalteco, holandés, venezolano y ruso, admiten en general todos los documentos oficiales con que pueda probarse el hecho de la presencia del acusado en la tripulación. Todos (menos el belga y el venezolano, que no lo dicen expresamente) permiten que en vez de los originales se exhiban copias certificadas de dichos documentos en el caso, dicen, de que hubiese ya salido el buque del puerto donde ocurrió la fuga (francés, portugués, italiano, alemán).

los efectos del art. 16 del convenio consular á las personas pertenecientes a la dotación de un buque de guerra alemán refugiadas en territorio español, y á las pertenecientes á la dotación de un buque de guerra español refugiadas en territorio alemán.

En vista de esta petición así justificada y dirigida á las autoridades competentes del puerto, éstas no podrán negarse á la busca, captura y entrega al cónsul del individuo ó individuos solicitados. Una vez detenidos puede el cónsul reembarcarlos inmediatamente ó tenerlos arrestados en las prisiones del lugar aguardando la ocasión de enviarlos á su patria, pero corriendo á su cargo (es decir, de su gobierno) la manutención y cuidado de los arrestados como los gastos ocasionados por la detención. Esta prisión, sin embargo, no podrá exceder de tres meses (dos en los tratados holandés, ruso y guatemalteco) finidos los cuales deberá ser puesto en libertad el desertor y no podrá ser ya objeto de persecución alguna por el mismo motivo.

El italiano exige aún otro requisito y es que con tres días de anticipación se avise al cónsul que va á soltarse al desertor.

El tratado ruso comprende aún otro caso en que deberá ponerse en libertad al detenido y es cuando «dejen de ser satisfechos debidamente los gastos de detención».

El convenio con Suecia y Noruega se distingue por su extremada concisión, ya que tan sólo se prometen las tres naciones que «los marinos de cualquiera de ellas que deserten en los Estados y posesiones de la otra serán, mediante la petición hecha á la autoridad competente por los cónsules, vicecónsules ó agentes respectivos, buscados y detenidos, y después que su deserción haya sido probada en debida forma reembarcarlos á bordo de su buque». De ello se deduce: 1.° Que hay plena libertad acerca los medios de prueba. — 2.° Que el cónsul debe reembarcar inmediatamente los entregados y no puede mantenerlos arrestados en las cárceles del lugar.

(5) Con respecto á los buques de guerra deben los cónsules visitarlos tan pronto como arriben, cuidar de su aprovisionamiento tanto en víveres como en carbón y municiones, administrar y cuidar de sus presas, etc., etc. (reglamento, artículo 25; véase instrucción de 19 de Julio de 1856, Negrín, apénd. XIII).

(6) *D) Jurisdicción consular.* — Los cónsules no tienen verdadera jurisdicción en los países extranjeros; si se niega á los

soberanos y á los mismos agentes diplomáticos ¿cómo puede comprenderse la tengan los cónsules? La ley de la Novísima se la niega en absoluto; «*que no pueden ejercer jurisdicción alguna, aunque sea entre vasallos de su mismo príncipe*». No tienen en modo alguno la contenciosa y no debe entenderse como á tal la facultad y el deber que tienen de proponer y realizar su amigable composición ó aceptar el arbitraje en las cuestiones que se susciten entre sus conciudadanos, ó entre éstos y los indígenas; no es más que el ejercicio forzoso de un derecho que corresponde á cualquiera nacional ó extranjero en las naciones civilizadas. He aquí íntegro el art. 27 del reglamento que detalla las atribuciones judiciales de los cónsules en los países donde no tienen jurisdicción contenciosa, es decir, en todas las naciones cristianas y el Japón: «Las atribuciones judiciales de los cónsules en los países donde no ejercen jurisdicción contenciosa, son: intervenir como árbitros en las desavenencias que sean sometidas á su fallo; resolver las cuestiones que se susciten entre patrones y tripulantes, procediendo correccionalmente en los casos de faltas é instruyendo sumaria en los casos de delitos; cumplimentar los exhortos y comisiones rogatorias que les dirijan los jueces y tribunales españoles; intervenir en las sucesiones testadas é intestadas; instruir los expedientes en los casos de nombramientos de tutores y discernimiento del cargo; suplir en forma el consentimiento de los padres, abuelos y tutores para contraer matrimonio; abrir y protocolizar testamentos y memorias testamentarias, y seguir todos aquellos actos de jurisdicción voluntaria que promuevan los españoles residentes en su distrito y á cuya actuación no puedan oponerse los tratados, la costumbre ó las leyes del país en que dichos cónsules están acreditados.»

Sobre los cónsules extranjeros dice, confirmando nuestras antiguas leyes, el art. 12 del reglamento de admisión: «En todo *exequátur*, cualquiera que sea la nacionalidad, jerarquía y destino del funcionario consular que autorice, se insertará la cláusula general de que no puede ejercer acto alguno de jurisdicción, permitiéndole sólo la interposición como árbitro en las controversias que se ofreciesen entre comerciantes y gente de mar para conciliarlos ó avenirlos.»

Debe tenerse en cuenta con respecto á esta jurisdicción vo

luntaria tres principios fundamentales: 1.° Que el valor de los actos del cónsul en el país en donde reside depende completamente del que le den las leyes del mismo. Así si éstas consideran nulo el matrimonio celebrado en la casa consular, tendrán derecho á no considerar legalmente como á desposado al indígena que celebró su casamiento con un extranjero en el domicilio del cónsul y ante el mismo. — 2.° Que con respecto al país que les nombró deben tenerse en cuenta las facultades que en sus leyes civiles y reglamentos consulares se conceden á los cónsules residentes en el extranjero. — 3.° Que únicamente pueden pretender validez en ambos países los actos que la tienen asegurada por medio de un tratado internacional que se le prometa.

En otro lugar hemos visto ya en qué consisten estas atribuciones de los cónsules, ya en materia de matrimonios *(Manual: Derecho internacional privado* § 91, nota 129, Bosquejo § 37) como de testamentarías y abintestatos *(Manual:* nota 171 al *Derecho internacional privado);* sólo debemos ocuparnos aquí de los derechos de los cónsules como encargados del Registro civil (reglamento art. 29.)

Como jueces municipales deben llevar los cuatro libros del mismo, acreditándose los nacimientos, matrimonios (y con respecto á éstos recuérdese que el derecho español, siguiendo la buena doctrina, sólo permite á sus cónsules los inscriban), defunciones y demás actos del estado civil por los documentos expedidos por los funcionarios extranjeros que en ellos intervinieron.

Deben también los cónsules formar la matrícula de los españoles residentes en el distrito (reglamento, art. 24) y están encargados del Registro de nacionalidad organizado por Real decreto de 5 Septiembre de 1871.

En materia criminal son más extendidas las atribuciones de los cónsules: les corresponde la instrucción del sumario en los delitos de españoles que les sean entregados por las autoridades territoriales, ayudado por un asesor ó si no por dos adjuntos elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados al principio de cada año. Terminada la instrucción deben enviarla al tribunal competente español más próximo para que juzgue de ellos en definitiva (ley orgánica del P. J.,

art. 342). Las faltas (cometidas por españoles entregados al cónsul) serán juzgadas en primera instancia por el vicecónsul y en apelación por el cónsul con su asesor si lo hubiere, y á falta de él, de dos adjuntos. Si no hubiere vicecónsul le sustituirá un agente consular, elegido también al efecto al principio de cada año (ley orgánica, art. 345).

(7) *E) Como notarios públicos.*—Hay para darles este carácter las mismas razones que para atribuirlo á los agentes diplomáticos. Acerca los efectos y validez de los contratos celebrados en la cancillería consular deben tenerse en cuenta las reglas anteriormente expuestas.

Reglamento, art. 29: «Los cónsules revisten el carácter de funcionarios notariales, teniendo autoridad para dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales. A este efecto, en todos los consulados se llevará un protocolo de las escrituras matrices autorizadas durante el año y se formalizará en uno ó más tomos encuadernados, foliados en letra y con los demás requisitos que determina la ley del Notariado..... Los cónsules podrán legalizar las firmas que sean conocidas y declarar la autenticidad de documentos emanados de autoridades y particulares.»

En todos los tratados consulares de nuestra patria se les reconoce este derecho; pueden los cónsules recibir testamentos, formalizar actos de jurisdicción voluntaria, y autorizar los contratos entre sus compatriotas. Sus testimonios y certificaciones serán tan válidos como los de cualquier notario ú otro oficial con fe pública de los respectivos países, con tal de que se hayan extendido en la forma prescrita por las leyes del Estado al que pertenece el cónsul, y en el sello, registro, etc., se cumplan las prescripciones de la ley del país en el que debe llevarse á ejecución. Se les reconoce también la facultad de hacer las compulsas necesarias á presencia de los interesados, y, finalmente, el de poder hacer traducciones oficiales y auténticas de los documentos emanados de las autoridades del país (francés art. 19, italiano 16, belga 10, alemán 10, portugués 18, ruso 9.º, holandés 10) *(e)*.

(e) Algunos funcionarios de Hacienda habían limitado la aplicación de estos principios, negando validez á los poderes y escrituras otorgadas ante los agentes

El derecho internacional de todos los países reconoce al cónsul como notario público el derecho y el deber de legalizar los documentos emanados de las autoridades y funcionarios del país (artículos citados). Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los cónsules no están obligados á legalizar documentos que puedan ser perjudiciales al gobierno que representan. (Véase en Riquelme I, pág. 495, una nota del gobierno inglés de 1847 aprobando la conducta de su cónsul en Montevideo.)

(8) En la mayor parte de los países el personal de los consulados está compuesto de un canciller (que sirve de secretario del cónsul y está encargado de llevar los archivos de la legación y especialmente los protocolos notariales de la misma y de la percepción de derechos) y de varios alumnos consulares, *elèves consulaires*, que ayudan al cónsul y canciller en el desempeño de sus funciones.

En el derecho español corresponde á los vicecónsules como cancilleres del consulado llevar los libros notariales (como también los del registro) y librar á los interesados las oportunas copias (reglamento, art. 30). Los vicecónsules son en su distrito notarios públicos y secretarios de juzgado y les corresponde ejercer, bajo la dirección inmediata del cónsul, las funciones propias de dicho cargo. Dice el art. 31: «La recaudación de los derechos obvencionales en los consulados está confiada á los vicecónsules con la intervención precisa de los cónsules. Como recaudadores de fondos públicos, están, tanto unos como otros, sujetos á lo prescrito por la ley de contabilidad y demás disposiciones vigentes respecto á este servicio especial.»

Los aranceles consulares vigentes son los de 14 de Julio de 1890, modificados en alguna de sus partes por disposiciones posteriores. Hay además un reglamento de contabilidad, cancillería y archivos de 2 de Junio de 1889.

(9) No existe propiamente reglamento alguno, como los de

consulares de España cuando no eran nacionales los otorgantes. Para combatir tan errónea doctrina, una Real orden del Ministerio de Estado de 15 de Noviembre de 1901 declaró que los documentos otorgados ante los cónsules españoles en el extranjero tienen plena validez en España, *sea cual fuere la nacionalidad de los interesados*, Real orden á la cual dió su conformidad el Ministerio de Hacienda por otra muy luminosa y extensa de 10 de Abril de 1902, publicada en la *Gaceta* del 26 del mismo mes

Viena y Aquisgrán, que determine el rango que debe existir entre los agentes consulares de varias potencias residentes en una ciudad dada; pero la costumbre ha admitido que se atienda por analogía á las tres categorías que reconocen todos los reglamentos (cónsules generales, meros cónsules de carrera y cónsules honorarios ó agentes comerciales) y en la misma categoría la anterioridad de fecha en el *exequátur*. En los países musulmanes se turna la presidencia por semanas; los demás cónsules toman el rango según el orden alfabético de sus naciones (Calvo § 464).

(**10**) Cuando el cónsul se ausenta del consulado corresponde llenar su vacante al vicecónsul (reglamento español, artículo 3.°).

Los cancilleres, alumnos consulares y secretarios que previamente hubiesen sido presentados como tales (después que se haya notificado su carácter oficial) al ministro de Estado en España ó al de Negocios extranjeros en Bélgica (belga 7.°), suplirán en sus ausencias á los cónsules ó vicecónsules, debiendo las autoridades locales prestarles toda su asistencia en tal carácter y calidad (francés art. 15, italiano 13, belga 7.°, alemán 7.°, portugués 14, ruso 6.°, holandés 7.°).

Si no hubiese ningún otro empleado en la misión, debe el cónsul confiar la gerencia de la misma al cónsul de otra nación amiga, pero éste, antes de aceptarlo, debe pedir permiso previo á su gobierno. El reglamento español así lo exige; únicamente en casos de urgencia pueden los cónsules españoles aceptar la protección de súbditos extranjeros y la custodia de otros archivos consulares, pero dando cuenta inmediatamente á su gobierno y á la Legación (reglamento art. 13).

Algunas veces la Legación del país, mientras se aguarda definitiva elección del gobierno que representa, nombra interinamente á otro cónsul ó vicecónsul para ocupar el puesto vacante. A este efecto dice el art. 15 del reglamento de admisión:

«En la autorización para los cónsules y vicecónsules nombrados accidentalmente por las Legaciones, se prevendrá al interesado que este cargo es puramente provisional y hasta ulterior resolución de su gobierno.»

(11) Termina la misión consular:

1.° Por la muerte del cónsul. También en este caso deben proceder al sello de los archivos consulares el vicecónsul ó los demás subordinados, y si no los hubiere, el cónsul de una nación amiga.

2.° Por cesar en su carácter de soberano el Estado en que se halla ó el que lo nombró. Al conquistar Argel los franceses, cesaron en sus cargos los cónsules extranjeros (Calvo § 517); el cónsul ruso Aegi, en Amberes, no fué reconocido por el nuevo gobierno belga porque tenía su *exequátur* de los holandeses; en cambio, cuando los acontecimientos de Italia, revocó el *exequátur* á todos los cónsules de Nápoles, Toscana, etc., el gobierno pontificio, por haber dejado de ser independientes de hecho los pequeños Estados que los nombraran.

3.° Por retirarles el *exequátur* el gobierno territorial (§ 87 nota 6), ó 4.° destituirles anulando el nombramiento el que los instituyó, ó 5.° por dimisión del cónsul.

¿Debe el cónsul hacer visitas de despido como los ministros públicos ó entregar recredencial alguna? No, y al anunciar su marcha á las autoridades, no hace más que cumplir un deber de cortesía y buena educación. Debe antes de marchar formar el inventario de los papeles y demás efectos que deja en la casa consular (Martens Ch. *Guide* § 78).

6.° Por declararse la guerra entre ambos Estados. Siendo como es la misión del cónsul esencialmente incompatible con la guerra, cesan en sus funciones los cónsules enemigos.

Calvo parece que admite la especie de no ser en principio incompatible el estado de guerra con las relaciones consulares; pero nosotros creemos algo aventurada esta opinión, contradicha por Bulmerincq y otros autores. Lo único cierto es que los cónsules no deben proceder en este asunto por propia iniciativa, sino aguardar las órdenes de su gobierno y que les mande abandonar la población del enemigo, si no se anticipa éste retirándoles el *exequátur*. Al declarar España en 1866 la guerra al Perú y Chile se retiró el *exequátur* á sus cónsules. Principia así la Real orden de 7 de Mayo de 1866: «Habiendo debido cesar en sus funciones los agentes consulares de las Repúblicas del Perú y de Chile por el estado de guerra en que se hallan con España, y constando al gobierno de Su Majestad

que algunos de dichos agentes continúan ostentando en las puertas externas de sus moradas los escudos de armas de las mismas, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dejar sin efecto el *exequátur* concedido á los referidos agentes, quedando éstos, por lo tanto, privados del ejercicio de sus funciones y de poder ostentar signo alguno de su representación oficial» (Alcubilla, t. III, cuarta edición, pág. 695).

Al marchar debe el cónsul confiar la protección de sus compatricios y la custodia de los archivos consulares al representante de una nación neutra.

(**12**) Los cónsules de las naciones cristianas en Oriente (y lo mismo en Africa) tienen un carácter completamente distinto que sus compañeros de Europa y América. Al analizar los tratados de amistad y comercio de nuestra patria con aquellos países hemos visto las atribuciones y jurisdicción que disfrutan en Marruecos, Trípoli, Turquía, China, Persia, Siam y en el Estado del Congo (§ 84 *c)*.

He aquí los puntos principales en que consta la diferencia que antes indicábamos:

El nombramiento de los cónsules se hace en Oriente del mismo modo que en Europa; la única diferencia es que en Turquía se llama *berat* al *exequátur* y lleva la firma entera del gran visir.

En la organización de los consulados hay además de los cancilleres los intérpretes ó dragomanes, cuyo objeto es servir de intermediarios entre el cónsul y sus nacionales y los indígenas. Tienen también derecho á llevar consigo una guardia de *cawas* indígenas.

Al revés de sus compañeros en Europa, participan completamente del carácter representativo y tienen mayores derechos, si cabe, que los mismos agentes diplomáticos en los países civilizados.

Prescindiendo de su jurisdicción, principal objeto de sus atribuciones, y de la que ampliamente nos ocupamos en otras partes (§ 54 y 84 *c)*, gozan de privilegios señaladísimos, el de poder visitar á todas horas al soberano, el gozar de la más absoluta inmunidad personal é inviolabilidad, la exención de toda clase de impuestos, el derecho de capilla para la religión

de su Estado, el de introducir vino ó elaborarlo en la casa consular, el derecho de protección y el de asilo, etc., etc.

(A) Más aún, si es posible, que los diplomáticos deben los cónsules apartarse de toda intervención en los asuntos políticos de la nación en que residen, y únicamente en virtud de su carácter de funcionarios públicos y de subordinados les incumbe dar parte á la legación y á su gobierno de los hechos que observen que puedan ser de trascendencia para los intereses de sus nacionales. La conducta escandalosa del cónsul general Lee en la Habana, imitada con más ó menos prudencia por todos sus subordinados, no sólo transmitiendo noticias falsas y exageradas sobre el estado de la isla, porvenir de la autonomía y conducta de las autoridades españolas, sino convertido en protector y fautor de filibusteros, amenazando volver á Cuba á la cabeza de un ejército libertador, mereció la reprobación unánime de la opinión europea, que vió en ella una gravísima infracción de todas las conveniencias internacionales. Nuestro gobierno pudo, pues, perfectamente solicitar al americano su relevo, como lo hizo en Enero y Marzo de 1898, declarando «que por la inexactitud de sus informes y la parcialidad de su conducta se reservaba reclamar en un razonable plazo su sustitución», aunque para evitarse la respuesta que le dió Mac Kinley de que, lejos de pensar en ella, estaba satisfechísimo del valor, fidelidad y criterio que había demostrado su agente durante todo el conflicto (*Foreign Relations*, 1898, páginas 673 y siguientes), habría sido preferible usar desde el primer instante el indiscutible derecho á retirarle el *exequátur*.

FIN DEL TOMO SEGUNDO
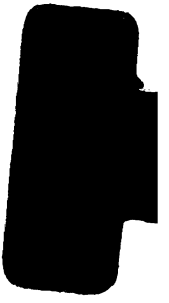
Stanford Law Library
3 6105 062 398 172